



Bogotá, D.C.

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General

Senado de la República

Congreso de la República de Colombia

Capitolio Nacional

Asunto: radicación del Proyecto de Ley *"Por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones"*

Respetado secretario:

Atendiendo a lo estipulado en el artículo 208 constitucional y en los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992, el Gobierno Nacional a través del ministro de Hacienda y Crédito Público presenta a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley *"Por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones"*. La construcción del proyecto cuenta con el acompañamiento y aprobación del equipo técnico y jurídico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Este proyecto constituye una decisión estratégica e inaplazable para el Estado colombiano. Su aprobación permitirá cumplir con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C072 de 2025 que estableció un término perentorio, 20 de junio de 2026, para la expedición y entrada en vigencia de la presente Ley por el Honorable Congreso de la República. Con su expedición se garantiza disponer de un soporte jurídico sostenible en el tiempo para el control de prácticas ilegales y el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios aduaneros en las operaciones de comercio exterior. Adicionalmente, atender los compromisos internacionales de conformidad con los estándares de la OCDE, la OMA, la OMC en materia de proporcionalidad sancionatoria, la lucha contra el contrabando y comercio ilícito.

Agradecemos por su conducto y de su equipo de trabajo que se pueda surtir el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (E)



Proyecto de Ley No. _____ de 2025

“Por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO 1

DISPOSICIONES APLICABLES AL RÉGIMEN SANCIONATORIO, AL DECOMISO Y AL PROCEDIMIENTO ADUANERO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DISPOSICIONES ADUANERAS EN EL MARCO DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR

CAPÍTULO 1

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que constituyen el régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para la imposición de las sanciones y el decomiso de las mercancías ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior.

Lo dispuesto en la presente ley aplica en la totalidad del territorio aduanero nacional, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en acuerdos o tratados internacionales a los que se haya adherido o se adhiera la República de Colombia.

La potestad aduanera en los asuntos aquí desarrollados será ejercida cuando hubiere lugar a ella y/o respecto de operaciones aduaneras en el marco del comercio exterior, incluso, en el área de otro país de acuerdo con el derecho internacional aplicable, donde se adelanten trámites y controles aduaneros en virtud de los tratados y acuerdos binacionales, multilaterales o regionales debidamente aprobados y ratificados por Colombia, que promueven la integración económica.



Artículo 2. Principios generales aplicables a esta ley. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán teniendo en cuenta los siguientes principios, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de la administración y/o autoridad aduanera:

1. Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso, entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente.

2. Principio de legalidad. Nadie podrá ser objeto de un procedimiento sancionatorio aduanero ni de decomiso de mercancías sino conforme a normas preexistentes a la infracción que se le imputa, ante la autoridad administrativa competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada procedimiento administrativo.

3. Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho. A nadie se le podrá sancionar dos veces por el mismo hecho, ni se le podrá aprehender más de una vez la mercancía por la misma causal.

4. Principio de tipicidad. En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, a la configuración de cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá: *i)* Estar descrito de manera específica y precisa en la presente ley o ser determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; *ii)* Existir una sanción cuyo contenido material esté definido en la presente ley, y *iii)* Existir una correlación entre la conducta y la sanción.

Las infracciones establecidas en la presente ley serán aplicables por el incumplimiento de las obligaciones o trámites definidos en la normativa aduanera expedida en desarrollo de lo previsto en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, según corresponda, una vez entren en vigencia.

5. Principio de prohibición de la analogía. No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas.

6. Principio de proporcionalidad. La sanción imponible en virtud de este principio deberá ser razonable, necesaria y observar los criterios de gradualidad y reducción establecidos en la presente ley.

7. Principio de buena fe. En todas las actuaciones administrativas relativas a la imposición de sanciones, al decomiso de las mercancías y a los procedimientos aplicables las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.



CAPÍTULO 2

FISCALIZACIÓN

Artículo 3. Alcance y facultades de fiscalización en relación con el régimen sancionatorio, decomiso y procedimiento aduanero en el marco de las operaciones de comercio exterior. La fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios, la imposición de sanciones y el decomiso de la mercancía, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa aduanera y las disposiciones regladas en materia de comercio exterior; con posterioridad a la realización de cualquier trámite aduanero, así como la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los usuarios aduaneros.

Sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, la autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios aduaneros es la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Para el ejercicio de sus funciones de fiscalización aduanera la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN cuenta con facultades de fiscalización, respecto de investigaciones, infracciones, sanciones, aprehensión y decomiso de mercancías consagradas en la presente Ley.

En desarrollo de estas facultades y para prevenir e investigar posibles violaciones a la normativa aduanera y de comercio exterior que den lugar a las materias objeto de esta ley la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá:

1. Apoyar y acompañar a las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones de comercio exterior en el marco de la implementación de la Auditoría Posterior al Despacho de conformidad con los estándares internacionales emitidos por la Organización Mundial de Aduanas y la Organización Mundial del Comercio.

La Auditoría Posterior al Despacho es el proceso a través del cual la autoridad aduanera brinda apoyo y acompañamiento a las operaciones de comercio exterior en el control posterior, a partir de la verificación de los sistemas de información, de administración de riesgos, del análisis de datos y documentos que soportan las operaciones, entre otros. Su finalidad es prevenir la comisión de nuevas infracciones promoviendo el cumplimiento voluntario de las obligaciones, a través de la gestión persuasiva.

La Auditoría Posterior al Despacho no constituye un requisito previo para adelantar los procesos administrativos contemplados en la presente ley e iniciará con la comunicación del oficio correspondiente al usuario aduanero, según el tipo de auditoría.



Los tipos de Auditoría Posterior al Despacho son:

- a. Auditoría de escritorio: Es aquella que procede sin necesidad de realizar visita al establecimiento o instalaciones del obligado aduanero, de acuerdo con la información disponible en la entidad. El funcionario competente en su plan de auditoría determinará si es necesario requerir información adicional que se encuentre en poder del obligado aduanero y de ser así, procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.
- b. Auditoría en establecimiento: Es aquella que para su ejecución requiere la realización de una visita en el establecimiento o las instalaciones del obligado aduanero. Este tipo de auditoría se realizará atendiendo las facultades establecidas en el presente artículo.
- c. Auditoría mixta: Es aquella que para su ejecución requiere del desarrollo, tanto de la auditoría de escritorio, como de la visita en establecimiento, según lo previsto en el presente artículo.

Los trámites para la implementación de la Auditoría Posterior al Despacho se desarrollarán en los términos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

2. Investigar la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.
3. Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen una menor liquidación y pago de los tributos aduaneros y/o la inobservancia de los procedimientos y trámites aduaneros.
4. Ordenar mediante resolución motivada el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante o usuario, o de terceros depositarios de mercancías, de sus documentos contables o sus archivos, o de terceros intervinientes y demás usuarios de la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa o lugar de habitación, en el caso de personas naturales. Este acto deberá contener el nombre de los funcionarios comisionados para adelantar las acciones de control pertinentes.

En desarrollo de las facultades establecidas en este artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas, o destruidas, mediante la medida cautelar que se considere apropiada, con observancia de las reglas de la cadena de custodia, cuando sea el caso.

En el evento en que se impida la práctica de la diligencia de registro, la autoridad aduanera podrá con el concurso de la fuerza pública, ingresar al inmueble de que se trate, por los medios coercitivos necesarios. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias y se comunicará a quien atienda la diligencia correspondiente o a los involucrados. En caso de que no sea posible la comunicación se dejará constancia en el acta de hechos correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.



La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente numeral corresponde al Director de Gestión de Fiscalización, al Subdirector de Fiscalización Aduanera o al Director Seccional de Impuestos o Aduanas o quienes hagan sus veces. Para el efecto, dichos funcionarios podrán actuar con el apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera, la Fuerza Pública, las oficinas de Rentas Departamentales, u otras entidades públicas cuya intervención se considere necesaria. Esta competencia es indelegable.

La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de la diligencia por el mismo funcionario comisionado para su práctica, a quien se encuentre en el lugar y contra la misma no procede recurso alguno.

Cuando sea necesario el registro de medios de transporte el acto administrativo que lo ordene señalará: *i)* el registro de medios de transporte, y *ii)* la comisión de los funcionarios encargados de adelantar las acciones de control pertinentes. Este acto administrativo será expedido por los funcionarios que determine la norma interna que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Este acto administrativo no admite recurso alguno y se comunicará a quien conduzca el medio de transporte correspondiente o a los involucrados. En caso de que no sea posible la comunicación se dejará constancia en el acta de hechos correspondiente.

Se solicitará autorización judicial para adelantar la inspección y registro de la casa o lugar de habitación del usuario aduanero o del tercero interviniente en la operación aduanera.

5. Ordenar inspección contable a los usuarios aduaneros, así como a los terceros que pudieran estar vinculados directa o indirectamente con el incumplimiento o que den lugar a infracciones aduaneras.

En desarrollo de la inspección contable esta se podrá efectuar sobre los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras y de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones.

De la diligencia de inspección contable, una vez cerrada y suscrita por los funcionarios competentes y las partes intervinientes, se elaborará un acta de la cual deberá entregarse copia a la persona que atienda la diligencia. En el acta se incorporará un resumen de los comentarios que haga el interesado y que sean pertinentes a la diligencia. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, esto no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso, se dejará constancia del hecho en el acta.

6. Recibir declaraciones, testimonios, interrogatorios, confrontaciones, reconocimientos y practicar las demás pruebas necesarias, así como citar al usuario aduanero o a terceros para la práctica de dichas diligencias.
7. Solicitar a autoridades o personas extranjeras la práctica de pruebas que deben surtirse en el exterior, o practicarlas directamente, valorándolas conforme con la sana crítica, u obtenerlas en desarrollo de



convenios internacionales de intercambio de información tributaria, aduanera y cambiaria.

8. Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública, para la práctica de las diligencias en que así lo requiera.
9. Tomar las medidas cautelares necesarias sobre las mercancías y para la debida conservación de la prueba.
10. Extraer muestras de las mercancías en la cantidad estrictamente necesaria para la práctica de la diligencia o prueba respectiva.
11. En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para determinar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones aduaneras y la determinación de liquidaciones oficiales, decomisos y la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. La autoridad aduanera se abstendrá de iniciar un proceso administrativo en las siguientes situaciones:

1. Cuando haya operado la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, conforme lo señalado en el artículo 20 de la presente Ley.
2. La declaración aduanera se encuentre en firme.
3. Por falta de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), caso en el cual deberá remitirse a la Entidad competente.
4. Cuando el mismo usuario aduanero haya sido objeto de sanción o investigación por los mismos hechos.
5. Cuando se presenten circunstancias que permitan identificar la ineficacia de la acción de fiscalización en razón a la gestión del área.

La decisión de no iniciar la investigación por los motivos antes señalados deberá quedar soportada en un acta suscrita por el Director Seccional, el Jefe de la División de Fiscalización competente y el Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización, o quien haga sus veces, según corresponda.

Artículo 4. Obligación de informar. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para el ejercicio de las facultades previstas en la presente ley, podrá solicitar a cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de comercio exterior o con actuaciones concernientes a las mismas, la información que se requiera para llevar a cabo los estudios, verificaciones, comprobaciones o investigaciones en general y para el control aduanero. Así mismo, las entidades públicas que intervengan en la promoción, regulación, control, coordinación o prestación de cualquier tipo de servicio en operaciones de comercio exterior deberán reportar la información que se les solicite.



La forma y condiciones para el suministro de la información serán las establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La información que deba presentarse conforme con lo previsto en este artículo deberá suministrarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento de información, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término, esta deberá presentarse por escrito o a través de los medios electrónicos, antes del vencimiento del término inicial para dar respuesta al mismo, so pena de su rechazo.

Para verificaciones de origen, el término será el establecido en el respectivo acuerdo. Tratándose de información que deba entregarse de manera periódica, los términos de entrega de la información serán los establecidos en el correspondiente reglamento.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá el contenido, características técnicas y condiciones de suministro de la información que venga contenida en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos.

El requerimiento de información efectuado respecto de aquella que no deba suministrarse periódicamente se notificará electrónicamente y, cuando ello no sea posible, se hará por correo físico. En el evento en el que se solicite información en desarrollo de una visita de control, dicha solicitud se notificará en la diligencia respectiva.

Las personas naturales o jurídicas a quienes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de las dependencias competentes, les haya requerido información en los términos previstos en el presente artículo y no la suministren, o la aporten en forma incompleta o inexacta, les será aplicable la sanción del numeral 3.1.7. del artículo 15 de la presente ley. El funcionario que realice el requerimiento no podrá exigir información que posea la entidad.

Artículo 5. Gestión persuasiva. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración aduanera o de la comisión de una infracción cuya sanción sea de tipo monetario, podrá invitar al usuario aduanero con el fin de que, dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación, si lo considera procedente, presente la declaración a que hubiere lugar, liquidando y pagando los tributos aduaneros correspondientes con sus respectivos intereses, sanción, rescate, o allanándose a la sanción procedente con los beneficios de reducción a que haya lugar. La no respuesta a esta invitación persuasiva no ocasiona sanción alguna.

La autoridad aduanera de la jurisdicción donde se detectó el error, la inconsistencia, o la inexactitud, podrá expedir la invitación persuasiva, la cual se comunicará al interesado.

Si el declarante o usuario aduanero acepta la propuesta de invitación persuasiva, presentará y remitirá a la dependencia que lo persuadió: el escrito de allanamiento acompañado de la declaración corregida, o el recibo oficial de pago, según el caso. Realizado lo anterior, se procederá con el cierre de las diligencias



administrativas correspondientes.

Cuando no se corrija la declaración aduanera o no se allane, o habiéndose corregido no se subsanen las inconsistencias detectadas o no se cumplan con los requisitos para la procedencia del allanamiento, se iniciará por la dirección seccional competente el procedimiento para proferir la liquidación oficial o la imposición de la sanción correspondiente.

Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará el contenido de la invitación persuasiva.

Parágrafo 2. Una vez la administración invite al usuario aduanero a corregir, no podrá expedir el requerimiento especial aduanero sino hasta que expire el término para dar respuesta a la invitación.

Artículo 6. Solidaridad y subsidiariedad. Conforme lo señala el artículo 13 de la Ley 1066 de 2006, o la norma que lo modifique o sustituya, en materia aduanera se aplicará la solidaridad y subsidiariedad para los usuarios aduaneros con obligaciones de cobro pendientes sobre el monto total de los tributos aduaneros, sanciones, intereses y su actualización, en la forma establecida en los artículos 571, 572, 573 793, 794, 794-1, 798 y 828-1 del Estatuto Tributario. La vinculación se hará conforme con el procedimiento señalado en el Título VIII del Libro Quinto de dicho Estatuto y demás normas que lo adicionen, sustituyan y complementen.

Artículo 7. Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de mercancías y a su procedimiento. Son las medidas procedimentales que adopta la autoridad aduanera dirigidas a limitar o impedir temporalmente el ejercicio de los derechos de disposición o administración sobre mercancías o pruebas de interés para el inicio de un proceso o investigación, que le permiten asumir la custodia o control sobre estas. También pueden imponerse con base en una orden de autoridad competente.

Las medidas cautelares serán proporcionales y adecuadas a los fines que se persigan y se podrán ordenar dentro de las acciones de control previo, simultáneo y en el control posterior, así como en las investigaciones previas o dentro de un proceso administrativo.

Son medidas cautelares sobre la prueba, las que se adopten para garantizar la utilización de un determinado medio probatorio dentro de un proceso administrativo o acción de control.

El funcionario, determinará si es procedente iniciar el proceso de decomiso o el levantamiento de la medida cautelar a que haya lugar, con fundamento en la normativa, el análisis de los hechos y pruebas aportadas.



Las medidas cautelares que se pueden adoptar son:

1. La aprehensión: La aprehensión consiste en la retención de mercancías, medios de transporte o unidades de carga, mientras la autoridad aduanera verifica su legal introducción, permanencia y circulación dentro del territorio aduanero nacional, en los términos previstos en esta ley.
2. La suspensión de la operación de importación, exportación o tránsito: La suspensión de la operación de importación, exportación o tránsito es aquella que recae sobre el trámite de una importación, exportación o tránsito, mientras la autoridad competente resuelve sobre la existencia o no de mercancías piratas o de marca falsa, objeto de una de tales operaciones. Esta medida la impondrá la autoridad aduanera, en ejercicio del control previo o durante el proceso de nacionalización.
3. La inmovilización: La inmovilización consiste en sustraer una mercancía de la libre circulación y dejarla a órdenes de la autoridad aduanera, en los casos en los que se pretenda verificar que la mercancía cuenta con los documentos que acreditan su legal introducción y demás eventos previstos en la presente ley o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

También procederá la inmovilización en los eventos en que la autoridad aduanera encuentre mercancías de restringida importación o exportación, consistente en armas, explosivos y especies prohibidas por el Convenio CITES, que no cumplan con los requisitos legales para el efecto, hasta tanto se pongan a disposición de la autoridad competente.

Así mismo, procederá la medida cuando el Director Seccional, el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación de Sanciones y Definición de Situación Jurídica o quien haga sus veces; ordene la misma con el fin de verificar la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Cuando la autoridad aduanera pretenda verificar mercancía que está siendo transportada por empresas de mensajería nacional y esta no cuente con los documentos que acrediten su legal introducción, se deberá adoptar medida de inmovilización por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la diligencia. Dentro de este término el interesado podrá presentar los documentos que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional, so pena de su aprehensión. Para este evento, la notificación de la medida cautelar se realizará a la empresa de mensajería electrónicamente o por correo, sin perjuicio de la notificación personal a quien atienda la diligencia.



En el evento previsto en el inciso segundo del numeral 1 y en el inciso segundo del numeral 2 y en el numeral 28 del artículo 26 de esta ley, procederá la inmovilización del medio de transporte por el término máximo de un mes. Dentro de este término se deberá cancelar la sanción a que haya lugar por parte del transportador o propietario del medio de transporte, so pena de su aprehensión.

En todos los casos, cuando se adopte esta medida cautelar en el control posterior, se advertirá al interesado sobre la obligación de pagar la sanción a que haya lugar, y cumplir con los trámites correspondientes para recuperar el bien.

Del acta o el documento que haga sus veces, que contenga el inventario y avalúo de mercancías con la que se adopta o levanta la medida cautelar, se entregará copia al responsable del recinto de almacenamiento que para el efecto tenga contratado la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Dicho documento será el soporte de la actuación administrativa que permitirá el ingreso o el egreso de la mercancía objeto de la medida cautelar de inmovilización al recinto de almacenamiento.

El levantamiento de la medida cautelar se realizará mediante acta de hechos, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas cautelares, cuando haya lugar a ello.

Esta medida cautelar no podrá exceder el término de cinco (5) días hábiles prorrogables máximo por el mismo término.

Para el almacenamiento, guarda, custodia, conservación y entrega de las mercancías objeto de la medida cautelar de inmovilización, se aplicarán las normas señaladas en los artículos 732 y 734 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que los adicionen, modifiquen o sustituyan, en concordancia con las normas que lo reglamenten.

4. Inmovilización, aseguramiento y reconocimiento de la carga en el control previo: La inmovilización, aseguramiento y reconocimiento de la carga se realiza en ejercicio de las facultades de control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN como resultado del reconocimiento, para verificar los documentos que justifiquen las inconsistencias reportadas referentes a sobrantes en el número de bultos o excesos en el peso si se trata de mercancía a granel.

Para el efecto, quien efectúe la diligencia de reconocimiento deberá inmovilizar y asegurar la carga, mediante acta motivada en la que se indique el número de bultos, peso, número de unidades de carga, descripción genérica de la mercancía y el sustento legal correspondiente. Una vez el transportador, el agente de carga, el depósito o la zona franca, según corresponda, suscriban el acta de diligencia, la misma se entenderá notificada.



Cuando la inmovilización de la carga se produzca en el depósito o la zona franca en la que fue descargada directamente la mercancía en la forma prevista en la normativa aduanera, hasta tanto no se levante la medida cautelar, no procederá la presentación de la declaración de importación.

Con la verificación y aceptación por parte de la autoridad aduanera de los documentos presentados como justificación, se procederá a levantar la medida cautelar de inmovilización a través del acta de diligencia, para que el transportador o agente de carga presente la información correspondiente de la carga cuando a ello hubiere lugar, y continúe con su traslado o entrega, en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

En todos los casos, los costos de los bodegajes serán asumidos de conformidad con el artículo 734 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

En caso de no aceptarse la justificación o no presentarse la misma dentro de la oportunidad establecida, procederá la aprehensión de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la presente ley o la que la modifique, adicione o sustituya, respecto de la mercancía en exceso, sin perjuicio de las sanciones establecidas para el transportador, si a ello hubiere lugar.

Cuando existan errores en la identificación de las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo sustituya, adicione o modifique, y previa autorización del jefe de control carga o quien haga sus veces, procederá la medida cautelar de inmovilización y aseguramiento por un plazo máximo de cinco (5) días, término dentro del cual el usuario podrá presentar la documentación que soporte la operación comercial. En caso de presentarse inconformidad o no presentarse la documentación, procederá la aprehensión de la mercancía en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 de la presente ley o la que la modifique, adicione o sustituya.

El término de duración de la medida de inmovilización suspende los términos de permanencia en lugar de arribo y de almacenamiento previstos en la normativa aduanera.

5. El seguimiento: El seguimiento consiste en la marcación de los documentos de viaje que la autoridad aduanera hace en el lugar de arribo en desarrollo del control previo, con el propósito de sugerir un mayor énfasis en el control simultáneo que se realizará en el proceso de nacionalización, sin que dicha medida impida el normal desarrollo de este proceso.

6. Acompañamiento de las mercancías: El acompañamiento de las mercancías es aquella medida mediante la cual, en el control previo, simultáneo y posterior, previa autorización del Jefe de la División de Operación Aduanera o de Fiscalización y Liquidación, o de la dependencia que haga sus veces, o en su defecto, del Director Seccional según corresponda; se autoriza a un funcionario aduanero o a miembros de la fuerza pública, para acompañar el medio de transporte en el que las mercancías son trasladadas hasta el depósito o zona franca, o de ellos hacia el lugar de embarque ante la existencia de factores de riesgo o casos debidamente justificados.

De la aplicación de la medida cautelar, se dejará constancia de los hechos y las decisiones adoptadas mediante acta, la cual deberá ser suscrita por las personas intervinientes. Así mismo, se hará la anotación de la imposición de la medida en el documento de transporte respectivo.

Recibida la mercancía en el destino se procederá a levantar la medida cautelar mediante acta de hechos, sin perjuicio de las demás medidas cautelares interpuestas cuando a ello hubiere lugar.

Cuando el acompañamiento se realice sobre mercancía que deba trasladarse por más de una jurisdicción en el territorio aduanero nacional, la autorización será impartida por el Subdirector de Operación Aduanera o por el Subdirector de Fiscalización Aduanera, o la dependencia que haga sus veces.

7. La imposición de dispositivos de seguridad o trazabilidad: La autoridad aduanera impondrá o exigirá la imposición de dispositivos de seguridad o trazabilidad que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN a la carga, mercancías, los medios de transporte terrestre o las pruebas, que permitan garantizar la seguridad e integridad de las mismas, para lo cual se procederá a elaborar un acta, cuando a ello hubiere lugar, donde se registren las circunstancias de tiempo, modo y lugar que condujeron a la adopción de la medida cautelar, así como el lugar y jurisdicción donde se levantará la medida. Esta acta deberá ser suscrita por los intervinientes.

La carga, las mercancías, los medios de transporte y las pruebas sujetas a esta medida cautelar, no se someterán a más controles por parte de la autoridad aduanera durante el recorrido de estas hasta su destino final, salvo que exista evidencia física de que el dispositivo de seguridad o trazabilidad impuesto, presente signos de violación o alteración.

Cuando la medida cautelar finalice en una jurisdicción diferente al lugar donde se adoptó, el funcionario que suscribió el acta remitirá por vía electrónica copia de este documento a los jefes de la División de Operación Aduanera o de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces y, según corresponda, a aquellos con competencia en las jurisdicciones por donde se traslade la mercancía y



a los funcionarios que adelantarán la verificación y finalización de la diligencia. Del levantamiento de la medida se elaborará acta y se informará a la Dirección Seccional generadora de la medida cautelar, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas cautelares cuando hubiere lugar a ello.

8. Retención temporal para verificación de mercancías: Es la medida consistente en la retención temporal de la mercancía para conducirla a los recintos de almacenamiento contratados por la entidad, mientras se verifica su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional. El término por el cual se adopte esta medida cautelar será hasta de cinco (5) días, prorrogables por una sola vez y por un término igual mediante acto debidamente motivado.

Para dar aplicación a esta medida, se deberá contar con autorización escrita o por cualquier medio electrónico, por parte del Director Seccional o del jefe de la División de Fiscalización competente, en los siguientes eventos:

8.1. Cuando se realicen acciones de control en las carreteras o vías públicas por parte de la autoridad aduanera y se detecten diferencias entre la mercancía y la información registrada en la declaración de aduanas, sus documentos soporte o en los documentos aportados, excepto en los casos de control posterior sobre mercancía con descripción errada o incompleta.

8.2. Cuando en desarrollo de las acciones de control, se pueda poner en riesgo la integridad de los servidores públicos, interesados y/o intervinientes, la seguridad de la mercancía, o se pueda generar alteración del orden público.

9. Retención temporal para verificación del consignatario, destinatario o importador: Esta medida consiste en la retención temporal de la mercancía en el control previo, simultaneo, o posterior, según corresponda, por un término hasta de cinco (5) días hábiles, prorrogables por una sola vez y por un término igual, mientras se verifica que, para el momento de la operación, se presentó alguna de las siguientes circunstancias respecto del consignatario, destinatario o importador. El momento de la operación comprende desde la fecha del aviso de llegada de la mercancía hasta la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación.

9.1. En relación con la dirección informada en el RUT:

9.1.1. Cuando la dirección principal informada no exista.

9.1.2. Cuando exista la dirección, pero no corresponda con la del usuario aduanero.

Para ambos eventos el usuario aduanero podrá solicitar una segunda visita por parte de la autoridad aduanera. Si en esa visita se determina que: i) la dirección registrada en el RUT sí

corresponde a la del obligado, o ii) no corresponde por estar desactualizado el RUT, se levantará la medida cautelar siempre y cuando se haya actualizado el RUT antes de la segunda visita y se demuestre que efectivamente la empresa ha estado operando en dicha sede y desarrollando su objeto social con anterioridad al momento de la operación objeto de verificación. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 658-3 del Estatuto Tributario por parte de la dependencia competente, previa remisión de los documentos que soportan la decisión.

De igual manera se levantará la medida de suspensión del RUT y el área aprehensora proferirá el acto administrativo que ordene la devolución inmediata de la mercancía retenida temporalmente o aprehendida.

- 9.2. En los controles previo, simultáneo y posterior, procederá la medida cuando no se pueda determinar la solvencia financiera para realizar la operación de comercio exterior o el origen de los fondos para llevarla a cabo. Para el efecto, la autoridad aduanera podrá consultar y verificar, entre otros: i) la matrícula mercantil vigente revisando que el capital social no se encuentre incautado; ii) los estados financieros separados, completos y auditados de los dos (2) últimos años de operaciones estableciendo la situación patrimonial neta de la empresa teniendo en cuenta los siguientes indicadores financieros como medidores de riesgo y rentabilidad: liquidez, rentabilidad, solvencia, margen operativo, endeudamiento; soportados en comprobantes, extractos, libros oficiales, cartas de crédito y demás documentos que se consideren necesarios; iii) que el negocio se encuentra en marcha y que continuará en operación por lo menos durante los próximos 12 meses siguientes a la fecha de verificación; iv) el no pago de obligaciones con terceros, cifras negativas de los indicadores financieros, incumplimiento en el pago a dividendos, pérdida de empleos, deudas de difícil cobro, pago de obligaciones financieras con otros préstamos, incumplimiento de las obligaciones de autoliquidación y pago de los aportes al sistema de seguridad social.

En este caso el usuario aduanero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la medida cautelar, podrá aportar todas las pruebas que estime necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para demostrar su solvencia o el origen de sus recursos. En este evento, el área aprehensora decidirá de plano dentro del término de cinco (5) días hábiles prorrogables por una sola vez y por el mismo término, sobre la devolución inmediata de la mercancía retenida temporalmente o aprehendida, con base en el resultado de la verificación de la solvencia u origen de los recursos por parte del área competente.

En los eventos previstos en este numeral, cuando las circunstancias que dieron lugar a la adopción de esta medida se mantengan, no se realizará un nuevo estudio, salvo que se acrediten



plenamente cambios que fortalezcan su estructura patrimonial, económica, financiera o el origen de los fondos.

9.3. Que la persona jurídica se encuentre disuelta y liquidada para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior o que tratándose de una persona natural haya fallecido.

9.4. Cuando se ha utilizado el nombre y la identificación de personas naturales o jurídicas, sin su autorización, en operaciones de comercio exterior. Cuando la autoridad aduanera verifique la ocurrencia de alguna de las circunstancias señaladas en el presente numeral habrá lugar a aprehender la mercancía.

Para efectos de la aplicación de lo establecido en los numerales 9.1 a 9.4. se tendrá en cuenta el consignatario, destinatario o importador informado al momento de la verificación que adelanta la autoridad aduanera.

10. Custodia de la mercancía: La custodia de mercancías procede cuando en desarrollo de las acciones de control posterior que se realicen en establecimientos de comercio, bodegas y demás lugares de almacenamiento, o cuando se trate de mercancías de difícil traslado, se encuentren inconsistencias entre la mercancía, la declaración aduanera o los documentos aportados. En dichos casos, la mercancía podrá ser dejada en custodia del interesado advirtiéndolo de la sanción establecida en el artículo 29 de la presente ley.

El término de la medida no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles. En caso de ser necesario mediante acto debidamente motivado, se podrá prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

Parágrafo 1. Cuando hubiere lugar a aprehender las mercancías no será posible aplicar una medida cautelar diferente.

Parágrafo 2. Las medidas cautelares de los numerales 1, 3, 8 y 9 de este artículo no involucrarán el contenedor ni el medio transporte, excepto por el tiempo estrictamente necesario para conducir las mercancías hasta el recinto de almacenamiento, salvo que la medida cautelar recaiga expresamente también sobre el contenedor considerado como mercancía en los eventos así previstos en la presente ley.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la adopción de la medida cautelar la autoridad aduanera ordenará al recinto de almacenamiento que desocupe y ponga el contenedor a disposición del transportador y/o de su propietario, el cual lo podrá retirar sin pagar ningún cargo por almacenamiento.



En caso de ser necesario, mediante acto debidamente motivado, el término de cinco (5) días previsto en el presente párrafo podrá ser prorrogado por un periodo igual.

Parágrafo 3. La autoridad aduanera podrá adoptar las medidas cautelares que considere pertinentes, con el fin de asegurar la integridad, conservación y custodia de las pruebas.

Parágrafo 4. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará los aspectos meramente operativos de la aplicación de las medidas cautelares y el levantamiento de estas.

Parágrafo 5. Cuando se adopte la retención de la mercancía en el control posterior, esta será trasladada a depósito o al recinto de almacenamiento con que tenga convenio para el efecto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, sin que dicha medida pueda exceder el término previsto en el numeral 9 del presente artículo.

Parágrafo 6. Cuando la autoridad aduanera tenga alerta sobre una eventual causal de aprehensión o infracción aduanera respecto de un documento de transporte, declaración aduanera, o mercancía de procedencia extranjera que se encuentre en lugar de arribo, depósito o zona franca, informará de esta situación a cualquiera de los usuarios aduaneros mencionados, para que impidan la salida de la mercancía de sus instalaciones hasta por cinco días hábiles.

Una vez el usuario aduanero solicite la salida de la mercancía de dichos recintos, el puerto, muelle, depósito o usuario operador de zona franca informará de manera inmediata al funcionario aduanero que hubiere realizado la marcación para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, realice la revisión correspondiente y cuando proceda, aplique una medida cautelar de las contenidas en el presente artículo.

Si dentro de este término no se practica alguna de las medidas cautelares aquí previstas, se permitirá la salida de la carga o de la mercancía sin acto administrativo que lo autorice. El informe de esta situación por parte de la autoridad aduanera al lugar de arribo, depósito o zona franca, se considera un acto de trámite contra el cual no procede recurso alguno y deberá ser comunicado por el medio más expedito disponible.

Las alertas tendrán el carácter de información reservada en los términos del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.



Artículo 8. Comité de Revisión de Aprehensiones. Créase el Comité de Revisión de Aprehensiones para atender la solicitud de revisión de la actuación de la administración por parte del usuario aduanero, con anterioridad o una vez adoptada la medida de aprehensión y hasta antes de que se presenten objeciones a la aprehensión o el recurso de reconsideración en el caso de decomiso directo.

Este comité estará conformado por:

1. El Subdirector de Fiscalización Aduanera o su delegado, o el funcionario designado por el Director de Gestión de Fiscalización, quien lo presidirá con voz y voto en los casos originados en acciones de control posterior y ejercerá la secretaría técnica.
2. El Subdirector de Operación Aduanera o su delegado, o el funcionario designado por el Director de Gestión de Aduanas, quien lo presidirá con voz y voto en los casos originados en acciones de control previo o simultáneo y ejercerá la secretaría técnica.
3. El Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero o su delegado, en desarrollo de la función prevista en el artículo 31 numeral 2 del Decreto 1071 de 1999, podrá participar con voz y voto. En el evento en que ejerza el derecho al voto no podrá intervenir en las demás etapas del proceso.
4. Uno de los siguientes funcionarios con voz y voto, según sea el caso:
 - 4.1. El jefe de la División de Fiscalización y Liquidación de Sanciones y definición de situación jurídica, o el funcionario designado por el Director Seccional, cuando se trate de un asunto de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, de la División de Control Operativo, o el jefe de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación de las Direcciones Seccionales, o el que haga sus veces cuando se trate de una aprehensión ocurrida en desarrollo del control posterior.
 - 4.2. El jefe de la División de la Operación Aduanera; de la División de Control de Carga; de la División de Viajeros, o quien haga sus veces, según corresponda, o el funcionario designado por el Director Seccional; cuando se trate de una aprehensión ocurrida en desarrollo del control previo o simultáneo.
5. El Subdirector de Normativa y Doctrina o su delegado, quien actuará con voz y voto.
6. El funcionario que adelanta la actuación administrativa, quien actuará con voz y sin voto.

Son funciones del comité:



1. Analizar y recomendar a la Dirección Seccional sobre la adopción de la medida cautelar de aprehensión. En el evento en que ya se hubiere adoptado la misma, recomendar sobre la entrega o no de la mercancía o de la continuación del trámite de importación; considerando de manera integral, la normativa vigente, la doctrina, los lineamientos de aplicación normativa expedidos por la entidad y la jurisprudencia aplicable.
2. Emitir lineamientos mediante memorando, dirigidos a las direcciones seccionales sobre la correcta aplicación de las causales de aprehensión, teniendo en cuenta los casos analizados por este comité, cuando a ello hubiere lugar.

Para llevar a cabo la sesión del comité, el usuario aduanero deberá solicitar su intervención a la Dirección Seccional competente con copia obligatoria a la Secretaría Técnica del Comité con escrito motivado radicado de manera electrónica. El Director Seccional deberá remitir dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Secretaría Técnica del Comité, la totalidad de las diligencias para que esta cite a los miembros dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión de los documentos. El comité deberá sesionar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes y de su decisión se dejará constancia en el acta respectiva. En desarrollo del análisis, el comité podrá solicitar por correo electrónico al usuario documentos adicionales para completar el estudio correspondiente, los cuales deberán ser suministrados dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del requerimiento.

Las sesiones del comité se podrán llevar a cabo de manera presencial o virtual sincrónica, dejando constancia de los asuntos tratados en un acta que contendrá un resumen de los hechos, el análisis, sustento jurídico y la recomendación del comité.

Las recomendaciones se adoptarán con la mayoría simple de los votos. Las sesiones se adelantarán con la totalidad de los miembros. La recomendación escrita hará las veces de acta de la sesión del comité en la que constará la votación correspondiente.

Una vez emitida la recomendación por parte del comité, se deberá informar la misma, dentro del día hábil siguiente, mediante correo electrónico dirigido al Director Seccional. Vencido este término, el Director Seccional deberá adoptar la decisión debidamente motivada.

En el evento de haberse adoptado la medida cautelar de aprehensión de la mercancía con anterioridad al análisis del comité y este hubiese recomendado la devolución de la mercancía o la continuación del trámite de la importación, el Director Seccional deberá decidir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la recomendación, si la acoge o no, debiendo realizar la actuación correspondiente manifestando en forma clara los argumentos que sustentan la recomendación.



Si transcurridos quince (15) días hábiles después de haber efectuado la solicitud en debida forma, el comité no ha emitido la recomendación correspondiente, el Director Seccional deberá adoptar la decisión de aprehender o no la mercancía, decisión que no será delegable.

El Comité de Revisión de Aprehensiones emitirá su propio reglamento.

Parágrafo. La solicitud de revisión realizada por el usuario, respecto de la actuación de la administración, no constituye instancia adicional al proceso y suspende los términos de presentación de objeciones desde la fecha de la solicitud presentada por el usuario en debida forma, hasta la fecha de la decisión del Director Seccional sobre la mercancía.

Artículo 9. Procedimiento para adoptar medidas cautelares. Cuando se adopte una medida cautelar se levantará un acta donde conste el tipo de medida, el término de su duración y las mercancías o pruebas sobre las que recae. Este requisito no será necesario cuando se requiera adoptar la medida de seguimiento en el control previo; en este caso, será suficiente hacer la anotación respectiva en el documento de transporte o en la declaración.

El acto administrativo que adopta una medida cautelar es de trámite por lo que contra este no procede recurso alguno, sin perjuicio de la activación del Comité de Revisión de Aprehensiones previsto en la presente ley.

Tratándose de medidas cautelares diferentes a la de aprehensión adoptadas en control posterior, una vez vencido el término de duración, el funcionario competente definirá si devuelve las mercancías o las aprehende, u ordena la continuación del trámite, según corresponda. No obstante, las mercancías pueden quedar sometidas a otra actuación administrativa o judicial, caso en el cual se dejará constancia en el acta respectiva y se entregará la mercancía a la autoridad competente.

La garantía que se otorgue en reemplazo de una medida cautelar sólo procederá en los casos y términos autorizados por la normativa aduanera.

En el control posterior, dentro de la misma acta mediante la cual se adopta la medida cautelar, o en acta separada, se hará un resumen sucinto de los hechos ocurridos en el curso de la diligencia y se indicará la fecha y lugar de realización, la identificación de las personas que intervienen en la misma, incluidos los funcionarios, las manifestaciones que desee hacer el interesado y la relación de las pruebas que este aporte, así como otros aspectos que el funcionario considere necesarios dejar consignados, incluidos aquellos que puedan ser útiles dentro de un eventual proceso penal.



Para efectos del control posterior y la adopción de medidas cautelares, se considera establecimiento de comercio abierto al público, los lugares del territorio aduanero nacional donde el comerciante, vendedor o declarante ejerce sus actividades y el comprador, consumidor o usuario ingresa libremente. Todos los demás lugares en los que el comerciante, vendedor o declarante desarrolla su actividad económica se consideran establecimientos de comercio no abiertos al público e incluyen bodegas y oficinas.

Parágrafo. En ejercicio de las funciones desarrolladas durante el control previo, simultáneo y posterior, la autoridad aduanera mediante auto comisorio podrá facultar a los funcionarios encargados de realizar dicho control, para el desarrollo de las diligencias. Este auto será notificado personalmente en el momento de efectuarse la diligencia por el funcionario comisionado para su práctica de conformidad con el artículo 106 de la presente ley.

Artículo 10. Independencia de procesos. Cuando una infracción a las normas aduaneras se realice mediante la posible utilización de documentos irregulares, empleando maniobras fraudulentas o engañosas u otros hechos que puedan tipificar delitos, se aplicarán las sanciones administrativas que procedan, sin perjuicio de las investigaciones penales que corresponda adelantar a las autoridades competentes.

Artículo 11. Independencia de la responsabilidad. La autoridad aduanera expedirá las liquidaciones oficiales, ordenará el decomiso y aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal, cambiaria o de otro orden, que pueda derivarse de los hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores a que haya lugar.

Artículo 12. Denuncia penal. Cuando en ejercicio del control se encuentren hechos que puedan constituir delito, estos serán puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, siguiendo para el efecto las disposiciones internas que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

En los eventos en que se determine la aprehensión y/o el decomiso de mercancía, que puedan dar lugar a conductas previstas en la ley penal, la unidad aprehensora deberá remitir el correspondiente informe a la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica, o a los Grupos Internos de Trabajo de Unidad Penal, o a las dependencias que hagan sus veces de la respectiva Dirección Seccional, según el caso, adjuntando copia de las actuaciones adelantadas para efectos de la formulación de la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación. Esta denuncia se presentará una vez quede en firme el acto de decomiso por agotamiento de la discusión en sede administrativa, siempre y cuando, se hayan fijado los macroelementos antes de la eventual formulación de la denuncia o de la



entrega de la mercancía por constitución de la garantía en reemplazo de aprehensión o por la presentación de una declaración con pago de rescate.

Para cumplir la obligación contenida en el inciso 4 del artículo 40 de la presente ley la Unidad aprehensora deberá seguir el procedimiento señalado en el inciso anterior.

Parágrafo. En los eventos en que el interesado haya presentado documento de objeción contra el reconocimiento y avalúo de la mercancía o mediante avalúo de oficio se disminuya el valor de la mercancía y tenga incidencia en la investigación penal, se deberá informar al día siguiente de la modificación oficial del avalúo al área de unidad penal competente.

Para los efectos previstos en este artículo, la autoridad aduanera en sus actuaciones deberá seguir los lineamientos señalados en los protocolos que suscriban la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la Fiscalía General de la Nación.

TÍTULO 2

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. Ámbito de aplicación. El presente título establece las infracciones administrativas aduaneras en que pueden incurrir los sujetos responsables de las obligaciones aduaneras y de comercio exterior de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Así mismo, establece las sanciones aplicables por la comisión de dichas infracciones.

Artículo 14. Clases de infracciones y tipos de sanciones. Las infracciones administrativas aduaneras de que trata el presente Título se califican como leves, graves y gravísimas y serán sancionadas con amonestación, multas, suspensión o cancelación de la autorización, habilitación, calificación, designación, registro o para ejercer actividades, según corresponda a la naturaleza de la infracción y a la gravedad de la falta.

La autoridad aduanera aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal o cambiaria que pueda derivarse de las conductas o hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores que hayan dado lugar a su comisión.



La sanción de amonestación consiste en un llamado de atención formal y escrito que hace la autoridad aduanera y quedará registrado en el Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La sanción de suspensión surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone. Las actuaciones que estuvieren en curso deberán tramitarse hasta su culminación.

La sanción de cancelación surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone.

Las sanciones previstas en este Título se impondrán sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar en cada caso.

La sanción se aplicará por operación cuando esta corresponda a un único documento de transporte aun cuando la mercancía se encuentre amparada en varias declaraciones de importación, salvo que esta ley determine expresamente que es por declaración o se disponga algo diferente. Para el caso de tráfico postal y envíos urgentes, la sanción se aplicará por declaración simplificada (guía) o el documento que haga sus veces, o por declaración consolidada, según corresponda.

Parágrafo 1. Quién por primera vez, en un lapso de tres (3) años, incurra en una infracción leve sancionada con multa y corrija su situación, por iniciativa propia o con ocasión de una actuación administrativa, no será objeto de sanción pecuniaria, debiendo dejar esta situación registrada en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD). Este término se contará hacia atrás a partir de la notificación del requerimiento especial aduanero. El presente parágrafo también se aplicará en el evento en que el usuario lleve menos de tres (3) años en ejercicio de su objeto social e incurra por primera vez en esta infracción.

Parágrafo 2. Para la aplicación y liquidación de las sanciones pecuniarias establecidas en UVT en la presente ley, se aplicará el valor de las Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes a la fecha del allanamiento voluntario antes de la intervención de la autoridad aduanera o a la fecha de expedición del requerimiento especial aduanero. Cuando se trate de la imposición de una sanción pecuniaria con base en el valor FOB de la mercancía o del valor de los fletes, la tasa de cambio aplicable será la vigente a la fecha del allanamiento voluntario antes de la intervención de la autoridad aduanera o a la fecha de expedición del requerimiento especial aduanero.

Parágrafo 3. Para efectos de la aplicación de las disposiciones previstas en esta ley, se entiende por medios irregulares cualquier acción encaminada a presentar documentos alterados o con información que induzca a error en la decisión que se adopte en los procesos de habilitación, autorización, calificación, reconocimiento, designación o registro; o para obtener el levante o la autorización de embarque, demostrar el cumplimiento de compromisos, o recibir beneficios producto de una operación de comercio exterior.

Artículo 15. Infracciones aduaneras y sanciones aplicables. Las conductas sancionables que a continuación se relacionan se aplicarán al usuario aduanero que incumpla las obligaciones previstas en el Decreto 1165 de 2019 o las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen, así como las demás normas que determinen el cumplimiento de obligaciones aduaneras, prescindiendo del análisis de culpabilidad y sin perjuicio de los eventos eximentes de responsabilidad previstos en esta ley.

1. Infracciones gravísimas y sus sanciones aplicables: Las infracciones gravísimas se sancionarán con cancelación de la autorización, habilitación, calificación, reconocimiento, designación o registro, o con multas, así: i) entre el 70% y el 100% del valor FOB de la mercancía, ii) el 100% del valor de los fletes, y iii) entre mil (1.000) y seis mil (6.000) unidades de Valor Tributario (UVT), como se señala a continuación:

1.1. Infracciones referidas al registro aduanero.

1.1.1. Usar medios irregulares para la obtención de la autorización, habilitación, calificación o registro. La sanción aplicable será de cancelación de la autorización, habilitación, calificación, reconocimiento, designación o registro. Esta sanción aplica a todos los usuarios objeto de habilitación, autorización, calificación, reconocimiento, designación o registro.

1.1.2. Ejercer actividades sin estar debidamente autorizado, habilitado, calificado, reconocido, designado, registrado, o estando cancelada su habilitación, autorización, calificación, reconocimiento, designación o registro, ejercer actividades no autorizadas. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación, salvo que esta conducta la realicen los transportadores o agentes de carga, en cuyo caso la sanción será del cien por ciento (100%) del valor de los fletes por cada operación, si estos se conocen, en caso contrario la sanción aplicable será de multa equivalente a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación. Esta sanción aplica al sujeto que actúa sin tener las calidades de autorización, habilitación, calificación, reconocimiento, designación o registro.

1.2. Infracciones referidas al ingreso o salida irregular de mercancías



1.2.1. Ingresar o extraer mercancías por lugar no habilitado sin documentos de viaje, o transportarlas por rutas diferentes a las autorizadas por la normativa aduanera. La sanción para esta infracción será aplicable a los transportadores, al poseedor o tenedor de la mercancía.

1.2.2. Simular operaciones de comercio exterior. Se entenderá por simular la representación o imitación del ingreso o salida de una mercancía del o hacia el territorio aduanero nacional sin que se haya realizado efectivamente. La sanción para esta infracción será aplicable a las agencias de aduanas, a los importadores, exportadores, usuarios de zona franca, titulares de los programas de sistemas especiales de importación - exportación y a las sociedades de comercialización internacional.

1.2.3. Ocultar del control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las mercancías objeto de introducción al territorio aduanero nacional y las demás que se encuentren a bordo del medio de transporte. Esta sanción también se aplicará en la ejecución del régimen de tránsito y transporte multimodal. La sanción para esta infracción será aplicable al transportador, agentes de carga, al poseedor o tenedor de la mercancía.

La sanción aplicable a los numerales 1.2.1. a 1.2.3. del presente artículo, será de multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de seis mil Unidades de Valor Tributario (6.000 UVT) por cada operación.

Cuando las conductas previstas en los numerales 1.2.1. a 1.2.3. del presente artículo, la realicen los transportadores o agentes de carga, la sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los fletes por cada operación, correspondiente a la información de los documentos de transporte no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de seis mil Unidades de Valor Tributario (6.000 UVT) por cada documento de transporte.

Respecto de la situación prevista en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 7, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) del valor del medio de transporte. Esta sanción aplica al transportador o al propietario del medio de transporte, según corresponda. Una vez cancelada la multa, no habrá lugar a la aprehensión del medio de transporte.

1.3. Infracciones referidas a la entrega de información, presentación de la declaración o de documentos que amparan la mercancía.

1.3.1. Ingresar, transportar, autorizar o permitir la salida de mercancías sin los documentos que las amparan de conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo modifique o sustituya, en los términos y condiciones establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía. En el evento de no conocerse dicho



valor, la sanción será de seis mil Unidades de Valor Tributario (6.000UVT) por cada operación. La sanción para esta infracción será aplicable a los transportadores, agentes de carga, puertos, muelles, depósitos, usuario operador de zona franca, usuario administrador de zona franca transitoria, intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.

1.3.2. No contar con los mecanismos de prevención o no reportar las operaciones sospechosas que el usuario detecte en el ejercicio de su actividad, relacionada con el contrabando, la evasión, el lavado de activos e infracciones cambiarias, de conformidad con la Circular 170 de 2002 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT). Esta sanción aplica a los usuarios objeto de habilitación, autorización, calificación o registro.

1.3.3. Presentar documentos cuyo propósito o efecto sea inducir en error a la autoridad aduanera para amparar mercancía no presentada o diferente a la efectivamente ingresada o exportada. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT). Esta sanción será aplicable a la agencia de aduanas, importador, exportador y/o al tenedor o poseedor de la mercancía.

1.3.4. Expedir certificados al proveedor o certificados PEX por compras inexistentes o por mercancías no recibidas, o no presentarlos. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor registrado en el certificado correspondiente. De no ser posible determinar dicho valor, la sanción será de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT) por cada certificado expedido por compras inexistentes o mercancías no recibidas o no presentadas conforme a la normativa aduanera. Esta sanción será aplicable a las sociedades de comercialización internacional y a los titulares de los programas especiales de exportación - PEX. Lo anterior, sin perjuicio de la restitución de los beneficios conferidos irregularmente con base en dichos certificados, bien sea por parte de la sociedad de comercialización internacional y/o del proveedor nacional.

1.3.5. Obtener el levante o la autorización de embarque, o percibir beneficios producto de una operación de comercio exterior a través de medios irregulares. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía. De no ser posible determinar dicho valor, la sanción será de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT) por cada operación. Esta sanción será aplicable al importador, exportador, agencia de aduanas, sociedades de comercialización internacional y usuarios de zona franca, según sea el caso.

1.3.6. No avisar, no informar y/o no poner a disposición de las autoridades competentes los envíos urgentes y/o mercancías de prohibida importación que sean detectados en el desarrollo de su actividad. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada



operación. Esta sanción será aplicable a los titulares de las zonas de verificación, a los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes, al usuario operador de zona franca y a los depósitos.

1.3.7. Suministrar información o documentación irregular, inexacta o que no cumple los requisitos legales para sustentar una resolución anticipada o de ajuste de valor permanente. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT). Esta sanción será aplicable al importador, petitionerio, beneficiario y a la agencia de aduanas, según corresponda.

1.3.8. No presentar la declaración especial de importación en los términos previstos en la normativa aduanera. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada declaración. Esta sanción será aplicable a las agencias de aduanas, a los importadores y a los usuarios de zona franca.

1.3.9. Declarar mercancías diferentes a aquellas que efectivamente se exportaron. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada declaración. Esta sanción será aplicable a la agencia de aduanas y al exportador.

1.4. Infracciones referidas al pago.

1.4.1. No pagar los tributos aduaneros, sanciones, intereses y/o rescate, según corresponda, teniendo la obligación legal o contractual de hacerlo. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de los tributos aduaneros, intereses y rescate según corresponda, por cada declaración. Esta sanción será aplicable a las agencias de aduanas y al importador.

1.4.2. No pagar el valor determinado por la autoridad aduanera o el liquidado en la declaración consolidada de pagos. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de los tributos aduaneros, intereses y rescate según corresponda, por cada declaración. Esta sanción será aplicable a los usuarios de zona franca, a los usuarios de trámite simplificado y a los operadores económicos autorizados.

Cuando dentro del año fiscal se incurra por segunda vez en esta infracción, la multa será equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de los tributos aduaneros, las sanciones, intereses, y rescate según corresponda. Cuando se incurra por tercera vez en esta infracción durante el mismo año fiscal, la sanción será de suspensión del beneficio del pago consolidado por dos años contados a partir de la ejecutoria del acto



administrativo que suspenda. El tratamiento previsto en el presente inciso no aplica para los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.

1.4.3. No pagar los tributos aduaneros liquidados en la declaración consolidada de pagos, o no cancelarlos en la oportunidad y forma prevista en la normativa aduanera los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate correspondientes a los bienes que lleguen al territorio aduanero nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100 %) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de los tributos aduaneros, intereses, y rescate según corresponda, por cada declaración. Esta sanción será aplicable a los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.

1.5. Infracciones referidas al incumplimiento de restricciones legales y/o administrativas.

1.5.1. Consignar inexactitudes o no informar sobre los errores en los documentos que dan lugar al ingreso o salida de las mercancías que conlleven al incumplimiento de restricciones legales o administrativas, cupos y requisitos especiales. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil unidades de valor tributario (1.000 UVT) por cada operación. Esta sanción será aplicable a las agencias de aduanas, importador, exportador y transportador según corresponda.

1.5.2. Transportar mercancías bajo una declaración de tránsito aduanero, cabotaje, transbordo o en una continuación de viaje, que se encuentren sujetas a restricciones legales y administrativas de que trata el artículo 437 del Decreto 1165 de 2019 y demás normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen. La sanción imponible será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación. Esta sanción será aplicable al transportador.

1.5.3. Ingresar, extraer o no reembarcar mercancías de prohibida importación, o someter a la modalidad de reembarque sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil unidades de valor tributario (1.000 UVT) por cada operación. Esta sanción será aplicable a la agencia de aduanas, importador, exportador, transportador, según corresponda.

1.6. Infracciones referidas al incumplimiento de obligaciones de que trata la normativa aduanera y a la no terminación de modalidades en los regímenes aduaneros.

1.6.1. No exportar las mercancías dentro de los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera. La sanción imponible será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía dejada de exportar. La sanción para esta infracción se aplicará a las sociedades de



comercialización internacional, a los titulares de la modalidad de procesamiento industrial y a los exportadores cuando haya lugar a ello.

1.6.2. No vincular a sus empleados de manera directa y formal cuando la normativa aduanera así lo exija. La identificación del incumplimiento de las obligaciones laborales, aportes parafiscales incluidos los aportes a la seguridad social por salud, pensiones y riesgos profesionales será reportada por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN a las autoridades competentes. La sanción para esta infracción se aplicará a las agencias de aduanas.

1.6.3. No prestar el servicio de trazabilidad de la carga y/o mercancías. La sanción para esta infracción se aplicará a los operadores o proveedores de dispositivos de trazabilidad de la carga y/o mercancía.

1.6.4. No reportar oportunamente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN los eventos y alertas que se presenten durante la ejecución de la operación aduanera y que generen riesgo a la integridad de la carga o mercancía, unidades de carga y medios de transporte, cuando el usuario tenga la obligación de presentar este reporte. La sanción para esta infracción se aplicará a los operadores de dispositivos de trazabilidad de la carga y/o mercancía.

1.6.5. Destinar mercancías importadas al amparo del programa de fomento a la industria automotriz o de astilleros a propósitos diferentes; facilitar, permitir o participar en operaciones prohibidas o vinculadas a los delitos de contrabando, favorecimiento de contrabando, defraudación a las rentas de aduana, exportación o importación ficticia, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, testaferrato, cohecho, fraude procesal, delitos contra la seguridad pública, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial y contra los derechos de autor; obtener y utilizar documentos o medios irregulares dentro de una operación de comercio exterior; y cuando con ocasión del levantamiento del velo corporativo se evidencie que el beneficiario del programa creó o participó en la creación de sociedades para la realización de operaciones de comercio exterior irregulares. La sanción para esta infracción se aplicará a los titulares de los programas de fomento a la industria automotriz y/o de astilleros, según corresponda.

La sanción aplicable a los numerales 1.6.2. a 1.6.5 será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).

1.6.6. No presentar los estudios de demostración en el marco de los programas de sistemas especiales de importación – exportación de materias primas, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha prevista para ello. La sanción a imponer será de multa equivalente a tres mil Unidades de Valor Tributario (3000 UVT). Esta sanción será aplicable a los titulares de los programas de sistemas especiales de importación - exportación.

1.6.7. Entregar información por parte del titular del programa de sistemas especiales de importación - exportación a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a quien haga sus veces, que no corresponda con las operaciones efectuadas o con el estado de las mercancías, según se trate para obtener las certificaciones emitidas con cargo al programa. La sanción a imponer será de multa equivalente a tres mil Unidades de Valor Tributario (3000 UVT). Esta sanción será aplicable a los titulares de los programas de sistemas especiales de importación - exportación.

1.6.8. Dar una destinación diferente a los bienes de capital y repuestos, bienes para la exportación de servicios o a las materias primas e insumos importados al amparo de un programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación. La sanción a imponer será de multa equivalente a tres mil Unidades de Valor Tributario (3000 UVT). Esta sanción será aplicable a los titulares de los programas de sistemas especiales de importación - exportación.

1.6.9. No presentar los estudios de demostración en el marco de los programas de sistemas especiales de importación – exportación bienes de capital, repuestos o de exportación de servicios, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha prevista para ello. La sanción a imponer será de multa equivalente a tres mil Unidades de Valor Tributario (3000 UVT). Esta sanción será aplicable a los titulares de los programas de sistemas especiales de importación - exportación.

1.7. Infracciones referidas al uso indebido de los servicios informáticos electrónicos.

1.7.1. Utilizar los servicios informáticos electrónicos sin cumplir con los requisitos previstos por la autoridad aduanera y/o realizar operaciones no autorizadas tales como: operar el sistema sin tener acceso autorizado, realizar operaciones no autorizadas para dicho usuario, modificar o eliminar datos sin autorización, introducir software malicioso o provocar la interrupción o daño del servicio. La sanción para esta infracción será aplicable a los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados, importador y exportador.

1.7.2. Presentar y obtener a través de los servicios informáticos electrónicos la aceptación de declaraciones aduaneras duplicadas con el propósito de obtener un levante automático o embarque



directo, siempre y cuando quede demostrado que produjo perjuicio al control que efectúa la Administración. No habrá lugar a esta infracción cuando se evidencie que la conducta se enmarca en los casos de cancelación del levante por contingencia u otros contemplados en el Decreto 1165 de 2019. La sanción para esta infracción será aplicable al importador, exportador y a las agencias de aduanas.

1.7.3. No tener correspondencia entre quienes presentan las declaraciones aduaneras que se tramiten ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y quienes efectuaron la operación de comercio exterior. De igual manera, cuando el consignatario o destinatario de un documento de transporte cuya información se presente a través del servicio informático electrónico, no corresponde con quien efectuó la operación, salvo que se verifique que se realizó un endoso en propiedad. La sanción para esta infracción será aplicable a los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados, al importador y exportador.

1.7.4. Formalizar la reserva de una porción o cantidad del cupo o contingente que utiliza el mecanismo de primero llegado/primero servido sin justificación alguna de acuerdo con la normativa aduanera. La sanción para esta infracción será aplicable a la agencia de aduanas, importador y exportador.

1.7.5. Presentar y obtener la aceptación de declaraciones aduaneras con información diferente a la que indique la naturaleza de la mercancía o documentos soporte hasta obtener levantes automáticos o embarques directos. La sanción para esta infracción será aplicable a la agencia de aduanas, importador y exportador, según corresponda.

1.7.6. Usar el sistema con calidades aduaneras sin vigencia, no autorizadas, no reconocidas, no registradas o suspendidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. La sanción para esta infracción será aplicable a los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados, al importador y exportador o al sujeto que actúa sin tener las calidades de autorización, habilitación, calificación, reconocimiento, designación o registro.

1.7.7. No controlar el uso de claves para una “única” persona (usuario) o crear y consentir el uso de cuentas y usuarios a personas de las que se demuestre que tienen relación simultánea directa o indirecta con otras sociedades de actividad económica igual o parecida a la de otro usuario aduanero. La sanción para esta infracción será aplicable al delegado de cuenta o su equivalente funcional de los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados, al importador y al exportador, según sea el caso.

1.7.8. Presentar en la solicitud de registro en el servicio informático electrónico, información irregular. La sanción para esta infracción será aplicable al solicitante del registro correspondiente.



1.7.9. Operar los servicios informáticos electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Esta infracción será aplicable al importador, al exportador, a los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados.

La sanción aplicable para las infracciones contenidas en los numerales 1.7.1 a 1.7.9. será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación, utilización o uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos.

2. Infracciones graves y sus sanciones: Las infracciones graves se sancionarán con multas: i) Entre doscientas (200) y novecientos noventa y nueve (999) Unidades de Valor Tributario (UVT) y ii) Los diferentes porcentajes establecidos para las conductas que se especifican a continuación.

2.1. Infracciones referidas a las obligaciones derivadas del registro aduanero.

2.1.1. Incumplir las obligaciones derivadas de la habilitación, autorización, calificación, reconocimiento, designación o registro de un usuario aduanero, salvo que la conducta esté tipificada expresamente como infracción independiente en la presente ley. La sanción aplicable será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT) por operación. La sanción para esta infracción será aplicable a los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados.

2.2. Infracciones referidas al incumplimiento de la entrega de información en el proceso de carga, en la presentación de la declaración y de documentos soporte, y demás trámites que soportan la operación.

2.2.1. No presentar los documentos de viaje que correspondan a la carga efectivamente ingresada o exportada del o al territorio aduanero nacional por lugar habilitado, en los términos y condiciones que establezca la normatividad aduanera. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los fletes, correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por documento de transporte, según corresponda. La sanción para esta infracción será aplicable al transportador, a los agentes de carga internacional y a los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.

2.2.2. No presentar el informe de descargue e inconsistencias o no reportar a la autoridad aduanera los sobrantes o faltantes detectados en el número de bultos o el exceso o defecto en el peso en el caso de

mercancía a granel, o documentos no relacionados en el manifiesto de carga en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 151 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya; o no justificar las inconsistencias reportadas en el informe de conformidad con lo previsto en el artículo 152 del mencionado decreto. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los fletes, correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por documento de transporte. La sanción para esta infracción será aplicable al transportador, al agente de carga y a los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.

2.2.3. No presentar las declaraciones aduaneras o no registrar la información requerida por la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, o no expedir facturas de nacionalización o facturas de exportación, según corresponda, en las condiciones de tiempo, modo y lugar establecidas en la normativa aduanera. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT) por operación. La sanción para esta infracción será aplicable a la agencia de aduanas, al importador, al exportador y a los titulares de las operaciones de importación y exportación de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo por oleoductos y/o poliductos.

2.2.4. No tener al momento de la presentación y aceptación de las declaraciones aduaneras, al momento de la inspección física o documental, o al momento de la determinación del levante automático o del embarque directo de la mercancía, los documentos soporte requeridos por el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, o que los documentos no reúnan los requisitos legales, o no se encuentren vigentes. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB sin que supere las trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT) por operación. No procederá la sanción cuando la no presentación de la declaración anticipada sea consecuencia de la anticipación del medio de transporte, siempre que el transportador justifique tal circunstancia. La sanción para esta infracción será aplicable a las agencias de aduanas, al importador, al exportador y al transportador, según sea el caso. Esta sanción también aplica a los transportadores en el régimen de tránsito aduanero y transporte multimodal, cuando obren como declarantes, según corresponda.

2.2.5. Incumplir los trámites, términos y condiciones para el ingreso, salida, reingreso, custodia, almacenamiento, permanencia, control, destrucción, cambio de modalidad, de las mercancías desde y hacia un lugar habilitado, un depósito, zona de verificación o una zona franca, salvo que la conducta se encuentre tipificada como una infracción independiente. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT) por operación. La sanción para esta infracción será aplicable a los puertos, muelles, depósitos, usuarios de zona franca, usuario administrador de zona franca transitoria, titulares de las zonas de verificación, transportador en el modo aéreo, intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes, cuando haya lugar a ello.

2.2.6. Incumplir los trámites, términos y condiciones para el ingreso o salida de mercancía desde una zona de régimen aduanero especial o puerto libre, en cumplimiento de un régimen aduanero, salvo que la conducta se encuentre tipificada como una infracción independiente. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). Esta sanción se aplicará a los raizales, importadores y comerciantes de las zonas de régimen aduanero especial y del puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según corresponda.

2.2.7. Incumplir las obligaciones legales por acción o por omisión que induzcan a error, permitan u orienten indebidamente a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice los servicios de intermediación aduanera a cometer una infracción, o que dé lugar al decomiso de mercancías o una liquidación oficial de mayores tributos aduaneros. Según sea el caso, la sanción aplicable será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de: 1. La sanción impuesta al importador; 2. El valor de la mercancía decomisada, o 3. El mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción. La sanción para esta infracción será aplicable a las agencias de aduanas.

2.2.8. Importar al amparo de las normas que regulan el tráfico fronterizo previsto en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, los convenios internacionales y normas que los reglamenten, mercancías diferentes a las de la lista expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o que superen el cupo fijado por el Gobierno Nacional. La sanción imponible será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de las mercancías que exceden la lista o el cupo. La sanción para esta infracción será aplicable a la agencia de aduanas y al importador.

2.2.9. No informar en la planilla de recepción o la que haga sus veces, o no remitir las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío o de traslado, o en la declaración aduanera, y la mercancía efectivamente ingresada a depósito o a zona franca en los términos establecidos por la autoridad aduanera. Tratándose de depósitos públicos ubicados en los puertos, se aplicará la sanción cuando no se informen las inconsistencias relativas al peso al momento de la salida de la mercancía en el lugar de arribo. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por operación. La sanción para esta infracción será aplicable a los puertos, muelles, depósitos y usuarios operadores de zonas francas.

2.2.10. No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o de trazabilidad o las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT) por cada operación. Esta sanción será aplicable a los transportadores, depósitos, puertos, muelles y al usuario operador de zona franca.

2.2.11. No liquidar en la declaración simplificada o la que haga sus veces, los tributos aduaneros, intereses, sanciones y rescate, si a ello hubiera lugar, que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal, envíos urgentes o mensajería expresa. Esta infracción también aplicará cuando no se liquiden en debida forma los tributos aduaneros con ocasión de la presentación de la declaración consolidada de pagos. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por declaración. Esta sanción será aplicable a los intermediarios de tráfico postal, envíos urgentes o mensajería expresa. Todo lo anterior, sin perjuicio del pago de los tributos correspondientes.

2.2.12. Incumplir las obligaciones referidas a los programas de fomento de la industria automotriz, así como al programa de fomento de la industria de astilleros regulados en los artículos 2.2.1.14.3.2 y 2.2.1.12.3.2 del Decreto 1074 de 2015, o de aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). Esta sanción será aplicable a los titulares de los programas de fomento a la industria automotriz o de astilleros, según corresponda.

2.2.13. Las infracciones previstas en el artículo 56 de la Decisión 617 de la Comunidad Andina o aquella que la modifique o sustituya, hacen parte integral de la presente ley, de conformidad con el artículo 57 de esta Decisión o aquella que la modifique o sustituya. Esta infracción también aplica a las operaciones de tránsito aduanero internacional, salvo que se expida una disposición legal especial sobre la materia. La sanción aplicable para estas infracciones será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por cada operación. Estas sanciones serán aplicables a los transportadores y a las agencias de aduana, según corresponda.

2.2.14. No finalizar el régimen de tránsito o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 448 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, y demás disposiciones especiales que los regulen. La sanción aplicable para estas infracciones será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por operación. Estas sanciones serán aplicables a los transportadores y al declarante en el régimen de tránsito aduanero cuando a ello hubiere lugar.

2.2.15. Suministrar la información con inexactitudes, errores u omisiones para expedir el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la Zona Franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo 483 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por documento. Esta sanción es aplicable para el usuario industrial de zonas franca.

2.2.16. No expedir o expedir con inexactitudes, errores u omisiones el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la zona franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo 483 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por documento. Esta sanción es aplicable para el usuario operador de zonas francas.

2.2.17. Presentar declaraciones de importación o facturas de nacionalización con errores parciales en el serial o descripciones erradas o incompletas que no conlleven a que se trate de mercancía diferente. La sanción aplicable será de multa equivalente al treinta por ciento (30%) del valor en aduanas de las mercancías por declaración o factura de nacionalización. Esta sanción es aplicable a la agencia de aduanas y al importador.

2.2.18. Someter a la modalidad de reembarque mercancías que se encuentren en situación de abandono, o que hayan sido sometidas a alguna modalidad de importación. La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de las mercancías por cada operación, sin que dicha multa sea inferior a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por operación. Esta sanción es aplicable al exportador y a la agencia de aduanas.

2.2.19. Vender mercancías a los viajeros procedentes del exterior que ingresen al territorio aduanero nacional en cantidades o valores superiores a los establecidos en el artículo 106 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT). Esta sanción es aplicable al titular del depósito franco.

2.3. infracciones referidas a la extemporaneidad, diferencias en la liquidación o al menor pago de tributos aduaneros.

2.3.1. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables. La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar, por cada declaración. La sanción prevista en este inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos aduaneros. La sanción para esta infracción será aplicable al importador.

2.3.2. Incumplir los trámites o requisitos aduaneros o incurrir en errores o inexactitudes que den lugar

a un menor pago de tributos aduaneros, intereses y sanciones. La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar por cada declaración. La sanción para esta infracción será aplicable a la agencia de aduanas y al importador.

2.3.3. Presentar información o entregar documentos que no den cuenta de la realidad de la operación que tenga por objeto o efecto obtener beneficios económicos a los que no se tiene derecho o liquidar un menor pago de tributos aduaneros. La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar por cada declaración. En caso de no ser posible determinar el valor, la sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por operación. La sanción para esta infracción será aplicable a la agencia de aduanas, al importador y al exportador, según corresponda.

2.3.4. No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado en los términos y condiciones establecidos por la normativa aduanera y/o no pagar oportunamente la cuota de los tributos aduaneros según los términos establecidos en la normativa aduanera, sin perjuicio de las modificaciones que se hayan hecho a la declaración o que se haya reexportado la mercancía. La sanción aplicable será del cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertida a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida, sin perjuicio del pago de la cuota incumplida. La sanción para esta infracción será aplicable al importador.

2.3.5. Incurrir en errores e inexactitudes en la declaración simplificada o la que haga sus veces que generen un menor pago de los tributos aduaneros, sanciones, intereses y rescate, si a ello hubiera lugar, que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal, envíos urgentes o mensajería expresa. Esta infracción también aplicará cuando no se liquiden en debida forma los tributos aduaneros con ocasión de la presentación de la declaración consolidada de pagos. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada declaración simplificada o la que haga sus veces. La sanción para esta infracción será aplicable a los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.

2.4. Infracciones referidas al incumplimiento de las obligaciones y a la no terminación de modalidades u operaciones aduaneras.

2.4.1. Exportar de manera extemporánea las mercancías respecto de las cuales se hubiere expedido el certificado al proveedor, o expedir el certificado sin el cumplimiento de los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera. La sanción imponible será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por operación, sin perjuicio de la restitución de los beneficios otorgados. Se entenderá que la exportación es extemporánea cuando se realice dentro del mes siete (7) siguiente al otorgamiento del certificado al proveedor, sin pérdida de los beneficios obtenidos. Superado



este término se entenderá que la mercancía no se exportó, en este último evento se deberá devolver el monto de los beneficios obtenidos lo cual será exigible tanto a la sociedad de comercialización internacional como al proveedor. La sanción para esta infracción se aplicará a las sociedades de comercialización internacional.

2.4.2. Incumplir parcial o totalmente los compromisos de exportación para los programas de sistemas especiales de importación y exportación previstos en los artículos 172 y 173 literal b) del Decreto Ley 444 de 1967. La sanción corresponderá al cien por ciento (100 %) del gravamen arancelario de las mercancías dejadas de exportar. La sanción aplicable para esta infracción se aplicará a los titulares de programas de sistemas especiales de importación y exportación.

2.4.3. Incumplir parcial o totalmente los compromisos de exportación para los programas de sistemas especiales de importación y exportación previstos en los artículos 173 literal c) y 174 del Decreto Ley 444 de 1967 y de la ley 9 de 1991. La sanción corresponderá al diez por ciento (10 %) del valor en aduanas de las mercancías importadas con cargo al programa. La sanción aplicable para esta infracción se aplicará a los titulares de programas de sistemas especiales de importación y exportación.

Para la terminación de los programas en desarrollo de los sistemas especiales de importación o exportación y en los eventos de incumplimiento de los términos previstos en los artículos 234, 235, 236, 237 y 238 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya sin que se hubiere presentado la correspondiente declaración de modificación con el pago de los tributos aduaneros y la sanción a que hace referencia este artículo, procederá la aprehensión y decomiso de la mercancía prevista en el numeral 2 del artículo 26 de la presente ley.

2.4.4. No terminar la modalidad de importación o exportación en los términos y condiciones establecidos por la normativa aduanera, cuando haya lugar a liquidación y pago de los tributos aduaneros y la conducta no esté tipificada expresamente como infracción independiente en la presente ley. La sanción imponible será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por operación y aplicará a la agencia de aduanas, al importador, al exportador y titulares de los programas de sistemas especiales de importación - exportación.

2.4.5. No controlar que las operaciones realizadas en zona franca por parte los usuarios industriales de bienes y servicios dentro de las instalaciones declaradas como tal se ejecuten según lo previsto en el artículo 6o del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Esta sanción será aplicable a los usuarios operadores de zona franca.

2.4.6. Ejecutar las operaciones dentro o fuera de las instalaciones declaradas como zona franca,



contrarias a las previstas en el artículo 6o del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Esta sanción será aplicable a los usuarios industriales de zona franca.

2.4.7. Obtener ingresos provenientes de la venta en el mismo estado de las piezas de reemplazo o material de reposición, en monto superior al establecido en el artículo 11 del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, de no ser posible establecer dicho valor. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Esta sanción será aplicable a los usuarios industriales de zona franca.

2.4.8. No implementar los mecanismos de control de que trata el artículo 71 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de verificar la debida utilización de las materias primas e insumos incorporados en los bienes objeto de exportación. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (250 UVT). Esta sanción será aplicable a las Sociedades de Comercialización Internacional.

2.5. Infracciones referidas al uso de los servicios informáticos electrónicos.

2.5.1. Presentar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN una declaración de importación tipo inicial para una misma mercancía que haya sido precedida de una suspensión o ampliación de la diligencia de inspección y que no haya sido subsanada, con el fin de evitar el control aduanero. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT). La sanción para esta infracción será aplicable a la agencia de aduanas y al importador.

2.5.2. Registrar en el servicio informático electrónico una subpartida arancelaria diferente a la subpartida arancelaria general de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, cuando la guía original no registró ninguna desde su emisión en origen. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por guía. La sanción para esta infracción será aplicable al intermediario de tráfico postal y envíos urgentes.

2.5.3. Presentar declaración de importación a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, obteniendo levante automático cuando la mercancía se encuentra en abandono y no se haya pagado rescate si hubiere lugar a ello. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario

(400 UVT). La sanción para esta infracción será aplicable a la agencia de aduanas y al importador.

2.6. Infracciones referidas al origen de las mercancías y medidas de defensa comercial.

2.6.1. Acogerse a un tratamiento arancelario preferencial sin tener la prueba de origen o que esta no sea auténtica o quien figure como emisor niegue su expedición o que teniendo la prueba de origen se determine que la mercancía no califica como originaria o que está sujeta a una medida de suspensión de trato arancelario preferencial o que no cumple con las condiciones de expedición directa, tránsito y/o transbordo. La sanción será del cuarenta por ciento (40%) de los tributos aduaneros dejados de liquidar y pagar, excepto en los casos en que existan disposiciones específicas y se atiendan los parámetros dispuestos en los acuerdos comerciales vigentes. Lo anterior, sin perjuicio del pago de los tributos a que haya lugar. La sanción para esta infracción será aplicable al importador.

2.6.2. No tener la certificación de origen no preferencial o que se determine que la mercancía no cumple la regla de origen no preferencial. La sanción será del cuarenta por ciento (40%) de los derechos antidumping o compensatorios o los derechos establecidos como medida de salvaguardia, dejados de liquidar y pagar, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar. La sanción para esta infracción será aplicable al importador.

2.6.3. No liquidar los derechos antidumping o compensatorios o los derechos establecidos como medida de salvaguardia habiendo lugar a ello. La sanción será del cuarenta por ciento (40%) de los derechos antidumping o compensatorios o los derechos establecidos como medida de salvaguardia dejados de liquidar y pagar, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar. La sanción para esta infracción será aplicable al importador.

Cuando concurren varias tarifas establecidas por derechos antidumping o compensatorios o como medida de salvaguardia, se aplicará la más alta.

3. Infracciones leves y sus sanciones. Las infracciones leves se sancionarán con multas: i) Entre cincuenta (50) y ciento noventa y nueve (199) Unidades de Valor Tributario (UVT) y ii) Amonestación.

3.1. Infracciones generales.

3.1.1. Incumplir los plazos, términos y condiciones que afecten la ejecución o la culminación de trámites aduaneros de importación, exportación y tránsito salvo que se encuentren tipificadas como una infracción independiente en la presente ley. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará a los usuarios autorizados, habilitados,



calificados, reconocidos, designados o registrados, según su intervención.

3.1.2. Obstaculizar el control y la realización de las actividades adelantadas por la autoridad aduanera. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará a los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados, al importador, exportador, o al tercero que atienda o intervenga en la acción de control.

3.1.3. No contar con los equipos, manuales y elementos necesarios para la habilitación, custodia de las mercancías y la realización de las operaciones de comercio exterior, cuando a ello hubiere lugar. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará a los depósitos, puertos, muelles, usuarios operadores de zonas francas, titulares de zonas de verificación, operadores o proveedores de trazabilidad de la carga y/o mercancías.

3.1.4. No contar con la infraestructura física y tecnológica o los equipos necesarios y/o no garantizar la interoperabilidad con los Servicios Informáticos Electrónicos, para que la autoridad aduanera pueda cumplir sus funciones de manera adecuada. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará a los depósitos, puertos, muelles, usuarios operadores de zonas francas, titulares de zonas de verificación, operadores o proveedores de trazabilidad de la carga y/o mercancías.

3.1.5. No conservar los documentos, declaraciones aduaneras, copias, registros, que soportan la operación de comercio según corresponda, durante el término previsto legalmente. La sanción para esta infracción será de amonestación y aplicará a los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados, al importador y exportador.

3.1.6. No terminar la modalidad de importación o exportación en los términos y condiciones establecidos por la normativa aduanera, siempre y cuando se hubieren cancelado los tributos aduaneros, sanciones e intereses, cuando a ello hubiere lugar. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) por operación y aplicará a la agencia de aduanas, al importador y al exportador.

3.1.7. Incumplir con la obligación de informar, o suministrar información inexacta o utilizando medios irregulares, o no presentar los informes o reportes, que sustenten el cumplimiento de obligaciones aduaneras y de comercio exterior en los términos y condiciones previstos por la normativa aduanera y de comercio exterior, y no esté prevista la conducta en otra infracción. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará a los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados, al importador, exportador o a la persona que haya sido requerida.



3.1.8. Superar la frecuencia con la que se ingresan las mercancías al territorio fronterizo. La sanción para esta infracción será de amonestación y aplicará a la agencia de aduanas y al importador.

3.1.9. No permitir la inspección previa o la verificación de las mercancías a los importadores, las agencias de aduanas, o al intermediario de tráfico postal y envíos urgentes, según corresponda, conforme lo establece la normativa aduanera y las obligaciones que de estas diligencias se deriven. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) por operación y aplicará a los depósitos, transportadores, puertos, muelles, a los titulares de las zonas de verificación para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

3.1.10. No estar presente en los procesos de destrucción de mercancías o informar extemporáneamente la fecha y hora en que se realizará la destrucción de las mercancías. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará al usuario operador de zona franca y depósitos, según sea el caso.

3.1.11. Incurrir en inexactitudes en la declaración andina del valor, que impidan la correcta aplicación de la técnica de la valoración aduanera. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará al importador.

3.1.12. Incurrir en errores en la prueba de origen o incumplir los requisitos previstos en las normas que aprueban el acuerdo comercial correspondiente y las normas que lo reglamenten. La sanción será de una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de la mercancía. La sanción para esta infracción se aplicará al importador y al exportador.

3.1.13. Incumplir los requisitos legales previstos para la certificación de origen no preferencial. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará al importador y al exportador.

3.1.14. Presentar los cuadros insumo producto o no adoptar un sistema de control de inventarios conforme a lo establecido en los Decretos 1074 de 2015 y 285 de 2020 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; o tener mercancía que no está en libre circulación, en lugares distintos a los informados para el desarrollo del programa; en el marco de la autorización de los programas de fomento a la industria automotriz, de la industria de astilleros o de programas de sistemas especiales de importación - exportación. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará al titular de los programas de fomento automotriz y/o astilleros y a los titulares de los sistemas especiales de importación - exportación, según corresponda.

3.1.15. No identificar los licores y bebidas alcohólicas con el sello a que se refiere el artículo 105 del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT), sin perjuicio del cumplimiento de esta obligación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la acción de control, so pena de su decomiso directo. Esta sanción será aplicable a los titulares de los depósitos francos.

3.1.16. No incluir las actuaciones que se realicen durante la contingencia en los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN dentro de los términos y condiciones que señale el Decreto 1165 de 2019, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). La sanción para esta infracción será aplicable a los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados, al importador y exportador.

3.1.17. No informar a la autoridad aduanera la finalización de descargue en los términos y condiciones establecidos en el artículo 150 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Esta sanción será aplicable a los puertos, muelles y a los transportadores en el modo aéreo.

3.1.18. Incumplir los términos y condiciones establecidos en una resolución anticipada. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Esta sanción será aplicable al importador, exportador o a la agencia de aduanas, según corresponda.

3.1.19. No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una Zona Franca, en el evento previsto en el inciso 2 del artículo 154 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Esta sanción será aplicable a los transportadores en el modo aéreo, agentes de carga internacional, puertos y muelles, según corresponda.

3.1.20. No identificar por medios físicos o electrónicos, o no tener a disposición de la autoridad aduanera la información sobre la ubicación de los siguientes grupos de mercancías: las que se encuentren en proceso de importación; las de exportación o aprehendidas; o las que se encuentren en situación de abandono; aquellas que tengan autorización de levante; las nacionales y/o aquellas en proceso de finalización de un régimen suspensivo o del régimen de transformación y/o ensamble, que van a ser objeto de distribución. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará a los depósitos.

3.1.21. Efectuar el tránsito aduanero u operaciones de transporte multimodal en vehículos que no estén adscritos a empresas inscritas y autorizadas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Esta sanción será aplicable a los transportadores en el régimen de tránsito y transporte multimodal.

3.1.22. Permitir el ingreso y/o almacenar mercancías de procedencia extranjera a los recintos de las zonas francas o a un depósito público o privado cuyo documento de transporte no esté consignado o endosado a un usuario de zona franca o a un depósito público o privado. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Esta sanción será aplicable a los usuarios de zonas francas permanentes, especiales y transitorias; y depósitos públicos y privados.

3.1.23. No llevar los registros y controles de la entrada, salida y entrega de mercancías, vehículos y/o personas, o no llevarlos actualizados, conforme con los términos y condiciones señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Esta sanción será aplicable a los Depósitos, Puertos, Muelles, Usuarios de zonas francas, titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y a los Intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.

3.1.24. No reportar dentro del plazo establecido en el Decreto 285 de 2020 o aquel que lo adicione, modifique o sustituya, la información correspondiente a las declaraciones de importación y exportación que se presenten en forma manual con cargo a un programa de sistemas especiales de importación - exportación. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Esta sanción será aplicable a los titulares de los sistemas especiales de importación - exportación.

3.1.25. Superar dentro del plazo, el cupo de importación autorizado en desarrollo de los programas de sistemas especiales de importación - exportación. La sanción será de amonestación. Esta sanción será aplicable a los titulares de los sistemas especiales de importación - exportación.

3.2. Infracciones referidas a la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995 y a las importaciones temporales de vehículos realizadas por turistas.

3.2.1. Cambiar la destinación de los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales menores, objeto de internación temporal o importación temporal. La sanción imponible será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT). Esta sanción es aplicable al sujeto a quien se le autorizó



la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995 o al turista a quien se le autorizó la importación temporal de vehículos.

3.2.2. Circular y transitar por fuera de la jurisdicción del Departamento al que pertenece la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo. La sanción será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT). Esta sanción es aplicable al sujeto a quien se le autorizó la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995.

3.2.3. No ostentar por parte del propietario o tenedor la calidad de residente en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo o haber sido sustituido por otro. La sanción imponible será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT). Esta sanción es aplicable al sujeto a quien se le autorizó la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995.

3.2.4. No finalizar la internación temporal o importación temporal de los medios de transporte en los términos de la ley 191 de 1995 y/o de los artículos 216 y 220 del Decreto 1165 de 2019, con la salida definitiva del país al vencimiento del término de la autorización de la internación temporal o de la importación temporal o al vencimiento de su prórroga. La sanción imponible será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT). Esta sanción es aplicable al sujeto a quien se le autorizó la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995 o al turista a quien se le autorizó la importación temporal de vehículos.

En todos los eventos anteriores, los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores serán inmovilizados mientras se adelanta el proceso sancionatorio, salvo que el usuario aduanero se presente voluntariamente en el punto de control para finalizar la modalidad acreditando el pago de la sanción a que hubiere lugar, en cuyo caso, la dependencia competente registrará ante el sistema la terminación de la modalidad.

El acto administrativo que resuelve de fondo el proceso dispondrá que la multa deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Verificado el pago, se ordenará la entrega del medio de transporte dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para su salida definitiva del país.

Los gastos de transporte, almacenamiento y demás gastos de servicios logísticos complementarios que se causen por la inmovilización del vehículo, motocicleta o embarcación fluvial menor estará a cargo del residente y/o turista, quien deberá acreditar su pago al momento de su retiro.

La salida del vehículo automotor deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega del medio de transporte.



Vencidos estos términos, sin que se hubiere pagado la multa, o si habiendo pagado no se hubiere efectuado la salida definitiva del mismo, procederá su aprehensión y decomiso.

El procedimiento para la imposición de estas sanciones será el establecido en el artículo 65 y siguientes de la presente ley, salvo que en disposiciones especiales internacionales se establezca un procedimiento específico aplicable.

4. Otras infracciones y sus sanciones.

4.1. Suspensión de las importaciones al amparo de los programas de fomento a la industria automotriz, programa régimen de transformación y ensamble y de la industria de astilleros.

4.1.1. Habrá lugar a la suspensión de las importaciones al amparo del programa de fomento a la industria automotriz y/o de la industria de astilleros, según corresponda, cuando no se presente el Informe Anual de Cumplimiento del Programa a más tardar el último día hábil del mes de junio del año siguiente a la realización de las importaciones al amparo del programa. No podrán realizarse nuevas importaciones al amparo de este, hasta tanto sea presentado dicho informe y en todo caso con anterioridad al último día hábil del mes de septiembre del mismo año, caso en el cual se procederá de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.1.14.4.4. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

El incumplimiento de los plazos establecidos en el inciso anterior deberá ser informado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia.

La sanción prevista en el numeral 4.1 será aplicable a los titulares de los programas de fomento a la industria automotriz y de la industria de astilleros.

4.1.2. Incumplir los Porcentajes de Integración Nacional (PIN) mínimos establecidos en el Capítulo 10, Sección 2, artículo 2.2.1.10.2.1 del Decreto 1074 de 2015 o aquel que lo adicione, modifique o sustituya. La sanción imponible será de multa equivalente a dos (2) veces el número de puntos porcentuales de incumplimiento, que se calculará sobre el valor FOB de los componentes, partes y piezas para ensamble importadas durante el respectivo período, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar, cuando a ello hubiere lugar. Esta sanción es aplicable a las empresas ensambladoras de motos.

4.1.3. Incumplir el Porcentaje de Integración Subregional (PIS) del año inmediatamente anterior, de acuerdo con las categorías establecidas en la Resolución 323 del 26 de noviembre de 1999 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) o aquella que la adicione, modifique o sustituya. La sanción imponible será de multa equivalente a dos veces el número de puntos o fracción de punto porcentuales de incumplimiento calculadas sobre el valor FOB de los componentes, partes y piezas para ensamble, importadas durante el respectivo periodo, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar, cuando a ello hubiere lugar. Esta sanción es aplicable a las empresas ensambladoras de vehículos.

4.1.4. Incumplir el Valor Agregado Subregional (VAS) del año inmediatamente anterior, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 323 del 26 de noviembre de 1999 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) o aquella que la adicione, modifique o sustituya, verificada de manera independiente para cada una de las autopartes autorizada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La sanción imponible será de multa equivalente a dos veces el número de puntos o fracción de punto porcentuales de incumplimiento calculadas sobre el valor FOB de los componentes, partes y piezas para ensamble, importadas para la correspondiente subpartida nandina durante el respectivo periodo, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar, cuando a ello hubiere lugar. Esta sanción es aplicable a las empresas fabricantes de autopartes.

Parágrafo 1. En el evento en que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo encuentre que un beneficiario presuntamente ha incurrido en alguna de las infracciones previstas en los numerales 1.6.5, 1.6.6, 1.6.7, 1.6.8, 1.6.9, 2.2.12, 2.4.5, 2.4.6, 2.4.7, 2.4.8, 3.1.24, 3.1.25, 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.4 del presente artículo, pondrá los hechos en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia.

Parágrafo 2. En caso de terminación de los programas o subprogramas, el usuario deberá cumplir las obligaciones aduaneras derivadas de las importaciones efectuadas al amparo de los programas, mediante la presentación de las declaraciones de importación de los bienes importados que no hayan sido involucrados en el bien final, liquidando los tributos aduaneros, la diferencia del IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes, o reexportando las mercancías dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo de terminación de los programas. En caso contrario, la Dirección Seccional de Aduanas competente dará inicio al procedimiento administrativo para la determinación de los tributos aduaneros, sanciones e intereses moratorios exigibles.

Parágrafo 3. El no mantenimiento de los requisitos para la autorización, habilitación, inscripción o registro será causal de pérdida de la calidad.

Parágrafo 4. Para efectos de la aplicación de las infracciones de que trata el presente artículo, dentro del concepto de usuarios autorizados, habilitados, inscritos, calificados, reconocidos, designados o



registrados, se encuentran aquellos cuyo proceso de autorización, habilitación, inscripción, calificación, reconocimiento, designación o registro lo realizan otras entidades del orden nacional, según sea el caso.

Parágrafo 5. No procederá la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo, cuando se cumplan los términos y condiciones previstas en el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo adicione, modifique o sustituya, para la autorización del levante, salvo cuando se trate de la no presentación de la Declaración Andina del Valor al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación o al momento de realización de la inspección aduanera en el control simultáneo, caso en el cual siempre se configurará la sanción prevista en el numeral 2.2.4 del presente artículo.

Artículo 16. Reserva de las investigaciones administrativas. La información contenida dentro de la respectiva investigación gozará de reserva legal y, por tanto, la información solo podrá ser suministrada a las partes vinculadas en el proceso respectivo y a la autoridad que en ejercicio de sus competencias la pueda solicitar. Los actos administrativos en firme referentes a las sanciones, liquidaciones y decomisos no gozarán de reserva salvo en la parte que contenga información que por expresa disposición legal goce de esta.

Artículo 17. Gradualidad. En los siguientes eventos, la sanción se graduará como se indica en cada caso:

1. Cuando con un mismo hecho u omisión se incurra en más de una infracción, se aplicará la sanción más grave, prevaleciendo en su orden la de cancelación a la de multa. Si todas fueren sancionadas con multa, se impondrá la más alta incrementada en un veinte por ciento (20%) sin que el resultado sea superior a la suma de todas las multas.

Dicho incremento también procederá cuando todas las infracciones en que se incurra con el mismo hecho u omisión sean sancionadas con multa de igual valor.

2. Las infracciones en que se incurra en una declaración aduanera y sus documentos soporte se tomarán como un solo hecho, en cuyo caso se aplicará la sanción más grave.
3. En el evento en que el usuario aduanero incurra tres (3) veces en la misma infracción sancionada mediante acto administrativo en firme, dentro de los últimos tres (3) años contados a partir de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, el allanamiento se hará conforme al parágrafo 2 del artículo 19 de la presente ley.
4. Cuando en el término de tres (3) años, se incurra más de dos (2) veces en la misma infracción leve sancionada mediante acto administrativo en firme con amonestación, procederá para la tercera y



las siguientes infracciones, sanción de multa por ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Dicho término se contará desde la fecha de expedición del requerimiento especial aduanero.

5. En los eventos en los que no se presente declaración anticipada ni inicial en el lugar de arribo, la sanción prevista en el numeral 2.2.3. del artículo 15 de la presente ley, se aumentará a seiscientas Unidades de Valor Tributario (600 UVT).
6. Cuando no se presente la declaración de corrección para subsanar el error presentado en el serial o en la descripción errada o incompleta de la mercancía sin que se trate de mercancía diferente en los términos del Decreto 1165 de 2019 y no se pague la sanción prevista en el numeral 2.2.17. del artículo 15 de la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la intervención de la autoridad aduanera, esta se aumentará a seiscientas Unidades de Valor Tributario (600 UVT), so pena de incurrir en la causal de aprehensión prevista en el numeral 2 del artículo 15 de la presente ley.

Parágrafo 1. Los criterios de gradualidad establecidos en el presente artículo deberán ser aplicados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN en la gestión persuasiva, así como al momento de la expedición del requerimiento especial aduanero. Serán aplicables por el obligado aduanero cuando voluntariamente autoliquide y pague las sanciones, según corresponda.

Parágrafo 2. El evento previsto en el numeral 1 del artículo 19 de la presente ley, no se contabilizará como antecedente para la aplicación del numeral 3 del presente artículo.

Parágrafo 3. En la diligencia de inspección aduanera únicamente aplicará la gradualidad de que trata el numeral 3 del presente artículo.

Parágrafo 4. Si del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior a la notificación del requerimiento especial aduanero, quedan en firme como mínimo cuatro (4) actos administrativos que imponen sanciones por infracciones gravísimas a un usuario aduanero habilitado, autorizado, calificado, designado o con registro aduanero, la siguiente sanción gravísima aplicable será la de cancelación.

Parágrafo 5. Habrá lesividad siempre que el usuario aduanero incumpla con sus obligaciones. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Artículo 18. Reducción de la sanción. El valor de la sanción de multa se reducirá en los siguientes eventos:



1. Por allanamiento a la comisión de la infracción, conforme lo previsto en el artículo 20 de la presente ley.
2. Por el cumplimiento extemporáneo de las obligaciones que estén sujetas a términos o plazos.
3. Por finalización extemporánea de un régimen o modalidad y hasta antes de la intervención de la autoridad aduanera.

La sanción imponible por las causales contempladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo será del veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicial. Esta será susceptible de acumularse con la reducción por allanamiento.

Artículo 19. Allanamiento y reconocimiento de la comisión del hecho sancionable. El presunto infractor podrá allanarse y reconocer la comisión del hecho sancionable, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en la presente ley, se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:

1. Al veinte por ciento (20%), cuando el presunto infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.
2. Al cuarenta por ciento (40%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.
3. Al sesenta por ciento (60%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá, en cada caso, anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, la copia del recibo oficial de pago con el que canceló los tributos aduaneros, intereses y la sanción reducida correspondiente. Así mismo, el infractor acreditará el cumplimiento del trámite u obligación incumplido en los casos en que a ello hubiere lugar.

La dependencia que esté conociendo de la actuación administrativa será la competente para resolver la solicitud de reducción de la sanción de multa que, de prosperar, dará lugar a la terminación del proceso y archivo del expediente. Contra el auto que resuelve negativamente sobre la solicitud de allanamiento



solo procede el recurso de reposición.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora, ni a los valores aplicables al rescate.

Parágrafo 2. En el evento previsto en el numeral 3 del artículo 18 de la presente ley, se reducirán a los siguientes porcentajes:

1. Al cuarenta por ciento (40%) cuando el presunto infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.
2. Al sesenta por ciento (60%) cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.
3. Al ochenta por ciento (80%) cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

Parágrafo 3. En el evento previsto en el artículo 29 de la presente ley, el allanamiento será al ochenta por ciento (80%) en cualquier momento que se allane antes de la firmeza del acto que impone la sanción.

Parágrafo 4. El usuario aduanero podrá allanarse total o parcialmente respecto del monto propuesto en el Requerimiento Especial Aduanero o en el acto administrativo de fondo. En consecuencia, sobre el allanamiento aceptado por la autoridad aduanera, se terminará el proceso respecto de ese monto y en consecuencia, solo se continuará el proceso administrativo sobre el monto no allanado.

Se entenderá por allanamiento parcial cuando: i) El investigado respecto de varias sanciones propuestas o impuestas acepte y pague alguna(s) de ellas; ii) Respecto del monto de una sanción el investigado solo acepte una parte susceptible de ser individualizada por declaración o por operación; iii) Respecto del monto de los tributos aduaneros e intereses propuestos o determinados el investigado acepte y pague de una parte de estos susceptible de ser individualizada por declaración o por operación.

Artículo 20. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera. La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto



sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé la presente ley.

Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal, la fecha en que las autoridades aduaneras hubiesen tenido conocimiento de este.

Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades hubiesen tenido conocimiento del mismo, teniendo en cuenta criterios tales como: i) entrega de información por parte del usuario aduanero; ii) reporte de verificación en sistemas de información y/o documental; iii) actuaciones administrativas de la autoridad aduanera relacionadas con el hecho u omisión.

Cuando se trate de un hecho o conducta de ejecución sucesiva, continuada o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho, omisión o conducta.

Parágrafo 1. Cuando se trate de los delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, favorecimiento y facilitación de contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, fraude aduanero, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, contra la seguridad pública, testaferrato, delitos contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, cohecho, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial, contra los derechos de autor y fraude procesal, la acción administrativa sancionatoria aduanera caducará en ocho (8) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera.

Parágrafo 2. Cuando se trate de una infracción cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración en la normativa aduanera.

Parágrafo 3. En el caso de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el término de caducidad empezará a contar a partir del vencimiento del plazo para efectuar el pago consolidado por parte respectivo intermediario de la modalidad.

Artículo 21. Prescripción de la sanción. La facultad para hacer efectivas las sanciones contempladas en el presente Título prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que impone la sanción.

Artículo 22. Errores formales no sancionables. Son errores formales no sancionables, los siguientes:

1. Los errores en las declaraciones aduaneras que no afecten: i) la determinación y liquidación de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate; ii) las restricciones legales o administrativas de que trata la normativa aduanera; o iii) el control aduanero; salvo que se trate de errores del serial o de descripción errada o incompleta cuya sanción será la prevista en el numeral 2.2.17 del artículo 15 de esta ley.
2. Los errores u omisiones de transcripción de la información transmitida de los documentos de viaje.
3. Los errores de transcripción de la información entregada y errores en la selección de códigos reportados a través de los Servicios Informáticos Electrónicos que no corresponda con la contenida en los documentos que la soportan.

Artículo 23. Causales de exoneración de responsabilidad. Los usuarios aduaneros que hayan incurrido en alguna de las infracciones previstas en la presente ley estarán exonerados de responsabilidad cuando hayan cometido la infracción bajo alguna de las siguientes circunstancias, debidamente demostradas ante la autoridad aduanera:

1. Fuerza mayor.
2. Caso fortuito.
3. Cuando con un hecho imprevisible e irresistible ocasionado por un tercero, distinto al obligado aduanero, hace incurrir al usuario en una infracción administrativa aduanera.
4. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, distinta a la autoridad aduanera.
5. Por salvar un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, causado por un hecho externo y que no tenga el deber jurídico de afrontar.
6. Cuando no se cumplan las obligaciones aduaneras a través de los Servicios Informáticos Electrónicos debido a fallas imprevistas e irresistibles en los sistemas informáticos propios, siempre y cuando tales obligaciones se satisfagan de forma manual en los términos y condiciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
7. Cuando se trate de infracciones generadas por contingencias en los Servicios Informáticos Electrónicos o cuando se prueben circunstancias de inestabilidad, pérdida de información, duplicidad



y dificultad para acceder, aun cuando no se haya declarado la contingencia.

8. Cuando en la diligencia de reconocimiento de la carga se encuentre que la carga relacionada en los documentos de viaje es diferente a la efectivamente descargada y se demuestre que esta situación obedece a un error de despacho del proveedor, embarcador o del transportador de origen de conformidad con las circunstancias descritas en el inciso segundo del artículo 152 del Decreto 1165 de 2019.

Parágrafo 1. Cuando en ejecución de un proceso administrativo, alguno de los investigados solicite ser exonerado de responsabilidad y aporte pruebas que sustenten su solicitud, la exoneración será tramitada con el procedimiento que se adelanta y se resolverá con el acto administrativo que decide sobre el proceso.

Parágrafo 2. También habrá lugar a declarar la exoneración de la responsabilidad cuando el obligado aduanero pruebe que los hechos no están tipificados.

Artículo 24. Servicio informático de registro de infractores y antecedentes aduaneros. En el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) se registrarán todos los actos administrativos en firme concernientes a decomisos, sanciones, liquidaciones oficiales aduaneras, declaratoria de incumplimiento y efectividad de las garantías, cierre de establecimiento de comercio y los demás actos administrativos de fondo que se expidan por violación a la normativa aduanera, independientemente de que se haya efectuado el pago.

La Subdirección de Fiscalización Aduanera o quien haga sus veces, administrará el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), generará los reportes de antecedentes administrativos aduaneros que de este se deriven y expedirá la certificación de los antecedentes allí registrados, la cual contendrá todos los registros que figuran en el aplicativo.

La solicitud de información de datos contenidos en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) solo puede ser presentada por una autoridad en desarrollo de sus competencias y en ejercicio de sus funciones o por el titular de la información o su apoderado debidamente facultado. Los clientes externos registrados en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrán descargar el reporte de antecedentes administrativos aduaneros o el certificado de no infractor, a través del portal web de la entidad y quienes no estén registrados lo pueden hacer a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, previo registro.



Las áreas de Fiscalización y Liquidación, Jurídica en las Direcciones Seccionales, la Subdirección de Recursos Jurídicos, la Subdirección de Representación Externa, o quien haga sus veces en cada una de ellas, como dependencias generadoras de los reportes que se registran en el servicio informático -INFAD, serán las responsables de incorporar los dentro los dos (2) meses siguientes a su firmeza, debiendo incluir a las personas naturales o jurídicas objeto de imputación de responsabilidad en el acto administrativo de fondo.

Cuando una liquidación oficial, resolución sancionatoria o que ordene el decomiso sean anuladas o revocadas con ocasión de una decisión judicial o administrativa, el área ante la cual se surta dicha actuación deberá realizar la correspondiente actualización eliminando el registro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo 1. La no incorporación o incorporación extemporánea, de los actos administrativos en firme que se deben registrar en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) dará lugar a las responsabilidades y sanciones disciplinarias a quienes son responsables de su incorporación. Los jefes de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación Aduanera, Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria, Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria, División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición Situación Jurídica, División de Fiscalización y Liquidación de Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros, Jurídica en las Direcciones Seccionales, la Subdirección de Recursos Jurídicos, la **Subdirección de Representación Externa**, o quien haga sus veces en cada una de ellos, serán los directos responsables de poner en conocimiento de las áreas competentes tales eventos.

|

Parágrafo 2. La base de datos del Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros, o el que haga sus veces, será utilizada por cada autoridad o área competente de conformidad con los términos de consulta que para el efecto establezcan las disposiciones normativas que la regulan.

Parágrafo 3. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará el funcionamiento operativo del servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD).

Parágrafo 4. Los decomisos y sanciones solamente se registrarán como antecedentes respecto de los usuarios o personas que se hayan definido como responsables directos en el acto administrativo en firme; en ningún caso se registrarán como antecedentes a otras personas o usuarios, aunque hayan sido vinculados durante el procedimiento.

Parágrafo 5. Solo se tendrán en cuenta los antecedentes registrados en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) que no superen el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en la que la autoridad aduanera consulte la base de infractores para hacer las



verificaciones correspondientes.

Parágrafo 6. Los allanamientos no serán registrados en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD).

Parágrafo 7. También se registrarán los actos a los que se refiere el parágrafo 1 del artículo 14 de la presente Ley, para que obren como antecedentes para efectos de la aplicación de sanción correspondiente.

TÍTULO 3

CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 25. Ámbito de aplicación. El proceso de decomiso se adelantará con el fin de establecer el cumplimiento de los trámites aduaneros en la introducción y permanencia de las mercancías extranjeras en el territorio aduanero nacional, y solo procederá cuando se tipifique alguna de las causales de aprehensión establecidas en esta Ley. Excepcionalmente procederá respecto de mercancías que se pretenden someter a exportación.

Artículo 26. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se trate de mercancías no presentadas de conformidad con lo previsto en el artículo 294 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio.

Tratándose de ingreso al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, la aprehensión y decomiso recaerá sobre las mercancías a bordo del medio de transporte. El medio de transporte quedará inmovilizado en los términos y condiciones del artículo 7 de la presente ley hasta tanto se cancelen las sanciones a que haya lugar por parte del transportador o propietario del medio de transporte, so pena de su aprehensión.

2. Cuando se trate de mercancía extranjera o procedente de zona franca no declarada o no amparada de conformidad con los artículos 295 y 594 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. Cuando se trate de errores en el serial o de descripción errada o incompleta que no conlleve a que se trate de mercancía diferente, solo será procedente la aprehensión cuando no se haya cancelado la sanción de que trata en el numeral 2.2.17 del artículo 15 de la presente ley.

Esta causal también procederá ante los incumplimientos o imposibilidad de cumplir compromisos de exportación en las importaciones temporales en desarrollo de los sistemas especiales de importación y exportación, vencidos los términos a que se refieren los artículos 233 a 239 del Decreto 1165 de 2019.

Se dará el mismo tratamiento previsto en el inciso 2 del numeral 1, al medio de transporte que contenga mercancía no amparada cuya cuantía se adecue al delito de contrabando o de contrabando de hidrocarburos. No procederá la aprehensión del medio de transporte, cuando exista contrato de transporte sobre la mercancía objeto de aprehensión.

3. Cuando en el depósito habilitado o Zona Franca se encuentren bultos sobrantes o exceso de peso en la carga o mercancía recibida; o cuando se supere el margen de tolerancia si se trata de carga a granel. No procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa en los términos previstos en el artículo 52 del Decreto 1165 de 2019, o el que lo adicione, modifique o sustituya, dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantes o excesos que no estén dentro del margen de tolerancia, o cuando se demuestre que la diferencia en peso obedece a condiciones físicas o climáticas que afecten a la carga, o se encuentre mercancía diferente. Esta causal también se aplicará cuando se presenten estas circunstancias en la finalización del régimen de tránsito o de la operación de transporte multimodal al momento de recibir la carga en depósito o en zona franca.

4. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles previo, simultáneo o posterior, se encuentren mercancías de prohibida importación o exportación, incluidos los bienes que hagan parte del patrimonio cultural de la Nación o especies protegidas, sin la autorización de la autoridad competente.

5. Cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 o 7 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, no se acredita el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, o cuando en el control posterior, se determine que las restricciones legales o administrativas no fueron superadas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. También dará lugar a esta causal de aprehensión cuando no se solicite el reembarque en los términos y condiciones previstos en el numeral 1 del artículo 383 en concordancia con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 1165 de 2019, o el que lo modifique, adicione a sustituya.

6. Cuando en el control previo, simultáneo o posterior se determine la inexistencia de la dirección del usuario aduanero respecto de la registrada en el RUT o la no solvencia financiera para realizar la operación de comercio exterior o la no acreditación del origen de los fondos para llevarla a cabo soportado en estudios y evidencias previas. En caso de no contarse con estudios y evidencias previas,



deberá aplicarse la medida cautelar prevista en los numerales 9.1 y 9.2 del artículo 7 de la presente ley, según sea el caso.

7. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o posterior, se determine que no se cuenta con los documentos soporte; o que siendo presentados en el marco de alguna de las modalidades de importación no se ajustan con la realidad de la operación de comercio exterior declarada; o no corresponden con los originalmente expedidos; o se encuentren adulterados; o hayan sido obtenidos por medios irregulares; o cuando se encuentren elementos como sellos, papel membretado, formatos de facturas que siendo del proveedor estén ubicados en las oficinas o instalaciones del importador o titular de la operación de comercio exterior que pretendan soportar la operación objeto de verificación.
8. Cuando en el régimen de tránsito, con ocasión del resultado del reconocimiento, se detecten excesos o sobrantes o mercancía diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.
9. Cuando en el régimen de tránsito aduanero nacional, internacional y comunitario, la mercancía informada en la declaración de tránsito aduanero no sea entregada al depósito habilitado o a la Zona Franca.
10. Cuando en ejercicio de las facultades de fiscalización se ordene el registro de los medios de transporte en aguas territoriales y se advierta la ausencia de los documentos de viaje o circunstancias que podrían derivar en la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional.
11. Cuando en el control previo o simultáneo, en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos urgentes se encuentre mercancía con errores en la descripción que conlleve a que se trate de mercancía diferente, o la mercancía no se encuentre relacionada en la correspondiente guía, salvo que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes reporte y justifique las inconsistencias en los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera.
12. Cuando el viajero omita declarar equipaje sujeto al pago del tributo único y la autoridad aduanera encuentre mercancías sujetas al pago del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admisibles dentro del equipaje con pago del tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de viajeros, o el viajero no cumple las condiciones de permanencia mínima en el exterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 266 y siguientes del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. También habrá lugar a la aprehensión cuando en el control posterior la autoridad aduanera encuentre mercancías introducidas bajo la modalidad de viajeros destinadas al comercio.

13. Cuando, vencido el término señalado en la declaración de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado o importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, no se haya terminado la modalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 y 226 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

14. No exportar dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera los bienes resultantes de la transformación, procesamiento o manufactura industrial de las mercancías importadas temporalmente para procesamiento industrial, salvo que se pruebe su destrucción, su importación ordinaria, o que las materias primas e insumos se hubieren reexportado, destruido o sometido a importación ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

15. Almacenar, enajenar o cambiar la destinación de las mercancías que se encuentren en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados o alterar su identificación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

16. Transportar mercancías con destino a la exportación por rutas diferentes a las autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – Almacafé S.A. o quien haga sus veces, o sin la guía de tránsito o por una ruta diferente a la autorizada de conformidad con lo establecido en los artículos 342, 420 y 424 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

17. Cuando en desarrollo del control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los reglamentos técnicos, o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes, o cuando tales etiquetas, rotulados, estampillas, leyendas o sellos no cumplan con los requisitos exigidos en las normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación.

Esta medida no se aplicará en aquellos eventos en los que dichos elementos deban cumplirse para su comercialización posterior a la nacionalización.

18. Cuando se encuentren productos de procedencia extranjera, sin el pago del impuesto al consumo u otro de similar naturaleza al que este sujeto, fuera de los sitios autorizados por la autoridad competente o sin los elementos físicos de marcación y conteo legalmente establecidos.

19. No regresar al territorio insular, o no cancelar la multa o no hacerlo oportunamente o si luego de cancelada no regresar al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las mercancías consistentes en medios de transporte terrestres y marítimos, máquinas y equipos y las partes de los mismos que fueron objeto de salida temporal hacia el territorio continental, de conformidad con lo establecido en el artículo 522 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

20. Cuando se encuentren mercancías de origen nacional o nacionalizadas que luego del análisis respectivo se pueda establecer que saldrán del territorio aduanero nacional, sin el cumplimiento de los trámites aduaneros respectivos o por un lugar no habilitado previamente para la salida de mercancías bajo control aduanero.

21. No cancelar la multa o no sacar del territorio aduanero nacional, de manera oportuna y definitiva los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales; internadas temporalmente al amparo de la Ley 191 de 1995; o importadas temporalmente para reexportación en el mismo estado, conforme lo previsto en el numeral 3.2.4. del artículo 15 de esta Ley; y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

22. Ingresar mercancías a una Zona de Régimen Aduanero Especial sin haber obtenido previamente el certificado de sanidad, cuando se requiera.

23. El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por las causales previstas en el presente artículo siempre y cuando aquel medio haya sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar dichas mercancías, salvo que se hayan suscrito acuerdos internacionales entre las entidades competentes de los países partes que permitan la devolución de los vehículos con estas características, para lo cual, la unidad aprehensora deberá notificar inmediatamente a las autoridades competentes para verificar si estos vehículos son susceptibles de devolución, en virtud de dichos convenios internacionales.

Se entenderá que un medio de transporte ha sido construido, adaptado, modificado o adecuado con el propósito de ocultar mercancías, cuando sus características físicas no corresponden a las originales de fábrica o con las de la ficha técnica homologada por la entidad competente.

A los medios de transporte de que trata el presente numeral no le es aplicable la medida cautelar prevista en el numeral 3 del artículo 7 ni la sanción establecida en el último inciso del numeral 1.2 del artículo 15 de la presente ley. Por consiguiente, en este caso siempre procederá la aprehensión del medio de transporte.

24. Tratándose de mercancías de las contempladas en el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, que no se presenten o se presenten de manera extemporánea los documentos soporte a que hace referencia el artículo 4 de dicho decreto. Esta causal aplica a mercancía ubicada en el territorio aduanero nacional y en zona franca. Por las mismas circunstancias esta causal aplicará a las demás mercancías sometidas a umbrales y/o medidas de protección a la industria nacional, según corresponda.

25. Cuando se importe mercancía de que trata el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, desde zona franca al resto del territorio aduanero nacional y el importador no corresponda al consignatario que aparece en el documento de transporte o documento de transporte multimodal con el que ingresó a zona franca. Por las mismas circunstancias esta causal aplicará a las demás mercancías sometidas a umbrales y/o medidas de protección a la industria nacional, según corresponda.

26. Cuando en el tráfico fronterizo contemplado en el artículo 469 del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, no se cumplan los presupuestos allí previstos. En el evento que las mercancías superen el valor de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT), procede el decomiso directo sobre el exceso.

27. El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por las causales previstas en este artículo, siempre que la cuantía de la mercancía se adecúe al delito de contrabando o se cumplan los presupuestos respecto del número de galones establecido para el delito de contrabando de hidrocarburos y la mercancía transportada, no se haya pagado la sanción en los términos y condiciones previstos en el numeral 3 del artículo 7 y en el último inciso del numeral 1.2 del artículo 15 de la presente ley.

28. Someter al sistema de envíos o a viajeros desde el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o desde las Zonas de Régimen Aduanero Especial, mercancías que incumplan los términos, condiciones y superen los cupos establecidos en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

29. Las demás causales de aprehensión y decomiso previstas en otras leyes.

Parágrafo. Cuando en el control posterior la autoridad aduanera evidencie que el importador ha presentado la declaración de importación y pagado los tributos aduaneros correspondientes, pero identifica una incorrecta clasificación arancelaria que implica acreditar el cumplimiento de restricciones legales y administrativas, no habrá lugar a la aprehensión de la mercancía, siempre y cuando, el importador presente la declaración aduanera correspondiente, pague los mayores tributos aduaneros a



que haya lugar y acredite el cumplimiento de las restricciones legales y/o administrativas, dentro de un término no mayor a treinta (30) días contados a partir del momento en el que la autoridad aduanera identifica y le informa al importador sobre la indebida clasificación.

Vencido el término antes señalado sin que se subsane la situación anterior, se deberá iniciar el proceso de liquidación oficial que corresponda, siempre y cuando la declaración de importación se encuentre dentro de los términos de firmeza, en caso contrario, se procederá a la aprehensión de la mercancía.

Artículo 27. Factura de venta y relación de causalidad. Si en las acciones de control de fiscalización se presenta factura de venta o documento equivalente que ampare la mercancía por parte del consumidor final, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, o con la norma que lo adicione, sustituya o modifique, dicho documento deberá cumplir con los requisitos señalados en el Estatuto Tributario y la autoridad aduanera verificará la trazabilidad, consistencia, coherencia, relación o correspondencia de la operación comercial. Así mismo, establecerá la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional verificando que la factura o el documento equivalente aportados hayan sido realmente expedidos por este y no se trate de vehículos o bienes objeto de registro o inscripción ante otras autoridades de control. De encontrarse conformidad no se adoptará medida cautelar alguna.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, o con la norma que lo adicione, sustituya o modifique, si un comercializador y/o distribuidor pretende acreditar la legal introducción y permanencia de mercancía de origen extranjero, adquiridas en el territorio nacional y vendidas por un importador, deberá presentar la declaración de importación de ese importador.

Analizada la declaración de importación presentada por el comercializador y/o distribuidor de las mercancías de origen extranjero, la autoridad aduanera deberá practicar todas las pruebas orientadas a establecer que se trata de las mismas mercancías, para lo cual revisará los estados financieros del importador, inventarios y facturas de venta, entre otros.

Si ese comercializador y/o distribuidor vende las mercancías de origen extranjero a otro comercializador y/o distribuidor, este último igualmente deberá presentar la declaración de importación con la que pretende amparar la mercancía y, la autoridad aduanera, desplegará la actividad probatoria requerida para determinar que se trata de las mismas mercancías. Para el efecto, podrá practicar las pruebas que sean necesarias, en especial, la inspección contable tanto al importador como al primer comercializador.

Cuando la factura o el documento equivalente presentado no cumpla con los requisitos legales, o se demuestre en el momento de la acción de control que no existe la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional, procederá la aprehensión de la mercancía.



Cuando en el desarrollo de la acción de control no sea posible adelantar la verificación de la relación de causalidad o el nexo comercial se dejará constancia en el acta de hechos advirtiéndolo al interesado que, de no establecerse la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional, deberá poner a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la mercancía objeto de control para que proceda a la aprehensión o en su defecto iniciar el procedimiento administrativo para aplicar la sanción prevista en el artículo 29 de la presente ley.

La relación de causalidad o nexo comercial se establecerá teniendo en cuenta lo previsto en el régimen probatorio señalado en el artículo 34 y siguientes de la presente ley y en especial, la verificación contable o administrativa que permita establecer que las facturas aportadas se encuentren en la contabilidad de los intervinientes.

Parágrafo 1. Se entenderá por consumidor final, toda persona natural o jurídica que tenga en su poder una mercancía para disponer de ella con el ánimo de usarla, gozarla, consumirla, disfrutarla, siempre y cuando se pueda determinar sobre ella, la trazabilidad de la cadena comercial y la relación de causalidad con el vendedor nacional de la misma.

Se excluye como consumidores finales a las personas que se dediquen al comercio o que tengan la mercancía como parte de su proceso productivo.

Parágrafo 2. En el evento en que el consumidor final cuente con la declaración de importación y además con la factura de venta, será la declaración de importación la que ampara las mercancías.

Parágrafo 3. Si el distribuidor, poseedor o consumidor final presenta la declaración de importación para acreditar la legal introducción de la mercancía y esta encuentra debidamente individualizada, no se le deberá exigir otro documento para acreditar la relación de causalidad.

Artículo 28. Puesta a disposición de mercancía a la autoridad aduanera objeto de aprehensión y decomiso. Cuando, en desarrollo de procedimientos de control posterior, la autoridad aduanera tenga conocimiento de la existencia de una causal que dé lugar a la aprehensión y decomiso de una mercancía, enviará al importador, declarante, poseedor o tenedor de la mercancía un requerimiento ordinario indicando la detección de la causal de aprehensión de que se trate y lo requerirá para que suministre la información, documentación y pruebas con las que pueda desvirtuarla, demostrando la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Adicionalmente se le indicará que si no aporta las pruebas solicitadas o no desvirtúa la causal de aprehensión deberá poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera de la jurisdicción en la que se encuentre la mercancía.



El término para contestar el requerimiento ordinario será de quince (15) días hábiles contado a partir de la fecha de su notificación, la cual se realizará electrónicamente y, de no ser posible, por correo físico.

Vencido el término establecido en el inciso anterior, la autoridad aduanera evaluará las pruebas allegadas junto con las que cuenta la dirección seccional y dentro de los quince (15) días siguientes determinará si se configura o no la causal de aprehensión. De no configurarse la causal de aprehensión se archivará la diligencia. De lo contrario, se le comunicará electrónicamente la decisión al interesado indicándole la causal de aprehensión, las razones que la motivan y solicitándole que ponga la mercancía a disposición en el lugar y fecha indicada por la autoridad aduanera, advirtiéndole que se entenderá suspendida la autorización de levante respecto de la mercancía objeto de análisis hasta que se culmine el proceso correspondiente. Cuando por la naturaleza de la mercancía se requiera un término adicional para su entrega, se podrá conceder un plazo hasta por quince (15) días hábiles a partir del vencimiento del término, siempre y cuando la solicitud de prórroga se realice dentro del término inicialmente otorgado.

Entregada la mercancía, la autoridad aduanera deberá comprobar su condición, estado y naturaleza dentro de los quince (15) días hábiles siguientes para proceder a su recibo.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN determine que no es posible su uso o se encuentra en grave estado de deterioro, conforme a su destinación natural, disfrute y goce, la mercancía se aprehenderá y quedará bajo custodia del interesado conforme al numeral 3 del artículo 54 de la presente ley, hasta tanto se defina su situación jurídica.

En caso de que se confirme el decomiso y la mercancía sea objeto de destrucción todos los gastos asociados a dicho proceso correrán por cuenta del titular de la mercancía decomisada bajo el procedimiento de destrucción abreviado regulado por la normativa aduanera. Cuando se trate de mercancía objeto de chatarrización, los gastos logísticos relacionados con el traslado y entrega para chatarrización por parte del operador logístico integral contratado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), correrán por cuenta del titular de la mercancía decomisada. Esta entrega deberá realizarse a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que impuso el decomiso, los cuales podrán ser prorrogados por la autoridad aduanera, teniendo en cuenta la especial naturaleza de la mercancía.

Sobre la mercancía faltante se adelantará el proceso sancionatorio a que se refiere el artículo 29 de la presente ley.

Artículo 29. Sanción aplicable cuando no sea posible aprehender la mercancía. Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera y no se probó su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional, la autoridad aduanera procederá



con la aplicación de una sanción de multa equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor en aduanas, o de su avalúo cuando el primero no se pueda determinar, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda.

Para la aplicación de la sanción prevista en este artículo, la autoridad aduanera deberá: i) adelantar previamente el procedimiento formal para la aprehensión identificando plenamente la causal, ii) requerir al administrado para que aporte las pruebas sobre la legal introducción de la mercancía, y iii) valorar las pruebas presentadas y todos los documentos y elementos probatorios que justifiquen la imposición de la sanción.

Cuando se adjunten las pruebas con las que se justifique que no es posible poner la mercancía a disposición:

1. Por tratarse de mercancía perecedera, haber sido consumida, destruida, transformada, ensamblada, empotrada o incorporada en otro bien, en estado de deterioro, descomposición, daño total o demérito absoluto, el porcentaje de la multa será del cien por ciento (100%) del valor de avalúo.
2. Por tratarse de mercancía que soporte la prestación de servicios públicos el porcentaje de la multa será del cincuenta por ciento (50%) del valor de avalúo.

Cuando se trate de importaciones realizadas por la nación, entidades territoriales y descentralizadas previstas en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, no habrá sanción aplicable.

3. Por tratarse de mercancía que se encuentra en imposibilidad jurídica de entregarse, entendiéndose por esta última, el embargo, secuestro, y demás medidas adoptadas por orden de autoridad judicial o administrativa procederá la sanción de amonestación.

Cuando las mercancías fueron objeto de toma de muestras durante el control simultáneo y con base en el resultado del análisis merceológico reportado con posterioridad al levante, se establezca que se trata de mercancías diferentes, estas podrán ser declaradas con el pago de rescate a que haya lugar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al requerimiento para ponerla a disposición ante la autoridad aduanera, so pena de iniciar el proceso sancionatorio para la imposición de la sanción a que hace referencia el presente artículo, según corresponda.

La sanción prevista en este artículo solo se podrá exigir una sola vez, por lo que el primero que la cancele extingue la obligación de pago respecto de los demás.



El procedimiento que debe seguirse para imponer esta sanción será el establecido en el artículo 66 y siguientes de la presente ley para la imposición de sanciones, en cuyo caso el requerimiento especial aduanero indicará la causal de aprehensión de las mercancías; y, cuando se hubiere ubicado al importador, poseedor o tenedor, la constancia de haber solicitado ponerlas a disposición de la Autoridad Aduanera para su aprehensión. Este requerimiento deberá notificarse de forma electrónica y cuando ello no sea posible se hará por correo físico.

La imposición de la sanción prevista en este artículo o su pago no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía, salvo para el caso previsto en el inciso segundo del numeral 2 de este artículo. En consecuencia, la Autoridad Aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso, salvo que se hubiere rescatado. Para el efecto, cuando se configura la causal de aprehensión se entiende suspendida la autorización de levante de la mercancía y cuando se ordena el decomiso se entiende cancelada la autorización de levante, sin que la autoridad aduanera requiera adelantar un proceso adicional.

La imposición de esta sanción se extingue en el momento en que la mercancía sea puesta a disposición de la Autoridad Aduanera, siempre y cuando la entrega se realice antes de la ejecutoria del acto administrativo que la impone.

De la sanción de que trata el presente artículo, se exonerará al tercero adquiriente que tenga factura de compraventa con todos los requisitos legales, siempre y cuando la factura haya sido expedida con anterioridad a la del requerimiento ordinario para poner a disposición la mercancía, sin perjuicio de que la autoridad aduanera pueda analizar la relación de causalidad o nexo comercial que existe entre el importador y las personas que tuvieron relación con la cadena comercial, conforme lo señalado en el artículo 27 de la presente ley.

Tampoco procederá la sanción al usuario aduanero a quien se le hubiere hecho efectiva la garantía en reemplazo de aprehensión o hubiese sido sancionado por no entregar la mercancía.

Parágrafo 1. Para efectos de establecer el monto de la sanción de que trata el presente artículo, cuando se tome como base de la sanción el valor en aduanas, la tasa de cambio aplicable será la informada en la declaración de importación correspondiente.

Parágrafo 2. Para efectos del avalúo de la mercancía que no sea posible aprehender se deberán aplicar las disposiciones contenidas en la reglamentación que al respecto expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.



Parágrafo 3. En el evento en que no sea posible aprehender la mercancía y no se hubiere puesto a disposición la misma, en el acto administrativo que decide sobre la imposición de la sanción de que trata el presente artículo, se deberá indicar que la autorización de levante de la mercancía se entiende cancelada por cuanto la causal de aprehensión y decomiso se encuentra plenamente tipificada y motivada.

Parágrafo 4. Cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, la sanción prevista en el presente artículo también se aplicará a las agencias de aduanas siempre y cuando se presenten las circunstancias establecidas en el numeral 9 del artículo 7 de la presente ley en concordancia con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1165 de 2019, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, salvo que suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de estas.

TÍTULO 4

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30. Ámbito de aplicación. El presente Título, establece los procedimientos administrativos para el decomiso de las mercancías, la determinación e imposición de sanciones, la formulación de liquidaciones oficiales, la declaratoria de incumplimiento y la efectividad de garantías, suspensión de beneficios y cancelación de la autorización al operador económico autorizado -OEA y la verificación de origen de mercancías, los cuales se surtirán de conformidad con las siguientes disposiciones.

Los actos administrativos, oficios, actas y demás documentos que emita la autoridad aduanera en desarrollo del proceso sancionatorio, de aprehensión y decomiso de mercancías, liquidaciones oficiales, ejecución de acciones de control, recursos, podrán ser suscritos mediante firma electrónica o firma digital, teniendo para todos los efectos plena validez legal.

Artículo 31. Agencia oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para interponer recursos a nombre de los usuarios aduaneros o del tercero vinculado al proceso.

Artículo 32. Correcciones en la actuación administrativa. Para la corrección de la actuación administrativa se acudirá a lo que sobre el particular disponen el artículo 41 del Código de Procedimiento



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 285 al 287 del Código General del Proceso.

Lo aquí dispuesto no implicará el desconocimiento de los argumentos y las pruebas ya practicadas y las que hubiere aportado el interesado.

Las actuaciones y actos administrativos podrán ser aclarados mediante auto motivado, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Cuando en las actuaciones administrativas se haya incurrido en error puramente aritmético pueden ser corregidos mediante auto, por el funcionario que está conociendo del proceso en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive del acto administrativo.

El auto que resuelve sobre la aclaración y corrección se notificará electrónicamente y de no ser posible, se notificará por correo físico y contra él no procederá recurso alguno.

Parágrafo. Cuando la autoridad aduanera identifique que la causal de aprehensión es diferente a la invocada en el acta respectiva, así se indicará mediante auto motivado que se expedirá por una sola vez y deberá ser suscrito por el funcionario que adelante el proceso de decomiso con el visto bueno del jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces y se notificará electrónicamente, y de no ser posible por correo físico.

Cuando haya lugar a decretar pruebas, la corrección se podrá hacer hasta antes de la expedición del auto que las ordena. Cuando no hubiere pruebas que decretar ni a petición de parte ni de oficio, esta corrección podrá hacerse por una sola vez, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión, o a partir del día siguiente a la presentación del último documento de objeción a la aprehensión cuando el interesado renuncia al resto del término que le faltare.

A partir de la notificación del auto de corrección de la causal de aprehensión se restituirán los términos al interesado para que interponga dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el documento de objeción a la aprehensión, de conformidad con lo señalado en artículo 45 de la presente ley.

CAPÍTULO 2



RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 33. Principios del derecho probatorio. En la actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, tales como el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.

Artículo 34. Sustento probatorio de las decisiones de fondo. Toda decisión de la autoridad aduanera debe fundarse en los hechos que aparezcan probados en el expediente, a través de las pruebas allegadas al mismo, dentro de los términos y oportunidades establecidos en la presente ley.

Artículo 35. Medios de prueba. Serán admisibles como medios de prueba los documentos propios del comercio exterior, los señalados en la presente ley, en los acuerdos comerciales, convenios de cooperación y asistencia mutua y tratados ratificados por Colombia y, en lo que fuere pertinente, en el régimen probatorio previsto por el Estatuto Tributario y en el Código General del Proceso, tales como la declaración de parte, la confesión, el testimonio, interrogatorio de parte, el dictamen pericial, la inspección aduanera e inspección contable, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del funcionario aduanero acerca de los hechos.

Cuando la autoridad aduanera establezca un valor diferente a pagar por concepto de tributos aduaneros como consecuencia de un estudio o investigación en materia aduanera, tales resultados se tendrán como indicio en relación con las operaciones comerciales de igual naturaleza, desarrolladas por el mismo importador; así como en relación con operaciones comerciales realizadas en similares condiciones por otros importadores.

Conforme con el artículo 41 de la Ley 1762 de 2015, cuando dentro de una investigación o de un proceso administrativo de fiscalización se requiera de una prueba de laboratorio, que no pueda ser realizada en los laboratorios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la autoridad aduanera podrá acudir a un organismo de evaluación de la conformidad que esté acreditado. En este evento, los costos de esta prueba serán asumidos por el interesado o el procesado, salvo que exista prueba que acredite que no está en condiciones de asumirlo.

Parágrafo. Para la práctica de las pruebas de inspección contable y prueba pericial se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Verificación Inspección Contable. La inspección contable para efectos aduaneros en el control



posterior se podrá efectuar a los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras, de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones. En el Acta de Hechos se dejará constancia de dicha diligencia.

2. Prueba Pericial. Esta prueba se realizará por parte de un experto en el respectivo proceso, que podrá ser un funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o de otra entidad oficial, o un particular experto nombrado para cumplir este encargo. Cuando la prueba sea solicitada por el usuario, serán de su cargo los costos que demande su práctica. La prueba de que trata el presente numeral deberá realizarse conforme lo establece el artículo 218 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta prueba se realizará en las oportunidades propias del respectivo procedimiento administrativo aduanero, sin necesidad de remisión a otro procedimiento u ordenamiento.

Artículo 36. Carga de la prueba y oportunidad para solicitarlas. Al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación pretende.

Según el caso, las pruebas deberán solicitarse únicamente en los siguientes momentos procesales: en el de la aprehensión, o con el documento de objeción a la aprehensión, o con la respuesta al requerimiento especial, o con el recurso de reconsideración, o en las oportunidades procesales expresamente previstas en la presente ley. También podrán decretarse de oficio por la autoridad aduanera.

Las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias, conducentes y útiles para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las que notoriamente no lo sean, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo.

Artículo 37. Valoración de las pruebas. Las pruebas serán apreciadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción aduanera o del decomiso y la índole objetiva de la responsabilidad. Esta misma regla se observará respecto de las liquidaciones oficiales.

En el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.

Un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente.



Artículo 38. Inspección administrativa. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá ordenar la práctica de la inspección administrativa, para verificar la exactitud de las declaraciones y, en general, la verificación o el esclarecimiento de hechos materia de una investigación administrativa.

Se entiende por inspección administrativa, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a una actuación o proceso adelantado por la autoridad aduanera, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar. Dentro de la diligencia de Inspección podrán recibirse documentos y decretarse todas las pruebas autorizadas por la normativa aduanera y otros ordenamientos legales, siempre que se refieran a los hechos objeto de investigación y previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección administrativa se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose indicar en él, los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección administrativa se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección administrativa se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de esta.

Cuando la inspección se practique antes de promoverse el proceso administrativo correspondiente, el término para realizarla será de dos (2) meses, prorrogable por un periodo igual, contado a partir del acto que ordena la diligencia.

CAPÍTULO 3

DECOMISO

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

Artículo 39. Ámbito de aplicación. El proceso de decomiso se adelantará con el fin de establecer el cumplimiento de los trámites aduaneros en la introducción y permanencia de las mercancías extranjeras



al país; y solo procederá cuando se tipifique alguna de las causales de aprehensión establecidas en la presente ley. Excepcionalmente procederá respecto de mercancías que se pretenden someter a exportación.

Salvo los casos especialmente previstos, el procedimiento a seguir será el del decomiso ordinario.

Artículo 40. Acta de aprehensión. Establecida la existencia de una causal de aprehensión y decomiso de mercancías la autoridad aduanera incorporará en el acta de hechos que soporta la diligencia, las circunstancias que dan lugar a la causal de aprehensión. Con base en ello se diligencia el acta de aprehensión y con su notificación se inicia el proceso de decomiso.

Dicha acta contendrá, entre otros aspectos: la dependencia que la práctica; el lugar y fecha de la diligencia; la causal o causales de aprehensión; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, cuando a ello hubiere lugar; identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción de las mercancías en forma tal que se identifiquen plenamente por su naturaleza, marca, referencia, serial, cantidad, peso cuando se requiera; avalúo unitario y total y la Dirección Seccional donde continuará el proceso de decomiso.

Cuando no se incorporen al acta de hechos las objeciones y la relación de las pruebas aportadas por el interesado, estas se registrarán en el acta de aprehensión.

El acta de aprehensión es un acto administrativo de trámite contra el que no procede recurso alguno en sede administrativa y hará las veces de documento de ingreso de las mercancías al recinto de almacenamiento. En ella se dejará constancia sobre las condiciones en que se entrega al depósito. El acta de aprehensión deberá expedirse el mismo día en el que se practique la acción de control que da lugar a ella, salvo que por el volumen de las mercancías o por circunstancias especiales debidamente justificadas se requiera un plazo adicional, el cual no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles. En casos excepcionales el jefe de la unidad aprehensora podrá autorizar mediante auto un plazo mayor al de los cinco (5) días hábiles sin que pueda exceder el término de un mes. La fecha del acta de aprehensión corresponderá a la del día de finalización de la diligencia y se notificará de conformidad con el artículo 102 de la presente ley.

Cuando pudiere haber lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en el acta de aprehensión se propondrá su imposición.

Para los efectos del artículo 53 de la Ley 1762 de 2015, cuando la mercancía aprehendida o decomisada se encuentre relacionada con alguna conducta punible, se informará inmediatamente a la Fiscalía



General de la Nación, para que ordene la recolección de los elementos materiales probatorios y evidencia física que requiera. Posteriormente la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá disponer de la mercancía. Al informe se anexará copia del acta de aprehensión o del decomiso directo, según el caso. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará cuando se trate de mercancías de las que deba disponerse luego de su aprehensión, conforme con los artículos 733, 737 y 739 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

Cuando no hubiere lugar a la aprehensión, se levantará un acta de hechos.

Parágrafo 1. Para determinar la procedencia de la vinculación del transportador en el proceso administrativo de decomiso, se deberán evaluar las condiciones logísticas y operativas propias del contrato de transporte celebrado.

Lo señalado en el inciso anterior no aplicará para los eventos previstos en la causal del numeral 23 del artículo 26 de la presente ley. En estos casos siempre habrá vinculación del transportador en el proceso administrativo de decomiso.

Parágrafo 2. La responsabilidad de la agencia de aduanas proveniente de un decomiso se decidirá mediante proceso sancionatorio independiente, en todo caso se vinculará en el proceso de decomiso para garantizar que pueda discutir la configuración o no de la causal de aprehensión correspondiente.

Parágrafo 3. La diligencia de aprehensión podrá finalizarse en lugar distinto a aquel en donde se inició la acción de control en aquellos eventos en que se ponga en riesgo la seguridad de los servidores públicos o personas que intervengan en la diligencia; o que la naturaleza o cantidad de la mercancía requiera un tratamiento especial; o cuando en la vía pública no se pueda materializar la medida cautelar. Para tales eventos se dejará constancia en el acta de hechos y se fijará un avalúo provisional de la mercancía para el seguro de transporte.

Finalizada la diligencia de aprehensión y notificada la medida cautelar, al día siguiente se dará traslado al área competente para que continúe con el proceso de decomiso.

Artículo 41. Efectos del acta de aprehensión en la autorización de levante. El levante otorgado a las mercancías constituye una autorización cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento.

En consecuencia, con el acta de aprehensión queda automáticamente suspendido el levante en relación con las mercancías objeto de la medida mientras se resuelve si procede o no su decomiso. En firme el



acto administrativo que ordena el decomiso de las mercancías, se entiende cancelado automáticamente el levante de la declaración de importación correspondiente.

Artículo 42. Trámites ante autoridades de tránsito para la aprehensión y disposición de vehículos. En los eventos en que un vehículo sea aprehendido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la unidad aprehensora deberá notificar esta medida cautelar inmediatamente a las autoridades de tránsito, con el fin de que se actualice dicha novedad en el Registro Único Nacional de Tránsito.

En caso de que se ordene el decomiso del vehículo o su devolución al usuario, en el mismo acto administrativo debe ordenarse compulsar copias a la autoridad de tránsito para que proceda a la correspondiente actualización en el sistema RUNT para que la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN quede registrada como nueva propietaria. Esta actualización deberá realizarse en los correspondientes registros de Libertad y Tradición.

Una vez se disponga de los vehículos a través de cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 736 del Decreto 1165 de 2019 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los adquirentes estarán en la obligación de realizar los trámites administrativos necesarios para el traspaso de la propiedad y asumir los costos e impuestos a que haya lugar. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN verificará el cumplimiento estricto y oportuno de esta obligación para efectos del ajuste de inventarios de la entidad.

Las notificaciones referidas en el presente artículo se realizarán mediante notificación electrónica y cuando ello no sea posible la notificación se realizará por correo físico.

SECCIÓN 2

PROCEDIMIENTO DECOMISO ORDINARIO

Artículo 43. Garantía en reemplazo de aprehensión. La autoridad aduanera podrá autorizar la entrega de las mercancías aprehendidas antes de la decisión de fondo cuando sobre estas no existan restricciones legales o administrativas para su importación; o cuando se acredite el cumplimiento del respectivo requisito; previo el otorgamiento de una garantía equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB o del avalúo de la misma, según el caso, dentro del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión. El objeto será garantizar que la mercancía aprehendida que fue entregada sea puesta a disposición en el lugar y término que se indique, cuando la autoridad aduanera la exija por haber sido decomisada, o que la mercancía se rescate con el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la



mercancía y se cancelen los tributos aduaneros a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la normativa aduanera.

La garantía en reemplazo de aprehensión será expedida de conformidad por la normativa aduanera y deberá constituirse por un término de quince (15) meses.

La garantía se presentará ante la División de Fiscalización y Liquidación correspondiente o la que haga sus veces, donde se surtirá el proceso, esta área se pronunciará mediante acto administrativo motivado sobre la aceptación o no de la garantía, así como sobre la entrega de la mercancía, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación. Contra la negativa de la solicitud procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su interposición. Una vez aceptada la garantía, procederá la entrega de la mercancía al interesado, mediante el acto administrativo correspondiente.

La resolución que ordene el decomiso fijará el término dentro del cual deberá ponerse la mercancía a disposición de la aduana, salvo que se trate de bienes fungibles, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución. Cuando por la naturaleza de la mercancía se requiera, se podrá conceder un plazo mayor. Dentro de la misma resolución se ordenará hacer efectiva la garantía si vencido el término anterior, no se pusiere la mercancía a disposición de la autoridad aduanera. Lo anterior, sin necesidad de ningún trámite adicional.

Cuando el decomiso verse sobre mercancías fungibles se ordenará hacer efectiva la garantía, si vencido el término de diez (10) días no se presenta la correspondiente declaración aduanera donde se liquiden los tributos aduaneros y el valor del rescate a que hubiere lugar.

Cuando en el proceso administrativo se establezca que no hay lugar al decomiso, la garantía se devolverá al interesado.

No procederá la garantía en reemplazo de aprehensión cuando no sea procedente el rescate de las mercancías aprehendidas, en los términos previstos en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

Si se trata de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados y el avalúo definitivo resulta superior al consignado en el acta de aprehensión, el interesado deberá ajustar la garantía previamente aceptada conforme con el avalúo definitivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica del auto mediante el cual se ordena su reajuste, so pena de quedar sin efecto la autorización de entrega de la mercancía o de entender desistida la petición, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Cuando no sea posible la notificación electrónica, esta se realizará por correo físico.



El auto por el cual se ordena el reajuste o corrección de la garantía se notificará electrónicamente y contra el procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, conforme con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicho recurso se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su interposición. Cuando no sea posible notificar electrónicamente la notificación se realizará por correo físico.

Cuando se denieguen cualquiera de las pruebas y/o la garantía en reemplazo de aprehensión, la dependencia competente resolverá en un mismo acto administrativo las dos peticiones, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del documento de objeción. Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El recurso se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición, el cual se notificará electrónicamente y cuando esta no sea posible se realizará por correo físico.

Cuando se opte por el rescate, el usuario aduanero dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordena el decomiso se deberá cancelar además de los tributos aduaneros, el valor del rescate que corresponda.

Parágrafo. Este mismo procedimiento se aplicará para las mercancías aprehendidas que se encuentren en custodia del interesado, previa la autorización de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 54 de la presente ley.

En caso de no constituirse la garantía correspondiente en los términos y condiciones establecidos, se iniciará el procedimiento tendiente a aplicar la sanción señalada en el artículo 29 de la presente ley, o el retiro de la mercancía si ello es procedente, de conformidad con procedimiento previsto en los artículos 28 y 29 de la presente ley.

Artículo 44. Reconocimiento y avalúo. El reconocimiento y avalúo definitivo se hará dentro de la misma diligencia de aprehensión, salvo cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados, caso en el cual, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acta de aprehensión, se efectuará la diligencia de reconocimiento y avalúo definitivo. No obstante, en este último caso se fijará un avalúo provisional mientras se establece el definitivo. El avalúo que se realice con posterioridad al Acta de Aprehensión se notificará por estado y las objeciones que se presenten contra él se resolverán dentro de la resolución de Decomiso. El avalúo provisional podrá servir de base para la constitución de la garantía en reemplazo de la aprehensión.

Para efectuar el avalúo se tomará el valor declarado de la mercancía o el que se deduzca de los



documentos soporte, si fuere posible, en su defecto se consultará la Base de Precios establecida para el caso. El avalúo se consignará en el Acta de Aprehensión, que servirá como documento de ingreso al recinto de almacenamiento. El avalúo que se realice en el acta de aprehensión y decomiso directo será definitivo.

La autoridad aduanera podrá, oficiosamente, revisar la cuantía del avalúo definitivo fijado en el acta de aprehensión cuando sus valores disten ostensiblemente de los que resultan de aplicar el procedimiento de avalúo establecido en el reglamento. Este avalúo se notificará por correo y contra él procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición en debida forma.

Parágrafo. El avalúo de la mercancía se hará conforme lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Artículo 45. Documento de objeción a la aprehensión. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acta de aprehensión el titular de los derechos o responsable de la mercancía aprehendida deberá presentar el documento de objeción a la aprehensión, donde se expondrán las objeciones respecto de la aprehensión o del reconocimiento y avalúo de la mercancía. A él se anexarán las pruebas que acrediten la legal introducción o permanencia de las mercancías en el territorio aduanero nacional, o se solicitará practicar las que fueren pertinentes y necesarias. Este documento deberá cumplir con los siguientes requisitos, so pena de tenerse por no presentado:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por escrito firmado por el interesado o su representante, o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con la aprehensión.
2. Para efecto de las notificaciones, indicar la dirección de la persona que objeta el acta de aprehensión y la de su apoderado, cuando lo tuviere.
3. Si la mercancía se adquirió dentro del territorio nacional, indicar el nombre y dirección de la persona de quien obtuvo la propiedad o posesión de estas. Si no conoce o no recuerda esta información, así lo indicará en su escrito.
4. Exponer los hechos, razones y las pruebas que tenga a su favor en relación con la imposición de la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, si esta se hubiere propuesto en el acta de aprehensión.

Parágrafo. Cuando en el documento de objeción a la aprehensión de que trata el presente artículo, se aporten pruebas que permitan desvirtuar las causales que dieron lugar a la aprehensión, a pesar de no cumplir con los requisitos formales señalados en el presente artículo, se deberán estudiar las pruebas presentadas en aplicación de los artículos 46 y 53 de la presente ley y la autoridad aduanera podrá valorar las pruebas de oficio.

Artículo 46. Periodo probatorio. El auto que decrete la práctica de pruebas o las de oficio que se consideren necesarias se deberá proferir dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la presentación del documento que objeta la aprehensión.

El auto que decrete las pruebas se notificará electrónicamente, de no ser posible se notificará por correo físico.

El auto que niega total o parcialmente la práctica de pruebas será notificado electrónicamente y cuando ello no sea posible la notificación se hará por correo físico.

Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición en efecto suspensivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición. En el evento en que se confirme la decisión de no decretar la totalidad de las pruebas, comenzarán a contarse los términos de que trata el artículo 72 de la presente ley para expedir el acto administrativo de fondo.

Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses. Cuando alguna prueba deba practicarse en el exterior el término para su práctica será de tres (3) meses.

Vencido el periodo probatorio o antes de ello, cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo, el cual se notificará mediante notificación electrónica. Cuando ello no sea posible la notificación se hará por correo físico. Contra este auto no procede recurso alguno.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar, a manera de alegatos de conclusión, un escrito suscrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.



En caso de no abrirse el periodo probatorio, no habrá lugar a la presentación de alegatos de conclusión.

Artículo 47. Acto administrativo que decide de fondo. La autoridad aduanera dispondrá de setenta (70) días hábiles para expedir y notificar el acto de fondo que decide sobre el proceso de decomiso y su avalúo si a ello hubiere lugar, mediante resolución motivada.

1. Términos. Los setenta (70) días se contarán, según sea el caso, así:

1.1. A partir del día siguiente al del vencimiento del término para presentar el último documento de objeción a la aprehensión, cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio, siempre y cuando se haya recibido el expediente correspondiente.

1.2. A partir del día siguiente al de la presentación del último documento de objeción a la aprehensión, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio; y se hubiere recibido el expediente.

1.3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.

1.4. A partir de la ejecutoria del auto que deniegue la práctica de la totalidad de las pruebas solicitadas.

2. Contenido del acto administrativo. La resolución que decide de fondo el decomiso ordinario contendrá:

2.1. Fecha.

2.2. Nombre o razón social del responsable o responsables de las mercancías.

2.3. Identificación y lugar de residencia.

2.4. Fecha y lugar donde se aprehendieron las mercancías.

2.5. Descripción de las mercancías.

2.6. La identificación de la causal que sustenta el decomiso.



- 2.7. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con una exposición razonada del mérito que se le asigne a cada prueba.
- 2.8. La cancelación del levante, el decomiso de las mercancías y, en consecuencia, la declaratoria de propiedad de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, sobre las mismas.
- 2.9. La orden de hacer efectiva la garantía que se hubiere constituido en reemplazo de la aprehensión, en el evento en que las mercancías no se pongan a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN luego de haber quedado en firme el decomiso y, en consecuencia, el envío de una copia del acto administrativo a la dependencia de cobranzas.
- 2.10. El envío de una copia del acto administrativo, una vez en firme, a la dependencia encargada de promover la acción penal, cuando fuere del caso.
- 2.11. Los demás aspectos que deban resolverse, como la identificación; el avalúo de las mercancías cuando se hubiere objetado; la orden de poner las mercancías a disposición de la autoridad competente, cuando norma especial así lo disponga;
- 2.12. Forma de notificación.
- 2.13. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.
- 2.14. Firma del funcionario competente.

Si hubiere lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en la misma resolución de decomiso se considerará la motivación que sustente su imposición y las pruebas en que se funda.

SECCIÓN 3

PROCEDIMIENTO DECOMISO DIRECTO

Artículo 48. Decomiso directo. El decomiso directo es el que se realiza simultáneamente con la aprehensión y sólo procederá cuando la causal o causales de aprehensión surgen respecto de las siguientes mercancías:



1. Mercancías que, sin importar su naturaleza, tengan un valor inferior o igual a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).
2. Hidrocarburos o sus derivados.
3. Licores, vinos, aperitivos, cervezas, sifones, refajos.
4. Tabaco, cigarrillos, cigarrillos electrónicos.
5. Perfumes.
6. Animales vivos.
7. Mercancías de prohibida importación.
8. Mercancías objeto de devolución en virtud de convenios internacionales, para el efecto la unidad aprehensora debe notificar inmediatamente a la autoridad competente para verificar si el vehículo es susceptible de devolución.
9. Mercancías que impliquen alto riesgo para la salubridad pública, certificada por la autoridad respectiva.
10. Mercancías a que hace referencia el numeral uno del artículo 383 del Decreto 1165 de 2019, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 49. Procedimiento del decomiso directo. Dentro de la misma diligencia de decomiso directo el interesado deberá aportar los documentos que amparen la mercancía de procedencia extranjera, que demuestren su legal importación e impidan su decomiso.

El acta de aprehensión y decomiso directo es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración y se notificará de conformidad con las reglas especiales previstas en la presente ley.

El avalúo que se realice en el acta de aprehensión y decomiso directo será definitivo. Cuando sea necesaria la revisión oficiosa del avalúo definitivo en el decomiso directo, se aplicará en la etapa procesal correspondiente al recurso de reconsideración.



Cuando el decomiso recaiga sobre mercancías sometidas al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, una vez en firme, copia del acta de decomiso se remitirá al Departamento que corresponda al lugar donde se practicó el mismo, para que adelante el procedimiento administrativo previsto en la Ley 1762 de 2015.

Parágrafo. Con el acta de aprehensión y decomiso directo en firme queda automáticamente cancelado el levante de las declaraciones con las cuales se pretendió amparar la mercancía.

Artículo 50. Concurrencia de procedimientos para el decomiso. En el evento de encontrarse en las diligencias de control de manera concurrente mercancías sujetas al decomiso directo relacionadas en los numerales 2 a 10 del artículo 49 de la presente ley, y mercancías sobre las cuales se deba adelantar el procedimiento de decomiso ordinario, se elaborarán en actas independientes las aprehensiones, para que se inicien los dos procesos, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

SECCIÓN 4

DISPOSICIONES COMUNES AL DECOMISO

Artículo 51. Adecuación del trámite. Si antes de encontrarse en firme el decomiso directo se advierte que el procedimiento a seguir era el decomiso ordinario, mediante auto se ordenará retrotraer la actuación al momento de la notificación del acta de decomiso, y a partir de allí continuar con el procedimiento de decomiso ordinario. Por el contrario, si estando en curso el procedimiento de decomiso ordinario, se encontrare que el trámite a seguir era el decomiso directo, se continuará con el procedimiento ordinario, sin que haya lugar a efectuar ninguna modificación.

Artículo 52. Entrega de la mercancía por rescate. Subsanados los motivos que dieron lugar a la aprehensión de mercancías, la autoridad aduanera verificará la correcta liquidación y pago del rescate.

Cuando se encuentren inconsistencias en otros aspectos contenidos en la declaración de importación, la dependencia competente remitirá los antecedentes para que se inicie el proceso administrativo que corresponda, sin perjuicio de la entrega de la mercancía.

Artículo 53. Devolución de la mercancía. En cualquier estado del proceso, y hasta antes de quedar en firme el acto administrativo de decomiso de oficio o a petición de parte, cuando se desvirtúe la causal o causales que originaron la aprehensión o cuando se hubieren rescatado las mercancías mediante la declaración correspondiente que tenga levante, pago de los tributos aduaneros, sanciones y el valor de



rescate que corresponda, la dependencia que esté conociendo de la actuación, mediante acto administrativo motivado ordenará la terminación del proceso, la devolución inmediata de las mercancías y el archivo del expediente.

Artículo 54. Mercancías aprehendidas bajo custodia del interesado. Las mercancías aprehendidas podrán dejarse en depósito, a quien demuestre ser el titular o responsable de las mismas, en los siguientes casos:

1. Cuando se encuentran bajo la responsabilidad de entidades de derecho público.
2. Se trate de maquinaria destinada a la industria que se encuentre en funcionamiento o instalada para este fin.
3. Cuando por la naturaleza de las mercancías aprehendidas se hace imposible su traslado o requieran condiciones especiales de almacenamiento, con las que no cuentan los recintos de almacenamiento contratados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. En tales casos, se autorizará su depósito en recintos especiales del titular o responsable de las mercancías aprehendidas.
4. Bienes y equipos destinados a la prestación de servicios de salud, salvo los requeridos para tratamientos estéticos.

Para el caso previsto en el numeral dos de este artículo, habrá lugar a constituir una garantía equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías o de su avalúo, por parte del interesado, para garantizar su entrega a la autoridad aduanera en caso de ordenarse su decomiso. En tales eventos se advertirá al depositario que no podrá modificar, consumir, ni disponer, ni cambiar la ubicación de las mercancías, sin autorización de la autoridad aduanera, so pena de hacerse efectiva la garantía, de lo cual se dejará constancia en el acto administrativo que autoriza la custodia.

Artículo 55. Sanción de cierre del establecimiento de comercio. Cuando dentro de un establecimiento de comercio se encuentren mercancías consistentes en materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario o mercancías recibidas en consignación o depósito no presentadas o no amparadas, o no declaradas o de prohibida importación, cuyo avalúo supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT), se impondrá dentro del mismo acto administrativo de decomiso la sanción de cierre del establecimiento de comercio por el término de cinco (5) días calendario, la cual se hará efectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza en sede administrativa.



El cierre del establecimiento de comercio se realizará mediante la identificación del acto administrativo y la fijación de la parte resolutive del mismo, que así lo ordena.

Para la imposición de la sanción contenida en este artículo, se entiende como responsable al propietario o tenedor del establecimiento de comercio, sin considerar a quien se le decomise la mercancía.

Cuando en el periodo de dos (2) años consecutivos se efectúen dos o más decomisos por mercancías no presentadas o no declaradas o de prohibida importación en el mismo local comercial o establecimiento de comercio, al mismo responsable o a sus vinculados económicos en los términos del artículo 260-1 del Estatuto Tributario o parientes hasta en el cuarto grado de consanguinidad y primero civil y que sumados superen el valor indicado anteriormente, la sanción de cierre será por el término de hasta treinta (30) días calendario, que se hará efectiva en el mismo término indicado en el inciso anterior.

En los casos de reincidencia, para la graduación de la sanción de cierre del establecimiento de comercio hasta por 30 días, se deberá tener en cuenta la cuantía del decomiso tasada en UVT, así:

Cuantía en UVT	Días de cierre
Entre 1 y hasta 499	5
Más de 499 y hasta 2000	10
Más de 2000 y hasta 5000	20
Más de 5000	30

En estos casos la sanción de cierre de establecimiento de comercio se impondrá mediante acto administrativo independiente.

Cuando se trate de mercancías sometidas a decomiso directo cuyo valor supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT), la sanción de cierre de establecimiento de comercio, si a ella hubiere lugar, se impondrá mediante proceso sancionatorio independiente.

Quien por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de la sanción de cierre de establecimiento de comercio incurrirá en sanción de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Para el efecto se seguirá el procedimiento de imposición de sanciones establecido en el artículo 66 y siguientes de la presente ley.

Cuando el establecimiento de comercio objeto de la sanción de cierre fuere adicionalmente lugar o casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en ella no podrán efectuarse operaciones mercantiles, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se fijará el documento



señalado en el presente artículo, en un lugar visible que no impida su ingreso.

Ejecutoriado el acto administrativo que impuso la sanción accesorio, se hará efectivo el cierre de establecimiento dentro de los diez (10) días siguientes, por parte de la División de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces de la Dirección Seccional con jurisdicción en el lugar en donde se encuentre ubicado el establecimiento de comercio.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN así lo requieran.

CAPÍTULO 4

LIQUIDACIÓN OFICIAL

Artículo 56. Generalidades. La liquidación oficial es el acto administrativo mediante el cual la autoridad aduanera modifica la declaración aduanera de importación para corregir las inexactitudes que ella presente. La liquidación oficial reemplaza la declaración aduanera correspondiente y puede dar lugar a la imposición de sanciones en el mismo acto o en uno separado. También habrá lugar a la liquidación oficial para disminuir tributos aduaneros, sanciones y/o rescate.

También procederá la expedición de una liquidación oficial respecto de una declaración de exportación, cuando con ocasión a ella se liquiden tributos aduaneros.

Tratándose de envíos urgentes o tráfico postal, el proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se dirigirá contra el operador de la modalidad correspondiente, salvo la relacionada con la discusión de valor, en cuyo caso se dirigirá contra el destinatario. En estos eventos se podrán acumular dentro del mismo proceso todas las declaraciones simplificadas que presenten inexactitudes.

Cuando en el curso del proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se encuentre que, respecto de las mercancías se tipifica una causal de aprehensión establecida en el numeral 7 del artículo 26 de la presente Ley, en la que se determina que los documentos soporte para el momento de la presentación de la declaración, no se presentaron, o los presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada, o por no ser los originalmente expedidos o porque se encuentren adulterados, se dará por terminado aquel y se iniciará el correspondiente proceso de decomiso o sancionatorio si a ello hubiere lugar.



Artículo 57. Procedencia de la liquidación oficial. La liquidación oficial procederá en los siguientes eventos:

1. Para corregir errores o inexactitudes que generen un menor pago de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate, cuando a ello hubiere lugar.
2. Para corregir errores o inexactitudes que afecten la valoración de las mercancías.
3. Para disminuir el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate previa solicitud del interesado.

Artículo 58. Liquidación para corregir errores o inexactitudes que generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones. Mediante esta liquidación oficial la autoridad aduanera podrá corregir los errores o inexactitudes en la declaración de importación o documento que haga sus veces, cuando tales errores o inexactitudes generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones que correspondan a los siguientes aspectos: tarifa de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, tasa o tipo de cambio, rescate, sanciones, intereses, operación aritmética, código del tratamiento preferencial y al régimen o destino aplicable a las mercancías. Igualmente se someterán a esta liquidación oficial los cambios de régimen de mercancías que se hubieren sometido a la modalidad tráfico postal y envíos urgentes. En el caso de exportación cuando se obtenga un mayor beneficio.

La expedición de esta liquidación oficial no impide el ejercicio posterior de la facultad de verificación en materia de la valoración en aduanas de la mercancía.

También habrá lugar a esta liquidación oficial cuando previamente se hubiere adelantado el procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas, en cuyo caso el proceso tendiente a proferir esta liquidación oficial se adelantará una vez se encuentre en firme la resolución de determinación de origen contemplada en el artículo 86 y siguientes de la presente ley. Dentro de dicho proceso no habrá lugar a controvertir los hechos o las normas relacionadas con el origen de las mercancías sino las tarifas correspondientes a los tributos aduaneros y la sanción, como consecuencia de haberse negado el trato arancelario preferencial.

Artículo 59. Error aritmético. En concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, se configura un error aritmético, cuando:

1. No obstante haberse declarado correctamente los valores que conforman el valor en aduanas de la mercancía se anotan como resultante un valor equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.



3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de derechos de aduanas e impuestos correspondientes.

Artículo 60. Correcciones de oficio. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá corregir de oficio o a solicitud de parte, y sin sanción, los errores o inconsistencias del NIT, de imputación, aritméticos y de carácter formal, que presenten las declaraciones de aduanas y recibos de pago, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación de los derechos, impuestos y sanciones, que no impliquen una modificación del valor a pagar o la afectación de restricciones legales o administrativas.

La corrección se podrá realizar dentro del término de firmeza. La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Artículo 61. Liquidación para corregir errores o inexactitudes que afecten la valoración de las mercancías. La autoridad aduanera podrá formular esta liquidación oficial por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria, valor FOB, origen, fletes, seguros, otros gastos, ajustes, y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.

En esta liquidación oficial, adicionalmente, se podrán corregir los errores e inexactitudes a los que se refiere el artículo 58 de la presente ley.

Artículo 62. De los estudios de valor en aduana. En ejercicio de las amplias facultades de fiscalización, la autoridad aduanera podrá adelantar la verificación del valor en aduana respecto de las operaciones de comercio exterior efectuadas por un mismo importador o empresa durante un periodo determinado, que permita a partir de la determinación y caracterización del entorno económico, identificar las prácticas comerciales que conllevaron a la posible inexactitud o afectación de los valores declarados.

Del resultado del estudio, la dependencia competente podrá decidir el inicio de las investigaciones de Liquidaciones Oficiales por las operaciones que resultaron afectadas con dichas prácticas o el archivo de estas.

Las conclusiones de los estudios de valor que se adelanten en una Dirección Seccional se aplicarán en las demás jurisdicciones, siempre y cuando se trate del mismo declarante, tipo de mercancías, y condiciones comerciales y correspondan a igual período fiscal.

Artículo 63. Liquidación para disminuir el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate. Esta liquidación oficial también procederá, previa solicitud del declarante para liquidar un menor valor por concepto de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate. La solicitud deberá presentarse dentro del término de firmeza de la declaración aduanera, acompañada de los documentos que justifican la petición. Cuando se trate de correcciones para hacer valer un tratamiento preferencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 314 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, aplicará el término aquí previsto, salvo que el acuerdo comercial establezca un término diferente.

La solicitud de la liquidación oficial para disminuir el valor a pagar de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Información detallada de las circunstancias que se presentaron en la operación de comercio, que dieron lugar a los errores aritméticos y/o inexactitudes en el diligenciamiento de la declaración de importación y estimación razonada de la cuantía en donde se indique el monto de los tributos aduaneros y sanciones objeto de corrección, que generan la solicitud.
2. Documentos soporte y pruebas de la operación que se consideren pertinentes, necesarias y conducentes para sustentar la solicitud.
3. En caso de que los documentos estén en idioma diferente al español, deben acompañarse de una traducción oficial a este idioma.

En caso de incumplimiento de los requisitos, la dependencia competente para resolver la solicitud dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del escrito, expedirá un auto mediante el cual se inadmite la solicitud. Este se notificará electrónicamente y cuando ello no sea posible por correo físico, concediendo el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación para que subsane los requisitos. En caso contrario, se entenderá desistida sin que implique pronunciamiento expreso de la administración. Contra el auto inadmisorio no procede recurso alguno.

La solicitud se rechazará en forma definitiva en los siguientes eventos:

1. Cuando sea presentada de manera extemporánea.
2. Cuando la declaración materia de la solicitud haya sido objeto de corrección.



3. Cuando se encuentre ejecutoriada la decisión de fondo que niega la solicitud de liquidación oficial que disminuye el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate sobre la misma declaración de importación.

En estos casos, la dependencia competente rechazará la solicitud, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación del escrito, contra el mismo no procede recurso.

La autoridad aduanera decidirá respecto de la solicitud, expidiendo la liquidación oficial motivada o negando su expedición, a más tardar dentro de los setenta (70) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en debida forma. Contra esta decisión procede el recurso de reconsideración.

Cuando el acuerdo comercial así lo establezca, el importador que al momento de la importación no solicitó trato arancelario preferencial, podrá hacer la solicitud del trato arancelario preferencial y del reembolso de los derechos pagados, dentro del término establecido en el acuerdo, presentando:

1. La prueba de origen correspondiente a la mercancía para la cual se hace la solicitud.
2. Información que demuestre el carácter originario de la mercancía.
3. Documentos relacionados con la importación de las mercancías, que sean requeridos por la autoridad aduanera.

La autoridad aduanera podrá, si lo encuentra necesario, ordenar la práctica de pruebas hasta por el término de un mes, en cuyo caso se suspenderá el término para resolver la solicitud.

La expedición de esta liquidación oficial no impide el ejercicio posterior de la facultad de verificación en materia de la valoración en aduanas de la mercancía.

No habrá lugar a solicitar la disminución de los mayores valores establecidos en la diligencia de inspección y que se hubieren aceptado para obtener el levante de las mercancías.

Artículo 64. Correspondencia entre el requerimiento especial aduanero o el acta de aprehensión y la liquidación oficial, la resolución sanción o decomiso. La liquidación oficial, la resolución sanción y el decomiso guardarán correspondencia con la declaración o declaraciones, conductas sancionables, a las



causales de aprehensión que dieron lugar a ella respecto de los hechos y circunstancias que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial aduanero o en el acta de aprehensión, según sea el caso.

En los eventos en los que se haya corregido la causal de aprehensión en los términos y condiciones del párrafo del artículo 32 de la presente ley, la correspondencia aplicará sobre la causal de aprehensión señalada en el auto de corrección.

CAPÍTULO 5

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y DE FORMULACIÓN O EXPEDICIÓN DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 65. Procedencia. La autoridad aduanera adelantará los procedimientos previstos en el presente capítulo para los siguientes fines:

1. La imposición de sanciones.
2. La expedición de una liquidación oficial.

La imposición de las sanciones previstas en los acuerdos comerciales en materia aduanera, se someterán al procedimiento aquí previsto.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en la respectiva liquidación oficial.

Artículo 66. Requerimiento especial aduanero. La autoridad aduanera formulará requerimiento especial aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera para proponer la imposición de la sanción correspondiente; o contra el declarante o usuario aduanero para formular liquidación oficial. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente.

Artículo 67. Expedición y notificación del Requerimiento Especial Aduanero. El requerimiento especial aduanero se deberá expedir y notificar oportunamente.

En tal sentido, sin perjuicio de los términos de caducidad y de firmeza de la declaración, el funcionario responsable del proceso lo expedirá a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya establecido la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificada la



inexactitud de la declaración que da lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales.

Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento de este.

La fecha de la ocurrencia de la presunta comisión de la infracción o de la inexactitud de la declaración corresponderá a la fecha en que la autoridad aduanera realice un informe de posibles inconsistencias luego de: i) la verificación en sistemas de información y/o documental, ii) cruces de información, iii) visitas y/o iv) obtención de documentos o información.

Artículo 68. Vinculación de terceros al proceso. En los procesos administrativos sancionatorios o de formulación de liquidación oficial se deberán vincular a los usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.

Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decrete pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios; el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al último de los notificados, luego de lo cual se reanudará. En el auto que decrete pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que formulen todos los vinculados.

Parágrafo 1. Cuando se determine la ausencia de responsabilidad del tercero vinculado al proceso se señalará expresamente tal circunstancia en el acto administrativo que decide de fondo.

Parágrafo 2. Cuando en el curso de una investigación adelantada contra el mandante o usuario de comercio exterior, se advierta, antes de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, que la agencia de aduanas incurrió en la conducta descrita en el numeral 2.2.7 del artículo 15 de la presente ley, la sanción a la agencia se impondrá en el mismo acto administrativo mediante el cual se decide sobre la infracción o la liquidación oficial. Para tal efecto, la autoridad aduanera vinculará a la agencia de aduanas en dicho procedimiento sancionatorio o de liquidación oficial garantizando el derecho de defensa y contradicción. La agencia de aduanas podrá presentar todas las pruebas que considere pertinentes para demostrar que actuó con la debida diligencia y cumplimiento de sus obligaciones y para controvertir la inducción al error a su mandante.

La determinación de la responsabilidad de la agencia de aduanas se hará de manera motivada e independiente dentro del mismo acto sancionatorio o de liquidación oficial, ateniendo las circunstancias particulares de su actuación. La imposición de una sanción al importador no implicará automáticamente la sanción a la agencia de aduanas; será necesario acreditar la intervención o el error inducido por ésta en los hechos constitutivos de la infracción.

Artículo 69. Contenido del Requerimiento Especial Aduanero. El Requerimiento Especial Aduanero contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar; la cuantificación de los tributos aduaneros, rescate y/o las sanciones, que se proponen; la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber; así como del garante y de los terceros a que hubiere lugar; los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan.

Artículo 70. Notificación y respuesta al Requerimiento Especial Aduanero. El requerimiento especial aduanero se notificará electrónicamente, de no ser posible se notificará por correo físico, al presunto infractor o infractores y a los terceros que deban vincularse, tales como a la compañía de seguros, entidad bancaria o, en general, al garante.

La respuesta al requerimiento especial aduanero se presentará por el interesado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere de presentación personal.

El plazo de respuesta al requerimiento especial aduanero se podrá ampliar en aquellos casos en que sea necesario acreditar el cumplimiento de restricciones legales o administrativas como soporte de la declaración de corrección, cuando haya lugar a ello, sin que supere los setenta (70) días hábiles.

En la respuesta al requerimiento el interesado podrá presentar elementos adicionales que permitan tener un mayor entendimiento de la operación logística. Estos elementos podrán ser, videos, presentaciones, flujogramas, certificaciones, entre otros y deberán ser valorados integralmente por la autoridad aduanera.

Artículo 71. Periodo probatorio. Tratándose de procesos de formulación de liquidación oficial o de imposición de sanciones, una vez vencido el término para presentar la respuesta al requerimiento especial aduanero o de la solicitud de liquidación oficial de corrección que disminuye el valor de los tributos aduaneros con el lleno de los requisitos legales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, se ordenará mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.

El auto que decrete o niegue las pruebas se notificará vía electrónica, cuando ello no sea posible, la notificación se hará por correo físico. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición por parte del último de los recurrentes.

Ejecutoriado el auto que decreta pruebas el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de cuatro (4) meses cuando alguna deba practicarse en el exterior.

Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio o antes de ello cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo, el cual se notificará electrónicamente y cuando ello no sea posible la notificación se hará por correo físico. El expediente se remitirá a la dependencia competente. Contra este auto no procede recurso alguno. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, el interesado podrá presentar a manera de alegatos de conclusión, un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.

En los procesos de formulación de liquidación oficial de corrección no habrá periodo probatorio independiente, en este caso, las pruebas a que hubiere lugar se practicarán dentro del mismo término que tiene la autoridad para pronunciarse de fondo, sin necesidad de auto que las decrete. No obstante, cuando la cantidad o naturaleza de las pruebas lo amerite o la complejidad de su práctica lo amerite, podrá suspenderse el término de decisión hasta por un mes, mediante auto que así lo indique, proferido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio del término para decidir de fondo. El auto de suspensión señalará el término de duración de la medida, el cual se notificará electrónicamente y contra el mismo no procederá recurso. En el evento de no lograrse la notificación electrónica, esta se realizará por correo físico.

Vencido el término de la suspensión, la autoridad aduanera continuará con el proceso y proferirá la decisión de fondo dentro del periodo de tiempo que faltare para cumplir los setenta (70) días señalados en el artículo 72 de la presente ley.

Artículo 72. Acto administrativo que decide de fondo. La autoridad aduanera dispondrá de setenta (70) días para expedir y notificar el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:

1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.
2. A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.
3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.
4. A partir del día siguiente a la radicación de la solicitud de liquidación oficial con el lleno de los requisitos que disminuye los tributos aduaneros, sanciones, cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio o a partir del día siguiente al de radicación de los documentos o requisitos que originaron la expedición del auto inadmisorio de la solicitud.



El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente.

El término para expedir la liquidación oficial de que trata el presente artículo correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial, según corresponda.

En firme el acto administrativo, se incorporarán los datos a los sistemas de información dispuestos para el efecto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

El término para expedir el acto que decide de fondo, podrá suspenderse hasta por un (1) mes, cuando la cantidad, naturaleza de las pruebas o la complejidad de su práctica lo amerite, mediante auto que así lo indique.

El auto de suspensión deberá proferirse dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a la finalización al término para decidir de fondo.

El auto de suspensión señalará el término de duración de la medida, el cual se notificará electrónicamente y contra el mismo no procederá recurso. En el evento de no lograrse la notificación electrónica, se realizará por correo físico.

Vencido el término de la suspensión, la autoridad aduanera continuará con el proceso y proferirá la decisión de fondo dentro del periodo de tiempo que faltare para cumplir los setenta (70) días señalados en el presente artículo.

Parágrafo. El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante acto administrativo motivado, cuando: i) se aceptare el allanamiento; ii) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella. En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere del caso.

Artículo 73. Contenido de la liquidación oficial. La liquidación oficial deberá contener:

1. Fecha.
2. Declaración o declaraciones de importación a las que corresponda.



3. Nombre o razón social del importador.
4. Número de identificación tributaria.
5. Subpartida(s) arancelaria(s) de las mercancías declaradas.
6. Bases de cuantificación del valor en aduanas y tributos aduaneros según corresponda.
7. La identificación de la omisión, error o inexactitud que presenta la declaración o declaraciones objeto de la liquidación oficial.
8. Monto de los derechos, impuestos, rescate y sanciones a que hubiere lugar, a cargo del declarante y/o al agente de aduanas.
9. Identificación de los responsables solidarios y del monto con el que cada uno concurrirá al pago de los tributos aduaneros, rescate y sanciones; o identificación del responsable subsidiario por dichos pagos, si a esto hubiere lugar.
10. Explicación de las modificaciones efectuadas a la declaración de importación.
11. Valoración de las pruebas allegadas al proceso, indicando en mérito probatorio dado a cada uno de los medios de prueba;
12. La orden de hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar.
13. El envío de una copia de la liquidación oficial, debidamente ejecutoriada, a la dependencia de cobranzas, para lo de su competencia.
14. El envío de una copia del acto administrativo, una vez en firme, a la dependencia encargada de promover la acción penal, cuando fuere del caso.
15. Forma de notificación.
16. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.



17. Firma del funcionario competente.

Artículo 74. Contenido de la resolución sancionatoria. La resolución sancionatoria deberá contener:

1. Fecha.
2. Nombre o razón social del sancionado o sancionados.
3. Número de identificación tributaria.
4. La identificación de la infracción que da lugar a la sanción.
5. La exposición de motivos que sustentan el acto administrativo, donde se relacionen los hechos, las pruebas allegadas y las normas jurídicas pertinentes.
6. La sanción a que hubiere lugar. Si fuere multa, identificación de la base del cálculo de su cuantía.
7. La orden de hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar.
8. El envío de una copia de la resolución sancionatoria, debidamente ejecutoriada, a la dependencia de cobranzas, para lo de su competencia.
9. La advertencia al sancionado que la imposición de la sanción no lo exime del pago de los derechos, impuestos e intereses, según el caso; como tampoco de la satisfacción de la obligación de que se trate, lo que deberá demostrar, a más tardar, dentro de los veinte (20) días siguientes al de ejecutoria de la resolución, si aún no se hubiere hecho. Lo anterior, so pena de cancelación de la autorización o habilitación, conforme lo dispone la presente ley.
10. Las medidas especiales que deban adoptarse en relación con las infracciones que así lo establezcan.
11. Forma de notificación.
12. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.
13. Firma del funcionario competente.



Artículo 75. Trámite para el pago de liquidaciones oficiales y sanciones. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria, el usuario aduanero o el garante deberán acreditar ante la dependencia que profirió dicho acto administrativo, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los tributos aduaneros, intereses, rescate y sanciones a que hubiere lugar. Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía específica.

Vencido el término anterior sin que se acredite el pago, la dependencia que profirió la liquidación oficial o la resolución sancionatoria ordenará remitir el original de la garantía específica o la copia si es garantía global, junto con la copia de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria y del acto que resolvió el recurso, con la constancia de ejecutoria, a la dependencia competente para el cobro.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, la dependencia encargada de la notificación de los actos administrativos remitirá a la dependencia que profirió el acto administrativo, copia de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria, con la constancia de notificación y ejecutoria.

CAPÍTULO 6

PROCEDIMIENTO PARA SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS Y CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO -OEA

Artículo 76. Aspectos generales. Al usuario aduanero que tuviere la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, se le aplicarán las causales y el procedimiento para la suspensión de beneficios o cancelación de la autorización previstos en la presente ley.

Los procedimientos de suspensión de beneficios o cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA se adelantarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, comercial, penal, fiscal, disciplinaria, administrativa o económica que de los hechos que las motivaron puedan derivarse, sin que sea necesario suspender las actuaciones administrativas en espera del pronunciamiento de las autoridades competentes respecto de tales hechos.

Cuando un usuario aduanero incurriere en hechos que simultáneamente constituyan una infracción aduanera y una causal de suspensión de beneficios o cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, se adelantarán procesos separados para imponer la sanción y suspender los beneficios o cancelar la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA.

La suspensión de beneficios o la cancelación de la autorización de Operador Económico Autorizado -OEA



no implicará la pérdida o cancelación de la autorización, habilitación calificación o registro como usuario aduanero, a menos que los hechos constituyan causal que dé lugar a esto último.

La suspensión del beneficio del pago consolidado de que trata el numeral 1.4.2 del artículo 15 de la presente ley se adelantará el procedimiento previsto en el artículo 78 de la presente ley.

Artículo 77. Causales de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA y procedimiento aplicable. Son causales de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA, las siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones, condiciones y/o requisitos mínimos de seguridad previstos en el Decreto 3568 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.
2. La materialización de un incidente en las operaciones de comercio exterior que realice el Operador Económico Autorizado -OEA y/o a través de sus asociados de negocio, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3568 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
3. La suspensión de las calidades, habilitaciones, inscripciones, registros o autorizaciones exigidas para ejercer su actividad y que le fueron concedidas por cualquiera de las autoridades de control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA, ordenada mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado proferido por la autoridad que la había concedido.
4. La suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en los términos previstos en el Estatuto Tributario o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, o reglamenten.
5. La orden de autoridad judicial.
6. La obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA a través de medios irregulares o fraudulentos, debidamente comprobados por cualquiera de las autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participan en el programa.

Artículo 78. Procedimiento de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado – OEA. El procedimiento aplicable para la adopción de medida cautelar de suspensión de beneficios se adelantará de la siguiente manera:



La Subdirección del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, analizará y evaluará previamente la información o los reportes recibidos sobre los hechos constitutivos de la configuración de la causal de suspensión. Para el efecto, en caso de considerarse necesario y en aplicación del artículo 4 de la presente Ley, se podrá requerir al Operador Económico Autorizado - OEA, a sus asociados de negocio o a las demás autoridades de control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización, para obtener la información adicional y los elementos necesarios que permitan establecer la configuración de la causal de suspensión.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la información en debida forma con los elementos que fundamentan la causal, el Subdirector del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, adoptará la medida cautelar mediante acto administrativo, contra el cual no procede recurso alguno, el cual será notificado de manera electrónica y, de no ser posible, por correo físico.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que adopta la medida cautelar por las causales señaladas en los numerales 1, 3, 4, 5 y/o 6 del artículo 78 de la presente Ley, el Operador Económico Autorizado -OEA podrá subsanar o desvirtuar la causal que dio lugar a la suspensión, si a ello hubiere lugar, mediante escrito dirigido a la Subdirección del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces.

Vencido el término anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA, convocará y pondrá en conocimiento de todos sus miembros, los hechos y actuaciones adelantadas con sus respectivos soportes, para que una vez sesione de forma ordinaria, emita concepto vinculante sobre el levantamiento de la medida cautelar o sobre el inicio del procedimiento para ordenar la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA.

Parágrafo 1. Cuando se trate de la configuración de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 77 de la presente Ley, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la medida cautelar, se deberá practicar la visita administrativa de verificación del incidente en las instalaciones del autorizado y/o de sus asociados de negocio, según corresponda.

La visita será ejecutada por las autoridades de control, apoyo y coordinación competentes que participaron en el trámite de autorización, para verificar la trazabilidad de la operación y detectar posibles fallas en los procedimientos, controles o medidas de seguridad implementados por el autorizado y/o sus asociados de negocio, identificando si hubo o no incumplimiento de requisitos mínimos de seguridad en la operación objeto del incidente, dejando constancia detallada en el acta de visita, de las situaciones encontradas, evidenciadas y verificadas.



Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de la visita, la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA, convocará y pondrá en conocimiento de todos sus miembros, el acta de la visita y sus soportes, para que una vez sesione de forma ordinaria, emita concepto vinculante sobre el levantamiento de la medida cautelar o sobre el inicio del procedimiento para ordenar la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA.

Parágrafo 2. La Subdirección del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces solicitará al área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN la actualización que corresponda en el Registro Único Tributario - RUT e informará a las demás autoridades de control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA sobre la adopción de la medida cautelar.

Parágrafo 3. En los casos en que el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA emita concepto vinculante para el levantamiento de la medida cautelar, la Subdirección del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, deberá ordenar el levantamiento de la suspensión mediante acto administrativo, contra el cual no procede recurso alguno, garantizando el restablecimiento de los beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA.

Artículo 79. Causales de Cancelación de la autorización al operador económico autorizado -OEA. La cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA es el acto administrativo proferido por el Subdirector del Operador Económico Autorizado o quien haga veces, mediante el cual se determina la cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA y procede por una de las siguientes causales:

1. La obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA a través de medios irregulares o fraudulentos, debidamente comprobados por cualquiera de las autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participan en el programa.
2. Cuando se concluya del resultado de la visita administrativa de verificación del incidente, que el mismo se materializó como consecuencia de las fallas detectadas en los procedimientos, controles o medidas de seguridad implementados por el autorizado y/o sus asociados de negocio, identificando que en la operación objeto del incidente, hubo incumplimiento de requisitos mínimos de seguridad.
3. La existencia de una sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada contra el Operador Económico Autorizado -OEA, sus socios, accionistas, asociados, miembros de juntas directivas, representantes legales, contadores, revisores fiscales, representantes aduaneros, agentes de aduana, auxiliares de aduana, representante líder del Operador Económico Autorizado -OEA y sus suplentes y

los controlantes directos e indirectos, proferida como resultado de la investigación penal de un incidente definido en el Decreto 3568 de 2011 o el que lo modifique, adicione o sustituya, por las autoridades judiciales competentes.

4. No subsanar la causal generadora de la medida cautelar de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA.

5. Por orden de autoridad judicial.

Artículo 80. Procedimiento para la cancelación de la autorización al operador económico autorizado - OEA. El procedimiento para la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, se adelantará de la siguiente manera:

Una vez adoptada la medida cautelar de suspensión de beneficios y emitido posteriormente el concepto por parte del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA ordenando la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA por la ocurrencia de las causales de que tratan los numerales 1, 2 o 4 del artículo 79 de la presente ley, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, el Subdirector del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, deberá proferir el acto administrativo que ordene la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, indicando la causal y los hechos que lo motivaron, el fundamento jurídico, las evidencias que la soportan si hay lugar a ellas y las consideraciones del despacho.

Cuando se trate de las causales previstas en los numerales 3 o 5 del artículo 79 de la presente ley, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la recepción de la sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada, el Subdirector del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, deberá proferir el acto administrativo que ordene la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, sin que sea necesario adoptar la medida cautelar de suspensión de beneficios, ni el concepto del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA.

Parágrafo 1. Contra el acto administrativo que ordena la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, salvo que la decisión de cancelación se haya adoptado por la ocurrencia de las causales que tratan los numerales 3 o 5 del artículo 79 de la presente ley, caso en el cual no procederá recurso alguno.

Parágrafo 2. La Subdirección del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, solicitará al área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -



DIAN la actualización que corresponda en el Registro Único Tributario - RUT e informará a las demás autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA sobre la cancelación de la autorización.

CAPÍTULO 7

DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO Y EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS

Artículo 81. Procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a otro procedimiento administrativo. La declaratoria de efectividad de las siguientes garantías se someterá al procedimiento previsto a continuación.

1. La garantía otorgada para allegar el certificado de origen que acredita el tratamiento preferencial, o los documentos y pruebas correspondientes, conforme con el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.
2. La garantía que asegura el cumplimiento de la modalidad de exportación temporal de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación.
3. La garantía otorgada para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la modalidad de importación en cumplimiento de garantía.
4. Las garantías otorgadas para asegurar el pago consolidado de los tributos aduaneros.
5. Reembarque.
6. Las demás garantías que determine la reglamentación que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Tratándose de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación, la efectividad de la garantía se hará sin perjuicio de las acciones legales previstas en otros ordenamientos legales.

La dependencia competente, dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizada, mediante oficio comunicará este hecho al responsable y a la compañía de seguros o entidad garante, otorgándole un término de quince (15) días hábiles para que dé las explicaciones que justifiquen el incumplimiento o acrediten el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar.



Parágrafo. La declaratoria de efectividad de una garantía, por el procedimiento previsto en el presente artículo, para el cobro de tributos aduaneros exigibles se hará sin perjuicio del proceso sancionatorio correspondiente. Este seguirá el procedimiento establecido en el artículo 66 y siguientes de la presente ley.

Artículo 82. Acto que decide de fondo. Vencido el término previsto en el artículo anterior, si el usuario no responde el oficio, o no da una respuesta satisfactoria, o no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la dependencia competente, para que dentro de los setenta (70) días hábiles siguientes al recibo del mismo, expida y notifique la resolución que declare el incumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar; y ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, advirtiéndole que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, se ordenará su cobro. Este acto administrativo se notificará al responsable de la obligación y a la aseguradora o entidad garante, mediante notificación electrónica, si esta no fuere posible, se notificará en forma personal o por correo físico.

Si hubiere lugar a practicar pruebas de oficio, esto se hará dentro del término para decidir de fondo, sin que tal circunstancia suspenda dicho término. Contra el auto que decida sobre las pruebas no procede recurso alguno.

Contra el acto administrativo que decide de fondo procede el recurso de reconsideración, conforme al artículo 88 de la presente ley.

Artículo 83. Pago de la obligación. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que declare el incumplimiento de la obligación y ordene hacer efectiva la garantía, el responsable de la obligación o el garante deberá acreditar, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los derechos, impuestos e intereses a que hubiere lugar.

Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía específica.

Vencido el término anterior, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la garantía específica o la copia en caso de tratarse de garantía global y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la dependencia competente para el cobro.

Parágrafo. Cuando haya lugar a ello y para efectos de calcular o convertir a pesos los tributos aduaneros exigibles con ocasión de la firmeza del acto administrativo que declare el incumplimiento y ordene hacer efectiva la garantía, se tendrá en cuenta lo siguiente:



Si las cuotas de los tributos aduaneros se vencieron sin que se efectuara el pago, se aplicará la Tasa Representativa del Mercado vigente a la fecha en que debió realizarse el pago de la cuota o cuotas incumplidas, es decir, la que informe la Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces, para el último día hábil de la semana anterior a la fecha en que debió efectuarse el pago.

Si las cuotas aún no se han vencido, pero ya se produjo el incumplimiento de la modalidad, es decir hay cuotas insolutas, se aplicará la Tasa Representativa del Mercado vigente en la fecha de presentación y aceptación de la declaración inicial.

Artículo 84. Efectividad de garantías cuyo pago se ordena dentro de un proceso administrativo de fiscalización. Dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una liquidación oficial se ordenará hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, si a ello hubiere lugar, advirtiéndole que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, se ordenará el cobro de los derechos, impuestos, intereses y sanciones correspondientes. Esta providencia se notificará también al garante.

Para efectos del pago se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Parágrafo. Cuando haya lugar a ello y para efectos de calcular o convertir a pesos los tributos aduaneros exigibles con ocasión de la firmeza del acto administrativo que declare el incumplimiento y ordene hacer efectiva la garantía, se aplicará la Tasa Representativa del Mercado que informe la Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces, vigente para el último día hábil de la semana anterior a la fecha en que debió cumplir con la obligación.

Artículo 85. Procedimiento para hacer efectiva la garantía de pleno derecho. En el acto administrativo que decide de fondo la imposición de la sanción al transportador se ordenará hacer efectiva la garantía de pleno derecho de que tratan las Decisiones 617, 636 y 837 de la Comunidad Andina, o aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, en el evento en que no se produzca el pago de los tributos aduaneros, intereses y sanciones a que hubiere lugar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria.

Vencido el término anterior, sin que se acredite el pago, se remitirá copia de la resolución, con la constancia de su notificación y ejecutoria a la dependencia competente para el cobro, quien ordenará las medidas cautelares pertinentes y el adelantamiento del respectivo proceso de cobro.

CAPÍTULO 8

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS



Artículo 86. Verificación de origen de mercancías importadas. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá adelantar verificaciones de origen con el objeto de determinar si una mercancía importada califica como originaria del país declarado.

Las verificaciones de origen de mercancías importadas podrán adelantarse de oficio, como resultado de un programa de control, por denuncia, a solicitud de una Dirección Seccional o por cualquier información aportada a la autoridad aduanera en relación con el posible incumplimiento de las normas de origen.

Cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas con trato arancelario preferencial se aplicará el procedimiento establecido en el acuerdo comercial correspondiente o en los sistemas generales de preferencias.

En lo no regulado en los acuerdos comerciales o en los sistemas generales de preferencias, y cuando se trate de procedimientos de verificación de origen no preferencial, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Requerimiento ordinario de verificación de origen. El proceso de verificación de origen se iniciará con la notificación del requerimiento ordinario de verificación de origen, mediante el cual se podrán formular cuestionarios, solicitudes de información y documentos y/o solicitud de consentimiento para adelantar visitas a importadores, exportadores, productores o a la autoridad competente del país exportador, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos comerciales vigentes. Contra dicho requerimiento no procede recurso.

En todo caso, tanto el inicio como los resultados de un procedimiento de verificación de origen se comunicarán al importador.

El requerimiento ordinario de verificación de origen contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Nombre y dirección del exportador, productor o importador, a quien se adelante el procedimiento de verificación de origen, según corresponda.
2. Nombre y dirección de la autoridad competente del país exportador cuando a ello hubiere lugar.
3. Descripción de la mercancía a verificar.
4. Relación de las pruebas de origen o certificaciones de origen no preferencial que amparan las mercancías a verificar, cuando a ello hubiere lugar.

5. Información y documentos solicitados relacionados con la producción de la mercancía, costos y adquisición de los materiales, operaciones de comercio exterior adelantadas por el productor, exportador o importador; y todos aquellos documentos que demuestren la condición de originarias de las mercancías.
6. El plazo para responder.
7. Indicación de que al momento de dar respuesta al requerimiento se debe señalar la información o documentos que gozan de reserva o confidencialidad.

El requerimiento ordinario de verificación de origen para solicitar el consentimiento de visita al productor o exportador contendrá la fecha de la visita, el nombre de los funcionarios que la llevarán a cabo y lo indicado en los numerales anteriores.

Cuando los interesados hayan dado respuesta al requerimiento ordinario de verificación de origen y se requiera solicitar información adicional, antes de la expedición de la resolución de determinación de origen, la autoridad aduanera podrá realizar un único requerimiento ordinario de verificación de origen adicional, indicando el plazo máximo para dar respuesta.

2. Notificación y respuesta al requerimiento ordinario de verificación de origen. El requerimiento ordinario de verificación de origen se notificará al productor, exportador, importador y/o a la autoridad competente del país exportador de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la presente ley.

El término para responder el requerimiento ordinario de verificación de origen será de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a su notificación. El término para responder al requerimiento de verificación de origen adicional será el plazo máximo indicado en el mismo.

Solamente para el caso de un requerimiento ordinario de verificación de origen inicial, previa solicitud del interesado antes del vencimiento del término mencionado en el inciso anterior podrá prorrogarse el término para dar respuesta por una sola vez, por un plazo no superior a treinta (30) días calendario.

3. Pruebas. En el procedimiento de verificación de origen no habrá periodo probatorio independiente; en este caso, las pruebas a que hubiere lugar se practicarán dentro del mismo término para pronunciarse de fondo.

4. Suspensión del trato arancelario preferencial. Como resultado de un procedimiento de verificación de origen, cuando se presente un patrón de conducta, se podrá suspender el trato arancelario preferencial para las mercancías importadas con posterioridad a la firmeza del acto administrativo que lo determine, hasta que se demuestre el cumplimiento de las reglas de origen aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el acuerdo comercial correspondiente.

5. Patrón de conducta. Se presentará un patrón de conducta cuando, como resultado de la verificación de origen, se determine que el importador, exportador o productor, ha proporcionado más de una vez, pruebas de origen irregulares o infundadas sobre el origen de la mercancía.

6. Resolución de determinación de origen. La autoridad aduanera dispondrá de hasta un (1) año para expedir una resolución de determinación de origen, contado a partir de:

6.1. La fecha de la respuesta del último requerimiento ordinario de verificación de origen, o,

6.2. La fecha del vencimiento del término fijado para responder el requerimiento ordinario de verificación cuando no haya respuesta, o,

6.3. La fecha en que finalizó la visita de verificación.

En los procedimientos de verificación de origen que se adelanten en el marco de un acuerdo comercial que establezca el aviso de intención de negación de trato arancelario preferencial previo a la determinación de origen, los plazos establecidos en los numerales 6.1 y 6.2 se contarán a partir de la fecha de la respuesta al aviso, o, a partir de la fecha del vencimiento del término fijado para dar respuesta al aviso, cuando no se haya recibido respuesta.

En dicha resolución se decidirá si las mercancías sometidas a verificación cumplieron con las normas de origen contempladas en el respectivo acuerdo comercial, o sistema general de preferencias, o en la regla específica de origen establecida en el acto administrativo que imponga una medida de defensa comercial, para ser consideradas originarias.

Si finalizado el procedimiento de verificación, no se recibe respuesta al o los requerimientos ordinarios de verificación de origen, la respuesta está incompleta o se determina que la mercancía no cumplió los requisitos para ser considerada originaria, se negará el tratamiento arancelario preferencial cuando se trate de origen preferencial, o se ordenará la aplicación de la medida de defensa comercial en los casos de origen no preferencial.



Contra la resolución de determinación de origen procede el recurso de apelación ante el despacho de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o la dependencia que haga sus veces.

En firme la resolución de determinación de origen, se iniciará el procedimiento para la expedición de la liquidación oficial, cuando a ello haya lugar, para efectos de determinar los derechos, impuestos y sanciones correspondientes.

7. Contenido de la resolución de determinación de origen. La resolución de determinación de origen contendrá como mínimo:

7.1. Fecha.

7.2. Nombre y/o razón social del importador, exportador y/o productor.

7.3. Número de Identificación Tributaria (NIT) del importador.

7.4. Relación de las mercancías sobre las que se adelantó la verificación.

7.5. Fundamento Legal.

7.6. Mecanismos de verificación empleados.

7.7. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de las normas de origen aplicables.

7.8. Identificación de las mercancías sobre las cuales no aplica el trato arancelario preferencial, cuando a ello haya lugar.

7.9. Suspensión de trato arancelario preferencial, en los casos en que el acuerdo comercial de que se trate así lo establezca.

7.10. Forma de notificación.

7.11. Recurso que procede, término para interponerlo y dependencia ante quien se interpone.

7.12. Envío de copias del acto administrativo a las dependencias competentes, cuando a ello haya lugar.

7.13. Firma del funcionario competente.

8. Negación y suspensión del trato arancelario preferencial cuando la Verificación de origen es adelantada por la parte exportadora. Cuando un acuerdo o tratado comercial establezca que la competencia para adelantar la verificación de origen de mercancías corresponde a la parte exportadora, se deberá proceder según lo previsto en el acuerdo.

Cuando la autoridad competente de la parte exportadora informe que la mercancía objeto de verificación no califica como originaria, procederá la negación del trato arancelario preferencial, para lo cual, se deberá iniciar el procedimiento tendiente a expedir la liquidación oficial de corrección y determinar los derechos, impuestos y sanciones a que haya lugar.

La suspensión del trato arancelario preferencial para las mercancías importadas con posterioridad al pronunciamiento de la autoridad competente de la parte exportadora, se ordenará mediante resolución, dentro del mes siguiente a la recepción del pronunciamiento, siempre que se presente un patrón de conducta según lo señalado en el numeral 5 del presente artículo. Frente al acto administrativo que adopta la suspensión del trato arancelario preferencial procede el recurso de apelación ante el despacho de la Subdirección de Fiscalización aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la dependencia que haga sus veces.

Parágrafo 1. En los procedimientos de verificación de origen, el requerimiento ordinario de verificación de origen, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial, la resolución de determinación de origen, el auto que decreta o rechace la práctica de pruebas, la resolución que resuelva el recurso de reposición interpuesto contra un auto que rechace la práctica de pruebas y la resolución que resuelva el recurso de apelación, se notificarán a un exportador o productor domiciliado en otro país a la dirección de correo electrónico registrada en la prueba de origen o certificación de origen no preferencial y en su defecto, a la señalada en la factura comercial, lista de empaque o documento de transporte. Al importador se le notificará a la dirección informada en el RUT y, a la autoridad competente del otro país, al correo electrónico informado como punto de contacto, salvo que se informe una dirección procesal diferente por el sujeto a quien se le adelante el procedimiento de verificación de origen, por su apoderado o agente oficioso.

Parágrafo 2. Para solicitar el levantamiento de la medida de suspensión del trato arancelario preferencial el exportador, productor o importador, al que por medio de una resolución de determinación de origen de mercancías importadas se le haya impuesto una medida de suspensión del trato arancelario preferencial, deberá solicitar el levantamiento de la medida mediante petición a la Coordinación de Verificación de Origen de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o quien haga sus veces, aportando los documentos, registros e información que sustenten el carácter originario de las



mercancías afectadas por la medida, para lo que se adelantará un procedimiento de verificación de origen de conformidad con lo establecido en el presente artículo, en lo que corresponda.

CAPÍTULO 9

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS EXPORTADAS

Artículo 87. Verificación de origen de mercancías exportadas. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá adelantar verificaciones de origen encaminadas a establecer si una mercancía exportada desde Colombia al territorio de otro país parte de un acuerdo comercial o de un sistema general de preferencias, califica como una mercancía originaria. Dicha verificación se podrá iniciar de manera oficiosa o por solicitud de una autoridad competente en el país de importación. Salvo lo dispuesto en el acuerdo comercial de que se trate, el procedimiento para tal efecto será el siguiente:

1. **Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen.** El procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas se inicia con el envío de solicitudes de información y documentación o cuestionarios a productores o exportadores, a través de requerimiento ordinario de verificación de origen, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos comerciales vigentes. Contra dicho requerimiento no procede recurso. También se podrán adelantar visitas y hacer uso de los demás medios probatorios que le permitan establecer el origen de las mercancías.

Los requerimientos de información contendrán, mínimo, la siguiente información:

1. Nombre y dirección del exportador y/o productor a quien va dirigido.
2. Fundamento legal de la solicitud.
3. Relación de la mercancía a verificar.
4. Información y documentos solicitados relacionados con la producción del bien y la adquisición y el origen de los materiales empleados para la producción de la mercancía, operaciones de comercio exterior adelantadas por el productor o exportador y todos aquellos documentos que demuestren la condición de originarias de las mercancías.
5. El plazo para responder. El término para responder el requerimiento ordinario de verificación de origen será de veinte (20) días calendario, contados a partir del día siguiente a su notificación,



prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término, siempre que el interesado realice la solicitud antes del vencimiento del plazo inicial.

6. Advertencia sobre la información que se considere que es objeto de reserva.

En las visitas de verificación de origen de mercancías exportadas se comunicará al interesado la fecha de la visita y el nombre de los funcionarios que la llevaran a cabo, con una antelación de quince (15) días calendario a su realización.

2. Resultados de la verificación de origen de mercancías exportadas. Como resultado del análisis de las pruebas recabadas, durante el procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas, la autoridad aduanera determinará si la mercancía califica como originaria. Contra la resolución de determinación de origen procede el recurso de apelación ante el despacho de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o la dependencia que haga sus veces.

El término para adelantar la verificación de origen de mercancías exportadas será de diez (10) meses contados a partir de la notificación del requerimiento de información al exportador o de la fecha de realización de la visita, salvo que el acuerdo comercial o el sistema general de preferencias establezcan un término diferente.

Una vez el acto administrativo se encuentre en firme se procederá a informar a la autoridad competente del país importador solicitante el resultado de la verificación de origen.

Si como resultado de un procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas se evidencia que un productor o exportador ha expedido pruebas de origen para una mercancía sin el cumplimiento de lo señalado en el régimen de origen del respectivo acuerdo comercial o sistema general de preferencias, procederá la cancelación de las declaraciones juramentadas de origen y la suspensión de la facultad de certificar el origen de la mercancía en cuestión bajo el respectivo acuerdo comercial o sistema general de preferencias hasta que demuestre a la autoridad aduanera que la mercancía califica como originaria.

Parágrafo. Para efectos de restablecer la facultad de certificar el origen de una mercancía que se determinó que no calificaba como originaria en el marco de un acuerdo comercial o del Sistema General de Preferencias, el exportador ajustará su proceso productivo y presentará una nueva declaración juramentada de origen. Para el efecto deberá solicitar a la Coordinación de Verificación de Origen de la Subdirección de Fiscalización Aduanera o la dependencia que haga sus veces, que adelante un proceso de verificación de origen de conformidad con lo establecido en el presente artículo, en lo que



corresponda, adjuntando las pruebas que permitan determinar que la mercancía es producida en Colombia y que los materiales utilizados en su fabricación son originarios o cumplen con la regla específica de origen establecida en el acuerdo.

Una vez se establezca que la mercancía califica como originaria, la dependencia que adelante el procedimiento de verificación deberá informar a la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Fiscalización Aduanera o la dependencia que haga sus veces, para que comunique a las Direcciones Seccionales con competencia para expedir certificados de origen, que se ha reestablecido la facultad de certificar el origen de la mercancía en cuestión para el respectivo acuerdo comercial.

CAPÍTULO 10

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 88. Procedencia del recurso de reconsideración. Contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones y en las demás circunstancias previstas en la presente ley, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. Su conocimiento corresponderá a la dependencia que establezca el decreto de estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

El acto administrativo que resuelve el recurso será motivado, contendrá un examen crítico de las pruebas y expondrá los razonamientos constitucionales, legales y doctrinarios estrictamente necesarios para sustentar las conclusiones, con indicación de las disposiciones aplicadas.

Parágrafo 1. Los escritos y/o pruebas presentadas por el recurrente, con posterioridad a la presentación del recurso inicial, se entenderán como una adición al mismo, siempre y cuando se presenten dentro del término previsto en el presente artículo.

Parágrafo 2. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial aduanero o se haya tramitado el documento de objeción a la aprehensión, y no obstante se profiera liquidación oficial, acto administrativo que impone una sanción o se profiera acto administrativo de decomiso, el obligado aduanero podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa interponiendo el correspondiente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo correspondiente.



Artículo 89. Entrega del recurso de reconsideración. El recurso se entregará de manera electrónica o física en la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que se encargará de resolverlo, o, en su defecto, en una Dirección Seccional ubicada en una ciudad diferente; en todo caso dentro del término legal para su interposición.

En caso de presentarse físicamente, el funcionario ante quien se hace la entrega dejará constancia en el escrito original de la fecha en la que lo recibe y de los datos que identifiquen a quien lo entrega.

En caso de presentación electrónica de los recursos de reconsideración, la radicación se realiza a través del «Sistema Electrónico de Recursos» para que sea conocido por la Autoridad Aduanera. Esta forma de presentación se surte cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN produzca el Acuse de Recibo de los escritos del administrado, en los términos y condiciones técnicas que para el efecto emita esa entidad.

El Sistema Electrónico para presentación de los recursos de reconsideración es el único mecanismo electrónico que permite asegurar los requisitos técnicos y de seguridad que se requieren para la presentación en medio electrónico de los recursos de reconsideración. No se aceptará la presentación electrónica de recursos de reconsideración por correo electrónico o por otros medios electrónicos distintos al Sistema Electrónico de Recursos o el que haga sus veces.

La presentación electrónica de los recursos de reconsideración deberá estar avalada por la correspondiente firma digital o el Instrumento de Firma Electrónica – IFE implementada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales–DIAN, que tiene la misma validez y efectos jurídicos que la firma autógrafa y reemplaza el requisito de presentación personal del escrito de que trata el numeral 3 del artículo 91 de esta ley, pero la capacidad para actuar en calidad de representantes o apoderados deberá acreditarse plenamente conforme a las normas vigentes.

Cuando por razones técnicas, la Unidad Administrativa Especial –Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN no pueda acceder al contenido del recurso radicado a través del Sistema Electrónico de Recursos de cualquiera de sus archivos adjuntos, se dejará constancia de ello, y se informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación.

La comunicación de imposibilidad de acceso a la información se realizará a la dirección de correo electrónico que el usuario tenga registrado en el Registro Único Tributario – RUT. Cuando la comunicación por vía electrónica no sea posible, esta se surtirá por correo físico a la dirección de correo físico que el usuario tenga registrado en su Registro Único Tributario – RUT. En este caso, el escrito o



recurso se entenderá presentado en la fecha registrada en el Acuse de Recibo, y para la Autoridad Aduanera los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción en medio físico de la totalidad de los documentos a los que no se hubiere podido acceder de manera electrónica.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que, por su peso, naturaleza y/o efectos no sea posible enviar electrónicamente, estos deberán remitirse en medio físico por correo certificado o allegarse a la oficina competente en la misma fecha, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

En los soportes físicos se deberá indicar el número de Radicado del Acuse de Recibo con el que estos se relacionan. En este caso, el escrito o recurso se entenderá presentado en la fecha registrada en el Acuse de Recibo, y para la Autoridad Aduanera los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción en medio físico de la totalidad de los anexos y documentos que, por su peso, naturaleza y/o efectos no sea posible enviar electrónicamente.

Los documentos adjuntos tendrán el valor probatorio de un mensaje de datos, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del documento original en físico o de una determinada copia física. Los poderes y demás documentos que por expresa disposición legal requieran presentación personal o autenticación deberán cumplir con dicho requisito y ser cargados en archivo PDF.

Parágrafo 1. Los recursos de reposición y/o apelación o solicitudes de revocatoria directa contra actos administrativos en materia aduanera podrán presentarse electrónica o físicamente en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 2. La presentación electrónica de los recursos o solicitudes de revocatoria será prevalente cuando la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN implemente o ponga a disposición un sistema de gestión para el efecto. Esta medida se adoptará mediante resolución de carácter general expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Artículo 90. Traslado del recurso y del expediente administrativo. La dependencia que recibe el recurso física o electrónicamente lo enviará, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a la dependencia competente para resolverlo, la que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes solicitará el expediente respectivo, que le será remitido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud por parte de la dependencia requerida.

Artículo 91. Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Formularse por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Dentro del mismo escrito podrá solicitar y aportar las pruebas.
2. Interponerse dentro de la oportunidad legal.
3. Interponerse directamente por el destinatario del acto que se impugna o por su representante legal o por su apoderado, en cuyo caso se acreditará la personería. No requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrá ser interpuesto por un agente oficioso, quien deberá acreditar la calidad de abogado. En este caso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses siguientes, contados a partir de la interposición del recurso. Si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó sin acto administrativo que así lo declare.

No se requerirá acreditar la personería al apoderado a quien ya se le hubiere reconocido tal calidad dentro de la actuación de que se trate.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente actúa como agente oficioso, deberá también acreditar tal calidad.

Artículo 92. Inadmisión del recurso de reconsideración. En el evento de incumplimiento de alguna de las causales previstas en el artículo anterior, la dependencia competente para resolver el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del recurso y del expediente por parte de la dependencia competente para resolverlo, dictará un auto mediante el cual inadmite el mismo.

En los eventos en que, dentro del término para la interposición del recurso, se radiquen escritos en diferentes fechas, el término de los diez (10) días se empezará a contar a partir del recibo del último escrito radicado.

Cuando se radiquen recursos de reconsideración por diferentes interesados contra el mismo acto administrativo, el término para proferir el auto inadmisorio se contará a partir del vencimiento del término para su presentación por parte del último notificado, siempre y cuando se hayan recibido los recursos y el expediente por parte de la dependencia competente para resolverlo.

Cuando el recurrente fuere un agente oficioso, el término para proferir el auto inadmisorio se contará a partir del día siguiente a la ratificación de su actuación, siempre y cuando se cumplan los términos y



condiciones establecidos en el artículo 91 de la presente ley.

El auto inadmisorio se notificará electrónicamente, y cuando ello no sea posible por correo físico. Contra esta decisión procede el recurso de reposición dentro los cinco (5) días hábiles siguientes, el que se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción por el área competente, una vez vencido el término para interponer el recurso, salvo que se haya renunciado a términos.

El auto que resuelve el recurso de reposición determinará la admisión del recurso de reconsideración cuando los requisitos sean subsanados o, en caso contrario, confirmará la inadmisión, el archivo del expediente y su devolución a la dependencia de origen.

No es subsanable el incumplimiento de la causal prevista en el numeral dos (2) del artículo 91 de la presente ley.

Artículo 93. Período probatorio en el recurso de reconsideración. El auto que decrete la práctica de las pruebas solicitadas o las que de oficio se consideren necesarias se deberá proferir dentro del mes siguiente, contado a partir de:

1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.
2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.

El auto que decrete o niegue total o parcialmente la práctica de las pruebas, se notificará de manera electrónica, de no ser posible, se notificará por correo físico.

Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de este en la dependencia competente.

Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país y de tres (3) meses cuando alguna deba practicarse en el exterior.

Vencido el periodo probatorio o antes de ello, cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo, el cual se notificará de manera electrónica, de no ser posible por correo físico. Contra este auto no procede recurso alguno. Dentro de

los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas decretadas y practicadas en este periodo, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.

Artículo 94. Término para decidir el recurso de reconsideración. El término para expedir y notificar el acto que resuelve el recurso de reconsideración será de cinco (5) meses, contados a partir del día siguiente a:

1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.
2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.
3. La ratificación por parte del interesado de la actuación del agente oficioso, siempre y cuando la dependencia competente para decidir haya recibido el recurso y el expediente y no se haya proferido auto inadmisorio.

Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.

Parágrafo 1. Cuando el recurrente antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración, presenta la declaración correspondiente contentiva del rescate de la mercancía se aplicará lo previsto en los artículos 52 y 53 de la presente ley.

Parágrafo 2. Cuando existan varios recurrentes contra un mismo acto administrativo, el término para resolver el recurso de reconsideración se contará a partir de la presentación del último recurso, siempre y cuando estos hayan sido oportunos.

Artículo 95. Efectos de la decisión del recurso de reconsideración. Contra la decisión que resuelve el recurso de reconsideración no procede recurso alguno y con esta se entiende agotada la actuación en sede administrativa.

En los eventos en que se revoque la decisión de decomiso, se entenderá que queda sin efecto alguno la suspensión del levante de las mercancías que operó con ocasión de la aprehensión de que trata el artículo 41 de la presente ley y, por tanto, el levante continuará vigente en las condiciones en que inicialmente fue otorgado.



Artículo 96. Incumplimiento de términos. Transcurrido el plazo para expedir y notificar el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de reconsideración previstos en la presente ley, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte ante la dependencia que presuntamente incumplió el término, mediante resolución motivada.

En todo caso la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo deberá presentarse dentro del término establecido para presentar el medio de control correspondiente sobre dicho acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La petición para que se declare el silencio administrativo positivo por incumplimiento del término concedido para decidir de fondo o para resolver el recurso de reconsideración, se solicitará en escrito separado o con el recurso de reconsideración, según corresponda, ante la dependencia competente.

De configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, en el acto administrativo que decida de fondo, o en el acto que resuelve el recurso de reconsideración, el área competente se pronunciará sobre las pretensiones del interesado, declarando la ocurrencia del silencio administrativo positivo y revocando el acto administrativo impugnado, si a ello hubiere lugar, e indicando los efectos de la decisión adoptada.

No se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado el documento de objeción a la aprehensión, se trate de mercancías respecto de la cual no procede su rescate o de aquellas sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento se acredite su cumplimiento. En el evento de no configurarse el silencio administrativo positivo, se proferirá la decisión de fondo, aun estando fuera del término para ello.

Tampoco se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado respuesta al requerimiento especial aduanero; o cuando, en una verificación de origen en la importación, el exportador o productor no hayan dado respuesta a la solicitud de información o cuestionario escrito, no hayan aportado los registros o documentos para sustentar el cumplimiento de las normas de origen solicitados o no hayan consentido la visita de verificación.

En el evento de no configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, habiéndose interpuesto el respectivo recurso, en el acto administrativo que resuelva el mismo, además de resolver las pretensiones del interesado, se denegará la ocurrencia del silencio administrativo positivo.



El correspondiente acto administrativo se notificará de manera electrónica y de no ser posible, se notificará por correo físico.

Los efectos del silencio administrativo positivo respecto de los procesos de fiscalización serán los siguientes:

1. Cuando se trate de un proceso sancionatorio, se entenderá absuelto el procesado.
2. Cuando se trate de un proceso para expedir una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración.
3. Cuando se trate de un proceso de decomiso, dará lugar a la devolución de las mercancías al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración aduanera, con el cumplimiento de todos los requisitos y trámites aduaneros inherentes al régimen correspondiente donde conste la cancelación de los tributos aduaneros y los intereses correspondientes cuando los tributos aduaneros se incrementen respecto de los liquidados y pagados previamente. Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la declaratoria del silencio positivo; en caso contrario la autoridad aduanera se pronunciará de fondo.
4. Cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen en la importación, se entenderá aceptado el trato arancelario preferencial invocado en las declaraciones de importación objeto de verificación.

Parágrafo 1. Cuando el silencio administrativo positivo se solicite con ocasión de una revocatoria directa, la administración aduanera se pronunciará en el mismo acto sobre las pretensiones del interesado y sobre la procedencia del silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2. Frente a la decisión que resuelve la solicitud del silencio administrativo positivo, no procede recurso alguno, quedando agotada la sede administrativa.

Artículo 97. Revocatoria directa. La revocatoria directa de los actos administrativos proferidos por la autoridad aduanera, se regirá por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de su notificación, la que se surtirá conforme lo previsto en la presente ley.

Artículo 98. Firmeza y ejecutoria de los actos. Los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados en los siguientes eventos:



1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Al día siguiente a la renuncia expresa a los recursos.
4. Al día siguiente a la firmeza del acto que acepta el desistimiento del recurso interpuesto. Contra el acto que acepta el desistimiento del recurso no procederá recurso alguno.
5. Cuando los recursos interpuestos en sede administrativa se hayan decidido de forma definitiva.

Los actos administrativos en firme de conformidad con los anteriores numerales adquieren carácter ejecutorio.

CAPÍTULO 11

NOTIFICACIONES DENTRO EL RÉGIMEN SANCIONATORIO, DECOMISO Y EL PROCEDIMIENTO ADUANERO

Artículo 99. Dirección para notificaciones. La notificación de los actos de la administración aduanera proferidos en los procedimientos a que hace referencia la presente ley, deberá efectuarse a la dirección registrada en el Registro Único Tributario - RUT o registro que haga sus veces, o a la dirección procesal, cuando el responsable haya señalado expresamente una dirección dentro del proceso que se adelante, para que se notifiquen los actos correspondientes, en cuyo caso la Administración Aduanera deberá hacerlo a dicha dirección.

Cuando no existan las direcciones mencionadas en el inciso anterior, el acto administrativo se podrá notificar a la dirección o correo electrónico que se conozca, o a la que se establezca mediante la utilización de los registros de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, guías telefónicas, directorios especiales y en general, la información oficial, comercial o bancaria. En caso de encontrarse varias direcciones se adelantará el trámite de notificación a todas estas y se entenderá notificado el acto administrativo en la fecha en que se surta en debida forma la primera notificación a cualquiera de las direcciones.

Tratándose de actos administrativos relacionados con el origen de las mercancías, la notificación a los



productores o exportadores en el exterior se hará a la dirección consignada en las pruebas de origen o en la declaración de importación y sus documentos soporte, siempre y cuando la ubicación sea en un país parte de un acuerdo comercial. Cuando no exista tal dirección, se podrá notificar a la dirección que suministre el importador o la autoridad competente del país exportador.

Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, insertando la parte resolutive por el término de diez (10) días con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al terminar el día hábil siguiente a la finalización del término. Se deberán incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

Lo anterior, sin perjuicio que la publicación se mantenga en el sitio web por más tiempo para efectos meramente informativos. En virtud de lo anterior, se publicará la parte resolutive del acto administrativo para su consulta a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación y durante un periodo de dos (2) meses.

Artículo 100. Formas de notificación. Los requerimientos especiales aduaneros, el auto inadmisorio del recurso de reconsideración, el auto que niegue total o parcialmente la práctica de pruebas, los actos administrativos que deciden de fondo y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa deberán notificarse de manera electrónica y de no ser posible, por correo físico de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Los actos que impulsen el trámite de los procesos se notificarán de manera electrónica, de no ser posible por estado.

Los autos comisorios y las resoluciones que ordenan un registro se notificarán por el funcionario que practica la diligencia.

Cuando dentro de un proceso administrativo, el acto administrativo deba notificarse a varias personas, los términos comenzarán a correr a partir de la última notificación efectuada.

También se notificarán electrónicamente y de no ser posible por correo físico, los actos administrativos que resuelvan una solicitud de revocatoria directa o los recursos de reposición y apelación.

Cuando el acto administrativo resultado de un procedimiento de verificación de origen en la importación



deba notificarse a varias personas, los términos correrán de manera independiente a partir de su notificación a cada uno de los interesados.

Parágrafo 1. En los procedimientos de verificación de origen en la importación, el requerimiento ordinario de verificación, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial y la resolución de determinación de origen, se notificarán electrónicamente y de no ser posible, por correo físico o a través de la autoridad aduanera competente al exportador o productor o autoridad competente del país de exportación, sin perjuicio de lo dispuesto en el respectivo acuerdo. Agotados los anteriores medios, podrá notificarse a través del sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el término de diez (10) días.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá desarrollar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos un sistema de consulta en su sitio web, sobre el estado de notificación de los procesos administrativos que se adelanten ante la entidad.

Parágrafo 3. Cuando se expidan actos administrativos que decidan de fondo, en la parte resolutive, deberá indicarse el tipo de notificación principal y subsidiaria, la norma que la sustenta, así como señalarse el recurso que procede, el plazo y la dependencia ante quien se interpone el mismo. Cuando no proceda recurso alguno, deberá indicarse tal circunstancia.

Parágrafo 4. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrá reglamentar los términos y condiciones operativos para la aplicación de las notificaciones previstas en el presente título.

Parágrafo 5. Cuando se informen varias direcciones electrónicas como procesales en un mismo escrito, el trámite de notificación se adelantará a todas ellas, entendiéndose surtida con la entrega exitosa a una cualquiera de ellas.

Artículo 101. Corrección de la notificación. Cuando los actos administrativos de fondo o los de trámite hayan sido notificados a una dirección errada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para su notificación, enviándolos a la dirección correcta. En este caso, los términos empezarán a correr a partir de la notificación efectuada en debida forma.

Artículo 102. Notificación especial del acta de aprehensión. El acta de aprehensión se notificará personalmente cuando a ello hubiere lugar al interesado o al responsable de las mercancías al finalizar la diligencia por parte del funcionario que la practica. De no ser posible la anterior forma de notificación procederá la notificación electrónica.



Cuando de acuerdo con los eventos descritos en el parágrafo 3 del artículo 40 de la presente ley, no sea posible culminar la diligencia mediante la cual se inicia la aprehensión de la mercancía, la notificación de la misma se deberá realizar de manera electrónica. Si ello no fuere posible se notificará por correo físico.

En caso de no efectuarse la notificación a través de los medios antes descritos procederá la notificación por aviso en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN conforme lo previsto en el artículo 111 de la presente ley.

En los siguientes casos al acta de aprehensión se notificará así:

1. Si la aprehensión se realiza con ocasión de la puesta a disposición de mercancías por parte de otras autoridades o sobre mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el acta de aprehensión se notificará personalmente, electrónicamente, siguiendo el procedimiento general señalado en los artículos siguientes.
2. Cuando se tratare de decomiso directo y no fuere posible notificar personalmente el acta de aprehensión al finalizar la diligencia, la notificación se hará electrónicamente o por correo físico, de conformidad con las reglas generales de notificación.
3. Cuando no se haya identificado el titular o responsable de la mercancía aprehendida, la notificación se realizará siguiendo las reglas del artículo 111 de la presente ley.

Artículo 103. Notificaciones especiales en materia aduanera. Los autos comisorios y las resoluciones de registro se notificarán de manera personal al iniciar la diligencia, por el funcionario que la práctica. De no encontrarse persona alguna que la atienda se notificará por aviso, para tal efecto, se fijará copia del acta o de la resolución en la puerta de ingreso, o en un lugar visible del inmueble donde se desarrolle la acción de control. En los casos en los cuales se realicen controles en vía pública, y cuando el usuario aduanero se niegue a notificarse del auto comisorio, se dejará constancia en el acta de hechos y se continuará con la diligencia, sin que ello invalide el procedimiento.

En los procedimientos de verificación de origen, el requerimiento de información, el requerimiento ordinario de verificación de origen, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial, la resolución de determinación de origen, el auto que decreta o rechace la práctica de pruebas, la resolución que resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechace la práctica de pruebas y la resolución que resuelva el recurso de apelación se notificarán a un exportador o productor domiciliado en otro país a la dirección de correo electrónico registrada en la prueba de origen o certificación de origen no preferencial y en su defecto a la señalada en la factura comercial, lista de



empaques o documentos de transporte, al importador a la dirección informada en el RUT y a la autoridad competente del otro país al correo electrónico informado como punto de contacto.

Artículo 104. Notificación electrónica. La notificación electrónica es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN pone en conocimiento de los usuarios aduaneros o de sus apoderados los actos administrativos en materia aduanera y los recursos que proceden sobre los mismos.

La notificación a la que se refiere el presente artículo se aplicará de manera preferente para las actuaciones administrativas en materia aduanera, de conformidad con lo que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante resolución de carácter general.

Cuando el usuario aduanero o apoderado informe a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través del Registro Único Tributario (RUT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma.

Cuando en el escrito de respuesta a la actuación administrativa correspondiente, el usuario aduanero o apoderado señale expresamente una dirección procesal electrónica diferente o una dirección física, las decisiones o actos administrativos subsiguientes en materia aduanera deben ser notificados a dicha dirección.

La notificación electrónica se entiende surtida, para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico informado. No obstante, los términos legales para el usuario aduanero o su apoderado, para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través del buzón institucional informado en la comunicación recibida dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que esta, le envíe nuevamente y por una sola vez el acto administrativo a través de correo electrónico. En todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el usuario aduanero o apoderado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por



imposibilidad técnica atribuible a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o por causas atribuibles al usuario aduanero o apoderado, esta se surtirá conforme con lo establecido para cada actuación administrativa en la presente ley.

Para efectos de la notificación procesal electrónica el usuario aduanero deberá informar una dirección de correo electrónico.

Parágrafo. En los aspectos no regulados para la notificación electrónica en materia aduanera, se dará aplicación a lo previsto para el efecto en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan y reglamenten.

Artículo 105. Notificación personal. La notificación personal se practicará por la dependencia competente de la Dirección Seccional que expidió el acto administrativo en el domicilio del interesado o en la oficina de la Dirección Seccional cuando quien deba notificarse se presente a recibirla.

El funcionario pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, de la que le entregará copia íntegra, auténtica y gratuita; dentro de la misma dejará constancia de la fecha de su entrega. En el texto de la notificación se indicarán los recursos que proceden, la dependencia ante la cual deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Para realizar la notificación personal, el notificado deberá presentar su documento de identificación, el poder cuando fuere del caso, el certificado de existencia y representación legal o el documento que acredite la representación de la persona jurídica o entidad requerida, con una vigencia no mayor de tres (3) meses.

El destinatario del acto administrativo también podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. De conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la Ley 962 de 2005, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Cuando el notificado se negare a firmar el acta respectiva, el funcionario dejará constancia de ello, con lo cual se entenderá surtida la notificación.

Artículo 106. Citación para notificación personal. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, la dependencia competente citará al destinatario del acto para que



comparezca a notificarse personalmente dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de acuse de recibo o certificación de entrega de la citación.

Las citaciones devueltas por correo serán publicadas en el sitio WEB de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la devolución de la citación por el término de diez (10) días hábiles, la cual deberá disponer de mecanismos de búsqueda por número de identificación personal. Al día siguiente hábil de culminado este término, se iniciará la notificación subsidiaria del acto administrativo.

Artículo 107. Notificación por edicto. Si no se puede hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de acuse de recibo o certificación de entrega de la citación, se fijará edicto en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y en todo caso en el lugar de acceso al público de la respectiva entidad, por el término de diez (10) días hábiles, con inserción de la parte resolutive del acto administrativo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del edicto.

El edicto deberá indicar el nombre e identificación del interesado, el número y fecha del acto administrativo que se está notificando, la parte resolutive del mismo y la fecha y hora tanto cuando se fija, como cuando se desfija, así como la firma de quien lo hace.

Artículo 108. Notificación por correo físico. A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del acto administrativo, la dependencia encargada de notificar adelantará la notificación por correo físico, que se practicará mediante entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto correspondiente en la dirección informada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la presente ley y se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la entidad designada para tal fin.

La administración podrá notificar los actos administrativos, citaciones, requerimientos y otros comunicados, a través de la red del operador postal oficial o de cualquier servicio de mensajería expresa debidamente autorizada por la autoridad competente.

Artículo 109. Notificaciones devueltas por el correo físico. Las actuaciones notificadas por correo físico que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas por el término de cinco (5) días hábiles mediante aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que deberá disponer de mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable el término para responder o impugnar



se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el sitio web. Lo anterior, no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Artículo 110. Notificación por estado. La notificación por estado se practicará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, mediante la inserción en el estado del número y fecha del acto que se notifica, los nombres de las partes que estén identificadas, la clase de proceso, un resumen de la decisión, fechas de fijación y desfijación del estado y firma del funcionario que lo hace.

El estado se fijará por el término de tres (3) días hábiles en un lugar visible de la respectiva Dirección Seccional, según el caso. Adicionalmente, y para efectos meramente informativos, se publicará en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Artículo 111. Notificación por aviso para actos administrativos sin dirección a notificar. Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 99 de la presente ley, se deberá iniciar la notificación por aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, insertando la parte resolutive, por el término de diez (10) días con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente hábil al retiro del aviso.

TÍTULO 5

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 112. Cuando una operación aduanera se haya iniciado en vigencia del Decreto Ley 920 de 2023, y en todo caso antes de la vigencia de la presente ley, el régimen de obligaciones, infracciones y sanciones aplicables será el establecido en las descripciones previstas en la norma vigente al momento de su inicio, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad.

Los procesos administrativos aduaneros en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtir las notificaciones.

Las notificaciones que se regulan en esta ley son aquellas necesarias para garantizar el derecho de defensa y contradicción en los procesos materia de esta ley. En consecuencia, las notificaciones de los actos administrativos relacionados con asuntos diferentes a los aquí previstos se rigen por las disposiciones correspondientes en las normas sustanciales.

Parágrafo 1. Las conductas u omisiones tipificadas como infracciones así como las causales de aprehensión en las normas contenidas e investigadas en el marco Decreto Ley 920 de 2023, continuarán hasta su culminación, siempre y cuando la conducta u omisión tipificada como infracción se mantenga como conducta sancionable o como causal de aprehensión o estas hayan sido subsumidas o incorporadas en las infracciones o causales de aprehensión descritas en la presente ley o la norma que la modifique adicione o sustituya. La sanción aplicable atenderá el principio de favorabilidad previsto en la presente ley.

Parágrafo 2. Las referencias y remisiones de las normas sustanciales aduaneras del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya con relación a los asuntos sancionatorios, de decomiso, liquidaciones oficiales previstos en esa disposición, se entenderán hechas a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 113. Otras disposiciones. Cuando se encuentren en las declaraciones de importación errores e inexactitudes en la liquidación y pago de los tributos aduaneros a 31 de diciembre de 2025, presentadas por los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, se podrán subsanar si cumplen en su totalidad las siguientes condiciones:

1. Presentar la declaración de corrección liquidando y pagando los tributos aduaneros según corresponda, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.
2. Liquidar y pagar la sanción aduanera que corresponda reducida al quince por ciento (15%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en la presente ley.
3. En caso de que el importador realice el pago total al momento de presentar la declaración de corrección no habrá lugar al pago de intereses. Si se solicita facilidad de pago se deberán liquidar intereses moratorios a la tasa del 4,5% sobre el saldo insoluto.

Parágrafo 1. Cuando exista discusión ante la administración, el importador podrá acogerse a la terminación del proceso siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Presentar la declaración de importación corregida liquidando y pagando los tributos aduaneros según corresponda, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.
2. Liquidar y pagar la sanción aduanera que corresponda reducida al quince (15%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en la presente ley.
3. En caso de que el importador realice el pago total al momento de presentar la declaración de corrección no habrá lugar al pago de intereses.

4. Cuando solicite facilidad de pago se deberá liquidar intereses moratorios a la tasa del 4,5% sobre el saldo insoluto. En este caso, la facilidad de pago deberá estar expedida por el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
5. Presentar un escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en el que acepta los hechos objeto de discusión.

El área de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en donde se encuentre el proceso, verificará el cumplimiento de los requisitos indicados en este parágrafo y expedirá el acto administrativo que da por terminado el proceso.

Cuando el importador incumpla con las condiciones aquí previstas, los procedimientos administrativos continuarán su curso, las declaraciones de corrección presentadas no tendrán efecto legal alguno, sin necesidad de acto que así lo declare y los dineros pagados serán imputados a la obligación objeto de discusión hasta que el acto administrativo quede ejecutoriado, sin perjuicio de la procedencia de la solicitud de devolución en caso que en sede judicial el fallo definitivo sea a favor del importador.

Parágrafo 2. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, frente a los procesos de que trata el presente artículo, siempre que se cumplan los siguientes términos y condiciones:

Los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987 que hayan interpuesto demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra las liquidaciones oficiales aduaneras, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así:

1. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta y cinco (85%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso, e intereses al 4,5% anual, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros en discusión y el quince por ciento (15%) del valor total de las sanciones y actualización e intereses a la tasa del 4,5% anual.
2. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso e intereses al 4,5% anual, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, y actualización e intereses a la tasa del 4,5% anual. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.



Para efectos de la aplicación de este párrafo los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987 deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda hasta el 31 de diciembre de 2025.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Aportar prueba de pago o de la facilidad de pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, según corresponda y que sean objeto de conciliación. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dichos tributos.
5. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente párrafo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 3. La DIAN podrá otorgar una facilidad de pago cuando la sumatoria de la corrección individual o acumulada por este mismo hecho supere un valor de 2.000.000 UVT y el importador así lo solicite, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. El plazo puede ser hasta 10 años. Cuando el plazo sea superior a 5 años, deberá ser autorizado por el Director de Gestión de Impuestos de la Unidad administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
2. Se constituya fideicomiso de garantía, se ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respalde la deuda a satisfacción de la administración.



Cuando los beneficiarios de estas facilidades soliciten devoluciones y/o compensaciones ante la DIAN, el veinte por ciento (20%) de los valores solicitados en devolución y/o compensación será compensado contra la facilidad de pago otorgada de acuerdo con lo previsto en este párrafo. En este evento no aplicará lo previsto en el artículo 861 del Estatuto Tributario. En todo caso, el contribuyente podrá autorizar un porcentaje mayor de compensación.

Parágrafo 4. Cuando el importador corrija la declaración de importación, solicite y se acepte la facilidad de pago, la declaración de corrección se tendrá como válida para efectos aduaneros y tributarios según corresponda.

Parágrafo 5. El impuesto sobre las ventas -IVA pagado con ocasión de lo previsto en este artículo podrá ser tratado como un impuesto descontable en cuotas iguales en las siguientes treinta (30) declaraciones bimestrales del IVA que presente el contribuyente con posterioridad a las correcciones de las declaraciones de importación y el cumplimiento de los requisitos de este artículo.

Si el contribuyente solicitó una facilidad de pago que excede de los cinco (5) años, el impuesto sobre las ventas -IVA corregido podrá ser tratado como un impuesto descontable en cuotas iguales en las siguientes declaraciones bimestrales que presente el contribuyente con posterioridad a las correcciones de las declaraciones de importación durante el tiempo que dure la facilidad de pago. Sin embargo, en este caso, si el descuento genera un saldo a favor, este podrá ser solicitado solo si el descuento fue efectivamente pagado. En caso contrario, deberá imputarse en los siguientes bimestres.

Parágrafo 6. Cuando se incumpla la facilidad de pago, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario y se reliquidarán los intereses moratorios sobre aquellas obligaciones insolutas a la tasa de interés moratorio vigente, según lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Las declaraciones de importación corregidas y que quedaron sin pago total o parcial, pierden el beneficio de la sanción reducida, debiendo la DIAN reliquidar la sanción correspondiente.

Si el valor del IVA fue utilizado en una declaración del impuesto sobre las ventas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del párrafo 5 del presente artículo, se declarará como mayor valor del impuesto generado en cualquiera de los periodos del año gravable en que se decretó el incumplimiento o mediante liquidación oficial de revisión sobre el último bimestre del año en que se decretó el incumplimiento.

Parágrafo 7. Las agencias de aduanas que hayan actuado como declarantes en las operaciones de importación de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, podrán acogerse en las diferentes etapas previstas en el presente artículo y acreditando las condiciones a que haya lugar, presentando un escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o ante las corporaciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las que se refiere el párrafo 2 de este artículo, según corresponda, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en el que conste que acepta los hechos objeto de discusión y acredite la liquidación y pago del cero punto uno por ciento (0.1%) sin



perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en esta ley, respecto de la sanción impuesta. En todo caso las sanciones acumuladas por los hechos previstos en este artículo para las agencias de aduanas no podrán exceder de quince mil Unidades de Valor Tributario (15.000 UVT).

Parágrafo 8. Las declaraciones presentadas o los pagos realizados, con fundamento en lo aquí previsto consolida la situación jurídica del importador o la agencia de aduanas.

De igual forma, si los importadores se acogen a lo dispuesto en este artículo no se enmarca en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

Artículo 114. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley entra a regir a partir de su promulgación y deroga el Decreto Ley 920 de 2023.

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (E)



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones”

I. ANTECEDENTES Y RAZONES DE NECESIDAD:

El presente acápite presenta los antecedentes y razones de necesidad que dan lugar a la presentación del proyecto de ley que regula el régimen sancionatorio aduanero, de decomiso y el procedimiento aplicable, ante el incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones así:

1. Sentencia C-441 de 2021. Corte Constitucional.

Mediante la Sentencia C-441 de 2021 la Corte Constitucional declaró inexecutable el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1609 de 2013, con efectos diferidos hasta el veinte (20) de junio de 2023 fecha en la que el Congreso de la República, en uso de sus competencias constitucionales deberá expedir el régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable, expulsando las disposiciones sobre la materia previstas en el Decreto 1165 de 2019.

2. La Ley 2277 de 2022 Artículo 68.

Mediante la Ley 2277 de 2022 artículo 68, el Congreso de la República decidió, en ejercicio de sus competencias constitucionales y de la libertad de configuración normativa que le son propias, revestir al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la citada ley, para expedir un nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

3. Decreto Ley 920 de 2023.

En desarrollo las facultades extraordinarias conferidas al presidente de la República en el artículo 68 de la Ley 2277 de 2022, fue expedido el Decreto Ley 920 de 2023 *“Por medio del cual se expide el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable”* el cual se encuentra vigente.

4. Sentencia 072 de 2025 - Corte Constitucional.

El 28 de febrero de 2025, a través de la Sentencia 072 de 2025 la Corte Constitucional declaró inexecutable

el artículo 68 de la Ley 2277 de 2022, el cual le otorgaba facultades extraordinarias al presidente para

expedir un nuevo régimen sancionatorio aduanero y de decomiso, previsto en el Decreto Ley 920 de 2023. La opinión mayoritaria de la Corte fue que dichas facultades se otorgaron para la expedición de un código por lo que dicho artículo era contrario al inciso tercero del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política. No obstante, la Corte encontró que la expulsión inmediata del artículo 68 de la Ley 2277 de 2022 y el consecuente decaimiento del Decreto Ley 920 de 2023 generaría un escenario de impunidad. Por ello, moduló los efectos de la sentencia y otorgó un plazo al Congreso para que expidiera la ley que regule el régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable, hasta el 20 junio de 2026.

En consecuencia, este proyecto debe entrar en vigencia máximo el 20 de junio de 2026, en caso contrario, todos los procesos de control aduanero perderían su sustento jurídico y deberían archivarse en virtud del principio de favorabilidad previsto en el artículo 29 de la Constitución Política. El impacto de esta situación sería el siguiente:

1. Procesos en investigación en fiscalización:

Cantidad expedientes	Cuántía
8.250	\$3.253.373.295.835,99

2. Procesos en discusión en sede administrativa:

Cantidad expedientes	Cuántía
148	\$1.076.636.471.575

3. Procesos judiciales aduaneros:

Calidad	Cantidad	Cuántía
Demandado	2.445	\$2.728.233.958.643
Demandante	8	\$12.598.039.037
Total general	2.453	\$2.740.831.997.680

Total suma en discusión = **\$7.070.841.765.090,99**

II. CONTEXTO Y SITUACIÓN ACTUAL.

Las operaciones de comercio exterior en Colombia y la integración económica del país; experimentan una transformación permanente que demanda modificaciones normativas en desarrollo de la ley marco de aduanas. Estas modificaciones deben ser armónicas con el régimen sancionatorio aduanero y de decomiso, que le debe ser aplicable ante el incumplimiento de las obligaciones y trámites aduaneros.

Por ello, es importante revisar el comportamiento de las operaciones de comercio exterior, y el marco legal bajo el cual se rige la integración económica del país, su aumento en los últimos años y las acciones de control que adelanta la DIAN para minimizar las prácticas ilegales asociadas al delito de contrabando y conexos, así:

Acciones de control adelantadas por la DIAN.

De acuerdo con las cifras oficiales calculadas por la DIAN en el Informe de lucha contra la evasión y el contrabando (2024) a partir de las declaraciones de importación presentadas entre 2023 y 2024, Colombia ha adelantado las siguientes acciones para disminuir el ingreso ilegal de mercancías al territorio aduanero nacional: a) aprehensiones: 5.138 casos, con un valor total de \$125.647 millones de pesos. De estas acciones los sectores que se identificaron como los más afectados fueron: i) textiles y confecciones: \$49.616 millones; ii) calzado y artículos similares: \$12.957 millones (con un aumento del 20.6% en operaciones ilícitas), iii) material eléctrico: \$11.182 millones (aumento del 2.5%), iv) cueros y pieles: \$7.881 millones (con un aumento del 701% en operaciones de contrabando). b) Operaciones de control: i) de fiscalización aduanera con un total de 1.345 aprehensiones por \$57.039 millones. ii) 3.459 acciones de control operativo por \$52.917 millones.

Resultado de las Acciones de Control (Octubre 01-Diciembre 31 2024).



Fuente: Informe de lucha contra la evasión y el contrabando -DIAN (2024).

Es evidente que el comercio exterior colombiano sigue enfrentando desafíos relacionados con el contrabando, lo que da cuenta de fallas en los controles aduaneros. Este tipo de operaciones ilícitas afectan gravemente la economía formal, reducen el recaudo fiscal y pone en riesgo la seguridad de los consumidores. En este sentido, la lucha contra el contrabando requiere mejoras normativas en cuanto a la determinación de las infracciones y la imposición de sanciones, que se acompañen con las normas de

países con economías similares con el propósito de fortalecer la legalidad en el comercio internacional.

Atendiendo al comportamiento de las operaciones de comercio exterior como a las acciones que se adelantan para evitar el contrabando, resulta indispensable contar con un instrumento jurídico robusto, atemporal y ejemplarizante, que responda a la dinámica del comercio actual y futuro, otorgando seguridad jurídica a funcionarios y usuarios al momento de su aplicación.

Teniendo en cuenta los antecedentes y el contexto antes presentado, el Director General de la DIAN, solicitó a las Direcciones de Gestión Jurídica, Gestión de Fiscalización y de Gestión de Aduanas de esta entidad, conformar una mesa de trabajo conjunta e interdisciplinar para preparar y presentar este proyecto de ley, proceso que contó con la participación de los gremios, la academia y la comunidad aduanera, en pro de mejorar cada uno de los procesos vigentes a partir de los resultados generados con el Decreto Ley 920 de 2023. Con este proceso se busca brindar todas las garantías constitucionales a los usuarios, fortaleciendo los instrumentos jurídicos para contrarrestar y neutralizar las conductas de

contrabando y lavado de activos, defender la salud, garantizar la seguridad en fronteras y, en general, la seguridad de la cadena logística.

Mesas de trabajo con el sector privado.

En esa línea entre el **11 de marzo al 7 de abril de 2025** se realizaron mesas de trabajo con las siguientes instancias académicas y los gremios, tales como: i) ICDT, ii) FITAC, iii) ANALDEX, iv) ANDI, v) ALAICO, vi) ASONAV, vii) ANDI - Cámaras de puertos, industria, zonas francas, sector automotor, sector astilleros, viii) FENALCO y ix) La asociación de mujeres Aduaneras AMA x) Academia ICDT. Así mismo se analizaron los comentarios de las Direcciones Seccionales del país. En estas mesas de trabajo, se aportaron propuestas e inquietudes que ayudaron a fortalecer el presente proyecto de ley. (Ver Anexos 5 y 6. Respuestas a comentarios sector privado y direcciones seccionales).



SECTOR PRIVADO				
	Quiénes hicieron comentarios?	Recibidos	Aceptados	No aceptados
1.	ICDT	51	35	
2.	ALCAICO	45	26	19
3.	ANALDEX	37	21	16
4.	ANDI INDUSTRIA	25	11	14
5.	ANDI PUERTOS	9	4	5
6.	ANDI ZONAS FRANCAS	8	8	
7.	FITAC	36	18	18
8.	ASONAV	35	17	18
9.	FENALCO	3	3	
10.	POSSE	11	8	3
11.	AMCHAM	6	4	2
12.	CLADEC	23	16	7
13.	AMA	23	16	7
14.	ALMAVIVA	27	10	17
15.	BAT	7	3	4
16.	SIACOMEX	5	2	3
17.	VARIOS	16	4	12
18.	PERSONAS NATURALES	59	37	22
	TOTAL	426	243	183
		100%	57,4%	42,96%



1. Socialización y publicación del texto proyecto de ley (borrador) - 13 de junio de 2025.

Una vez ajustado el texto inicial a partir de las observaciones recibidas por sectores estratégicos del país, este fue socializado y publicado el 13 de junio de 2025 para recibir comentarios de la ciudadanía. En esta sesión participaron más 150 usuarios y funcionarios de la DIAN de manera presencial.

Como resultado de esta publicación, se recibieron **269** comentarios de las direcciones seccionales de impuestos y aduanas del país y **426** del sector privado, para un **total de 695 comentarios**, de los cuales aproximadamente fueron **aceptados el 43%**.

Esto evidencia que este proceso de construcción ha atendido de manera inclusiva los aportes de todos los interesados, teniendo como resultado un texto que responda a las necesidades y opiniones de los involucrados directos en la cadena logística, lo que hace que este proyecto cuente con un alto grado de legitimidad.

2. Socialización del Proyecto de ley – funcionarios DIAN. Comité Jurídico Nacional. 24 de julio de 2025.

En el marco del XIII Comité Jurídico Nacional se presentaron los cambios más relevantes y de mayor interés para las diferentes áreas internas de la DIAN, y se aprovechó para realizar consultas específicas sobre temáticas puntuales operativas a las diferentes direcciones seccionales. El proyecto fue presentado a un total de 280 personas entre asistentes presenciales y virtuales.

III. ALCANCE Y OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El alcance del presente proyecto de ley es principalmente expedir el régimen sancionatorio aduanero, de decomiso, y su procedimiento aplicable ante el incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior. El cual se hace necesario y urgente por cuenta del aumento en el incumplimiento de las obligaciones, responsabilidades, procedimientos y trámites que se encuentran previstos en el Decreto 1165 de 2019, norma sustantiva aduanera expedida en desarrollo de la Ley marco de aduanas. En ese orden, este proyecto de ley debe lograr una aplicación armónica entre la norma aduanera expedida por el ejecutivo y el régimen sancionatorio expedido por el Congreso de la República, no solo en el presente sino también en el futuro.

Adicionalmente, dicho régimen sancionatorio constituye un instrumento esencial para la implementación y cumplimiento de compromisos internacionales de Colombia, en el marco de la integración económica del país, entre los cuales se destacan:

- Atender los tratados de libre comercio en vigor para Colombia que imponen obligaciones sobre el control aduanero, trazabilidad, sanciones claras y precisas a las conductas infractoras.
- Incorporar recomendaciones de organizaciones internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), de la cual Colombia es miembro. La OCDE establece una serie de principios de política pública y tributaria, entre otros, legalidad y transparencia en la administración pública, proporcionalidad de las sanciones, seguridad



jurídica y debido proceso, integridad y lucha contra la corrupción, eficiencia y facilitación del comercio.

- Fortalecer la seguridad nacional, en especial la fronteriza con lucha contra el comercio ilícito, contrabando, lavado de activos, que son delitos transnacionales.
- Favorecer la imagen reputacional de Colombia y la integración en las cadenas globales de valor, ya que un sistema sancionatorio justo, objetivo y claro genera seguridad jurídica para los inversionistas y operadores logísticos internacionales y de comercio exterior.

En este contexto, los objetivos de este proyecto de ley que regula las causales de aprehensión, el decomiso, las sanciones aplicables al incumplimiento de las reglas de comercio exterior previstas en el Decreto 1165 de 2019, , es ser un instrumento jurídico:

1. Simplificado: de fácil aplicación atendiendo las mejores prácticas internacionales.
2. Armónico con la norma sustantiva: cuenta con infracciones atemporales que garantizan que el comercio internacional pueda seguir evolucionando con la seguridad de que, ante un incumplimiento se puedan aplicar las sanciones a que haya lugar.
3. Integral y robusto: No solo con la descripción de conductas constitutivas de infracciones y de causales de aprehensión, sino que establece los principios bajo los cuales se debe implementar y aplicar. Así mismo, cuenta con los conceptos propios de un régimen sancionatorio, tales como: gradualidad, reducción de sanciones, allanamientos, causales de exoneración, caducidad, firmeza de los actos, entre otros. Estas herramientas son fundamentales para garantizar el debido proceso; la correcta aplicación de los procedimientos administrativos tanto para la imposición de sanciones y liquidaciones oficiales, como para la definición de situación jurídica de las mercancías, otorgando seguridad jurídica a los usuarios aduaneros y a los funcionarios que interpretan y aplican la norma.
4. Este proyecto, cuenta con reglas claras para la transición normativa del actual Decreto 920 de 2023 y la entrada en vigor del presente proyecto de ley.

Partiendo de estos objetivos, se presenta la estructura del proyecto de ley, así:

IV. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTRUCTURA

Si bien el proyecto parte de la estructura y disposiciones del Decreto Ley 920 de 2023, teniendo en cuenta su aplicación en estos dos años, se identificaron nuevas mejoras que promueven la aplicación de garantías constitucionales, buscando el cumplimiento voluntario de las obligaciones, pero también de nuevas herramientas que permitan desincentivar prácticas ilegales en el desarrollo de las operaciones de comercio exterior, que se explicarán en este documento.



La presente ley se **estructura** temáticamente en los siguientes **títulos**:

1. Disposiciones generales aplicables al, régimen sancionatorio, al decomiso y al procedimiento ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior
2. Régimen sancionatorio.
3. Aprehensión y Decomiso.
4. Procedimientos administrativos.
5. Disposiciones finales.

Título 1. En el título 1. Se desarrollan las siguientes temáticas: i) objeto y ámbito de aplicación, ii) principios que deben regir las actuaciones relacionadas con el régimen sancionatorio, de decomiso y procedimiento aplicable, iii) facultades de fiscalización, iv) medidas cautelares, v) Comité de revisión de aprehensiones, vi) Procedimiento para adoptar medidas cautelares.

1. En materia de principios aplicables al régimen sancionatorio, se incorporan dos: i) **principio de buena fe**, referido a que en todas las actuaciones administrativas relativas a la imposición de sanciones, al decomiso de las mercancías y a los procedimientos aplicables las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes, y ii) el **principio de proporcionalidad** cuyo objetivo es garantizar que tanto la tipificación de las infracciones como la aplicación de las sanciones deben responder a la razonabilidad y necesidad observando los criterios de reducción que le sean aplicables a los obligados aduaneros.

Con la inclusión y aplicación de estos nuevos principios, se ajustaron los montos de las sanciones, se crearon nuevos instrumentos y condiciones para hacer más justa la imposición de las sanciones.

2. En las facultades de fiscalización, se desarrolla el concepto de la **Auditoría Posterior al Despacho**, precisando su alcance y los tipos de auditoría, que pretenden a través de la investigación incentivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones.

3. En **gestión persuasiva**, se precisa que, dado que se trata de una invitación a corregir lo sugerido por la administración, esta se comunicará y no se notificará por cuanto no tiene recurso y tampoco tiene ninguna sanción para que el usuario deba controvertir.

4. **Respecto de la solidaridad y subsidiariedad**, se incluyen los artículos correspondientes del Estatuto Tributario, para que obren como soporte en la ley, con el fin de garantizar su aplicación respecto de la responsabilidad de los usuarios en las operaciones aduaneras.

5. **En relación con las medidas cautelares**, estas son transitorias y previas y su fin es evitar la imposición directa de la aprehensión de una mercancía. De la revisión de las medidas actuales se realizan las siguientes modificaciones:

- a) Se elimina la medida de **suspensión provisional** para los procesos sancionatorios de cancelación de autorización y en consecuencia **se elimina el Comité de fiscalización** que conocía sobre la procedencia de la suspensión. Con esta eliminación se garantiza que los efectos de una cancelación solo se generen cuando se hayan cumplido todas las etapas del procedimiento administrativo, permitiendo que el usuario ejerza su derecho de defensa hasta la expedición del acto administrativo que imponga la sanción de cancelación. Revisados los antecedentes se encuentra que en la práctica no se adopta esta medida en razón a las consecuencias económicas en términos de empleo, previniendo un posible daño antijurídico.
- b) **En la medida cautelar de retención**, se precisan las condiciones para su procedencia, se establecen los mecanismos y términos que permitan al funcionario aplicar de manera eficiente y transparente la medida, y permitiendo que el usuario pruebe lo pertinente para levantar la medida, evitando posiciones discrecionales o arbitrarias por parte de la autoridad aduanera.
- c) **El comité de revisión de aprehensiones**, tiene como objetivo evitar desgastes administrativos y decisiones arbitrarias aplicando criterios armonizados, para lo cual se realizan precisiones para hacer más eficiente y transparente el procedimiento para su estudio y recomendación, así: i) se incorpora como miembro al subdirector de normativa y doctrina o su delegado, ii) se aumenta el término para estudiar los casos de 3 a 5 días, iii) se elimina la radicación física de la solicitud de activación del comité, iv) se precisa que la sesión sea virtual sincrónica para otorgar mayor objetividad al análisis. Finalmente, se destaca que esta no es una instancia procesal, por lo que su agotamiento es potestativo y no excluye la posibilidad que tienen los usuarios aduaneros de discutir las actuaciones de la administración ante ella o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Título 2. El título 2 se conforma de los siguientes capítulos:

1. **Disposiciones generales aplicables al régimen sancionatorio.** Este título se desarrolla atendiendo las mejores prácticas internacionales y las siguientes premisas:

- a) Se realizó una revisión de derecho sancionatorio administrativo aduanero comparado de países que tienen una dinámica comercial y una problemática de seguridad semejante al nuestro, revisando las legislaciones de Argentina, Perú, Uruguay, México y España.

- b) Las infracciones se establecen por incumplimiento de obligaciones y se determinan expresamente los sujetos infractores asociados a cada una de las sanciones.
- c) La redacción de las infracciones es atemporal, lo que garantiza que se contemplen los incumplimientos de las obligaciones actuales y las futuras que se establezcan en virtud de nuevas operaciones que demande la dinámica comercial y la competitividad del país.
- d) La clasificación de las conductas infractoras y sus sanciones se establecieron: i) a partir del análisis de la aplicación en cantidad y valor de las sanciones actuales, ii) con base en la jurisprudencia y la doctrina en la materia, iii) se priorizo la clasificación atendiendo los principios de igualdad, proporcionalidad y tipicidad.
- e) Se prescinde del análisis de culpabilidad, toda vez que la actividad y responsabilidad en materia aduanera es reglada y se encuentra soportada expresamente en las obligaciones y trámites descritos en la norma aduanera. En consecuencia, siendo que los usuarios aduaneros son profesionales, conocen las reglas a las que se sujetan por lo que ante un incumplimiento de tales obligaciones solo se admiten los eximentes de responsabilidad previstos en la ley. En caso de que se imponga la sanción, en desarrollo de los principios de proporcionalidad de razonabilidad, se prevén eventos de reducción y allanamiento de las sanciones.



Fuente: Anexo 9. Presentación PL – Ministerios.

De la revisión anterior, se mejoró la redacción y se crearon nuevas conductas para garantizar la tipificación pasando de 80 a 110 conductas sancionables. Se precisó que para facilitar las labores de las áreas de fiscalización y de jurídica se adoptará el modelo de Perú el cual consiste en insertar un

cuadro anexo al proyecto de ley que contendrá: i) la calificación de infracción, ii) la conducta infractora, iii) el tipo de sanción y, iv) quienes son los sujetos infractores.



INFRACCIONES - ARTÍCULO 15

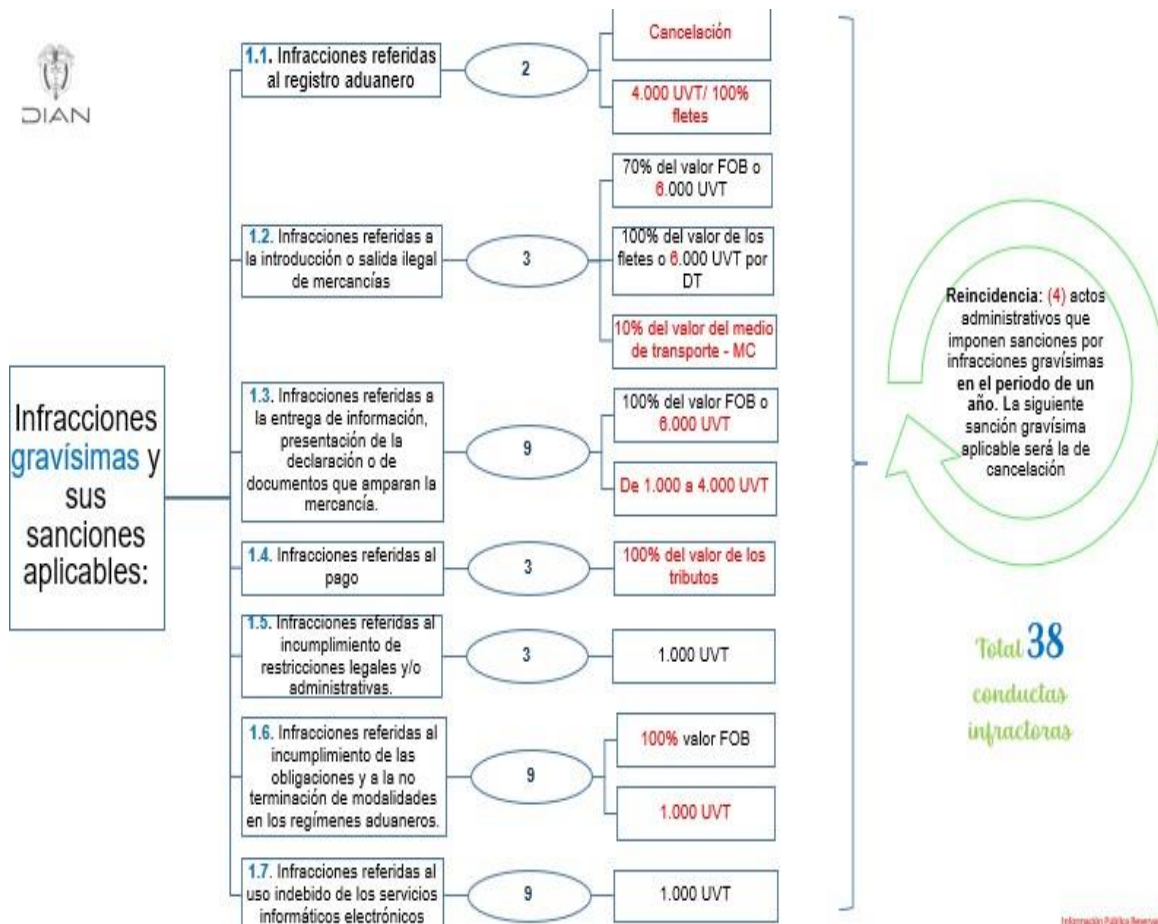


2. Las clases de infracciones y los tipos de sanciones se clasifican en **gravísimas, graves y leves**, garantizando congruencia en los montos de su tasación en aplicación de los principios de igualdad, proporcionalidad y no imposición de doble sanción por un mismo hecho.

Esta clasificación, permite que las nuevas obligaciones que establezca la normatividad aduanera en el futuro deben corresponder con las consecuencias derivadas de su incumplimiento. Por lo tanto, esta clasificación se constituye en un parámetro de legalidad para las obligaciones que cree el régimen aduanero sustancial expedido por el Gobierno nacional en desarrollo de la ley marco de aduanas y el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política.

Para otorgar mayor seguridad jurídica, se precisó la tipificación de las infracciones y se catalogaron subgrupos, teniendo en cuenta la temática y el bien jurídico tutelado, así:

Las sanciones gravísimas corresponden a conductas relacionadas con contrabando abierto, no pago de los tributos aduaneros, obtener autorizaciones por medios ilegales, violación de restricciones legales y administrativas, la indebida utilización de los servicios informáticos. Se divide en 7 grupos:



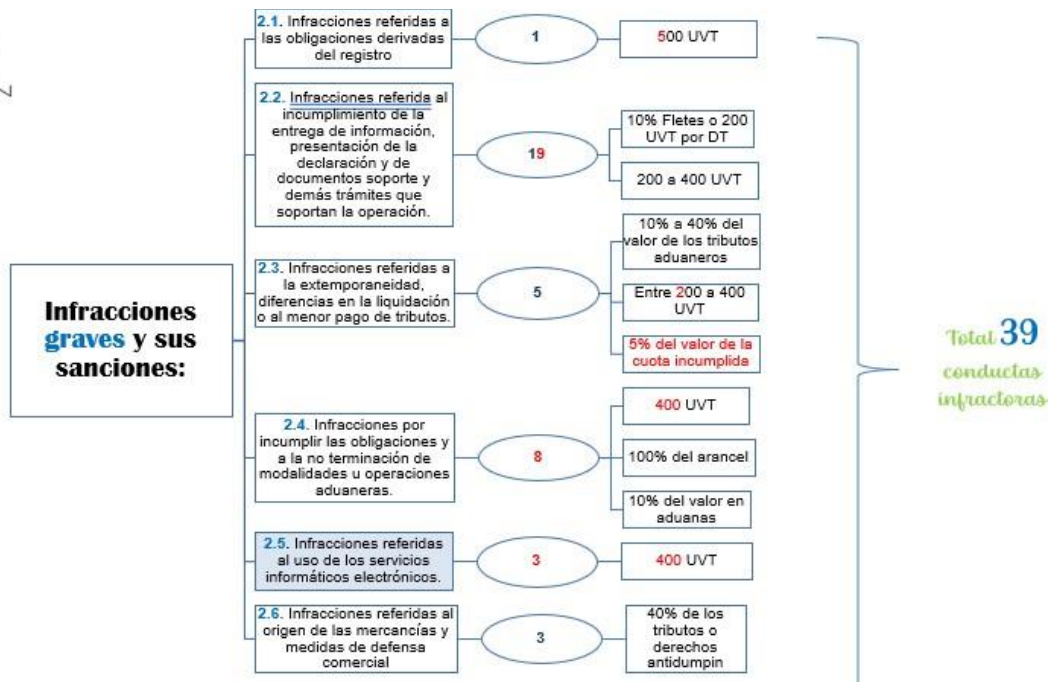
1. **Las referentes al registro aduanero**, es decir, autorizados, habilitados, calificados, registrados, cuyas sanciones son de cancelación, multa del 100 % valor de los fletes, mercancía, entre el 70% y el 100% del valor de las mercancías, y multas de 1000 UVT a 6000 UVT.
2. **Infracciones referidas a la introducción o salida ilegal de mercancías**, en este grupo se encuentran aquellas conductas referidas al denominado contrabando abierto.
3. **Infracciones referidas a la entrega de información, presentación de la declaración o de documentos que amparan la mercancía**, estas infracciones están direccionadas a identificar prácticas en donde si bien se presentan documentos, estamos ante mercancía no presentada, no amparada o



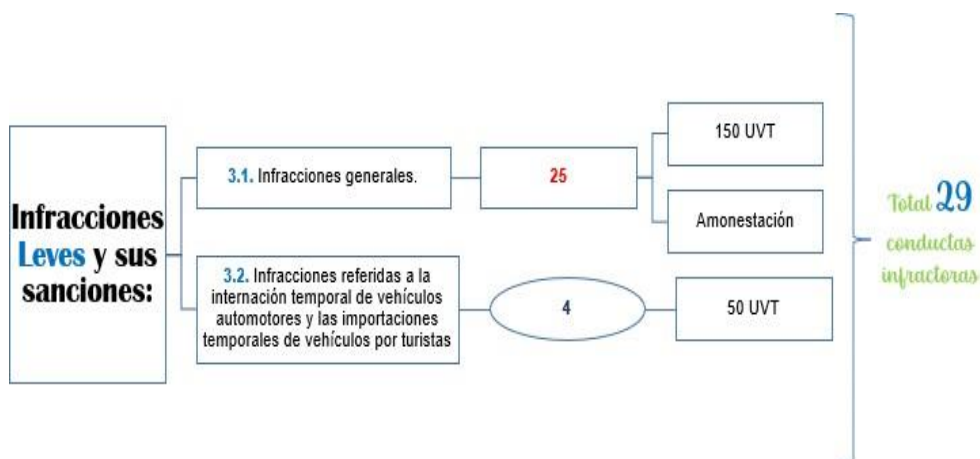
mercancía diferente.

4. **Infracciones referidas al pago.** Conductas en las cuales **no se** pagaron los tributos aduaneros al momento de la nacionalización.
5. **Infracciones referidas al incumplimiento de restricciones legales y/o administrativas,** constituyen el incumplimiento de los vistos buenos y autorizaciones por parte de las autoridades competentes, que garantizan la seguridad nacional, la seguridad sanitaria, entre otros.
6. **Infracciones referidas al incumplimiento de las obligaciones y a la no terminación de modalidades en los regímenes aduaneros,** constituyen el incumplimiento de obligaciones que constituyen la esencia de su actividad.
7. **Infracciones referidas al uso indebido de los servicios informáticos electrónicos,** en las cuales se evidencia una manipulación indebida del servicio informático electrónico para obtener levantes automáticos, sin tener autorización para ello, introducir software malicioso para provocar daños en el servicio informático, entre otros.

Las sanciones graves se dividen en 6 grupos y están relacionadas con conductas relacionadas con incumplimientos de trámites, pero partiendo de la presentación de la mercancía, pago de los tributos aduaneros incompletos o extemporáneos, incumplimiento de obligaciones, tales como entrega de información, utilización de los servicios informáticos de manera irregular. Las sanciones previstas en esta categoría se fijan en: el 70 % del valor de la mercancía, el 10 % del valor de los fletes y en multas desde 200 hasta 999 UVT.



Las sanciones leves, buscan sancionar conductas referidas al entorpecimiento de la cadena logística, la obstaculización de diligencias de control y las demoras o incumplimientos en la entrega de documentos que soportan la operación de comercio exterior pero que no se constituyen como contrabando. Así mismo, incluyen un grupo especial de infracciones referidas a la internación temporal de vehículos automotores y las importaciones temporales de vehículos por turistas. Las sanciones previstas en esta categoría se fijan en 50, 150 UVT y amonestación.



La determinación de los montos actuales de las sanciones responde a un promedio de las tasadas en el Decreto Ley 920 de 2023 y atendiendo al principio de proporcionalidad. Para mayor ilustración, se sugiere ver cuadro de equivalencias de infracciones del Decreto 920 de 2023 y su correspondencia con la infracción del Proyecto de ley. (Ver Anexo 1. Tabla de equivalencia de infracciones).

Propuesta Nueva Ley después de comentarios	
Gravísimas	34
Graves	35
Leves	25
Otras infracciones	1
Total	95

Propuesta Nueva Ley después de comentarios Ministerios	
Gravísimas	38
Graves	39
Leves	29
Otras infracciones	4
Total	110

3. En cuanto al estudio de la **factura de venta** y su relación de causalidad con la operación de comercio exterior, el proyecto de ley precisa los casos en los que esta se constituye como documento que ampara la mercancía cuando se trata de un usuario final. Igualmente, precisa que cuando se trate de un proveedor o un distribuidor este debe contar con la declaración de importación como documento que ampara la mercancía y las facturas de venta deben mostrar cómo llegó la mercancía a su poder.

4. **Respecto de los instrumentos jurídicos que establecen las reglas claras para la correcta aplicación de las sanciones**, se precisan aspectos sobre la aplicación de la gradualidad y las condiciones para su reducción estableciendo dos situaciones nuevas en cada caso.

En cuanto a las reglas del **allanamiento** y reconocimiento del hecho sancionable se precisa la redacción de los porcentajes de reducción, las condiciones y los eventos en los que procede.

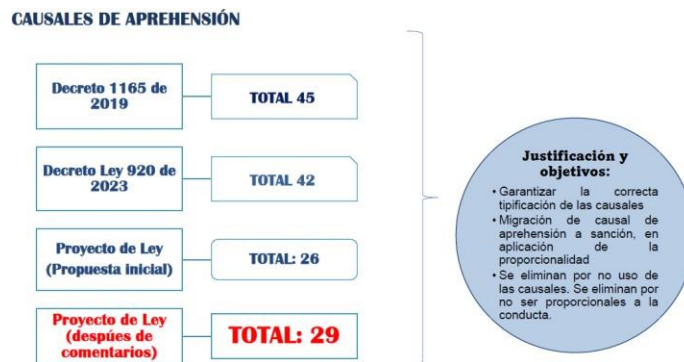
Sobre la **caducidad** de la acción sancionatoria y la determinación de la ocurrencia de la presunta comisión de la infracción o de la inexactitud de la declaración, se precisan algunas circunstancias respecto al conteo de los términos para su transparente y correcta aplicación, especificando los casos en los que la autoridad aduanera debió tener certeza o conocimiento sobre los hechos.

Finalmente, en este título respecto de los **errores formales no sancionables** y las causales de exoneración de responsabilidad, se incluyeron nuevos eventos atendiendo la operación y el aporte de pruebas que

demuestren la debida diligencia.

Título 3 desarrolla la aprehensión y el decomiso de mercancías en materia aduanera, así:

Con el fin de racionalizar las causales de aprehensión existentes para garantizar que esta medida cautelar, solo queden los eventos estrictamente necesarios en los que la mercancía sea prenda de garantía para el cumplimiento de la obligación aduanera, pasando de **42** causales a **29**. El análisis permitió identificar que algunas causales ya se encontraban tipificadas en otras causales y, por lo tanto, no necesitaban existir de manera separada. Más aún, esta situación generaba confusión al momento de determinar la causal por la cual se realizaría la aprehensión, generando un riesgo jurídico para la administración. Así mismo, se encontraron algunas causales de aprehensión que podían migrar a la imposición de la sanción. (Ver Anexo 2. Tabla de equivalencias aprehensiones).



En relación con **la sanción por no poner a disposición la mercancía** que es objeto de aprehensión, se disminuye el valor de la multa de 200% a 150% del valor. Se modifica el porcentaje al 100% cuanto la mercancía esté empotrada o destruida. En el caso de que trate de mercancías que soporten la prestación de servicios públicos, la sanción será del 50% del valor del avalúo, salvo que se trate de importaciones realizadas por la Nación, entidades territoriales y descentralizadas, casos en los cuales, no habrá sanción. En el caso de mercancía en imposibilidad jurídica de entregarse, por embargo, secuestro, y demás medidas adoptadas por orden de autoridad judicial o administrativa, toda vez que se encuentra bajo en custodia de esas autoridades; por lo cual se establece la sanción de amonestación.

Así mismo, se estableció que esta sanción no aplicará a otros intervinientes por considerarse excesivo aplicarla a terceros no responsables de la operación. Se incluye un inciso para tipificar las actividades que debe realizar la autoridad aduanera al momento de imponer la sanción. Finalmente, para otorgar certeza jurídica se deja de manera expresa que solo procederá esta sanción cuando este probada la causal de

aprehensión. Con todas estas medidas, se brinda mayor certeza jurídica y transparencia en la aplicación de las sanciones en casos específicos como los descritos.



Fuente: Anexo 9. Presentación PL- Ministerios.

El Título 4, desarrolla los procedimientos administrativos aplicables para la imposición de sanciones, la aprehensión y el decomiso de mercancías, y de liquidaciones oficiales que den lugar a sanciones, bien sea en el mismo acto o en acto separado, la suspensión o cancelación de los operadores económicos autorizados y la verificación de origen de mercancías importadas y exportadas. Esta elaboración normativa gira en torno a la materialización y salvaguarda de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa, así como los criterios de libertad probatoria.

Como cambios fundamentales en esta materia se encuentra la eliminación de cinco (5) procedimientos, a saber:



1. **La suspensión provisional** de la autorización, habilitación o registro de un usuario aduanero, la cual era una medida cautelar que se encontraba reglada dentro del procedimiento para la cancelación de la autorización, habilitación o registro del usuario aduanero. Sin embargo, su aplicación representaba grandes desafíos para la administración aduanera, particularmente por uno de sus elementos condicionales el cual señalaba que *“la medida se adopta cuando existan graves elementos probatorios de la existencia de los hechos que constituyen una infracción que da lugar a la cancelación”*, esto representaba para los miembros del Comité de Fiscalización, ante quienes las Direcciones Seccionales presentaban sus investigaciones que, decidieran sobre la suspensión a partir de la formulación de una sanción, que muchas veces carecía de los argumentos y pruebas suficientes para suspender la calidad de un usuario aduanero, lo que representaba a su turno el cese de sus actividades, cierre del establecimiento junto con el pago de las obligaciones salariales o despido de los empleados hasta que se expidiera el fallo de fondo que daba lugar a la cancelación y si la decisión resultaba favorable para el usuario los perjuicios que debía asumir la entidad eran altos, además de todos los perjuicios que le causó al usuario aduanero quien finalmente no le fue aplicada la sanción de cancelación.

Por lo anterior, en aras garantizar el derecho a la defensa, al debido proceso y prevenir el daño antijurídico en contra de la entidad, se decidió eliminar esta figura con el objeto de que se cumplan todas las etapas del proceso hasta que la expedición del acto administrativo que decide de fondo y define la cancelación, con el cual se restringe el ejercicio de la actividad de la autorización, habilitación o registro.

2. **Comité de fiscalización.** Con la eliminación del procedimiento de suspensión provisional, y considerando que la sanción de cancelación en el proyecto solo se encuentra prevista en las infracciones referidas al registro aduanero y cuando el usuario aduanero reincida más de cuatro (4) veces en infracciones gravísimas desde el (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior a la notificación del requerimiento especial aduanero, se elimina la razón de conformación del Comité de Fiscalización, que además de suspensión provisional, se encontraba previsto para determinar la posible aplicación de la sanción de cancelación en sustitución de multa por reincidencia.
3. **Eliminación de los criterios para la sustitución de la sanción de multa por cancelación.** Considerando los cambios antes mencionados, fueron eliminados los criterios previstos en el artículo 22 “Gradualidad” del Proyecto de Ley 920 de 2023 en su numeral 5º, el cual se aplicaba en aquellos eventos donde la infracción establecía la posibilidad de imponer en lugar de la sanción de multa, la cancelación o suspensión de la autorización, habilitación considerando la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado. Lo anterior, dada la dificultad para probar estos criterios en la toma de decisiones, que podían resultar discrecionales.
4. **Procedimiento abreviado.** Se eliminó este procedimiento previsto para las infracciones leves, porque generaba desgaste administrativo y violación al derecho de defensa y contradicción, ya que no disponía del periodo probatorio, el cual resulta determinante en los procesos de fiscalización con independencia del tipo de infracciones.
5. **Procedimiento en control posterior de mercancía con descripción errada o incompleta.** Este procedimiento fue eliminado considerando que en el proyecto de ley ya no se encuentra prevista como causal de aprehensión y dada la afectación del bien jurídico tutelado, en este sentido, se incluye como infracción con su correspondiente sanción prevista en el numeral 2.2.17 del artículo del proyecto de ley.

A continuación, se desarrollan los aspectos clave relacionados con los procedimientos aduaneros:

1. En el artículo 32 del proyecto de ley relacionado con **correcciones de las actuaciones administrativas**, en aras de garantizar el derecho al debido proceso se precisa que, cuando se encuentren inexactitudes que afecten la tipificación de una sanción se debe archivar el expediente, y se podrá iniciar una nueva investigación siempre que se encuentren dentro del término de caducidad y firmeza de la declaración. Así mismo, se brindó certeza jurídica y transparencia en las actuaciones en cuanto a la corrección del acta de aprehensión, ya que no se encontraba expresamente establecido el termino en el cual se podía corregir la causal de aprehensión para aquellos eventos donde no se abre el periodo probatorio, por lo cual, en estos casos se fijó un término de 20 días siguientes al vencimiento del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión.



Por otra parte, en cuanto a la valoración probatoria, con el objeto brindar mayor claridad sobre la relevancia del análisis probatorio, se hizo énfasis en la naturaleza administrativa de las infracciones, liquidaciones oficiales y del decomiso y de la responsabilidad objetiva que resulta aplicable.

2. En cuanto el acta de aprehensión de las mercancías se adicionan varias precisiones, para ajustar la norma a la dinámica operativa, así: i) se incluye en la norma el concepto de acta de hechos que es el documento con el que inicia la diligencia y ii) se precisa que la responsabilidad de la agencia de aduanas se decidirá mediante proceso sancionatorio independiente y serán vinculadas en el proceso para que pueda discutir o no la configuración de la causal de aprehensión.
3. En relación con el periodo probatorio, con el objeto de brindar seguridad jurídica a las investigaciones y otorgar un término razonable e igualitario en las diferentes etapas del proceso, se aumenta el término para proferir el auto que decreta las pruebas de 10 días a 20 días, precisando su forma de notificación electrónica y señalando expresamente que dentro del proceso si no se abre a periodo probatorio no hay lugar a presentar alegatos de conclusión.
4. Atendiendo el desarrollo tecnológico de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se establece la notificación electrónica como mecanismo preferente de notificación, así como los términos y condiciones de la presentación electrónica de los recursos de reconsideración, reposición y apelación y solicitudes de revocatoria directa contra los actos administrativos en materia aduanera asociados al régimen sancionatorio, de decomiso y a la aplicación del procedimiento.
5. Una de las modificaciones relevantes en el proyecto de ley, es la unificación del procedimiento de liquidaciones oficiales, desarrollando en un solo cuerpo normativo la procedencia de los diferentes tipos de liquidaciones i) para corregir errores o inexactitudes que generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones. ii). para corregir errores o inexactitudes que afecten la valoración de las mercancías. iii). para disminuir el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate previa solicitud del interesado.
6. En cuanto a los Operadores Económicos Autorizados – OEA, se incluye un nuevo inciso, con el objeto de precisar que los procedimientos se adelantan, sin perjuicio de la responsabilidad civil, comercial, penal, fiscal, disciplinaria, administrativa o económica que de los hechos que las motivaron, sin que sea necesario suspender las actuaciones administrativas en espera del pronunciamiento de las autoridades competentes respecto de tales hechos. También se precisa como se realizará el proceso de suspensión por el pago consolidado, así como la cancelación.

7. En relación con el procedimiento de verificación de origen, fueron incluidas precisiones que estaban a nivel de resolución reglamentaria, con el objeto de garantizar seguridad jurídica, y dar claridad sobre el procedimiento aplicable.
8. Sobre la notificación especial del acta de aprehensión se ajustan las formas de notificación para adecuarla a la realidad operativa en la que se adopta esta medida cautelar.
9. En cuanto a la firmeza de los actos administrativos el proyecto de ley adiciona el concepto de ejecutoria, para evitar interpretaciones en materia aduanera, respecto del momento en que se puede ejecutar el acto después de la firmeza.
10. Se establece que la agencia oficiosa solo la pueden ejercer los abogados y se precisa que en desarrollo de su ejercicio se garantiza el derecho de defensa de los obligados aduaneros que no lo ejercieron de manera directa.

El **Título 5.** incorpora las **disposiciones finales** sobre la aplicación de la norma sustancial al momento de la entrada en vigencia de la presente ley en materia de investigaciones administrativas aduaneras, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad. En consecuencia, en los procesos sancionatorios en curso se aplicarán las disposiciones de la ley, siempre que la conducta se haya mantenido como infracción susceptible de ser sancionada administrativamente y sea más favorable.

Se precisa que las notificaciones que se regulan en este proyecto de ley son aquellas necesarias para garantizar el derecho de defensa y contradicción en los procesos materia de este proyecto de ley. En consecuencia, las notificaciones de los actos administrativos relacionados con asuntos diferentes a los aquí previsto se rigen por las disposiciones correspondientes en las normas sustanciales.

Que, en atención a la entrada en vigencia de la presente ley por la cual se establece el nuevo régimen sancionatorio, de decomiso de mercancías, y el procedimiento aplicable en materia aduanera, las disposiciones del Decreto Ley 920 de 2023 pierden su fuerza ejecutoria.

En cuanto a la **transitoriedad** de las normas sancionatorias aduaneras y la continuación de los procesos administrativos adelantados durante la vigencia del Decreto Ley 920 de 2023, se mantendrá hasta la culminación del proceso que sobre estas se adelante, siempre y cuando se mantenga la conducta sancionable, o haya sido homologada o subsumida en las infracciones establecidas en este proyecto de ley. En este sentido, los procedimientos iniciados bajo el Decreto Ley 920 de 2023 deberán culminar con la imposición de la sanción más favorable al usuario aduanero.



Finalmente, se incluye un artículo para establecer la reducción transitoria de sanciones e intereses relacionadas con el IVA en la importación de gasolina y ACPM, teniendo en cuenta que se trata de un tratamiento especial para liquidación y pago de sanciones aduaneras.

La medida propuesta responde a la necesidad de facilitar la terminación de controversias aduaneras de grandes cuantías relacionadas con el tratamiento del IVA en la importación de gasolina y ACPM. Estas discusiones, aún en trámite administrativo o judicial, han generado un volumen significativo de litigios, costos procesales cuyo resultado pueden comprometer la sostenibilidad fiscal o la estabilidad financiera de los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987.

La disposición normativa también busca garantizar una solución eficiente y equitativa respecto al tratamiento del IVA en la importación de gasolina y ACPM, que permita sanear estas obligaciones, mejorar el recaudo y reducir la congestión litigiosa en materia aduanera, sin afectar la seguridad jurídica de los importadores ni el principio de legalidad.

Adicionalmente, considerando que el Estado viene recaudando el impuesto con ocasión de las ventas de los derivados del petróleo en el territorio nacional, con incidencia en los consumidores, es claro que la posibilidad para los sujetos pasivos del IVA en las importaciones de descontar el impuesto que paguen en las condiciones aquí previstas no le genera desmedro alguno al Fisco nacional.

La propuesta permite a los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987 acogerse a diferentes soluciones transitorias para garantizar el pago de los tributos aduaneros o el mayor tributo a cancelar en discusión, a cambio de una reducción equivalente al 85% de las sanciones y a la regla especial de cuantificación de los intereses de mora que se propone.

Los importadores obran ante el Estado como sujetos pasivos, pero la incidencia económica del impuesto no recae en ellos sino en los consumidores y, por ese motivo, cuando sean importadores y seguidamente vendan los productos, deben contar con el derecho a descontar el importe de impuesto generado por la importación. Por consiguiente, el reconocimiento del derecho del sujeto pasivo de descontar el monto del impuesto por las importaciones que pague se justifica plenamente.

El descuento se solicitará en cuotas bimestrales iguales en las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes en los términos y condiciones que se proponen en el proyecto de ley y solo se habilitará al sujeto pasivo para solicitar la devolución de los saldos a favor que genere el descuento, si es que los hay, siempre y cuando se encuentre pagado dicho impuesto en la declaración de corrección de la importación.



Se trata de una medida de crucial importancia en estos momentos en que el país ha venido superando la entronización del subsidio a la compra de estos productos básicos para los consumidores y transportadores, mediante el incremento de los precios hacia el importe real de acuerdo con los precios internacionales, la vía de solucionar la problemática que se presenta, unida al recaudo que puede reportar para el Estado, resulta de singular trascendencia para el País.

La reducción de las sanciones aduaneras se aplicará exclusivamente para obligaciones originadas en la liquidación o propuesta de liquidación o en la declaración de corrección en la importación de gasolina y ACPM, que pudieran dar lugar a discusión o que estuvieran en discusión antes del 31 de diciembre de 2025. Operará también respecto de los actos administrativos expedidos por la DIAN que se encuentren en discusión en sede administrativa o sede judicial.

El artículo incluye disposiciones que garantizan la seriedad del acogimiento voluntario, el mérito ejecutivo de los acuerdos de pago y la recuperación de los valores reducidos en caso de incumplimiento, asegurando así la sostenibilidad fiscal de la medida.

El tratamiento del valor pagado como IVA descontable refuerza el incentivo económico, dado que evita un doble costo para el contribuyente y mantiene la neutralidad del impuesto. El efecto final será un aumento del recaudo, la disminución de litigios y una mayor eficiencia en la gestión de controversias complejas.

V. DEL IMPACTO FISCAL.

En virtud de lo contemplado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto de ley no representa un impacto fiscal en su implementación por cuanto no establece la creación de nuevos cargos o infraestructura que requieran erogaciones presupuestales. Por el contrario, se ocupa de establecer las conductas infractoras, que dan lugar a la imposición de sanciones y de liquidaciones oficiales, que generan un ingreso al tesoro nacional. Su naturaleza es reglamentaria y procedimental al establecer el régimen sancionatorio, de decomiso y su procedimiento aplicable por lo que no generaría gastos adicionales o reducciones de ingresos.

Sin perjuicio de lo anterior y como se señaló en el acápite I denominado, *antecedentes y razones de necesidad*, este proyecto es necesario para conservar el sustento jurídico de los procesos aduaneros que hoy en día representan un valor cercano a **\$7.070.841.765.090**, los cuales deberían archivarse en virtud del principio de favorabilidad previsto en el artículo 29 de la Constitución Política en caso de que el nuevo régimen no sea sancionado a más tardar el 20 de junio de 2026, razón por la cual es indispensable su aprobación para garantizar la sostenibilidad fiscal de la Nación, consagrada en el artículo 334 constitucional.

VI. IMPACTO Y CONSECUENCIAS

- Dado que esta será una ley expedida por el Congreso de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales, y dando cumplimiento a las sentencias expedidas por la Corte Constitucional se garantiza la estabilidad y seguridad jurídica de las disposiciones aquí previstas.
- En cumplimiento del principio de participación democrática, la construcción de este proyecto de ley contó con la participación de la comunidad de comercio exterior, el sector académico y las áreas internas de la DIAN competentes en asuntos aduaneros.
- El proyecto de ley responde a los estándares internacionales, en especial a los de aquellos países con realidades operativas parecidas a las nuestras como Perú, México, Argentina, Uruguay, logrando un instrumento simple y de fácil aplicación.
- Este régimen sancionatorio contiene todos los elementos requeridos para responder a la comisión de hechos sancionables en materia aduanera, pues identifica expresamente: i) principios, ii) facultades de fiscalización de la administración, iii) las infracciones, las sanciones aplicables y los sujetos infractores, iv) criterios de gradualidad y reducción de la sanción, causales de exoneración de responsabilidad, allanamiento, caducidad de la acción sancionatoria, prescripción de la sanción, v) medidas cautelares y causales de aprehensión, vi) liquidaciones oficiales, vii) procedimientos administrativos, viii) notificaciones y ix) disposiciones finales.

Con esta estructura se garantiza el principio constitucional del debido proceso; la correcta aplicación de los procedimientos administrativos tanto para la imposición de sanciones, liquidaciones oficiales, como para la definición de la situación jurídica de las mercancías, otorgando seguridad jurídica a los usuarios aduaneros y a los funcionarios que interpretan y aplican la norma.

- El grupo de infracciones propuestas es de carácter atemporal con lo que se busca dar respuesta a la dinámica de las operaciones de comercio exterior. Al incluir infracciones por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la norma sustantiva, se da la oportunidad de hacer exigibles las obligaciones que en el futuro se incluyan en esta.
- Este proyecto, cuenta con reglas claras para la transición normativa del actual Decreto 920 de 2023 y la entrada en vigor del presente proyecto de ley.

VII. ANEXOS

1. Cuadro comparativo de los cambios frente al Decreto 920 de 2023.



2. Estructura del proyecto de ley.
3. Tabla de equivalencias artículos.
4. Tabla de equivalencia de sanciones.
5. Tabla de equivalencias aprehensiones.
6. Archivo Excel con comentarios del sector privado con respuestas.

Atentamente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (E)

Comparativo Decreto Ley 920 vs Proyecto de Ley

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. ~~El presente decreto~~ tiene por objeto establecer las disposiciones que constituyen el régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para la imposición de las sanciones y el decomiso de las mercancías de que trata ~~el presente decreto~~. Lo dispuesto en ~~el presente decreto~~ aplica en la totalidad del territorio aduanero nacional, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en acuerdos o tratados internacionales a los que se haya adherido o se adhiera la República de Colombia. La potestad aduanera en los asuntos aquí desarrollados será ejercida cuando hubiere lugar a ella, incluso, en el área de otro país de acuerdo con el derecho internacional aplicable, donde se adelanten trámites y controles aduaneros en virtud de los tratados y acuerdos binacionales, multilaterales o regionales debidamente aprobados y ratificados por Colombia.	Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. <u>La presente ley</u> tiene por objeto establecer las disposiciones que constituyen el régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para la imposición de las sanciones y el decomiso de las mercancías de que trata <u>la presente ley</u>. Lo dispuesto en <u>la presente ley</u> aplica en la totalidad del territorio aduanero nacional, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en acuerdos o tratados internacionales a los que se haya adherido o se adhiera la República de Colombia. La potestad aduanera en los asuntos aquí desarrollados será ejercida cuando hubiere lugar a ella, incluso, en el área de otro país de acuerdo con el derecho internacional aplicable, donde se adelanten trámites y controles aduaneros en virtud de los tratados y acuerdos binacionales, multilaterales o regionales debidamente aprobados y ratificados por Colombia.	Se cambia la expresión decreto por ley
Artículo 2. Principios generales aplicables a ~~este decreto~~. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en ~~este decreto~~ se aplicarán teniendo en cuenta los siguientes principios, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de la administración y/o autoridad aduanera:	Artículo 2. Principios generales aplicables a <u>esta ley</u>. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en <u>esta ley</u> se aplicarán teniendo en cuenta los siguientes principios, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de la administración y/o autoridad aduanera:	Se elimina el principio de eficacia porque en el primer inciso se hace la remisión a los principios del CPACA y allí se contiene al de eficacia. Se incluyen los principios de: i) proporcionalidad teniendo en cuenta la solicitud realizada por los usuarios y porque es

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
1. Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso, entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente. 2. Principio de legalidad. Nadie podrá ser objeto de un procedimiento sancionatorio aduanero ni de decomiso de mercancías sino conforme a normas preexistentes a la infracción que se le imputa, ante la autoridad administrativa competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada procedimiento administrativo. 3. Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho. A nadie se le podrá sancionar dos veces por el mismo hecho, ni se le podrá aprehender más de una vez la mercancía por la misma causal. 4. Principio de tipicidad. En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, a la configuración de cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá: i) Estar descrito de manera específica y precisa en ~~este decreto~~ o ser determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; ii) Existir una sanción cuyo contenido material esté definido en ~~este decreto~~, y iii) Existir una correlación entre la conducta y la sanción. La determinación de infracciones ~~categorizadas~~ en ~~el presente decreto~~ por incumplimiento de las obligaciones ~~categorizadas~~ ~~será procedente cuando estas sean definidas y clasificadas~~ en la ~~normatividad~~ aduanera ~~sustancial~~ expedida en desarrollo de lo previsto en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, según corresponda, una vez entren en ~~vigencia~~. 5. Principio de prohibición de la analogía. No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y	1. Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso, entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente. 2. Principio de legalidad. Nadie podrá ser objeto de un procedimiento sancionatorio aduanero ni de decomiso de mercancías sino conforme a normas preexistentes a la infracción que se le imputa, ante la autoridad administrativa competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada procedimiento administrativo. 3. Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho. A nadie se le podrá sancionar dos veces por el mismo hecho, ni se le podrá aprehender más de una vez la mercancía por la misma causal. 4. Principio de tipicidad. En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, a la configuración de cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá: i) Estar descrito de manera específica y precisa en <u>la presente ley</u> o ser determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; ii) Existir una sanción cuyo contenido material esté definido en <u>la presente ley</u>, y iii) Existir una correlación entre la conducta y la sanción. La determinación de <u>las infracciones establecidas en la presente ley</u> <u>será aplicables</u> por <u>el</u> incumplimiento de las obligaciones <u>o trámites definidos</u> en la <u>normativa</u> aduanera expedida en desarrollo de lo	fundamental para la correcta aplicación de las sanciones; y ii) el de justicia porque al usuario aduanero no se le puede exigir más de aquello que la misma ley pretende.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas. 6. Principio de ~~eficacia. En~~ virtud de este ~~principio las autoridades aduaneras buscarán que~~ los procedimientos establecidos en el presente decreto logren su finalidad y, para el efecto, ~~removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán dilaciones o retardos y sancionarán, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.~~	previsto en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, según corresponda, una vez entren en <u>vigencia</u>. 5. Principio de prohibición de la analogía. No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas. <u>6. Principio de proporcionalidad. Cuando la sanción deba ser graduada, en virtud de este principio, esta deberá ser razonable, necesaria y observar los criterios de reducción que le sean aplicables a los obligados aduaneros.</u> <u>7. Principio de buena fe. En todas las actuaciones administrativas relativas a la imposición de sanciones, al decomiso de las mercancías y a los procedimientos aplicables las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.</u>	
Artículo 3. Alcance y facultades de fiscalización en relación con el régimen sancionatorio, decomiso y procedimiento aduanero. La fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios, la imposición de sanciones y el decomiso de la mercancía, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ~~normatividad~~ aduanera, con posterioridad a la realización de cualquier trámite aduanero, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los usuarios aduaneros. Sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, la autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios aduaneros es la Unidad	Artículo 3. Alcance y facultades de fiscalización en relación con el régimen sancionatorio, decomiso y procedimiento aduanero. La fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios, la imposición de sanciones y el decomiso de la mercancía, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la <u>normativa</u> aduanera, con posterioridad a la realización de cualquier trámite aduanero, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los usuarios aduaneros. Sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, la autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los	En este artículo se adiciono a la auditoria posterior al despacho y sus tipos que estaban desarrolladas en la Resolución 91 de 2023, para dar más seguridad jurídica al procedimiento. Se realizan ajustes de redacción.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Para el ejercicio de sus funciones ~~en materia~~ de fiscalización aduanera, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN cuenta con facultades de fiscalización, respecto de investigaciones, infracciones, sanciones, aprehensión y decomiso de mercancías consagradas en ~~el presente decreto~~. En desarrollo de estas facultades y para prevenir e investigar posibles violaciones a la ~~normatividad~~ aduanera que den lugar a las materias objeto de ~~este decreto~~, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá: 1. Apoyar y acompañar a las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones de comercio exterior en el marco de la implementación de la Auditoria Posterior al Despacho de conformidad con los estándares internacionales emitidos por la Organización Mundial de Aduanas y la Organización Mundial del ~~Comercio y el desarrollo que para el efecto establezca~~ la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. 2. Investigar la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso. 3. Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen ~~un~~ menor ~~monto~~ de los tributos aduaneros y/o la inobservancia de los procedimientos y trámites aduaneros. 4. Ordenar mediante resolución motivada el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador,	usuarios aduaneros es la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Para el ejercicio de sus funciones de fiscalización aduanera, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN cuenta con facultades de fiscalización, respecto de investigaciones, infracciones, sanciones, aprehensión y decomiso de mercancías consagradas en <u>la presente Ley</u>. En desarrollo de estas facultades y para prevenir e investigar posibles violaciones a la <u>normativa</u> aduanera que den lugar a las materias objeto de <u>esta ley</u>, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá: 1. Apoyar y acompañar a las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones de comercio exterior en el marco de la implementación de la Auditoria Posterior al Despacho de conformidad con los estándares internacionales emitidos por la Organización Mundial de Aduanas y la Organización Mundial del <u>Comercio</u>. <u>La Auditoria Posterior al Despacho, es el proceso a través del cual la autoridad aduanera brinda apoyo y acompañamiento a las operaciones de comercio exterior en el control posterior, a partir de la verificación de los sistemas de información, de administración de riesgos, del análisis de datos y documentos que soportan las operaciones, entre otros. Su finalidad es prevenir la comisión de nuevas infracciones promoviendo el cumplimiento voluntario de las obligaciones, a través de la gestión persuasiva.</u> <u>La Auditoría Posterior al Despacho no constituye un requisito previo para adelantar los procesos administrativos contemplados en la presente ley e</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
depositario, intermediario, declarante o usuario, o de terceros depositarios de mercancías, de sus documentos contables o sus archivos, o de terceros intervinientes ~~en~~ la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa o lugar de habitación, en el caso de personas naturales. En desarrollo de las facultades establecidas en este artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas, o destruidas, mediante la medida cautelar que se considere apropiada, con observancia de las reglas de la cadena de custodia, cuando sea el caso. En el evento en que se impida la práctica de la diligencia de registro, la autoridad aduanera podrá con el concurso de la fuerza pública, ingresar al inmueble de que se trate, por los medios coercitivos necesarios. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente numeral corresponde al Director de Gestión de Fiscalización, al Subdirector de Fiscalización Aduanera o al Director Seccional de Impuestos o Aduanas o quienes hagan sus veces. Para el efecto, dichos funcionarios podrán actuar con el apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera, la ~~Policía Nacional~~, las oficinas de Rentas Departamentales, u otras entidades públicas cuya intervención se considere necesaria. Esta competencia es indelegable. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de la diligencia por el mismo funcionario comisionado para su práctica, a quien se encuentre en el lugar y contra la misma no procede recurso alguno.	<u>iniciará con la comunicación del oficio correspondiente al usuario aduanero, según el tipo de auditoría.</u> <u>Los tipos de Auditoría Posterior al Despacho son:</u> <u>a. Auditoría de escritorio: Es aquella que procede sin necesidad de realizar visita al establecimiento o instalaciones del obligado aduanero, de acuerdo con la información disponible en la entidad. El funcionario competente en su plan de auditoría determinará si es necesario requerir información adicional que se encuentre en poder del obligado aduanero y de ser así, procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.</u> <u>b. Auditoría en establecimiento: Es aquella que para su ejecución requiere la realización de una visita en el establecimiento o las instalaciones del obligado aduanero. Este tipo de auditoría se realizará atendiendo las facultades establecidas en el presente artículo.</u> <u>c. Auditoría mixta: Es aquella que para su ejecución requiere del desarrollo, tanto de la auditoría de escritorio, como de la visita en establecimiento según lo previsto en el presente artículo. Los trámites para la implementación de la Auditoría Posterior al Despacho se desarrollarán en los términos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.</u> 2. Investigar la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso. 3. Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, para establecer	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
Cuando sea necesario el registro de medios de transporte el acto administrativo que lo ordene señalará: i) el registro de medios de transporte, y ii) la comisión de los funcionarios encargados de adelantar las acciones de control pertinentes. Este acto administrativo será expedido por los funcionarios que determine la norma interna que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Este acto administrativo no admite recurso alguno y se comunicará a quien conduzca el medio de transporte correspondiente o a los involucrados. En caso de que no sea posible la comunicación se dejará constancia en el acta correspondiente. ~~Solicitar la~~ autorización judicial para adelantar la inspección y registro de la casa o lugar de habitación del usuario aduanero o del tercero interviniente en la operación aduanera. 5. Ordenar inspección contable a los usuarios aduaneros, así como a los terceros que pudieran estar vinculados directa o indirectamente con el incumplimiento o que den lugar a infracciones aduaneras. En desarrollo de la inspección contable esta se podrá efectuar sobre los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras y de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones. De la diligencia de inspección contable, una vez cerrada y suscrita por los funcionarios competentes y las partes intervinientes, se elaborará un acta de la cual deberá entregarse copia a la persona que atienda la diligencia. En el acta se incorporará un resumen de los comentarios que haga el interesado y que sean pertinentes a la diligencia. Cuando	la ocurrencia de hechos que impliquen <u>una</u> menor <u>liquidación y pago</u> de los tributos aduaneros y/o la inobservancia de los procedimientos y trámites aduaneros. 4. Ordenar mediante resolución motivada el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante o usuario, o de terceros depositarios de mercancías, de sus documentos contables o sus archivos, o de terceros intervinientes <u>y demás usuarios de</u> la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa o lugar de habitación, en el caso de personas naturales. <u>Este acto deberá contener el nombre de los funcionarios comisionados para adelantar las acciones de control pertinentes.</u> En desarrollo de las facultades establecidas en este artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas, o destruidas, mediante la medida cautelar que se considere apropiada, con observancia de las reglas de la cadena de custodia, cuando sea el caso. En el evento en que se impida la práctica de la diligencia de registro, la autoridad aduanera podrá con el concurso de la fuerza pública, ingresar al inmueble de que se trate, por los medios coercitivos necesarios. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias y <u>se comunicará a quien atienda la diligencia correspondiente o a los involucrados. En caso de que no sea posible la</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, esto no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso, se dejará constancia del hecho en el acta. 6. Recibir declaraciones, testimonios, interrogatorios, confrontaciones, reconocimientos y practicar las demás pruebas necesarias, así como citar al usuario aduanero o a terceros para la práctica de dichas diligencias. 7. Solicitar a autoridades o personas extranjeras la práctica de pruebas que deben surtirse en el exterior, o practicarlas directamente, valorándolas conforme con la sana crítica, u obtenerlas en desarrollo de convenios internacionales de intercambio de información tributaria, aduanera y cambiaria. 8. Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública, para la práctica de las diligencias en que así lo requiera. 9. Tomar las medidas cautelares necesarias sobre las mercancías y para la debida conservación de la prueba. 10. ~~Para efectos de control,~~ extraer muestras de las mercancías en la cantidad estrictamente necesaria para la práctica de la diligencia o prueba respectiva. 11. En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para determinar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones aduaneras y la determinación de liquidaciones oficiales, decomisos y la aplicación de las sanciones a que haya lugar. Parágrafo. La autoridad aduanera se abstendrá de iniciar un proceso administrativo en las siguientes situaciones: 1. Cuando haya operado la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, conforme lo señalado en el artículo ~~25 del presente Decreto.~~	<u>comunicación se dejará constancia en el acta de hechos correspondiente.</u> Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente numeral corresponde al Director de Gestión de Fiscalización, al Subdirector de Fiscalización Aduanera o al Director Seccional de Impuestos o Aduanas o quienes hagan sus veces. Para el efecto, dichos funcionarios podrán actuar con el apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera, la <u>Fuerza Pública</u>, las oficinas de Rentas Departamentales, u otras entidades públicas cuya intervención se considere necesaria. Esta competencia es indelegable. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de la diligencia por el mismo funcionario comisionado para su práctica, a quien se encuentre en el lugar y contra la misma no procede recurso alguno. Cuando sea necesario el registro de medios de transporte el acto administrativo que lo ordene señalará: i) el registro de medios de transporte, y ii) la comisión de los funcionarios encargados de adelantar las acciones de control pertinentes. Este acto administrativo será expedido por los funcionarios que determine la norma interna que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Este acto administrativo no admite recurso alguno y se comunicará a quien conduzca el medio de transporte correspondiente o a los involucrados. En caso de que no sea posible la comunicación se dejará constancia en el acta <u>de hechos</u> correspondiente.	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
2. La declaración aduanera se encuentre en firme. 3. Por falta de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), caso en el cual deberá remitirse a la Entidad competente. 4. Cuando el mismo usuario aduanero haya sido objeto de sanción o investigación por los mismos hechos. 5. Cuando se presenten circunstancias que permitan identificar la ineficacia de la acción de fiscalización en razón a la gestión del área. La decisión de no iniciar la investigación por los motivos antes ~~señalados~~, deberá quedar soportada en un acta suscrita por el Jefe de la División ~~de Gestión~~ de Fiscalización competente y el Jefe de Grupo Interno de Trabajo o quien haga sus veces.	<u>Se solicitará</u> autorización judicial para adelantar la inspección y registro de la casa o lugar de habitación del usuario aduanero o del tercero interviniente en la operación aduanera. 5. Ordenar inspección contable a los usuarios aduaneros, así como a los terceros que pudieran estar vinculados directa o indirectamente con el incumplimiento o que den lugar a infracciones aduaneras. En desarrollo de la inspección contable esta se podrá efectuar sobre los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras y de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones. De la diligencia de inspección contable, una vez cerrada y suscrita por los funcionarios competentes y las partes intervinientes, se elaborará un acta de la cual deberá entregarse copia a la persona que atienda la diligencia. En el acta se incorporará un resumen de los comentarios que haga el interesado y que sean pertinentes a la diligencia. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, esto no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso, se dejará constancia del hecho en el acta. 6. Recibir declaraciones, testimonios, interrogatorios, confrontaciones, reconocimientos y practicar las demás pruebas necesarias, así como citar al usuario aduanero o a terceros para la práctica de dichas diligencias.	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	7. Solicitar a autoridades o personas extranjeras la práctica de pruebas que deben surtirse en el exterior, o practicarlas directamente, valorándolas conforme con la sana crítica, u obtenerlas en desarrollo de convenios internacionales de intercambio de información tributaria, aduanera y cambiaria. 8. Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública, para la práctica de las diligencias en que así lo requiera. 9. Tomar las medidas cautelares necesarias sobre las mercancías y para la debida conservación de la prueba. 10. <u>Extraer</u> muestras de las mercancías en la cantidad estrictamente necesaria para la práctica de la diligencia o prueba respectiva. 11. En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para determinar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones aduaneras y la determinación de liquidaciones oficiales, decomisos y la aplicación de las sanciones a que haya lugar. Parágrafo. La autoridad aduanera se abstendrá de iniciar un proceso administrativo en las siguientes situaciones: 1. Cuando haya operado la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, conforme lo señalado en el artículo <u>20 de la presente Ley</u>. 2. La declaración aduanera se encuentre en firme. 3. Por falta de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	Aduanas Nacionales (DIAN), caso en el cual deberá remitirse a la Entidad competente. 4. Cuando el mismo usuario aduanero haya sido objeto de sanción o investigación por los mismos hechos. 5. Cuando se presenten circunstancias que permitan identificar la ineficacia de la acción de fiscalización en razón a la gestión del área. La decisión de no iniciar la investigación por los motivos antes señalados deberá quedar soportada en un acta suscrita por el <u>Director Seccional</u>, el Jefe de la División de Fiscalización competente y el Jefe de Grupo Interno de Trabajo <u>de Fiscalización</u> o quien haga sus veces, <u>según corresponda</u>.	
Artículo 4. Obligación de informar. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para el ejercicio de las ~~funciones~~ previstas en ~~este decreto~~, podrá solicitar a cualquier persona, directa o indirectamente relacionada con las operaciones de comercio exterior o con actuaciones concernientes a las mismas, la información que se requiera para llevar a cabo los estudios, verificaciones, comprobaciones o investigaciones en general y para el control aduanero. Así mismo, las entidades públicas que intervengan en la promoción, regulación, control, coordinación o prestación de cualquier tipo de servicio en operaciones de comercio exterior deberán reportar la información que se les solicite. La forma y condiciones para el suministro de la información serán las establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. La información que deba presentarse conforme con lo previsto en este artículo deberá suministrarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento de información, prorrogables por una sola vez	Artículo 4. Obligación de informar. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para el ejercicio de las <u>facultades</u> previstas en <u>la presente ley</u>, podrá solicitar a cualquier persona, directa o indirectamente relacionada con las operaciones de comercio exterior o con actuaciones concernientes a las mismas, la información que se requiera para llevar a cabo los estudios, verificaciones, comprobaciones o investigaciones en general y para el control aduanero. Así mismo, las entidades públicas que intervengan en la promoción, regulación, control, coordinación o prestación de cualquier tipo de servicio en operaciones de comercio exterior deberán reportar la información que se les solicite. La forma y condiciones para el suministro de la información serán las establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.	Se realizan cambios de remisión y de redacción

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
y hasta por el mismo término. Para verificaciones de origen, el término será el establecido en el respectivo acuerdo. Tratándose de información que deba entregarse de manera periódica, los términos de entrega de la información serán los establecidos en el correspondiente reglamento. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá el contenido, características técnicas y condiciones de suministro de la información que venga contenida en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos. El requerimiento de información efectuado respecto de ~~información~~ que no deba suministrarse periódicamente se notificará electrónicamente y, cuando ello no sea posible, se hará por correo físico. En el evento en el que se solicite información en desarrollo de una visita de control, dicha solicitud se notificará en la diligencia respectiva. Las personas naturales o jurídicas a quienes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de las dependencias competentes, les haya requerido información en los términos previstos en el presente artículo y no la suministren, ~~lo hagan extemporáneamente,~~ o la aporten en forma incompleta o inexacta, les será aplicable ~~una sanción leve con multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada requerimiento incumplido.~~ El funcionario que realice el requerimiento no podrá exigir información que posea la entidad.	La información que deba presentarse conforme con lo previsto en este artículo deberá suministrarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento de información, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo <u>término, esta deberá presentarse por escrito o a través de los medios electrónicos, antes del vencimiento del término inicial para dar respuesta al mismo, so pena de su rechazo.</u> Para verificaciones de origen, el término será el establecido en el respectivo acuerdo. Tratándose de información que deba entregarse de manera periódica, los términos de entrega de la información serán los establecidos en el correspondiente reglamento. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá el contenido, características técnicas y condiciones de suministro de la información que venga contenida en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos. El requerimiento de información efectuado respecto de <u>aquella</u> que no deba suministrarse periódicamente se notificará electrónicamente y, cuando ello no sea posible, se hará por correo físico. En el evento en el que se solicite información en desarrollo de una visita de control, dicha solicitud se notificará en la diligencia respectiva. Las personas naturales o jurídicas a quienes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de las dependencias competentes, les haya requerido información en los términos previstos en el presente artículo y no la suministren, o la aporten en forma incompleta o inexacta, les será aplicable <u>la sanción del numeral 3.1.7. del artículo 15 de la presente ley.</u> El	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	funcionario que realice el requerimiento no podrá exigir información que posea la entidad.	
Artículo 5. Gestión persuasiva. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración aduanera o de la comisión de una infracción cuya sanción sea de tipo monetario, podrá invitar al usuario aduanero con el fin de que, dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación, si lo considera procedente, presente la declaración a que hubiere lugar, liquidando y pagando los tributos aduaneros correspondientes con sus respectivos intereses, sanción, rescate, o allanándose a la sanción procedente con los beneficios de reducción a que haya lugar. La no respuesta a esta invitación persuasiva no ocasiona sanción alguna. La autoridad aduanera de la jurisdicción donde se detectó la ~~inconsistencia~~ podrá expedir la invitación persuasiva, la cual se ~~notificará electrónicamente. En el evento en que no sea posible llevar a cabo esta notificación se realizará por correo físico.~~ Si el declarante o usuario aduanero acepta la propuesta de invitación persuasiva, presentará y remitirá a la dependencia que lo persuadió: el escrito de allanamiento acompañado de la declaración corregida, o el recibo oficial de pago, según el caso. Realizado lo ~~anterior~~ se procederá con el cierre de las diligencias administrativas correspondientes. Cuando no se corrija la declaración aduanera o no se allane, o habiéndose corregido no se subsanen las inconsistencias detectadas o no se cumplan con los requisitos para la procedencia del allanamiento, se iniciará, por la dirección seccional competente, el procedimiento para proferir la liquidación oficial o la imposición de la sanción correspondiente.	Artículo 5. Gestión persuasiva. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración aduanera o de la comisión de una infracción cuya sanción sea de tipo monetario, podrá invitar al usuario aduanero con el fin de que, dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación, si lo considera procedente, presente la declaración a que hubiere lugar, liquidando y pagando los tributos aduaneros correspondientes con sus respectivos intereses, sanción, rescate, o allanándose a la sanción procedente con los beneficios de reducción a que haya lugar. La no respuesta a esta invitación persuasiva no ocasiona sanción alguna. La autoridad aduanera de la jurisdicción donde se detectó <u>el error, la inconsistencia, o la inexactitud</u>, podrá expedir la invitación persuasiva, la cual se <u>comunicará al interesado</u>. Si el declarante o usuario aduanero acepta la propuesta de invitación persuasiva, presentará y remitirá a la dependencia que lo persuadió: el escrito de allanamiento acompañado de la declaración corregida, o el recibo oficial de pago, según el caso. Realizado lo <u>anterior</u>, se procederá con el cierre de las diligencias administrativas correspondientes. Cuando no se corrija la declaración aduanera o no se allane, o habiéndose corregido no se subsanen las inconsistencias detectadas o no se cumplan con los requisitos para la procedencia del allanamiento, se iniciará, por la dirección seccional competente, el procedimiento para proferir la liquidación oficial o la imposición de la sanción correspondiente.	Se adicionan causas para realizar la gestión persuasiva referidas al error y a las inexactitudes. Adicionalmente como es un acto persuasivo, de trámite y fuera de un procedimiento formal se cambia la notificación por la comunicación en aras de facilitar el proceso.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará el contenido de la invitación persuasiva. Parágrafo 2. Una vez la administración invite al usuario aduanero a corregir, no podrá expedir el requerimiento especial aduanero sino hasta que expire el término para ~~que el usuario aduanero de~~ respuesta a la invitación.	Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará el contenido de la invitación persuasiva. Parágrafo 2. Una vez la administración invite al usuario aduanero a corregir, no podrá expedir el requerimiento especial aduanero sino hasta que expire el término para <u>dar</u> respuesta a la invitación.	
Artículo 6. Solidaridad y subsidiariedad. Conforme lo señala el artículo 13 de la Ley 1066 de 2006, o la norma que lo modifique o sustituya, en materia aduanera se aplicará la solidaridad y subsidiariedad sobre el monto total de los tributos aduaneros, sanciones, intereses y su actualización, en la forma establecida en los artículos 793, 794, ~~794-1~~ y 828-1 del Estatuto Tributario. La vinculación se hará conforme con el procedimiento señalado en el Título VIII del Libro Quinto de dicho Estatuto y demás normas que lo adicionen, sustituyan y complementen.	Artículo 6. Solidaridad y subsidiariedad. Conforme lo señala el artículo 13 de la Ley 1066 de 2006, o la norma que lo modifique o sustituya, en materia aduanera se aplicará la solidaridad y subsidiariedad <u>para los usuarios aduaneros con obligaciones de cobro pendientes</u> sobre el monto total de los tributos aduaneros, sanciones, intereses y su actualización, en la forma establecida en los artículos <u>571, 572, 573</u> 793, 794, <u>794-1, 798</u> y 828-1 del Estatuto Tributario. La vinculación se hará conforme con el procedimiento señalado en el Título VIII del Libro Quinto de dicho Estatuto y demás normas que lo adicionen, sustituyan y complementen.	Se adicionaron los artículos <u>571, 572, 573</u> referidos a la solidaridad en materia tributaria con el propósito de hacer una remisión completa a la normatividad tributaria.
Artículo 7. Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de mercancías y a su procedimiento. Son las medidas procedimentales que adopta la autoridad aduanera dirigidas a limitar o impedir temporalmente el ejercicio de los derechos de disposición o administración sobre mercancías o pruebas de interés para el inicio de un proceso o investigación, que le permiten asumir la custodia o control sobre estas. También pueden imponerse con base en una orden de autoridad competente. Las medidas cautelares serán proporcionales y adecuadas a los fines que se persigan y se podrán ordenar dentro de las acciones de control previo, ~~durante el proceso de nacionalización~~ y en el control posterior, así como en las investigaciones previas o dentro de un proceso administrativo.	Artículo 7. Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de mercancías y a su procedimiento. Son las medidas procedimentales que adopta la autoridad aduanera dirigidas a limitar o impedir temporalmente el ejercicio de los derechos de disposición o administración sobre mercancías o pruebas de interés para el inicio de un proceso o investigación, que le permiten asumir la custodia o control sobre estas. También pueden imponerse con base en una orden de autoridad competente. Las medidas cautelares serán proporcionales y adecuadas a los fines que se persigan y se podrán ordenar dentro de las acciones de control previo, <u>simultáneo</u> y en el control posterior, así como en las	Se elimina la medida cautelar de suspensión provisional debido a su inaplicación por el efecto económico para el usuario aduanero sobre quien recaía la medida, porque implicaba el cierre del establecimiento junto con el pago de las obligaciones salariales o despido de los empleados hasta que se expidiera el fallo de fondo que daba lugar a la cancelación y si la decisión era a favor del usuario los perjuicios que debía asumir la Entidad eran grandísimos por ello por prevención del daño

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
Son medidas cautelares sobre la prueba, las que se adopten para garantizar la utilización de un determinado medio probatorio dentro de un proceso administrativo o acción de control. El funcionario, determinará si es procedente iniciar el proceso de decomiso o el levantamiento de la medida cautelar a que haya lugar, con fundamento en la normatividad, el análisis de los hechos y pruebas aportadas. Las medidas cautelares que se pueden adoptar son: 1. La aprehensión: La aprehensión consiste en la retención de mercancías, medios de transporte o unidades de carga, mientras la autoridad aduanera verifica su legal introducción, permanencia y circulación dentro del territorio aduanero nacional, en los términos previstos en este decreto. 2. La suspensión de la operación de importación o exportación: La suspensión de la operación de importación o exportación es aquella que recae sobre el trámite de una importación, exportación o tránsito, mientras la autoridad competente resuelve sobre la existencia o no de mercancías piratas o de marca falsa, objeto de una de tales operaciones. Esta medida la impondrá la autoridad aduanera, en ejercicio del control previo o durante el proceso de nacionalización. 3. ~~Suspensión provisional de la autorización, habilitación o registro de un usuario aduanero: La suspensión provisional de la autorización, habilitación o registro de un usuario aduanero, es aquella que adopta el área de fiscalización mientras concluye un proceso sancionatorio originado por una infracción que da lugar a la sanción de cancelación de la autorización o habilitación.~~ 4. La inmovilización: La inmovilización consiste en sustraer una mercancía de la libre circulación y dejarla a órdenes de la autoridad aduanera, en los casos expresamente previstos en	investigaciones previas o dentro de un proceso administrativo. Son medidas cautelares sobre la prueba, las que se adopten para garantizar la utilización de un determinado medio probatorio dentro de un proceso administrativo o acción de control. El funcionario, determinará si es procedente iniciar el proceso de decomiso o el levantamiento de la medida cautelar a que haya lugar, con fundamento en la normativa, el análisis de los hechos y pruebas aportadas. Las medidas cautelares que se pueden adoptar son: 1. La aprehensión: La aprehensión consiste en la retención de mercancías, medios de transporte o unidades de carga, mientras la autoridad aduanera verifica su legal introducción, permanencia y circulación dentro del territorio aduanero nacional, en los términos previstos en esta ley. 2. La suspensión de la operación de importación, exportación o tránsito: La suspensión de la operación de importación, exportación o tránsito es aquella que recae sobre el trámite de una importación, exportación o tránsito, mientras la autoridad competente resuelve sobre la existencia o no de mercancías piratas o de marca falsa, objeto de una de tales operaciones. Esta medida la impondrá la autoridad aduanera, en ejercicio del control previo o durante el proceso de nacionalización. 3. La inmovilización: La inmovilización consiste en sustraer una mercancía de la libre circulación y dejarla a órdenes de la autoridad aduanera, en los casos en los que se pretenda verificar que la mercancía	antijurídico, se tomó la decisión de eliminar esta figura y que se cumplan todas las etapas del proceso hasta que se tome la decisión de fondo para restringir el ejercicio de la actividad económica. Así mismo, en la medida cautelar de retención temporal para verificación del consignatario, destinatario o importador se precisó el alcance de la expresión “momento de la operación” para los controles previo, simultaneo y posterior, así como el alcance de la segunda visita y los efectos de la misma, se dio la posibilidad de prorrogar el término para adoptar la medida por 5 días más con el fin de hacer un estudio detallado de la acreditación de la solvencia financiera fijando los elementos a tener en cuenta. También se hacen precisiones sobre la necesidad de trasladar las mercancías a los depósitos con los que la DIAN tenga convenio cuando se adopte la medida cautelar que implique retención de la mercancía. Con el propósito de prevenir la salida de la mercancía de las zonas francas, depósitos y

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~el presente decreto y en el Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.~~ También procederá la inmovilización en los eventos en que la autoridad aduanera encuentre mercancías de restringida importación o exportación, consistente en armas, explosivos y especies prohibidas por el Convenio CITES, que no cumplan con los requisitos legales para el efecto, hasta tanto se pongan a disposición de la autoridad competente. Así mismo, procederá la medida cuando el director seccional, el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación de Sanciones y Definición de Situación Jurídica o quien haga sus veces; ordene la misma con el fin de verificar la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Cuando la autoridad aduanera pretenda verificar mercancía que está siendo transportada por ~~carreteras a través de~~ empresas de ~~mensajería~~, y esta no cuente con los documentos que acrediten su legal introducción, se deberá adoptar medida de inmovilización por el término de ~~tres (3)~~ días hábiles siguientes a la diligencia. Dentro de este término el interesado podrá presentar los documentos que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional, so pena de su aprehensión. En todos los casos, cuando se adopte esta medida cautelar en el control posterior, se advertirá al interesado sobre la obligación de pagar la sanción a que haya lugar, y cumplir con los trámites correspondientes para recuperar el bien. Del acta o el documento que haga sus veces, que contenga el inventario y avalúo de mercancías con la que se adopta o levanta la medida cautelar, se entregará copia al responsable del recinto de almacenamiento que para el efecto tenga contratado la Unidad Administrativa Especial Dirección de	<u>cuenta con los documentos que acreditan su legal introducción y demás eventos</u> previstos en <u>la presente ley o aquella que la modifique, adicione o sustituya.</u> También procederá la inmovilización en los eventos en que la autoridad aduanera encuentre mercancías de restringida importación o exportación, consistente en armas, explosivos y especies prohibidas por el Convenio CITES, que no cumplan con los requisitos legales para el efecto, hasta tanto se pongan a disposición de la autoridad competente. Así mismo, procederá la medida cuando el director seccional, el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación de Sanciones y Definición de Situación Jurídica o quien haga sus veces; ordene la misma con el fin de verificar la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Cuando la autoridad aduanera pretenda verificar mercancía que está siendo transportada por de empresas de <u>mensajería nacional</u>, y esta no cuente con los documentos que acrediten su legal introducción, se deberá adoptar medida de inmovilización por el término de <u>cinco (5)</u> días hábiles siguientes a la diligencia. Dentro de este término el interesado podrá presentar los documentos que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional, <u>so pena de su aprehensión. Para este evento, la notificación de la medida cautelar se realizará a la empresa de mensajería electrónicamente o por correo, sin perjuicio de la notificación personal a quien atienda la diligencia.</u> <u>En el evento previsto en el inciso segundo del numeral 1 y en el inciso segundo del numeral 2 y en el numeral</u>	lugares de arribo sin los documentos que las amparen, se establece la posibilidad de impedir la salida de la mercancía de los lugares de arribo, zona franca o depósito, cuando autoridad aduanera tenga alerta sobre una eventual causal de aprehensión o infracción aduanera respecto de un documento de transporte, declaración aduanera, o mercancía de procedencia extranjera, con el fin que una vez estos usuarios le informen al funcionario aduanero que hubiere realizado la marcación para que, dentro del día hábil siguiente, realice la revisión correspondiente y cuando proceda, aplique una medida cautelar de las contenidas en el artículo 7 del proyecto de Ley.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Dicho documento será el soporte de la actuación administrativa que permitirá el ingreso o el egreso de la mercancía objeto de la medida cautelar de inmovilización al recinto de almacenamiento. Esta medida cautelar no podrá exceder el término de cinco (5) días ~~hábiles~~. ~~5.~~ Inmovilización, aseguramiento y reconocimiento de la carga en el control previo: La inmovilización, aseguramiento y reconocimiento de la carga se realiza en ejercicio de las facultades de control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, como resultado del reconocimiento, para verificar los documentos que justifiquen las inconsistencias reportadas referentes a sobrantes en el número de bultos o excesos en el peso si se trata de mercancía a granel. Para el efecto, quien efectúe la diligencia de reconocimiento, deberá inmovilizar y asegurar la carga, mediante acta motivada en la que se indique el número de bultos, peso, número de unidades de carga, descripción genérica de la mercancía y el sustento legal correspondiente. Una vez el ~~transportador o~~ agente de carga, según ~~el caso, suscriba~~ el acta de diligencia, la misma se entenderá notificada. Cuando la inmovilización de la carga se produzca en el depósito o la zona franca en la que fue descargada directamente la mercancía en la forma prevista en la ~~normatividad~~ aduanera, hasta tanto no se levante la medida cautelar, no procederá la presentación de la declaración de importación. Con la verificación y aceptación por parte de la autoridad aduanera de los documentos presentados como justificación, se procederá a levantar la medida cautelar de inmovilización a través del acta de diligencia, para que el transportador o agente de carga presente la información correspondiente de	<u>27 del artículo 26 de esta Ley, procederá la inmovilización del medio de transporte por el término máximo de un mes. Dentro de este término se deberá cancelar la sanción a que haya lugar por parte del transportador o propietario del medio de transporte, so pena de su aprehensión.</u> En todos los casos, cuando se adopte esta medida cautelar en el control posterior, se advertirá al interesado sobre la obligación de pagar la sanción a que haya lugar, y cumplir con los trámites correspondientes para recuperar el bien. Del acta o el documento que haga sus veces, que contenga el inventario y avalúo de mercancías con la que se adopta o levanta la medida cautelar, se entregará copia al responsable del recinto de almacenamiento que para el efecto tenga contratado la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Dicho documento será el soporte de la actuación administrativa que permitirá el ingreso o el egreso de la mercancía objeto de la medida cautelar de inmovilización al recinto de almacenamiento. <u>El levantamiento de la medida cautelar se realizará mediante acta de hechos, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas cautelares cuando haya lugar a ello.</u> Esta medida cautelar no podrá exceder el término de cinco (5) días <u>hábiles prorrogables máximo por el mismo término.</u> <u>Para el almacenamiento, guarda, custodia, conservación y entrega de las mercancías objeto de la medida cautelar de inmovilización, se aplicarán las normas señaladas en los artículos 732 y 734 del</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
la carga cuando a ello hubiere lugar, y continúe con ~~el~~ traslado o ~~entrega de la misma,~~ en la forma prevista en las disposiciones vigentes. En todos los casos, los costos de los bodegajes serán asumidos de conformidad con el artículo 734 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. En caso de no aceptarse la justificación o no presentarse la misma dentro de la oportunidad establecida, procederá la aprehensión de conformidad con lo previsto en el artículo ~~69 del presente decreto o el que lo~~ modifique, adicione o sustituya, respecto de la mercancía en exceso, sin perjuicio de las sanciones establecidas para el transportador, si a ello hubiere lugar. Cuando existan errores en la identificación de las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo sustituya, adicione o modifique, y previa autorización del jefe de control carga o quien haga sus veces, procederá la medida cautelar de inmovilización y aseguramiento por un plazo máximo de cinco (5) días, término dentro del cual el usuario podrá presentar la documentación que soporte la operación comercial. En caso de presentarse inconformidad o no presentarse la documentación, procederá la aprehensión de la mercancía en cumplimiento de lo establecido en el artículo ~~69 del presente decreto o el que lo~~ modifique, adicione o sustituya. El término de duración de la medida de inmovilización suspende los términos de permanencia en lugar de arribo y de almacenamiento previstos en la ~~normatividad~~ aduanera. ~~6-~~El seguimiento: El seguimiento consiste en la marcación de los documentos de viaje que la autoridad aduanera hace en el lugar de ~~arribo,~~ con el propósito de sugerir un mayor énfasis en el control que se realizará en el proceso de nacionalización,	<u>Decreto 1165 de 2019 o la norma que los adicionen, modifiquen o sustituyan, en concordancia con las normas que lo reglamenten.</u> <u>4.</u> Inmovilización, aseguramiento y reconocimiento de la carga en el control previo: La inmovilización, aseguramiento y reconocimiento de la carga se realiza en ejercicio de las facultades de control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, como resultado del reconocimiento, para verificar los documentos que justifiquen las inconsistencias reportadas referentes a sobrantes en el número de bultos o excesos en el peso si se trata de mercancía a granel. Para el efecto, quien efectúe la diligencia de reconocimiento, deberá inmovilizar y asegurar la carga, mediante acta motivada en la que se indique el número de bultos, peso, número de unidades de carga, descripción genérica de la mercancía y el sustento legal correspondiente. Una vez el <u>transportador, el agente de carga, el depósito o la zona franca,</u> según <u>corresponda, suscriban</u> el acta de diligencia, la misma se entenderá notificada. Cuando la inmovilización de la carga se produzca en el depósito o la zona franca en la que fue descargada directamente la mercancía en la forma prevista en la <u>normativa</u> aduanera, hasta tanto no se levante la medida cautelar, no procederá la presentación de la declaración de importación. Con la verificación y aceptación por parte de la autoridad aduanera de los documentos presentados como justificación, se procederá a levantar la medida cautelar de inmovilización a través del acta de diligencia, para que el transportador o agente de carga presente la información correspondiente de la carga	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
sin que dicha medida impida el normal desarrollo de este proceso. ~~7.-~~ Acompañamiento de las mercancías: El acompañamiento de las ~~mercancías,~~ es aquella medida mediante la cual, la autoridad ~~aduanera~~ autoriza a un funcionario aduanero o a miembros de la fuerza pública, para acompañar el medio de transporte en el que las mercancías son trasladadas hasta el depósito o zona franca, ante la existencia de factores de riesgo o casos debidamente justificados. Recibida la mercancía en el destino se procederá a levantar la medida ~~cautelar,~~ sin perjuicio de las demás medidas cautelares interpuestas cuando haya lugar a ello. Cuando el acompañamiento se realice sobre mercancía que deba trasladarse por más de una jurisdicción en el territorio aduanero nacional, la autorización será impartida por el Subdirector de ~~Comercio Exterior~~ o por el Subdirector de Fiscalización Aduanera, o la dependencia que haga sus veces. ~~8.-~~ La imposición de dispositivos de ~~seguridad.~~ La ~~imposición de dispositivos de seguridad es la medida que podrá adoptar la~~ autoridad aduanera ~~sobre~~ las mercancías, los medios de transporte o ~~medios de prueba~~ que ~~garantice~~ la seguridad e integridad de las mismas, ~~en cualquiera de las etapas del control.~~ Las mercancías, los medios de transporte y las pruebas sujetas a esta medida cautelar, no se someterán a más controles por parte de la autoridad aduanera durante el recorrido de estas hasta su destino final, salvo que exista evidencia física de que el dispositivo de seguridad impuesto, presente signos de violación o alteración. ~~9.-~~ Retención temporal para verificación de mercancías: Es la medida consistente en la retención temporal de la mercancía para conducirla a los recintos de almacenamiento contratados por la entidad, mientras se verifica su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero	cuando a ello hubiere lugar, y continúe con <u>su</u> traslado o <u>entrega</u>, en la forma prevista en las disposiciones vigentes. En todos los casos, los costos de los bodegajes serán asumidos de conformidad con el artículo 734 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. En caso de no aceptarse la justificación o no presentarse la misma dentro de la oportunidad establecida, procederá la aprehensión de conformidad con lo previsto en el artículo <u>26 de la</u> presente <u>ley</u> o <u>la</u> que <u>la</u> modifique, adicione o sustituya, respecto de la mercancía en exceso, sin perjuicio de las sanciones establecidas para el transportador, si a ello hubiere lugar. Cuando existan errores en la identificación de las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo sustituya, adicione o modifique, y previa autorización del jefe de control carga o quien haga sus veces, procederá la medida cautelar de inmovilización y aseguramiento por un plazo máximo de cinco (5) días, término dentro del cual el usuario podrá presentar la documentación que soporte la operación comercial. En caso de presentarse inconformidad o no presentarse la documentación, procederá la aprehensión de la mercancía en cumplimiento de lo establecido en el artículo <u>26 de la</u> presente <u>ley</u> o <u>la</u> que <u>la</u> modifique, adicione o sustituya. El término de duración de la medida de inmovilización suspende los términos de permanencia en lugar de arribo y de almacenamiento previstos en la <u>normativa</u> aduanera.	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
nacional. El término por el cual se adopte esta medida cautelar no podrá ser superior a cinco (5) días. En caso de ser necesario, mediante acto debidamente motivado, se podrá prorrogar por un término igual. Para dar aplicación a esta medida, se deberá contar con ~~la autorización~~, escrita o por cualquier medio electrónico, por parte del director seccional competente, en los siguientes eventos: ~~9.1.~~ Cuando se realicen acciones de control en las carreteras o vías públicas por parte de la autoridad aduanera y se detecten diferencias entre la mercancía y la información registrada en la declaración de aduanas, sus documentos soporte o en los documentos aportados, excepto en los casos de control posterior sobre mercancía con descripción errada o incompleta. ~~9.2.~~ Cuando en desarrollo de las acciones de control, se pueda poner en riesgo la integridad de los servidores públicos, interesados y/o intervinientes, la seguridad de la mercancía, o se pueda generar alteración del orden público. ~~10.~~ Retención temporal para verificación del consignatario, destinatario o importador: Esta medida consiste en la retención temporal de la mercancía, en el control previo, simultaneo, o posterior, ~~en este último evento por las áreas de fiscalización~~, por un término máximo de cinco (5) días hábiles, mientras se verifica que, para la fecha de la realización de la ~~operación de comercio exterior~~, se presentó alguna de las siguientes circunstancias respecto del consignatario, destinatario o ~~importador~~: ~~10.1. Su no ubicación~~ en la dirección principal informada ~~en el Registro Único Tributario -RUT ya sea porque dicha dirección no existe, o porque existiendo no corresponde~~ con la ~~dirección~~ del ~~obligado~~ aduanero.	<u>5.</u> El seguimiento: El seguimiento consiste en la marcación de los documentos de viaje que la autoridad aduanera hace en el lugar de <u>arribo en desarrollo del control previo</u>, con el propósito de sugerir un mayor énfasis en el control <u>simultáneo</u> que se realizará en el proceso de nacionalización, sin que dicha medida impida el normal desarrollo de este proceso. <u>6.</u> Acompañamiento de las mercancías: El acompañamiento de las <u>mercancías</u> es aquella medida mediante la cual, <u>en el control previo, simultáneo y posterior</u>, la autoridad <u>aduanera, previa autorización del Jefe de la División de Operación Aduanera o de Fiscalización y Liquidación, la dependencia que haga sus veces, o en su defecto, del Director Seccional según corresponda</u>, autoriza a un funcionario aduanero o a miembros de la fuerza pública, para acompañar el medio de transporte en el que las mercancías son trasladadas hasta el depósito o zona franca, <u>o de ellos hacia el lugar de embarque</u> ante la existencia de factores de riesgo o casos debidamente justificados. <u>De la aplicación de la medida cautelar, se dejará constancia de los hechos y las decisiones adoptadas mediante acta, la cual deberá ser suscrita por las personas intervinientes. Así mismo, se hará la anotación de la imposición de la medida en el documento de transporte respectivo.</u> Recibida la mercancía en el destino se procederá a levantar la medida <u>cautelar mediante acta de hechos</u>, sin perjuicio de las demás medidas cautelares interpuestas cuando haya lugar a ello. Cuando el acompañamiento se realice sobre mercancía que deba trasladarse por más de una jurisdicción en el territorio aduanero nacional, la	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~10.2. Cuando no se pueda determinar la solvencia económica para desarrollar la operación de comercio exterior o el origen de los fondos para llevarla a cabo. Para el efecto, la autoridad aduanera podrá consultar y verificar el valor contenido como capital social suscrito y pagado en el certificado de existencia y representación legal, estados financieros del último año, cartas de crédito aprobadas por una entidad financiera, extractos bancarios, entre otros.~~ ~~10.3. Que la persona jurídica se encuentre disuelta y liquidada para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior o que tratándose de una persona natural haya fallecido.~~ ~~10.4. Cuando se ha utilizado el nombre y la identificación de personas naturales o jurídicas, sin su autorización, en operaciones de comercio exterior.~~ ~~Cuando la autoridad aduanera verifique la ocurrencia de alguna de las circunstancias señaladas en el presente numeral, habrá lugar a aprehender la mercancía. En el caso de la causal del numeral 10.1 el usuario aduanero podrá solicitar una segunda visita por parte de la autoridad aduanera. Si en esa visita se determina que la causal del numeral 10.1 no se configuró, se levantará la medida de suspensión del RUT y el área aprehensora proferirá el acto administrativo que ordene la devolución inmediata de la mercancía retenida temporalmente.~~ En el caso de la causal del numeral 10.2 el usuario aduanero podrá aportar todas las pruebas que estime necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para demostrar su solvencia o el origen de sus recursos. En este caso, el área aprehensora valorará dichas pruebas y decidirá de plano sobre la devolución inmediata de la mercancía retenida temporalmente o no.	autorización será impartida por el Subdirector de <u>Operación Aduanera</u> o por el Subdirector de Fiscalización Aduanera, o la dependencia que haga sus veces. <u>7. La imposición de dispositivos de seguridad o trazabilidad: La autoridad aduanera impondrá o exigirá la imposición de dispositivos de seguridad o trazabilidad que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional - DIAN, a carga,</u> mercancías, los medios de transporte terrestre o las pruebas, que permitan garantizar la seguridad e integridad de las mismas, para lo cual se procederá a elaborar un acta, cuando a ello hubiere lugar, donde se registren las circunstancias de tiempo, modo y lugar que condujeron a la adopción de la medida cautelar, así como el lugar y jurisdicción donde se levantará la medida. Esta acta deberá ser suscrita por los intervinientes. La <u>carga, las</u> mercancías, los medios de transporte y las pruebas sujetas a esta medida cautelar, no se someterán a más controles por parte de la autoridad aduanera durante el recorrido de estas hasta su destino final, salvo que exista evidencia física de que el dispositivo de seguridad o trazabilidad impuesto, presente signos de violación o alteración. <u>Cuando la medida cautelar finalice en una jurisdicción diferente al lugar donde se adoptó, el funcionario que suscribió el acta remitirá por vía electrónica copia de este documento a los jefes de la División de Operación Aduanera o de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces y, según corresponda, a aquellos con competencia en las jurisdicciones por donde se traslade la mercancía y a los funcionarios que adelantarán la verificación y finalización de la diligencia. Del levantamiento de la medida se</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~11.~~ Custodia de la mercancía: La custodia de mercancías procede cuando en desarrollo de las acciones de control posterior que se realicen en establecimientos de comercio, bodegas y demás lugares de almacenamiento, o cuando se trate de mercancías de difícil traslado se encuentren inconsistencias entre la mercancía, la declaración aduanera o los documentos aportados. En dichos casos, la mercancía podrá ser dejada en custodia del interesado advirtiéndole de la sanción establecida en el artículo ~~72 del presente decreto.~~ El término de la medida no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles. En caso de ser necesario mediante acto debidamente motivado, se podrá prorrogar por cinco (5) días hábiles más. Parágrafo 1. Cuando hubiere lugar a aprehender las mercancías no será posible aplicar una medida cautelar diferente. Parágrafo 2. Las medidas cautelares de los numerales 1, ~~4, 9 y 10~~ de este artículo no involucrarán el ~~contenedor. Este solo se retendrá cuando fuere el único~~ medio inmediato para ~~asegurar la conservación, el transporte o el control de las mercancías.~~ ~~Asegurado el control y la conservación de las mercancías, se ordenará la devolución del contenedor dentro~~ de los cinco (5) días siguientes al ~~recibo de las mismas por parte del~~ recinto de ~~almacenamiento, salvo que la medida cautelar recayera también sobre~~ el contenedor ~~en los eventos así previstos en el presente decreto.~~ En caso de ser necesario, mediante acto debidamente motivado, el término de cinco (5) días previsto en el presente parágrafo podrá ser prorrogado por ~~el mismo término.~~ Parágrafo 3. La autoridad aduanera podrá adoptar las medidas cautelares que considere pertinentes, con el fin de asegurar la integridad, conservación y custodia de las pruebas.	<u>elaborará acta y se informará a la Dirección Seccional generadora de la medida cautelar, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas cautelares cuando hubiere lugar a ello.</u> <u>8.</u> Retención temporal para verificación de mercancías: Es la medida consistente en la retención temporal de la mercancía para conducirla a los recintos de almacenamiento contratados por la entidad, mientras se verifica su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional. El término por el cual se adopte esta medida cautelar no podrá ser superior a cinco (5) días, <u>prorrogables por una sola vez</u> y por un término igual. Para dar aplicación a esta medida, se deberá contar con <u>autorización</u> escrita o por cualquier medio electrónico, por parte del director seccional <u>o del jefe de la división de fiscalización</u> competente, en los siguientes eventos: <u>8.1.</u> Cuando se realicen acciones de control en las carreteras o vías públicas por parte de la autoridad aduanera y se detecten diferencias entre la mercancía y la información registrada en la declaración de aduanas, sus documentos soporte o en los documentos aportados, excepto en los casos de control posterior sobre mercancía con descripción errada o incompleta. <u>8.2.</u> Cuando en desarrollo de las acciones de control, se pueda poner en riesgo la integridad de los servidores públicos, interesados y/o intervinientes, la seguridad de la mercancía, o se pueda generar alteración del orden público. <u>9.</u> Retención temporal para verificación del consignatario, destinatario o importador: Esta medida	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
Parágrafo 4. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará los aspectos operativos de la aplicación de las medidas cautelares y el levantamiento de ~~las mismas~~.	consiste en la retención temporal de la mercancía, en el control previo, simultaneo, o posterior, <u>según corresponda</u>, por un término máximo de cinco (5) días hábiles, <u>prorrogables por una sola vez por un término igual</u>, mientras se verifica que, para la fecha de la realización de la <u>operación</u>, se presentó alguna de las siguientes circunstancias respecto del consignatario, destinatario o <u>importador</u>. <u>El momento de la operación comprende desde la fecha del aviso de llegada de la mercancía hasta la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación.</u> <u>9.1. En relación con la dirección informada en el RUT:</u> <u>9.1.1. Cuando la dirección principal informada no exista.</u> <u>9.1.2. Cuando exista la dirección, pero no corresponda con la del usuario aduanero.</u> Para <u>ambos eventos</u> el usuario aduanero podrá solicitar una segunda visita por parte de la autoridad aduanera. Si en esa visita se determina <u>que: i) la dirección registrada en el RUT sí corresponde a la del obligado, o ii) no corresponde por encontrarse desactualizado el RUT, se levantará la medida cautelar siempre y cuando este, haya actualizado el RUT antes de la segunda visita y se demuestre que efectivamente la empresa ha estado operando en dicha sede y desarrollando su objeto social con anterioridad al momento de la operación objeto de verificación. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 658-3 del Estatuto Tributario por parte de la dependencia competente, previa remisión de los documentos que soportan la decisión.</u> <u>De igual manera</u> se levantará la medida de suspensión del RUT y el área aprehensora proferirá el acto	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	administrativo que ordene la devolución inmediata de la mercancía retenida <u>temporalmente o aprehendida</u>. <u>9.2. En los controles previo, simultáneo y posterior, procederá la medida,</u> cuando no se pueda determinar la solvencia <u>financiera</u> realizar la operación de comercio exterior o el origen de los fondos para llevarla a cabo. Para el efecto, la autoridad aduanera podrá consultar y verificar: <u>i) la matrícula mercantil vigente revisando que el capital social no se encuentre incautado; ii) el valor contenido de los estados financieros separados, completos y auditados de los dos (2) últimos años de operaciones estableciendo la situación patrimonial neta de la empresa teniendo en cuenta los siguientes indicadores financieros como medidores de riesgo y rentabilidad: liquidez, rentabilidad, solvencia, margen operativo, endeudamiento; soportados en comprobantes, extractos, libros oficiales, cartas de crédito y demás documentos que se consideren necesarios; iii) que el negocio se encuentra en marcha y que continuará en operación por lo menos durante los próximos 12 meses siguientes a la fecha de verificación; iv) el no pago de obligaciones con terceros, cifras negativas de los indicadores financieros, incumplimiento en el pago a dividendos, pérdida de empleos, deudas de difícil cobro, pago de obligaciones financieras con otros préstamos, incumplimiento de las obligaciones de autoliquidación y pago de los aportes al sistema de seguridad integral.</u> <u>En este caso el usuario aduanero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la medida cautelar,</u> podrá aportar todas las pruebas que estime necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para demostrar su solvencia o el origen de sus recursos. En este <u>evento,</u> el área aprehensora decidirá de plano <u>dentro del término de cinco (5) días hábiles</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>prorrogables por una sola vez y por el mismo término, sobre</u> la devolución inmediata de la mercancía retenida temporalmente o <u>aprehendida, con base en el resultado de la verificación de la solvencia u origen de los recursos por parte del área competente.</u> <u>En los eventos previstos en este numeral, cuando las circunstancias que dieron lugar a la adopción de esta medida se mantengan, no se realizará un nuevo estudio, salvo que se acrediten plenamente cambios que fortalezcan su estructura patrimonial, económica, financiera o el origen de los fondos.</u> 9.3. Que la persona jurídica se encuentre disuelta y liquidada para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior o que tratándose de una persona natural haya fallecido. 9.4. Cuando se ha utilizado el nombre y la identificación de personas naturales o jurídicas, sin su autorización, en operaciones de comercio exterior. Cuando la autoridad aduanera verifique la ocurrencia de alguna de las circunstancias señaladas en el presente numeral, habrá lugar a aprehender la mercancía. <u>Para efectos de la aplicación de lo establecido en los numerales 9.1 a 9.4. se tendrá en cuenta el consignatario, destinatario o importador informado al momento de la verificación que adelante la autoridad aduanera.</u> <u>10.</u> Custodia de la mercancía: La custodia de mercancías procede cuando en desarrollo de las acciones de control posterior que se realicen en establecimientos de comercio, bodegas y demás lugares de almacenamiento, o cuando se trate de mercancías de difícil traslado se encuentren	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	inconsistencias entre la mercancía, la declaración aduanera o los documentos aportados. En dichos casos, la mercancía podrá ser dejada en custodia del interesado advirtiéndolo de la sanción establecida en el artículo <u>29 de la presente ley</u>. El término de la medida no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles. En caso de ser necesario mediante acto debidamente motivado, se podrá prorrogar por cinco (5) días hábiles más. Parágrafo 1. Cuando hubiere lugar a aprehender las mercancías no será posible aplicar una medida cautelar diferente. Parágrafo 2. Las medidas cautelares de los numerales 1, <u>3, 8 y 9</u> de este artículo no involucrarán el <u>contenedor ni el medio transporte, excepto por el tiempo estrictamente necesario para conducir las mercancías hasta el recinto de almacenamiento, salvo que la medida cautelar recaiga expresamente también sobre el contenedor, considerado como mercancía, en los eventos así previstos en la presente ley.</u> <u>Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la adopción de la medida cautelar la autoridad aduanera ordenará al recinto de almacenamiento que desocupe y ponga el contenedor a disposición del transportador y/o de su propietario, el cual lo podrá retirar sin pagar ningún cargo por almacenamiento.</u> En caso de ser necesario, mediante acto debidamente motivado, el término de cinco (5) días previsto en el presente parágrafo podrá ser prorrogado por <u>un periodo igual.</u> Parágrafo 3. La autoridad aduanera podrá adoptar las medidas cautelares que considere pertinentes, con el fin de asegurar la integridad, conservación y custodia de las pruebas.	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	Parágrafo 4. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará los aspectos <u>meramente</u> operativos de la aplicación de las medidas cautelares y el levantamiento de <u>estas</u>. <u>Parágrafo 5. Cuando se adopte la retención de la mercancía en el control posterior, esta será trasladará a depósito o al recinto de almacenamiento con que tenga convenio para el efecto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, sin que dicha medida pueda exceder el término previsto en el numeral 9 del presente artículo.</u> <u>Parágrafo 6. Cuando la autoridad aduanera tenga alerta sobre una eventual causal de aprehensión o infracción aduanera respecto de un documento de transporte, declaración aduanera, o mercancía de procedencia extranjera que se encuentre en lugar de arribo, depósito o zona franca, informará de esta situación a cualquiera de los usuarios aduaneros mencionados, para que impidan la salida de la mercancía de sus instalaciones hasta por cinco (5) días hábiles.</u> <u>Una vez el usuario aduanero solicite la salida de la mercancía de dichos recintos, el puerto, depósito o usuario operador de zona franca informará de manera inmediata al funcionario aduanero que hubiere realizado la marcación para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente, realice la revisión correspondiente y cuando proceda, aplique una medida cautelar de las contenidas en el presente artículo.</u> <u>Si dentro de este término no se practica alguna de las medidas cautelares aquí previstas, se permitirá la</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>salida de la carga o de la mercancía sin acto administrativo que lo autorice. El informe de esta situación por parte de la autoridad aduanera al lugar de arribo, depósito o zona franca, se considera un acto de trámite contra el cual no procede recurso alguno y deberá ser comunicado por el medio más expedito disponible.</u> <u>Las alertas tendrán el carácter de información reservada en los términos del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.</u>	
Artículo 8. Comité de Revisión de Aprehensiones. Créase el Comité de Revisión de Aprehensiones para atender la solicitud de revisión de la actuación de la administración por parte del usuario aduanero, con anterioridad o una vez adoptada la medida de aprehensión y hasta antes de que se presenten objeciones a la aprehensión o el recurso de reconsideración en el caso de decomiso directo. Este comité estará conformado por: 1. El Subdirector de Fiscalización Aduanera o ~~quien haga sus veces~~, o el funcionario designado por el Director de Gestión de Fiscalización, lo presidirá con voz y voto en los casos originados en acciones de control posterior y ejercerá la secretaría técnica. ~~El Subdirector podrá asistir al comité en cuyo caso se entenderá que hace parte del mismo, en este caso será quien tiene voz y voto.~~ 2. El Subdirector de Operación Aduanera o ~~quien haga sus veces~~ o el funcionario designado por el Director de Gestión de Aduanas, lo presidirá con voz y voto en los casos originados en acciones de control previo o simultáneo y ejercerá la secretaría técnica. ~~El Subdirector podrá asistir al comité en cuyo caso se entenderá que hace parte del mismo, en este caso será quien tiene voz y voto.~~	Artículo 8. Comité de Revisión de Aprehensiones. Créase el Comité de Revisión de Aprehensiones para atender la solicitud de revisión de la actuación de la administración por parte del usuario aduanero, con anterioridad o una vez adoptada la medida de aprehensión y hasta antes de que se presenten objeciones a la aprehensión o el recurso de reconsideración en el caso de decomiso directo. Este comité estará conformado por: 1. El Subdirector de Fiscalización Aduanera o <u>su delegado</u>, o el funcionario designado por el Director de Gestión de Fiscalización, <u>quien</u> lo presidirá con voz y voto en los casos originados en acciones de control posterior y ejercerá la secretaría técnica. 2. El Subdirector de Operación Aduanera o <u>su delegado</u>, o el funcionario designado por el Director de Gestión de Aduanas, <u>quien</u> lo presidirá con voz y voto en los casos originados en acciones de control previo o simultáneo y ejercerá la secretaría técnica. 3. El Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero o su delegado, en desarrollo de la función prevista en el artículo 31 numeral 2 del Decreto 1071	Se modifica la estructura para incluir un nuevo miembro que es el Subdirector de Normativa y Doctrina para que la decisión quede tomada evitando los empates, se permite que asista un delegado de los miembros principales para garantizar siempre la realización de estos comités. Se ampliaron los términos para sesionar, se eliminan sesiones asincrónicas y se elimina la presentación en físico de los documentos dando aplicación a la política de aduanas verdes y de cero papel.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
3. El Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero o su delegado, en desarrollo de la función prevista en el artículo 31 numeral 2 del Decreto 1071 de 1999, podrá participar con voz y voto. En evento en que ejerza el derecho al voto no podrá intervenir en las demás etapas del proceso. 4. Uno de los siguientes funcionarios con voz y voto, según sea el caso: 4.1. El jefe de la división de fiscalización y liquidación de sanciones y definición de situación jurídica, o el funcionario designado por el Director Seccional, cuando se trate de un asunto de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, o el jefe de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación de las Direcciones Seccionales, o el que haga sus veces cuando se trate de una aprehensión ocurrida en desarrollo del control posterior. 4.2. El jefe de la División de la Operación Aduanera; de la División de Control de Carga; de la División de ~~Viajeros o de la División de Control Operativo~~, o quien haga sus veces, según corresponda, o el funcionario designado por el Director Seccional; cuando se trate de una aprehensión ocurrida en desarrollo del control previo o simultáneo. 5. El funcionario que adelanta la actuación administrativa, quien actuará con voz y sin voto. Son funciones del comité: ~~a-~~ Analizar y recomendar a la Dirección Seccional sobre la adopción de la medida cautelar de aprehensión. En el evento en que ya se hubiere adoptado la misma, recomendar sobre la entrega o no de la mercancía o de la continuación del trámite de importación; considerando ~~para el efecto~~ de manera integral, la ~~normatividad~~—vigente, la ~~doctrina~~—y la jurisprudencia aplicable.	de 1999, podrá participar con voz y voto. En <u>el</u> evento en que ejerza el derecho al voto no podrá intervenir en las demás etapas del proceso. 4. Uno de los siguientes funcionarios con voz y voto, según sea el caso: 4.1. El jefe de la división de fiscalización y liquidación de sanciones y definición de situación jurídica, o el funcionario designado por el Director Seccional, cuando se trate de un asunto de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, <u>de la División de Control Operativo</u>, o el jefe de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación de las Direcciones Seccionales, o el que haga sus veces cuando se trate de una aprehensión ocurrida en desarrollo del control posterior. 4.2. El jefe de la División de la Operación Aduanera; de la División de Control de Carga; de la División de <u>Viajeros</u>, o quien haga sus veces, según corresponda, o el funcionario designado por el Director Seccional; cuando se trate de una aprehensión ocurrida en desarrollo del control previo o simultáneo. 5. El <u>Subdirector de Normativa y Doctrina o su delegado, quien actuará con voz y voto.</u> <u>6. El</u> funcionario que adelanta la actuación administrativa, quien actuará con voz y sin voto. Son funciones del comité: <u>1.</u> Analizar y recomendar a la Dirección Seccional sobre la adopción de la medida cautelar de aprehensión. En el evento en que ya se hubiere adoptado la misma, recomendar sobre la entrega o no de la mercancía o de la continuación del trámite de importación; considerando de manera integral, la	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~b-~~ Emitir lineamientos mediante memorando, dirigidos a las direcciones seccionales sobre la correcta aplicación de las causales de aprehensión, teniendo en cuenta los casos analizados por este comité, cuando a ello hubiere lugar. Para llevar a cabo la sesión del comité, el usuario aduanero deberá solicitar su intervención ~~al Director~~ Seccional ~~por escrito~~ motivado radicado ~~físicamente ante la Dirección~~ Seccional ~~competente, quien~~ deberá ~~informar~~ dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Secretaría Técnica del Comité, ~~remitiendo~~ la totalidad de las diligencias para que esta cite ~~al~~ respectivo comité dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión de los documentos. El comité deberá sesionar dentro de los ~~tres (3)~~ días hábiles siguientes y de su decisión se dejará constancia en el acta respectiva. En desarrollo del análisis, el comité podrá solicitar por correo electrónico al usuario documentos adicionales para completar el estudio correspondiente, los cuales deberán ser suministrados dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha ~~de~~ requerimiento. Las sesiones del comité se podrán llevar a cabo de manera presencial o ~~virtual,~~ dejando constancia de los asuntos tratados en un acta que contendrá un resumen de los hechos, el ~~análisis y~~ sustento jurídico y la recomendación del comité. Las recomendaciones se adoptarán con la mayoría simple de los votos. ~~En caso de empate, se remitirá el acta que contendrá los argumentos de las partes para que el Director Seccional decida.~~ Las sesiones se adelantarán con la totalidad de los miembros. La recomendación escrita hará las veces de acta de la sesión del comité en la que constará la votación correspondiente. Una vez emitida la recomendación por parte del comité, se deberá informar la misma, dentro del día hábil siguiente, mediante correo electrónico dirigido al Director Seccional.	<u>normativa</u> vigente, la <u>doctrina, los lineamientos de aplicación normativa expedidos por la entidad</u> y la jurisprudencia aplicable. <u>2.</u> Emitir lineamientos mediante memorando, dirigidos a las direcciones seccionales sobre la correcta aplicación de las causales de aprehensión, teniendo en cuenta los casos analizados por este comité, cuando a ello hubiere lugar. Para llevar a cabo la sesión del comité, el usuario aduanero deberá solicitar su intervención <u>a la Dirección</u> Seccional <u>competente con copia obligatoria a la Secretaría Técnica del Comité con</u> escrito motivado radicado <u>de manera electrónica. El Director</u> Seccional deberá <u>remitir</u> dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Secretaría Técnica del Comité, la totalidad de las diligencias para que esta cite <u>a los miembros del</u> respectivo comité dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión de los documentos. El comité deberá sesionar dentro de los <u>cinco (5)</u> días hábiles siguientes y de su decisión se dejará constancia en el acta respectiva. En desarrollo del análisis, el comité podrá solicitar por correo electrónico al usuario documentos adicionales para completar el estudio correspondiente, los cuales deberán ser suministrados dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha <u>del</u> requerimiento. Las sesiones del comité se podrán llevar a cabo de manera presencial o <u>virtual sincrónica,</u> dejando constancia de los asuntos tratados en un acta que contendrá un resumen de los hechos, el <u>análisis,</u> sustento jurídico y la recomendación del comité. Las recomendaciones se adoptarán con la mayoría simple de los votos. Las sesiones se adelantarán con la totalidad de los miembros. La recomendación escrita	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
Vencido este término, el Director Seccional deberá adoptar la decisión ~~correspondiente~~. En el evento de haberse adoptado la medida cautelar de aprehensión de la mercancía con anterioridad al análisis del comité y este hubiese recomendado la devolución de la mercancía o la continuación del trámite de la importación, el Director Seccional deberá decidir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la recomendación, si la acoge o no, debiendo para el efecto realizar la actuación correspondiente ~~argumentando su decisión~~. Si transcurridos quince (15) días hábiles después de haber efectuado la solicitud en debida forma, el comité no ha emitido la recomendación correspondiente, el director seccional deberá adoptar la decisión de aprehender o no la mercancía, decisión que no será delegable. El Comité de Revisión de Aprehensiones emitirá su propio reglamento. ~~Parágrafo 1. El Comité de Revisión de Aprehensiones empezará a operar de conformidad con los siguientes términos:~~ ~~1. El primero (1) de enero de 2024, para las aprehensiones cuya cuantía sea superior seiscientos sesenta Unidades de Valor Tributario (660 UVT).~~ ~~2. El primero (1) de enero de 2025, para las aprehensiones cuya cuantía sea superior a cuatrocientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (425 UVT).~~ ~~3. El primero (1) de enero de 2026, para todas las aprehensiones sin ningún límite de cuantía. En el evento en que antes de estas fechas, se garanticen las condiciones logísticas y la capacidad operativa que permitan su implementación y puesta en marcha, se dará inicio de~~	hará las veces de acta de la sesión del comité en la que constará la votación correspondiente. Una vez emitida la recomendación por parte del comité, se deberá informar la misma, dentro del día hábil siguiente, mediante correo electrónico dirigido al Director Seccional. Vencido este término, el Director Seccional deberá adoptar la decisión <u>debidamente motivada</u>. En el evento de haberse adoptado la medida cautelar de aprehensión de la mercancía con anterioridad al análisis del comité y este hubiese recomendado la devolución de la mercancía o la continuación del trámite de la importación, el Director Seccional deberá decidir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la recomendación, si la acoge o no, debiendo realizar la actuación correspondiente <u>manifestando en forma clara los argumentos que sustentan la recomendación</u>. Si transcurridos quince (15) días hábiles después de haber efectuado la solicitud en debida forma, el comité no ha emitido la recomendación correspondiente, el director seccional deberá adoptar la decisión de aprehender o no la mercancía, decisión que no será delegable. El Comité de Revisión de Aprehensiones emitirá su propio reglamento. <u>Parágrafo.</u> La solicitud de revisión realizada por el usuario, respecto de la actuación de la administración, no constituye instancia adicional al proceso y suspende los términos de presentación de objeciones desde la fecha de la solicitud presentada por el usuario en debida <u>forma</u>, hasta la fecha de la decisión del Director Seccional <u>sobre</u> la mercancía.	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~conformidad con los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.~~ ~~Parágrafo 2.~~ La solicitud de revisión realizada por el usuario, respecto de la actuación de la administración, no constituye instancia adicional al proceso y suspende los términos de presentación de objeciones ~~y/o del recurso de reconsideración~~ desde la fecha de la solicitud presentada por el usuario en debida ~~forma~~ hasta la fecha de la decisión del Director Seccional ~~de aprehender o no~~ la mercancía.		
Artículo 9. Procedimiento para adoptar medidas cautelares. Cuando se adopte una medida cautelar se levantará un acta donde conste el tipo de medida, el término de su duración y las mercancías o pruebas sobre las que recae. Este requisito no será necesario cuando se ~~requieran~~ adoptar ~~las medidas~~ de seguimiento ~~o acompañamiento~~ en el control ~~previo ni durante el proceso de nacionalización;~~ en este caso, será suficiente hacer la anotación respectiva en el documento de transporte o en la declaración. Contra una medida cautelar no procede ningún recurso, sin perjuicio de la activación del Comité de Revisión de Aprehensiones previsto en ~~el~~ presente ~~Decreto~~. Tratándose de medidas cautelares diferentes a la de aprehensión adoptadas en control posterior, una vez vencido el término de duración, el funcionario competente definirá si devuelve las mercancías o las aprehende, según corresponda. No obstante, las mercancías pueden quedar sometidas a otra actuación administrativa o judicial, caso en el cual se dejará constancia en el acta respectiva y se entregará la mercancía a la autoridad competente. La garantía que se otorgue en reemplazo de una medida cautelar sólo procederá en los casos y términos autorizados por la ~~normatividad~~ aduanera.	Artículo 9. Procedimiento para adoptar medidas cautelares. Cuando se adopte una medida cautelar se levantará un acta donde conste el tipo de medida, el término de su duración y las mercancías o pruebas sobre las que recae. Este requisito no será necesario cuando se <u>requiera</u> adoptar <u>la medida</u> de seguimiento en el control <u>previo;</u> en este caso, será suficiente hacer la anotación respectiva en el documento de transporte o en la declaración. Contra una medida cautelar no procede ningún recurso, sin perjuicio de la activación del Comité de Revisión de Aprehensiones previsto en <u>la</u> presente <u>ley</u>. Tratándose de medidas cautelares diferentes a la de aprehensión adoptadas en control posterior, una vez vencido el término de duración, el funcionario competente definirá si devuelve las mercancías o las aprehende, <u>u ordena la continuación del trámite,</u> según corresponda. No obstante, las mercancías pueden quedar sometidas a otra actuación administrativa o judicial, caso en el cual se dejará constancia en el acta respectiva y se entregará la mercancía a la autoridad competente. La garantía que se otorgue en reemplazo de una medida cautelar sólo procederá en los casos y términos autorizados por la <u>normativa</u> aduanera.	Se realizan cambios de redacción y se adiciona como resultado de la adopción de las medidas cautelares diferentes a la de aprehensión la referida a la continuación del trámite, según sea al caso, pues si la medida cautelar se toma por ejemplo en la ejecución de un tránsito aduanero, y la autoridad aduanera encuentra que todo está conforme a la norma aduanera, se debe autorizar la continuación del trámite. También se adiciono un parágrafo para precisar que la adopción de las medidas cautelares debe estar acompañada de un auto comisorio que será notificado personalmente en el momento de efectuarse la diligencia por el funcionario comisionado para su práctica de conformidad con el artículo 106 de la presente ley.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
En control posterior, dentro de la misma acta mediante la cual se adopta la medida cautelar, o en acta separada, se hará un resumen sucinto de los hechos ocurridos en el curso de la diligencia y se indicará la fecha y lugar de realización, la identificación de las personas que intervienen en la misma, incluidos los funcionarios, y las manifestaciones que desee hacer el interesado y la relación de las pruebas que este aporte, así como otros aspectos que el funcionario considere necesarios dejar consignados, incluidos aquellos que puedan ser útiles dentro de un eventual proceso penal. Para efectos del control posterior y la adopción de medidas cautelares, se considera establecimiento de comercio abierto al público, los lugares del territorio aduanero nacional donde el comerciante, vendedor o declarante ejerce sus actividades y el comprador, consumidor o usuario ingresa libremente. Todos los demás lugares en los que el comerciante, vendedor o declarante desarrolla su actividad económica se consideran establecimientos de comercio no abiertos al público e incluyen bodegas y oficinas.	En <u>el</u> control posterior, dentro de la misma acta mediante la cual se adopta la medida cautelar, o en acta separada, se hará un resumen sucinto de los hechos ocurridos en el curso de la diligencia y se indicará la fecha y lugar de realización, la identificación de las personas que intervienen en la misma, incluidos los funcionarios, y las manifestaciones que desee hacer el interesado y la relación de las pruebas que este aporte, así como otros aspectos que el funcionario considere necesarios dejar consignados, incluidos aquellos que puedan ser útiles dentro de un eventual proceso penal. Para efectos del control posterior y la adopción de medidas cautelares, se considera establecimiento de comercio abierto al público, los lugares del territorio aduanero nacional donde el comerciante, vendedor o declarante ejerce sus actividades y el comprador, consumidor o usuario ingresa libremente. Todos los demás lugares en los que el comerciante, vendedor o declarante desarrolla su actividad económica se consideran establecimientos de comercio no abiertos al público e incluyen bodegas y oficinas. <u>Parágrafo. En ejercicio de las funciones desarrolladas durante el control previo, simultáneo y posterior, la autoridad aduanera mediante auto comisorio podrá facultar a los funcionarios encargados de realizar dicho control, para el desarrollo de las diligencias. Este auto será notificado personalmente en el momento de efectuarse la diligencia por el funcionario comisionado para su práctica de conformidad con el artículo 106 de la presente ley.</u>	
~~Artículo 10. Procedimiento en control posterior de mercancía con descripción errada o incompleta. Si con ocasión del control y verificada la mercancía frente a los documentos aportados, se advierte como única inconsistencia~~	Eliminado	Este procedimiento se eliminó porque dejó de ser causal de aprehensión y pasó a ser sanción prevista en el numeral

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~la descripción errada o incompleta de la mercancía, el funcionario facultado diligenciará el acta de hechos de que trata el artículo 3 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que la modifique, adicione o sustituya, indicando, además:~~ ~~La constancia de la realización y el resultado del análisis integral o la exhortación a subsanar la descripción de la mercancía en la oportunidad legal mediante la presentación de la declaración con o sin pago de rescate, según corresponda. También incluirá la advertencia de configurarse la causal de aprehensión, si a ello hubiere lugar, o la imposición de la sanción contenida en el artículo 72 del presente decreto por la no presentación de dicha declaración en las condiciones y términos establecidos, según el caso.~~ ~~Cuando el resultado del análisis integral sea procedente deberá presentarse declaración de legalización sin pago de rescate.~~ ~~Durante el término previsto para presentar la declaración de legalización, la autoridad aduanera no podrá adoptar medida cautelar alguna sobre la mercancía, la cual continuará en poder del interesado o responsable de la obligación aduanera.~~ ~~El funcionario que adelanta la acción de control podrá tomar muestras de la mercancía verificada para que se realice el análisis técnico, caso en el cual las enviará a más tardar al día hábil siguiente de la finalización de la diligencia a la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que emita el resultado respectivo, debiéndose dejar constancia de dicha circunstancia en el acta de hechos.~~ ~~Culminada la acción de control y diligenciada el acta de hechos, el mismo funcionario que adelantó la actuación deberá notificarla personalmente a quien atendió la diligencia.~~		2.2.17 del artículo del proyecto de ley.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~A los demás responsables de la obligación aduanera que no fueron notificados durante la acción de control, se les notificará mediante notificación electrónica, cuando ello no sea posible la notificación se realizará por correo físico.~~ ~~La fecha del acta de hechos en control posterior corresponderá a la del día de inicio de la diligencia y en la misma se dejará expresa constancia de la fecha de finalización de _____ la _____ actuación.~~ ~~Dentro del día hábil siguiente a la notificación del acta de hechos, el funcionario que adelantó la acción de control remitirá la documentación obtenida a la División de Fiscalización y Liquidación o a quien haga sus veces, con competencia en el lugar donde se adelantó la diligencia, para que _____ inicie _____ el _____ proceso _____ respectivo.~~ ~~El obligado aduanero, dentro de los diez (10) días siguientes a la última notificación del acta de hechos, deberá presentar ante la División de Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía, la declaración de importación a efectos de subsanar la descripción errada o incompleta, con o sin el pago de _____ rescate, _____ según _____ corresponda.~~ ~~Si la descripción errada o incompleta se determina como consecuencia de un análisis técnico de las muestras obtenidas en la diligencia, el término de los diez (10) días hábiles empezará a contarse a partir del día siguiente a la recepción de los resultados por parte del interesado o responsable de la obligación _____ aduanera.~~ ~~Obtenido el resultado del análisis técnico, el funcionario que tiene a cargo el expediente, a más tardar el día hábil siguiente de haberlo recibido, lo comunicará mediante oficio al interesado o responsable de la obligación aduanera, y en él se advertirá la inconsistencia detectada, el acta de hechos a la cual corresponde y, el derecho que le asiste a subsanarla~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~mediante la presentación de una declaración en los términos antes señalados.~~ ~~Una vez la declaración produzca efectos jurídicos, la División de Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces, la remitirá o informará a más tardar el día hábil siguiente a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera o quien haga sus veces, con competencia en el lugar donde se adelantó la acción de control.~~ ~~En todo caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que empiece a surtir efectos la declaración de importación, el interesado o responsable de la obligación aduanera, deberá radicar con destino a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, o a quien haga sus veces, con competencia en el lugar donde se adelantó la acción de control, escrito informando el número de la declaración o la culminación del trámite, aportando los datos de la misma.~~ ~~Efectuado lo anterior, la autoridad aduanera después de verificar su autenticidad, oportunidad en la presentación y aceptación, monto de rescate y una vez confirme que se hayan subsanado los errores u omisiones en debida forma, procederá a efectuar el archivo de las diligencias mediante auto.~~ ~~Este auto deberá expedirse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la declaración y se notificará electrónicamente, si esta no fuere posible, se realizará personalmente o por correo.~~ ~~Si la autoridad aduanera determina que el interesado o responsable de la obligación aduanera no cumplió con lo señalado en el presente artículo, procederá a la aprehensión o, en su defecto, se adelantará el proceso para la imposición de la sanción prevista en el artículo 72 del presente Decreto.~~ ~~Cuando se determine de acuerdo con la valoración de las~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~pruebas allegadas y objeciones presentadas por el interesado, que la mercancía se encuentra bien descrita a la luz de la resolución de descripciones mínimas, la autoridad aduanera proferirá auto de archivo. En ningún caso el funcionario podrá exigir más información que la estipulada en la normatividad vigente.~~		
Artículo 11. Independencia de procesos. Cuando una infracción a las normas aduaneras se realice mediante la posible utilización de documentos ~~falsos,~~ empleando maniobras fraudulentas o engañosas u otros hechos que puedan tipificar delitos, se aplicarán las sanciones administrativas que procedan, sin perjuicio de las investigaciones penales que corresponda adelantar a las autoridades competentes.	Artículo 10. Independencia de procesos. Cuando una infracción a las normas aduaneras se realice mediante la posible utilización de documentos <u>irregulares,</u> empleando maniobras fraudulentas o engañosas u otros hechos que puedan tipificar delitos, se aplicarán las sanciones administrativas que procedan, sin perjuicio de las investigaciones penales que corresponda adelantar a las autoridades competentes.	Se modifica expresión falsos por irregulares, por la implicación que conlleva el pronunciamiento de falso por parte de un juez.
Artículo 12. Independencia de la responsabilidad. La autoridad aduanera expedirá las liquidaciones oficiales, ordenará el decomiso y aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en ~~este decreto,~~ sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal, cambiaria o de otro orden, que pueda derivarse de los hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores a que haya lugar.	Artículo 11. Independencia de la responsabilidad. La autoridad aduanera expedirá las liquidaciones oficiales, ordenará el decomiso y aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en <u>esta ley,</u> sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal, cambiaria o de otro orden, que pueda derivarse de los hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores a que haya lugar.	Se modifica expresión decreto por ley
Artículo 13. Denuncia penal. Cuando en ejercicio del control se encuentren hechos que puedan constituir delito, estos serán puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, siguiendo para el efecto las disposiciones internas que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. En los eventos en que se determine, en la aprehensión y/o decomiso de mercancía, que pueda dar lugar a conductas previstas en la ley penal, la unidad aprehensora deberá remitir el correspondiente informe a la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica, o a los	Artículo 12. Denuncia penal. Cuando en ejercicio del control se encuentren hechos que puedan constituir delito, estos serán puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, siguiendo para el efecto las disposiciones internas que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. En los eventos en que se determine, en la aprehensión y/o decomiso de mercancía, que pueda dar lugar a conductas previstas en la ley penal, la unidad aprehensora deberá remitir el correspondiente	Con el fin de evitar desgastes administrativos y reprocesos en caso que se decida que el decomiso no se procedente, se determina claramente el momento de instaurar la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, una vez se agote la discusión en sede administrativa del decomiso, siempre y cuando, se hayan fijado los macroelementos antes de la eventual formulación de la denuncia o de la entrega de la

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
Grupos Internos de Trabajo de Unidad Penal, o a las dependencias que hagan sus veces de la respectiva Dirección Seccional, según el caso, adjuntando copia de las actuaciones adelantadas para efectos de la formulación de la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación. Para cumplir la obligación contenida en el inciso 4 del artículo ~~83 del presente decreto~~, la Unidad aprehensora deberá seguir el procedimiento señalado en el inciso anterior. Parágrafo. En los eventos en que el interesado haya presentado documento de objeción contra el reconocimiento y avalúo de la mercancía o mediante avalúo de oficio se disminuya el valor de la mercancía y tenga incidencia en la investigación penal, se deberá informar al día siguiente de la modificación oficial del avalúo, al área de unidad penal competente. Para todos los efectos, la autoridad aduanera en sus actuaciones deberá seguir los lineamientos señalados en los protocolos que suscriban la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la Fiscalía General de la Nación.	informe a la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica, o a los Grupos Internos de Trabajo de Unidad Penal, o a las dependencias que hagan sus veces de la respectiva Dirección Seccional, según el caso, adjuntando copia de las actuaciones adelantadas para efectos de la formulación de la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación. <u>Esta denuncia se presentará una vez quede en firme el acto de decomiso por agotamiento de la discusión en sede administrativa, siempre y cuando, se hayan fijado los macroelementos antes de la eventual formulación de la denuncia o de la entrega de la mercancía por constitución de la garantía en reemplazo de aprehensión o por la presentación de una declaración con pago de rescate.</u> Para cumplir la obligación contenida en el inciso 4 del artículo <u>41 de la presente ley</u> la Unidad aprehensora deberá seguir el procedimiento señalado en el inciso anterior. Parágrafo. En los eventos en que el interesado haya presentado documento de objeción contra el reconocimiento y avalúo de la mercancía o mediante avalúo de oficio se disminuya el valor de la mercancía y tenga incidencia en la investigación penal, se deberá informar al día siguiente de la modificación oficial del avalúo, al área de unidad penal competente. Para los efectos <u>previstos en este artículo</u>, la autoridad aduanera en sus actuaciones deberá seguir los lineamientos señalados en los protocolos que suscriban la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la Fiscalía General de la Nación.	mercancía por constitución de la garantía en reemplazo de aprehensión o por la presentación de una declaración con pago de rescate.
Artículo 14. Ámbito de aplicación. El presente título establece las infracciones administrativas aduaneras en que pueden incurrir los sujetos responsables de las obligaciones	Artículo 13. Ámbito de aplicación. El presente título establece las infracciones administrativas aduaneras en que pueden incurrir los sujetos responsables de las	Sin modificación

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
aduaneras y de comercio exterior de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Así mismo, establece las sanciones aplicables por la comisión de dichas infracciones.	obligaciones aduaneras y de comercio exterior de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Así mismo, establece las sanciones aplicables por la comisión de dichas infracciones.	
Artículo 15. Clases de infracciones y tipos de sanciones. Las infracciones administrativas aduaneras de que trata el presente Título se califican como leves, graves y gravísimas, y serán sancionadas con amonestación, multas, suspensión o cancelación de la autorización, inscripción o habilitación para ejercer actividades, según corresponda a la naturaleza de la infracción y a la gravedad de la falta. La autoridad aduanera aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal o cambiaria que pueda derivarse de las conductas o hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores que hayan dado lugar a su comisión. La sanción de amonestación consiste en un llamado de atención formal y escrito que hace la autoridad aduanera y quedará registrado en el Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN (INFAD). La sanción de suspensión surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone. Las actuaciones que estuvieren en curso deberán tramitarse hasta su culminación. La sanción de cancelación surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone. Las sanciones previstas en este Título se impondrán sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar en cada caso.	Artículo 14. Clases de infracciones y tipos de sanciones. Las infracciones administrativas aduaneras de que trata el presente Título se califican como leves, graves y gravísimas, y serán sancionadas con amonestación, multas, suspensión o cancelación de la autorización, habilitación, <u>calificación, registro o</u> para ejercer actividades, según corresponda a la naturaleza de la infracción y a la gravedad de la falta. La autoridad aduanera aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal o cambiaria que pueda derivarse de las conductas o hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores que hayan dado lugar a su comisión. La sanción de amonestación consiste en un llamado de atención formal y escrito que hace la autoridad aduanera y quedará registrado en el Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN (INFAD). La sanción de suspensión surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone. Las actuaciones que estuvieren en curso deberán tramitarse hasta su culminación. La sanción de cancelación surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone.	Se adicionan para más claridad como sujetos susceptibles sanciones aquellos que sean objeto de calificación. Se precisa la forma de hacer el conteo para no imponer sanción de multa cuando se trate de la primera en el término de 3 años o lleve menos de dicho término en el ejercicio de su actividad económica. De igual manera se precisa, cuál es la tasa de cambio aplicable cuando se trate de una sanción pecuniaria con base en el valor FOB de la mercancía o del valor de los fletes. Se precisa que las sanciones aplican por operación cuando esta corresponda a un único documento de transporte aun cuando la mercancía se encuentre amparada en varias declaraciones de importación, salvo que esta ley determine expresamente que es por declaración o se disponga algo diferente. Para el caso de tráfico postal y envíos urgentes, la sanción se aplicará por

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~Parágrafo 1. La clasificación de las nuevas obligaciones que establezca la normatividad aduanera deberá corresponder a las consecuencias derivadas de su incumplimiento, catalogadas como infracciones de categoría 1, 2, 3, 4 o 5, de acuerdo con los siguientes criterios: A. Las infracciones de categoría 1 obedecen a incumplimientos de obligaciones de categoría 1. Estas infracciones corresponden a las cometidas por parte de los usuarios aduaneros habilitados, autorizados, calificados, inscritos o registrados que conlleven a la introducción de mercancías por lugar no habilitado u omitiendo la presentación de los documentos que la amparan, a la sustracción, ocultamiento de mercancías del control aduanero, a la simulación de operaciones de comercio exterior, a la introducción de mercancías de prohibida importación, al uso de medios irregulares para la obtención de la autorización, habilitación, calificación o registros, así como aquellas conductas que impliquen o tengan por efecto el no pago de los tributos aduaneros, afecten la salud, la seguridad nacional, la seguridad en las fronteras y la seguridad de la cadena logística. El incumplimiento de obligaciones de categoría 1 será sancionado con multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía o el valor de su avalúo, el que sea mayor, sin que dicha multa sea inferior a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4000 UVT) por operación. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión por tres (3) meses o de cancelación de la autorización, inscripción, calificación, habilitación o registro. El uso de medios irregulares para la obtención de la autorización, habilitación, calificación o registros dará lugar a la sanción de cancelación. B. Las infracciones de categoría 2 obedecen a incumplimientos de obligaciones de categoría 2. Estas infracciones corresponden a las cometidas por parte de los usuarios aduaneros distintos a los previstos en el literal A. del presente parágrafo, que conlleven, a la introducción de mercancías por lugar no habilitado u omitiendo la~~	Las sanciones previstas en este Título se impondrán sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar en cada caso. La sanción se aplicará por operación cuando esta corresponda a un único documento de transporte aun cuando la mercancía se encuentre amparada en varias declaraciones de importación, salvo que esta ley determine expresamente que es por declaración o se disponga algo diferente. Para el caso de tráfico postal y envíos urgentes, la sanción se aplicará por declaración simplificada (guía) <u>o el documento que haga sus veces</u>, o por declaración consolidada, según corresponda. Parágrafo 1. Quién por primera vez, en un lapso de tres (3) años, incurra en una infracción leve sancionada con multa y corrija su situación, por iniciativa propia o con ocasión de una actuación administrativa, no será objeto de sanción pecuniaria, <u>debiendo dejar esta situación registrada en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD)</u>. Este término se contará hacia atrás a partir de la notificación del requerimiento especial aduanero. <u>El presente parágrafo también se aplicará en el evento en que el usuario lleve menos de tres (3) años en ejercicio de su objeto social e incurra por primera vez en esta infracción.</u> Parágrafo 2. Para la aplicación y liquidación de las sanciones pecuniarias establecidas en UVT en la presente ley, se aplicará el valor de las Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes a la fecha del allanamiento voluntario antes de la intervención de la autoridad aduanera o a la fecha de expedición del requerimiento especial aduanero. <u>Cuando se trate de la imposición de una sanción pecuniaria con base en el valor FOB de la mercancía o del valor de los fletes, la</u>	declaración simplificada (guía), o por declaración consolidada, según corresponda.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~presentación de los documentos que la amparan, a la sustracción, ocultamiento de mercancías del control aduanero, a la simulación de operaciones de comercio exterior, la introducción de mercancías de prohibida importación, así como aquellas conductas que afecten la estabilidad fiscal, la salud, la seguridad nacional, la seguridad en las fronteras y la seguridad de la cadena logística. El incumplimiento de obligaciones de categoría 2 será sancionado con multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía o el valor de su avalúo, el que sea mayor. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT).~~ ~~C. Las infracciones de categoría 3 obedecen a incumplimientos de obligaciones de categoría 3. Estas infracciones corresponden a aquellas que conlleven al incumplimiento de los trámites aduaneros que puedan dar lugar a un menor pago de tributos aduaneros, a que la mercancía se considere como no declarada, al incumplimiento de los requisitos para el ingreso, permanencia y/o salida de mercancía desde y hacia una zona franca, a la obtención de beneficios a los que no se tiene derecho, al incumplimiento de restricciones legales o administrativas, a la violación a los derechos de propiedad intelectual, al incumplimiento de obligaciones y requisitos así como al mantenimiento de los mismos para la habilitación, autorización, inscripción o registro de un usuario aduanero. El incumplimiento a las obligaciones categoría 3 será sancionado con multa de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).~~ ~~D. Las infracciones de categoría 4 obedecen a incumplimientos de obligaciones de categoría 4. Estas infracciones corresponden a aquellas que conlleven al incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en los procesos aduaneros; que obstaculicen el control y la realización de la actividad adelantada por la autoridad aduanera. Las infracciones que no se encuentren dentro de las categorías 1, 2 y 3, se considerarán infracciones de categoría 4 siempre que exista una obligación en la normatividad aduanera. El incumplimiento de las obligaciones categoría 4 será~~	<u>tasa de cambio aplicable será la vigente a la fecha del allanamiento voluntario antes de la intervención de la autoridad aduanera o a la fecha de expedición del requerimiento especial aduanero.</u> <u>Parágrafo 3. Para efectos de la aplicación de las disposiciones previstas en esta ley, se entiende por medios irregulares cualquier acción encaminada a presentar documentos alterados o con información que induzca a error en la decisión que se adopte en los procesos de habilitación, autorización, calificación, reconocimiento, designación o registro; o para obtener el levante o la autorización de embarque, demostrar el cumplimiento de compromisos, o recibir beneficios producto de una operación de comercio exterior.</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~sancionado con multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). E. Las infracciones de categoría 5 obedecen a incumplimientos de obligaciones de categoría 5. Estas infracciones corresponden a la afectación menor en los procesos aduaneros como un mecanismo de prevención para evitar su repetición, incentivando la cultura de cumplimiento en los usuarios aduaneros. Las infracciones clasificadas como categoría 5 serán sancionadas con amonestación. Las infracciones categoría 1 y 2 se entenderán como infracciones gravísimas, las infracciones categoría 3 se entenderán como infracciones graves y las infracciones de categoría 4 y 5 se entenderán como infracciones leves. Parágrafo 2. Quién por primera vez, en un lapso de tres (3) años, incurra en una infracción leve sancionada con multa y corrija su situación, por iniciativa propia o con ocasión de una actuación administrativa, no será objeto de sanción pecuniaria. Parágrafo 3. Para la aplicación y liquidación de las sanciones establecidas en UVT en el presente decreto se aplicará el valor de las Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes a la fecha del allanamiento voluntario antes de la intervención de la autoridad aduanera o a la fecha de expedición del requerimiento especial aduanero.~~		
Nuevo	<u>Artículo 15. Infracciones aduaneras y sanciones aplicables. Las conductas sancionables que a continuación se relacionan se aplicarán al usuario aduanero que incumpla las obligaciones previstas en el Decreto 1165 de 2019 o las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen, así como las demás normas que determinen el cumplimiento de obligaciones aduaneras, prescindiendo del análisis de culpabilidad y sin perjuicio de los eventos eximentes de responsabilidad previstos en esta ley.</u> <u>1. Infracciones gravísimas y sus sanciones aplicables: Las infracciones gravísimas se sancionarán con cancelación de la autorización, habilitación, calificación, reconocimiento,</u>	Se anexa cuadro de equivalencias

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>designación o registro, o con multas, así: i) entre el 70% y el 100% del valor FOB de la mercancía, ii) el 100% del valor de los fletes, y iii) entre mil (1.000) y seis mil (6.000) unidades de Valor Tributario (UVT), como se señala a continuación:</u> 1.1. <u>Infracciones referidas al registro aduanero.</u> 1.1.1. <u>Usar medios irregulares para la obtención de la autorización, habilitación, calificación o registro. La sanción aplicable será de cancelación de la autorización, habilitación, calificación, reconocimiento o registro. Esta sanción aplica a todos los usuarios objeto de habilitación, autorización, calificación o registro.</u> 1.1.2. <u>Ejercer actividades sin estar debidamente autorizado, habilitado, calificado, registrado, o estando cancelada su habilitación, autorización, calificación o registro, ejercer actividades no autorizadas. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación, salvo que esta conducta la realicen los transportadores o agentes de carga, en cuyo caso la sanción será del cien por ciento (100%) del valor de los fletes por cada operación, si estos se conocen, en caso contrario la sanción aplicable será de multa equivalente a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación. Esta sanción aplica al sujeto que actúa sin tener las calidades de autorización, habilitación, calificación, reconocimiento o registro.</u> 1.2. <u>Infracciones referidas al ingreso o salida irregular de mercancías</u> 1.2.1. <u>Ingresar o extraer mercancías por lugar no</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>habilitado sin documentos de viaje, o transportarlas por rutas diferentes a las autorizadas por la normativa aduanera. La sanción para esta infracción será aplicable a los transportadores, al poseedor o tenedor de la mercancía.</u> <u>1.2.2. Simular operaciones de comercio exterior. Se entenderá por simular la representación o imitación del ingreso o salida de una mercancía del o hacia el territorio aduanero nacional sin que se haya realizado efectivamente. La sanción para esta infracción será aplicable a las agencias de aduanas, a los importadores, exportadores, usuarios de zona franca, titulares de los programas de sistemas especiales de importación - exportación y a las sociedades de comercialización internacional.</u> <u>1.2.3. Ocultar del control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las mercancías objeto de introducción al territorio aduanero nacional y las demás que se encuentren a bordo del medio de transporte. Esta sanción también se aplicará en la ejecución del régimen de tránsito y transporte multimodal. La sanción para esta infracción será aplicable al transportador, agente de carga, al poseedor o tenedor de la mercancía.</u> <u>La sanción aplicable a los numerales 1.2.1. a 1.2.3. del presente artículo, será de multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de seis mil Unidades de Valor Tributario (6.000 UVT) por cada operación.</u> <u>Cuando las conductas previstas en los numerales 1.2.1. a 1.2.3. del presente artículo, la realicen los transportadores o agentes de carga, la sanción será de</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los fletes por cada operación, correspondiente a la información de los documentos de transporte no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de seis mil Unidades de Valor Tributario (6.000 UVT) por cada documento de transporte.</u> <u>Respecto de la situación prevista en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 7, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) del valor del medio de transporte. Esta sanción aplica al transportador o al propietario del medio de transporte, según corresponda. Una vez cancelada la multa, no habrá lugar a la aprehensión del medio de transporte.</u> <u>1.3. Infracciones referidas a la entrega de información, presentación de la declaración o de documentos que amparan la mercancía.</u> <u>1.3.1. Ingresar, transportar, autorizar o permitir la salida de mercancías sin los documentos que las amparan de conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo modifique o sustituya, en los términos y condiciones establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de seis mil Unidades de Valor Tributario (6.000UVT) por cada operación. La sanción para esta infracción será aplicable a los transportadores, agentes de carga, puertos y muelles, depósitos, usuario operador de zona franca, usuario administrador de zona franca transitoria, y los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.</u>	

1.3.2. No contar con los mecanismos de prevención o no reportar las operaciones sospechosas que el usuario detecte en el ejercicio de su actividad, relacionada con el contrabando, la evasión, el lavado de activos e infracciones cambiarias, de conformidad con la Circular 170 de 2002 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT). Esta sanción aplica a los usuarios objeto de habilitación, autorización, calificación o registro.

1.3.3. Presentar documentos cuyo propósito o efecto sea inducir en error a la autoridad aduanera para amparar mercancía no presentada o diferente a la efectivamente ingresada o exportada. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT). Esta sanción será aplicable a la agencia de aduanas, importador, exportador y/o al tenedor o poseedor de la mercancía.

1.3.4. Expedir certificados al proveedor o certificados PEX por compras inexistentes o por mercancías no recibidas, o no presentarlos. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor registrado en el certificado correspondiente. De no ser posible determinar dicho valor, la sanción será de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT) por cada certificado expedido por compras inexistentes o mercancías no recibidas o no presentadas conforme a la normativa aduanera. Esta sanción será aplicable a las sociedades de comercialización internacional y a los titulares de los programas especiales de exportación - PEX. Lo anterior, sin perjuicio de la restitución de los beneficios conferidos irregularmente con base en dichos certificados, bien

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>sea por parte de la sociedad de comercialización internacional y/o del proveedor nacional.</u> <u>1.3.5. Obtener el levante o la autorización de embarque, o percibir beneficios producto de una operación de comercio exterior a través de medios irregulares. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía. De no ser posible determinar dicho valor, la sanción será de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT) por cada operación. Esta sanción será aplicable al importador, exportador, agencia de aduanas, sociedades de comercialización internacional y usuarios de zona franca, según sea el caso.</u> <u>1.3.6. No avisar, no informar y/o no poner a disposición de las autoridades competentes los envíos urgentes y/o mercancías de prohibida importación que sean detectados en el desarrollo de su actividad. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación. Esta sanción será aplicable a los titulares de las zonas de verificación, a los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes, al usuario operador de zona franca y a los depósitos.</u> <u>1.3.7. Suministrar información o documentación irregular, inexacta o que no cumplen los requisitos legales para sustentar una resolución anticipada o de ajuste de valor permanente. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT). Esta sanción será aplicable al importador, peticionario, beneficiario y a la agencia de aduanas, según corresponda.</u> <u>1.3.8. No presentar la declaración especial de importación en los términos previstos en la</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>normativa aduanera. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada declaración. Esta sanción será aplicable a las agencias de aduanas, a los importadores y a los usuarios de zona franca.</u> <u>1.3.9. Declarar mercancías diferentes a aquellas que efectivamente se exportaron. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada declaración. Esta sanción será aplicable a la agencia de aduanas y al exportador.</u> <u>1.4. Infracciones referidas al pago.</u> <u>1.4.1. No pagar los tributos aduaneros, sanciones, intereses y/o rescate, según corresponda, teniendo la obligación legal o contractual de hacerlo. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de los tributos aduaneros, intereses y rescate según corresponda, por cada declaración. Esta sanción será aplicable a las agencias de aduanas y al importador.</u> <u>1.4.2. No pagar el valor determinado por la autoridad aduanera o el liquidado en la declaración consolidada de pagos. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de los tributos aduaneros, intereses y rescate según corresponda, por cada declaración. Esta sanción será aplicable a los usuarios de zona franca, a los usuarios de trámite simplificado y a los operadores económicos autorizados.</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>Cuando dentro del año fiscal se incurra por segunda vez en esta infracción, la multa será equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de los tributos aduaneros, las sanciones, intereses, y rescate según corresponda. Cuando se incurra por tercera vez en esta infracción durante el mismo año fiscal, la sanción será de suspensión del beneficio del pago consolidado por dos años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que suspenda. El tratamiento previsto en el presente inciso no aplica para los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.</u> <u>1.4.3. No pagar los tributos aduaneros liquidados en la declaración consolidada de pagos, o no cancelarlos en la oportunidad y forma prevista en la normativa aduanera los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate correspondientes a los bienes que lleguen al territorio aduanero nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100 %) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de los tributos aduaneros, intereses, y rescate según corresponda, por cada declaración. Esta sanción será aplicable a los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.</u> <u>1.5. Infracciones referidas al incumplimiento de restricciones legales y/o administrativas.</u> <u>1.5.1. Consignar inexactitudes o no informar sobre los errores en los documentos que dan lugar al ingreso o salida de las mercancías que conlleven al incumplimiento de restricciones legales o administrativas, cupos y requisitos especiales. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>unidades de valor tributario (1.000 UVT) por cada operación. Esta sanción será aplicable a las agencias de aduanas, importador, exportador y transportador, según corresponda.</u> <u>1.5.2. Transportar mercancías bajo una declaración de tránsito aduanero, cabotaje, transbordo o en una continuación de viaje, que se encuentren sujetas a restricciones legales y administrativas de que trata el artículo 437 del Decreto 1165 de 2019 y demás normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen. La sanción imponible será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación. Esta sanción será aplicable al transportador.</u> <u>1.5.3. Ingresar, extraer o no reembarcar mercancías de prohibida importación, o someter a la modalidad de reembarque sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil unidades de valor tributario (1.000 UVT) por cada operación. Esta sanción será aplicable a la agencia de aduanas, importador, exportador o transportador, según corresponda.</u> <u>1.6. Infracciones referidas al incumplimiento de obligaciones de que trata la normativa aduanera y a la no terminación de modalidades en los regímenes aduaneros.</u> <u>1.6.1. No exportar las mercancías dentro de los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera. La sanción imponible será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía dejada de exportar. La sanción para esta infracción se aplicará a las sociedades de</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>comercialización internacional, a los titulares de la modalidad de procesamiento industrial y a los exportadores cuando haya lugar a ello.</u> <u>1.6.2. No vincular a sus empleados de manera directa y formal cuando la normativa aduanera así lo exija. La identificación del incumplimiento de las obligaciones laborales, aportes parafiscales incluidos los aportes a la seguridad social por salud, pensiones y riesgos profesionales será reportada por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN a las autoridades competentes. La sanción para esta infracción se aplicará a las agencias de aduanas.</u> <u>1.6.3. No prestar el servicio de trazabilidad de la carga y/o mercancías. La sanción para esta infracción se aplicará a los operadores o proveedores de dispositivos de trazabilidad de la carga y/o mercancía.</u> <u>1.6.4. No reportar oportunamente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN los eventos y alertas que se presenten durante la ejecución de la operación aduanera y que generen riesgo a la integridad de la carga o mercancía, unidades de carga y medios de transporte, cuando el usuario tenga la obligación de presentar este reporte. La sanción para esta infracción se aplicará a los operadores de dispositivos de trazabilidad de la carga y/o mercancía.</u> <u>1.6.5. Destinar mercancías importadas al amparo del programa de fomento a la industria automotriz o de astilleros a propósitos diferentes; facilitar, permitir o participar en operaciones prohibidas o vinculadas a los delitos de contrabando,</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>favorecimiento de contrabando, defraudación a las rentas de aduana, exportación o importación ficticia, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, testaferro, cohecho, fraude procesal, delitos contra la seguridad pública, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial y contra los derechos de autor; obtener y utilizar documentos o medios irregulares dentro de una operación de comercio exterior; y cuando con ocasión del levantamiento del velo corporativo se evidencie que el beneficiario del programa creó o participó en la creación de sociedades para la realización de operaciones de comercio exterior irregulares. La sanción para esta infracción se aplicará a los titulares de los programas de fomento a la industria automotriz o de astilleros, según corresponda.</u> <u>La sanción aplicable a los numerales 1.6.2. a 1.6.5 será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).</u> <u>1.6.6. No presentar los estudios de demostración en el marco de los programas de sistemas especiales de importación – exportación de materias primas, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha prevista para ello. La sanción a imponer será de multa equivalente a tres mil Unidades de Valor Tributario (3000 UVT). Esta sanción será aplicable a los titulares de los programas de sistemas especiales de importación - exportación.</u> <u>1.6.7. Entregar información por parte del titular del programa de sistemas especiales de importación -</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>exportación a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a quien haga sus veces, que no corresponda con las operaciones efectuadas o con el estado de las mercancías, según se trate para obtener las certificaciones emitidas con cargo al programa. La sanción a imponer será de multa equivalente a tres mil Unidades de Valor Tributario (3000 UVT). Esta sanción será aplicable a los titulares de los programas de sistemas especiales de importación - exportación.</u> <u>1.6.8. Dar una destinación diferente a los bienes de capital y repuestos, bienes para la exportación de servicios o a las materias primas e insumos importados al amparo de un programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación. La sanción a imponer será de multa equivalente a tres mil Unidades de Valor Tributario (3000 UVT). Esta sanción será aplicable a los titulares de los programas de sistemas especiales de importación - exportación.</u> <u>1.6.9. No presentar los estudios de demostración en el marco de los programas de sistemas especiales de importación - exportación bienes de capital, repuestos o de exportación de servicios, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha prevista para ello. La sanción a imponer será de multa equivalente a tres mil Unidades de Valor Tributario (3000 UVT). Esta sanción será aplicable a los titulares de los programas de sistemas especiales de importación - exportación.</u> <u>1.7. Infracciones referidas al uso indebido de los servicios informáticos electrónicos.</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	1.7.1. <u>Utilizar los servicios informáticos electrónicos sin cumplir con los requisitos previstos por la autoridad aduanera y/o realizar operaciones no autorizadas tales como: operar el sistema sin tener acceso autorizado, realizar operaciones no autorizadas para dicho usuario, modificar o eliminar datos sin autorización, introducir software malicioso o provocar la interrupción o daño del servicio. La sanción para esta infracción será aplicable a los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados, importador y exportador.</u> 1.7.2. <u>Presentar y obtener a través de los servicios informáticos electrónicos la aceptación de declaraciones aduaneras duplicadas con el propósito de obtener un levante automático o embarque directo, siempre y cuando quede demostrado que produjo perjuicio al control que efectúa la Administración. No habrá lugar a esta infracción cuando se evidencie que la conducta se enmarca en los casos de cancelación del levante por contingencia u otros contemplados en el Decreto 1165 de 2019. La sanción para esta infracción será aplicable al importador, exportador y a las agencias de aduanas.</u> 1.7.3. <u>No tener correspondencia entre quienes presentan las declaraciones aduaneras que se tramiten ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y quienes efectuaron la operación de comercio exterior. De igual manera, cuando el consignatario o destinatario de un documento de transporte cuya información se presente a través del servicio informático electrónico, no corresponde con quien efectuó la operación, salvo que se verifique que se</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>realizó un endoso en propiedad. La sanción para esta infracción será aplicable a los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados, al importador y exportador.</u> <u>1.7.4. Formalizar la reserva de una porción o cantidad del cupo o contingente que utiliza el mecanismo de primero llegado/primero servido sin justificación alguna de acuerdo con la normativa aduanera. La sanción para esta infracción será aplicable a la agencia de aduanas, importador y exportador.</u> <u>1.7.5. Presentar y obtener la aceptación de declaraciones aduaneras con información diferente a la que indique la naturaleza de la mercancía o documentos soporte hasta obtener levantes automáticos o embarques directos. La sanción para esta infracción será aplicable a la agencia de aduanas, importador y exportador, según corresponda.</u> <u>1.7.6. Usar el sistema con calidades aduaneras sin vigencia, no autorizadas, no reconocidas, no registradas o suspendidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. La sanción para esta infracción será aplicable a los usuarios autorizados, habilitados, calificados o registrados, al importador y exportador o al sujeto que actúa sin tener las calidades de autorización, habilitación, calificación, reconocimiento, designación o registro.</u> <u>1.7.7. No controlar el uso de claves para una “única” persona (usuario) o crear y consentir el uso de cuentas y usuarios a personas de las que se demuestre que tienen relación simultánea directa o indirecta con</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>otras sociedades de actividad económica igual o parecida a la de otro usuario aduanero. La sanción para esta infracción será aplicable al delegado de cuenta de los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados, al importador y al exportador, según sea el caso.</u> <u>1.7.8. Presentar en la solicitud de registro en el servicio informático electrónico, información irregular. La sanción para esta infracción será aplicable al solicitante del registro correspondiente.</u> <u>1.7.9. Operar los servicios informáticos electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Esta infracción será aplicable al importador, al exportador, a los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados.</u> <u>La sanción aplicable para las infracciones contenidas en los numerales 1.7.1 a 1.7.9. será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación, utilización o uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos.</u> <u>2. Infracciones graves y sus sanciones: Las infracciones graves se sancionarán con multas: i) Entre doscientas (200) y novecientas noventa y nueve (999) Unidades de Valor Tributario (UVT) y ii) Los diferentes porcentajes establecidos para las conductas que se especifican a continuación.</u> <u>2.1. Infracciones referidas a las obligaciones derivadas del registro aduanero.</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	2.1.1. <u>Incumplir las obligaciones derivadas de la habilitación, autorización, calificación o registro de un usuario aduanero, salvo que la conducta esté tipificada expresamente como infracción independiente en la presente ley. La sanción aplicable será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT) por operación. La sanción para esta infracción será aplicable a los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados.</u> 2.2. <u>Infracciones referidas al incumplimiento de la entrega de información en el proceso de carga, en la presentación de la declaración y de documentos soporte, y demás trámites que soportan la operación.</u> 2.2.1. <u>No presentar los documentos de viaje que correspondan a la carga efectivamente ingresada o exportada del o al territorio aduanero nacional por lugar habilitado, en los términos y condiciones que establezca la normatividad aduanera. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los fletes, correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por documento de transporte, según corresponda. La sanción para esta infracción será aplicable al transportador, a los agentes de carga internacional y a los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.</u> 2.2.2. <u>No presentar el informe de descargue e inconsistencias o no reportar a la autoridad aduanera los sobrantes o faltantes detectados en el número de bultos o el exceso o defecto en el peso en el caso de mercancía a granel, o documentos no relacionados en</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>el manifiesto de carga en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 151 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya; o no justificar las inconsistencias reportadas en el informe de conformidad con lo previsto en el artículo 152 del mencionado decreto. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los fletes, correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por documento de transporte. La sanción para esta infracción será aplicable al transportador, al agente de carga y a los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.</u> <u>2.2.3. No presentar las declaraciones aduaneras o no registrar la información requerida por la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, o no expedir facturas de nacionalización o facturas de exportación, según corresponda, en las condiciones de tiempo, modo y lugar establecidas en la normativa aduanera. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT) por operación. La sanción para esta infracción será aplicable a la agencia de aduanas, al importador, al exportador y a los titulares de las operaciones de importación y exportación de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo por oleoductos y/o poliductos.</u> <u>2.2.4. No tener al momento de la presentación y aceptación de las declaraciones aduaneras, al momento de la inspección física o documental, o al momento de la determinación del levante automático o del embarque directo de la mercancía, los documentos soporte requeridos por el Decreto</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, o que los documentos no reúnan los requisitos legales, o no se encuentren vigentes. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB sin que supere las trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT) por operación. No procederá la sanción cuando la no presentación de la declaración anticipada sea consecuencia de la anticipación del medio de transporte, siempre que el transportador justifique tal circunstancia. La sanción para esta infracción será aplicable a las agencias de aduanas, al importador, al exportador y al transportador, según sea el caso. Esta sanción también aplica a los transportadores en el régimen de tránsito aduanero y transporte multimodal, cuando obren como declarantes, según corresponda.</u> <u>2.2.5. Incumplir los trámites, términos y condiciones para el ingreso, salida, reingreso, custodia, almacenamiento, permanencia, control, destrucción, cambio de modalidad, de las mercancías desde y hacia un lugar habilitado, un depósito, zona de verificación o una zona franca, salvo que la conducta se encuentre tipificada como una infracción independiente. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT) por operación. La sanción para esta infracción será aplicable a los puertos, muelles, depósitos, usuarios de zona franca, usuario administrador de zona franca transitoria, titulares de las zonas de verificación, transportador en el modo aéreo, intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes, cuando haya lugar a ello.</u> <u>2.2.6. Incumplir los trámites, términos y condiciones para el ingreso o salida de mercancía desde una zona de régimen aduanero especial o</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>puerto libre, en cumplimiento de un régimen aduanero, salvo que la conducta se encuentre tipificada como una infracción independiente. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). Esta sanción se aplicará a los raizales, importadores y comerciantes de las zonas de régimen aduanero especial y del puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según corresponda.</u> <u>2.2.7. Incumplir las obligaciones legales por acción o por omisión que induzcan a error, permitan u orienten indebidamente a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice los servicios de intermediación aduanera; a cometer una infracción, o que dé lugar al decomiso de mercancías o una liquidación oficial de mayores tributos aduaneros. Según sea el caso, la sanción aplicable será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de: 1. La sanción impuesta al importador; 2. El valor de la mercancía decomisada, o 3. El mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción. La sanción para esta infracción será aplicable a las agencias de aduanas.</u> <u>2.2.8. Importar al amparo de las normas que regulan el tráfico fronterizo previsto en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, los convenios internacionales y normas que los reglamenten, mercancías diferentes a las de la lista expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o que superen el cupo fijado por el Gobierno Nacional. La sanción imponible será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de las mercancías que exceden la lista o el cupo. La sanción para esta infracción será aplicable a la agencia de aduanas y al importador.</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	2.2.9. <u>No informar en la planilla de recepción o la que haga sus veces, o no remitir las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío o traslado, o en la declaración aduanera, y la mercancía efectivamente ingresada a depósito o a zona franca en los términos establecidos por la autoridad aduanera. Tratándose de depósitos públicos ubicados en los puertos, se aplicará la sanción cuando no se informen las inconsistencias relativas al peso al momento de la salida de la mercancía en el lugar de arribo. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por operación. La sanción para esta infracción será aplicable a los puertos, muelles, depósitos y usuarios operadores de zonas francas.</u> 2.2.10. <u>No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o de trazabilidad o las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT) por cada operación. Esta sanción será aplicable a los transportadores, depósitos, puertos, muelles y al usuario operador de zona franca.</u> 2.2.11. <u>No liquidar en la declaración simplificada o la que haga sus veces, los tributos aduaneros, intereses, sanciones y rescate, si a ello hubiera lugar, que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal, envíos urgentes o mensajería expresa. Esta infracción también aplicará cuando no se liquiden en debida forma los tributos aduaneros con ocasión de la presentación de la declaración consolidada de pagos. La sanción será de multa equivalente a doscientas</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por declaración. Esta sanción será aplicable a los intermediarios de tráfico postal, envíos urgentes o mensajería expresa. Todo lo anterior, sin perjuicio del pago de los tributos correspondientes.</u> <u>2.2.12. Incumplir las obligaciones referidas a los programas de fomento de la industria automotriz, así como al programa de fomento de la industria de astilleros regulados en los artículos 2.2.1.14.3.2 y 2.2.1.12.3.2 del Decreto 1074 de 2015, o de aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). Esta sanción será aplicable a los titulares de los programas de fomento a la industria automotriz o de astilleros, según corresponda.</u> <u>2.2.13. Las infracciones previstas en el artículo 56 de la Decisión 617 de la Comunidad Andina o aquella que la modifique o sustituya, hacen parte integral de la presente ley, de conformidad con el artículo 57 de esta Decisión o aquella que la modifique o sustituya. Esta infracción también aplica a las operaciones de tránsito aduanero internacional, salvo que se expida una disposición legal especial sobre la materia. La sanción aplicable para estas infracciones será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por cada operación. Estas sanciones serán aplicables a los transportadores y a las agencias de aduana, según corresponda.</u> <u>2.2.14. No finalizar el régimen de tránsito o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 448 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, y demás disposiciones especiales que los regulen. La sanción aplicable para estas infracciones será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>UVT) por operación. Estas sanciones serán aplicables a los transportadores y al declarante en el régimen de tránsito aduanero cuando a ello hubiere lugar.</u> <u>2.2.15. Suministrar la información con inexactitudes, errores u omisiones para expedir el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la Zona Franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo 483 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por documento. Esta sanción es aplicable para el usuario industrial de zonas franca.</u> <u>2.2.16. No expedir o expedir con inexactitudes, errores u omisiones el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la zona franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo 483 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por documento. Esta sanción es aplicable para el usuario operador de zonas francas.</u> <u>2.2.17. Presentar declaraciones de importación o facturas de nacionalización con errores parciales en el serial o descripciones erradas o incompletas que no conlleven a que se trate de mercancía diferente. La</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>sanción aplicable será de multa equivalente al treinta por ciento (30%) del valor en aduanas de las mercancías por declaración o factura de nacionalización. Esta sanción es aplicable a la agencia de aduanas y al importador.</u> <u>2.2.18. Someter a la modalidad de reembarque mercancías que se encuentren en situación de abandono, o que hayan sido sometidas a alguna modalidad de importación. La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de las mercancías por cada operación, sin que dicha multa sea inferior a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por operación. Esta sanción es aplicable al exportador y a la agencia de aduanas.</u> <u>2.2.19. Vender mercancías a los viajeros procedentes del exterior que ingresen al territorio aduanero nacional en cantidades o valores superiores a los establecidos en el artículo 106 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT). Esta sanción es aplicable al titular del depósito franco.</u> <u>2.3. infracciones referidas a la extemporaneidad, diferencias en la liquidación o al menor pago de tributos aduaneros.</u> <u>2.3.1. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables. La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>aplicables, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar, por cada declaración. La sanción prevista en este inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos aduaneros. La sanción para esta infracción será aplicable al importador.</u> 2.3.2. <u>Incumplir los trámites o requisitos aduaneros o incurrir en errores o inexactitudes que den lugar a un menor pago de tributos aduaneros, intereses y sanciones. La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar por cada declaración. La sanción para esta infracción será aplicable a la agencia de aduanas y al importador.</u> 2.3.3. <u>Presentar información o entregar documentos que no den cuenta de la realidad de la operación que tenga por objeto o efecto obtener beneficios económicos a los que no se tiene derecho o liquidar un menor pago de tributos aduaneros. La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar por cada declaración. En caso de no ser posible determinar el valor, la sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por operación. La sanción para esta infracción será aplicable a la agencia de aduanas, al importador y al exportador, según corresponda.</u> 2.3.4. <u>No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado en los términos y condiciones establecidos por la normativa aduanera y/o no pagar oportunamente la cuota de los tributos aduaneros según los términos establecidos en la normativa aduanera, sin perjuicio de las modificaciones que se hayan hecho a la</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>declaración o que se haya reexportado la mercancía. La sanción aplicable será del cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertida a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida, sin perjuicio del pago de la cuota incumplida. La sanción para esta infracción será aplicable al importador.</u> <u>2.3.5. Incurrir en errores e inexactitudes en la declaración simplificada o la que haga sus veces que generen un menor pago de los tributos aduaneros, sanciones, intereses y rescate, si a ello hubiera lugar, que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal, envíos urgentes o mensajería expresa. Esta infracción también aplicará cuando no se liquiden en debida forma los tributos aduaneros con ocasión de la presentación de la declaración consolidada de pagos. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada declaración simplificada o la que haga sus veces. La sanción para esta infracción será aplicable a los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.</u> <u>2.4. Infracciones referidas al incumplimiento de las obligaciones y a la no terminación de modalidades u operaciones aduaneras.</u> <u>2.4.1. Exportar de manera extemporánea las mercancías respecto de las cuales se hubiere expedido el certificado al proveedor, o expedir el certificado sin el cumplimiento de los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera. La sanción imponible será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por operación, sin perjuicio de la restitución de los beneficios otorgados. Se entenderá que la exportación es extemporánea cuando se realice</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>dentro del mes siete (7) siguiente al otorgamiento del certificado al proveedor, sin pérdida de los beneficios obtenidos. Superado este término se entenderá que la mercancía no se exportó, en este último evento se deberá devolver el monto de los beneficios obtenidos. La sanción para esta infracción se aplicará a las sociedades de comercialización internacional o al proveedor según corresponda.</u> <u>2.4.2. Incumplir parcial o totalmente los compromisos de exportación para los programas de sistemas especiales de importación y exportación previstos en los artículos 172 y 173 literal b) del Decreto Ley 444 de 1967. La sanción corresponderá al cien por ciento (100 %) del gravamen arancelario de las mercancías dejadas de exportar. La sanción aplicable para esta infracción se aplicará a los titulares de programas de sistemas especiales de importación y exportación.</u> <u>2.4.3. Incumplir parcial o totalmente los compromisos de exportación para los programas de sistemas especiales de importación y exportación previstos en los artículos 173 literal c) y 174 del Decreto Ley 444 de 1967 y de la ley 9 de 1991. La sanción corresponderá al diez por ciento (10 %) del valor en aduanas de las mercancías importadas con cargo al programa. La sanción aplicable para esta infracción se aplicará a los titulares de programas de sistemas especiales de importación y exportación.</u> <u>Para la terminación de los programas en desarrollo de los sistemas especiales de importación o exportación y en los eventos de incumplimiento de los términos previstos en los artículos 234, 235, 236, 237 y 238 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya sin que se hubiere presentado la correspondiente declaración de modificación con el</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>pago de los tributos aduaneros y la sanción a que hace referencia este artículo, procederá la aprehensión y decomiso de la mercancía prevista en el numeral 2 del artículo 26 de la presente ley.</u> <u>2.4.4. No terminar la modalidad de importación o exportación en los términos y condiciones establecidos por la normativa aduanera, cuando haya lugar a liquidación y pago de los tributos aduaneros y la conducta no esté tipificada expresamente como infracción independiente en la presente ley. La sanción imponible será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por operación y aplicará a la agencia de aduanas, al importador, al exportador y titulares de los programas de sistemas especiales de importación - exportación.</u> <u>2.4.5. No controlar que las operaciones realizadas en zona franca por parte los usuarios industriales de bienes y servicios dentro de las instalaciones declaradas como tal se ejecuten según lo previsto en el artículo 6o del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adición o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Esta sanción será aplicable a los usuarios operadores de zona franca.</u> <u>2.4.6. Ejecutar las operaciones dentro o fuera de las instalaciones declaradas como zona franca, contrarias a las previstas en el artículo 6o del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Esta sanción será aplicable a los usuarios industriales de zona franca.</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	2.4.7. <u>Obtener ingresos provenientes de la venta en el mismo estado de las piezas de reemplazo o material de reposición, en monto superior al establecido en el artículo 11 del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, de no ser posible establecer dicho valor. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Esta sanción será aplicable a los usuarios industriales de zona franca.</u> 2.4.8. <u>No implementar los mecanismos de control de que trata el artículo 71 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de verificar la debida utilización de las materias primas e insumos incorporados en los bienes objeto de exportación. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (250 UVT). Esta sanción será aplicable a las Sociedades de Comercialización Internacional.</u> 2.5. <u>Infracciones referidas al uso de los servicios informáticos electrónicos.</u> 2.5.1. <u>Presentar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN una declaración de importación tipo inicial para una misma mercancía que haya sido precedida de una suspensión o ampliación de la diligencia de inspección y que no haya sido subsanada, con el fin de evitar el control</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>aduanero. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT). La sanción para esta infracción será aplicable a la agencia de aduanas y al importador.</u> <u>2.5.2. Registrar en el servicio informático electrónico una subpartida arancelaria diferente a la subpartida arancelaria general de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, cuando la guía original no registró ninguna desde su emisión en origen. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por guía. La sanción para esta infracción será aplicable al intermediario de tráfico postal y envíos urgentes.</u> <u>2.5.3. Presentar declaración de importación a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, obteniendo levante automático cuando la mercancía se encuentra en abandono y no se haya pagado rescate si hubiere lugar a ello. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT). La sanción para esta infracción será aplicable a la agencia de aduanas y al importador.</u> <u>2.6. Infracciones referidas al origen de las mercancías y medidas de defensa comercial.</u> <u>2.6.1. Acogerse a un tratamiento arancelario preferencial sin tener la prueba de origen o que esta no sea auténtica o quien figure como emisor niegue su expedición o que teniendo la prueba de origen se determine que la mercancía no califica como originaria o que está sujeta a una medida de suspensión de trato arancelario preferencial o que no cumple con las condiciones de expedición directa,</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>tránsito y/o transbordo. La sanción será del cuarenta por ciento (40%) de los tributos aduaneros dejados de liquidar y pagar, excepto en los casos en que existan disposiciones específicas y se atiendan los parámetros dispuestos en los acuerdos comerciales vigentes. Lo anterior, sin perjuicio del pago de los tributos a que haya lugar. La sanción para esta infracción será aplicable al importador.</u> <u>2.6.2. No tener la certificación de origen no preferencial o que se determine que la mercancía no cumple la regla de origen no preferencial. La sanción será del cuarenta por ciento (40%) de los derechos antidumping o compensatorios o los derechos establecidos como medida de salvaguardia, dejados de liquidar y pagar, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar. La sanción para esta infracción será aplicable al importador.</u> <u>2.6.3. No liquidar los derechos antidumping o compensatorios o los derechos establecidos como medida de salvaguardia habiendo lugar a ello. La sanción será del cuarenta por ciento (40%) de los derechos antidumping o compensatorios o los derechos establecidos como medida de salvaguardia dejados de liquidar y pagar, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar. La sanción para esta infracción será aplicable al importador.</u> <u>Cuando concurren varias tarifas establecidas por derechos antidumping o compensatorios o como medida de salvaguardia, se aplicará la más alta.</u> <u>3. Infracciones leves y sus sanciones. Las infracciones leves se sancionarán con multas: i) Entre cincuenta (50) y ciento noventa y nueve (199) Unidades de Valor Tributario (UVT) y ii) Amonestación.</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	3.1. <u>Infracciones generales.</u> 3.1.1. <u>Incumplir los plazos, términos y condiciones que afecten la ejecución o la culminación de trámites aduaneros de importación, exportación y tránsito salvo que se encuentren tipificadas como una infracción independiente en la presente ley. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará a los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados, según su intervención.</u> 3.1.2. <u>Obstaculizar el control y la realización de las actividades adelantadas por la autoridad aduanera. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará a los usuarios autorizados, habilitados, calificados o registrados, al importador, exportador, o al tercero que atienda o intervenga en la acción de control.</u> 3.1.3. <u>No contar con los equipos, manuales y elementos necesarios para la habilitación, custodia de las mercancías y la realización de las operaciones de comercio exterior, cuando a ello hubiere lugar. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará a los depósitos, puertos, muelles, usuarios operadores de zonas francas, titulares de zonas de verificación, operadores o proveedores de trazabilidad de la carga y/o mercancías.</u> 3.1.4. <u>No contar con la infraestructura física y tecnológica o los equipos necesarios y/o no garantizar la interoperabilidad con los Servicios Informáticos Electrónicos, para que la autoridad</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>aduanera pueda cumplir sus funciones de manera adecuada. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará a los depósitos, puertos, muelles, usuarios operadores de zonas francas, titulares de zonas de verificación, operadores o proveedores de trazabilidad de la carga y/o mercancías.</u> <u>3.1.5. No conservar los documentos, declaraciones aduaneras, copias, registros, que soportan la operación de comercio según corresponda, durante el término previsto legalmente. La sanción para esta infracción será de amonestación y aplicará a los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados, al importador y exportador.</u> <u>3.1.6. No terminar la modalidad de importación o exportación en los términos y condiciones establecidos por la normativa aduanera, siempre y cuando se hubieren cancelado los tributos aduaneros, sanciones e intereses; cuando a ello hubiere lugar. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) por operación y aplicará a la agencia de aduanas, al importador y al exportador.</u> <u>3.1.7. Incumplir con la obligación de informar, o suministrar información inexacta o utilizando medios irregulares, o no presentar los informes o reportes, que sustenten el cumplimiento de obligaciones aduaneras y de comercio exterior en los términos y condiciones previstos por la normativa aduanera y de comercio exterior, y no esté prevista la conducta en otra infracción. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará los usuarios</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados, al importador, exportador o a la persona que haya sido requerida.</u> 3.1.8. <u>Superar la frecuencia con la que se ingresan las mercancías al territorio fronterizo. La sanción para esta infracción será de amonestación y aplicará a la agencia de aduanas y al importador.</u> 3.1.9. <u>No permitir la inspección previa o la verificación de las mercancías a los importadores, las agencias de aduanas, o al intermediario de tráfico postal y envíos urgentes, según corresponda, conforme lo establece la normativa aduanera y las obligaciones que de estas diligencias se deriven. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) por operación y aplicará a los depósitos, transportadores, puertos, muelles, a los titulares de las zonas de verificación para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.</u> 3.1.10. <u>No estar presente en los procesos de destrucción de mercancías o informar extemporáneamente la fecha y hora en que se realizará la destrucción de las mercancías. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará al usuario operador de zona franca y depósitos, según sea el caso.</u> 3.1.11. <u>Incurrir en inexactitudes en la declaración andina del valor, que impidan la correcta aplicación de la técnica de la valoración aduanera, ya sea que dicha inexactitud haya sido verificada en el control simultáneo o posterior. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará al</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>importador.</u> 3.1.12. <u>Incurrir en errores en la prueba de origen o incumplir los requisitos previstos en las normas que aprueban el acuerdo comercial correspondiente y las normas que lo reglamenten. La sanción será de una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de la mercancía. La sanción para esta infracción se aplicará al importador y al exportador.</u> 3.1.13. <u>Incumplir los requisitos legales previstos para la certificación de origen no preferencial. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará al importador y al exportador.</u> 3.1.14. <u>Presentar los cuadros insumo producto o no adoptar un sistema de control de inventarios conforme a lo establecido en los Decretos 1074 de 2015 y 285 de 2020 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; o tener mercancía que no está en libre circulación, en lugares distintos a los informados para el desarrollo del programa; en el marco de la autorización de los programas de fomento a la industria automotriz, de la industria de astilleros o de programas de sistemas especiales de importación - exportación. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará al titular de los programas de fomento automotriz y/o astilleros y a los titulares de los sistemas especiales de importación - exportación, según corresponda.</u> 3.1.15. <u>No identificar los licores y bebidas alcohólicas con el sello a que se refiere el artículo 105 del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>Tributario (150 UVT), sin perjuicio del cumplimiento de esta obligación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la acción de control, so pena de su decomiso directo. Esta sanción será aplicable a los titulares de los depósitos francos.</u> <u>3.1.16. No incluir las actuaciones que se realicen durante la contingencia en los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN dentro de los términos y condiciones que señale el Decreto 1165 de 2019, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). La sanción para esta infracción será aplicable a los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados, al importador y exportador.</u> <u>3.1.17. No informar a la autoridad aduanera la finalización de descargue en los términos y condiciones establecidos en el artículo 150 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Esta sanción será aplicable a los puertos, muelles y a los transportadores en el modo aéreo.</u> <u>3.1.18. Incumplir los términos y condiciones establecidos en una resolución anticipada. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Esta sanción será aplicable al importador, exportador o a la agencia de aduanas, según corresponda.</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	3.1.19. <u>No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una Zona Franca, en el evento previsto en el inciso 2 del artículo 154 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Esta sanción será aplicable a los transportadores en el modo aéreo y a los puertos y muelles, según corresponda.</u> 3.1.20. <u>No identificar por medios físicos o electrónicos, o no tener a disposición de la autoridad aduanera la información sobre la ubicación de los siguientes grupos de mercancías: las que se encuentren en proceso de importación; las de exportación o aprehendidas; o las que se encuentren en situación de abandono; aquellas que tengan autorización de levante; las nacionales y/o aquellas en proceso de finalización de un régimen suspensivo o del régimen de transformación y/o ensamble, que van a ser objeto de distribución. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará a los depósitos.</u> 3.1.21. <u>Efectuar el tránsito aduanero u operaciones de transporte multimodal en vehículos que no estén adscritos a empresas inscritas y autorizadas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Esta sanción será aplicable a los transportadores en el régimen de tránsito y transporte multimodal.</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	3.1.22. <u>Permitir el ingreso y/o almacenar mercancías de procedencia extranjera a los recintos de las zonas francas o a un depósito público o privado cuyo documento de transporte no esté consignado o endosado a un usuario industrial de bienes o de servicios o usuario comercial o a un depósito público o privado. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Esta sanción será aplicable a los usuarios de zonas francas permanentes, especiales y transitorias; y depósitos públicos y privados.</u> 3.1.23. <u>No llevar los registros y controles de la entrada, salida y entrega de mercancías, vehículos y/o personas, o no llevarlos actualizados, conforme con los términos y condiciones señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Esta sanción será aplicable a los Depósitos, Puertos, Muelles, Usuarios de zonas francas, titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y a los Intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.</u> 3.1.24. <u>No reportar dentro del plazo establecido en el Decreto 285 de 2020 o aquel que lo adicione, modifique o sustituya, la información correspondiente a las declaraciones de importación y exportación que se presenten en forma manual con cargo a un programa de sistemas especiales de importación – exportación. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Esta sanción será aplicable a los</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>titulares de los sistemas especiales de importación - exportación.</u> <u>3.1.25. Superar dentro del plazo, el cupo de importación autorizado en desarrollo de los programas de sistemas especiales de importación - exportación. La sanción será de amonestación. Esta sanción será aplicable a los titulares de los sistemas especiales de importación - exportación.</u> <u>3.2. Infracciones referidas a la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995 y a las importaciones temporales de vehículos realizadas por turistas.</u> <u>3.2.1. Cambiar la destinación de los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales menores, objeto de internación temporal o importación temporal. La sanción imponible será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT). Esta sanción es aplicable al sujeto a quien se le autorizó la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995 o al turista a quien se le autorizó la importación temporal de vehículos.</u> <u>3.2.2. Circular y transitar por fuera de la jurisdicción del Departamento al que pertenece la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo. La sanción será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT). Esta sanción es aplicable al sujeto a quien se le autorizó la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995.</u> <u>3.2.3. No ostentar por parte del propietario o</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>tenedor la calidad de residente en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo o haber sido sustituido por otro. La sanción imponible será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT). Esta sanción es aplicable al sujeto a quien se le autorizó la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995.</u> <u>3.2.4. No finalizar la internación temporal o importación temporal de los medios de transporte en los términos de la ley 191 de 1995 y/o de los artículos 216 y 220 del Decreto 1165 de 2019, con la salida definitiva del país al vencimiento del término de la autorización de la internación temporal o de la importación temporal o al vencimiento de su prórroga. La sanción imponible será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT). Esta sanción es aplicable al sujeto a quien se le autorizó la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995 o al turista a quien se le autorizó la importación temporal de vehículos.</u> <u>En todos los eventos anteriores, los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores serán inmovilizados mientras se adelanta el proceso sancionatorio, salvo que el usuario aduanero se presente voluntariamente en el punto de control para finalizar la modalidad acreditando el pago de la sanción a que hubiere lugar, en cuyo caso, la dependencia competente registrará ante el sistema la terminación de la modalidad.</u> <u>El acto administrativo que resuelve de fondo el proceso dispondrá que la multa deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Verificado el pago, se ordenará la entrega del medio de transporte dentro de los cinco (5) días</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>hábiles siguientes para su salida definitiva del país.</u> <u>Los gastos de transporte, almacenamiento y demás gastos de servicios logísticos complementarios que se causen por la inmovilización del vehículo, motocicleta o embarcación fluvial menor estará a cargo del residente y/o turista, quien deberá acreditar su pago al momento de su retiro.</u> <u>La salida del vehículo automotor deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega del medio de transporte.</u> <u>Vencidos estos términos, sin que se hubiere pagado la multa, o si habiendo pagado no se hubiere efectuado la salida definitiva del mismo, procederá su aprehensión y decomiso.</u> <u>El procedimiento para la imposición de estas sanciones será el establecido en el artículo 65 y siguientes de la presente ley, salvo que en disposiciones especiales internacionales se establezca un procedimiento específico aplicable.</u> 4. <u>Otras infracciones y sus sanciones.</u> 4.1. <u>Suspensión de las importaciones al amparo de los programas de fomento a la industria automotriz, programa régimen de transformación y ensamble y de la industria de astilleros.</u> 4.1.1. <u>Habrá lugar a la suspensión de las importaciones al amparo del programa de fomento a la industria automotriz y/o de la industria de astilleros, según corresponda, cuando no se presente el Informe Anual de Cumplimiento del Programa a más tardar el último día hábil del mes de junio del año</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>siguiente a la realización de las importaciones al amparo del programa. No podrán realizarse nuevas importaciones al amparo de este, hasta tanto sea presentado dicho informe y en todo caso con anterioridad al último día hábil del mes de septiembre del mismo año, caso en el cual se procederá de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.1.14.4.4. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</u> <u>El incumplimiento de los plazos establecidos en el inciso anterior deberá ser informado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia.</u> <u>La sanción prevista en el numeral 4.1 será aplicable a los titulares de los programas de fomento a la industria automotriz y de la industria de astilleros.</u> <u>4.1.2. Incumplir los Porcentajes de Integración Nacional (PIN) mínimos establecidos en el Capítulo 10, Sección 2, artículo 2.2.1.10.2.1 del Decreto 1074 de 2015 o aquel que lo adicione, modifique o sustituya. La sanción imponible será de multa equivalente a dos (2) veces el número de puntos porcentuales de incumplimiento, que se calculará sobre el valor FOB de los componentes, partes y piezas para ensamble importadas durante el respectivo período, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar, cuando a ello hubiere lugar. Esta sanción es aplicable a las empresas ensambladoras de motos.</u> <u>4.1.3. Incumplir el Porcentaje de Integración Subregional (PIS) del año inmediatamente anterior, de acuerdo con las categorías establecidas en la</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>Resolución 323 del 26 de noviembre de 1999 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) o aquella que la adicione, modifique o sustituya. La sanción imponible será de multa equivalente a dos veces el número de puntos o fracción de punto porcentuales de incumplimiento calculadas sobre el valor FOB de los componentes, partes y piezas para ensamble, importadas durante el respectivo periodo, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar, cuando a ello hubiere lugar. Esta sanción es aplicable a las empresas ensambladoras de vehículos.</u> <u>4.1.4. Incumplir el Valor Agregado Subregional (VAS) del año inmediatamente anterior, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 323 del 26 de noviembre de 1999 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) o aquella que la adicione, modifique o sustituya, verificada de manera independiente para cada una de las autopartes autorizada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La sanción imponible será de multa equivalente a dos veces el número de puntos o fracción de punto porcentuales de incumplimiento calculadas sobre el valor FOB de los componentes, partes y piezas para ensamble, importadas para la correspondiente subpartida nandina durante el respectivo periodo, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar, cuando a ello hubiere lugar. Esta sanción es aplicable a las empresas fabricantes de autopartes.</u> <u>Parágrafo 1. En el evento en que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo encuentre que un beneficiario presuntamente ha incurrido en alguna de las infracciones previstas en los numerales 1.6.5, 1.6.6, 1.6.7, 1.6.8, 1.6.9, 2.2.12, 2.4.5, 2.4.6, 2.4.7, 2.4.8, 3.1.24, 3.1.25, 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.4 del presente artículo, pondrá los hechos en conocimiento de la Unidad</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia.</u> <u>Parágrafo 2. En caso de terminación de los programas o subprogramas, el usuario deberá cumplir las obligaciones aduaneras derivadas de las importaciones efectuadas al amparo de los programas, mediante la presentación de las declaraciones de importación de los bienes importados que no hayan sido involucrados en el bien final, liquidando los tributos aduaneros, la diferencia del IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes, o reexportando las mercancías dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo de terminación de los programas. En caso contrario, la Dirección Seccional de Aduanas competente dará inicio al procedimiento administrativo para la determinación de los tributos aduaneros, sanciones e intereses moratorios exigibles.</u> <u>Parágrafo 3. El no mantenimiento de los requisitos para la autorización, habilitación, inscripción, será causal de pérdida de la calidad.</u> <u>Parágrafo 4. Para efectos de la aplicación de las infracciones de que trata el presente artículo, dentro del concepto de usuarios autorizados, habilitados, inscritos, calificados, designados o registrados, se encuentran aquellos cuyo proceso de autorización, habilitación, inscripción, calificación, designación o registro lo realizan otras entidades del orden nacional, según sea el caso.</u> <u>Parágrafo 5. No procederá la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo, cuando se cumplan los términos y condiciones previstas en el</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>artículo 185 del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo adicione, modifique o sustituya, para la autorización del levante, salvo cuando se trate de la no presentación de la Declaración Andina del Valor al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación o al momento de realización de la inspección aduanera en el control simultáneo, caso en el cual siempre se configurará la sanción prevista en el numeral 2.2.4 del presente artículo.</u> .	
~~Artículo 16. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que la liquide el infractor o la autoridad aduanera será equivalente a la suma de diez Unidades de Valor Tributario (10 UVT).~~ ~~Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora.~~	Eliminado	Se elimina porque no fue utilizado.
Artículo 17. Reserva de las investigaciones administrativas. La información contenida dentro de la respectiva ~~investigación~~, gozará de reserva legal y, por tanto, la información solo podrá ser suministrada a las partes vinculadas en el proceso respectivo y a la autoridad que en ejercicio de sus competencias la pueda solicitar. Los actos administrativos en firme referentes a las sanciones, liquidaciones ~~aprehensiones~~ y decomisos no ~~gozaran~~ de reserva salvo en la parte que contenga información que por expresa disposición legal goce de ~~la misma~~.	Artículo 16. Reserva de las investigaciones administrativas. La información contenida dentro de la respectiva <u>investigación</u> gozará de reserva legal y, por tanto, la información solo podrá ser suministrada a las partes vinculadas en el proceso respectivo y a la autoridad que en ejercicio de sus competencias la pueda solicitar. Los actos administrativos en firme referentes a las sanciones, liquidaciones y decomisos no <u>gozarán</u> de reserva salvo en la parte que contenga información que por expresa disposición legal goce de <u>esta</u>.	Se corrigen errores de redacción y ortografía. Se elimina el concepto de aprehensiones porque este no es un acto de fondo.
~~Artículo 18. Suspensión provisional de la autorización, habilitación o registro de un usuario aduanero. Esta medida cautelar prevista en el numeral 3 del artículo 7 del presente decreto, se adopta excepcionalmente dentro de un proceso sancionatorio, cuando existan graves elementos probatorios de la existencia de los hechos que constituyen una infracción que da lugar a la cancelación de la autorización, habilitación o~~	Eliminado	Revisados los antecedentes en los procesos de conciliación se evidencio que con la suspensión se daba una afectación económica a las empresas por cuanto les tocaba cerrar los establecimiento y continuar con

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~registro.~~ ~~La medida de suspensión provisional se informará para su registro a la dependencia que concedió la autorización, habilitación, reconocimiento o registro, así como a la dependencia encargada de la administración del Registro Único Tributario (RUT).~~		el pago de nómina o liquidarlos para esperar la decisión de fondo que en el caso que fuera a favor del usuario tendría grandes implicaciones en contra de la Entidad por lo que bajo una política de prevención del daño antijurídico se decidió eliminar el proceso y esperar a la decisión de fondo que cumpla con todas las etapas del debido proceso y después de ello si dar la inactividad de la actividad económica.
~~Artículo 19. Procedimiento para ordenar la suspensión provisional. La suspensión provisional se ordenará en el requerimiento especial aduanero, con la motivación de los hechos, las normas y las pruebas que sustentan la medida.~~ ~~Para la aplicación de esta medida se deberá contar con el visto bueno del Comité de Fiscalización Aduanero, o quien haga sus veces, para cuyo efecto, vencido el término para responder el requerimiento especial aduanero, se remitirán al Comité las copias pertinentes del expediente a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.~~ ~~El Comité dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la información en debida forma, se pronunciará mediante oficio dirigido al funcionario que adoptó la medida de suspensión provisional. En el oficio se presentará un resumen de las consideraciones efectuadas por el Comité de Fiscalización Aduanero para avalar o no la adopción de la medida cautelar.~~ ~~En caso de que la decisión avale la adopción de la medida, esta entrará en vigor una vez notificado electrónicamente el auto que incorpora la decisión al expediente y ordena la suspensión de la calidad en el Registro Único Tributario~~	Eliminado	Revisados los antecedentes en los procesos de conciliación se evidencio que con la suspensión se daba una afectación económica a las empresas por cuanto les tocaba cerrar los establecimiento y continuar con el pago de nómina o liquidarlos para esperar la decisión de fondo que en el caso que fuera a favor del usuario tendría grandes implicaciones en contra de la Entidad por lo que bajo una política de prevención del daño antijurídico se decidió eliminar el proceso y esperar a la decisión de fondo que cumpla con todas las etapas del debido proceso y después de ello si dar la inactividad de la actividad económica.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~(RUT) o el registro que haga sus veces. Este procedimiento se debe realizar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la remisión del oficio de parte del Comité de Fiscalización Aduanero.~~ ~~Por tratarse de un auto que notifica la decisión del comité, contra el mismo no procede recurso alguno.~~ ~~La solicitud efectuada al Comité de Fiscalización Aduanero no interrumpirá el trámite del proceso.~~ ~~El presunto responsable, dentro de la respuesta al requerimiento especial aduanero, podrá presentar las objeciones para desvirtuar la causal generadora de la suspensión provisional. De encontrarse procedente, el funcionario que adoptó la medida revocará la suspensión provisional, sin perjuicio de la continuidad del respectivo proceso de fiscalización; de esta decisión se informará al Comité de Fiscalización Aduanero.~~ ~~La suspensión provisional se mantendrá mientras se profiere la decisión de fondo en el proceso administrativo sancionatorio, y operará respecto de las operaciones de comercio exterior que se presenten con posterioridad a la entrada en vigor de la decisión del Comité de Fiscalización Aduanero. El usuario aduanero podrá continuar interviniendo en las operaciones aduaneras en las que ya estaba actuando hasta la entrada en vigor de la suspensión provisional.~~		
~~Artículo 20. Comité de Fiscalización Aduanero. El Comité de Fiscalización Aduanero, al que se refiere el presente decreto estará conformado por:~~ ~~1. El Director de Gestión de Fiscalización o quien haga sus veces, quien lo presidirá.~~ ~~2. El Director de Gestión de Aduanas o quien haga sus veces.~~	Eliminado	Como se eliminó la medida de suspensión provisional y esas eran las funciones básicas del Comité de Fiscalización por ello se decide eliminar dicho comité.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~3. El Director de Gestión Estratégica y Analítica o quien haga sus veces.~~ ~~4. El Director de la Policía Fiscal y Aduanera o quien haga sus veces.~~ ~~5. El Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero o su delegado, en desarrollo de la función prevista en el artículo 31 numeral 2 del Decreto 1071 de 1999, quien podrá participar con voz y voto. En el evento en que ejerza el derecho al voto no podrá intervenir en las demás etapas del proceso.~~ ~~La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por la Subdirección de Apoyo en la Lucha Contra el Delito Aduanero y Fiscal quien elaborará el acta correspondiente y la conservará junto con sus soportes.~~ ~~El Comité se reunirá previa citación que realice el Director de Gestión de Fiscalización y la participación de sus miembros no será delegable.~~ ~~Los integrantes e invitados deberán guardar la debida confidencialidad sobre los asuntos tratados en el Comité, dada la relación que estos tienen con la seguridad fiscal y logística en las operaciones de comercio exterior. Por lo tanto, las actas y actuaciones del comité serán confidenciales y reservadas.~~ ~~A los integrantes del comité, les serán aplicables las causales de impedimento y recusación previstas en el ordenamiento jurídico nacional, en especial las consignadas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que lo modifique, sustituya o adicione, las cuales se resolverán con fundamento en el artículo 12 de la citada ley.~~ ~~El Comité sesionará con un mínimo de tres (3) de sus miembros y las decisiones se aprobarán con el voto de la mayoría simple de los asistentes.~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~El Comité de Fiscalización Aduanero podrá darse su propio reglamento.~~ ~~Parágrafo. El funcionamiento del Comité de Fiscalización Aduanero será desarrollado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~Artículo 21. Intervención del Comité de Fiscalización Aduanero frente a la reincidencia en infracciones graves y gravísimas. Para determinar la posible aplicación de la sanción de cancelación en sustitución de multa por reincidencia, cuando el usuario aduanero sujeto a registro aduanero con autorización, habilitación y/o registro vigente incurra en una nueva infracción grave o gravísima, deberá reportarse del hecho a la Secretaría Técnica del Comité de Fiscalización. Si del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior, quedan en firme como mínimo tres (3) actos administrativos que imponen sanciones por infracciones graves o gravísimas a un usuario aduanero, que asciendan al cero punto cinco por ciento (0.5%) o más del total de las operaciones de comercio exterior realizadas durante el mismo periodo.~~ ~~Para lo anterior la Dirección Seccional competente, para conocer de la nueva infracción enviará a la Secretaría Técnica del Comité de Fiscalización dentro de los diez (10) días siguientes a la verificación de los hechos y conformación del expediente, un informe junto con las pruebas y demás antecedentes de los hechos según corresponda.~~ ~~La Secretaría Técnica del Comité, al recibo del informe,~~	Eliminado	Como se eliminó la medida de suspensión provisional y esas eran las funciones básicas del Comité de Fiscalización por ello se decide eliminar dicho comité.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~evaluará integralmente los siguientes criterios: la participación porcentual del monto de las sanciones frente al valor de las operaciones realizadas; el número de infracciones con respecto al total de operaciones realizadas; el tipo de usuario, el perjuicio causado a los intereses del Estado, y presentará al Comité un informe gerencial de resultados.~~ ~~El Comité de Fiscalización, con base en el informe presentado por la Secretaría Técnica, evaluará la procedencia de la sanción de cancelación, en lugar de la sanción de multa prevista para la nueva infracción grave o gravísima, tomando en consideración criterios tales como: la naturaleza de los hechos, el impacto de la medida sobre el comercio exterior y los antecedentes del infractor, y emitirá su concepto. Dicho concepto es vinculante para la Dirección Seccional y contra él no procede ningún recurso.~~ ~~Si en concepto del Comité de Fiscalización procede la cancelación, en el requerimiento especial aduanero, se propondrá la sanción de cancelación en lugar de la sanción de multa prevista para la infracción. En caso contrario, la sanción a proponer en el requerimiento especial será la prevista para la infracción de que se trate, incrementada en mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).~~ ~~Parágrafo 1. Para efectos de la reincidencia prevista en este artículo, no se tendrán en cuenta las infracciones respecto de las cuales se haya aceptado el allanamiento presentado por el usuario.~~ ~~Parágrafo 2. En aquellos casos en que se contemple la aplicación de la sanción de cancelación en sustitución de la sanción de multa, la misma deberá ordenarse en el requerimiento especial aduanero, para lo cual deberá tenerse en cuenta para efectos de la determinación de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, aspectos tales como: la naturaleza de los hechos, el impacto de la medida sobre el comercio exterior, los antecedentes del infractor, la~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~transgresión de procedimientos aduaneros por acción u omisión, la incidencia penal de la conducta o cualquier otro hecho relevante acreditado en la investigación. En todo caso, se deberá contar con el visto bueno del Comité de Fiscalización de que trata el presente artículo sin considerar el límite de las sanciones en relación con las operaciones de comercio exterior del primer inciso de este artículo.~~		
Artículo 22. Gradualidad. En los siguientes eventos, la sanción se graduará como se indica en cada caso: 1. Cuando con un mismo hecho u omisión se incurra en más de una infracción, se aplicará la sanción más grave, prevaleciendo en su orden la de cancelación a la de multa. Si todas fueren sancionadas con multa, se impondrá la más alta incrementada en un veinte por ciento (20%) sin que el resultado sea superior a la suma de todas las multas. Dicho incremento también procederá cuando todas las infracciones en que se incurra con el mismo hecho u omisión sean sancionadas con multa de igual valor. 2. Las infracciones en que se incurra en una declaración aduanera y sus documentos soporte se tomarán como un solo hecho, en cuyo caso se aplicará la sanción más grave. 3. En el evento en que el usuario aduanero incurra tres (3) veces en la misma infracción sancionada mediante acto administrativo en ~~firme o aceptada en virtud de allanamiento~~, dentro de los últimos tres (3) años contados a partir de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, ~~podrá~~ aplicar los porcentajes ~~de reducción por allanamiento en los términos del~~ parágrafo 2 del artículo ~~24 del presente decreto~~. 4. Cuando en el término de tres (3) años, se incurra más de dos (2) veces en la misma infracción leve sancionada mediante acto administrativo en firme con amonestación, procederá para la tercera y las siguientes infracciones, sanción de multa por ciento cincuenta Unidades de Valor	Artículo 17. Gradualidad. En los siguientes eventos, la sanción se graduará como se indica en cada caso: 1. Cuando con un mismo hecho u omisión se incurra en más de una infracción, se aplicará la sanción más grave, prevaleciendo en su orden la de cancelación a la de multa. Si todas fueren sancionadas con multa, se impondrá la más alta incrementada en un veinte por ciento (20%) sin que el resultado sea superior a la suma de todas las multas. Dicho incremento también procederá cuando todas las infracciones en que se incurra con el mismo hecho u omisión sean sancionadas con multa de igual valor. 2. Las infracciones en que se incurra en una declaración aduanera y sus documentos soporte se tomarán como un solo hecho, en cuyo caso se aplicará la sanción más grave. 3. En el evento en que el usuario aduanero incurra tres (3) veces en la misma infracción sancionada mediante acto administrativo en <u>firme</u>, dentro de los últimos tres (3) años contados a partir de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, <u>deberá</u> aplicar los porcentajes <u>previstos en el</u> parágrafo 2 del artículo <u>19 de la presente ley</u>. 4. Cuando en el término de tres (3) años, se incurra más de dos (2) veces en la misma infracción leve sancionada mediante acto administrativo en firme con amonestación, procederá para la tercera y las	Se modifica el texto normativo con el fin de corregir el acto desde el cual se hace el conteo de la gradualidad para la sanción de amonestación. Se incluyen como nuevas situaciones para aplicar la gradualidad los siguientes: i) el hecho que la declaración anticipada ni inicial no se presente en el lugar de arribo, en este evento la sanción prevista en el numeral 2.2.3 del artículo 15 de la presente ley, se aumentará a 600 UVT. ii) cuando no se presente la declaración de corrección para subsanar el error presentado en el serial o en la descripción de la mercancía sin que se trate de mercancía diferente en los términos del Decreto 1165 de 2019 y no se pague la sanción prevista en el numeral 2.2.17 del artículo 15 de la presente ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la intervención de la

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
Tributario (150 UVT). Dicho término se contará desde la fecha de expedición del ~~emplazamiento~~. 5. Cuando ~~una infracción establezca la posibilidad de imponer en lugar de la sanción de multa, la cancelación o suspensión de la autorización, habilitación o reconocimiento, teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado~~, la autoridad aduanera deberá fundamentar en el acto administrativo, algunos de los siguientes criterios: ~~5.1. Afectación a la seguridad nacional,~~ ~~5.2. Afectación a la salud o salubridad pública,~~ ~~5.3. Vulneración de los intereses económicos del Estado,~~ ~~5.4. Incumplimiento al Convenio internacional de Especies amenazadas de fauna y flora silvestres CITES,~~ ~~5.5. Afectación al patrimonio cultural,~~ ~~5.6. Impacto de la medida sobre el comercio exterior,~~ ~~5.7. Antecedentes del presunto infractor en sanciones catalogadas como graves o gravísimas durante los últimos tres (3) años.~~ Parágrafo 1. Los criterios de gradualidad establecidos en el presente artículo deberán ser aplicados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN en la gestión persuasiva, así como al momento de la expedición del requerimiento especial ~~aduanero, o emplazamiento, según el caso~~. Serán aplicables por el obligado aduanero cuando voluntariamente autoliquide y pague las sanciones, según corresponda. Parágrafo 2. El evento previsto en el numeral 1 del artículo ~~24 del presente decreto~~, no se contabilizará como antecedente	siguientes infracciones, sanción de multa por ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Dicho término se contará desde la fecha de expedición del <u>requerimiento especial aduanero</u>. 5. <u>En los eventos en los que no se presente declaración anticipada ni inicial en el lugar de arribo, la sanción prevista en el numeral 2.2.3 del artículo 15 de la presente ley, se aumentará a seiscientos Unidades de Valor Tributario (600 UVT[A7]).</u> 6. Cuando <u>no se presente la declaración de corrección para subsanar el error presentado en el serial o en la descripción errada o incompleta de la mercancía sin que se trate de mercancía diferente en los términos del Decreto 1165 de 2019 y no se pague la sanción prevista en el numeral 2.2.17 del artículo 15 de la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la intervención de la autoridad aduanera, esta se aumentará a seiscientos Unidades de Valor Tributario (600 UVT), so pena de incurrir en la causal de aprehensión prevista en el numeral 2 del artículo 15 de la presente ley.</u> Parágrafo 1. Los criterios de gradualidad establecidos en el presente artículo deberán ser aplicados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN en la gestión persuasiva, así como al momento de la expedición del requerimiento especial <u>aduanero</u>. Serán aplicables por el obligado aduanero cuando voluntariamente autoliquide y pague las sanciones, según corresponda. Parágrafo 2. El evento previsto en el numeral 1 del artículo <u>19 de la presente ley</u>, no se contabilizará como antecedente para la aplicación del numeral 3 del presente artículo.	autoridad aduanera, esta se aumentará a 600 UVT. Con el propósito de tener una manera disuasiva para evitar que los usuarios objeto de registro aduanero cometan sanciones gravísimas se establece que si del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior a la notificación del requerimiento especial aduanero, quedan en firme como mínimo cuatro (4) actos administrativos que imponen sanciones por infracciones gravísimas a un usuario aduanero habilitado, autorizado o con registro aduanero, la siguiente sanción gravísima aplicable será la de cancelación. Se define cuando se afecta el principio de lesividad que es el fundamento para aplicar la gradualidad que se daría siempre que el usuario aduanero incumpla con sus obligaciones.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
para la aplicación del numeral 3 del presente artículo. Parágrafo 3. En la diligencia de inspección aduanera únicamente aplicará la gradualidad de que trata el numeral 3 del presente artículo.	Parágrafo 3. En la diligencia de inspección aduanera únicamente aplicará la gradualidad de que trata el numeral 3 del presente artículo. <u>Parágrafo 4. Si del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior a la notificación del requerimiento especial aduanero, quedan en firme como mínimo cuatro (4) actos administrativos que imponen sanciones por infracciones gravísimas a un usuario aduanero habilitado, autorizado, calificado o con registro aduanero, la siguiente sanción gravísima aplicable será la de cancelación.</u> <u>Parágrafo 5. Habrá lesividad siempre que el usuario aduanero incumpla con sus obligaciones. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.</u>	
Artículo 23. Reducción de la sanción. El valor de la sanción de multa se reducirá en los siguientes eventos: 1. Por allanamiento a la comisión de la infracción, conforme lo previsto en el artículo ~~24 del presente decreto.~~ 2. Por ~~información extemporánea, en los casos expresamente previstos en este decreto y en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.~~ 3. Por finalización extemporánea de un régimen o modalidad y hasta antes de la intervención de la autoridad aduanera. La ~~reducción de la~~ sanción por las causales contempladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo será del ~~ochenta~~ por ciento ~~(80%)~~ del valor ~~inicial~~ de la ~~sanción.~~ Esta será susceptible de acumularse con la reducción por ~~allanamiento sin que sea inferior a la sanción mínima.~~	Artículo 18. Reducción de la sanción. El valor de la sanción de multa se reducirá en los siguientes eventos: 1. Por allanamiento a la comisión de la infracción, conforme lo previsto en el artículo <u>20 de la presente ley.</u> 2. Por el <u>cumplimiento extemporáneo de las obligaciones que estén sujetas a términos o plazos.</u> 3. Por finalización extemporánea de un régimen o modalidad y hasta antes de la intervención de la autoridad aduanera. La sanción <u>imponible</u> por las causales contempladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo será del <u>veinte</u> por ciento <u>(20%)</u> del valor de la <u>sanción inicial.</u>	Se mejora la redacción y se aclara que por efectos de la reducción de la sanción cuando proceda, la multa será del 20% del valor de la sanción inicial ya que la redacción anterior de reducida en un 80% no era clara para los usuarios.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	Esta será susceptible de acumularse con la reducción por <u>allanamiento</u> .	
Artículo 24. Allanamiento y reconocimiento de la comisión del hecho sancionable. El presunto infractor podrá allanarse y reconocer la comisión del hecho sancionable, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en ~~el~~ presente ~~decreto~~, se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso: 1. Al veinte por ciento (20%), cuando el presunto infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero. 2. Al cuarenta por ciento (40%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo. 3. Al sesenta por ciento (60%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo. Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá, en cada caso, anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, la copia del recibo oficial de pago, con el que canceló los tributos aduaneros, intereses y la sanción reducida correspondiente. Así mismo, el infractor acreditará el cumplimiento del trámite u obligación incumplido en los casos en que a ello hubiere lugar. La dependencia que esté conociendo de la actuación administrativa será la competente para resolver la solicitud de reducción de la sanción de multa que, de prosperar, dará lugar a la terminación del proceso y archivo del expediente. Contra el auto que resuelve negativamente sobre la solicitud de allanamiento solo procede el recurso de reposición.	<u>Artículo 19. Allanamiento y reconocimiento de la comisión del hecho sancionable. El presunto infractor podrá allanarse y reconocer la comisión del hecho sancionable, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en la presente ley, se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:</u> <u>1. Al veinte por ciento (20%), cuando el presunto infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.</u> <u>2. Al cuarenta por ciento (40%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.</u> <u>3. Al sesenta por ciento (60%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.</u> <u>Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá, en cada caso, anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, la copia del recibo oficial de pago, con el que canceló los tributos aduaneros, intereses y la sanción reducida correspondiente. Así mismo, el infractor acreditará el cumplimiento del trámite u obligación incumplido en los casos en que a ello hubiere lugar.</u>	En aras de homologar al procedimiento tributario, se incluye la posibilidad de realizar un allanamiento parcial frente a los hechos glosados en el acto administrativo que contiene la imposición de sanciones y continuar con el proceso administrativo sobre el monto que no fue aceptado. Esto además permite hacer procesos más efectivos porque se precisa sobre los hechos que en realidad son el objeto de la controversia.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora, ni a los valores aplicables al rescate. Parágrafo 2. En el evento previsto en el numeral 3 del artículo ~~22 del~~ presente ~~decreto,~~ se ~~aplicarán~~ los siguientes ~~porcentajes de reducción:~~ 1. Al cuarenta por ciento (40%) cuando el presunto infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero. 2. Al sesenta por ciento (60%) cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo. 3. Al ochenta por ciento (80%) cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo. Parágrafo 3. En el evento previsto en el artículo ~~72 del~~ presente ~~decreto,~~ el allanamiento será al ochenta por ciento (80%) en cualquier momento que se allane antes de la firmeza del acto que impone la sanción.	<u>La dependencia que esté conociendo de la actuación administrativa será la competente para resolver la solicitud de reducción de la sanción de multa que, de prosperar, dará lugar a la terminación del proceso y archivo del expediente. Contra el auto que resuelve negativamente sobre la solicitud de allanamiento solo procede el recurso de reposición.</u> <u>Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora, ni a los valores aplicables al rescate.</u> <u>Parágrafo 2. En el evento previsto en el numeral 3 del artículo 18 de la presente ley, se reducirán a los siguientes porcentajes: 1. Al cuarenta por ciento (40%) cuando el presunto infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.</u> <u>2. Al sesenta por ciento (60%) cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.</u> <u>3. Al ochenta por ciento (80%) cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.</u> <u>Parágrafo 3. En el evento previsto en el artículo 29 de la presente ley, el allanamiento será al ochenta por ciento (80%) en cualquier momento que se allane antes de la firmeza del acto que impone la sanción.</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>Parágrafo 4. El usuario aduanero podrá allanarse total o parcialmente respecto del monto propuesto en el Requerimiento Especial Aduanero. En consecuencia, sobre el allanamiento aceptado por la autoridad aduanera, se dará terminación al proceso respecto de ese monto y en consecuencia, solo se continuará el proceso administrativo sobre el monto no allanado.</u> <u>Se entenderá por allanamiento parcial cuando: i) El investigado respecto de varias sanciones propuestas o impuestas acepte y pague alguna(s) de ellas; ii) Respecto del monto de una sanción el investigado solo acepte una parte susceptible de ser individualizada por declaración o por operación; iii) Respecto del monto de los tributos aduaneros e intereses propuestos o determinados el investigado acepte y pague de una parte de estos susceptible de ser individualizada por declaración o por operación.</u>	
Artículo 25. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera. La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé ~~el presente decreto.~~ Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal, la fecha en que las autoridades aduaneras hubiesen tenido conocimiento ~~del mismo.~~ Cuando se trate de un hecho o conducta de ejecución sucesiva, continuada o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho, omisión o conducta.	Artículo 20. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera. La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé <u>la presente ley.</u> Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal, la fecha en que las autoridades aduaneras hubiesen tenido conocimiento <u>de este.</u> <u>Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como</u>	Se hacen mejoras de redacción, se cambia la expresión decreto por ley. Para garantizar el debido proceso y la certeza tanto para los obligados aduaneros objeto de investigación y de los funcionarios, se fijan parámetros para concretar la fecha para contar la caducidad cuando no fuera posible determinar la fecha de ocurrencia de los hechos o de la omisión que se constituyen en conductas sancionables.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
Parágrafo 1. Cuando se trate de los delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, favorecimiento y facilitación de contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, fraude aduanero, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, contra la seguridad pública, testaferrato, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, cohecho, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial, contra los derechos de autor y fraude procesal, la acción administrativa sancionatoria aduanera caducará en ocho (8) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera. Parágrafo 2. Cuando se trate de una infracción cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración en la ~~normatividad~~ aduanera. Parágrafo 3. En el caso de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el término de caducidad empezará a contar a partir del vencimiento del plazo para efectuar el pago consolidado por parte respectivo intermediario de la modalidad.	<u>tal la fecha en que las autoridades hubieren tenido conocimiento del mismo ,teniendo en cuenta criterios tales como: i) entrega de información por parte del usuario aduanero; ii) reporte de verificación en sistemas de información y/o documental; iii) actuaciones administrativas de la autoridad aduanera relacionadas con el hecho u omisión.</u> Cuando se trate de un hecho o conducta de ejecución sucesiva, continuada o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho, omisión o conducta. Parágrafo 1. Cuando se trate de los delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, favorecimiento y facilitación de contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, fraude aduanero, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, contra la seguridad pública, testaferrato, <u>delitos</u> contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, cohecho, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial, contra los derechos de autor y fraude procesal, la acción administrativa sancionatoria aduanera caducará en ocho (8) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera. Parágrafo 2. Cuando se trate de una infracción cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración en la <u>normativa</u> aduanera. Parágrafo 3. En el caso de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el término de caducidad	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	empezará a contar a partir del vencimiento del plazo para efectuar el pago consolidado por parte respectivo intermediario de la modalidad.	
Artículo 26. Prescripción de la sanción. La facultad para hacer efectivas las sanciones contempladas en el presente Título prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que impone la sanción.	Artículo 21. Prescripción de la sanción. La facultad para hacer efectivas las sanciones contempladas en el presente Título prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que impone la sanción.	Sin modificación
Artículo 27. Errores formales no sancionables. Son errores formales no sancionables, los siguientes: 1. Los errores en las declaraciones aduaneras que no afecten la determinación y liquidación de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate, las restricciones legales o administrativas de que trata la ~~normatividad~~ aduanera, o el control ~~aduanero~~ . 2. Los errores u omisiones de transcripción de la información transmitida de los documentos de viaje. 3. Los errores de transcripción de la información entregada y errores en la selección de códigos reportados a través de los Servicios Informáticos Electrónicos que no corresponda con la contenida en los documentos que la soportan.	Artículo 22. Errores formales no sancionables. Son errores formales no sancionables, los siguientes: 1. <u>Los errores en las declaraciones aduaneras que no afecten: i) la determinación y liquidación de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate; ii) las restricciones legales o administrativas de que trata la normativa aduanera; o iii) el control aduanero; salvo que se trate de errores del serial o de descripción errada o incompleta cuya sanción será la prevista en el numeral 2.2.17 del artículo 15 de esta ley.</u> 2. Los errores u omisiones de transcripción de la información transmitida de los documentos de viaje. 3. Los errores de transcripción de la información entregada y errores en la selección de códigos reportados a través de los Servicios Informáticos Electrónicos que no corresponda con la contenida en los documentos que la soportan.	Se aclara que no es un error formal el hecho que se trate de errores del serial o de descripción errada o incompleta pues este se eliminó de causal de aprehensión, pero se dejó como sanción será la prevista en el numeral 2.2.17 del artículo 15 del proyecto de ley.
Artículo 28. Causales de exoneración de responsabilidad. Los usuarios aduaneros que hayan incurrido en alguna de las infracciones previstas en ~~este decreto estarán~~ exonerados de responsabilidad cuando hayan cometido la Infracción bajo alguna de las siguientes circunstancias, debidamente demostradas ante la autoridad aduanera: 1. Fuerza mayor. 2. Caso fortuito.	Artículo 23. Causales de exoneración de responsabilidad. Los usuarios aduaneros que hayan incurrido en alguna de las infracciones previstas en <u>la presente ley estarán</u> exonerados de responsabilidad cuando hayan cometido la Infracción bajo alguna de las siguientes circunstancias, debidamente demostradas ante la autoridad aduanera: 1. Fuerza mayor.	Se reemplaza la expresión decreto por ley. Se amplía la causal de exoneración referida a las infracciones generadas por contingencias en los Servicios Informáticos Electrónicos para cuando se prueben circunstancias de inestabilidad,

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
3. Cuando con un hecho imprevisible e irresistible ocasionado por un tercero, distinto al obligado aduanero, hace incurrir al usuario en una infracción administrativa aduanera. Este numeral se aplicará sin importar si el causante del hecho es otro obligado aduanero. 4. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, distinta a la autoridad aduanera. 5. Por salvar un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, causado por un hecho externo y que no tenga el deber jurídico de afrontar. 6. Cuando no se cumplan las obligaciones aduaneras a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, debido a fallas imprevistas e irresistibles en los sistemas informáticos propios, siempre y cuando tales obligaciones se satisfagan de forma manual en los términos y condiciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. 7. Cuando se trate de infracciones generadas por contingencias en los Servicios Informáticos ~~Electrónicos~~. Parágrafo 1. Cuando en ejecución de un proceso administrativo, alguno de los investigados solicite ser exonerado de responsabilidad y aporte pruebas que sustenten su solicitud, la exoneración será tramitada con el procedimiento que se adelanta y se resolverá con el acto administrativo que decide sobre el proceso. Parágrafo 2. También habrá lugar a declarar la exoneración de la responsabilidad cuando el obligado aduanero pruebe que los hechos no están tipificados.	2. Caso fortuito. 3. Cuando con un hecho imprevisible e irresistible ocasionado por un tercero, distinto al obligado aduanero, hace incurrir al usuario en una infracción administrativa aduanera. 4. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, distinta a la autoridad aduanera. 5. Por salvar un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, causado por un hecho externo y que no tenga el deber jurídico de afrontar. 6. Cuando no se cumplan las obligaciones aduaneras a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, debido a fallas imprevistas e irresistibles en los sistemas informáticos propios, siempre y cuando tales obligaciones se satisfagan de forma manual en los términos y condiciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. 7. Cuando se trate de infracciones generadas por contingencias en los Servicios Informáticos <u>Electrónicos o cuando se prueben circunstancias de inestabilidad, pérdida de información, duplicidad y dificultad para acceder, aun cuando no se haya declarado la contingencia.</u> <u>8. Cuando en la diligencia de reconocimiento de la carga se encuentre que la carga relacionada en los documentos de viaje es diferente a la efectivamente descargada y se demuestre que esta situación obedece a un error de despacho del proveedor, embarcador o del transportador de origen de conformidad con las circunstancias descritas en el inciso segundo del artículo 152 del Decreto 1165 de 2019.</u>	pérdida de información, duplicidad y dificultad para acceder, aun cuando no se haya declarado la contingencia, por situaciones que se han evidenciado en el desarrollo de las operaciones de comercio exterior. Se adicionan como nuevas causales de exoneración las siguientes que están previstas en el inciso segundo del artículo 152 del Decreto 1165 de 2019, referidas a: i) cuando en la diligencia de reconocimiento de la carga se encuentre que la carga relacionada en los documentos de viaje es diferente a la efectivamente descargada y se demuestre que esta situación obedece a un error de despacho del proveedor o del transportador de origen. Se precisa que este caso obliga a una carga probatoria muy exigente que debe acreditar el usuario aduanero a la autoridad aduanera. ii) Se adiciona la causal de exoneración prevista en el numeral 9, para armonizar con lo previsto en el artículo 497 del Decreto 1165 de 2019.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	Parágrafo 1. Cuando en ejecución de un proceso administrativo, alguno de los investigados solicite ser exonerado de responsabilidad y aporte pruebas que sustenten su solicitud, la exoneración será tramitada con el procedimiento que se adelanta y se resolverá con el acto administrativo que decide sobre el proceso. Parágrafo 2. También habrá lugar a declarar la exoneración de la responsabilidad cuando el obligado aduanero pruebe que los hechos no están tipificados.	iii) A la agencia de aduanas si dentro de la investigación se demuestra que ésta cumplió cabalmente con los deberes y obligaciones que le impone la normativa vigente en particular las establecidas en los artículos 34, 51 y 53 del Decreto 1165 de 2019, en relación con la operación de comercio exterior objeto de análisis. Esta causal se adiciona debido a que en muchos casos se ha evidenciado que las agencias de aduanas han actuado diligentemente ante su mandante y es este último el que ha decidido por ejemplo actuar con la subpartida que él informa y con los documentos que él aporta sin tener en cuenta el cumplimiento de requisitos y que la misma agencia le ha advertido que debía cumplir.
Artículo 29. ~~Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:~~ ~~1. _____ Gravísimas.~~ ~~1.1. Sustraer, extravíar, cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero. la sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas,~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).~~ ~~Cuando el declarante sea una agencia de aduanas, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 22 de este decreto, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o cancelación de la respectiva autorización, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía que fue objeto de sustracción o sustitución.~~ ~~1.2. Simular operaciones de importación.~~ ~~La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB registrado en la Declaración de Importación que soporta la operación simulada sin que dicha multa por operación sea inferior a doce mil Unidades de Valor Tributario (12.000 UVT). Cuando el declarante sea una agencia de aduanas, un Usuario Aduanero con Trámite Simplificado o un Operador Económico Autorizado, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 22 de este decreto, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses o cancelación de la respectiva autorización, reconocimiento o inscripción.~~ ~~1.3. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven la omisión en el cumplimiento de requisitos que constituyan una restricción legal o administrativa.~~ ~~La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientas siete Unidades de Valor Tributario (707 UVT) por cada infracción.~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~En este caso, cuando el declarante sea una agencia de aduanas, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 22 de este decreto, en sustitución de la sanción de multa, se podrá imponer sanción de suspensión hasta por un (1) mes de la respectiva autorización.~~ ~~1.4. No reembarcar mercancías que por disposición de autoridad competente no puedan entrar al país.~~ ~~La sanción de multa será equivalente al doscientos por ciento (200%) del avalúo de las mercancías. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).~~ ~~1.5. No exportar los bienes resultantes del procesamiento industrial de que trata el artículo 245 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, o no someterlos a la modalidad de importación ordinaria de que trata el numeral 4 del artículo 249 del citado decreto.~~ ~~La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientas veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).~~ ~~2. _____ Graves.~~ ~~2.1. No tener al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación, o respecto de las declaraciones anticipadas obligatorias al momento de la inspección física, o documental, o al momento de la determinación de levante automático de la mercancía, los documentos soporte requeridos en el artículo 177 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, para su despacho, o que los documentos no reúnan los requisitos legales, o no se encuentren vigentes.~~ ~~En el evento en que una operación de comercio exterior que~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~corresponda a un único documento de transporte y se encuentre amparada en varias declaraciones de importación, la sanción se aplicará por operación, salvo que exista norma especial que disponga lo contrario.~~ ~~La sanción aplicable será de multa del diez por ciento (10%) del valor FOB sin que superen las trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).~~ ~~2.2. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.~~ ~~La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar.~~ ~~2.3. No presentar la declaración anticipada o presentarla en forma extemporánea, cuando ello fuere obligatorio.~~ ~~La sanción a imponer será de multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor FOB de la mercancía sin que supere las trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT), por cada documento de transporte, la cual deberá liquidarse en la declaración de importación anticipada, inicial o de corrección, según el caso. No habrá lugar a la sanción cuando el transportador anticipa su llegada, sin informar sobre tal circunstancia. Cuando la presentación de la declaración anticipada obligatoria se haga en forma extemporánea la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%).~~ ~~2.4. No presentar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, cuando se trate de unidades funcionales, dentro del mes siguiente a la autorización de levante de la última declaración de importación, incluidas las correcciones que se hubieran realizado conforme lo previsto en el parágrafo del artículo~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~307 del Decreto 1165 de 2019 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, el informe que contenga la relación de las declaraciones de importación que fueron soportadas con la solicitud de clasificación arancelaria de unidad funcional.~~ ~~La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).~~ ~~3. Leves.~~ ~~3.1. No registrar en el original de cada uno de los documentos soporte el número y fecha de la declaración de importación a la cual corresponden, cuando el trámite fuera manual, salvo que el declarante sea una persona jurídica autorizada como Operador Económico Autorizado (OEA).~~ ~~En el evento en que una operación de comercio exterior que corresponda a un único documento de transporte y se encuentre amparada en varias declaraciones de importación, la sanción se aplicará por operación salvo que exista norma especial que disponga lo contrario, será de multa equivalente a ciento sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (165 UVT), por cada infracción, salvo que exista norma especial que determine que la obligación es por declaración.~~ ~~3.2. No asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas y/o comunicadas por la autoridad aduanera. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.~~ ~~3.3. Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la autoridad aduanera. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.~~ ~~3.4. No terminar las modalidades de importación temporal, o suspensiva de tributos aduaneros, salvo la importación temporal para reexportación en el mismo estado, la cual se regirá por lo previsto en el artículo 30 del presente decreto.~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (165 UVT), por cada infracción.~~ ~~3.5. No entregar a las autoridades aduaneras, en la oportunidad y forma previstas, el informe de que trata el inciso 2 del artículo 246 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.~~ ~~La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (169 UVT) por cada infracción.~~ ~~3.6. No conservar a disposición de la autoridad aduanera los originales o copias según corresponda, de las declaraciones de importación, de valor y de los documentos soporte, durante el término previsto legalmente.~~ ~~La sanción aplicable será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada operación de comercio exterior.~~ ~~Parágrafo 1. Las infracciones aduaneras previstas en los numerales 1.4, 1.5 y 3.4 del presente artículo y las sanciones correspondientes, solo se aplicarán al importador.~~ ~~La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2 del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el numeral 10 del artículo 7 del presente decreto respecto del importador y el exportador.~~ ~~Parágrafo 2. Tratándose de la infracción establecida en el numeral 2.3 del presente artículo, cuando siendo obligatoria la presentación de la declaración de importación anticipada, esta no se presente dentro de los términos establecidos, la sanción se liquidará y pagará en las siguientes condiciones,~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~como requisito para autorizar el levante:~~ ~~1. En la declaración anticipada presentada de manera extemporánea, o a través de la corrección de dicha declaración o con Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias:~~ ~~2. En declaración inicial, si el medio de transporte ya llegó al país, la cual reemplaza en todos sus efectos a la declaración anticipada obligatoria, a través de la corrección de dicha declaración:~~ ~~Cuando haya lugar a esta sanción, por no presentación de la declaración anticipada obligatoria, esta deberá liquidarse y pagarse en una de las declaraciones de importación asociadas al documento de transporte correspondiente o mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias:~~		
~~Artículo 30. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado.~~ ~~1. Graves:~~ ~~1.1 No terminar modalidad de la Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.~~ ~~La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~1.2 No pagar oportunamente la cuota de los tributos aduaneros, aun cuando se hubiese modificado la declaración de importación o reexportado la mercancía antes del vencimiento del plazo de la importación temporal.~~ ~~La sanción aplicable será del cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.~~ ~~2. Leves.~~ ~~2.1. No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes.~~ ~~La sanción aplicable será de ciento sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (165 UVT).~~ ~~Las infracciones y sanciones de que trata este artículo serán aplicables únicamente al importador.~~ ~~SECCIÓN 2~~ ~~EN EL RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN~~		
~~Artículo 31. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de exportación y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de exportación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:~~ ~~1. Gravísimas.~~ ~~1.1. Exportar mercancías prohibidas, o por lugares no habilitados, ocultas, disimuladas o sustraídas del control aduanero.~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~1.2. Someter a la modalidad de reembarque sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.~~ ~~La sanción aplicable para los numerales 1.1 y 1.2 será de multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor FOB de las mercancías por cada infracción, sin que dicha multa sea inferior a quinientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (550 UVT).~~ ~~Cuando el declarante sea una agencia de aduanas, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 22 de este decreto, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses o cancelación de la respectiva autorización.~~ ~~1.3. Simular operaciones de exportación.~~ ~~La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB registrado en la Declaración de Exportación que soporta la operación simulada sin que dicha multa por operación sea inferior a doce mil Unidades de Valor Tributario (12.000 UVT). Cuando el declarante sea una agencia de aduanas, un Usuario Aduanero con Trámite Simplificado o un Operador Económico Autorizado, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 22 de este decreto, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses o cancelación de la respectiva autorización, reconocimiento o inscripción.~~ ~~1.4. Declarar mercancías diferentes a aquellas que efectivamente se exportaron o se pretendan exportar.~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~La sanción será de multa equivalente al tres por ciento (3%) del valor FOB de las mercancías diferentes o, cuando no sea viable establecer dicho valor, la multa equivaldrá a setecientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (750 UVT).~~ ~~2. _____ Graves.~~ ~~2.1. No tener al momento de presentar la solicitud de autorización de embarque o la declaración de exportación de las mercancías, los documentos soporte requeridos para su despacho en el artículo 349 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.~~ ~~La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías por cada infracción.~~ ~~2.2. Consignar inexactitudes o errores en las autorizaciones de embarque o declaraciones de exportación, presentadas a través de los servicios informáticos electrónicos o del medio que se indique, cuando tales inexactitudes o errores conlleven la obtención de beneficios a los cuales no se tiene derecho.~~ ~~La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías por cada infracción.~~ ~~2.3. Someter a la modalidad de reembarque mercancías que se encuentren en situación de abandono o hayan sido sometidas a alguna modalidad de importación.~~ ~~La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías por cada infracción.~~ ~~2.4. Someter a la modalidad de exportación de muestras sin valor comercial mercancías que superen el valor FOB~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o que se encuentren dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 396 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.~~ ~~La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías por cada infracción.~~ ~~3. Leves.~~ ~~3.1. Consignar inexactitudes o errores en las solicitudes de autorización de embarque o declaraciones de exportación presentadas a través de los servicios informáticos electrónicos o del medio que se indique, en caso de contingencia, cuando tales inexactitudes o errores impliquen la sustracción de la mercancía a restricciones, cupos o requisitos especiales.~~ ~~La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (165 UVT) por cada infracción.~~ ~~3.2. No presentar dentro del plazo previsto en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, la declaración de exportación con datos definitivos, cuando la autorización de embarque se haya diligenciado con datos provisionales.~~ ~~La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (165 UVT) por cada infracción.~~ ~~3.3. No presentar dentro del plazo previsto en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, la declaración de exportación definitiva, cuando el declarante haya efectuado embarques fraccionados con cargo a un~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~mismo contrato, consolidando la totalidad de las autorizaciones de embarque tramitadas en el respectivo período.~~ ~~La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (165 UVT) por cada infracción.~~ ~~3.4. Ceder, sin previo aviso, a la aduana, mercancías que se encuentren en el exterior bajo la modalidad de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.~~ ~~La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (165 UVT) por cada infracción.~~ ~~3.5. No terminar las modalidades de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo o para reimportación en el mismo estado, en la forma prevista en los artículos 371 y 378 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, según corresponda.~~ ~~La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (165 UVT) por cada infracción.~~ ~~3.6. No conservar a disposición de la autoridad aduanera original o copia, según corresponda, de las declaraciones de exportación y demás documentos soporte, durante el término previsto en el artículo 349 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.~~ ~~La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada operación de comercio exterior~~ ~~Parágrafo. Las infracciones aduaneras y las sanciones~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~previstas en los numerales 3.4 y 3.5 del presente artículo solo se aplicarán al exportador.~~		
Artículo 32. ~~Infracciones en las operaciones aduaneras por oleoductos y/o poliductos. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir importadores o exportadores o los declarantes por las operaciones aduaneras a través de oleoductos y/o poliductos son las siguientes:~~ 1. ~~Gravísimas.~~ 1.1. ~~No registrar la operación de importación o exportación, conforme con la regulación establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (550 UVT).~~ 1.2. ~~Realizar operaciones aduaneras sin tener instalados los equipos de medición y control que permitan registrar la cantidad de mercancías importadas o exportadas. La sanción a imponer será de multa equivalente al mayor valor entre el cien por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías y quinientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (550 UVT).~~ 2. ~~Graves.~~ 2.1. ~~Incumplir las obligaciones o violar las prohibiciones o restricciones establecidas en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, que resulten de un trámite aduanero propio de la importación o exportación a través de poliductos (oleoductos); o de la habilitación de los puntos de ingreso y salida de las mercancías; o de la autorización como usuario aduanero de tales modalidades. La sanción será de multa, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías objeto de la operación de que se trate.~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~En la misma sanción incurrirá el titular del punto habilitado y proveedor del servicio de transporte de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo por medio de oleoductos y/o poliductos a través del territorio aduanero nacional, cuando se embarquen con destino a otro país, cantidades superiores al margen de tolerancia del cinco por ciento (5%) señalado en el artículo 153 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.~~ ~~Lo dispuesto en este artículo se cumplirá sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones del régimen sancionatorio y, en general, del control aduanero que en lo pertinente deba aplicarse a las operaciones aduaneras.~~ ~~SECCIÓN _____ 3~~ ~~EN EL RÉGIMEN DE TRÁNSITO ADUANERO~~		
~~Artículo 33. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de tránsito y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de tránsito y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:~~ ~~1. _____ Graves.~~ ~~1.1. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de tránsito, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles, en caso de que las mercancías se sometieran a la modalidad de importación ordinaria. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (495 UVT).~~ ~~1.2. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de tránsito, cuando tales inexactitudes o errores conlleven la omisión en el cumplimiento de requisitos exigidos para aceptar la declaración de tránsito aduanero. La~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (495 UVT).~~ ~~1.3. No tener al momento de presentar la declaración de tránsito de las mercancías declaradas, los documentos físicos o en forma electrónica a que se refiere el numeral 2 del artículo 440 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (495 UVT).~~ ~~2. Leves.~~ ~~2.1. No conservar a disposición de la autoridad aduanera los documentos soporte de la declaración de tránsito, de cabotaje o del formulario de continuación de viaje. La sanción aplicable será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada operación de comercio exterior.~~ ~~Parágrafo. La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 1.1 del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el numeral 10 del artículo 7 del presente decreto respecto del importador y el exportador.~~ ~~SECCIÓN 4~~ ~~EN EL TRÁFICO FRONTERIZO~~		
~~Artículo 34. Infracciones relacionadas con el tráfico fronterizo. Sin perjuicio de las infracciones correspondientes a los declarantes, importadores o exportadores, a quien incurra en una de las siguientes infracciones, se le aplicará la sanción que en cada caso se indica:~~ ~~1. Graves.~~ ~~1.1. Importar al amparo de las normas que regulan el tráfico~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~fronterizo previsto en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, los convenios internacionales y normas que los reglamenten, mercancías diferentes a las de la lista expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales—DIAN o que superen el cupo fijado por el Gobierno Nacional. La sanción a imponer será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que exceden la lista o el cupo. En el evento en que el exceso de las mercancías supere el valor de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT), la medida a aplicar será el decomiso directo.~~ ~~2. Leves.~~ ~~2.1. Superar la frecuencia con la que se ingresan las mercancías al territorio fronterizo. La sanción a imponer será de amonestación.~~ ~~SECCIÓN 5~~ ~~DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES DE EXPORTACIÓN, PEX~~		
~~Artículo 35. Infracciones aduaneras de los beneficiarios de programas especiales de exportación -PEX. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los beneficiarios de los Programas Especiales de Exportación -PEX, y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:~~ ~~1. Gravísimas.~~ ~~1.1. Haber obtenido la inscripción como beneficiario de los Programas Especiales de Exportación -PEX, utilizando medios irregulares.~~ ~~1.2. Expedir un Certificado PEX sin encontrarse inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales—DIAN.~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~1.3. Expedir un Certificado PEX sobre mercancías que no fueron efectivamente recibidas dentro de un Programa Especial de Exportación PEX.~~ ~~1.4. Percibir beneficios aplicables a las mercancías de exportación, acreditando un Certificado PEX obtenido por medios irregulares o sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras.~~ ~~1.5. Utilizar las materias primas, insumos, bienes intermedios, material de empaque o envases recibidos en desarrollo de un Programa Especial de Exportación PEX, para fines diferentes a los señalados en el acuerdo comercial celebrado con el comprador en el exterior.~~ ~~1.6. No exportar los bienes finales elaborados a partir de las materias primas, insumos, bienes intermedios, material de empaque o envases recibidos en desarrollo de un Programa Especial de Exportación PEX, salvo que se encuentre demostrada la fuerza mayor o el caso fortuito.~~ ~~La sanción aplicable a las infracciones previstas en los numerales 1.1 a 1.6 será multa de mil seiscientos cincuenta Unidades de Valor Tributario (1650 UVT), o de suspensión hasta de tres (3) meses, o la cancelación de su inscripción, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.~~ ~~2. Graves.~~ ~~2.1. No presentar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN el informe sobre las operaciones realizadas al amparo de los Programas Especiales de Exportación PEX.~~ ~~2.2. No entregar la copia del Certificado PEX a la Subdirección de Operación Aduanera o quien haga sus veces.~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~2.3. No conservar el original y la copia del Certificado PEX.~~ ~~La sanción aplicable a las infracciones previstas en los numerales 2.1 a 2.3 será multa de cuatrocientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (450 UVT).~~ ~~3. Leves.~~ ~~3.1. Presentar extemporáneamente o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN el informe sobre las operaciones realizadas al amparo de los Programas Especiales de Exportación PEX.~~ ~~La sanción aplicable será multa de ciento sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (165 UVT).~~ ~~Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 106 y siguientes del presente decreto.~~ ~~CAPÍTULO 3~~ ~~INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES AUTORIZADOS, RECONOCIDOS O INSCRITOS~~ ~~SECCIÓN 1~~ ~~DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS~~		
~~Artículo 36. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 29, 31 y 33 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito, cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:~~ ~~1. Gravísimas.~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~1.1. Haber obtenido la autorización como agencia de aduanas mediante la utilización de medios irregulares o con información que no corresponda con la realidad. La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.~~ ~~1.2. Prestar los servicios de agenciamiento aduanero a personas naturales o jurídicas respecto de las cuales se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias consagradas en el numeral 10 del artículo 7 del presente decreto. La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.~~ ~~1.3. No mantener o no subsanar dentro de la oportunidad legal los requisitos señalados en los numerales 4, 5, 7 y 8 del artículo 36 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.~~ ~~1.4. Prestar los servicios de agenciamiento aduanero en operaciones no autorizadas. La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.~~ ~~1.5. No cancelar los tributos aduaneros liquidados exigibles cuando se le ha proveído el dinero para hacerlo. La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas. La anterior sanción no se aplica cuando las sumas adeudadas se originan por investigaciones de valor que den como consecuencia un mayor valor a pagar.~~ ~~1.6. Permitir que actúen como agentes de aduanas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, personas incursoas en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad contempladas en el artículo 55 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~1.7. Desarrollar total o parcialmente actividades como agencia de aduanas estando en vigencia una sanción de suspensión o una medida de suspensión provisional. La sanción por cada operación será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).~~ ~~1.8. No reportar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, o a las autoridades competentes las operaciones sospechosas que detecten en el ejercicio de su actividad, relacionadas con evasión, contrabando, lavado de activos e infracciones cambiarias. La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.~~ ~~1.9. Haber obtenido el levante o la autorización de embarque de la mercancía mediante la utilización de medios fraudulentos o irregulares. La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.~~ ~~1.10. Permitir que terceros no autorizados o no vinculados con la agencia de aduanas actúen como agentes de aduanas o auxiliares. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).~~ ~~1.11. No vincular a sus empleados de manera directa y formal o incumplir con las obligaciones laborales, aportes parafiscales incluidos los aportes a la seguridad social por salud, pensiones y riesgos profesionales. La sanción aplicable será de multa de dos mil cuatrocientas dieciséis Unidades de Valor Tributario (2416 UVT).~~ ~~2. Graves.~~ ~~2.1. No cumplir con los requerimientos mínimos para el conocimiento del cliente. La sanción aplicable será de multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor FOB de las operaciones realizadas con el cliente respecto del cual no se~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~cumplió con los requerimientos mínimos para su conocimiento.~~ ~~2.2. Ejercer la actividad de agenciamiento aduanero sin cumplir con el requisito del patrimonio líquido mínimo exigido. La sanción aplicable será de multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor FOB de las operaciones realizadas durante el período de incumplimiento.~~ ~~Cuando se incurra en la infracción señalada en este numeral, no habrá lugar a la sanción de cancelación de la autorización como agencia de aduana, sin perjuicio de la pérdida de dicha autorización a que hace referencia el artículo 139 del Decreto 1165 del 2019 o las normas que las modifiquen o adicionen, aunque la disminución del patrimonio líquido mínimo supere el veinte por ciento (20%).~~ ~~2.3. Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros. La sanción aplicable será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.~~ ~~2.4. No informar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— sobre los excesos o las diferencias de mercancías encontradas con ocasión del reconocimiento físico de las mismas. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento 100% del valor FOB del exceso o diferencia no informada.~~ ~~2.5. No informar dentro de los (3) días hábiles siguientes a la desvinculación y/o retiro de sus agentes de aduanas o auxiliares que se encuentran inscritos para representar a la sociedad y actuar ante la Unidad Administrativa Especial~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a la dependencia competente de la entidad. La sanción será de multa de cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Valor Tributario (483 UVT).~~ ~~2.6. Perder la totalidad de sus agentes las evaluaciones de conocimiento técnico que realice la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).~~ ~~2.7. Adelantar trámites o refrendar documentos ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN utilizando un código diferente al asignado a la agencia de aduanas. La sanción aplicable será de multa de doscientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (250 UVT).~~ ~~2.8. Negarse sin justa causa a prestar los servicios de agenciamiento aduanero a usuarios de comercio exterior. La sanción aplicable será la de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).~~ ~~3. Leves.~~ ~~3.1. No expedir, una vez quede en firme el acto administrativo de autorización, los carnés que identifican a sus agentes de aduanas y auxiliares o expedirlos sin las características técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o utilizarlos indebidamente o no destruirlos una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se haya impuesto sanción de cancelación de la autorización como agencias de aduanas. La sanción aplicable será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~3.2. No expedir copia o fotocopia de los documentos soporte~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~de las operaciones aduaneras, a solicitud del importador o exportador que lo requiera dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud. La sanción aplicable será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~3.3. No mantener permanentemente aprobados, actualizados y a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN los manuales señalados en el artículo 49 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de amonestación.~~ ~~3.4. No contar con un sitio web que contenga la información mínima señalada en el numeral 3 del artículo 37 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de amonestación.~~ ~~Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN sancionará como infracción gravísima con multa por operación equivalente a doce mil ochenta y dos Unidades de Valor Tributario (12.082 UVT) a:~~ ~~1. Las personas que se anuncien por cualquier medio o realicen actividades como agencias o agentes de aduanas sin contar con la respectiva autorización y sin tener aprobada la garantía correspondiente.~~ ~~2. Los representantes legales y los agentes de aduana de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad. La misma sanción aplicará a los representantes legales que teniendo la calidad de agencia de aduanas suspendida, realicen operaciones con posterioridad a la firmeza del acto administrativo de suspensión.~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~3. Los agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad, que realicen operaciones con posterioridad a la firmeza del acto administrativo correspondiente.~~ ~~Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.~~ ~~Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN sancionará como infracción gravísima con multa equivalente a mil doscientos ocho Unidades de Valor Tributario (1.208 UVT), a los representantes legales de las agencias de aduanas que habiendo perdido dicha calidad, no entreguen a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o a los importadores o exportadores, dentro del término establecido, los documentos que se encuentren obligados a conservar de conformidad con los artículos 51 y 177 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.~~ ~~SECCIÓN 2~~ ~~DE LOS USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES~~		
~~Artículo 37. Infracciones aduaneras de los usuarios aduaneros permanentes y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 29, 31 y 33 del presente decreto cuando hayan actuado como declarantes, los Usuarios Aduaneros Permanentes serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras, según se indica a continuación:~~ ~~1. Gravísimas.~~ ~~1.1. Haber obtenido el reconocimiento e inscripción como Usuario Aduanero Permanente utilizando medios irregulares.~~ ~~1.2. Haber iniciado actividades antes de la aprobación de la~~	Eliminado	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~garantía requerida por las disposiciones legales.~~ ~~La sanción aplicable a las infracciones contenidas en los numerales 1.1 y 1.2 será multa de mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (1.692 UVT).~~ ~~1.3. No contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones requeridos por la autoridad aduanera para la presentación y transmisión electrónica de las declaraciones relativas a los regímenes aduaneros y los documentos e información que dicha entidad determine.~~ ~~1.4. No cancelar en los bancos y entidades financieras autorizadas, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, la totalidad de los tributos aduaneros y/o sanciones a que hubiere lugar, liquidados en las Declaraciones de Importación que hubieren presentado a la Aduana y obtenido levante durante el mes inmediatamente anterior.~~ ~~1.5. No exportar los bienes resultantes del procesamiento industrial de que trata el inciso 1 del artículo 246 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, o no someterlos a la modalidad de importación ordinaria de que trata el numeral 4 del artículo 249 del citado decreto.~~ ~~La sanción aplicable a las infracciones contenidas en los numerales 1.3 a 1.5 será de multa equivalente a setecientas veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).~~ ~~2. Leves.~~ ~~2.1. No expedir los carnés que identifican a sus Agentes de Aduanas y auxiliares ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, expedirlos sin las características técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, utilizarlos indebidamente o no~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~destruirlos, una vez quede en firme el acto administrativo de reconocimiento o renovación, o aquel mediante el cual se haya impuesto sanción de suspensión o cancelación de la inscripción como Usuario Aduanero Permanente.~~ ~~2.2. No informar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que se produzca el hecho, vía correo electrónico y por correo certificado a la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, sobre la desvinculación y retiro de las personas que se encuentren inscritas para representar al usuario y para actuar ante esa entidad.~~ ~~2.3. No informar a la autoridad aduanera sobre los excesos o las diferencias de mercancías encontradas con ocasión del reconocimiento físico de las mismas.~~ ~~2.4. No presentar, o presentar extemporáneamente la Declaración Consolidada de Pagos a la Aduana.~~ ~~2.5. Utilizar un código de registro diferente al asignado al Usuario Aduanero Permanente para adelantar trámites y refrendar documentos ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.~~ ~~La sanción aplicable a las infracciones contenidas en los numerales 2.1 a 2.5 será de multa equivalente a ciento sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (169 UVT), por cada infracción.~~ ~~Parágrafo. Las infracciones y sanciones establecidas en el presente artículo se mantendrán vigentes y aplicables hasta la finalización del último proceso sancionatorio aduanero por las infracciones cometidas por los Usuarios Aduaneros Permanentes durante la vigencia de su reconocimiento e inscripción.~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~SECCIÓN 3~~ ~~DE LOS USUARIOS ALTAMENTE EXPORTADORES~~ ~~Artículo 38. Infracciones aduaneras de los usuarios altamente exportadores y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 29, 31 y 33 del presente decreto, cuando hayan actuado como declarantes, los Usuarios Altamente Exportadores serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras, según se indica a continuación:~~ ~~1. Gravísimas:~~ ~~1.1. Haber obtenido el reconocimiento e inscripción como Usuario Altamente Exportador a través de la utilización de medios irregulares.~~ ~~1.2. Haber iniciado actividades antes de la aprobación de la garantía requerida por las disposiciones legales.~~ ~~La sanción aplicable a las infracciones contenidas en los numerales 1.1. y 1.2 será multa de mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (1.692 UVT).~~ ~~1.3. No contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones requeridos por la autoridad aduanera para la presentación y transmisión electrónica de las declaraciones relativas a los regímenes aduaneros y los documentos e información que dicha entidad determine.~~ ~~1.4. No exportar los bienes resultantes del procesamiento industrial de que trata el inciso 1 del artículo 246 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, o no someterlos a la modalidad de importación ordinaria de que trata el numeral 4 del artículo 249 del citado decreto.~~ ~~La sanción aplicable a las infracciones contenidas en los~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~numerales 1.3 y 1.4 será de multa equivalente a setecientas veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).~~ ~~2. _____ Leves.~~ ~~2.1. No expedir los carnés que identifican a sus Agentes de Aduanas y auxiliares ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, expedirlos sin las características técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, utilizarlos indebidamente o no destruirlos, una vez quede en firme el acto administrativo de reconocimiento o renovación, o aquel mediante el cual se haya impuesto sanción de suspensión o cancelación de la inscripción como Usuario Altamente Exportador.~~ ~~2.2. No informar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que se produzca el hecho, vía correo electrónico y por correo certificado a la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, sobre la desvinculación y retiro de las personas que se encuentren inscritas para representar al usuario y para actuar ante esa entidad.~~ ~~2.3. No entregar a las autoridades aduaneras, en la oportunidad y forma previstas, el informe de que trata el inciso 2 del artículo 246 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.~~ ~~2.4. No informar a la autoridad aduanera sobre los excesos o las diferencias de mercancías encontradas con ocasión del reconocimiento físico de las mismas.~~ ~~2.5. Utilizar un código de registro diferente al asignado al Usuario Altamente Exportador para adelantar trámites y refrendar documentos ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~La sanción aplicable a las infracciones contenidas en los numerales 2.1 a 2.5 será de multa equivalente a ciento sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (169 UVT) por cada infracción.~~ ~~Parágrafo. Las infracciones y sanciones establecidas en el presente artículo se mantendrán vigentes y aplicables hasta la finalización del último proceso sancionatorio aduanero por las infracciones cometidas por los Usuarios Altamente Exportadores durante la vigencia de su reconocimiento e inscripción.~~ ~~CAPÍTULO 4~~ ~~INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS DE LAS ZONAS FRANCAS~~		
~~Artículo 39. Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables. Constituyen infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios operadores de las Zonas Francas y las sanciones asociadas con su comisión, las siguientes:~~ ~~1. Gravísimas.~~ ~~1.1. Simular operaciones de Comercio Exterior.~~ ~~La sanción aplicable será de cancelación de la autorización como Usuario Operador de zona franca.~~ ~~1.2. Sustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~1.3. Autorizar o permitir la salida de mercancías sin el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable por operación será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT). Si el usuario operador, informó dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).~~ ~~1.4. No reportar a las autoridades competentes las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad y que puedan constituir en las conductas delictivas de contrabando, evasión y lavado de activos. La sanción aplicable será la de multa equivalente a mil doscientos ocho Unidades de Valor Tributario (1.208 UVT).~~ ~~1.5. No controlar que las operaciones realizadas en zona franca por parte los usuarios industriales de bienes y servicios dentro de las instalaciones declaradas como tal se ejecuten según lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).~~ ~~2. Graves.~~ ~~2.1. No autorizar el ingreso o salida temporal o definitiva de mercancías de zona franca dentro de los 15 días hábiles siguientes a su ingreso o salida temporal o definitiva, mediante el formulario correspondiente o hacerlo sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa por operación equivalente a cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Valor Tributario (483 UVT).~~ ~~2.2. No informar a la autoridad aduanera las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado, o roturas detectadas en los~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). Cuando se informe de manera extemporánea la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%). Se entiende por extemporaneidad un término que no supere los dos días calendario adicionales al término inicial establecido en la disposición normativa.~~ ~~2.3. No reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador. La sanción será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).~~ ~~2.4. No expedir o expedir con inexactitudes, errores u omisiones el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la zona franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo 483 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a doscientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (250 UVT).~~ ~~2.5. Incurrir en error o inexactitud en la información entregada a la autoridad aduanera, cuando dichos errores o inexactitudes se refieren al peso tratándose de mercancía a granel, el estado de los bultos y cantidad de las mercancías. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).~~ ~~2.6. No llevar los registros de la entrada y salida de mercancías de la Zona Franca conforme con los requerimientos y condiciones señalados por la Unidad~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Valor Tributario (483 UVT).~~ ~~2.7. No informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero de los recintos de la zona franca. La sanción será de multa equivalente a doscientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (250 UVT). Para la falta prevista en este numeral se aplicará lo previsto en el artículo 72 del presente decreto, cuando con ocasión de la sustracción de la mercancía no sea susceptible de ser aprehendida.~~ ~~3. Leves.~~ ~~3.1. Permitir el ingreso de mercancías de procedencia extranjera a los recintos de las zonas francas cuyo documento de transporte no esté consignado o endosado a un usuario industrial de bienes o de servicios o usuario comercial. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~3.2. No disponer de las áreas necesarias para realizar la inspección física de las mercancías y demás actuaciones aduaneras. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.~~ ~~3.3. Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.~~ ~~3.4. No poner a disposición los equipos y elementos logísticos mínimos que pueda requerir la autoridad aduanera en el desarrollo de las labores de reconocimiento o inspección,~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~conforme lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo, contados a partir de la ocurrencia de la infracción, sin que pase en total de dos mil Unidades de Valor Tributario (2000 UVT).~~ ~~3.5. No permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los importadores o las agencias de aduana, conforme lo establece el artículo 52 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.~~ ~~3.6. No estar presente en los procesos de destrucción de mercancías, autorizar sin el cumplimiento de los requisitos la destrucción, informar extemporáneamente la fecha y hora en que se realizará la destrucción de las mercancías. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~3.7. No conservar a disposición de la autoridad aduanera por el término mínimo de cinco (5) años los documentos que soporten las operaciones que se encuentren bajo su control. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~3.8. No contar con los equipos de seguridad, de cómputo y de comunicaciones que la autoridad aduanera establezca, para efectos de su conexión a los Servicios Informáticos Electrónicos. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).~~		
Artículo 40. ~~Infracciones aduaneras de los usuarios industriales de bienes, industriales de servicios y usuarios comerciales de las zonas francas y sanciones aplicables. Constituyen infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios industriales y los usuarios comerciales de las Zonas Francas, según corresponda, y las sanciones asociadas~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~a su comisión, las siguientes:~~ ~~1. Gravísimas.~~ ~~1.1. Simular operaciones de Comercio Exterior.~~ ~~La sanción aplicable será de cancelación de la autorización como Usuario industrial de zona franca.~~ ~~1.2. Ejecutar las operaciones dentro o fuera de las instalaciones declaradas como zona franca, contrarias a las previstas en el artículo 6 del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).~~ ~~1.3. Sustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario UVT. Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).~~ ~~1.4. Sacar de sus instalaciones mercancías bajo control aduanero sin cumplir los requisitos y trámites establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable será multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).~~ ~~1.5. Obtener ingresos provenientes de la venta en el mismo estado de las piezas de reemplazo o material de reposición, en monto superior al establecido en el artículo 11 del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, de no ser posible establecer dicho valor, la sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~Tributario (500 UVT).~~ ~~2. Graves.~~ ~~2.1. Suministrar la información con inexactitudes, errores u omisiones para expedir el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la Zona Franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo 483 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Valor Tributario (483 UVT).~~ ~~2.2. No reingresar los bienes cuya salida fue autorizada de Zona Franca para efectos de procesamiento parcial o reparación, revisión o mantenimiento de bienes de capital, de sus partes o repuestos. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Valor Tributario (483 UVT).~~ ~~2.3. No informar por escrito al usuario operador, a más tardar al día siguiente, la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de bienes de sus instalaciones. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Valor Tributario (483 UVT).~~ ~~Para las faltas previstas en los numerales 2.2 y 2.3., se aplicará lo señalado en el artículo 72 del presente decreto, cuando con ocasión de la comisión de la infracción no sea susceptible de ser aprehendida la mercancía.~~ ~~3. Leves.~~ ~~3.1. No disponer de las áreas necesarias para realizar la~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~inspección física de las mercancías y demás actuaciones aduaneras. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.~~ ~~3.2. No facilitar las labores de control de inventarios que determine la autoridad aduanera. La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento veintiún Unidades de Valor Tributario (121 UVT).~~ ~~3.3. Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.~~ ~~3.4. No poner a disposición los equipos y elementos logísticos mínimos que pueda requerir la autoridad aduanera en el desarrollo de las labores de reconocimiento e inspección, conforme lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo, contados a partir de la ocurrencia de la infracción, sin que supere en total de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT).~~ ~~3.5. No informar al Usuario Operador de manera previa, el ingreso de los bienes de que trata el artículo 9 del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento veintiún Unidades de Valor Tributario (121 UVT).~~ ~~3.6. Destruir mercancías sin el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~3.7. Permitir el ingreso o almacenar en sus instalaciones de~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~los bienes que no les hayan sido consignados o endosados en el documento de transporte. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~3.8. No declarar en importación ordinaria los residuos y desperdicios con valor comercial. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~3.9. No contar con los equipos de seguridad, de cómputo y de comunicaciones que la autoridad aduanera establezca, para efectos de su conexión a los Servicios Informáticos Electrónicos. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~Artículo 41. Infracciones aduaneras de los usuarios administradores y de los usuarios expositores de las zonas francas transitorias. Constituyen infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios administradores y Expositores de Zonas Francas Transitorias en cuanto se aplique a sus respectivas obligaciones y las sanciones asociadas a su comisión, las siguientes:~~ ~~1. _____ Gravísimas.~~ ~~1.1. Permitir la salida de mercancías de las instalaciones de la Zona Franca Transitoria sin cumplir con los requisitos establecidos por las normas aduaneras para estos efectos. La sanción será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario _____ (1.000 _____ UVT).~~ ~~2. _____ Graves.~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

~~2.1. Permitir el ingreso a las instalaciones de la Zona Franca Transitoria, de mercancías cuyo documento de transporte no esté consignado o endosado a un usuario expositor. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Valor Tributario (483 UVT).~~ ~~3. Leves.~~ ~~3.1. Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.~~ ~~CAPÍTULO 5~~ ~~INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DEPÓSITOS~~ ~~SECCIÓN 1~~ ~~DEPÓSITOS PÚBLICOS Y PRIVADOS~~		
~~Artículo 42. Infracciones aduaneras de los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los depósitos públicos, los depósitos privados, privados transitorios, privados para transformación y/o ensamble, privados para procesamiento industrial, públicos para distribución internacional ubicados en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, privados para distribución internacional y privados aeronáuticos y las sanciones asociadas a su comisión, en cuanto les sean aplicables de acuerdo con el carácter de la habilitación, son las siguientes:~~ ~~1. Gravísimas.~~ ~~1.1. Entregar mercancías sobre las cuales no se haya autorizado el levante o no se hayan cancelado los tributos aduaneros, según corresponda. La sanción a imponer será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

~~las mercancías o, cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).~~ ~~En el evento en que se restituyan al depósito las mismas mercancías, a más tardar diez (10) días antes de vencerse el término de almacenamiento inicial, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).~~ ~~1.2. Sustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).~~ ~~1.3. No contar durante la habilitación del depósito con los equipos necesarios y aptos para el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento, conservación de las mercancías. La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientas veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).~~ ~~1.4. No elaborar, no informar o no remitir a la autoridad aduanera el acta de inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientas veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).~~ ~~1.5. No mantener en adecuado estado de funcionamiento los equipos necesarios para el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento y conservación de las mercancías. La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientas veinticinco~~		

~~Unidades de Valor Tributario (725 UVT).~~ ~~1.6. No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, para las infracciones calificadas como gravísimas, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su habilitación.~~ ~~2. Graves.~~ ~~2.1. No recibir para su almacenamiento las mercancías destinadas en el documento de transporte y en la planilla de envío a ese depósito. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (250 UVT).~~ ~~2.2. No custodiar las mercancías almacenadas en proceso de importación o exportación de acuerdo con el tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).~~ ~~2.3. No almacenar ni custodiar las mercancías abandonadas, aprehendidas y decomisadas en sus recintos. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (450 UVT).~~ ~~2.4. No reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador. La sanción aplicable será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). Cuando la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador, se reporta de manera extemporánea, la sanción se reducirá al ochenta por~~		

~~ciento (80%).~~ ~~2.5. No informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero almacenadas en el depósito.~~ ~~La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientos ochenta y tres Unidades de Valor Tributario (483 UVT).~~ ~~3. Leves.~~ ~~3.1. No disponer de las áreas necesarias para realizar la inspección física de las mercancías y demás actuaciones aduaneras. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.~~ ~~3.2. No permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los importadores o las agencias de aduana. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.~~ ~~3.3. No mantener claramente identificados los siguientes grupos de mercancías: las que se encuentren en proceso de importación; las de exportación o aprehendidas; o las que se encuentren en situación de abandono y aquellas que tengan autorización de levante. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~3.4. No informar a la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en la oportunidad legal que se establezca sobre las mercancías cuyo término de permanencia en depósito haya vencido sin que se hubiere obtenido autorización de levante. La sanción aplicable será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~		

~~3.5. Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.~~ ~~3.6. Almacenar mercancías que vengan destinadas a otro depósito en el documento de transporte, salvo que se haya autorizado el cambio de depósito. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~3.7. Almacenar mercancías bajo control aduanero en un área diferente a la habilitada o utilizar el área habilitada de almacenamiento para fines diferentes a los contemplados en el acto administrativo que concede la habilitación. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~3.8. No llevar los registros de la entrada y salida de mercancías conforme con los requerimientos y condiciones señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~3.9. No poner a disposición los equipos y elementos logísticos mínimos que pueda requerir la autoridad aduanera en el desarrollo de las labores de reconocimiento e inspección, conforme lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo, contados a partir de la ocurrencia de la infracción, sin que supere en total de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT).~~ ~~3.10. No contar con los equipos de seguridad, de cómputo y de comunicaciones que la autoridad aduanera establezca, para~~		

~~efectos de su conexión a los Servicios Informáticos Electrónicos. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).~~ ~~Parágrafo. Las personas que se anuncien por cualquier medio o realicen actividades como depósito habilitado sin contar con la correspondiente habilitación, serán sancionados con infracción calificada como gravísima sancionado con multa equivalente a doce mil ochenta y dos unidades de Valor Tributario (12.082 UVT).~~		
Artículo 43. ~~Infracciones de los centros de distribución logística internacional. Los titulares de centros de distribución logística internacional responderán por la comisión de las siguientes infracciones, sin perjuicio de la responsabilidad que se derive de su actuación en otra calidad de usuario aduanero que pueda tener:~~ ~~1. Gravísimas.~~ ~~1.1. Entregar mercancía o permitir su salida sin que se hubiere autorizado el retiro, o sin que se hubiere autorizado el embarque. La sanción a imponer será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías o, cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT). En el evento en que se restituyan al depósito las mismas mercancías, a más tardar diez (10) días antes de vencerse el término de almacenamiento inicial, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).~~ ~~1.2. Sustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

~~1.3. No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).~~ ~~2. _____ Graves:~~ ~~2.1. No elaborar la planilla de recepción de las mercancías, conforme lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). Cuando la planilla se elabore de manera extemporánea, la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%). Se entiende por extemporaneidad un tiempo que no supere las doce (12) horas o los dos (2) días calendario, adicionales al término inicial establecido en la disposición normativa, según el plazo inicial sea en horas o en días.~~ ~~2.2. No recibir para su almacenamiento y custodia las mercancías destinadas al depósito en el documento de transporte o en la planilla de envío, salvo que por la naturaleza de la mercancía esta requiera condiciones especiales de almacenamiento con las que no cuente el depósito. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (250 UVT).~~ ~~2.3. No informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero almacenadas en el depósito. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas ochenta y tres (483) Unidades de Valor Tributario.~~ ~~3. Leves:~~ ~~3.1. No permitir la inspección previa de las mercancías por~~		

~~parte del importador o de la agencia de aduanas, en los eventos previstos en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.~~ ~~3.2. No informar dentro del plazo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, en casos de contingencia, sobre el vencimiento del término previsto para el rescate de mercancías que se encuentran en situación de abandono. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).~~ ~~3.3. No presentar informes periódicos sobre la forma de distribución de las mercancías que se encuentren en los depósitos, conforme con los requerimientos y condiciones señaladas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).~~ ~~3.4. No identificar las mercancías extranjeras, las nacionales o aquellas en proceso de finalización de un régimen suspensivo o del régimen de transformación y/o ensamble, que van a ser objeto de distribución, conforme lo señalado en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~3.5. No poner a disposición los equipos y elementos logísticos mínimos que pueda requerir la autoridad aduanera en el desarrollo de las labores de reconocimiento, inspección o fiscalización. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo, contados a partir de la ocurrencia de la infracción, sin que supere en total de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT).~~ ~~3.6. Almacenar mercancías destinadas a otro depósito en el documento de transporte, salvo que se haya autorizado el~~		

~~cambio de depósito. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~3.7. Almacenar mercancías bajo control aduanero en un área diferente a la habilitada, o utilizar el área habilitada de almacenamiento para fines diferentes a los contemplados en el acto que concede la habilitación. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~3.8. No llevar los registros de la entrada y salida de mercancías, o no llevarlos actualizados, conforme lo dispuesto por el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~3.9. No mantener identificadas las mercancías en la forma prevista en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, de acuerdo con su tratamiento aduanero, o no tener a disposición de la autoridad aduanera la información sobre la ubicación de las mercancías. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~SECCIÓN 2~~ ~~INFRACCIONES DE OTROS DEPÓSITOS~~		
~~Artículo 44. Infracciones aduaneras de los depósitos y de los titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables. A los Depósitos para Tráfico Postal y Envíos Urgentes les serán aplicables, en lo pertinente, las mismas sanciones por la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en el artículo 42 del presente decreto.~~ ~~A los titulares de las zonas de verificación, sin perjuicio de la~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

~~responsabilidad derivada de otra calidad de usuario aduanero que se le hubiere otorgado, que incurra en una de las siguientes infracciones se le impondrá la sanción que en cada caso se indica:~~

~~1. Gravísimas:~~

~~1.1. No avisar y/o no poner a disposición de las autoridades competentes, los envíos de prohibida importación, que fueron detectados en la inspección no intrusiva. La sanción a imponer será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).~~

~~1.2. No avisar o no poner a disposición de la autoridad aduanera las armas, municiones o mercancía de prohibida importación que fueron hallados en la inspección realizada en sus instalaciones. La sanción a aplicar será la cancelación de la habilitación.~~

~~1.3. Sustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueron recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).~~

~~1.4. Almacenar en las instalaciones habilitadas mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. La sanción será de quinientas cincuenta (550) Unidades de Valor Tributario.~~

~~1.5. No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).~~

~~1.6. Permitir la salida de las mercancías que no han cumplido con los trámites aduaneros en el lugar de arribo y/o que no cuenten con la constancia que acredite el cumplimiento de tales trámites. La sanción a imponer será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT).~~

~~2. _____ Graves.~~

~~2.1. No mantener en adecuado estado de funcionamiento los equipos de medición, equipos de inspección no intrusiva y elementos de seguridad necesarios para el desarrollo de sus actividades, de acuerdo con los requerimientos de calibración, sensibilidad y demás aspectos exigidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. La sanción a imponer será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 _____ UVT).~~

~~2.2. No reportar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, los casos de incumplimiento detectados en el mantenimiento de los requisitos de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y aquellos que se presenten en el desarrollo de la operación del intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. La sanción a imponer será de multa equivalente a trescientos Unidades de Valor Tributario (300 UVT).~~

~~3. _____ Leves.~~

~~3.1. No poner a disposición los equipos y elementos logísticos mínimos que pueda requerir la autoridad aduanera en el desarrollo de las labores de reconocimiento e inspección, conforme lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo, contados a partir de la ocurrencia de la infracción, sin que pase en total de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 _____ UVT).~~

~~3.2. No otorgar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN un rol de consulta a los sistemas informáticos propios y a sus sistemas de control. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.~~ ~~3.3. No permitir la salida de las mercancías que han cumplido con los trámites aduaneros en el lugar de arribo y cuenten con la constancia que acredite el cumplimiento de tales trámites. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.~~ ~~3.4. No recibir o no permitir la verificación de las mercancías que ingresen como envíos urgentes, por parte de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, que no tengan depósito en el lugar de arribo. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~3.5. No llevar los registros de la entrada y salida de mercancías, o no llevarlos actualizados, conforme lo dispuesto por el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~3.6. No controlar el acceso y circulación de vehículos y personas mediante la aplicación de sistemas de identificación de los mismos, dentro del lugar habilitado. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~3.7. No mantener separada el área donde se llevarán a cabo los controles propios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, así como las actividades de verificación de las mercancías por parte de los intermediarios. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~		

~~Parágrafo. La sanción del numeral 1.4 aplicará a los titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, cuando almacenen cualquier clase de mercancía.~~		
~~Artículo 45. Infracciones aduaneras de los depósitos francos y sanciones aplicables. A los depósitos francos les serán aplicables, en lo pertinente, las mismas sanciones por la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en el artículo 42 del presente decreto.~~ ~~Además, los depósitos francos serán sancionados por incurrir en una cualquiera de las siguientes infracciones aduaneras, según se indica a continuación:~~ ~~1. Gravísimas.~~ ~~1.1. Introducir al resto del territorio aduanero nacional mercancías que estén destinadas o almacenadas en el depósito franco, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras.~~ ~~La sanción aplicable será multa equivalente a mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (1.692 UVT). Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 22 de este decreto, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su habilitación.~~ ~~1.2. Vender o entregar mercancías a personas diferentes a los viajeros que ingresan o salen del territorio aduanero nacional, en las condiciones establecidas en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de las mercancías, sin perjuicio de su inmediato reintegro al depósito franco, so pena de su decomiso directo.~~ ~~1.3. Entregar las mercancías en lugares diferentes a los~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

~~señalados en el artículo 103 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será multa equivalente a setecientas veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).~~

~~1.4. Vender mercancías a los viajeros procedentes del exterior que ingresen al territorio aduanero nacional en cantidades o valores superiores a los establecidos en el artículo 106 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será multa equivalente a setecientas veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).~~

~~1.5. Sustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).~~

~~2. Graves.~~

~~2.1. No cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad para el adecuado almacenamiento de las mercancías dentro del área habilitada. La sanción aplicable será multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).~~

~~3. Leves.~~

~~3.1. No presentar el informe bimestral de la entrada y salida de mercancías durante el período, de conformidad con lo establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—. La sanción aplicable será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).~~

~~3.2. No identificar los licores y bebidas alcohólicas con el sello a que se refiere el artículo 105 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT), sin perjuicio del cumplimiento de esta obligación, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la acción de control, so pena de su decomiso directo.~~		
~~Artículo 46. Infracciones aduaneras de los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar y sanciones aplicables. A los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar les serán aplicables, en lo pertinente, las sanciones contempladas en el artículo 42 del presente decreto por la comisión de las infracciones aduaneras allí previstas.~~ ~~Además, los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar serán sancionados por incurrir en una cualquiera de las siguientes infracciones aduaneras:~~ ~~1. Gravísimas.~~ ~~1.1. Introducir al resto del territorio aduanero nacional mercancías que estén destinadas o almacenadas en el depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras.~~ ~~La sanción aplicable será multa equivalente a mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (1.692 UVT). Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 22 de este decreto, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su habilitación.~~ ~~1.2. Vender o entregar mercancías a personas diferentes a los viajeros al exterior o a los tripulantes. La sanción será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

~~FOB de las mercancías, sin perjuicio de su inmediato reintegro al depósito franco, so pena de su decomiso directo.~~ ~~1.3. Entregar las mercancías en lugares diferentes a la nave o aeronave. La sanción aplicable será multa equivalente a setecientas veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).~~ ~~1.4. Sustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).~~ ~~2. _____ Graves.~~ ~~2.1. No cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad para el adecuado almacenamiento de las mercancías dentro del área habilitada. La sanción aplicable será multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).~~ ~~3. _____ Leves.~~ ~~3.1. No presentar bimestralmente a la autoridad aduanera un informe del movimiento de entrada y salida de las mercancías de los depósitos, con el contenido y en la forma y medios establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN. La sanción aplicable será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).~~ ~~3.2. No ingresar al depósito de provisiones para consumo y para llevar las mercancías que han sido trasladadas de otro depósito de provisiones para consumo y para llevar, del mismo titular. La sanción será de multa equivalente a~~		

~~doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~CAPÍTULO 6~~ ~~INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TITULARES DE PUERTOS Y MUELLES DE SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO~~		
Artículo 47. ~~Infracciones aduaneras de los titulares de los puertos y muelles de servicio público y privado habilitados para la entrada y salida de mercancías y/o viajeros del territorio aduanero nacional y sanciones aplicables. Los titulares de los puertos y muelles de servicio público y privado habilitados para la entrada y salida de mercancías y/o viajeros del territorio aduanero nacional, podrán ser sancionados por la comisión de las siguientes infracciones:~~ ~~1. Gravísimas.~~ ~~1.1. Sustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía, sin que dicha multa sea inferior a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).~~ ~~Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 22 de este decreto, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su habilitación.~~ ~~1.2. No cumplir con los requerimientos fijados por la autoridad aduanera en materia de infraestructura física, de sistemas y dispositivos de seguridad.~~ ~~La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientas veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

~~1.3. No contar con los equipos de cómputo y de comunicaciones que le permitan su conexión con los Servicios Informáticos Electrónicos, u obstaculizar de cualquier manera el acceso a la autoridad aduanera a la información registrada en los equipos.~~ ~~la sanción aplicable será de multa equivalente a setecientas veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).~~ ~~1.4. No entregar dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras las mercancías en sus instalaciones, o en las instalaciones del depósito habilitado o del Usuario Operador de la Zona Franca, según corresponda, en el evento previsto en el inciso 2 del artículo 154 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.~~ ~~La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientas veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).~~ ~~2. _____ Graves.~~ ~~2.1. Incumplir las medidas y procedimientos establecidos por la autoridad aduanera tendientes a asegurar el control y vigilancia de las mercancías dentro de sus instalaciones. La sanción aplicable será multa equivalente a cuatrocientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (450 UVT), por cada infracción.~~ ~~3. _____ Leves.~~ ~~3.1. Tratándose de puertos y muelles de servicio público, no permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los importadores o las agencias de aduana. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.~~ ~~3.2. Impedir u obstaculizar el ejercicio de la potestad aduanera, o la práctica de las diligencias, dentro del área declarada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, como lugar~~		

~~habilitado. La sanción será de amonestación.~~

~~3.3. No controlar el acceso y circulación de vehículos y personas mediante la aplicación de sistemas de identificación de los mismos, dentro del lugar habilitado. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~

~~3.4. No suministrar la información que la autoridad aduanera le solicite relacionada con la llegada y salida de naves, aeronaves, vehículos y unidades de carga del lugar habilitado, en la forma y oportunidad establecida por dicha autoridad. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~

~~3.5. No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una Zona Franca, en el evento previsto en el inciso 2 del artículo 154 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~

~~3.6. No informar a la autoridad aduanera la finalización de descargue en los términos y condiciones establecidos en el artículo 150 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).~~

~~Parágrafo. Las infracciones previstas en los numerales 1.4, 3.1, 3.5, 3.6. y del presente artículo no son aplicables a los Titulares de los Puertos y Muelles de servicio público y privado habilitados para la entrada y salida de Viajeros.~~

~~CAPÍTULO 7~~

~~INFRACCIONES ADUANERAS RELATIVAS AL USO DE LOS SERVICIOS INFORMÁTICOS ELECTRÓNICOS~~

Artículo 48. ~~Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios de los servicios Informáticos electrónicos y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:~~ ~~1. Gravísimas.~~ ~~1.1. Operar los servicios informáticos electrónicos encontrándose suspendida la autorización.~~ ~~1.2. Utilizar los servicios informáticos electrónicos sin cumplir con los requisitos previstos por la autoridad aduanera y/o realizar operaciones no autorizadas.~~ ~~1.3. Hacer, bajo cualquier circunstancia, uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos. Se entiende como uso indebido de los servicios informáticos electrónicos, la ocurrencia de cualquiera de las siguientes situaciones:~~ ~~-~~ ~~1.3.1. Cuando se presenten y acepten declaraciones de importación, tránsito o exportación, duplicadas, siempre y cuando quede demostrado que produce perjuicio al control que efectúa la Administración.~~ ~~-~~ ~~1.3.2. Cuando los importadores o exportadores en las declaraciones de importación, tránsito aduanero o exportación que se tramiten ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, no correspondan con aquellos que efectuaron. De igual manera, cuando el consignatario o destinatario de un documento de transporte cuya información se presente a través del servicio informático electrónico, no corresponde a quien efectuó la operación.~~ ~~-~~ ~~1.3.3. Cuando se realice la formalización de la reserva de una porción o cantidad del cupo o contingente que utiliza el mecanismo de primero llegado/primero servido, sin justificación alguna o sin que se pretenda solicitar el levante~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

~~dentro del término establecido para que se haga efectiva la asignación del cupo o contingente arancelario.~~ - ~~1.3.4. Presentar y aceptar declaraciones de importación con información sustancialmente diferente a la que indique la naturaleza de la mercancía o documentos soporte, hasta obtener levantes automáticos.~~ - ~~1.3.5. Usar en el sistema calidades aduaneras que no han sido autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.~~ - ~~1.3.6. Cuando realizada la trazabilidad en los procesos administrativos, técnicos y contables de los usuarios aduaneros del servicio informático electrónico, se establezca que por parte del delegado de cuenta:~~ - ~~1.3.6.1. No existe un control en el uso de claves para una “única” persona (usuario).~~ - ~~1.3.6.2. Realice creación y consienta uso de cuentas y usuarios, a personal del que se demuestre que tiene relación simultánea directa o indirecta con otras sociedades de actividad económica igual o parecida, a la de la agencia de aduanas.~~ - ~~1.3.7. Presentar en la solicitud de registro en el servicio informático electrónico, información falsa, o que no corresponde a la realidad.~~ - ~~1.3.8. Presentar una declaración de importación tipo inicial, que haya sido precedida de una suspensión o ampliación de la diligencia de inspección, que no haya sido subsanada.~~ - ~~1.3.9. Registrar en el servicio informático electrónico una subpartida arancelaria diferente a la subpartida arancelaria general de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, cuando la guía original no registró ninguna desde su emisión en origen.~~		

- ~~1.3.10. Presentar declaración de importación obteniendo levante automático cuando la mercancía se encuentra en abandono.~~ ~~La sanción aplicable para las infracciones contenidas en los numerales 1.1 a 1.3 será de multa equivalente a mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (1.692 UVT) por cada operación, utilización o uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos.~~ ~~Tratándose de usuarios autorizados, inscritos o habilitados por la autoridad aduanera, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 22 de este decreto, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su autorización, inscripción o habilitación.~~ ~~1.4. Operar los servicios informáticos electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.~~ ~~La sanción aplicable será multa equivalente a setecientas veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).~~ ~~Tratándose de usuarios autorizados, inscritos o habilitados por la autoridad aduanera, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 22 de este decreto, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por un (1) mes de su autorización, inscripción o habilitación.~~ ~~2. Graves.~~ ~~2.1. No cumplir de forma manual las obligaciones aduaneras en los casos de contingencia o fallas de los sistemas~~		

~~informáticos propios, de conformidad con lo establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. En este evento, todas las obligaciones relacionadas con la contingencia o falla del sistema propio se tomarán como un solo hecho. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).~~ ~~3. Leves.~~ ~~3.1. No entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, luego de restablecidos los servicios informáticos y a través de estos, la información relacionada con las operaciones que fueron realizadas manualmente. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~CAPÍTULO 8~~ ~~INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES~~		
~~Artículo 49. Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:~~ ~~1. Gravísimas.~~ ~~1.1. Sustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones. La sanción por operación será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

~~Para la infracción prevista en este numeral y dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, y de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 22 de este decreto se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su inscripción.~~ ~~1.2. No pagar los tributos aduaneros liquidados en la declaración consolidada de pagos o no cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras, a través de los bancos o entidades financieras autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate, correspondientes a los bienes que lleguen al territorio nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios.~~ ~~La sanción a aplicar será de setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT), sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que hubiera lugar.~~ ~~1.3. No presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la Declaración Consolidada de Pagos. La sanción a aplicar será de setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT), sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que hubiera lugar.~~ ~~2. Graves.~~ ~~2.1. Llevar al lugar habilitado como depósito mercancías diferentes a las introducidas bajo esta modalidad.~~ ~~2.2. El intermediario que no cuente con los equipos de cómputo, de comunicaciones y de inspección no intrusiva, o cuando estos carezcan de los requerimientos mínimos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.~~		

~~2.3. No poner a disposición de la autoridad aduanera las mercancías objeto de esta modalidad de importación, que durante su término de almacenamiento no hayan sido entregadas a su destinatario, ni reembarcadas.~~ ~~2.4. No entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la información del manifiesto expreso y/o de los documentos de transporte asociados a una operación en la oportunidad y forma prevista en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.~~ ~~2.5. Incumplir las medidas y procedimientos establecidos por la autoridad aduanera tendientes a asegurar el control y vigilancia de las mercancías dentro de sus instalaciones.~~ ~~2.6. Someter a esta modalidad mercancías que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 254 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.~~ ~~2.7. Almacenar mercancía que haya ingresado al territorio aduanero nacional, en lugares distintos a los habilitados por la autoridad aduanera como instalaciones del respectivo intermediario sin haberse sometido a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes con la declaración simplificada en los términos y condiciones previstos en la normatividad aduanera.~~ ~~La sanción aplicable para las infracciones señaladas en los numerales 2.1 a 2.7 será de multa equivalente a cuatrocientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (450 UVT).~~ ~~3. Leves.~~ ~~3.1. Recibir los envíos de correspondencia, envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos en las normas aduaneras.~~		

~~3.2. No liquidar en la Declaración de Importación Simplificada, los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo esta modalidad o el valor del rescate cuando este proceda, y/o no recaudarlos en el momento de la entrega de las mercancías al destinatario.~~ ~~3.3. No identificar los vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte con una leyenda en caracteres legibles que indique el nombre de la empresa inscrita.~~ ~~3.4. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 388 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, para los intermediarios de la modalidad de exportación de tráfico postal y envíos urgentes.~~ ~~La sanción aplicable para las infracciones señaladas en los numerales 3.1 a 3.4 será de multa equivalente a ciento sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (169 UVT) por cada infracción.~~ ~~3.5. No llevar un registro de control de mercancías recibidas y entregadas, en la forma que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~3.6. No conservar a disposición de la autoridad aduanera las Declaraciones Simplificadas de Importación por el término de cinco (5) años, contados a partir de la presentación de la Declaración Consolidada de Pagos en los Servicios Informáticos Electrónicos o en el medio que se indique.~~ ~~La sanción aplicable será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada operación de comercio exterior.~~ ~~CAPÍTULO 9~~		

~~INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TRANSPORTADORES~~		
~~Artículo 50. Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las empresas transportadoras y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:~~ ~~1. En la introducción de mercancías al Territorio Aduanero Nacional.~~ ~~1.1. _____ Gravísimas.~~ ~~1.1.1. Arribar por lugares que no se encuentren habilitados para el ingreso de mercancías por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio. La sanción será de multa equivalente a seiscientas Unidades de Valor Tributario (600 UVT).~~ ~~1.1.2. Cambiar, ocultar o sustraer del control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN las mercancías objeto de introducción al territorio aduanero nacional y las demás que se encuentren a bordo del medio de transporte. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).~~ ~~1.2. _____ Graves.~~ ~~1.2.1. No entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 147 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, la información del manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan y de los _____ documentos _____ de _____ transporte.~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

~~La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes, en la proporción correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de doscientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (250 UVT) por manifiesto o documento de transporte. Cuando la entrega de la información sea extemporánea y hasta antes del aviso de llegada, la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%).~~ ~~1.2.2. No entregar el informe de finalización de descargue en los términos y condiciones previstas en el artículo 150 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía de que se trate.~~ ~~1.3. Leves.~~ ~~1.3.1. No presentar el aviso de arribo y/o el aviso de llegada del medio de transporte aéreo o marítimo, en las condiciones de tiempo, modo y lugar que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con lo establecido en los artículos 141 y 149 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a noventa Unidades de Valor Tributario (90 UVT).~~ ~~1.3.2. Tratándose del modo de transporte aéreo no permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los importadores o las agencias de aduana. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.~~ ~~1.3.3. No presentar el informe de descargue o no reportar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los sobrantes o faltantes detectados en el número de bultos o el exceso o defecto en el~~		

~~peso, en el caso de mercancía a granel, o documentos no relacionados en el manifiesto de carga en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa por documento de transporte, equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).~~ ~~1.3.4. No entregar dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras la mercancía al agente de carga internacional, al puerto, al depósito habilitado, al usuario operador de la zona franca, al declarante o al importador, según corresponda. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~1.3.5. No entregar en el término previsto en el artículo 152 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, los documentos que justifiquen el exceso o sobrante y faltante o defecto detectado, o la llegada de mercancía soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga. La sanción aplicable será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).~~ ~~1.3.6. No enviar en un viaje posterior la mercancía correspondiente al faltante o defecto reportado, en los eventos que corresponda, de conformidad con el artículo 152 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).~~ ~~1.3.7. No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una zona franca. La sanción aplicable será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).~~ ~~1.3.8. Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección~~		

~~de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.~~ ~~2. En la salida de mercancías del Territorio Aduanero Nacional.~~ ~~2.1. _____ Gravísima.~~ ~~2.1.1. Exportar mercancías por lugares no habilitados del territorio aduanero nacional o transportar mercancías sometidas al régimen de exportación, por rutas diferentes a las autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.~~ ~~La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientas veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT) por cada infracción.~~ ~~2.2. _____ Leves.~~ ~~2.2.1. No transmitir electrónicamente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dentro del término a que se refiere el artículo 362 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, la información del manifiesto de carga que relacione las mercancías según las autorizaciones de embarque concedidas por la aduana.~~ ~~La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (169 UVT) por cada _____ infracción.~~ ~~3. En el Régimen de Tránsito y en las operaciones de transporte _____ multimodal.~~ ~~3.1. _____ Gravísimas.~~ ~~3.1.1. Cambiar, ocultar o sustraer del control de la autoridad aduanera la mercancía que se transporta en el régimen de tránsito o en una operación de transporte multimodal.~~		

~~La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%). Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses o de cancelación de su inscripción.~~ ~~3.1.2. Entregar la mercancía objeto del régimen de tránsito aduanero o de una operación de transporte multimodal con menos peso, tratándose de mercancía a granel o cantidad diferente de la consignada en la declaración de tránsito aduanero, cabotaje o en la continuación de viaje, según corresponda.~~ ~~La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta al (50%) por ciento del valor FOB de la mercancía objeto del incumplimiento.~~ ~~3.1.3. Transportar mercancías bajo control aduanero sin estar amparadas en una declaración de tránsito aduanero, cabotaje, transbordo o en una continuación de viaje. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT) por cada infracción.~~ ~~3.2. _____ Graves.~~ ~~3.2.1. No finalizar el régimen de tránsito o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 448 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, y demás disposiciones especiales que los regulen. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT), por cada _____ infracción.~~ ~~3.2.2. Arribar a la aduana de destino con los precintos o dispositivos de seguridad de los medios de transporte o de las~~		

~~unidades de carga, rotos, adulterados o violados al momento de la recepción de la operación de tránsito o transporte multimodal, detectando inconsistencias referidas a faltantes o excesos, o cambios en la naturaleza o estado de la mercancía. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB para el caso de la mercancía faltante o del cincuenta por ciento (50%) del avalúo para la mercancía en exceso o cambios en la naturaleza o en su estado.~~ ~~3.2.3. Realizar cambios en la unidad de carga o en el medio de transporte al momento de la recepción de la operación de tránsito o transporte multimodal, detectando inconsistencias referidas a faltantes o excesos, o cambios en la naturaleza o estado de la mercancía. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB para el caso de la mercancía faltante o del cincuenta por ciento (50%) del avalúo para la mercancía en exceso o cambios en la naturaleza o en su estado.~~ ~~3.3. Leves:~~ ~~3.3.1. Efectuar el tránsito aduanero u operaciones de transporte multimodal en vehículos que no estén adscritos a empresas inscritas y autorizadas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción a imponer será de multa equivalente a treinta Unidades de Valor Tributario (30 UVT), por cada infracción.~~ ~~3.3.2. Incumplir con el término para finalizar los regímenes de tránsito aduanero, cabotaje o la operación de transporte multimodal fijado por la aduana de partida. La sanción a imponer será multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada infracción.~~ ~~Parágrafo. A los transportadores en las modalidades de tránsito, cabotaje, transbordo y en las operaciones de transporte multimodal, les serán aplicables en lo pertinente,~~		

~~las sanciones previstas en el numeral 3 del presente artículo.~~ ~~CAPÍTULO 10~~ ~~INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS AGENTES DE CARGA INTERNACIONAL~~		
Artículo 51. ~~Infracciones aduaneras de los agentes de carga internacional y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los agentes de carga internacional y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:~~ ~~1. Gravísimas.~~ ~~1.1. Ocultar o sustraer del control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN las mercancías objeto de introducción al territorio aduanero nacional. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).~~ ~~2. Graves.~~ ~~2.1. No informar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, acerca de los sobrantes o faltantes detectados en el número de bultos o sobre el exceso o defecto en el peso en el caso de mercancía a granel, o sobre documentos no relacionados en el manifiesto de carga.~~ ~~La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes, en la proporción correspondiente a la información de los documentos de viaje objeto de la infracción. Cuando el informe de descargue e inconsistencias se presente de manera extemporánea, y hasta~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

~~antes de emitir la planilla de envío o de la presentación de la declaración de importación en los casos de nacionalización en lugar de arribo, la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%).~~ ~~2.2. No entregar dentro la oportunidad establecida en las normas aduaneras la mercancía al depósito habilitado, al usuario operador de la zona franca, al declarante o al importador, según corresponda. La sanción aplicable será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la _____ mercancía _____ de _____ que _____ se _____ trate.~~ ~~2.3. No entregar en el término previsto en el artículo 152 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, los documentos que justifiquen el exceso o sobrante y faltante o defecto detectado. La sanción aplicable será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la _____ mercancía _____ de _____ que _____ se _____ trate.~~ ~~3. _____ Leves.~~ ~~3.1. Incurrir en inexactitudes o errores en la información presentada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos. La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento cuarenta y cinco Unidades de Valor Tributario (145 UVT).~~ ~~3.2. No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una zona franca. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).~~ ~~3.3. No entregar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN la información del documento consolidador o los documentos de transporte hijos en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en~~		

~~el artículo 147 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.~~ ~~La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes en la proporción correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea posible establecer dicho valor, la sanción será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~3.4. No poner a disposición de la autoridad aduanera la carga o la mercancía que esta ordene en los términos y condiciones previstos en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~CAPÍTULO 11~~ ~~INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS, ORIGEN Y RESOLUCIONES ANTICIPADAS Y SANCIONES APLICABLES~~		
~~Artículo 52. Infracciones aduaneras en materia de valoración de mercancías y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en materia de valoración aduanera y las sanciones aplicables por su comisión son las siguientes:~~ ~~1. Graves:~~ ~~1.1. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.~~ ~~La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos.~~ ~~En el caso de importaciones temporales en desarrollo de~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

~~Sistemas Especiales de Importación-Exportación de materias primas e insumos de que tratan los artículos 172 y 173 literal b) del Decreto Ley 444 de 1967 o aquella que la modifique, adicione o sustituya, la sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor en aduanas declarado para las mercancías importadas y el que corresponda de conformidad con las normas aplicables.~~ ~~1.2. No presentar la Declaración de Corrección a que se refiere el artículo 338 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será el treinta por ciento (30%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado provisionalmente, de conformidad con el artículo 338 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya y el valor en aduana establecido por la autoridad aduanera, por cada mes o fracción de mes transcurrido desde la fecha de vencimiento.~~ ~~1.3. No presentar el respectivo contrato cuando se declare el valor provisional de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 338 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Valor Tributario (483 UVT).~~ ~~1.4. No suministrar o hacerlo en forma extemporánea, inexacta o incompleta, la información o pruebas requeridas con el fin de determinar el valor en aduana de las mercancías. La sanción aplicable será de doscientas cuarenta y dos Unidades de Valor Tributario (242 UVT) por cada requerimiento incumplido.~~ ~~2. Leves.~~ ~~2.1. Incurrir en inexactitudes en la declaración andina del valor, que impidan la correcta aplicación de la técnica de la valoración aduanera. La sanción a imponer será de multa equivalente cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).~~		

~~2.2. Presentar la Declaración de Corrección a que se refiere el artículo 338 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, cuando hayan transcurrido más de doce (12) meses, incluidas las prórrogas concedidas por la autoridad aduanera, contados desde la fecha de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación inicial, en las situaciones previstas en los numerales 1 y 2 del mencionado artículo, o cuando haya transcurrido más de un mes contado a partir de la fecha de notificación oficial del valor en aduana definitivo, para el caso de que trata el numeral 3 del citado artículo.~~ ~~La sanción aplicable será el diez por ciento (10%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado provisionalmente y el valor definitivo que determine el importador o la autoridad aduanera, por cada mes o fracción de mes transcurrido desde la fecha de vencimiento de los plazos establecidos, sin que esta pueda exceder el cien por ciento (100%) de dicha diferencia.~~ ~~2.3. No presentar la Declaración Andina del Valor o presentar una que no corresponda a la mercancía declarada o a la Declaración de Importación de que se trate.~~ ~~La sanción aplicable será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT). Cuando esta infracción se detecte durante el proceso de inspección no procederá el levante hasta que el importador presente la Declaración Andina del Valor y pague la sanción indicada.~~		
~~Artículo 53. Infracciones aduaneras en materia de origen y sanciones aplicables. Las infracciones que se presenten, con ocasión del incumplimiento de normas de origen, se impondrán sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos comerciales aprobados y ratificados por Colombia. En los eventos donde estos no los prevean, se aplicarán las siguientes sanciones:~~ ~~1. Graves.~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

~~1.1. Cuando se encuentre que el declarante se acogió a un tratamiento arancelario preferencial sin tener la prueba de origen; o esta no sea auténtica; o quién aparezca como emisor de aquella niegue su expedición; o que teniendo la prueba de origen se determine que la mercancía no califica como originaria; o que está sujeta a una medida de suspensión de trato arancelario preferencial; o no se cumple con las condiciones de expedición directa, tránsito y/o transbordo. La sanción será del cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros dejados de pagar, salvo los eventos en que durante el control simultáneo se subsane la falta sin que hubiere lugar a _____ la _____ sanción.~~ ~~1.2. Las infracciones graves en el origen no preferencial serán las _____ siguientes:~~ ~~1.2.1. No tener la certificación de origen no preferencial o que se determine que la mercancía no cumple la regla de origen no preferencial. La sanción será del cien por ciento (100%) de los derechos antidumping o compensatorios o los derechos establecidos como medida de salvaguardia, dejados de pagar, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar.~~ ~~1.2.2. Cuando no se liquidaron los derechos antidumping o compensatorios o los derechos establecidos como medida de salvaguardia habiendo lugar a ello. La sanción será del cien por ciento (100%) de los derechos antidumping o compensatorios o los derechos establecidos como medida de salvaguardia dejados de pagar, sin perjuicio del pago de los tributos _____ aduaneros _____ a _____ que _____ haya _____ lugar.~~ ~~2. _____ Leves.~~ ~~2.1. Cuando la prueba de origen presente errores o no reúna los _____ requisitos _____ previstos _____ en _____ el _____ acuerdo _____ comercial correspondiente y las normas que lo reglamenten. La sanción será de una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de la mercancía salvo los eventos en que durante el~~		

~~control simultáneo se subsane la falta y no hubiere lugar a sanción.~~ ~~La sanción no podrá exceder el valor equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~2.2. Las infracciones leves en el origen no preferencial serán las siguientes:~~ ~~2.2.1. Cuando la certificación de origen no preferencial no reúna los requisitos legales, la sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT), sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros cuando haya lugar.~~		
~~Artículo 54. Infracciones en materia de resoluciones anticipadas o de ajuste de valor permanente. Al petitionerario o al beneficiario de una resolución anticipada o de ajuste de valor permanente que incurra en una de las siguientes infracciones se le impondrá la sanción que en cada caso se indica:~~ ~~1. Gravísimas.~~ ~~1.1. Quien suministre información o documentación falsa para sustentar una resolución anticipada o de ajuste de valor permanente. La sanción será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).~~ ~~2. Leves.~~ ~~2.1. Quien posteriormente a la obtención de una resolución anticipada o de ajuste de valor permanente tenga conocimiento sobre la desaparición o modificación de los hechos, que dieron lugar a su expedición o de circunstancia relevante que afecte su aplicación, y no lo informe a la autoridad aduanera o lo haga en forma extemporánea.~~ ~~La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). En caso de informar~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

~~en forma extemporánea, la sanción se reducirá conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 23 del presente decreto.~~ ~~2.2. No aplicar lo dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales—DIAN en una resolución anticipada o de ajuste de valor permanente. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).~~ ~~2.3. Quien suministre información inexacta para sustentar una resolución anticipada o de ajuste de valor permanente. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT).~~ ~~CAPÍTULO 12~~ ~~DE LOS USUARIOS DE PROGRAMAS DE FOMENTO~~ ~~SECCIÓN 1~~ ~~SUSPENSIÓN E INFRACCIONES REFERENTES AL PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ~~		
~~Artículo 55. Suspensión de las importaciones. Habrá lugar a la suspensión de las importaciones al amparo del programa de fomento a la industria automotriz cuando no se presente el Informe Anual de Cumplimiento del Programa a más tardar el último día hábil del mes de junio del año siguiente a la realización de las importaciones al amparo del programa. No podrán realizarse nuevas importaciones al amparo de este, hasta tanto sea presentado dicho informe y en todo caso con anterioridad al último día hábil del mes de septiembre del mismo año, caso en el cual se procederá de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.1.14.4.4. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.~~ ~~El incumplimiento de los plazos establecidos en el inciso anterior deberá ser informado por el Ministerio de Comercio,~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

~~Industria y Turismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales—DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia.~~		
Artículo 56. ~~Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria automotriz. Las infracciones aduaneras en las que podrán incurrir los beneficiarios de programas de fomento de la industria automotriz sancionadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales—DIAN, son las siguientes:~~ 1. ~~_____ Gravísimas.~~ 1.1. ~~Destinar las mercancías importadas al amparo del programa a propósitos diferentes de los autorizados en el artículo 2.2.1.14.1.7. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.~~ 1.2. ~~Facilitar, permitir o participar en operaciones de comercio exterior prohibidas, o no autorizadas, o vinculadas a los delitos de contrabando, favorecimiento de contrabando, defraudación a las rentas de aduana, exportación o importación ficticia. En todos estos eventos, la responsabilidad administrativa se establecerá independientemente de la responsabilidad penal.~~ 1.3. ~~Facilitar, permitir o participar como beneficiario del programa en operaciones vinculadas a los delitos de enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, testaferrato, cohecho, fraude procesal, contra la seguridad pública, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial y contra los derechos de autor. En estos casos, el proceso de cancelación se iniciará cuando quede en firme la decisión judicial.~~ 1.4. ~~Obtener y utilizar documentos o medios irregulares dentro de una operación de comercio exterior.~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

~~1.5. Cuando con ocasión del levantamiento del velo corporativo, se evidencie que el beneficiario del programa creó o participó en la creación de sociedades para la realización de operaciones de comercio exterior fraudulentas.~~ ~~Las infracciones indicadas en los numerales 1.1 a 1.5 serán sancionables con cancelación de la autorización.~~ ~~La cancelación se hará sin perjuicio de la exigencia de cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de las importaciones realizadas al amparo del programa.~~ ~~En el evento en que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo encuentre que un beneficiario presuntamente ha incurrido en alguna de las infracciones aquí descritas, pondrá los hechos en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales—DIAN, para lo de su competencia.~~ ~~Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de sanción, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales—DIAN remitirá copia del acto administrativo en firme, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por correo electrónico o en documento físico, para lo de su competencia.~~ ~~2. _____ Graves.~~ ~~2.1. No someter a importación o destrucción, según el caso, los subproductos, productos defectuosos, residuos y/o desperdicios resultantes del programa. La sanción a imponer será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).~~ ~~2.2. No presentar el Certificado de Producción definido en el artículo 2.2.1.14.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, dentro del término establecido en el artículo 2.2.1.14.1.8. del mismo decreto. La sanción a imponer será de multa~~		

~~equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los tributos aduaneros. El acto administrativo sancionatorio ordenará que una vez cancelada la multa se tenga como certificada de oficio la incorporación al bien final.~~ ~~Cuando la certificación se produzca de manera extemporánea y hasta antes de la intervención de la autoridad aduanera, la sanción prevista en este numeral se reducirá al ochenta por ciento (80%).~~ ~~2.3. Destruir mercancías bajo control aduanero sin contar con la autorización y presencia de la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor FOB de las mercancías; cuando no fuere posible establecer dicho valor, la cuantía será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).~~ ~~2.4. No presentar la declaración de importación bajo modalidad ordinaria, o no reexportar las mercancías cuando, en los términos del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, esté obligado a ello. La sanción a imponer será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de los tributos aduaneros correspondientes a esos mismos bienes, determinados en la liquidación oficial correspondiente.~~ ~~3. Leves.~~ ~~3.1. Presentar cuadros insumo producto con valores de consumo diferentes a los realmente utilizados. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~3.2. Tener mercancía que no está en libre circulación, en lugares distintos a los informados para el desarrollo del programa. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~3.3. No adoptar un sistema de control de inventarios~~		

~~conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.14.1.5. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~Parágrafo. En el evento en que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo encuentre que un beneficiario presuntamente ha incurrido en alguna de las infracciones previstas en el presente artículo, pondrá los hechos en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN, para lo de su competencia.~~		
~~Artículo 57. Obligaciones aduaneras derivadas de la terminación del programa. En caso de terminación del programa o subprograma, el usuario deberá cumplir las obligaciones aduaneras derivadas de las importaciones efectuadas al amparo del programa, mediante la presentación de las declaraciones de importación de los bienes importados que no hayan sido involucrados en el bien final, liquidando los tributos aduaneros, la diferencia del IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes, o reexportar las mercancías dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo de terminación del programa. En caso contrario, la Dirección Seccional de Aduanas competente dará inicio al procedimiento administrativo para la determinación de los tributos aduaneros, sanciones e intereses moratorios exigibles.~~ ~~SECCIÓN _____ 2~~ ~~DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA DE ASTILLEROS~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.
~~Artículo 58. Suspensión de las importaciones. Habrá lugar a la suspensión de las importaciones al amparo del programa de fomento a la industria de astilleros cuando no se presente el Informe Anual de Cumplimiento del Programa a más tardar el último día hábil del mes de junio del año siguiente a la~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

~~realización de las importaciones al amparo del programa, no podrán realizarse nuevas importaciones al amparo del mismo, hasta tanto sea presentado dicho informe y en todo caso con anterioridad al último día hábil del mes de septiembre del mismo año, caso en el cual se procederá de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.1.12.4.4. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya:~~ ~~El incumplimiento de los plazos establecidos en el inciso anterior deberá ser informado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia.~~		
~~Artículo 59. Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria de astilleros. Las infracciones aduaneras en las que podrán incurrir los beneficiarios de programas de fomento para la industria de astilleros, sancionadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, son las siguientes:~~ ~~1. _____ Gravísimas:~~ ~~1.1. Destinar las mercancías importadas al amparo del Programa a propósitos diferentes de los autorizados en el artículo 2.2.1.12.1.7. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya:~~ ~~1.2. Facilitar, permitir o participar en operaciones de comercio exterior prohibidas, o no autorizadas, o vinculadas a los delitos de contrabando, favorecimiento de contrabando, defraudación a las rentas de aduana, exportación o importación ficticia. En todos estos eventos, la responsabilidad administrativa se establecerá independientemente de la responsabilidad penal:~~ ~~1.3. Facilitar, permitir o participar como beneficiario del programa en operaciones vinculadas a los delitos de enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones,~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

~~explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, testaferrato, cohecho, fraude procesal, contra la seguridad pública, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial y contra los derechos de autor. En estos casos, el proceso de cancelación se iniciará cuando quede en firme la decisión judicial.~~

~~1.4. Obtener y utilizar documentos o medios irregulares dentro de una operación de comercio exterior.~~

~~1.5. Cuando con ocasión del levantamiento del velo corporativo, se evidencie que el beneficiario del Programa creó o participó en la creación de sociedades para la realización de operaciones de comercio exterior fraudulentas.~~

~~Las infracciones indicadas en los numerales 1.1 a 1.5 serán sancionables con cancelación de la autorización.~~

~~La cancelación se hará sin perjuicio de la exigencia de cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de las importaciones realizadas al amparo del programa.~~

~~En el evento en que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo encuentre que un beneficiario presuntamente ha incurrido en alguna de las infracciones aquí descritas, pondrá los hechos en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN, para lo de su competencia.~~

~~Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de sanción, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN remitirá copia del acto administrativo en firme, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por correo electrónico o en documento físico, para lo de su competencia.~~

~~2. _____ Graves.~~

~~2.1. No someter a importación o destrucción, según el caso, los subproductos, productos defectuosos, residuos y/o desperdicios resultantes del programa. La sanción a imponer será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).~~

~~2.2. No presentar el Certificado de Producción definido en el artículo 2.2.1.12.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya dentro del término establecido en el artículo 2.2.1.12.1.8. del mismo decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los tributos aduaneros. El acto administrativo sancionatorio ordenará que una vez cancelada la multa se tenga como certificada de oficio la incorporación al bien final.~~

~~Quando la certificación se produzca de manera extemporánea y hasta antes de la intervención de la autoridad aduanera, la sanción prevista en este numeral se reducirá al ochenta por ciento (80%).~~

~~2.3. Destruir mercancías bajo control aduanero sin contar con la autorización y presencia de la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor FOB de las mercancías; cuando no fuere posible establecer dicho valor, la cuantía será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).~~

~~2.4. No presentar la declaración de importación bajo modalidad ordinaria, o no reexportar las mercancías en los términos del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, cuando esté obligado a ello. La sanción a imponer será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de los tributos aduaneros correspondientes a esos mismos bienes, determinados en la liquidación oficial correspondiente.~~

~~3. Leves.~~

~~3.1. Presentar cuadros insumo producto con valores de consumo diferentes a los realmente utilizados. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~3.2. Tener mercancía que no está en libre circulación, en lugares distintos a los informados para el desarrollo del Programa. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~3.3. No adoptar un sistema de control de inventarios conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.12.1.5. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).~~ ~~Parágrafo. En el evento en que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo encuentre que un beneficiario presuntamente ha incurrido en alguna de las infracciones previstas en el presente artículo, pondrá los hechos en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su competencia.~~		
~~Artículo 60. Obligaciones aduaneras derivadas de la terminación del programa. En caso de terminación del programa o subprograma, el usuario deberá cumplir las obligaciones aduaneras derivadas de las importaciones efectuadas al amparo del Programa, mediante la presentación de las declaraciones de importación de los bienes importados que no hayan sido involucrados en el bien final, liquidando los tributos aduaneros, la diferencia del IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes, o reexportar las mercancías dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo de terminación del Programa. En caso contrario, la Dirección Seccional de Aduanas competente dará inicio al procedimiento administrativo para la determinación de los tributos aduaneros, sanciones e intereses moratorias exigibles.~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

CAPÍTULO 13		
OTRAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~Artículo 61. Infracciones aduaneras de los comerciantes de las Zonas de Régimen Aduanero Especial de la región de Urabá, Tumaco y Guapi y de Maicao, Uribia y Manaure y sanciones aplicables. Los comerciantes domiciliados en las Zonas de Régimen Aduanero Especial de Urabá, Tumaco y Guapi y de Maicao, Uribia y Manaure que incurran en alguna de las siguientes infracciones, serán sancionados así:~~ ~~1. Gravísimas.~~ ~~1.1. No expedir las Facturas de Nacionalización o las Facturas de Exportación, cuando proceda, o expedirlas sin el lleno de los requisitos y condiciones establecidas en las normas aduaneras. La sanción a imponer será de multa equivalente a setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).~~ ~~1.2. No liquidar o no cancelar los tributos aduaneros en la oportunidad y en la forma prevista en las normas aduaneras. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientos Unidades de Valor Tributario (500 UVT).~~ ~~2. Graves.~~ ~~2.1. No llevar el libro diario de ingresos y salidas, o no registrar en él, las operaciones de importación, de compras y ventas. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientos Unidades de Valor Tributario (400 UVT).~~ ~~2.2. Introducir al resto del territorio aduanero nacional~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~mercancías importadas al amparo del Régimen Aduanero Especial, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de las mercancías. Para tal efecto, las mercancías serán inmovilizadas mientras se adelanta el proceso sancionatorio.~~ ~~2.3. Someter al sistema de envíos, mercancías que superen los cupos establecidos en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).~~ ~~3. Leves.~~ ~~3.1. Importar mercancías al amparo del Régimen Aduanero Especial sin encontrarse inscritos en la Cámara de Comercio y/o en la Dirección Seccional de Aduanas, según corresponda.~~ ~~La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).~~		
Artículo 62. ~~Infracciones aduaneras de los comerciantes del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia y sanciones aplicables. Los comerciantes domiciliados en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia, que incurran en alguna de las siguientes infracciones, serán sancionados así:~~ ~~1. Gravísimas.~~ ~~1.1. No expedir las Facturas de Nacionalización o las Facturas de Exportación, o la declaración de importación simplificada, cuando proceda, o expedirlas sin el lleno de los requisitos y condiciones establecidas en las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~1.2. No liquidar o no cancelar los tributos aduaneros en la oportunidad y en la forma prevista en las normas aduaneras. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).~~ ~~2. _____ Graves.~~ ~~2.1. No llevar el libro diario de ingresos y salidas, o no registrar en él, las operaciones de importación, de compras y ventas.~~ ~~La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).~~ ~~2.2. Introducir al resto del territorio aduanero nacional mercancías importadas al amparo del Puerto Libre o Régimen Aduanero Especial, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras. La sanción aplicable será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de las mercancías. Para tal efecto, las mercancías serán inmovilizadas mientras se adelanta el proceso sancionatorio.~~ ~~2.3. Someter al sistema de envíos, mercancías que superen los cupos establecidos en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).~~ ~~3. _____ Leves.~~ ~~3.1. Importar mercancías al amparo del Puerto Libre o Régimen Aduanero Especial sin encontrarse inscritos en la Cámara de Comercio y/o en la Dirección Seccional de Aduanas, _____ según _____ corresponda.~~ ~~La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~Artículo 63. Infracciones aduaneras de las sociedades de comercialización internacional y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las sociedades de comercialización internacional y las sanciones asociadas con su comisión son las siguientes:~~ ~~1. Gravísimas.~~ ~~1.1. No reportar, en cumplimiento de la Ley 526 de 1999 y demás normas que la modifiquen, sustituyan, reglamenten o complementen, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o a las autoridades competentes, las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad relacionadas con el contrabando, la evasión, el lavado de activos e infracciones cambiarias.~~ ~~1.2. Simular operaciones de comercio exterior.~~ ~~1.3. Expedir Certificados al Proveedor por compras inexistentes.~~ ~~1.4. No presentar, o expedir en la forma y condiciones diferentes a las establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, los Certificados al Proveedor.~~ ~~1.5. Haber suministrado información o documentos con inexactitudes o inconsistencias o haber utilizado medios irregulares para obtener la autorización como Sociedad de Comercialización Internacional.~~ ~~La sanción aplicable para los numerales 1.1 a 1.5 será de cancelación de la autorización como sociedad de comercialización internacional.~~ ~~1.6. No exportar dentro de los términos legalmente establecidos, las mercancías respecto de las cuales se hubiere expedido el certificado al proveedor.~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~En virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 67 de 1979 o la norma que la sustituye o modifique la sanción a imponer será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor total de la compra que conste en el correspondiente Certificado al Proveedor. Cuando en el periodo de dos (2) años consecutivos se incumpla en más de dos (2) ocasiones con los términos antes previstos, la sanción aplicable será la de cancelación, sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para determinar la responsabilidad por la declaración y pago del IVA que pueda generarse en el evento en que la exportación no se hubiera realizado, incluidas las sanciones que para el efecto establezca el Estatuto Tributario.~~ ~~2. _____ Graves.~~ ~~2.1. No presentar o hacerlo extemporáneamente o en forma diferente a la establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los informes de compras, importaciones y exportaciones.~~ ~~La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (250 UVT).~~ ~~2.2. No implementar los mecanismos de control de que trata el artículo 71 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con el fin de verificar la debida utilización de las materias primas e insumos incorporados en los~~ ~~bienes objeto de exportación. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (250 UVT).~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~2.3. Presentar o expedir de manera extemporánea en la forma y condiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN, los Certificados al Proveedor. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (250 UVT).~~ ~~3. Leves.~~ ~~3.1. Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.~~ ~~3.2. No asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas o comunicadas por la autoridad aduanera. La sanción aplicable será de amonestación.~~ ~~Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN sancionará como infracción gravísima con multa por operación equivalente a doce mil ochenta y dos Unidades de Valor Tributario (12.082 UVT) a las personas que se anuncien y/o realicen actividades como sociedad de comercialización internacional, sin haber obtenido la correspondiente autorización por parte del Ministerio de Comercio, Industrial y Turismo, y aprobada la garantía por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN.~~		
Artículo 64. ~~Infracciones aduaneras en el régimen de admisión temporal en desarrollo de los sistemas especiales de importación-exportación. Las infracciones aduaneras, en que pueden incurrir los titulares de un programa autorizado en desarrollo de la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de sistemas especiales de importación-exportación de bienes o de servicios y las sanciones asociadas a su comisión, son las siguientes:~~	Eliminado	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
1. ~~Graves.~~ 1.1. ~~No demostrar ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la terminación de la modalidad, en los términos establecidos en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por cada infracción.~~ 2. ~~Leves.~~ 2.1. ~~Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. La sanción aplicable será de amonestación por cada infracción.~~ 2.2. ~~No asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas o comunicadas por la autoridad aduanera. La sanción aplicable será de amonestación.~~		
Artículo 65. ~~Infracciones aduaneras en la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los residentes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, que internen temporalmente vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula de un país vecino serán:~~ 1. ~~Leves.~~ 1.1. ~~Cambiar la destinación de los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales menores, objeto de internación temporal de que trata este artículo. La sanción a imponer será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~Tributario (50 UVT).~~ ~~1.2. Circular y transitar por fuera de la jurisdicción del Departamento al que pertenece la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo. La sanción será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).~~ ~~1.3. Que el propietario o tenedor no ostente la calidad de residente en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo o que haya sido sustituido por otro. La sanción a imponer será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).~~ ~~1.4. No finalizar la internación temporal con la salida definitiva del país al vencimiento del término de la autorización de la internación temporal o al vencimiento de su prórroga. La sanción a imponer será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).~~ ~~En todos los eventos anteriores, los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores serán inmovilizados mientras se adelanta el proceso sancionatorio.~~ ~~En el acto administrativo que resuelve de fondo el proceso dispondrá que la multa deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Verificado el pago, se ordenará la entrega del medio de transporte dentro de los dos (2) días hábiles siguientes para su salida definitiva del país.~~ ~~Los gastos de transporte, almacenamiento y demás gastos de servicios logísticos complementarios que se causen por la inmovilización del vehículo, motocicleta o embarcación fluvial menor estará a cargo del residente, quien deberá acreditar su pago al momento de su retiro.~~ ~~La salida del vehículo automotor deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la~~		

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~entrega del medio de transporte.~~ ~~Vencidos estos términos, sin que se hubiere pagado la multa, o si habiendo pagado no se hubiere efectuado la salida definitiva del mismo, procederá su aprehensión y decomiso.~~		
Artículo 66. ~~Otras infracciones de los usuarios aduaneros. Otras infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios aduaneros, y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:~~ ~~1. Gravísimas.~~ ~~1.1. Informar e incorporar, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, en la inscripción o actualización del Registro Único Tributario, RUT, una dirección que no corresponda con la verificada en desarrollo de operaciones de control realizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.~~ ~~1.2. Incorporar en el sistema o presentar documentos soporte de las operaciones aduaneras que no correspondan a la operación comercial o simulando cumplir las restricciones legales o administrativas para obtener la autorización de levante o la procedencia del embarque.~~ ~~La sanción aplicable para el caso de las infracciones señaladas en los numerales 1.1 a 1.2 será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB registrado en la declaración aduanera que soporta la operación sin que dicha multa por operación sea inferior a doce mil Unidades de Valor Tributario (12.000 UVT).~~ ~~1.3. Los Usuarios Aduaneros que cuenten con el beneficio del pago consolidado de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, y no lo realicen, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 1165 de 2019, o~~	Eliminado	Ver cuadro de equivalencias.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~aquel que lo modifique, adicione o sustituya serán sujetos de las siguientes sanciones atendiendo las siguientes reglas:~~ ~~1.3.1. Ante el primer incumplimiento del pago consolidado, la sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.~~ ~~1.3.2. Ante el segundo incumplimiento del pago consolidado, dentro de un periodo de doce (12) meses contados a partir del primer incumplimiento, la sanción aplicable será de multa equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.~~ ~~1.3.3. Ante el tercer incumplimiento del pago consolidado, dentro de un periodo de doce (12) meses contados a partir del primer incumplimiento, la sanción aplicable será de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.~~ ~~Parágrafo. La sanción establecida en el numeral 1.3 del presente artículo también aplicará al Operador Económico Autorizado y al Usuario Aduanero con Trámite Simplificado y al Usuario de Zona Franca. Para los intermediarios de Tráfico postal y Envíos Urgentes, aplicará lo previsto en los numerales 1.2 y 1.3 del artículo 49 del presente Decreto.~~		
Artículo 67. Servicio informático de registro de infractores y antecedentes aduaneros. En el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) se registrarán todos los actos administrativos en firme concernientes a decomisos, sanciones, liquidaciones oficiales ~~aduaneras de corrección o~~	Artículo 24. Servicio informático de registro de infractores y antecedentes aduaneros. En el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) se registrarán todos los actos administrativos en firme concernientes a decomisos, sanciones, liquidaciones	Se hacen ajustes de redacción. Se elimina referencia a liquidaciones oficiales de corrección o de revisión porque ellas pasaron a ser conceptos de

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~revisión~~, declaratoria de incumplimiento y efectividad de las garantías, cierre de establecimiento de comercio y los demás actos administrativos de fondo que se expidan por violación ~~y/o —contravención—~~ a la ~~normatividad~~ aduanera, independientemente de que se haya efectuado el pago. ~~Así mismo las legalizaciones, los allanamientos y las sanciones y rescates que se liquiden y paguen en las declaraciones de importación.~~ La Subdirección de Fiscalización Aduanera o quien haga sus veces, administrará el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), generará los reportes de antecedentes administrativos aduaneros que de este se deriven y expedirá la certificación de los antecedentes allí registrados, la cual contendrá todos los registros que figuran en el aplicativo. La solicitud de información de datos contenidos en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) solo puede ser presentada por una autoridad en desarrollo de sus competencias y en ejercicio de sus funciones o por el titular de la información o su apoderado debidamente facultado. Los clientes externos registrados en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, podrán descargar el reporte de antecedentes administrativos aduaneros o el certificado de no infractor, a través del portal web de la entidad y quienes no estén registrados lo pueden hacer a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, previo registro. Las áreas de Fiscalización y Liquidación, ~~Operación Aduanera~~, Jurídica en las Direcciones Seccionales, la Subdirección de Recursos Jurídicos, la Subdirección de Representación Externa, o quien haga sus veces en cada una de ellas, como dependencias generadoras de los reportes que se registran en el servicio informático -INFAD, serán las responsables de incorporar los dentro los dos (2) meses siguientes a su ~~firmeza~~	oficiales <u>aduaneras</u>, declaratoria de incumplimiento y efectividad de las garantías, cierre de establecimiento de comercio y los demás actos administrativos de fondo que se expidan por violación a la <u>normativa</u> aduanera, independientemente de que se haya efectuado el pago. La Subdirección de Fiscalización Aduanera o quien haga sus veces, administrará el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), generará los reportes de antecedentes administrativos aduaneros que de este se deriven y expedirá la certificación de los antecedentes allí registrados, la cual contendrá todos los registros que figuran en el aplicativo. La solicitud de información de datos contenidos en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) solo puede ser presentada por una autoridad en desarrollo de sus competencias y en ejercicio de sus funciones o por el titular de la información o su apoderado debidamente facultado. Los clientes externos registrados en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrán descargar el reporte de antecedentes administrativos aduaneros o el certificado de no infractor, a través del portal web de la entidad y quienes no estén registrados lo pueden hacer a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, previo registro. Las áreas de Fiscalización y Liquidación, Jurídica en las Direcciones Seccionales, la Subdirección de Recursos Jurídicos, la Subdirección de Representación Externa, o quien haga sus veces en	un solo procedimiento de liquidación oficial. Se elimina del registro en INFAD a los allanamientos como medida que busca promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones. Como consecuencia de ello y teniendo en cuenta que cuando los allanamientos se hacen en el control simultáneo implicaba la presentación de una declaración de importación por eso estas últimas también se eliminan del INFAD. Ahora bien, las sanciones y rescates que se cancelen en declaraciones de importaciones pueden ser consultadas en los servicios informáticos electrónicos de la DIAN. Respetando el efecto de las decisiones en sede administrativa o judicial se precisa que, si la decisión es favorable al usuario aduanero, el decomiso o la sanción deben ser eliminadas del INFAD. Con el propósito de individualizar la responsabilidad de las personas que son objeto de decomiso y de sanciones se precisa que en el INFAD se registraran solo a los <u>usuarios</u> o personas que se hayan definido

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~o autorización del levante,~~ debiendo incluir a ~~todas~~ las personas ~~involucradas~~ en el ~~proceso administrativo,~~ ~~exceptuando aquellas que se hayan desvinculado.~~ Cuando una liquidación oficial, resolución sancionatoria o que ordene el decomiso sean anuladas o revocadas con ocasión de una decisión judicial o administrativa, el área ante la cual se surta dicha actuación deberá realizar la correspondiente actualización ~~del~~ registro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión. Parágrafo 1. La no incorporación o incorporación extemporánea, de los actos administrativos en firme que se deben registrar en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) dará lugar a las responsabilidades y sanciones disciplinarias a quienes son responsables de su incorporación. Los jefes de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación Aduanera, Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria, Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria, División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición Situación Jurídica, División de Fiscalización y Liquidación de Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros, ~~Operación Aduanera,~~ Jurídica en las Direcciones Seccionales, la Subdirección de Recursos Jurídicos, la Subdirección de Representación Externa, o quien haga sus veces en cada una de ellos, serán los directos responsables de poner en conocimiento de las áreas competentes tales eventos. Parágrafo 2. ~~Cuando se trate de los allanamientos previstos en el numeral 1 del artículo 24 del presente Decreto solo se registrarán en el Servicio informático de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), aquellos que: 1. Se refieran a infracciones gravísimas. 2. Reconozcan por más de una vez la comisión de la misma infracción grave dentro de un periodo de trescientos sesenta y cinco (365) días consecutivos contados a partir de la presentación del primer allanamiento~~	cada una de ellas, como dependencias generadoras de los reportes que se registran en el servicio informático -INFAD, serán las responsables de incorporarlos dentro los dos (2) meses siguientes a su <u>firmeza</u>, debiendo incluir a las personas <u>naturales o jurídicas objeto de imputación de responsabilidad</u> en el <u>acto administrativo de fondo</u>. Cuando una liquidación oficial, resolución sancionatoria o que ordene el decomiso sean anuladas o revocadas con ocasión de una decisión judicial o administrativa, el área ante la cual se surta dicha actuación deberá realizar la correspondiente actualización <u>eliminando el</u> registro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión. Parágrafo 1. La no incorporación o incorporación extemporánea, de los actos administrativos en firme que se deben registrar en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) dará lugar a las responsabilidades y sanciones disciplinarias a quienes son responsables de su incorporación. Los jefes de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación Aduanera, Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria, Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria, División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición Situación Jurídica, División de Fiscalización y Liquidación de Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros, Jurídica en las Direcciones Seccionales, la Subdirección de Recursos Jurídicos, la Subdirección de Representación Externa, o quien haga sus veces en cada una de ellos, serán los directos responsables de poner en conocimiento de las áreas competentes tales eventos. ↓	como responsables directos en el acto administrativo en firme, precisando que en ningún caso se registrarán como antecedentes a otras personas o usuarios, aunque hayan sido vinculados durante el procedimiento. Para respetar el habeas data se incluyó que solo se tendrán en cuenta los antecedentes registrados en el INFAD que no superen el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en la que la autoridad aduanera consulte la base de infractores para hacer las verificaciones correspondientes.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~en dicho periodo. 3. Reconozcan por más de dos veces la comisión de la misma infracción leve dentro de un periodo de trescientos sesenta y cinco (365) días consecutivos, contados a partir de la presentación del primer allanamiento en dicho periodo.~~ ~~Parágrafo 3.~~ La base de datos del Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros, o el que haga sus veces, será utilizada por cada autoridad o área competente de conformidad con los términos de consulta que para el efecto establezcan las disposiciones normativas que la regulan. Parágrafo 4. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará el funcionamiento operativo del servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD).	Parágrafo 2. La base de datos del Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros, o el que haga sus veces, será utilizada por cada autoridad o área competente de conformidad con los términos de consulta que para el efecto establezcan las disposiciones normativas que la regulan. Parágrafo 3. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará el funcionamiento operativo del <u>servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD).</u> <u>Parágrafo 4. Los decomisos y sanciones solamente se registrarán como antecedentes respecto de los usuarios o personas que se hayan definido como responsables directos en el acto administrativo en firme; en ningún caso se registrarán como antecedentes a otras personas o usuarios, aunque hayan sido vinculados durante el procedimiento.</u> <u>Parágrafo 5. Solo se tendrán en cuenta los antecedentes registrados en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) que no superen el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en la que la autoridad aduanera consulte la base de infractores para hacer las verificaciones correspondientes.</u> <u>Parágrafo 6. Los allanamientos no serán registrados en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD).</u> <u>Parágrafo 7. También se registrarán los actos a los que se refiere el parágrafo 1 del artículo 14 de la presente Ley, para que obren como antecedentes para efectos de la aplicación de sanción correspondiente.</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
Artículo 68. Ámbito de aplicación. El proceso de decomiso se adelantará con el fin de establecer el cumplimiento de los trámites aduaneros en la introducción y permanencia de las mercancías extranjeras en el territorio aduanero nacional, y solo procederá cuando se tipifique alguna de las causales de aprehensión establecidas en ~~este Decreto~~. Excepcionalmente procederá respecto de mercancías que se pretenden someter a exportación.	Artículo 25. Ámbito de aplicación. El proceso de decomiso se adelantará con el fin de establecer el cumplimiento de los trámites aduaneros en la introducción y permanencia de las mercancías extranjeras en el territorio aduanero nacional, y solo procederá cuando se tipifique alguna de las causales de aprehensión establecidas en <u>esta Ley</u>. Excepcionalmente procederá respecto de mercancías que se pretenden someter a exportación.	Se modifica expresión decreto por ley
Artículo 69. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: 1. Cuando se trate de mercancías no presentadas de conformidad con lo previsto en el artículo 294 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o ~~sustituya~~. Tratándose de ingreso al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, la aprehensión y decomiso recaerá sobre ~~el medio de transporte y las mercancías a bordo del mismo~~. 2. Cuando se trate de ~~mercancías de procedencia~~ extranjera ~~que no estén amparadas por uno de los documentos exigidos en el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. También aplicará la presente causal tratándose de mercancías procedentes de zona franca que no hayan cumplido con la presentación y pago de la Declaración Especial de Importación en los términos establecidos por el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.~~ 3. ~~Cuando se trate de mercancías no declaradas en importación, conforme con lo previsto en el artículo 295 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.~~ 4. ~~Cuando en la diligencia de reconocimiento de la carga se encuentra que la mercancía relacionada en los documentos de viaje es diferente a la efectivamente descargada, y no se trate~~	<u>Artículo 26. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:</u> <u>1. Cuando se trate de mercancías no presentadas de conformidad con lo previsto en el artículo 294 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio.</u> <u>Tratándose de ingreso al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, la aprehensión y decomiso recaerá sobre las mercancías a bordo del medio de transporte. El medio de transporte quedará inmovilizado en los términos y condiciones del artículo 7 de la presente ley hasta tanto se cancelen las sanciones a que haya lugar por parte del transportador o propietario del medio de transporte, so pena de su aprehensión.</u> <u>2. Cuando se trate de mercancía extranjera o procedente de zona franca no declarada o no amparada de conformidad con los artículos 295 y 594 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. Cuando se trate de errores en el serial o de descripción errada o</u>	Ver cuadro de equivalencias

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~de mercancía diferente por error de despacho del proveedor o transportador.~~ ~~5.~~ Cuando en el depósito habilitado o Zona Franca se encuentren bultos sobrantes o exceso de peso en la carga o mercancía recibida, salvo el margen de tolerancia cuando se trate de carga a granel. No procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantes o excesos que no estén dentro del margen de ~~tolerancia.~~ ~~6.~~ Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles previo, simultáneo o posterior, se encuentren mercancías de prohibida importación o exportación, incluidos los bienes que hagan parte del patrimonio cultural de la Nación o especies protegidas, sin la autorización de la autoridad competente. ~~7.~~ Cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 o 7 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, no se ~~presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan~~ el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, o cuando la autoridad aduanera, en ~~desarrollo de las facultades de fiscalización o en el control posterior, se determine que las restricciones legales o administrativas no fueron superadas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.~~ ~~8.~~ Cuando ~~se hubieren introducido al territorio aduanero nacional mercancías respecto de las cuales se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias consagradas en el numeral 10 del artículo 7 del presente decreto, o cuando no se solicite el reembarque en los términos y condiciones previstos en el numeral 1 del artículo 383 del Decreto 1165 de 2019, o el que lo modifique, adicione a sustituya.~~	<u>incompleta que no conlleve a que se trate de mercancía diferente, la aprehensión solo será procedente cuando no se haya cancelado la sanción de que trata en el numeral 2.2.17 del artículo 15 de la presente ley.</u> <u>Esta causal también procederá ante los incumplimientos o imposibilidad de cumplir compromisos de exportación en las importaciones temporales en desarrollo de los sistemas especiales de importación y exportación, vencidos los términos a que se refieren los artículos 233 a 239 del Decreto 1165 de 2019.</u> <u>Se dará el mismo tratamiento previsto en el inciso 2 del numeral 1, al medio de transporte que contenga mercancía no amparada cuya cuantía se adecue al delito de contrabando o de contrabando de hidrocarburos. No procederá la aprehensión del medio de transporte, cuando exista contrato de transporte sobre la mercancía objeto de aprehensión</u> <u>3. Cuando en el depósito habilitado o Zona Franca se encuentren bultos sobrantes o exceso de peso en la carga o mercancía recibida, o cuando se supere el margen de tolerancia si se trata de carga a granel. Tampoco procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa en los términos previstos en el artículo 52 del Decreto 1165 de 2019, o el que lo adicione, modifique o sustituye, dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantes o excesos que no estén dentro del margen de tolerancia o cuando se demuestre que la diferencia en peso obedece a condiciones físicas o climáticas que afecten a la carga, o se encuentre mercancía diferente. Esta causal también se aplicará cuando se presenten estas circunstancias en la</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~9. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o posterior, se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos, se encuentren adulterados o hayan sido obtenidos por medios irregulares.~~ ~~10. Cuando en la diligencia de inspección en el régimen de importación se encuentre doble facturación como soporte del valor en aduana declarado, mediante el hallazgo de otra(s) factura(s) con las mismas características del proveedor, numeración y fecha, de la presentada como documento soporte, para la misma mercancía y operación de comercio, pero con alteración del precio o de cualquiera de los elementos determinantes del precio de la mercancía.~~ ~~11. Cuando en el régimen de tránsito, con ocasión del resultado del reconocimiento, se detecten excesos o sobrantes o mercancía diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.~~ ~~12. Cuando durante la ejecución de una operación de tránsito o de transporte multimodal se encuentren mercancías que hubieren obtenido la autorización del régimen de tránsito, a pesar de estar sometidas a restricciones o prohibiciones propias del mismo.~~ ~~13. Cuando en la finalización del régimen de tránsito, al momento de recibir la carga del transportador, el depósito habilitado o el usuario operador de zona franca encuentre mercancía diferente o excesos o sobrantes, salvo cuando proceda el margen de tolerancia para este último caso. No procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantes o excesos que no estén dentro del margen de tolerancia.~~	<u>finalización del régimen de tránsito o de la operación de transporte multimodal al momento de recibir la carga en depósito o en zona franca.</u> <u>4. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles previo, simultáneo o posterior, se encuentren mercancías de prohibida importación o exportación, incluidos los bienes que hagan parte del patrimonio cultural de la Nación o especies protegidas, sin la autorización de la autoridad competente.</u> <u>5. Cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 o 7 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, no se acredita el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, o cuando en el control posterior, se determine que las restricciones legales o administrativas no fueron superadas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. También dará lugar a esta causal de aprehensión cuando no se solicite el reembarque en los términos y condiciones previstos en el numeral 1 del artículo 383 en concordancia con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 1165 de 2019, o el que lo modifique, adicione a sustituya.</u> <u>6. Cuando en el control previo, simultáneo o posterior se determine la inexistencia de la dirección del usuario aduanero respecto de la registrada en el RUT o la no solvencia financiera para realizar la operación de comercio exterior o la no acreditación del origen de los fondos para llevarla a cabo soportado en estudios y evidencias previas. En caso de no contarse con estudios y evidencias previas contrario, deberá aplicarse la medida cautelar</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~14. Cuando en el régimen de tránsito aduanero,~~ la mercancía informada en la declaración de tránsito aduanero no sea entregada al depósito habilitado o a la Zona Franca. ~~15.~~ Cuando en ejercicio de las facultades de fiscalización se ordene el registro de los medios de transporte en aguas territoriales y se advierta la ~~carencia~~ de los documentos de viaje o circunstancias que podrían derivar en la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional. ~~16. Cuando en el control simultáneo, respecto de las mercancías que ingresen por la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, se encuentre que los documentos de transporte no corresponden a los originalmente expedidos en el exterior al remitente.~~ ~~17.~~ Cuando en el control previo o simultáneo, en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos urgentes, se encuentre mercancía con errores en la descripción que conlleve a que se trate de mercancía diferente, o la mercancía no se encuentre relacionada en la correspondiente guía, salvo que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes reporte y justifique las inconsistencias en los términos y condiciones previstos en la ~~normatividad~~ aduanera. ~~18. Cuando los empleados de las líneas navieras cargueras y aerolíneas cargueras o los tripulantes de cualquier medio de transporte traigan como equipaje acompañado, mercancías diferentes a sus efectos personales, salvo los artículos adquiridos en las ventas a bordo de provisiones para consumo y para llevar.~~ ~~19.~~ Cuando el viajero omita declarar equipaje sujeto al pago del tributo único y la autoridad aduanera encuentre mercancías sujetas al pago del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admisibles dentro del equipaje con pago del tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas	<u>prevista en los numerales 9.1 y 9.2 del artículo 7 de la presente ley, según sea el caso.</u> <u>7. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o posterior, se determine que no se cuenta con los documentos soporte, o que siendo presentados en el marco de alguna de las modalidades de importación no se ajustan con la realidad de la operación de comercio exterior declarada, no corresponden con los originalmente expedidos, o se encuentren adulterados, o hayan sido obtenidos por medios irregulares entre otros casos, o cuando se encuentren elementos como sellos, papel membretado, formatos de facturas que siendo del proveedor estén ubicados en las oficinas o instalaciones del importador o titular de la operación de comercio exterior que pretendan soportar la operación objeto de verificación.</u> <u>8. Cuando en el régimen de tránsito, con ocasión del resultado del reconocimiento, se detecten excesos o sobrantes o mercancía diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</u> <u>9. Cuando en el régimen de tránsito aduanero nacional, internacional y comunitario, la mercancía informada en la declaración de tránsito aduanero no sea entregada al depósito habilitado o a la Zona Franca.</u> <u>10. Cuando en ejercicio de las facultades de fiscalización se ordene el registro de los medios de transporte en aguas territoriales y se advierta la ausencia de los documentos de viaje o circunstancias</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
para la modalidad de viajeros, o el viajero no cumple las condiciones de permanencia mínima en el exterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 266 y siguientes del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. También habrá lugar a la aprehensión cuando en el control posterior, la autoridad aduanera encuentre ~~que~~ mercancías introducidas bajo la modalidad de viajeros ~~se destinan~~ al comercio. ~~20.~~ Cuando, vencido el término señalado en la declaración de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo ~~estado,~~ no se haya terminado la modalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. ~~21.~~ No exportar dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera los bienes resultantes de la transformación, procesamiento o manufactura industrial de las mercancías importadas temporalmente para procesamiento industrial, salvo que se pruebe su destrucción, su importación ordinaria, o que las materias primas e insumos se hubieren reexportado, destruido o sometido a importación ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. ~~22. Cuando haya lugar a la efectividad de la garantía por incumplimiento de las obligaciones inherentes a la importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.~~ ~~23.~~ Almacenar, enajenar o cambiar la destinación de las mercancías que se encuentren en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados o alterar su identificación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.	<u>que podrían derivar en la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional.</u> <u>11. Cuando en el control previo o simultáneo, en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos urgentes, se encuentre mercancía con errores en la descripción que conlleve a que se trate de mercancía diferente, o la mercancía no se encuentre relacionada en la correspondiente guía, salvo que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes reporte y justifique las inconsistencias en los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera.</u> <u>12. Cuando el viajero omita declarar equipaje sujeto al pago del tributo único y la autoridad aduanera encuentre mercancías sujetas al pago del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admisibles dentro del equipaje con pago del tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de viajeros, o el viajero no cumple las condiciones de permanencia mínima en el exterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 266 y siguientes del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. También habrá lugar a la aprehensión cuando en el control posterior, la autoridad aduanera encuentre mercancías introducidas bajo la modalidad de viajeros destinadas al comercio.</u> <u>13. Cuando, vencido el término señalado en la declaración de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado o importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, no se haya terminado la modalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 y 226 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~24. Cuando en desarrollo de la actuación de la autoridad aduanera en el control posterior se detecten errores u omisiones en el serial de la mercancía en la declaración de importación, que conlleve a que se trate de mercancía diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.~~ ~~25. Transportar café con destino a la exportación sin la Guía de Tránsito vigente, o por áreas restringidas o rutas diferentes a las autorizadas en dicha Guía de Tránsito expedida por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Almacafé S. A. o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 420, 424 y siguientes del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.~~ ~~26.~~ Transportar mercancías con destino a la exportación por rutas diferentes a las autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ~~-DIAN-~~, de conformidad con lo establecido en ~~el artículo 342~~ del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. ~~27. Cuando se encuentren en el territorio aduanero nacional mercancías procedentes de zona franca, sin haber cumplido los trámites aduaneros correspondientes para su importación o salida temporal al resto del territorio aduanero nacional o para la salida a otra zona franca o al resto del mundo, o a un depósito franco o de provisiones de a bordo para consumo y para llevar.~~ ~~28.~~ Cuando en desarrollo del control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los reglamentos técnicos, o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes, o cuando tales etiquetas, rotulados, estampillas,	<u>14. No exportar dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera los bienes resultantes de la transformación, procesamiento o manufactura industrial de las mercancías importadas temporalmente para procesamiento industrial, salvo que se pruebe su destrucción, su importación ordinaria, o que las materias primas e insumos se hubieren reexportado, destruido o sometido a importación ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</u> <u>15. Almacenar, enajenar o cambiar la destinación de las mercancías que se encuentren en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados o alterar su identificación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</u> <u>16. Transportar mercancías con destino a la exportación por rutas diferentes a las autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – Almacafé S.A. o quien haga sus veces, o sin la guía de tránsito o por una ruta diferente a la autorizada de conformidad con lo establecido en los artículos 342, 420 y 424 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</u> <u>17. Cuando en desarrollo del control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los reglamentos técnicos, o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes, o cuando tales etiquetas, rotulados, estampillas,</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
leyendas o sellos no cumplan con los requisitos exigidos en las normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación. Esta medida no se aplicará en aquellos eventos en los que dichos elementos deban cumplirse para su comercialización posterior a la nacionalización. ~~29.~~—Cuando se encuentren productos de procedencia extranjera, sin el pago del impuesto al consumo al que este sujeto, fuera de los sitios autorizados por la autoridad competente o sin los elementos físicos de marcación y conteo legalmente establecidos. ~~30. Someter al sistema de envíos o a viajeros desde el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o desde las Zonas de Régimen Aduanero Especial, mercancías que superen los cupos establecidos en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.~~ ~~31.~~No regresar al territorio insular, o no cancelar la multa o no hacerlo oportunamente o si luego de cancelada no regresar al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa ~~Catalina~~ las mercancías consistentes en medios de transporte terrestres y marítimos, máquinas y equipos y las partes de los mismos que fueron objeto de salida temporal hacia el territorio continental, de conformidad con lo establecido en el artículo 522 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. ~~32.~~—Cuando se encuentren mercancías de origen nacional o nacionalizadas que luego del análisis respectivo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se pueda establecer que saldrán del territorio aduanero nacional, sin el cumplimiento de los trámites aduaneros respectivos o por un lugar no habilitado previamente para la salida de mercancías bajo control aduanero.	<u>leyendas o sellos no cumplan con los requisitos exigidos en las normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación. Esta medida no se aplicará en aquellos eventos en los que dichos elementos deban cumplirse para su comercialización posterior a la nacionalización.</u> <u>18. Cuando se encuentren productos de procedencia extranjera, sin el pago del impuesto al consumo u otro de similar naturaleza al que este sujeto, fuera de los sitios autorizados por la autoridad competente o sin los elementos físicos de marcación y conteo legalmente establecidos.</u> <u>19. No regresar al territorio insular, o no cancelar la multa o no hacerlo oportunamente o si luego de cancelada no regresar al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las mercancías consistentes en medios de transporte terrestres y marítimos, máquinas y equipos y las partes de los mismos que fueron objeto de salida temporal hacia el territorio continental, de conformidad con lo establecido en el artículo 522 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</u> <u>20. Cuando se encuentren mercancías de origen nacional o nacionalizadas que luego del análisis respectivo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se pueda establecer que saldrán del territorio aduanero nacional, sin el cumplimiento de los trámites aduaneros respectivos o por un lugar no habilitado previamente para la salida de mercancías bajo control aduanero.</u> <u>21. No cancelar la multa o no sacar del territorio aduanero nacional, de manera oportuna y definitiva los vehículos, motocicletas y embarcaciones</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~33. El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por las causales previstas en el presente artículo, siempre que la cuantía de la mercancía se adecúe al delito de contrabando o se cumplan los presupuestos respecto del número de galones establecido para el delito de contrabando de hidrocarburos y la mercancía transportada no cuente con documentos que la amparen. No procederá la aprehensión del medio de transporte, cuando exista contrato de transporte sobre la mercancía objeto de aprehensión.~~ ~~34. No cancelar la multa o no sacar del territorio aduanero nacional, de manera definitiva, los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales internadas temporalmente al amparo de la Ley 191 de 1995, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan dentro del plazo establecido en la autorización de internación temporal.~~ ~~35. Los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula o registro del país vecino, ingresados al amparo de la Ley 191 de 1995 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, que presenten alteración en sus sistemas de identificación o en sus características.~~ ~~36. Introducir mercancías a una Zona de Régimen Aduanero Especial en medios de transporte que no se encuentren inscritos ante la administración aduanera de la jurisdicción, cuando hubiera lugar a ello.~~ ~~37. Ingresar mercancías a una Zona de Régimen Aduanero Especial sin haber obtenido previamente el certificado de sanidad, cuando se requiera.~~ ~~38. El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por las causales previstas en el presente artículo, cuando el medio de transporte ha sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar dichas~~	<u>fluviales; internadas temporalmente al amparo de la Ley 191 de 1995; o importadas temporalmente para reexportación en el mismo estado, conforme lo previsto en el numeral 3.2.4. del artículo 15 de esta Ley; y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</u> <u>22. Ingresar mercancías a una Zona de Régimen Aduanero Especial sin haber obtenido previamente el certificado de sanidad, cuando se requiera.</u> <u>23. El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por las causales previstas en el presente artículo siempre y cuando aquel medio haya sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar dichas mercancías, salvo que se hayan suscrito acuerdos internacionales entre las entidades competentes de los países partes que permitan la devolución de los vehículos con estas características, para lo cual, la unidad aprehensora deberá notificar inmediatamente a las autoridades competentes para verificar si estos vehículos son susceptibles de devolución, en virtud de dichos convenios internacionales.</u> <u>Se entenderá que un medio de transporte ha sido construido, adaptado, modificado o adecuado con el propósito de ocultar mercancías, cuando sus características físicas no corresponden a las originales de fábrica o con las de la ficha técnica homologada por la entidad competente.</u> <u>A los medios de transporte de que trata el presente numeral no le es aplicable la medida cautelar prevista en el numeral 3 del artículo 7 ni la sanción</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~mercancías.~~ Se entenderá que un medio de transporte ha sido construido, adaptado, modificado o adecuado con el propósito de ocultar mercancías, cuando sus características físicas no corresponden a las originales de fábrica o con las de la ficha técnica homologada por la entidad competente. ~~39.~~ Tratándose de mercancía ubicada en zona ~~franca y de las contempladas en el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, no se presenten o se presenten de manera extemporánea los documentos soporte a que hace referencia el artículo 4 de dicho decreto, al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación.~~ 40. Cuando se importe mercancía de que trata el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, desde zona franca al resto del territorio aduanero nacional y el importador no corresponda al consignatario que aparece en el documento de transporte o documento de transporte multimodal con el que ingresó a zona franca. 41. Cuando en el tráfico fronterizo contemplado en el artículo 469 del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, no se cumplan los presupuestos allí previstos. En el evento que las mercancías superen el valor de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT), procede el decomiso directo sobre el exceso. ~~42.~~ Las demás causales de aprehensión y decomiso previstas en otras leyes. Parágrafo. ~~Para la aplicación de las causales previstas en los numerales 33 y 38 del presente artículo, se elaborará una sola acta de aprehensión en la que se dejará consignada la causal de aprehensión que le corresponda a la mercancía, la cual se hace extensiva al medio de transporte en que se movilizaba, no obstante, deberán invocarse las dos causales. El decomiso de la mercancía y del medio de transporte se resolverá en un solo expediente y bajo el mismo~~	<u>establecida en el último inciso del numeral 1.2 del artículo 15 de la presente ley. Por consiguiente, en este caso siempre procederá la aprehensión del medio de transporte.</u> <u>24. Tratándose de mercancías de las contempladas en el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, que no se presenten o se presenten de manera extemporánea los documentos soporte a que hace referencia el artículo 4 de dicho decreto. Esta causal aplica a mercancía ubicada en el territorio aduanero nacional y en zona franca. Por las mismas circunstancias esta causal aplicará a las demás mercancías sometidas a umbrales y/o medidas de protección a la industria nacional, según corresponda</u> <u>25. Cuando se importe mercancía de que trata el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, desde zona franca al resto del territorio aduanero nacional y el importador no corresponda al consignatario que aparece en el documento de transporte o documento de transporte multimodal con el que ingresó a zona franca. Por las mismas circunstancias esta causal aplicará a las demás mercancías sometidas a umbrales y/o medidas de protección a la industria nacional, según corresponda</u> <u>26. Cuando en el tráfico fronterizo contemplado en el artículo 469 del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, no se cumplan los presupuestos allí previstos. En el evento que las mercancías superen el valor de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT), procede el decomiso directo sobre el exceso.</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~procedimiento establecido para los bienes objeto de la medida cautelar de aprehensión.~~	<u>27. El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por las causales previstas en este artículo siempre que la cuantía de la mercancía se adecúe al delito de contrabando o se cumplan los presupuestos respecto del número de galones establecido para el delito de contrabando de hidrocarburos y la mercancía transportada y no se haya pagado la sanción en los términos y condiciones previstos en el numeral 3 del artículo 7 de la presente ley. No procederá la aprehensión del medio de transporte, cuando exista contrato de transporte sobre la mercancía objeto de aprehensión, salvo el caso previsto en el numeral del presente artículo.</u> <u>28. Someter al sistema de envíos o a viajeros desde el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o desde las Zonas de Régimen Aduanero Especial, mercancías que incumplan los términos, condiciones y superen los cupos establecidos en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</u> <u>29. Las demás causales de aprehensión y decomiso previstas en otras leyes.</u> <u>Parágrafo. Cuando en el control posterior la autoridad aduanera evidencie que el importador ha presentado la declaración de importación y pagado los tributos aduaneros correspondientes, pero identifica una incorrecta clasificación arancelaria que implica acreditar el cumplimiento de restricciones legales y administrativas, no habrá lugar a la aprehensión de la mercancía, siempre y cuando, el importador presente la declaración aduanera correspondiente, pague los mayores tributos aduaneros a que haya lugar y acredite el cumplimiento de las restricciones legales y/o</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>administrativas, dentro de un término no mayor a treinta (30) días contados a partir del momento en el que la autoridad aduanera identifica y le informa al importador sobre la indebida clasificación.</u> <u>En el evento en que no se subsane la situación anterior, se deberá iniciar el proceso de liquidación oficial que corresponda siempre y cuando la declaración de importación se encuentre dentro de los términos de firmeza, en caso contrario, se procederá a la aprehensión de la mercancía.</u>	
Artículo 70. Factura de venta y relación de causalidad. Si en las acciones de control de fiscalización se presenta factura de venta o documento equivalente que ampare la ~~mercancía~~, dicho documento deberá cumplir con los requisitos señalados en el Estatuto Tributario y la autoridad aduanera verificará la trazabilidad, consistencia, coherencia, relación o correspondencia de la operación comercial; así mismo, establecerá la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional verificando que la factura o el documento equivalente aportados hayan sido realmente expedidos por ~~este~~; de encontrarse conformidad no se adoptará medida cautelar alguna. Cuando la factura o el documento equivalente presentado no cumpla con los requisitos legales, o se demuestre en el momento de la acción de control que no existe la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional procederá la aprehensión de la mercancía. Cuando en el desarrollo de la acción de control no sea posible adelantar la verificación de la relación de causalidad o el nexo comercial, se dejará constancia en el acta de hechos advirtiéndolo al interesado que, de no establecerse la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional, deberá poner a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la mercancía objeto de control	Artículo 27. Factura de venta y relación de causalidad. Si en las acciones de control de fiscalización se presenta factura de venta o documento equivalente que ampare la <u>mercancía por parte del consumidor final, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, o con la norma que lo adicione, sustituya o modifique</u>, dicho documento deberá cumplir con los requisitos señalados en el Estatuto Tributario y la autoridad aduanera verificará la trazabilidad, consistencia, coherencia, relación o correspondencia de la operación comercial. Así mismo, establecerá la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional verificando que la factura o el documento equivalente aportados hayan sido realmente expedidos por <u>este y no se trate de vehículos o bienes objeto de registro o inscripción ante otras autoridades de control.</u> De encontrarse conformidad no se adoptará medida cautelar alguna. <u>De conformidad con el numeral 1° del artículo 594 del Decreto 1165 de 2019 o con la norma que lo adicione, sustituya o modifique, si un comercializador y/o distribuidor pretende acreditar la legal introducción y permanencia de mercancía de</u>	Se realizan precisiones necesarias para delimitar el alcance de la factura de venta como documento que ampara la mercancía, que se han tenido que definir vía doctrina, especialmente que: i) la factura solo ampara la mercancía que posea el consumidor final, ii) En los casos del distribuidor y del comercializador, la acreditación de la legal introducción debe hacerse con la declaración de importación, iii) la declaración deberá ser analizada, y se deben practicar las pruebas orientadas a establecer que se trata de la misma mercancía, haciendo énfasis en los estados financieros, juegos de inventarios, inspección contable tanto al importador como al primer comercializador, iv) se precisa que en los casos en que el consumidor final, presente factura de venta y la declaración de importación o solo esta última

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
para que proceda la aprehensión o en su defecto se iniciará el procedimiento administrativo para aplicar la sanción prevista en el artículo ~~71 del presente Decreto,~~ en caso de no ser posible se aprehenderá la mercancía. La relación de causalidad o nexo comercial se establecerá teniendo en cuenta lo previsto en el régimen probatorio señalado en el artículo ~~76 y siguientes del presente decreto~~ y en especial, la verificación contable o administrativa, que permita establecer que las facturas aportadas se encuentren en la contabilidad de los intervinientes. ~~Parágrafo.~~ Se entenderá por consumidor final, toda persona natural o jurídica que tenga en su poder una mercancía para disponer de ella con el ánimo de usarla, gozarla, consumirla, disfrutarla, siempre y cuando se pueda determinar sobre ella, la trazabilidad de la cadena comercial y la relación de causalidad con el vendedor nacional de la misma. Se excluye como consumidores finales a las personas que se dediquen al comercio y sobre ellas no se configuren los presupuestos anteriores.	<u>origen extranjero, adquiridas en el territorio nacional y vendidas por un importador, deberá presentar la declaración de importación de ese importador.</u> <u>Analizada la declaración de importación presentada por el comercializador y/o distribuidor de las mercancías de origen extranjero, la autoridad aduanera deberá practicar todas las pruebas orientadas a establecer que se trata de las mismas mercancías, para lo cual revisará los estados financieros del importador, inventarios y facturas de venta, entre otros.</u> <u>Si ese comercializador y/o distribuidor vende las mercancías de origen extranjero a otro comercializador y/o distribuidor, este último igualmente deberá presentar la declaración de importación con la que pretende amparar la mercancía y, la autoridad aduanera, desplegará la actividad probatoria requerida a fin de determinar que se trata de las mismas mercancías. Para el efecto, podrá practicar las pruebas que sean necesarias, en especial, la inspección contable tanto al importador como al primer comercializador.</u> Cuando la factura o el documento equivalente presentado no cumpla con los requisitos legales, o se demuestre en el momento de la acción de control que no existe la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional procederá la aprehensión de la mercancía. Cuando en el desarrollo de la acción de control no sea posible adelantar la verificación de la relación de causalidad o el nexo comercial, se dejará constancia en el acta de hechos advirtiéndolo al interesado que, de no establecerse la relación de causalidad o nexo	tiene correspondencia con la mercancía, es la declaración la que ampara la mercancía.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	comercial con el vendedor nacional, deberá poner a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la mercancía objeto de control para que proceda la aprehensión o en su defecto iniciar el procedimiento administrativo para aplicar la sanción prevista en el artículo <u>29 de la presente ley</u>. La relación de causalidad o nexo comercial se establecerá teniendo en cuenta lo previsto en el régimen probatorio señalado en el artículo <u>34 y siguientes de la presente ley</u> y en especial, la verificación contable o administrativa, que permita establecer que las facturas aportadas se encuentren en la contabilidad de los intervinientes. <u>Parágrafo 1.</u> Se entenderá por consumidor final, toda persona natural o jurídica que tenga en su poder una mercancía para disponer de ella con el ánimo de usarla, gozarla, consumirla, disfrutarla, siempre y cuando se pueda determinar sobre ella, la trazabilidad de la cadena comercial y la relación de causalidad con el vendedor nacional de la misma. <u>Se excluye como consumidores finales a las personas que se dediquen al comercio o que tengan la mercancía como parte de su proceso productivo.</u> <u>Parágrafo 2.</u> En el evento en que el consumidor final cuente con la declaración de importación y además con la factura de venta, será la declaración de importación la que ampara las mercancías. <u>Parágrafo 3.</u> Si el distribuidor, poseedor o consumidor final presenta la declaración de importación para acreditar la legal introducción de la mercancía y se encuentra debidamente individualizada, no se le debe exigir otro documento para acreditar la relación	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>causalidad.</u>	
Artículo 71. Puesta a disposición de mercancía a la autoridad aduanera objeto de aprehensión y decomiso. Cuando, en desarrollo de procedimientos de control posterior, la autoridad aduanera tenga conocimiento de la existencia de una causal que dé lugar a la aprehensión y decomiso de una mercancía, enviará al importador, declarante, poseedor o tenedor de la mercancía un requerimiento ordinario indicando la detección de la causal de aprehensión de que se trate y lo requerirá para que suministre la información, documentación y pruebas con las que pueda desvirtuarla, demostrando así la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Adicionalmente se le indicará que si no aporta las pruebas solicitadas deberá poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera de la jurisdicción en la que se encuentre la mercancía. El término para contestar el requerimiento ordinario y/o para poner la mercancía a disposición ~~de la autoridad aduanera~~ en el lugar y fecha ~~indicada~~, según el caso, será de quince (15) días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento, la cual se realizará electrónicamente y de no ser posible por correo físico. Cuando por la naturaleza de la mercancía se requiera un término adicional para su entrega, se podrá conceder un plazo hasta por quince (15) días hábiles, a partir del vencimiento del término inicial, siempre y cuando la solicitud de prórroga se realice dentro del término inicialmente otorgado. Vencido el término establecido en el inciso anterior la autoridad aduanera, evaluará las pruebas allegadas, junto con las que cuenta la misma dirección seccional y dentro de los quince (15) días siguientes determinará si se configura o no la causal de ~~causal de~~ aprehensión. De configurarse la causal de aprehensión se entenderá suspendida la autorización de	Artículo 28. Puesta a disposición de mercancía a la autoridad aduanera objeto de aprehensión y decomiso. Cuando, en desarrollo de procedimientos de control posterior, la autoridad aduanera tenga conocimiento de la existencia de una causal que dé lugar a la aprehensión y decomiso de una mercancía, enviará al importador, declarante, poseedor o tenedor de la mercancía un requerimiento ordinario indicando la detección de la causal de aprehensión de que se trate y lo requerirá para que suministre la información, documentación y pruebas con las que pueda desvirtuarla, demostrando la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Adicionalmente se le indicará que si no aporta las pruebas solicitadas <u>o no desvirtúa la casual de aprehensión deberá</u> poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera de la jurisdicción en la que se encuentre la mercancía. El término para contestar el requerimiento ordinario será de quince (15) días hábiles, contado a partir de la fecha de su notificación, la cual se realizará electrónicamente y de no ser posible por correo físico. Vencido el término establecido en el inciso anterior, la autoridad aduanera evaluará las pruebas allegadas junto con las que cuenta la dirección seccional y dentro de los quince (15) días siguientes determinará si se configura o no la causal de aprehensión. De no configurarse la causal de aprehensión se archivará la diligencia. De lo contrario, <u>se le comunicará electrónicamente la decisión al interesado indicándole la causal de aprehensión, las razones que la motivan y solicitándole que ponga la mercancía a disposición</u>	Se llena un vacío normativo, teniendo en cuenta que, al momento de la puesta a disposición de la mercancía, esta puede no estar en condiciones de ser recibidas para poder disponerse de ella, se precisa en esos casos, el procedimiento a seguir, dejándolo en custodia, mientras se define la situación jurídica con el decomiso o la devolución. En caso de que se confirme el decomiso y la mercancía sea objeto de destrucción todos los gastos asociados a dicho proceso correrán por cuenta del titular de la mercancía decomisada bajo el procedimiento de destrucción abreviada regulado por la normativa aduanera. Cuando se trate de mercancía objeto de chatarrización los gastos referidos a la entrega para chatarrización al operador logístico integral contratado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), correrán por cuenta del titular de la mercancía decomisada. Esta entrega deberá realizarse a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
levante de la mercancía hasta que se culmine el proceso correspondiente. Entregada la mercancía, la autoridad aduanera deberá comprobar su condición, estado y naturaleza dentro de los quince (15) días hábiles ~~siguientes,~~ para proceder a su aceptación. ~~En ningún caso se recibirán mercancías que evidencien~~ que no es posible su uso, conforme a su destinación natural, disfrute y ~~goce.~~ Sobre la mercancía faltante se adelantará el proceso sancionatorio a que se refiere el artículo ~~72 del presente decreto.~~	<u>en el lugar y fecha indicada por la autoridad aduanera, advirtiéndole que se entenderá suspendida la autorización de levante respecto de la mercancía objeto de análisis hasta que se culmine el proceso correspondiente.</u> Cuando por la naturaleza de la mercancía se requiera un término adicional para su entrega, se podrá conceder un plazo hasta por quince (15) días hábiles a partir del vencimiento del término, siempre y cuando la solicitud de prórroga se realice dentro del término inicialmente otorgado. Entregada la mercancía, la autoridad aduanera deberá comprobar su condición, estado y naturaleza dentro de los quince (15) días hábiles <u>siguientes</u> para proceder a su <u>recibo.</u> <u>Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN determine que no es posible su uso o se encuentra en grave estado de deterioro, conforme a su destinación natural, disfrute y goce, la mercancía se aprehenderá y quedará bajo custodia del interesado conforme al numeral 3 del artículo 54 de la presente ley, hasta tanto se defina su situación jurídica.</u> <u>En caso de que se confirme el decomiso y la mercancía sea objeto de destrucción todos los gastos asociados a dicho proceso correrán por cuenta del titular de la mercancía decomisada bajo el procedimiento de destrucción abreviado regulado por la normativa aduanera. Cuando se trate de mercancía objeto de chatarrización, los gastos logísticos relacionados con el traslado y entrega para chatarrización por parte del operador logístico integral contratado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), correrán por cuenta del titular</u>	administrativo que impuso el decomiso, los cuales podrán ser prorrogados por la autoridad aduanera, teniendo en cuenta la especial naturaleza de la mercancía.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>de la mercancía decomisada. Esta entrega deberá realizarse a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que impuso el decomiso, los cuales podrán ser prorrogados por la autoridad aduanera, teniendo en cuenta la especial naturaleza de la mercancía.</u> Sobre la mercancía faltante se adelantará el proceso sancionatorio a que se refiere el artículo <u>29 de la presente ley.</u>	
Artículo 72. Sanción ~~a aplicar~~ cuando no sea posible aprehender la mercancía. Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera y no se probó su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional, la autoridad aduanera procederá con la aplicación de una sanción de multa equivalente al ~~doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas, o, en su defecto, de su avalúo, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda.~~ ~~El porcentaje de la multa será del~~ ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de avalúo, ~~cuando~~ se adjunten las pruebas con las que se justifique que no es posible poner la mercancía a ~~disposición, por~~ tratarse de perecedera, haber sido consumida, destruida, transformada, ~~ensamblada~~ o por imposibilidad ~~jurídica,~~ entendiéndose por esta última, el embargo, secuestro, y demás medidas adoptadas por orden de autoridad judicial o ~~administrativa.~~ Cuando las mercancías fueron objeto de toma de muestras, durante el control simultáneo y con base en el resultado del análisis merceológico reportado con posterioridad al levante, se establezca que se trata de mercancías diferentes, estas podrán ser declaradas con el pago de rescate a que haya lugar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al requerimiento para ponerla a disposición ante la autoridad	Artículo 29. Sanción <u>aplicable</u> cuando no sea posible aprehender la mercancía. Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera y no se probó su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional, la autoridad aduanera procederá con la aplicación de una sanción de multa equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor <u>en aduanas, o de su avalúo cuando el primero no se pueda determinar, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda.</u> <u>Para la aplicación de la sanción prevista en este artículo, la autoridad aduanera deberá: i) adelantar previamente el procedimiento formal para la aprehensión identificando plenamente la causal, ii) requerir al administrado para que aporte las pruebas sobre la legal introducción de la mercancía y iii) valorar las pruebas presentadas y todos los documentos y elementos probatorios que justifiquen la imposición de la sanción.</u> <u>Cuando</u> se adjunten las pruebas con las que se justifique que no es posible poner la mercancía a <u>disposición:</u>	En este artículo se establecen diferentes tratamientos, teniendo en cuenta el alcance: i) se disminuye el porcentaje de 200% al 150%, ii) se establecen unas premisas para que proceda la aplicación de la sanción con el fin de unificar la actuación de la administración, como son identificar plenamente la causal de aprehensión, requerir al administrado para que aporte pruebas, valorar las mismas, es decir debe estar plenamente justificado la imposición de la sanción, iii) se precisa tratamiento especial para mercancía ensamblada, perecedera, etc con una sanción del 100% del valor avalúo. iii) prestación de servicios públicos 50%. iv) si se trata la nación, entidades territoriales o descentralizadas, no habrá sanción. En los casos de

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
aduanera, so pena de iniciar el proceso sancionatorio para la imposición de la sanción a que hace referencia el presente artículo según corresponda. ~~Cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, también se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, a quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país; o en el transporte, el almacenamiento, el agenciamiento aduanero o comercialización, salvo que alguno de estos últimos suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de las mismas.~~ La sanción prevista en este artículo solo se podrá exigir una sola vez, por lo que el primero que la cancele extingue la obligación de pago respecto de los demás. El procedimiento que debe seguirse para imponer esta sanción será el establecido para la imposición de ~~sanciones previsto en el presente decreto,~~ en cuyo caso el Requerimiento Especial Aduanero indicará la causal de aprehensión de las mercancías; y, cuando se hubiere ubicado al importador, poseedor o tenedor, la constancia de haberse solicitado ponerlas a disposición de la Autoridad Aduanera para su aprehensión. Este requerimiento deberá notificarse de forma electrónica y cuando ello no sea posible se hará por correo físico. La imposición de la sanción prevista en este artículo o su pago no subsana la situación irregular en que se encuentre la ~~mercancía y,~~ en consecuencia, la Autoridad Aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso, salvo que se hubiere rescatado. Para el efecto, ~~en atención a que configuraría~~ la causal de aprehensión se ~~entenderá~~ cancelada la autorización de ~~levante de la mercancía.~~ La imposición de esta sanción se extingue en el momento en que la mercancía sea puesta a disposición de la Autoridad	<u>1. Por tratarse de mercancía perecedera, haber sido consumida, destruida, transformada, ensamblada, empotrada o incorporada en otro bien, en estado de deterioro, descomposición, daño total o demérito absoluto, el porcentaje de la multa será del cien por ciento (100%) del valor de avalúo.</u> <u>2. Por tratarse de mercancía que soporte la prestación de servicios públicos el porcentaje de la multa será del cincuenta por ciento (50%) del valor de avalúo.</u> <u>Cuando se trate de importaciones realizadas por la nación, entidades territoriales y descentralizadas previstas en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, no habrá sanción aplicable.</u> <u>3. Por tratarse de mercancía que se encuentra en imposibilidad jurídica de entregarse,</u> entendiéndose por esta última, el embargo, secuestro, y demás medidas adoptadas por orden de autoridad judicial o <u>administrativa; en estos eventos procederá la sanción de amonestación.</u> Cuando las mercancías fueron objeto de toma de muestras, durante el control simultáneo y con base en el resultado del análisis merceológico reportado con posterioridad al levante, se establezca que se trata de mercancías diferentes, estas podrán ser declaradas con el pago de rescate a que haya lugar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al requerimiento para ponerla a disposición ante la autoridad aduanera, so pena de iniciar el proceso sancionatorio para la imposición de la sanción a que hace referencia el presente artículo, según corresponda. La sanción prevista en este artículo solo se podrá exigir una sola vez, por lo que el primero que la	imposibilidad jurídica, embargadas, secuestradas, procederá la amonestación. v) Se excluye la imposición de esta sanción a cualquiera que intervino en la operación, ejemplo un depósito que la almaceno. Esto en razón a que pueden aplicarse sanciones a terceros que no tienen ninguna responsabilidad con la legal introducción de una mercancía. No obstante, cuando no sea posible imponer la sanción al importador poseedor y tenedor, esta sanción se podrá imponer a la agencia de aduanas cuando se presentan los eventos del numeral 9 del art. 7 medida cautelar, teniendo en cuenta las actuaciones que deben hacer en desarrollo de sus actividades.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
Aduanera, siempre y cuando la entrega se realice antes de la ejecutoria del acto administrativo que la impone. De la sanción de que trata el presente artículo, se exonerará al tercero adquirente que tenga factura de compraventa con todos los requisitos legales, siempre y cuando la factura haya sido expedida con anterioridad a la del requerimiento ordinario para poner a disposición la mercancía, sin perjuicio de que la autoridad aduanera pueda analizar la relación de causalidad o nexo comercial que existe entre el importador y las personas que tuvieron relación con la cadena comercial, conforme lo señalado en el artículo ~~70 del presente decreto.~~ Tampoco procederá la sanción al usuario aduanero a quien se le hubiere hecho efectiva la garantía en reemplazo de aprehensión o hubiese sido sancionado por no entregar la mercancía. ~~El presente artículo se aplicará igualmente sobre la mercancía empotrada, ensamblada o incorporada en otro bien, salvo que su poseedor o tenedor la ponga a disposición de la autoridad aduanera dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento que ordena ponerla a disposición, en el lugar que ella indique.~~ Parágrafo 1. Para efectos de establecer el monto de la sanción de que trata el presente artículo, cuando se tome como base de la sanción el valor en aduanas, la tasa de cambio aplicable será la informada en la declaración de importación correspondiente. Parágrafo 2. Para efectos del avalúo de la mercancía que no sea posible aprehender se deberán aplicar las disposiciones contenidas en la reglamentación que al respecto expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.	cancela extingue la obligación de pago respecto de los demás. El procedimiento que debe seguirse para imponer esta sanción será el establecido <u>en el artículo 66 y siguientes de la presente ley</u> para la imposición de <u>sanciones</u>, en cuyo caso el Requerimiento Especial Aduanero indicará la causal de aprehensión de las mercancías; y, cuando se hubiere ubicado al importador, poseedor o tenedor, la constancia de haber solicitado ponerlas a disposición de la Autoridad Aduanera para su aprehensión. Este requerimiento deberá notificarse de forma electrónica y cuando ello no sea posible se hará por correo físico. La imposición de la sanción prevista en este artículo o su pago no subsana la situación irregular en que se encuentre la <u>mercancía, salvo para el caso previsto en el inciso segundo del numeral 2 de este artículo.</u> <u>En</u> consecuencia, la Autoridad Aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso, salvo que se hubiere rescatado. Para el efecto, <u>cuando se configura</u> la causal de aprehensión se <u>entiende suspendida la autorización de levante de la mercancía y cuando se ordena el decomiso se entiende</u> cancelada la autorización de <u>levante, sin que la autoridad aduanera requiera adelantar un proceso adicional.</u> La imposición de esta sanción se extingue en el momento en que la mercancía sea puesta a disposición de la Autoridad Aduanera, siempre y cuando la entrega se realice antes de la ejecutoria del acto administrativo que la impone. De la sanción de que trata el presente artículo, se exonerará al tercero adquirente que tenga factura	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	de compraventa con todos los requisitos legales, siempre y cuando la factura haya sido expedida con anterioridad a la del requerimiento ordinario para poner a disposición la mercancía, sin perjuicio de que la autoridad aduanera pueda analizar la relación de causalidad o nexo comercial que existe entre el importador y las personas que tuvieron relación con la cadena comercial, conforme lo señalado en el artículo <u>27 de la presente ley</u>. Tampoco procederá la sanción al usuario aduanero a quien se le hubiere hecho efectiva la garantía en reemplazo de aprehensión o hubiese sido sancionado por no entregar la mercancía. Parágrafo 1. Para efectos de establecer el monto de la sanción de que trata el presente artículo, cuando se tome como base de la sanción el valor en aduanas, la tasa de cambio aplicable será la informada en la declaración de importación correspondiente. Parágrafo 2. Para efectos del avalúo de la mercancía que no sea posible aprehender se deberán aplicar las disposiciones contenidas en la reglamentación que al respecto expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. <u>Parágrafo 3. En el evento en que no sea posible aprehender la mercancía y no se hubiere puesto a disposición la misma, en el acto administrativo que decide sobre la imposición de la sanción de que trata el presente artículo, se deberá indicar que la autorización de levante de la mercancía se entiende cancelada por cuanto la causal de aprehensión y decomiso se encuentra plenamente tipificada y motivada.</u>	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
	<u>Parágrafo 4. Cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, la sanción prevista en el presente artículo también se aplicará a las agencias de aduanas siempre y cuando se presenten las circunstancias establecidas en el numeral 9 del artículo 7 de la presente ley en concordancia con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, salvo que suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de estas.</u>	
Artículo 73. Ámbito de aplicación. El presente Título, establece los procedimientos administrativos para el decomiso de las mercancías, la determinación e imposición de sanciones, la formulación de liquidaciones ~~oficiales—de revisión y de corrección,~~ la declaratoria de incumplimiento y la efectividad de garantías y la verificación de origen de mercancías, los cuales se surtirán de conformidad con las siguientes disposiciones. Los actos administrativos, oficios, actas y demás documentos que emita la autoridad aduanera en desarrollo del proceso sancionatorio, de aprehensión y decomiso de mercancías, liquidaciones oficiales, ejecución de acciones de control, ~~recursos~~ podrán ser suscritos mediante firma electrónica o firma digital, teniendo para todos los efectos plena validez legal.	Artículo 30. Ámbito de aplicación. El presente Título, establece los procedimientos administrativos para el decomiso de las mercancías, la determinación e imposición de sanciones, la formulación de liquidaciones <u>oficiales,</u> la declaratoria de incumplimiento y la efectividad de garantías, suspensión de beneficios y cancelación de la autorización al operador económico autorizado - OEA y la verificación de origen de mercancías, los cuales se surtirán de conformidad con las siguientes disposiciones. Los actos administrativos, oficios, actas y demás documentos que emita la autoridad aduanera en desarrollo del proceso sancionatorio, de aprehensión y decomiso de mercancías, liquidaciones oficiales, ejecución de acciones de control, <u>recursos,</u> podrán ser suscritos mediante firma electrónica o firma digital, teniendo para todos los efectos plena validez legal.	Cambio de forma, ahora todas las liquidaciones se denominan oficiales, no se discriminan en corrección y revisión, para estandarizar el concepto.
Artículo 74. Agencia oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para interponer recursos a nombre de los usuarios aduaneros o del tercero vinculado al proceso.	Artículo 31. Agencia oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para interponer recursos a nombre de los usuarios aduaneros o del tercero vinculado al proceso.	Sin modificación
Artículo 75. Correcciones en la actuación administrativa. Para la corrección de la actuación administrativa se acudirá a lo que sobre el particular disponen el artículo 41 del Código	Artículo 32. Correcciones en la actuación administrativa. Para la corrección de la actuación administrativa se acudirá a lo que sobre el particular	Se precisa que la corrección del acta de aprehensión se puede realizar por una sola vez cuando

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 285 al 287 del Código General del Proceso. Lo aquí dispuesto no implicará el desconocimiento de los argumentos y las pruebas ya practicadas y las que hubiere aportado el interesado. Las actuaciones y actos administrativos podrán ser aclarados mediante auto motivado, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Cuando en las actuaciones administrativas se haya incurrido en error puramente aritmético pueden ser corregidos mediante auto, por el funcionario que está conociendo del proceso en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive del acto administrativo. El auto que resuelve sobre la aclaración y corrección se notificará electrónicamente y de no ser posible, se notificará por correo físico y contra él no procederá recurso alguno. Parágrafo. Cuando ~~se encontrare~~ que la causal de aprehensión es diferente a la invocada en el acta respectiva, así se ~~le~~ indicará mediante auto ~~motivado, que~~ se notificará ~~personalmente o por correo al interesado, para lo cual se restituirán los términos a los efectos previstos en el artículo 84 del presente decreto. Esta~~ corrección podrá hacerse por una sola vez, ~~hasta la expedición del auto de pruebas.~~ ~~Cuando se trate de correcciones respecto de la causal de aprehensión, el auto de corrección se expedirá por una sola vez hasta antes de la expedición del auto de pruebas cuando~~	disponen el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 285 al 287 del Código General del Proceso. Lo aquí dispuesto no implicará el desconocimiento de los argumentos y las pruebas ya practicadas y las que hubiere aportado el interesado. Las actuaciones y actos administrativos podrán ser aclarados mediante auto motivado, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Cuando en las actuaciones administrativas se haya incurrido en error puramente aritmético pueden ser corregidos mediante auto, por el funcionario que está conociendo del proceso en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive del acto administrativo. El auto que resuelve sobre la aclaración y corrección se notificará electrónicamente y de no ser posible, se notificará por correo físico y contra él no procederá recurso alguno. Parágrafo. Cuando <u>la autoridad aduanera identifique</u> que la causal de aprehensión es diferente a la invocada en el acta respectiva, así se indicará mediante auto <u>motivado que se expedirá por una sola vez y deberá ser suscrito por el funcionario que adelante el proceso de decomiso con el visto bueno del jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces y</u> se notificará	haya que decretar pruebas hasta antes del auto de pruebas, o si no se decretan pruebas, se fijó un término de 20 días siguientes al vencimiento del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión. Con esta medida se pretende otorgar mayor seguridad jurídica y transparencia para los usuarios y los funcionarios.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
~~ellas fueren decretadas, o cuando no se decretaren, hasta antes del término para presentar alegatos de conclusión. El auto deberá ser suscrito por el funcionario que adelante el proceso de decomiso con el visto bueno del Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces, y se notificará electrónicamente y de no ser posible por correo físico.~~ A partir de la notificación del auto de corrección de la causal de aprehensión se restituirán los términos al interesado para que interponga dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el documento de objeción a la aprehensión, de conformidad con lo señalado en artículo ~~88 del presente decreto.~~	<u>electrónicamente, y de no ser posible por correo físico.</u> <u>Cuando haya lugar a decretar pruebas, la corrección se podrá hacer hasta antes de la expedición del auto que las ordena. Cuando no hubiere pruebas que decretar ni a petición de parte ni de oficio, esta corrección podrá hacerse por una sola vez, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión, o a partir del día siguiente a la presentación del último documento de objeción a la aprehensión cuando el interesado renuncia al resto del término que le faltare.</u> A partir de la notificación del auto de corrección de la causal de aprehensión se restituirán los términos al interesado para que interponga dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el documento de objeción a la aprehensión, de conformidad con lo señalado en artículo <u>45 de la presente ley.</u>	
Artículo 76. Principios del derecho probatorio. En la actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, tales como el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.	Artículo 33. Principios del derecho probatorio. En la actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, tales como el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.	Sin modificación
Artículo 77. Sustento probatorio de las decisiones de fondo. Toda decisión de la autoridad aduanera debe fundarse en los hechos que aparezcan probados en el expediente, a través de las pruebas allegadas al mismo, dentro de los términos y oportunidades establecidos en ~~el presente decreto.~~	Artículo 34. Sustento probatorio de las decisiones de fondo. Toda decisión de la autoridad aduanera debe fundarse en los hechos que aparezcan probados en el expediente, a través de las pruebas allegadas al mismo, dentro de los términos y oportunidades establecidos en <u>la presente ley.</u>	Se modifica expresión decreto por ley.
Artículo 78. Medios de prueba. Serán admisibles como medios de prueba los documentos propios del comercio exterior, los señalados en ~~el presente decreto,~~ en los acuerdos comerciales, convenios de cooperación y asistencia mutua y tratados suscritos por Colombia y, en lo que fuere pertinente,	Artículo 35. Medios de prueba. Serán admisibles como medios de prueba los documentos propios del comercio exterior, los señalados en <u>la presente ley,</u> en los acuerdos comerciales, convenios de cooperación y asistencia mutua y tratados	Se modifica expresión decreto por ley.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
en el régimen probatorio previsto por el Estatuto Tributario y en el Código General del Proceso, tales como la declaración de parte, la confesión, el testimonio, interrogatorio de parte, el dictamen pericial, la inspección aduanera e inspección contable, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del funcionario aduanero acerca de los hechos. Cuando la autoridad aduanera establezca un valor diferente a pagar por concepto de tributos aduaneros, como consecuencia de un estudio o investigación en materia aduanera, tales resultados se tendrán como indicio en relación con las operaciones comerciales de igual naturaleza, desarrolladas por el mismo importador; así como en relación con operaciones comerciales realizadas en similares condiciones por otros importadores. Conforme con el artículo 41 de la Ley 1762 de 2015, cuando dentro de una investigación o de un proceso administrativo de fiscalización se requiera de una prueba de laboratorio, que no pueda ser realizada en los laboratorios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la autoridad aduanera podrá acudir a un organismo de evaluación de la conformidad que esté acreditado. En este evento, los costos de esta prueba serán asumidos por el interesado o el procesado. Parágrafo. Para la práctica de las pruebas de inspección contable y prueba pericial se tendrá en cuenta lo siguiente: 1. Verificación Inspección Contable. La inspección contable para efectos aduaneros en el control posterior se podrá efectuar a los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras, de comercio exterior y para verificar la exactitud de las	<u>ratificados</u> por Colombia y, en lo que fuere pertinente, en el régimen probatorio previsto por el Estatuto Tributario y en el Código General del Proceso, tales como la declaración de parte, la confesión, el testimonio, interrogatorio de parte, el dictamen pericial, la inspección aduanera e inspección contable, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del funcionario aduanero acerca de los hechos. Cuando la autoridad aduanera establezca un valor diferente a pagar por concepto de tributos aduaneros como consecuencia de un estudio o investigación en materia aduanera, tales resultados se tendrán como indicio en relación con las operaciones comerciales de igual naturaleza, desarrolladas por el mismo importador; así como en relación con operaciones comerciales realizadas en similares condiciones por otros importadores. Conforme con el artículo 41 de la Ley 1762 de 2015 cuando dentro de una investigación o de un proceso administrativo de fiscalización se requiera de una prueba de laboratorio, que no pueda ser realizada en los laboratorios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la autoridad aduanera podrá acudir a un organismo de evaluación de la conformidad que esté acreditado. En este evento, los costos de esta prueba serán asumidos por el interesado o el procesado, <u>salvo que exista prueba que acredite que no está en condiciones de asumirlo.</u> Parágrafo. Para la práctica de las pruebas de inspección contable y prueba pericial se tendrá en cuenta lo siguiente:	

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
declaraciones. En el Acta de Hechos se dejará constancia de dicha diligencia. 2. Prueba Pericial. Esta prueba se realizará por parte de un experto en el respectivo proceso, que podrá ser funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o de otra entidad oficial, o un particular experto nombrado para cumplir este encargo. Cuando la prueba sea solicitada por el usuario, serán de su cargo los costos que demande su práctica. La prueba de que trata el presente numeral deberá realizarse conforme lo establece el artículo 218 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta prueba se realizará en las oportunidades propias del respectivo procedimiento administrativo aduanero, sin necesidad de remisión a otro procedimiento u ordenamiento.	1. Verificación Inspección Contable. La inspección contable para efectos aduaneros en el control posterior se podrá efectuar a los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras, de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones. En el Acta de Hechos se dejará constancia de dicha diligencia. 2. Prueba Pericial. Esta prueba se realizará por parte de un experto en el respectivo proceso, que podrá ser funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o de otra entidad oficial, o un particular experto nombrado para cumplir este encargo. Cuando la prueba sea solicitada por el usuario, serán de su cargo los costos que demande su práctica. La prueba de que trata el presente numeral deberá realizarse conforme lo establece el artículo 218 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta prueba se realizará en las oportunidades propias del respectivo procedimiento administrativo aduanero, sin necesidad de remisión a otro procedimiento u ordenamiento.	
Artículo 79. ~~Oportunidad~~ para ~~solicitar las pruebas~~. Al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación pretende. Según el caso, las pruebas deberán solicitarse únicamente en los siguientes momentos procesales: en el de la aprehensión; o con el documento de objeción a la aprehensión; o con la respuesta al requerimiento especial; o con el recurso de reconsideración; o en las oportunidades procesales	Artículo 36. <u>Carga de la prueba y oportunidad para solicitarlas</u>. Al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación pretende. Según el caso, las pruebas deberán solicitarse únicamente en los siguientes momentos procesales: en el de la aprehensión, o con el documento de objeción a la aprehensión, o con la respuesta al requerimiento especial, o con el recurso de	Se modifica el título para que quede más acorde con el texto que lo desarrolla y se adiciona una característica de las pruebas referida a sean útiles.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
expresamente previstas ~~por este decreto~~. También podrán decretarse de oficio por la autoridad aduanera. Las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias y conducentes para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las que notoriamente no lo sean, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo. La conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para demostrar el hecho que se pretende probar; y la pertinencia consiste en estar relacionado el medio probatorio con el hecho por demostrar.	reconsideración, o en las oportunidades procesales expresamente previstas en la <u>presente ley</u>. También podrán decretarse de oficio por la autoridad aduanera. Las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias, conducentes y <u>útiles</u> para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las que notoriamente no lo sean, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo.	
Artículo 80. Valoración de las pruebas. Las pruebas serán apreciadas en su ~~conjunto~~, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya ~~solicitado~~. En el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente. Un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente.	Artículo 37. Valoración de las pruebas. Las pruebas serán apreciadas en su <u>conjunto</u> de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya <u>solicitado, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción aduanera o del decomiso y la índole objetiva de la responsabilidad. Esta misma regla se observará respecto de las liquidaciones oficiales.</u> En el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente. Un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente.	Para dar mayor claridad sobre la relevancia de un buen análisis probatorio, se hace énfasis en la naturaleza administrativa de las infracciones, liquidaciones oficiales y del decomiso y de la responsabilidad objetiva.

Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
Artículo 81. Inspección administrativa. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas	Artículo 38. Inspección administrativa. La Unidad Administrativa Especial Dirección de	Sin modificación.

Nacionales -DIAN podrá ordenar la práctica de la inspección administrativa, para verificar la exactitud de las declaraciones y, en general, la verificación o el esclarecimiento de hechos materia de una investigación administrativa. Se entiende por inspección administrativa, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a una actuación o proceso adelantado por la autoridad aduanera, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar. Dentro de la diligencia de Inspección podrán recibirse documentos y decretarse todas las pruebas autorizadas por la ~~normatividad~~ aduanera y otros ordenamientos legales, siempre que se refieran a los hechos objeto de investigación, y previa la observancia de las ritualidades que le sean propias. La inspección administrativa se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose indicar en él, los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La inspección administrativa se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Cuando de la práctica de la inspección administrativa se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de ~~la misma~~. Cuando la inspección se practique antes de promoverse el proceso administrativo correspondiente, el término para realizarla será de dos (2) meses, prorrogable por un periodo igual, contado a partir del acto que ordena la diligencia.	Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá ordenar la práctica de la inspección administrativa, para verificar la exactitud de las declaraciones y, en general, la verificación o el esclarecimiento de hechos materia de una investigación administrativa. Se entiende por inspección administrativa, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a una actuación o proceso adelantado por la autoridad aduanera, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar. Dentro de la diligencia de Inspección podrán recibirse documentos y decretarse todas las pruebas autorizadas por la <u>normativa</u> aduanera y otros ordenamientos legales, siempre que se refieran a los hechos objeto de investigación y previa la observancia de las ritualidades que le sean propias. La inspección administrativa se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose indicar en él, los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La inspección administrativa se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Cuando de la práctica de la inspección administrativa se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de <u>esta</u>.	

	Cuando la inspección se practique antes de promoverse el proceso administrativo correspondiente, el término para realizarla será de dos (2) meses, prorrogable por un periodo igual, contado a partir del acto que ordena la diligencia.	
Artículo 82. Ámbito de aplicación. El proceso de decomiso se adelantará con el fin de establecer el cumplimiento de los trámites aduaneros en la introducción y permanencia de las mercancías extranjeras al país; y solo procederá cuando se tipifique alguna de las causales de aprehensión establecidas en ~~este decreto~~. Excepcionalmente procederá respecto de mercancías que se pretenden someter a exportación. Salvo los casos especialmente previstos, el procedimiento a seguir será el del decomiso ordinario.	Artículo 39. Ámbito de aplicación. El proceso de decomiso se adelantará con el fin de establecer el cumplimiento de los trámites aduaneros en la introducción y permanencia de las mercancías extranjeras al país; y solo procederá cuando se tipifique alguna de las causales de aprehensión establecidas en <u>la presente ley</u>. Excepcionalmente procederá respecto de mercancías que se pretenden someter a exportación. Salvo los casos especialmente previstos, el procedimiento a seguir será el del decomiso ordinario.	Se modifica expresión decreto por ley.
Artículo 83. Acta de aprehensión. Establecida la existencia de una causal de aprehensión y decomiso de ~~mercancías~~, la ~~administración~~ aduanera ~~expedirá un acta~~, con ~~la cual~~ se inicia el proceso de decomiso. Dicha acta contendrá, entre otros aspectos: la dependencia que la práctica; el lugar y fecha de la diligencia; la causal o causales de aprehensión; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, cuando a ello hubiere lugar; identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción de las mercancías en forma tal que se identifiquen plenamente por su naturaleza, marca, referencia, serial, cantidad, peso cuando se requiera, avalúo unitario y total; y la Dirección Seccional donde continuará el proceso de decomiso. Así mismo, cuando no se incorporen al acta de hechos, en el acta de aprehensión se registrarán las objeciones presentadas por el interesado durante la diligencia y la relación de las pruebas aportadas por el interesado.	Artículo 40. Acta de aprehensión. Establecida la existencia de una causal de aprehensión y decomiso de <u>mercancías</u> la <u>autoridad</u> aduanera <u>incorporará en el acta de hechos que soporta la diligencia, las circunstancias que dan lugar a la causal de aprehensión. Con base en ello se diligencia el acta de aprehensión y</u> con <u>su notificación</u> se inicia el proceso de decomiso. Dicha acta contendrá, entre otros aspectos: la dependencia que la práctica; el lugar y fecha de la diligencia; la causal o causales de aprehensión; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, cuando a ello hubiere lugar; identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción de las mercancías en forma tal que se identifiquen plenamente por su naturaleza, marca, referencia, serial, cantidad, peso cuando se requiera, avalúo	Se adicionan precisiones, para ajustar la norma a la dinámica operativa, así: i) Se incluye en la norma el concepto de acta de hechos que es el documento con el que inicia la diligencia. ii) Se precisa que la responsabilidad de la agencia de aduanas se decidirá mediante proceso sancionatorio independiente y se vinculará en el proceso para que pueda discutir o no la configuración de la causal de aprehensión.

El acta de aprehensión es un acto administrativo de trámite contra el que no procede recurso alguno en sede administrativa y hará las veces de documento de ingreso de las mercancías al recinto de almacenamiento. En ella se dejará constancia sobre las condiciones en que se entrega al depósito. El acta de aprehensión deberá expedirse el mismo día en el que se practique la acción de control que da lugar a ella, salvo que por el volumen de las mercancías o por circunstancias especiales debidamente justificadas se requiera un plazo adicional, el cual no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles. En casos excepcionales el jefe de la unidad aprehensora podrá autorizar mediante auto un plazo mayor al de los cinco (5) días hábiles sin que pueda exceder el término de un mes. La fecha del acta de aprehensión corresponderá a la del día de finalización de la diligencia y se notificará de conformidad con el artículo ~~144 del~~ presente ~~decreto~~. Cuando pudiere haber lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en el acta de aprehensión se propondrá su imposición. Para los efectos del artículo 53 de la Ley 1762 de 2015, cuando la mercancía aprehendida o decomisada se encuentre relacionada con alguna conducta punible, se informará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación, para que ordene la recolección de los elementos materiales probatorios y evidencia física que requiera; luego de lo cual, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá disponer de la mercancía. Al informe se anexará copia del acta de aprehensión o del decomiso directo, según el caso. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará cuando se trate de mercancías de las que deba disponerse luego de su aprehensión, conforme con los artículos 733, 737 y 739 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. Cuando no hubiere lugar a la aprehensión, se levantará un acta de hechos.	unitario y total; y la Dirección Seccional donde continuará el proceso de decomiso. Así mismo, cuando no se incorporen al acta de hechos, en el acta de aprehensión se registrarán las objeciones presentadas por el interesado durante la diligencia y la relación de las pruebas aportadas por el interesado. El acta de aprehensión es un acto administrativo de trámite contra el que no procede recurso alguno en sede administrativa y hará las veces de documento de ingreso de las mercancías al recinto de almacenamiento. En ella se dejará constancia sobre las condiciones en que se entrega al depósito. El acta de aprehensión deberá expedirse el mismo día en el que se practique la acción de control que da lugar a ella, salvo que por el volumen de las mercancías o por circunstancias especiales debidamente justificadas se requiera un plazo adicional, el cual no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles. En casos excepcionales el jefe de la unidad aprehensora podrá autorizar mediante auto un plazo mayor al de los cinco (5) días hábiles sin que pueda exceder el término de un mes. La fecha del acta de aprehensión corresponderá a la del día de finalización de la diligencia y se notificará de conformidad con el artículo <u>102 de la</u> presente <u>ley</u>. Cuando pudiere haber lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en el acta de aprehensión se propondrá su imposición. Para los efectos del artículo 53 de la Ley 1762 de 2015, cuando la mercancía aprehendida o decomisada se encuentre relacionada con alguna conducta punible, se informará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación, para que ordene la	

Parágrafo 1. Para determinar la procedencia de la vinculación del transportador en el proceso administrativo de decomiso, se deberán evaluar las condiciones logísticas y operativas propias del contrato de transporte celebrado. Lo señalado en el inciso anterior no aplicará para los eventos previstos en la causal del numeral ~~38~~ del ~~artículo 69 del presente decreto~~. En estos casos siempre habrá vinculación del transportador en el proceso administrativo de decomiso. Parágrafo 2. La diligencia de aprehensión podrá finalizarse en lugar distinto a aquel en donde se inició la acción de control en aquellos eventos en que se ponga en riesgo la seguridad de los servidores públicos o personas que intervengan en la diligencia, o que la naturaleza o cantidad de la mercancía requiera un tratamiento ~~especial~~. Para tales eventos se dejará constancia en el acta de hechos y se fijará un avalúo provisional de la mercancía para el seguro de transporte. Finalizada la diligencia de aprehensión y notificada la medida cautelar, al día siguiente se dará traslado al área competente para que continúe con el proceso de decomiso.	recolección de los elementos materiales probatorios y evidencia física que requiera; luego de lo cual, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá disponer de la mercancía. Al informe se anexará copia del acta de aprehensión o del decomiso directo, según el caso. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará cuando se trate de mercancías de las que deba disponerse luego de su aprehensión, conforme con los artículos 733, 737 y 739 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. Cuando no hubiere lugar a la aprehensión, se levantará un acta de hechos. Parágrafo 1. Para determinar la procedencia de la vinculación del transportador en el proceso administrativo de decomiso, se deberán evaluar las condiciones logísticas y operativas propias del contrato de transporte celebrado. Lo señalado en el inciso anterior no aplicará para los eventos previstos en la causal del numeral <u>23</u> del <u>artículo 26 de la presente ley</u>. En estos casos siempre habrá vinculación del transportador en el proceso administrativo de decomiso. Parágrafo 2. <u>La responsabilidad de la agencia de aduanas proveniente de un decomiso se decidirá mediante proceso sancionatorio independiente, en todo caso se vinculará en el proceso de decomiso para garantizar que pueda discutir la configuración o no de la causal de aprehensión correspondiente.</u> Parágrafo 3. La diligencia de aprehensión podrá finalizarse en lugar distinto a aquel en donde se inició la acción de control en aquellos eventos en que se ponga en riesgo la seguridad de los	

	servidores públicos o personas que intervengan en la diligencia, o que la naturaleza, o cantidad de la mercancía requiera un tratamiento <u>especial, cuando en la vía pública no se pueda materializar la medida cautelar</u>. Para tales eventos se dejará constancia en el acta de hechos y se fijará un avalúo provisional de la mercancía para el seguro de transporte. Finalizada la diligencia de aprehensión y notificada la medida cautelar, al día siguiente se dará traslado al área competente para que continúe con el proceso de decomiso.	
Artículo 84. Efectos del acta de aprehensión en la autorización de levante. El levante otorgado a las mercancías constituye una autorización, cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento. En consecuencia, con el acta de aprehensión queda automáticamente suspendido el levante en relación con las mercancías objeto de la medida mientras se resuelve si procede o no su decomiso. En firme el acto administrativo que ordena el decomiso de las mercancías, se entiende cancelado automáticamente el levante de la declaración de importación correspondiente.	Artículo 41. Efectos del acta de aprehensión en la autorización de levante. El levante otorgado a las mercancías constituye una autorización, cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento. En consecuencia, con el acta de aprehensión queda automáticamente suspendido el levante en relación con las mercancías objeto de la medida mientras se resuelve si procede o no su decomiso. En firme el acto administrativo que ordena el decomiso de las mercancías, se entiende cancelado automáticamente el levante de la declaración de importación correspondiente.	Sin modificación.
Artículo 85. Trámites ante autoridades de tránsito para la aprehensión y disposición de vehículos. En los eventos en que un vehículo sea aprehendido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la unidad aprehensora deberá notificar esta medida cautelar inmediatamente a las autoridades de tránsito, con el fin de que se actualice dicha novedad en el Registro Único Nacional de Tránsito. En caso de que se ordene el decomiso del vehículo o su devolución al usuario, ~~debe compulsarse dentro del~~ mismo acto	Artículo 42. Trámites ante autoridades de tránsito para la aprehensión y disposición de vehículos. En los eventos en que un vehículo sea aprehendido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la unidad aprehensora deberá notificar esta medida cautelar inmediatamente a las autoridades de tránsito, con el fin de que se actualice dicha novedad en el Registro Único Nacional de Tránsito. En caso de que se ordene el decomiso del vehículo o su devolución al usuario, <u>en el</u> mismo acto	Se mejora la redacción para precisar cómo se debe realizar la compulsa de copias a la autoridad de tránsito, al nuevo propietario, así como en los registros de libertad y tradición.

administrativo ~~que se profiera copia~~ a la autoridad de tránsito correspondiente ~~para lo de su competencia.~~ Una vez se disponga de los vehículos a través de cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 736 del Decreto 1165 de 2019 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los adquirentes estarán en la obligación de realizar los trámites administrativos necesarios para el traspaso de la propiedad y asumir los costos e impuestos a que haya lugar. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN verificará el cumplimiento estricto y oportuno de esta obligación para efectos del ajuste de inventarios de la entidad. Las notificaciones referidas en el presente artículo se realizarán mediante notificación electrónica y cuando ello no sea posible la notificación se realizará por correo físico.	administrativo <u>debe ordenarse compulsar copias</u> a la autoridad de tránsito <u>para que proceda a la actualización en el sistema RUNT para que la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN quede registrada como nueva propietaria. Esta actualización deberá realizarse en los correspondientes registros de Libertad y Tradición.</u> Una vez se disponga de los vehículos a través de cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 736 del Decreto 1165 de 2019 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los adquirentes estarán en la obligación de realizar los trámites administrativos necesarios para el traspaso de la propiedad y asumir los costos e impuestos a que haya lugar. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN verificará el cumplimiento estricto y oportuno de esta obligación para efectos del ajuste de inventarios de la entidad. Las notificaciones referidas en el presente artículo se realizarán mediante notificación electrónica y cuando ello no sea posible la notificación se realizará por correo físico.	
Artículo 86. Garantía en reemplazo de aprehensión. La autoridad aduanera podrá autorizar la entrega de las mercancías aprehendidas, antes de la decisión de fondo, cuando sobre estas no existan restricciones legales o administrativas para su importación, o cuando se acredite el cumplimiento del respectivo requisito, previo el otorgamiento, dentro del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión de una garantía equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la misma o del avalúo de la misma, según el caso, cuyo objeto será garantizar que la mercancía aprehendida que fue entregada sea puesta a disposición en el	Artículo 43. Garantía en reemplazo de aprehensión. La autoridad aduanera podrá autorizar la entrega de las mercancías aprehendidas antes de la decisión de fondo cuando sobre estas no existan restricciones legales o administrativas para su importación; o cuando se acredite el cumplimiento del respectivo requisito; previo el otorgamiento de una garantía equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB o del avalúo de la misma, según el caso, dentro del término para presentar el documento de objeción	Sin modificación

lugar y termino que se indique, cuando la autoridad aduanera la exija por haber sido decomisada, o que la mercancía se legalice con el pago de los tributos y el valor del rescate al setenta por ciento (75%) del valor de la mercancía, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La garantía en reemplazo de aprehensión será expedida por compañía de seguros, entidad bancaria o fianza y deberá constituirse por un término de quince (15) meses. La garantía se presentará ante la División de Fiscalización y Liquidación correspondiente o la que haga sus veces, donde se surtirá el proceso, ~~la que~~ se pronunciará mediante acto administrativo motivado sobre la aceptación o no de la garantía, así como sobre la entrega de la mercancía, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación. Contra la negativa de la solicitud procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su interposición. Una vez aceptada la garantía, procederá la entrega de la mercancía al interesado, mediante el acto administrativo correspondiente. La resolución que ordene el decomiso fijará el término dentro del cual deberá ponerse la mercancía a disposición de la aduana, salvo que se trate de bienes fungibles, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución. Cuando por la naturaleza de la mercancía se requiera, se podrá conceder un plazo mayor. Dentro de la misma resolución se ordenará hacer efectiva la garantía si vencido el término anterior, no se pusiere la mercancía a disposición de la autoridad aduanera; lo anterior, sin necesidad de ningún trámite adicional. Cuando el decomiso verse sobre mercancías fungibles, se ordenará hacer efectiva la garantía, si vencido el término de diez (10) días no se presenta la correspondiente declaración	a la aprehensión. El objeto será garantizar que la mercancía aprehendida que fue entregada sea puesta a disposición en el lugar y término que se indique, cuando la autoridad aduanera la exija por haber sido decomisada, o que la mercancía se rescate con el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la mercancía y se cancelen los tributos aduaneros a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la normativa aduanera. La garantía en reemplazo de aprehensión será expedida <u>de conformidad con la normativa aduanera</u> y deberá constituirse por un término de quince (15) meses. La garantía se presentará ante la División de Fiscalización y Liquidación correspondiente o la que haga sus veces, donde se surtirá el proceso, <u>esta área</u> se pronunciará mediante acto administrativo motivado sobre la aceptación o no de la garantía, así como sobre la entrega de la mercancía, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación. Contra la negativa de la solicitud procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su interposición. Una vez aceptada la garantía, procederá la entrega de la mercancía al interesado, mediante el acto administrativo correspondiente. La resolución que ordene el decomiso fijará el término dentro del cual deberá ponerse la mercancía a disposición de la aduana, salvo que se trate de bienes fungibles, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución. Cuando por la naturaleza de la mercancía se requiera, se podrá conceder un plazo mayor. Dentro de la misma	

aduanera, de ser esta procedente, donde se liquiden los tributos aduaneros y el valor del rescate a que hubiere lugar. Cuando en el proceso administrativo se establezca que no hay lugar al decomiso, la garantía se devolverá al interesado. No procederá la garantía en reemplazo de aprehensión cuando no sea procedente el rescate de las mercancías aprehendidas, en los términos previstos en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. Si se trata de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados y el avalúo definitivo resulta superior al consignado en el acta de aprehensión, el interesado deberá ajustar la garantía previamente aceptada conforme con el avalúo definitivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica del auto mediante el cual se ordena su reajuste, so pena de quedar sin efecto la autorización de entrega de la mercancía o de entender desistida la petición, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Cuando no sea posible la notificación electrónica, esta se realizará por correo físico. El auto por el cual se ordena el reajuste o corrección de la garantía se notificará electrónicamente y contra el procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, conforme lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicho recurso se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su interposición. Cuando no sea posible notificar electrónicamente la notificación se realizará por correo físico. Cuando se denieguen cualquiera de las pruebas y/o la garantía en reemplazo de aprehensión, la dependencia competente resolverá en un mismo acto administrativo las dos peticiones, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del documento de objeción. Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a	resolución se ordenará hacer efectiva la garantía si vencido el término anterior, no se pusiere la mercancía a disposición de la autoridad aduanera. Lo anterior, sin necesidad de ningún trámite adicional. Cuando el decomiso verse sobre mercancías fungibles, se ordenará hacer efectiva la garantía, si vencido el término de diez (10) días no se presenta la correspondiente declaración aduanera donde se liquiden los tributos aduaneros y el valor del rescate a que hubiere lugar. Cuando en el proceso administrativo se establezca que no hay lugar al decomiso, la garantía se devolverá al interesado. No procederá la garantía en reemplazo de aprehensión cuando no sea procedente el rescate de las mercancías aprehendidas, en los términos previstos en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. Si se trata de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados y el avalúo definitivo resulta superior al consignado en el acta de aprehensión, el interesado deberá ajustar la garantía previamente aceptada conforme con el avalúo definitivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica del auto mediante el cual se ordena su reajuste, so pena de quedar sin efecto la autorización de entrega de la mercancía o de entender desistida la petición, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Cuando no sea posible la notificación electrónica, esta se realizará por correo físico. El auto por el cual se ordena el reajuste o corrección de la garantía se notificará	

su notificación, recurso que se resolverá dentro de los ~~tres (3)~~ días hábiles siguientes a su interposición, el cual se notificará electrónicamente y cuando no sea posible notificar ~~electrónicamente~~ la notificación se realizará por correo físico. Cuando se opte por el rescate, de ser éste procedente, el usuario aduanero dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordena el ~~decomiso~~, expedida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera o quien haga sus veces, deberá cancelar además de los tributos aduaneros, el valor del rescate. Parágrafo. Este mismo procedimiento se aplicará para las mercancías aprehendidas que se encuentren en custodia del interesado, previa la autorización de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo ~~97 del presente decreto~~. En caso de no constituirse la garantía correspondiente en los términos y condiciones establecidos, se iniciará el procedimiento tendiente a aplicar la sanción señalada en el artículo ~~72 del presente decreto~~, o el retiro de la mercancía si ello es procedente, de conformidad con procedimiento previsto en los artículos ~~71 y 72 del presente decreto~~.	electrónicamente y contra el procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, conforme <u>con</u> lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicho recurso se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su interposición. Cuando no sea posible notificar electrónicamente la notificación se realizará por correo físico. Cuando se denieguen cualquiera de las pruebas y/o la garantía en reemplazo de aprehensión, la dependencia competente resolverá en un mismo acto administrativo las dos peticiones, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del documento de objeción. Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El recurso que se resolverá dentro de los <u>cinco (5)</u> días hábiles siguientes a su interposición, el cual se notificará electrónicamente y cuando esta no sea posible se realizará por correo físico. Cuando se opte por el rescate el usuario aduanero dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordena el <u>decomiso se</u> deberá cancelar además de los tributos aduaneros, el valor del rescate que <u>corresponda</u>. Parágrafo. Este mismo procedimiento se aplicará para las mercancías aprehendidas que se encuentren en custodia del interesado, previa la autorización de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo <u>54 de la presente ley</u>.	

	En caso de no constituirse la garantía correspondiente en los términos y condiciones establecidos, se iniciará el procedimiento tendiente a aplicar la sanción señalada en el artículo <u>29 de la presente ley</u> , o el retiro de la mercancía si ello es procedente, de conformidad con procedimiento previsto en los artículos <u>28 y 29 de la presente ley</u> .	
Artículo 87. Reconocimiento y avalúo. El reconocimiento y avalúo definitivo se hará dentro de la misma diligencia de aprehensión, salvo cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados; caso en el cual, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acta de aprehensión, se efectuará la diligencia de reconocimiento y avalúo definitivo. No obstante, en este último caso se fijará un avalúo provisional, mientras se establece el definitivo. El avalúo que se realice con posterioridad al Acta de Aprehensión se notificará por estado; y las objeciones que se presenten contra él se resolverán dentro de la resolución de Decomiso. El avalúo provisional podrá servir de base para la constitución de la garantía en reemplazo de la aprehensión. Para efectuar el avalúo se tomará el valor declarado de la mercancía o el que se deduzca de los documentos soporte, si fuere posible; en su defecto se consultará la Base de Precios establecida para el caso. El avalúo se consignará en el Acta de Aprehensión, que servirá como documento de ingreso al recinto de almacenamiento. El avalúo que se realice en el acta de aprehensión y decomiso directo será definitivo. La autoridad aduanera podrá, oficiosamente, revisar la cuantía del avalúo definitivo fijado en el acta de aprehensión cuando sus valores disten ostensiblemente de los que resultan de aplicar el procedimiento de avalúo establecido en el reglamento. Este avalúo se notificará por correo y contra él procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación	Artículo 44. Reconocimiento y avalúo. El reconocimiento y avalúo definitivo se hará dentro de la misma diligencia de aprehensión, salvo cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados, caso en el cual, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acta de aprehensión, se efectuará la diligencia de reconocimiento y avalúo definitivo. No obstante, en este último caso se fijará un avalúo provisional, mientras se establece el definitivo. El avalúo que se realice con posterioridad al Acta de Aprehensión se notificará por estado; y las objeciones que se presenten contra él se resolverán dentro de la resolución de Decomiso. El avalúo provisional podrá servir de base para la constitución de la garantía en reemplazo de la aprehensión. Para efectuar el avalúo se tomará el valor declarado de la mercancía o el que se deduzca de los documentos soporte, si fuere posible, en su defecto se consultará la Base de Precios establecida para el caso. El avalúo se consignará en el Acta de Aprehensión, que servirá como documento de ingreso al recinto de almacenamiento. El avalúo que se realice en el acta de aprehensión y decomiso directo será definitivo. La autoridad aduanera podrá, oficiosamente, revisar la cuantía del avalúo definitivo fijado en el acta de aprehensión cuando sus valores disten	Sin modificación

y deberá resolverse dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición en debida forma. Parágrafo. El avalúo de la mercancía se hará conforme lo ~~reglamento~~ la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.	ostensiblemente de los que resultan de aplicar el procedimiento de avalúo establecido en el reglamento. Este avalúo se notificará por correo y contra él procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición en debida forma. Parágrafo. El avalúo de la mercancía se hará conforme lo <u>determine</u> la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.	
Artículo 88. Documento de objeción a la aprehensión. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acta de aprehensión el titular de los derechos o responsable de la mercancía aprehendida deberá presentar el documento de objeción a la aprehensión, donde se expondrán las objeciones respecto de la aprehensión o del reconocimiento y avalúo de la mercancía. A él se anexarán las pruebas que acrediten la legal introducción o permanencia de las mercancías en el territorio aduanero nacional, o se solicitará practicar las que fueren pertinentes y necesarias. Este documento deberá cumplir con los siguientes requisitos, so pena de tenerse por no presentado: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por escrito firmado por el interesado o su representante, o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con la aprehensión. 2. Para efecto de las notificaciones, indicar la dirección de la persona que objeta el acta de aprehensión y la de su apoderado, cuando lo tuviere. 3. Si la mercancía se adquirió dentro del territorio nacional, indicar el nombre y dirección de la persona de quien obtuvo la propiedad o posesión de estas. Si no conoce o no recuerda esta información, así lo indicará en su escrito.	Artículo 45. Documento de objeción a la aprehensión. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acta de aprehensión el titular de los derechos o responsable de la mercancía aprehendida deberá presentar el documento de objeción a la aprehensión, donde se expondrán las objeciones respecto de la aprehensión o del reconocimiento y avalúo de la mercancía. A él se anexarán las pruebas que acrediten la legal introducción o permanencia de las mercancías en el territorio aduanero nacional, o se solicitará practicar las que fueren pertinentes y necesarias. Este documento deberá cumplir con los siguientes requisitos, so pena de tenerse por no presentado: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por escrito firmado por el interesado o su representante, o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con la aprehensión. 2. Para efecto de las notificaciones, indicar la dirección de la persona que objeta el acta de aprehensión y la de su apoderado, cuando lo tuviere.	Sin modificación

4. Exponer los hechos, razones y las pruebas que tenga a su favor en relación con la imposición de la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, si esta se hubiere propuesto en el acta de aprehensión. Parágrafo. Cuando en el documento de objeción a la aprehensión de que trata el presente artículo, se aporten pruebas que permitan desvirtuar las causales que dieron lugar a la aprehensión, a pesar de no cumplir con los requisitos formales señalados en el presente artículo, se deberán estudiar las pruebas presentadas en aplicación de los artículos 89 y 96 del presente decreto y la autoridad aduanera podrá valorar las pruebas de oficio.	3. Si la mercancía se adquirió dentro del territorio nacional, indicar el nombre y dirección de la persona de quien obtuvo la propiedad o posesión de estas. Si no conoce o no recuerda esta información, así lo indicará en su escrito. 4. Exponer los hechos, razones y las pruebas que tenga a su favor en relación con la imposición de la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, si esta se hubiere propuesto en el acta de aprehensión. Parágrafo. Cuando en el documento de objeción a la aprehensión de que trata el presente artículo, se aporten pruebas que permitan desvirtuar las causales que dieron lugar a la aprehensión, a pesar de no cumplir con los requisitos formales señalados en el presente artículo, se deberán estudiar las pruebas presentadas en aplicación de los artículos <u>46</u> y <u>53</u> de la presente <u>ley</u> y la autoridad aduanera podrá valorar las pruebas de oficio.	
Artículo 89. Periodo probatorio. ~~Vencido el término del que dispone el último presunto responsable notificado del acta de aprehensión para presentar el documento de objeción, la administración podrá por una sola vez, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, corregir la causal de aprehensión de acuerdo con el artículo 75 del presente decreto. La corrección de la causal de aprehensión se notificará igual que el acta de aprehensión y se correrá nuevamente el término para la presentación del documento de objeciones de acuerdo con el artículo 88 de este decreto y el proceso continuará su curso. Si no hubiere lugar a tal corrección se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.~~ -El auto que decreta las pruebas se notificará por estado.	Artículo 46. Periodo probatorio. <u>El auto que decreta la práctica de pruebas o las de oficio que se consideren necesarias se deberá proferir</u> dentro de los <u>veinte (20)</u> días hábiles <u>siguientes contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo</u> para la presentación del documento <u>que objeta la aprehensión.</u> El auto que decreta las pruebas <u>se notificará electrónicamente, de no ser posible</u> se notificará por <u>correo físico.</u> El auto que niega total o parcialmente la práctica de pruebas será notificado electrónicamente y cuando ello no sea posible la notificación se hará por correo físico.	Se aumenta el término para proferir el auto que decreta las pruebas de 10 días a 20 días. El auto que decreta pruebas se notifica electrónicamente y de no ser posible por correo físico, antes era por estado. Se precisa que cuando no se abre a pruebas no hay lugar a presentar alegatos de conclusión.

El auto que niega total o parcialmente la práctica de pruebas será notificado electrónicamente y cuando ello no sea posible la notificación se hará por correo físico. Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición en efecto suspensivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición. En el evento en que se confirme la decisión de no decretar la totalidad de las pruebas, comenzarán a contarse los términos de que trata el artículo ~~90 del presente decreto~~ para expedir el acto administrativo de fondo. Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses. Cuando alguna prueba deba practicarse en el exterior el término para su práctica será de tres (3) meses. Vencido el periodo probatorio o antes de ello, cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo, el cual se notificará mediante notificación electrónica. Cuando ello no sea posible la notificación se hará por correo físico. Contra este auto no procede recurso alguno. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar, a manera de alegatos de conclusión, un escrito suscrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso; sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.	Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición en efecto suspensivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición. En el evento en que se confirme la decisión de no decretar la totalidad de las pruebas, comenzarán a contarse los términos de que trata el artículo <u>72 de la presente ley</u> para expedir el acto administrativo de fondo. Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses. Cuando alguna prueba deba practicarse en el exterior el término para su práctica será de tres (3) meses. Vencido el periodo probatorio o antes de ello, cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo, el cual se notificará mediante notificación electrónica. Cuando ello no sea posible la notificación se hará por correo físico. Contra este auto no procede recurso alguno. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar, a manera de alegatos de conclusión, un escrito suscrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales. <u>En caso de no abrirse el periodo probatorio, no habrá lugar a la presentación de alegatos de conclusión.</u>	

Artículo 90. Acto administrativo que decide de fondo. La autoridad aduanera dispondrá de setenta (70) días hábiles para expedir y notificar el acto de fondo que decide sobre el proceso de decomiso y su avalúo si a ello hubiere lugar, mediante resolución motivada. 1. Términos. Los setenta (70) días se contarán, según sea el caso, así: 1.1. A partir del día siguiente al del vencimiento del término para presentar el último documento de objeción a la aprehensión, cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de ~~oficio~~. 1.2. A partir del día siguiente al de la presentación del último documento de objeción a la aprehensión, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio; 1.3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio. 1.4. A partir de la ejecutoria del auto que deniegue la práctica de la totalidad de las pruebas solicitadas. 2. Contenido del acto administrativo. La resolución que decide de fondo el decomiso ordinario contendrá: 2.1. Fecha. 2.2. Nombre o razón social del responsable o responsables de las mercancías. 2.3. Identificación y lugar de residencia. 2.4. Fecha y lugar donde se aprehendieron las mercancías. 2.5. Descripción de las mercancías.	Artículo 47. Acto administrativo que decide de fondo. La autoridad aduanera dispondrá de setenta (70) días hábiles para expedir y notificar el acto de fondo que decide sobre el proceso de decomiso y su avalúo si a ello hubiere lugar, mediante resolución motivada. 1. Términos. Los setenta (70) días se contarán, según sea el caso, así: 1.1. A partir del día siguiente al del vencimiento del término para presentar el último documento de objeción a la aprehensión, cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de <u>oficio, siempre y cuando se haya recibido el expediente correspondiente.</u> 1.2. A partir del día siguiente al de la presentación del último documento de objeción a la aprehensión, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio; <u>y se hubiere recibido el expediente.</u> 1.3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio. 1.4. A partir de la ejecutoria del auto que deniegue la práctica de la totalidad de las pruebas solicitadas. 2. Contenido del acto administrativo. La resolución que decide de fondo el decomiso ordinario contendrá: 2.1. Fecha.	Se incluye para contabilización de los términos para la expedición del acto de fondo, la recepción del expediente, como está actualmente en el recurso de reconsideración.

2.6. La identificación de la causal que sustenta el decomiso. 2.7. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con una exposición razonada del mérito que le asigne a cada prueba. 2.8. La cancelación del levante, el decomiso de las mercancías y, en consecuencia, la declaratoria de propiedad de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, sobre las mismas. 2.9. La orden de hacer efectiva la garantía que se hubiere constituido en reemplazo de la aprehensión, en el evento en que las mercancías no se pongan a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN luego de haber quedado en firme el decomiso y, en consecuencia, el envío de una copia del acto administrativo a la dependencia de cobranzas. 2.10. El envío de una copia del acto administrativo, una vez en firme, a la dependencia encargada de promover la acción penal, cuando fuere del caso. 2.11. Los demás aspectos que deban resolverse, como la identificación; el avalúo de las mercancías cuando se hubiere objetado; la orden de poner las mercancías a disposición de la autoridad competente, cuando norma especial así lo disponga; 2.12. Forma de notificación. 2.13. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone. 2.14. Firma del funcionario competente. Si hubiere lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en la misma resolución de	2.2. Nombre o razón social del responsable o responsables de las mercancías. 2.3. Identificación y lugar de residencia. 2.4. Fecha y lugar donde se aprehendieron las mercancías. 2.5. Descripción de las mercancías. 2.6. La identificación de la causal que sustenta el decomiso. 2.7. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con una exposición razonada del mérito que se le asigne a cada prueba. 2.8. La cancelación del levante, el decomiso de las mercancías y, en consecuencia, la declaratoria de propiedad de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, sobre las mismas. 2.9. La orden de hacer efectiva la garantía que se hubiere constituido en reemplazo de la aprehensión, en el evento en que las mercancías no se pongan a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN luego de haber quedado en firme el decomiso y, en consecuencia, el envío de una copia del acto administrativo a la dependencia de cobranzas. 2.10. El envío de una copia del acto administrativo, una vez en firme, a la dependencia encargada de promover la acción penal, cuando fuere del caso.	

decomiso se considerará la motivación que sustente su imposición y las pruebas en que se funda.	2.11. Los demás aspectos que deban resolverse, como la identificación; el avalúo de las mercancías cuando se hubiere objetado; la orden de poner las mercancías a disposición de la autoridad competente, cuando norma especial así lo disponga; 2.12. Forma de notificación. 2.13. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone. 2.14. Firma del funcionario competente. Si hubiere lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en la misma resolución de decomiso se considerará la motivación que sustente su imposición y las pruebas en que se funda.	
Artículo 91. Decomiso directo. El decomiso directo es el que se realiza simultáneamente con la aprehensión y sólo procederá cuando la causal o causales de aprehensión surgen respecto de las siguientes mercancías: 1. Mercancías que, sin importar su naturaleza, tengan un valor inferior o igual a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). 2. Hidrocarburos o sus derivados. 3. Licores, vinos, aperitivos, cervezas, sifones, refajos. 4. Tabaco, cigarrillos, cigarrillos electrónicos. 5. Perfumes. 6. Animales vivos.	Artículo 48. Decomiso directo. El decomiso directo es el que se realiza simultáneamente con la aprehensión y sólo procederá cuando la causal o causales de aprehensión surgen respecto de las siguientes mercancías: 1. Mercancías que, sin importar su naturaleza, tengan un valor inferior o igual a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). 2. Hidrocarburos o sus derivados. 3. Licores, vinos, aperitivos, cervezas, sifones, refajos. 4. Tabaco, cigarrillos, cigarrillos electrónicos. 5. Perfumes.	Se precisa que cuando existan mercancías objeto de devolución en virtud de convenios internacionales que se debe notificar inmediatamente a la autoridad competente para verificar si el vehículo es susceptible de devolución, con el fin de agilizar estos procesos.

7. Mercancías de prohibida importación. 8. Mercancías objeto de devolución en virtud de convenios ~~internacionales~~. 9. Mercancías que impliquen alto riesgo para la salubridad pública, certificada por la autoridad respectiva. 10. La Mercancías a que hace referencia el numeral uno del artículo 383 del Decreto 1165 de 2019, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.	6. Animales vivos. 7. Mercancías de prohibida importación. 8. Mercancías objeto de devolución en virtud de convenios <u>internacionales, para el efecto la unidad aprehensora debe notificar inmediatamente a la autoridad competente para verificar si el vehículo es susceptible de devolución.</u> 9. Mercancías que impliquen alto riesgo para la salubridad pública, certificada por la autoridad respectiva. 10. Mercancías a que hace referencia el numeral uno del artículo 383 del Decreto 1165 de 2019, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.	
Artículo 92. Procedimiento del decomiso directo. Dentro de la misma diligencia de decomiso directo, el interesado deberá aportar los documentos que amparen la mercancía de procedencia extranjera, que demuestren su legal importación e impidan su decomiso. El acta de aprehensión y decomiso directo es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el Recurso de Reconsideración y se notificará de conformidad con las reglas especiales previstas en ~~el presente decreto~~. El avalúo que se realice en el acta de aprehensión y decomiso directo será definitivo. Cuando sea necesaria la revisión oficiosa del avalúo definitivo en el decomiso directo, se aplicará en la etapa procesal correspondiente al recurso de reconsideración. Cuando el decomiso recaiga sobre mercancías sometidas al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, una vez en firme, copia del acta de decomiso se remitirá al Departamento que corresponda al lugar donde se practicó el	Artículo 49. Procedimiento del decomiso directo. Dentro de la misma diligencia de decomiso directo el interesado deberá aportar los documentos que amparen la mercancía de procedencia extranjera, que demuestren su legal importación e impidan su decomiso. El acta de aprehensión y decomiso directo es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración y se notificará de conformidad con las reglas especiales previstas en <u>la presente ley</u>. El avalúo que se realice en el acta de aprehensión y decomiso directo será definitivo. Cuando sea necesaria la revisión oficiosa del avalúo definitivo en el decomiso directo, se aplicará en la etapa procesal correspondiente al recurso de reconsideración. Cuando el decomiso recaiga sobre mercancías sometidas al impuesto al consumo de que trata la	Sin modificación

mismo, para que adelante el procedimiento administrativo correspondiente contenido en la Ley 1762 de 2015. Parágrafo. Con el acta de aprehensión y decomiso directo en firme, queda automáticamente cancelado el levante de las declaraciones con las cuales se pretendió amparar la mercancía.	Ley 223 de 1995, una vez en firme, copia del acta de decomiso se remitirá al Departamento que corresponda al lugar donde se practicó el mismo, para que adelante el procedimiento administrativo previsto en la Ley 1762 de 2015. Parágrafo. Con el acta de aprehensión y decomiso directo en firme, queda automáticamente cancelado el levante de las declaraciones con las cuales se pretendió amparar la mercancía.	
Artículo 93. Concurrencia de procedimientos para el decomiso. En el evento de encontrarse en las diligencias de control, de manera concurrente mercancías sujetas al decomiso directo relacionadas en los numerales 2 a 10 del artículo ~~91 del presente decreto,~~ y mercancías sobre las cuales se deba adelantar el procedimiento de decomiso ordinario, se elaborarán en actas independientes las aprehensiones, para que se inicien los dos procesos, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.	Artículo 50. Concurrencia de procedimientos para el decomiso. En el evento de encontrarse en las diligencias de control, de manera concurrente mercancías sujetas al decomiso directo relacionadas en los numerales 2 a 10 del artículo <u>49 de la presente ley,</u> y mercancías sobre las cuales se deba adelantar el procedimiento de decomiso ordinario, se elaborarán en actas independientes las aprehensiones, para que se inicien los dos procesos, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.	Sin modificación
Artículo 94. Adecuación del trámite. Si antes de encontrarse en firme el decomiso directo se advierte que el procedimiento a seguir era el decomiso ordinario, mediante auto se ordenará retrotraer la actuación al momento de la notificación del acta de decomiso, y a partir de allí continuar con el procedimiento de decomiso ordinario. Por el contrario, si estando en curso el procedimiento de decomiso ordinario, se encontrare que el trámite a seguir era el decomiso directo, se continuará con el procedimiento ordinario, sin que haya lugar a efectuar ninguna modificación.	Artículo 51. Adecuación del trámite. Si antes de encontrarse en firme el decomiso directo se advierte que el procedimiento a seguir era el decomiso ordinario, mediante auto se ordenará retrotraer la actuación al momento de la notificación del acta de decomiso, y a partir de allí continuar con el procedimiento de decomiso ordinario. Por el contrario, si estando en curso el procedimiento de decomiso ordinario, se encontrare que el trámite a seguir era el decomiso directo, se continuará con el procedimiento ordinario, sin que haya lugar a efectuar ninguna modificación.	Sin modificación
Artículo 95. Entrega de la mercancía por rescate. Subsana los errores cuando ello proceda, que motivaron la aprehensión de mercancías, la autoridad aduanera verificará la correcta liquidación y pago del rescate. Cuando se encuentre	Artículo 52. Entrega de la mercancía por rescate. Subsana los <u>motivos que dieron lugar a</u> la aprehensión de mercancías, la autoridad aduanera verificará la correcta liquidación y pago	Se mejora la redacción

inconsistencias en otros aspectos contenidos en la declaración de importación, la dependencia competente remitirá los antecedentes para que se inicie el proceso administrativo que corresponda, sin perjuicio de la entrega de la mercancía.	del rescate. Cuando se encuentre inconsistencias en otros aspectos contenidos en la declaración de importación, la dependencia competente remitirá los antecedentes para que se inicie el proceso administrativo que corresponda, sin perjuicio de la entrega de la mercancía.	
Artículo 96. Devolución de la mercancía. En cualquier estado del proceso, y hasta antes de quedar en firme el acto administrativo de decomiso, de oficio o a petición de parte, cuando se desvirtúe la causal o causales que originaron la aprehensión o cuando se hubieren rescatado las mercancías mediante la declaración correspondiente, que tenga levante, pago de los tributos aduaneros, sanciones y el valor de rescate que corresponda, la dependencia que esté conociendo de la actuación, mediante acto administrativo motivado, ordenará la terminación del proceso, la devolución inmediata de las mercancías y el archivo del expediente.	Artículo 53. Devolución de la mercancía. En cualquier estado del proceso, y hasta antes de quedar en firme el acto administrativo de decomiso de oficio o a petición de parte, cuando se desvirtúe la causal o causales que originaron la aprehensión o cuando se hubieren rescatado las mercancías mediante la declaración correspondiente, que tenga levante, pago de los tributos aduaneros, sanciones y el valor de rescate que corresponda, la dependencia que esté conociendo de la actuación, mediante acto administrativo motivado, ordenará la terminación del proceso, la devolución inmediata de las mercancías y el archivo del expediente.	Sin modificación
Artículo 97. Mercancías aprehendidas bajo custodia del interesado. Las mercancías aprehendidas podrán dejarse en depósito, a quien demuestre ser el titular o responsable de las mismas, en los siguientes casos: 1. Cuando se encuentran bajo la responsabilidad de entidades de derecho público. 2. Se trate de maquinaria destinada a la industria, que se encuentre en funcionamiento o instalada para este fin. 3. Cuando por la naturaleza de las mercancías aprehendidas se hace imposible su traslado o requieran condiciones especiales de almacenamiento, con las que no cuentan los recintos de almacenamiento contratados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. En tales casos, se autorizará su depósito en recintos especiales del titular o responsable de las mercancías aprehendidas.	Artículo 54. Mercancías aprehendidas bajo custodia del interesado. Las mercancías aprehendidas podrán dejarse en depósito, a quien demuestre ser el titular o responsable de las mismas, en los siguientes casos: 1. Cuando se encuentran bajo la responsabilidad de entidades de derecho público. 2. Se trate de maquinaria destinada a la industria, que se encuentre en funcionamiento o instalada para este fin. 3. Cuando por la naturaleza de las mercancías aprehendidas se hace imposible su traslado o requieran condiciones especiales de almacenamiento, con las que no cuentan los recintos de almacenamiento contratados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de	Se incluye otro evento para dejar en custodia del interesado, para Bienes y equipos destinados a la prestación de servicios de salud, salvo los requeridos para tratamientos estéticos.

Para ~~otorgarse la custodia, salvo~~ el caso previsto en el numeral ~~uno~~ de este artículo, ~~en los demás eventos~~ habrá lugar a constituir una garantía equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías, por parte del interesado, para garantizar su entrega a la autoridad aduanera en caso de ordenarse su decomiso. En tales eventos se advertirá al depositario que no podrá modificar, consumir, ni disponer, ni cambiar la ubicación de las mercancías, sin autorización de la autoridad aduanera, so pena de hacerse efectiva la garantía, de lo cual se dejará constancia en el acto administrativo que autoriza la custodia.	Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. En tales casos, se autorizará su depósito en recintos especiales del titular o responsable de las mercancías aprehendidas. <u>4. Bienes y equipos destinados a la prestación de servicios de salud, salvo los requeridos para tratamientos estéticos.</u> Para el caso previsto en el numeral <u>dos</u> de este artículo, habrá lugar a constituir una garantía equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías <u>o de su avalúo</u>, por parte del interesado, para garantizar su entrega a la autoridad aduanera en caso de ordenarse su decomiso. En tales eventos se advertirá al depositario que no podrá modificar, consumir, ni disponer, ni cambiar la ubicación de las mercancías, sin autorización de la autoridad aduanera, so pena de hacerse efectiva la garantía, de lo cual se dejará constancia en el acto administrativo que autoriza la custodia.	
Artículo 98. Sanción de cierre del establecimiento de comercio. Cuando dentro de un establecimiento de comercio se encuentren mercancías consistentes en materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario o mercancías recibidas en consignación o depósito no presentadas o no amparadas, o no declaradas o de prohibida importación, cuyo avalúo supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT), se impondrá dentro del mismo acto administrativo de decomiso la sanción de cierre del establecimiento de comercio, por el término de cinco (5) días calendario, la cual se hará efectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza en sede administrativa. El cierre del establecimiento de comercio se realizará mediante la identificación del acto administrativo y la fijación de la parte resolutive del mismo, que así lo ordena.	Artículo 55. Sanción de cierre del establecimiento de comercio. Cuando dentro de un establecimiento de comercio se encuentren mercancías consistentes en materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario o mercancías recibidas en consignación o depósito no presentadas o no amparadas, o no declaradas o de prohibida importación, cuyo avalúo supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT), se impondrá dentro del mismo acto administrativo de decomiso la sanción de cierre del establecimiento de comercio, por el término de cinco (5) días calendario, la cual se hará efectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza en sede administrativa.	Sin modificación

Para la imposición de la sanción contenida en este artículo, se entiende como responsable, al propietario o tenedor del establecimiento de comercio, sin considerar a quien se le decomise la mercancía. Cuando en el periodo de dos (2) años consecutivos se efectúen dos o más decomisos por mercancías no presentadas o no declaradas o de prohibida importación en el mismo local comercial o establecimiento de comercio, al mismo responsable o a sus vinculados económicos en los términos del artículo 260-1 del Estatuto Tributario o parientes hasta en el cuarto grado de consanguinidad y primero civil y que sumados superen el valor indicado anteriormente, la sanción de cierre será por el término de hasta treinta (30) días calendario, que se hará efectiva en el mismo término indicado en el inciso anterior. En los casos de reincidencia, la graduación de la sanción de cierre del establecimiento de comercio hasta por 30 días, deberá tenerse en cuenta la cuantía del decomiso, tasada en UVT, así: Cuantía en UVT Días de cierre Entre 1 y hasta 499 5 Más de 499 y hasta 2000 10 Más de 2000 y hasta 5000 20 Más de 5000 30 En estos casos la sanción de cierre de establecimiento de comercio se impondrá mediante acto administrativo independiente. Cuando se trate de mercancías sometidas a decomiso directo, cuyo valor supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT), la sanción de cierre de establecimiento de comercio, si a ella hubiere lugar, se impondrá mediante proceso sancionatorio independiente. Quien por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de la sanción de cierre de establecimiento de comercio, incurrirá en sanción de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Para el efecto se seguirá el	El cierre del establecimiento de comercio se realizará mediante la identificación del acto administrativo y la fijación de la parte resolutive del mismo, que así lo ordena. Para la imposición de la sanción contenida en este artículo, se entiende como responsable, al propietario o tenedor del establecimiento de comercio, sin considerar a quien se le decomise la mercancía. Cuando en el periodo de dos (2) años consecutivos se efectúen dos o más decomisos por mercancías no presentadas o no declaradas o de prohibida importación en el mismo local comercial o establecimiento de comercio, al mismo responsable o a sus vinculados económicos en los términos del artículo 260-1 del Estatuto Tributario o parientes hasta en el cuarto grado de consanguinidad y primero civil y que sumados superen el valor indicado anteriormente, la sanción de cierre será por el término de hasta treinta (30) días calendario, que se hará efectiva en el mismo término indicado en el inciso anterior. En los casos de reincidencia, para la graduación de la sanción de cierre del establecimiento de comercio hasta por 30 días, se deberá tener en cuenta la cuantía del decomiso, tasada en UVT, así: <table><tr><th>Cuantía en UVT</th><th>Días de cierre</th></tr><tr><td>Entre 1 y hasta 499</td><td>5</td></tr></table>	Cuantía en UVT	Días de cierre	Entre 1 y hasta 499	5	
Cuantía en UVT	Días de cierre					
Entre 1 y hasta 499	5					

procedimiento de imposición de sanciones establecido en el artículo ~~106~~ y siguientes ~~del~~ presente ~~decreto~~.

Cuando el establecimiento de comercio objeto de la sanción de cierre, fuere adicionalmente lugar o casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en ella no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se fijará el documento señalado en el presente artículo, en un lugar visible que no impida su ingreso.

Ejecutoriado el acto administrativo que impuso la sanción accesoria, se hará efectivo el cierre de establecimiento dentro de los diez (10) días siguientes, por parte de la División de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces de la Dirección Seccional con jurisdicción en el lugar en donde se encuentre ubicado el establecimiento de comercio.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN así lo requieran.

Más de 499 y hasta 2000	10
Más de 2000 y hasta 5000	20
Más de 5000	30

En estos casos la sanción de cierre de establecimiento de comercio se impondrá mediante acto administrativo independiente.

Cuando se trate de mercancías sometidas a decomiso directo cuyo valor supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT), la sanción de cierre de establecimiento de comercio, si a ella hubiere lugar, se impondrá mediante proceso sancionatorio independiente.

Quien por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de la sanción de cierre de establecimiento de comercio, incurrirá en sanción de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Para el efecto se seguirá el procedimiento de imposición de sanciones establecido en el artículo 66 y siguientes de la presente ley.

Cuando el establecimiento de comercio objeto de la sanción de cierre fuere adicionalmente lugar o casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en ella no podrán efectuarse operaciones, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se fijará el documento señalado en el presente artículo, en un lugar visible que no impida su ingreso.

Ejecutoriado el acto administrativo que impuso la sanción accesoria, se hará efectivo el cierre de establecimiento dentro de los diez (10) días siguientes, por parte de la División de Fiscalización

	y Liquidación o quien haga sus veces de la Dirección Seccional con jurisdicción en el lugar en donde se encuentre ubicado el establecimiento de comercio. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN así lo requieran.	
Artículo 99. Clases.—La liquidación oficial es el acto administrativo mediante el cual la autoridad aduanera modifica la declaración aduanera de importación para corregir las inexactitudes que ella presente. La liquidación oficial reemplaza la declaración aduanera ~~correspondiente, puede ser de corrección o de revisión y, una y otra,~~ pueden dar lugar a la imposición de sanciones en el mismo acto o en uno ~~separado.~~ También procederá la expedición de una liquidación oficial respecto de una declaración de exportación, cuando en ella se liquiden tributos aduaneros. Tratándose de envíos urgentes o tráfico postal, el proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se dirigirá contra el operador del régimen correspondiente, salvo la relacionada con la discusión de valor, en cuyo caso se dirigirá contra el destinatario. En estos eventos se podrán acumular dentro del mismo proceso todas las declaraciones simplificadas que presenten inexactitudes. Cuando en el curso del proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se encuentre que, respecto de las mercancías se tipifica una causal de aprehensión en la que se determina que los documentos soporte no se presentaron, o los presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos o se encuentren adulterados, se dará por terminado aquel y se iniciará el correspondiente proceso de ~~decomiso.~~	Artículo 56. Generalidades. La liquidación oficial es el acto administrativo mediante el cual la autoridad aduanera modifica la declaración aduanera de importación para corregir las inexactitudes que ella presente. La liquidación oficial reemplaza la declaración aduanera <u>correspondiente</u> y puede dar lugar a la imposición de sanciones en el mismo acto o en uno <u>separado.</u> <u>También habrá lugar a la liquidación oficial para disminuir tributos aduaneros, sanciones y/o rescate.</u> También procederá la expedición de una liquidación oficial respecto de una declaración de exportación, cuando con ocasión a ella se liquiden tributos aduaneros. Tratándose de envíos urgentes o tráfico postal, el proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se dirigirá contra el operador de la <u>2</u> correspondiente, salvo la relacionada con la discusión de valor, en cuyo caso se dirigirá contra el destinatario. En estos eventos se podrán acumular dentro del mismo proceso todas las declaraciones simplificadas que presenten inexactitudes.	Se adecua el artículo para que incluya todos los conceptos por los que se puede expedir liquidación oficial.

	Cuando en el curso del proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se encuentre que, respecto de las mercancías se tipifica una causal de aprehensión <u>establecida en el numeral 7 del artículo 26 de la presente Ley</u>, en la que se determina que los documentos soporte <u>para el momento de la presentación de la declaración</u>, no se presentaron, o los presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos o se encuentren adulterados, se dará por terminado aquel y se iniciará el correspondiente proceso de <u>decomiso o sancionatorio si a ello hubiere lugar</u>.	
Artículo 100. Correspondencia entre el requerimiento especial aduanero y la liquidación oficial. ~~La liquidación oficial se contraerá a la declaración o declaraciones correspondientes y a las causales de revisión o de corrección y a los hechos que hubieren sido contempladas en el requerimiento especial aduanero.~~	Artículo 64. Correspondencia entre el requerimiento especial aduanero o el acta de aprehensión y la liquidación oficial, la resolución sanción o decomiso. La liquidación oficial, la resolución sanción y el decomiso <u>guardarán correspondencia con la declaración o declaraciones, conductas sancionables, a las causales de aprehensión que dieron lugar a ella respecto de los hechos y circunstancias que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial aduanero o en el acta de aprehensión, según sea el caso.</u> <u>En los eventos en los que se haya corregido la causal de aprehensión en los términos y condiciones del parágrafo del artículo 32 de la presente ley, la correspondencia aplicará sobre la causal de aprehensión señalada en el auto de corrección.</u>	Se adiciona en este artículo, la correspondencia que debe existir entre el acta de aprehensión y el acto que ordena el decomiso. Se precisa que cuando se corrige la causal de aprehensión debe existir la correspondencia con la nueva causal y el acto de fondo de decomiso.
Nuevo	Artículo 57. Procedencia de la liquidación oficial. La liquidación oficial procederá en los siguientes <u>eventos:</u> <u>1. Para corregir errores o inexactitudes que generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones.</u>	Se adiciona por reubicación

	<u>2. Para corregir errores o inexactitudes que afecten la valoración de las mercancías.</u> <u>3. Para disminuir el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate previa solicitud del interesado.</u>	
Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
Artículo 101. ~~Facultad de corregir.~~ Mediante ~~la~~ liquidación oficial ~~de corrección~~ la autoridad aduanera podrá corregir los errores ~~u omisiones~~ en la declaración de importación o documento que haga sus veces, cuando tales errores ~~u omisiones~~ generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones que ~~correspondan, en~~ los siguientes aspectos: tarifa de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, tasa o tipo de cambio, rescate, sanciones, intereses, operación aritmética, código del tratamiento preferencial y al régimen o destino aplicable a las mercancías. Igualmente se someterán a ~~la~~ liquidación ~~oficial de corrección~~, los cambios de régimen de mercancías que se hubieren sometido a tráfico ~~postal~~. La expedición de ~~una~~ liquidación oficial ~~de corrección~~ no impide el ejercicio de la facultad de ~~revisión~~. También habrá lugar a ~~la~~ liquidación ~~oficial de corrección~~, cuando previamente se hubiere adelantado el procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas, en cuyo caso el proceso tendiente a ~~la~~ liquidación oficial ~~de corrección~~ se adelantará una vez en firme la resolución de determinación de origen contemplada ~~por~~ el artículo ~~127 del~~ presente ~~decreto~~. Dentro de dicho proceso no habrá lugar a controvertir los hechos o las normas relacionadas con el origen de las mercancías, sino las tarifas correspondientes a los tributos aduaneros y la sanción, como consecuencia de haberse negado el trato arancelario preferencial. ~~Parágrafo. La liquidación oficial de corrección por parte de la autoridad aduanera también procederá, previa solicitud del declarante, para liquidar un menor valor por concepto de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate. La solicitud deberá presentarse dentro del término de firmeza de la declaración~~	Artículo 58. <u>Liquidación para corregir errores o inexactitudes que generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones.</u> Mediante <u>esta</u> liquidación oficial la autoridad aduanera podrá corregir los errores <u>o inexactitudes</u> en la declaración de importación o documento que haga sus veces, cuando tales errores <u>o inexactitudes</u> generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones que <u>correspondan a</u> los siguientes aspectos: tarifa de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, tasa o tipo de cambio, rescate, sanciones, intereses, operación aritmética, código del tratamiento preferencial y al régimen o destino aplicable a las mercancías. Igualmente se someterán a <u>esta</u> liquidación <u>oficial</u>, los cambios de régimen de mercancías que se hubieren sometido a tráfico <u>postal y envíos urgentes. En el caso de exportación cuando se obtenga un mayor beneficio.</u> La expedición de <u>esta</u> liquidación oficial no impide el ejercicio <u>posterior</u> de la facultad de <u>verificación en materia de la valoración en aduanas de la mercancía.</u> También habrá lugar a <u>esta</u> liquidación <u>oficial</u>, cuando previamente se hubiere adelantado el procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas, en cuyo caso el proceso tendiente a <u>proferir esta</u> liquidación oficial se adelantará una vez <u>se encuentre</u> en firme la resolución de determinación de origen contemplada <u>en</u> el artículo <u>86 de la</u> presente <u>ley</u>.	Estos artículos realizan precisiones para que el concepto de la liquidación sea uno solo, así se utiliza para los tres eventos que se desarrollan.

~~aduanera, acompañada de los documentos que justifican la petición. Cuando se trate de correcciones para hacer valer un tratamiento preferencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 314 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, aplicará el término aquí previsto, salvo que el acuerdo comercial establezca un término diferente.~~	Dentro de dicho proceso no habrá lugar a controvertir los hechos o las normas relacionadas con el origen de las mercancías, sino las tarifas correspondientes a los tributos aduaneros y la sanción, como consecuencia de haberse negado el trato arancelario preferencial.	
Artículo 102. Error aritmético. ~~Existe error en la operación aritmética~~ cuando: 1. No obstante haberse declarado correctamente los valores que conforman el valor en aduanas de la ~~mercancía~~, se anotan como resultante un valor equivocado. 2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar. 3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de derechos de aduanas e impuestos correspondientes.	Artículo 59. Error aritmético. <u>En concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, se configura un error aritmético,</u> cuando: 1. No obstante haberse declarado correctamente los valores que conforman el valor en aduanas de la <u>mercancía</u> se anotan como resultante un valor equivocado. 2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar. 3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de derechos de aduanas e impuestos correspondientes.	Sin modificaciones
Artículo 103. Correcciones de oficio. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá corregir de oficio o a solicitud de parte, y sin sanción, los errores o inconsistencias del NIT, de imputación, aritméticos y de carácter formal, que presenten las declaraciones de aduanas y recibos de pago, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación de los derechos, impuestos y sanciones; que no impliquen una modificación del valor a pagar o la afectación de restricciones legales o administrativas. La corrección se podrá realizar dentro del término de firmeza. La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.	Artículo 60. Correcciones de oficio. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá corregir de oficio o a solicitud de parte, y sin sanción, los errores o inconsistencias del NIT, de imputación, aritméticos y de carácter formal, que presenten las declaraciones de aduanas y recibos de pago, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación de los derechos, impuestos y sanciones; que no impliquen una modificación del valor a pagar o la afectación de restricciones legales o administrativas. La corrección se podrá realizar dentro del término de firmeza. La declaración, así corregida,	Sin modificaciones

	reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.	
Nuevo	Artículo 63. <u>Liquidación para disminuir el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate.</u> Esta liquidación oficial también procederá, previa solicitud del declarante para liquidar un menor valor por concepto de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate. La solicitud deberá presentarse dentro del término de firmeza de la declaración aduanera, acompañada de los documentos que justifican la petición. Cuando se trate de correcciones para hacer valer un tratamiento preferencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 314 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, aplicará el término aquí previsto, salvo que el acuerdo comercial establezca un término diferente. <u>La solicitud de la liquidación oficial para disminuir el valor a pagar de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate deberá cumplir con los siguientes requisitos:</u> <u>1. Información detallada de las circunstancias que se presentaron en la operación de comercio, que dieron lugar a los errores aritméticos y/o inexactitudes en el diligenciamiento de la declaración de importación y estimación razonada de la cuantía en donde se indique el monto de los tributos aduaneros y sanciones objeto de corrección, que generan la solicitud.</u> <u>2. Documentos soporte y pruebas de la operación que se consideren pertinentes, necesarias y conducentes para sustentar la solicitud.</u>	Es nuevo por reubicación, ya que estaba en el artículo 121 del Decreto 920 de 2023.

3. En caso de que los documentos estén en idioma diferente al español, deben acompañarse de una traducción oficial a este idioma.

En caso de incumplimiento de los requisitos, la dependencia competente para resolver la solicitud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del escrito, expedirá un auto mediante el cual se inadmite la solicitud. Este se notificará electrónicamente, y cuando ello no sea posible por correo físico; concediendo el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación para que subsane los requisitos, en caso contrario, se entenderá desistida sin que implique pronunciamiento expreso de la administración. Contra el auto inadmisorio no procede recurso alguno.

La solicitud se rechazará en forma definitiva en los siguientes eventos:

1. Cuando sea presentada de manera extemporánea.
2. Cuando la declaración materia de la solicitud haya sido objeto de corrección.
3. Cuando se encuentre ejecutoriada la decisión de fondo que niega la solicitud de liquidación oficial que disminuye el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate sobre la misma declaración de importación.

En estos casos, la dependencia competente rechazará la solicitud, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación del escrito, contra el mismo no procede recurso.

La autoridad aduanera decidirá respecto de la solicitud, expidiendo la liquidación oficial

motivada o negando su expedición, a más tardar dentro de los setenta (70) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en debida forma. Contra esta decisión procede el recurso de reconsideración.

Cuando el acuerdo comercial así lo establezca, el importador que al momento de la importación no solicitó trato arancelario preferencial, podrá hacer la solicitud del trato arancelario preferencial y del reembolso de los derechos pagados, dentro del término establecido en el acuerdo, presentando:

1. La prueba de origen correspondiente a la mercancía para la cual se hace la solicitud.

2. Información que demuestre el carácter originario de la mercancía.

3. Documentos relacionados con la importación de las mercancías, que sean requeridos por la autoridad aduanera.

La autoridad aduanera podrá, si lo encuentra necesario, ordenar la práctica de pruebas hasta por el término de un mes, en cuyo caso se suspenderá el término para resolver la solicitud.

La expedición de esta liquidación oficial no impide el ejercicio posterior de la facultad de verificación en materia de la valoración en aduanas de la mercancía.

No habrá lugar a solicitar la disminución de los mayores valores establecidos en la diligencia de inspección y que se hubieren aceptado para obtener el levante de las mercancías.

~~Artículo 104. Facultad de revisión. La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria, valor FOB, origen, fletes, seguros, otros gastos, ajustes, y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.~~ ~~En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a liquidación oficial de corrección.~~	Artículo 61. Liquidación para corregir errores o inexactitudes que afecten la valoración de las mercancías. La autoridad aduanera podrá formular esta liquidación oficial por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria, valor FOB, origen, fletes, seguros, otros gastos, ajustes, y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia. En esta liquidación oficial, adicionalmente, se podrán corregir los errores e inexactitudes a los que se refiere el artículo 58 de la presente ley.	Se reubica el contenido por el cambio de concepto.
Artículo 105. De los estudios de valor en aduana. En ejercicio de las amplias facultades de fiscalización, la autoridad aduanera podrá adelantar la verificación del valor en aduana, respecto de las operaciones de comercio exterior efectuadas por un mismo importador o empresa durante un periodo determinado, que permita a partir de la determinación y caracterización del entorno económico, identificar las prácticas comerciales que conllevaron a la posible inexactitud o afectación de los valores declarados. Del resultado del estudio, la dependencia competente podrá decidir el inicio de las investigaciones de Liquidaciones Oficiales de Valor por las operaciones que resultaron afectadas con dichas prácticas o el archivo de estas. Las conclusiones de los estudios de valor que se adelanten en una Dirección Seccional se aplicarán en las demás jurisdicciones, siempre y cuando se trate del mismo declarante, tipo de mercancías, y condiciones comerciales y correspondan a igual período fiscal.	Artículo 62. De los estudios de valor en aduana. En ejercicio de las amplias facultades de fiscalización, la autoridad aduanera podrá adelantar la verificación del valor en aduana, respecto de las operaciones de comercio exterior efectuadas por un mismo importador o empresa durante un periodo determinado, que permita a partir de la determinación y caracterización del entorno económico, identificar las prácticas comerciales que conllevaron a la posible inexactitud o afectación de los valores declarados. Del resultado del estudio, la dependencia competente podrá decidir el inicio de las investigaciones de Liquidaciones Oficiales de Valor por las operaciones que resultaron afectadas con dichas prácticas o el archivo de estas. Las conclusiones de los estudios de valor que se adelanten en una Dirección Seccional se aplicarán	Sin modificaciones

	en las demás jurisdicciones, siempre y cuando se trate del mismo declarante, tipo de mercancías, y condiciones comerciales y correspondan a igual período fiscal.	
Artículo 106. Procedencia. La autoridad aduanera adelantará los procedimientos previstos en el presente Capítulo para los siguientes fines: 1. La imposición de sanciones. 2. La expedición de una liquidación ~~oficial de corrección.~~ ~~3. La expedición de una liquidación oficial de revisión.~~ La imposición de las sanciones previstas en los acuerdos comerciales en materia aduanera, se someterán al procedimiento aquí previsto. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en la respectiva liquidación oficial.	Artículo 65. Procedencia. La autoridad aduanera adelantará los procedimientos previstos en el presente Capítulo para los siguientes fines: 1. La imposición de sanciones. 2. La expedición de una liquidación <u>oficial</u>. La imposición de las sanciones previstas en los acuerdos comerciales en materia aduanera, se someterán al procedimiento aquí previsto. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en la respectiva liquidación oficial.	Sin modificaciones
Artículo 107. Requerimiento especial aduanero. La autoridad aduanera formulará requerimiento especial aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, para proponer la imposición de la sanción correspondiente; o contra el declarante o usuario aduanero, para formular liquidación ~~oficial de corrección o de revisión.~~ Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente.	Artículo 66. Requerimiento especial aduanero. La autoridad aduanera formulará requerimiento especial aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, para proponer la imposición de la sanción correspondiente; o contra el declarante o usuario aduanero, para formular liquidación <u>oficial</u>. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente.	No hay cambio sustancial, salvo la mención general a liquidación oficial.
Artículo 108. Expedición y notificación del Requerimiento Especial Aduanero. El requerimiento especial aduanero se deberá expedir y notificar oportunamente. En tal sentido, sin perjuicio de los términos de caducidad y de firmeza de la declaración, el funcionario responsable del proceso lo expedirá a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya establecido la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificada la inexactitud de la declaración que da lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales.	Artículo 67. Expedición y notificación del Requerimiento Especial Aduanero. El requerimiento especial aduanero se deberá expedir y notificar oportunamente. En tal sentido, sin perjuicio de los términos de caducidad y de firmeza de la declaración, el funcionario responsable del proceso lo expedirá a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya establecido la presunta comisión de una infracción	Sin modificaciones

La fecha de la ocurrencia de la presunta comisión de la infracción o de la inexactitud de la declaración corresponderá a la fecha en que la autoridad aduanera ~~realice~~: 1) verificación en sistemas de información y/o documental, 2) cruces de información, 3) visitas y/o 4) obtención de documentos o ~~información, cuyo análisis preliminar debe quedar plasmado en un informe de posibles inconsistencias.~~ Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento de este.	administrativa aduanera o identificada la inexactitud de la declaración que da lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento de este. La fecha de la ocurrencia de la presunta comisión de la infracción o de la inexactitud de la declaración corresponderá a la fecha en que la autoridad aduanera <u>realice un informe de posibles inconsistencias luego de:</u> 1) <u>la</u> verificación en sistemas de información y/o documental, 2) cruces de información, 3) visitas y/o 4) obtención de documentos o <u>información.</u>	
Artículo 109. Vinculación de terceros al proceso. En los procesos administrativos sancionatorios o de formulación de liquidación oficial se deberán vincular a los usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo. Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decrete pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios; el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al último de los notificados, luego de lo cual se reanudará. En el auto que decrete pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que formulen todos los vinculados. ~~Parágrafo.~~ Cuando se determine la ausencia de responsabilidad del tercero vinculado al proceso se señalará expresamente tal circunstancia en el acto administrativo que decide de fondo.	Artículo 68. Vinculación de terceros al proceso. En los procesos administrativos sancionatorios o de formulación de liquidación oficial se deberán vincular a los usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo. Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decrete pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios; el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al último de los notificados, luego de lo cual se reanudará. En el auto que decrete pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que formulen todos los vinculados. <u>Parágrafo 1.</u> Cuando se determine la ausencia de responsabilidad del tercero vinculado al proceso se	Se adiciona un párrafo para precisar la vinculación de la agencia de aduanas en los procesos sancionatorios.

	señalará expresamente tal circunstancia en el acto administrativo que decide de fondo. <u>Parágrafo 2. Cuando en el curso de una investigación adelantada contra el mandante o usuario de comercio exterior, se advierta, antes de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, que la agencia de aduanas incurrió en la conducta descrita en el numeral 2.2.7 del artículo 15 de la presente ley, la sanción a la agencia se impondrá en el mismo acto administrativo mediante el cual se decide sobre la infracción o la liquidación oficial. Para tal efecto, la autoridad aduanera vinculará a la agencia de aduanas en dicho procedimiento sancionatorio o de liquidación oficial, garantizando el derecho de defensa y contradicción. La agencia de aduanas podrá presentar todas las pruebas que considere pertinentes para demostrar que actuó con la debida diligencia y cumplimiento de sus obligaciones y para controvertir la inducción al error a su mandante.</u> <u>La determinación de la responsabilidad de la agencia de aduanas se hará de manera motivada e independiente dentro del mismo acto sancionatorio o de liquidación oficial, ateniendo las circunstancias particulares de su actuación. La imposición de una sanción al importador no implicará automáticamente la sanción a la agencia de aduanas; será necesario acreditar la participación o el error inducido por ésta en los hechos constitutivos de la infracción. De este modo, se garantiza que la sanción a la agencia de aduanas solo proceda cuando su propia conducta lo amerite.</u>	
Artículo 110. Contenido del Requerimiento Especial Aduanero. El Requerimiento Especial Aduanero, contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar; la cuantificación de los tributos ~~aduaneros, rescate~~	Artículo 69. Contenido del Requerimiento Especial Aduanero. El Requerimiento Especial Aduanero, contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar; la	Se elimina expresión rescate porque es un concepto propio del proceso de definición de situación jurídica de la mercancía

y/o las sanciones, que se proponen; la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber; así como del garante y de los terceros a que hubiere lugar; los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan.	cuantificación de los tributos <u>aduaneros</u> y/o las sanciones, que se proponen; la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber; así como del garante y de los terceros a que hubiere lugar; los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan.	y no del proceso de liquidación oficial.
Artículo 111. Notificación y respuesta al Requerimiento Especial Aduanero. El requerimiento especial aduanero se notificará electrónicamente, de no ser posible se notificará por correo físico, al presunto infractor o infractores y a los terceros que deban vincularse, tales como a la compañía de seguros, entidad bancaria o, en general, al garante. La respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se presentará por el interesado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere de presentación personal. El plazo de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se podrá ampliar en aquellos casos en que sea necesario acreditar el cumplimiento de restricciones legales o administrativas como soporte de la declaración de corrección, cuando haya lugar a ello, sin que supere los setenta (70) días hábiles.	Artículo 70. Notificación y respuesta al Requerimiento Especial Aduanero. El requerimiento especial aduanero se notificará electrónicamente, de no ser posible se notificará por correo físico, al presunto infractor o infractores y a los terceros que deban vincularse, tales como a la compañía de seguros, entidad bancaria o, en general, al garante. La respuesta al requerimiento especial aduanero se presentará por el interesado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere de presentación personal. El plazo de respuesta al requerimiento especial aduanero se podrá ampliar en aquellos casos en que sea necesario acreditar el cumplimiento de restricciones legales o administrativas como soporte de la declaración de corrección, cuando haya lugar a ello, sin que supere los setenta (70) días hábiles. <u>En la respuesta al Requerimiento el interesado podrá presentar elementos adicionales que permitan tener un mayor entendimiento de la operación logística. Estos elementos podrán ser, videos, presentaciones, flujogramas, certificaciones, entre otros y deberán ser valorados integralmente por la autoridad aduanera.</u>	Se adicionan cambios para garantizar que se tengan en cuenta los elementos adicionales que permitan mayor entendimiento de la operación logística, y se dan ejemplos de que documentos se pueden anexar, los cuales deben tenerse en cuenta al momento de decidir

Artículo 112. Periodo probatorio. Tratándose de procesos de formulación de liquidación oficial ~~de revisión o sancionatorio~~, una vez vencido el término para presentar la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, dentro de los diez (10) días hábiles ~~siguientes se ordenará~~, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio. El auto que decrete las pruebas se notificará vía ~~electrónica o por estado~~. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ~~interposición~~. Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de cuatro (4) meses, cuando alguna deba practicarse en el exterior. Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio o, antes de ello cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho ~~periodo y, según el caso, la remisión del expediente~~ a la dependencia competente. Contra este auto no procede recurso alguno. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ~~la notificación de dicha providencia~~, el interesado podrá presentar, a manera de alegatos de conclusión, un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso; sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales. En los procesos de formulación de liquidación oficial de corrección no habrá periodo probatorio independiente; en este caso las pruebas a que hubiere lugar se practicarán dentro del mismo término que tiene la autoridad para pronunciarse de fondo, sin necesidad de auto que las decrete. No obstante, cuando la cantidad o naturaleza de las pruebas lo amerite o la complejidad de su práctica lo amerite, podrá suspenderse el término de decisión hasta por un mes, mediante auto que así lo indique, proferido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio del término para decidir de fondo. El auto de	Artículo 71. Periodo probatorio. Tratándose de procesos de formulación de liquidación oficial o <u>de imposición de sanciones</u>, una vez vencido el término para presentar la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, <u>o de la solicitud de liquidación oficial de corrección que disminuye el valor de los tributos aduaneros con el lleno de los requisitos legales</u>, dentro de los diez (10) días hábiles <u>siguientes</u>, se <u>ordenará</u> mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio. El auto que decrete <u>o niegue</u> las pruebas se notificará vía <u>electrónica, cuando ello no sea posible, la notificación se hará por o correo físico</u>. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su <u>interposición por parte del último de los recurrentes</u>. Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de cuatro (4) meses, cuando alguna deba practicarse en el exterior. Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio o, antes de ello cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho <u>periodo, el cual se notificará electrónicamente y cuando ello no sea posible la notificación se hará por correo físico</u>. El expediente <u>se remitirá</u> a la dependencia competente. Contra este auto no procede recurso alguno. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a <u>su notificación</u>, el interesado podrá presentar, a manera de alegatos de conclusión, un escrito donde se pronuncie en	Se preciso lo relativo a los términos del periodo probatorio para dar mayor claridad

suspensión señalará el término de duración de la medida, el cual se notificará electrónicamente y contra el mismo no procederá recurso; en el evento de no lograrse la notificación electrónica, esta se realizará por correo físico. Vencido el término de la suspensión, la autoridad aduanera continuará con el proceso y proferirá la decisión de fondo dentro del periodo de tiempo que faltare para cumplir los setenta (70) días señalados en el artículo ~~113 del presente decreto~~.	relación con las pruebas allegadas al proceso; sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales. En los procesos de formulación de liquidación oficial de corrección no habrá periodo probatorio independiente; en este caso las pruebas a que hubiere lugar se practicarán dentro del mismo término que tiene la autoridad para pronunciarse de fondo, sin necesidad de auto que las decrete. No obstante, cuando la cantidad o naturaleza de las pruebas lo amerite o la complejidad de su práctica lo amerite, podrá suspenderse el término de decisión hasta por un mes, mediante auto que así lo indique, proferido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio del término para decidir de fondo. El auto de suspensión señalará el término de duración de la medida, el cual se notificará electrónicamente y contra el mismo no procederá recurso. En el evento de no lograrse la notificación electrónica, esta se realizará por correo físico. Vencido el término de la suspensión, la autoridad aduanera continuará con el proceso y proferirá la decisión de fondo dentro del periodo de tiempo que faltare para cumplir los setenta (70) días señalados en el artículo <u>72 de la presente ley</u>.	
Artículo 113. Acto administrativo que decide de fondo. La autoridad aduanera dispondrá de setenta (70) días para expedir y notificar el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así: 1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.	Artículo 72. Acto administrativo que decide de fondo. La autoridad aduanera dispondrá de setenta (70) días para expedir y notificar el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así: 1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.	Se precisa que los términos para resolver se cuentan desde que se recibe el expediente y se adiciona el término referido al concepto liquidación oficial con el lleno de los requisitos que disminuye los tributos aduaneros, sanciones,

2. A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio. 3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio. El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente. El término para expedir la liquidación oficial de ~~corrección~~ correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento ~~especial~~. En firme el acto administrativo, se incorporarán los datos a los sistemas de información dispuestos para el efecto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. El término para expedir el acto que decide de fondo, podrá suspenderse hasta por un (1) mes, cuando la cantidad, naturaleza de las pruebas o la complejidad de su práctica lo amerite, mediante auto que así lo indique. El auto de suspensión deberá proferirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio del término para decidir de fondo. El auto de suspensión señalará el término de duración de la medida, el cual se notificará electrónicamente y contra el mismo no procederá recurso. En el evento de no lograrse la notificación electrónica, se realizará por correo físico. Vencido el término de la suspensión, la autoridad aduanera continuará con el proceso y proferirá la decisión de fondo	2. A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio. 3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio. <u>4. A partir del día siguiente a la radicación de la solicitud de liquidación oficial con el lleno de los requisitos que disminuye los tributos aduaneros, sanciones, cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio o a partir del día siguiente al de radicación de los documentos o requisitos que originaron la expedición del auto inadmisorio de la solicitud.</u> El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente. El término para expedir la liquidación oficial de <u>que trata el presente artículo</u> correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial, <u>según corresponda.</u> En firme el acto administrativo, se incorporarán los datos a los sistemas de información dispuestos para el efecto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. El término para expedir el acto que decide de fondo, podrá suspenderse hasta por un (1) mes,	

dentro del periodo de tiempo que faltare para cumplir los setenta (70) días señalados en el presente artículo. Parágrafo. El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante el acto administrativo motivado, cuando: 1) se aceptare el allanamiento; 2) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella. En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere del caso.	cuando la cantidad, naturaleza de las pruebas o la complejidad de su práctica lo amerite, mediante auto que así lo indique. El auto de suspensión deberá proferirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio del término para decidir de fondo. El auto de suspensión señalará el término de duración de la medida, el cual se notificará electrónicamente y contra el mismo no procederá recurso. En el evento de no lograrse la notificación electrónica, se realizará por correo físico. Vencido el término de la suspensión, la autoridad aduanera continuará con el proceso y proferirá la decisión de fondo dentro del periodo de tiempo que faltare para cumplir los setenta (70) días señalados en el presente artículo. Parágrafo. El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante acto administrativo motivado, cuando: i) se aceptare el allanamiento; ii) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella. En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere del caso.	
Artículo 114. Contenido de la liquidación oficial. La liquidación oficial deberá contener: 1. Fecha. 2. Declaración o declaraciones de importación a las que corresponda. 3. Nombre o razón social del importador.	Artículo 73. Contenido de la liquidación oficial. La liquidación oficial deberá contener: 1. Fecha. 2. Declaración o declaraciones de importación a las que corresponda. 3. Nombre o razón social del importador.	Se elimina expresión rescate porque es un concepto propio del proceso de definición de situación jurídica de la mercancía y no del proceso de liquidación oficial.

4. Número de identificación tributaria. 5. Subpartida(s) arancelaria(s) de las mercancías declaradas. 6. Bases de cuantificación del valor en aduanas y tributos aduaneros según corresponda. 7. La identificación de la omisión, error o inexactitud que presenta la declaración o declaraciones objeto de la liquidación oficial. 8. Monto de los derechos, impuestos, ~~rescate~~ y sanciones a que hubiere lugar, a cargo del declarante y/o al agente de aduanas. 9. Identificación de los responsables solidarios y del monto con el que cada uno concurrirá al pago de los tributos ~~aduaneros, rescate~~ y sanciones; o identificación del responsable subsidiario por dichos pagos, si a esto hubiere lugar. 10. Explicación de las modificaciones efectuadas a la declaración de importación. 11. Valoración de las pruebas allegadas al proceso, indicando en mérito probatorio dado a cada uno de los medios de prueba; 12. La orden de hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar. 13. El envío de una copia de la liquidación oficial, debidamente ejecutoriada, a la dependencia de cobranzas, para lo de su competencia. 14. El envío de una copia del acto administrativo, una vez en firme, a la dependencia encargada de promover la acción penal, cuando fuere del caso. 15. Forma de notificación.	4. Número de identificación tributaria. 5. Subpartida(s) arancelaria(s) de las mercancías declaradas. 6. Bases de cuantificación del valor en aduanas y tributos aduaneros según corresponda. 7. La identificación de la omisión, error o inexactitud que presenta la declaración o declaraciones objeto de la liquidación oficial. 8. Monto de los derechos, impuestos, y sanciones a que hubiere lugar, a cargo del declarante y/o al agente de aduanas. 9. Identificación de los responsables solidarios y del monto con el que cada uno concurrirá al pago de los tributos <u>aduaneros</u>, rescate y sanciones; o identificación del responsable subsidiario por dichos pagos, si a esto hubiere lugar. 10. Explicación de las modificaciones efectuadas a la declaración de importación. 11. Valoración de las pruebas allegadas al proceso, indicando en mérito probatorio dado a cada uno de los medios de prueba; 12. La orden de hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar. 13. El envío de una copia de la liquidación oficial, debidamente ejecutoriada, a la dependencia de cobranzas, para lo de su competencia.	

16. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone. 17. Firma del funcionario competente.	14. El envío de una copia del acto administrativo, una vez en firme, a la dependencia encargada de promover la acción penal, cuando fuere del caso. 15. Forma de notificación. 16. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone. 17. Firma del funcionario competente.	
Artículo 115. Contenido de la resolución sancionatoria. La resolución sancionatoria deberá contener: 1. Fecha. 2. Nombre o razón social del sancionado o sancionados. 3. Número de identificación tributaria. 4. La identificación de la infracción que da lugar a la sanción. 5. La exposición de motivos que sustentan el acto administrativo, donde se relacionen los hechos, las pruebas allegadas y las normas jurídicas pertinentes. 6. La sanción a que hubiere lugar. Si fuere multa, identificación de la base del cálculo de su cuantía. 7. La orden de hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar. 8. El envío de una copia de la resolución sancionatoria, debidamente ejecutoriada, a la dependencia de cobranzas, para lo de su competencia. 9. La advertencia al sancionado que la imposición de la sanción no lo exime del pago de los derechos, impuestos e intereses, según el caso; como tampoco de la satisfacción de la obligación	Artículo 74. Contenido de la resolución sancionatoria. La resolución sancionatoria deberá contener: 1. Fecha. 2. Nombre o razón social del sancionado o sancionados. 3. Número de identificación tributaria. 4. La identificación de la infracción que da lugar a la sanción. 5. La exposición de motivos que sustentan el acto administrativo, donde se relacionen los hechos, las pruebas allegadas y las normas jurídicas pertinentes. 6. La sanción a que hubiere lugar. Si fuere multa, identificación de la base del cálculo de su cuantía. 7. La orden de hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar. 8. El envío de una copia de la resolución sancionatoria, debidamente ejecutoriada, a la	No hay cambios

de que se trate, lo que deberá demostrar, a más tardar, dentro de los veinte (20) días siguientes al de ejecutoria de la resolución, si aún no se hubiere hecho. Lo anterior, so pena de cancelación de la autorización o habilitación, conforme lo dispone ~~el presente decreto~~. 10. Las medidas especiales que deban adoptarse en relación con las infracciones que así lo establezcan. 11. Forma de notificación. 12. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone. 13. Firma del funcionario competente.	dependencia de cobranzas, para lo de su competencia. 9. La advertencia al sancionado que la imposición de la sanción no lo exime del pago de los derechos, impuestos e intereses, según el caso; como tampoco de la satisfacción de la obligación de que se trate, lo que deberá demostrar, a más tardar, dentro de los veinte (20) días siguientes al de ejecutoria de la resolución, si aún no se hubiere hecho. Lo anterior, so pena de cancelación de la autorización o habilitación, conforme lo dispone <u>la presente ley</u>. 10. Las medidas especiales que deban adoptarse en relación con las infracciones que así lo establezcan. 11. Forma de notificación. 12. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone. 13. Firma del funcionario competente.	
Artículo 116. Trámite para el pago de liquidaciones oficiales y sanciones. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria, el usuario aduanero o el garante deberán acreditar ante la dependencia que profirió dicho acto administrativo, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los tributos aduaneros, ~~intereses, rescate~~ y sanciones a que hubiere lugar. Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía específica. Vencido el término anterior sin que se acredite el pago, la dependencia que profirió la liquidación oficial o la resolución sancionatoria ordenará remitir el original de la garantía específica o la copia si es garantía global, junto con la copia de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria y del acto	Artículo 75. Trámite para el pago de liquidaciones oficiales y sanciones. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria, el usuario aduanero o el garante deberán acreditar ante la dependencia que profirió dicho acto administrativo, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los tributos aduaneros, <u>intereses</u> y sanciones a que hubiere lugar. Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía específica. Vencido el término anterior sin que se acredite el pago, la dependencia que profirió la liquidación oficial o la resolución sancionatoria ordenará	Sin modificaciones

que resolvió el recurso, con la constancia de ejecutoria, a la dependencia competente para el cobro. Para los efectos señalados en los incisos anteriores, la dependencia encargada de la notificación de los actos administrativos remitirá a la dependencia que profirió el acto administrativo, copia de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria, con la constancia de notificación y ejecutoria.	remitir el original de la garantía específica o la copia si es garantía global, junto con la copia de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria y del acto que resolvió el recurso, con la constancia de ejecutoria, a la dependencia competente para el cobro. Para los efectos señalados en los incisos anteriores, la dependencia encargada de la notificación de los actos administrativos remitirá a la dependencia que profirió el acto administrativo, copia de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria, con la constancia de notificación y ejecutoria.	
Artículo 117. Aspectos generales. Al usuario aduanero que tuviere la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, se le aplicarán las causales y el procedimiento para la suspensión de beneficios o cancelación de la autorización previstos en ~~el presente decreto.~~ Cuando un usuario aduanero incurriere en hechos que simultáneamente constituyan una infracción aduanera y una causal de suspensión de beneficios o cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, se adelantarán procesos separados para imponer la sanción y suspender los beneficios o cancelar la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA. La suspensión de beneficios o la cancelación de la autorización de Operador Económico Autorizado -OEA no implicará la pérdida o cancelación de la autorización o habilitación como usuario aduanero, a menos que los hechos constituyan causal que dé lugar a esto último.	Artículo 76. Aspectos generales. Al usuario aduanero que tuviere la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, se le aplicarán las causales y el procedimiento para la suspensión de beneficios o cancelación de la autorización previstos en <u>la presente ley.</u> <u>Los procedimientos de suspensión de beneficios o cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA se adelantarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, comercial, penal, fiscal, disciplinaria, administrativa o económica que de los hechos que las motivaron puedan derivarse, sin que sea necesario suspender las actuaciones administrativas en espera del pronunciamiento de las autoridades competentes respecto de tales hechos.</u> Cuando un usuario aduanero incurriere en hechos que simultáneamente constituyan una infracción aduanera y una causal de suspensión de beneficios o cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, se adelantarán procesos separados para imponer la sanción y suspender los beneficios o cancelar la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA.	Se hace una inclusión para precisar que estos procedimientos se adelantan sin perjuicio de la responsabilidad civil, comercial, penal, fiscal, disciplinaria, administrativa o económica que de los hechos que las motivaron puedan derivarse, sin que sea necesario suspender las actuaciones administrativas en espera del pronunciamiento de las autoridades competentes respecto de tales hechos. También se precisa como se realizará el proceso de suspensión por el pago consolidado.

	La suspensión de beneficios o la cancelación de la autorización de Operador Económico Autorizado -OEA no implicará la pérdida o cancelación de la autorización, habilitación <u>calificación o registro</u>, como usuario aduanero, a menos que los hechos constituyan causal que dé lugar a esto último. <u>La suspensión del beneficio del pago consolidado que trata el numeral 1.4.2 del artículo 15 de presente ley se adelantara el procedimiento previs en el artículo 78 de la presente ley.</u>	
Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
Artículo 118. Causales de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA y procedimiento aplicable. Son causales de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA, las siguientes: 1. El incumplimiento de las condiciones y/o ~~de los~~ requisitos ~~mediante los cuales se otorgó la autorización como~~ Operador Económico Autorizado -OEA y/o ~~el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de dicha autorización~~ de conformidad con lo previsto en el Decreto 3568 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. ~~2. La ocurrencia de un incidente en las operaciones de comercio exterior que realice el Operador Económico Autorizado -OEA de conformidad con lo previsto en el Decreto 3568 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.~~ 3. La suspensión de ~~la calidad o~~ calidades, habilitaciones, inscripciones, registros o autorizaciones que le fueron concedidas por cualquiera de las autoridades de ~~supervisión y~~ control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA, ordenada mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado proferido por la autoridad que la había concedido.	Artículo 77. Causales de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA y procedimiento aplicable. Son causales de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA, las siguientes: 1. El incumplimiento de las <u>obligaciones</u>, condiciones y/o requisitos <u>mínimos de seguridad previstos en el Decreto 3568 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.</u> <u>2. La materialización de un incidente en las operaciones de comercio exterior que realice el Operador Económico Autorizado -OEA y/o a través de sus asociados de negocio,</u> de conformidad con lo previsto en el Decreto 3568 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 3. La suspensión de <u>las</u> calidades, habilitaciones, inscripciones, registros o autorizaciones <u>exigidas para ejercer su actividad y</u> que le fueron concedidas por cualquiera de las autoridades de control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico	Se ajustó la redacción para dar claridad que el término para realizar la visita comenzará a correr a partir de la notificación de la medida cautelar. Se ajusta la redacción frente al objetivo y fin de la visita, y que quede claro que lo que se busca ante la ocurrencia de incidentes, es verificar la trazabilidad de la operación y detectar posibles fallas en los procedimientos, controles o medidas de seguridad implementados por el autorizado y/o sus asociados de negocio, identificando si hubo o no incumplimiento de requisitos. El párrafo 3 se elimina, ya que se incluyó la expresión "no procede recurso alguno" en el artículo de procedimiento. Se ajusta la redacción del párrafo 4 hoy 3, señalando que

4. La suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en los términos previstos en el Estatuto Tributario o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, o reglamenten. 5. La orden de autoridad judicial. 6. La obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA a través de medios irregulares o fraudulentos, debidamente comprobados por cualquiera de las autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participan en el programa. ~~El procedimiento aplicable para la adopción de medida cautelar de suspensión de beneficios es el siguiente:~~ ~~La suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA, es una medida cautelar que se adoptará mediante acto administrativo proferido por el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.~~ ~~Para la adopción de esta medida, la Subdirección del Operador Económico Autorizado, analizará las pruebas de los hechos constitutivos de la configuración de la causal de suspensión. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la información en debida forma, el Subdirector del Operador Económico Autorizado adoptará la medida mediante acto administrativo que será notificado al interesado de manera electrónica y, de no ser posible, por correo físico.~~ ~~Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto que adopta la medida, el Operador Económico Autorizado -OEA, podrá demostrar el cumplimiento de las condiciones, requisitos u obligaciones incumplidos, o desvirtuar la causal que dio lugar a la suspensión, si a ello hubiere lugar.~~	Autorizado -OEA, ordenada mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado proferido por la autoridad que la había concedido. 4. La suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en los términos previstos en el Estatuto Tributario o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, o reglamenten. 5. La orden de autoridad judicial. 6. La obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA a través de medios irregulares o fraudulentos, debidamente comprobados por cualquiera de las autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participan en el programa. Artículo 78. <u>Procedimiento de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado - OEA.</u> El procedimiento aplicable para la adopción de medida cautelar de suspensión de beneficios ~~es~~ <u>el se adelantará de la</u> siguiente <u>manera</u>: ~~La suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA, es una medida cautelar que se adoptará mediante acto administrativo proferido por el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.~~ Para la adopción de esta medida, la <u>La</u> Subdirección del Operador Económico Autorizado <u>o quien haga</u>	el levantamiento de la medida cautelar será "mediante acto administrativo, contra el cual no procede recurso alguno" Se aumentaron 5 días hábiles los términos para convocar al Comité y para expedir el acto que levanta la medida cautelar. Se divide el artículo para dejar aparte el procedimiento para la suspensión de beneficios del OEA.

~~Vencido el término anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Secretaría Técnica del Comité del Operador Económico Autorizado -OEA, citará y pondrá en conocimiento de los miembros del mencionado Comité, los hechos y actuaciones adelantadas con sus respectivos soportes, para que emita concepto vinculante sobre el levantamiento de la medida cautelar o sobre el inicio del procedimiento para ordenar la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA.~~

~~Parágrafo 1. Cuando se trate de la causal prevista en el numeral 2 del presente artículo, conforme con el reporte del incidente presentado por las autoridades competentes o por el Operador Económico Autorizado -OEA, se practicará visita administrativa de verificación del incidente en las instalaciones del Operador Económico Autorizado -OEA o de sus asociados de negocio, según corresponda, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación del reporte. Visita que será realizada por parte de las autoridades de supervisión y control competentes, quienes dejarán constancia detallada en el acta de visita de las circunstancias evidenciadas y verificadas, luego de revisados los procesos y procedimientos que permitan identificar las fallas de los controles. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización de la visita, la Secretaría Técnica del Comité del Operador Económico Autorizado -OEA, citará y pondrá en conocimiento de los miembros del mencionado Comité, el acta de la visita y sus soportes, para que emita concepto vinculante sobre el levantamiento de la medida cautelar o sobre el inicio del procedimiento para ordenar la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA.~~

~~Parágrafo 2. La Subdirección del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas, solicitará al área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la actualización que corresponda en el Registro Único Tributario -RUT e informará a las demás autoridades de supervisión y~~

~~sus veces, analizará las pruebas ~~dey~~ evaluará previamente la información o los reportes recibidos sobre los hechos constitutivos de la configuración de la causal de suspensión. Para el efecto, en caso de considerarse necesario y en aplicación del artículo 4 de la presente Ley, se podrá requerir al Operador Económico Autorizado - OEA, a sus asociados de negocio o a las demás autoridades de control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización, para obtener la información adicional y los elementos necesarios que permitan establecer la configuración de la causal de suspensión.~~

Dentro de los ~~cinco (5)~~ diez (10) días siguientes a la recepción de la información en debida forma con los elementos que fundamentan la causal, el Subdirector del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, adoptará la medida cautelar mediante acto administrativo que, contra el cual no procede recurso alguno, el cual será notificado al interesado de manera electrónica y, de no ser posible, por correo físico.

Dentro de los ~~diez (10)~~ quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que adopta la medida cautelar por las causales señaladas en los numerales 1, 3, 4, 5 y/o 6 del artículo 78 de la presente Ley, el Operador Económico Autorizado - OEA, podrá demostrar el cumplimiento de las condiciones, requisitos u obligaciones incumplidos, podrá subsanar o desvirtuar la causal que dio lugar a la suspensión, si a ello hubiere lugar, mediante escrito dirigido a la Subdirección del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces.

Vencido el término anterior, dentro de los ~~cinco (5)~~ diez (10) días hábiles siguientes, la Secretaría

~~control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA sobre la adopción de la medida cautelar.~~

~~Parágrafo 3. Contra el acto administrativo que adopta la medida cautelar de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA no procede recurso alguno.~~

~~Parágrafo 4. En los casos en que el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA de que trata el Decreto 3568 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, emita concepto vinculante para el levantamiento de la medida cautelar, la Subdirección del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, deberá ordenar las medidas que se consideren necesarias para garantizarle al Operador Económico Autorizado -OEA el restablecimiento de los beneficios en el desarrollo de sus operaciones de manera inmediata.~~

Técnica del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA, emitirá convocará y pondrá en conocimiento de ~~los~~todos sus miembros ~~del mencionado Comité~~, los hechos y actuaciones adelantadas con sus respectivos soportes, para que una vez sesione de forma ordinaria, emita concepto vinculante sobre el levantamiento de la medida cautelar o sobre el inicio del procedimiento para ordenar la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA.

Parágrafo 1. Cuando se trate de la configuración de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 77 de la presente artículo, ~~conforme con el reporte del incidente presentado por las autoridades competentes o por el Operador Económico Autorizado -OEA, se practicará visita~~ Ley, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la medida cautelar, se deberá practicar la visita administrativa de verificación del incidente en las instalaciones del ~~Operador Económico Autorizado -OEA autorizado y/o~~ de sus asociados de negocio, según corresponda, ~~dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación del reporte. Visita que,~~

La visita será realizada e ~~ejecutada~~ por ~~parte de~~ las autoridades de supervisión y control ~~competentes, quienes dejarán, apoyo y coordinación competentes que participaron en el trámite de autorización, para verificar la trazabilidad de la operación y detectar posibles fallas en los procedimientos, controles o medidas de seguridad implementados por el autorizado y/o sus asociados de negocio, identificando si hubo o no incumplimiento de requisitos mínimos de seguridad en la operación objeto del incidente, dejando constancia detallada en el acta de visita, de las circunstancias ~~situaciones~~ encontradas,~~

evidenciadas y verificadas, ~~luego de revisados los procesos y procedimientos que permitan identificar las fallas de los controles.~~

Dentro de los ~~cinco~~ ~~(5)~~ diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de la visita, la ~~Secretaria~~ Secretaría Técnica del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA, ~~citara~~ convocará y pondrá en conocimiento de ~~los todos sus miembros del mencionado Comité,~~ el acta de la visita y sus soportes, para que una vez sesione de forma ordinaria, emita concepto vinculante sobre el levantamiento de la medida cautelar o sobre el inicio del procedimiento para ordenar la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA.

Parágrafo 2.—La Subdirección del Operador Económico Autorizado ~~de la Dirección de Gestión de Aduanas, o quien haga sus veces~~ solicitará al área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la actualización que corresponda en el Registro Único Tributario - RUT e informará a las demás autoridades de ~~supervisión y~~ control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA sobre la adopción de la medida cautelar.

—
Parágrafo 3. ~~Contra el acto administrativo que adopta la medida cautelar de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA no procede recurso alguno.~~

Parágrafo 4.—En los casos en que el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA ~~de que trata el Decreto 3568 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya,~~ emita concepto

	vinculante para el levantamiento de la medida cautelar, la Subdirección del Operador Económico Autorizado ~~de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN~~ <u>quien haga sus veces</u>, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, deberá ordenar ~~las medidas que se consideren necesarias para garantizarle al Operador Económico Autorizado -OEA~~ <u>el levantamiento de la suspensión mediante acto administrativo, contra el cual no procede recurso alguno, garantizando</u> el restablecimiento de los beneficios ~~en el desarrollo de sus operaciones de manera inmediata~~ <u>al Operador Económico Autorizado -OEA</u>.	
Artículo 119. Causales de Cancelación de la autorización al operador económico autorizado -OEA. La cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA es el acto administrativo proferido por el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante el cual se determina la cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA y procede por una de las siguientes causales: 1. La obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA a través de medios irregulares o fraudulentos, debidamente comprobados por cualquiera de las autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participan en el programa. 2. Cuando se concluya ~~en el~~ resultado de la visita de verificación ~~de incidentes que el incidente ocurrió~~ como consecuencia ~~del~~ incumplimiento de ~~los~~ requisitos ~~con base en los cuales se otorgó la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA~~.	Artículo 79. Causales de Cancelación de la autorización al operador económico autorizado -OEA. La cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA es el acto administrativo proferido por el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante el cual se determina la cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA y procede por una de las siguientes causales: 1. La obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA a través de medios irregulares o fraudulentos, debidamente comprobados por cualquiera de las autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participan en el programa. 2. Cuando se concluya <u>del</u> resultado de la visita <u>administrativa</u> de verificación <u>del incidente, que el mismo se materializó</u> como consecuencia <u>de las</u>	Se ajusta la redacción del numeral 2, con el fin de dar claridad que la cancelación ante la ocurrencia de incidentes opera cuando se identifica que el mismo se materializó como consecuencia de las fallas detectadas en los procedimientos, controles o medidas de seguridad implementados por el autorizado y/o sus asociados de negocio, identificando que en la operación objeto del incidente, hubo incumplimiento de requisitos mínimos de seguridad. Con la redacción actual no es claro la aplicación de la causal. Se incluye una nueva causal de suspensión que se ha observado en otros programas OEA del mundo: "Haber sido sancionado con medida cautelar de

3. La existencia de una sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada contra el Operador Económico Autorizado -OEA, sus socios, accionistas, asociados, miembros de juntas directivas, representantes legales, contadores, revisores fiscales, representantes aduaneros, agentes de aduana, auxiliares de aduana, representante líder del Operador Económico Autorizado -OEA y sus suplentes y los controlantes directos e indirectos, proferida como resultado de la investigación penal de un incidente definido en el Decreto 3568 de 2011 o el que lo modifique, adicione o sustituya, por las autoridades judiciales competentes. 4. No subsanar la causal generadora de la medida cautelar de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA. 5. Por orden de autoridad judicial.	<u>fallas detectadas en los procedimientos, controles o medidas de seguridad implementados por el autorizado y/o sus asociados de negocio, identificando que en la operación objeto del incidente, hubo incumplimiento de requisitos mínimos de seguridad.</u> 3. La existencia de una sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada contra el Operador Económico Autorizado -OEA, sus socios, accionistas, asociados, miembros de juntas directivas, representantes legales, contadores, revisores fiscales, representantes aduaneros, agentes de aduana, auxiliares de aduana, representante líder del Operador Económico Autorizado -OEA y sus suplentes y los controlantes directos e indirectos, proferida como resultado de la investigación penal de un incidente definido en el Decreto 3568 de 2011 o el que lo modifique, adicione o sustituya, por las autoridades judiciales competentes. 4. No subsanar la causal generadora de la medida cautelar de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA. 5. Por orden de autoridad judicial.	suspensión de beneficios por más de tres (3) veces en los últimos tres (3) años, por las causales señaladas en el artículo de causales de suspensión" .
Artículo 120. Procedimiento para la cancelación de la autorización al operador económico autorizado -OEA. El procedimiento para la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, se adelantará de la siguiente manera: Una vez adoptada la medida cautelar de suspensión de beneficios y emitido posteriormente el concepto por parte del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA ordenando la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA por la ocurrencia de las causales de que tratan los numerales 1, 2 o 4 del artículo ~~119 del~~ presente ~~decreto,~~ dentro de los treinta (30) días hábiles	Artículo 80. Procedimiento para la cancelación de la autorización al operador económico autorizado -OEA. El procedimiento para la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, se adelantará de la siguiente manera: Una vez adoptada la medida cautelar de suspensión de beneficios y emitido posteriormente el concepto por parte del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA ordenando la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA por la ocurrencia de	Se elimino el parágrafo 3 porque se pasó al artículo 76.

siguientes, el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, deberá proferir el acto administrativo que ordene la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, indicando la causal y los hechos que lo motivaron, el fundamento jurídico, las evidencias que la soportan si hay lugar a ellas y las consideraciones del despacho. Cuando se trate de las causales previstas en los numerales 3 o 5 del artículo ~~119 del presente decreto~~, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la recepción de la sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada, el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, deberá proferir el acto administrativo que ordene la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, sin que sea necesario adoptar la medida cautelar de suspensión de beneficios, ni el concepto del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA. Parágrafo 1. Contra el acto administrativo que ordena la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, salvo que la decisión de cancelación se haya adoptado por la ocurrencia de la causal de que trate de los numerales 3 o 5 del artículo ~~119 del presente decreto~~, caso en el cual no procederá recurso alguno. Parágrafo 2. La Subdirección del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas, solicitará al área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la actualización que corresponda en el Registro Único Tributario -RUT e informará a las demás autoridades de supervisión y	las causales de que tratan los numerales 1, 2 o 4 del artículo <u>79 de la presente ley</u>, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, deberá proferir el acto administrativo que ordene la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, indicando la causal y los hechos que lo motivaron, el fundamento jurídico, las evidencias que la soportan si hay lugar a ellas y las consideraciones del despacho. Cuando se trate de las causales previstas en los numerales 3 o 5 del artículo <u>79 de la presente ley</u>, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la recepción de la sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada, el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, deberá proferir el acto administrativo que ordene la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, sin que sea necesario adoptar la medida cautelar de suspensión de beneficios, ni el concepto del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA. Parágrafo 1. Contra el acto administrativo que ordena la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, salvo que la decisión de cancelación se haya adoptado por la ocurrencia de la causal de que trate de los	

control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA sobre la cancelación de la autorización. ~~Parágrafo 3. El procedimiento de cancelación se adelantará sin perjuicio de la responsabilidad civil, comercial, penal, fiscal, disciplinaria o administrativa que de los hechos que la motivaron pueda derivarse, sin que sea necesario suspender la actuación administrativa de cancelación de la autorización en espera del pronunciamiento de las autoridades administrativas o judiciales respecto de tales hechos.~~	numerales 3 o 5 del artículo <u>79 de la presente ley</u>, caso en el cual no procederá recurso alguno. Parágrafo 2. La Subdirección del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas, solicitará al área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la actualización que corresponda en el Registro Único Tributario -RUT e informará a las demás autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA sobre la cancelación de la autorización.	
~~Artículo 121. Liquidaciones de corrección que disminuyen el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate. Cuando se presente una solicitud de liquidación oficial de corrección para disminuir el valor a pagar de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate, conforme con el parágrafo del artículo 101 del presente decreto, la autoridad aduanera decidirá respecto de la solicitud, expidiendo la liquidación oficial motivada o negando su expedición, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en debida forma. Contra esta decisión procede el recurso de reconsideración.~~ ~~Cuando el acuerdo comercial así lo establezca, el importador que al momento de la importación no solicitó trato arancelario preferencial, podrá hacer la solicitud del trato arancelario preferencial y del reembolso de los derechos pagados, dentro del término establecido en el acuerdo, presentando:~~ ~~1. La prueba de origen correspondiente a la mercancía para la cual se hace la solicitud.~~ ~~2. Información que demuestre el carácter originario de la mercancía.~~ ~~3. Documentos relacionados con la importación de las~~	Eliminado	Se reubica para mayor orden.

~~mercancías, que sean requeridos por la autoridad aduanera.~~ ~~La autoridad aduanera podrá, si lo encuentra necesario, ordenar la práctica de pruebas hasta por el término de un mes, en cuyo caso se suspenderá el término para resolver la solicitud.~~ ~~La expedición de una liquidación oficial de corrección no impide el ejercicio de la facultad de revisión, si a ello hubiere lugar, con posterioridad a la misma.~~ ~~No habrá lugar a solicitar la disminución de los mayores valores establecidos en la diligencia de inspección y que se hubieren aceptado para obtener el levante de las mercancías.~~		
Artículo 122. Procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a otro procedimiento administrativo. La declaratoria de efectividad de las siguientes garantías se someterá al procedimiento previsto a continuación. 1. La garantía otorgada para allegar el certificado de origen que acredita el tratamiento preferencial, o los documentos y pruebas correspondientes, conforme con el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. 2. La garantía que asegura el cumplimiento de la modalidad de exportación temporal de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación. 3. La garantía otorgada para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la modalidad de importación en cumplimiento de garantía. 4. Las garantías otorgadas para asegurar el pago consolidado de los tributos aduaneros.	Artículo 81. Procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a otro procedimiento administrativo. La declaratoria de efectividad de las siguientes garantías se someterá al procedimiento previsto a continuación. 1. La garantía otorgada para allegar el certificado de origen que acredita el tratamiento preferencial, o los documentos y pruebas correspondientes, conforme con el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. 2. La garantía que asegura el cumplimiento de la modalidad de exportación temporal de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación. 3. La garantía otorgada para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la modalidad de importación en cumplimiento de garantía. 4. Las garantías otorgadas para asegurar el pago consolidado de los tributos aduaneros.	Sin modificaciones importantes solo cambio de la remisión del artículo.

5. Reembarque. 6. Las demás garantías que determine la reglamentación que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Tratándose de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación, la efectividad de la garantía se hará sin perjuicio de las acciones legales previstas en otros ordenamientos legales. La dependencia competente, dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizada, mediante oficio comunicará este hecho al responsable y a la compañía de seguros o entidad garante, otorgándole un término de quince (15) días hábiles para que dé las explicaciones que justifiquen el incumplimiento o acrediten el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar. Parágrafo. La declaratoria de efectividad de una garantía, por el procedimiento previsto en el presente artículo, para el cobro de tributos aduaneros exigibles se hará sin perjuicio del proceso sancionatorio correspondiente. Este seguirá el procedimiento establecido en el artículo ~~106 del presente Decreto.~~	5. Reembarque. 6. Las demás garantías que determine la reglamentación que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Tratándose de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación, la efectividad de la garantía se hará sin perjuicio de las acciones legales previstas en otros ordenamientos legales. La dependencia competente, dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizada, mediante oficio comunicará este hecho al responsable y a la compañía de seguros o entidad garante, otorgándole un término de quince (15) días hábiles para que dé las explicaciones que justifiquen el incumplimiento o acrediten el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar. Parágrafo. La declaratoria de efectividad de una garantía, por el procedimiento previsto en el presente artículo, para el cobro de tributos aduaneros exigibles se hará sin perjuicio del proceso sancionatorio correspondiente. Este seguirá el procedimiento establecido en el artículo <u>66 y siguientes de la presente ley.</u>	
Artículo 123. Acto que decide de fondo. Vencido el término previsto en el artículo anterior, si el usuario no responde el oficio, o no da una respuesta satisfactoria, o no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la dependencia competente, para que dentro de los setenta (70) días hábiles siguientes expida y notifique la resolución que declare el incumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar; y ordene hacer efectiva la garantía por el monto	Artículo 82. Acto que decide de fondo. Vencido el término previsto en el artículo anterior, si el usuario no responde el oficio, o no da una respuesta satisfactoria, o no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la dependencia competente, para que dentro de los setenta (70) días hábiles siguientes <u>al recibo del mismo,</u> expida y notifique la resolución	Sin modificaciones importantes solo cambio de la remisión del artículo.

correspondiente, advirtiéndole que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, se ordenará su cobro. Este acto administrativo se notificará al responsable de la obligación y a la aseguradora o entidad garante, mediante notificación electrónica, si esta no fuere posible, se notificará en forma personal o por correo físico. Si hubiere lugar a practicar pruebas de oficio, esto se hará dentro del término para decidir de fondo, sin que tal circunstancia suspenda dicho término. Contra el auto que decida sobre las pruebas no procede recurso alguno. Contra el acto administrativo que decide de fondo procede el recurso de reconsideración, conforme al artículo ~~130 del~~ presente ~~decreto~~.	que declare el incumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar; y ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, advirtiéndole que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, se ordenará su cobro. Este acto administrativo se notificará al responsable de la obligación y a la aseguradora o entidad garante, mediante notificación electrónica, si esta no fuere posible, se notificará en forma personal o por correo físico. Si hubiere lugar a practicar pruebas de oficio, esto se hará dentro del término para decidir de fondo, sin que tal circunstancia suspenda dicho término. Contra el auto que decida sobre las pruebas no procede recurso alguno. Contra el acto administrativo que decide de fondo procede el recurso de reconsideración, conforme al artículo <u>88 de la</u> presente <u>ley</u>.	
Artículo 124. Pago de la obligación. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que declare el incumplimiento de la obligación y ordene hacer efectiva la garantía, el responsable de la obligación o el garante deberá acreditar, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los Derechos, impuestos e intereses a que hubiere lugar. Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía específica. Vencido el término anterior, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la garantía específica o la copia en caso de tratarse de garantía global y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la dependencia competente para el cobro.	Artículo 83. Pago de la obligación. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que declare el incumplimiento de la obligación y ordene hacer efectiva la garantía, el responsable de la obligación o el garante deberá acreditar, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los Derechos, impuestos e intereses a que hubiere lugar. Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía específica. Vencido el término anterior, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la garantía específica o la copia en caso de tratarse de garantía global y copia de la resolución con la constancia de	Sin modificación sustancial se cambia referencia de régimen por modalidad par ser más específicos.

Parágrafo. Cuando haya lugar a ello y para efectos de calcular o convertir a pesos los tributos aduaneros exigibles con ocasión de la firmeza del acto administrativo que declare el incumplimiento y ordene hacer efectiva la garantía, se tendrá en cuenta lo siguiente: Si las cuotas de los tributos aduaneros se vencieron sin que se efectuara el pago, se aplicará la Tasa Representativa del Mercado vigente a la fecha en que debió realizarse el pago de la cuota o cuotas incumplidas, es decir, la que informe la Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces, para el último día hábil de la semana anterior a la fecha en que debió efectuarse el pago. Si las cuotas aún no se han vencido, pero ya se produjo el incumplimiento del régimen, es decir hay cuotas insolutas, se aplicará la Tasa Representativa del Mercado vigente en la fecha de presentación y aceptación de la declaración inicial.	su ejecutoria a la dependencia competente para el cobro. Parágrafo. Cuando haya lugar a ello y para efectos de calcular o convertir a pesos los tributos aduaneros exigibles con ocasión de la firmeza del acto administrativo que declare el incumplimiento y ordene hacer efectiva la garantía, se tendrá en cuenta lo siguiente: Si las cuotas de los tributos aduaneros se vencieron sin que se efectuara el pago, se aplicará la Tasa Representativa del Mercado vigente a la fecha en que debió realizarse el pago de la cuota o cuotas incumplidas, es decir, la que informe la Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces, para el último día hábil de la semana anterior a la fecha en que debió efectuarse el pago. Si las cuotas aún no se han vencido, pero ya se produjo el incumplimiento de la <u>modalidad</u> régimen, es decir hay cuotas insolutas, se aplicará la Tasa Representativa del Mercado vigente en la fecha de presentación y aceptación de la declaración inicial.	
Artículo 125. Efectividad de garantías cuyo pago se ordena dentro de un proceso administrativo de fiscalización. Dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una liquidación oficial se ordenará hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, si a ello hubiere lugar, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, se ordenará el cobro de los derechos, impuestos, intereses y sanciones correspondientes. Esta providencia se notificará también al garante. Para efectos del pago se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.	Artículo 84. Efectividad de garantías cuyo pago se ordena dentro de un proceso administrativo de fiscalización. Dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una liquidación oficial se ordenará hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, si a ello hubiere lugar, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, se ordenará el cobro de los derechos, impuestos, intereses y sanciones correspondientes. Esta providencia se notificará también al garante.	Sin modificación.

Parágrafo. Cuando haya lugar a ello y para efectos de calcular o convertir a pesos los tributos aduaneros exigibles con ocasión de la firmeza del acto administrativo que declare el incumplimiento y ordene hacer efectiva la garantía, se aplicará la Tasa Representativa del Mercado que informe la Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces, vigente para el último día hábil de la semana anterior a la fecha en que debió cumplir con la obligación.	Para efectos del pago se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior. Parágrafo. Cuando haya lugar a ello y para efectos de calcular o convertir a pesos los tributos aduaneros exigibles con ocasión de la firmeza del acto administrativo que declare el incumplimiento y ordene hacer efectiva la garantía, se aplicará la Tasa Representativa del Mercado que informe la Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces, vigente para el último día hábil de la semana anterior a la fecha en que debió cumplir con la obligación.	
Artículo 126. Procedimiento para hacer efectiva la garantía de pleno derecho. En el acto administrativo que decide de fondo la imposición de la sanción al transportador se ordenará hacer efectiva la garantía de pleno derecho de que tratan las Decisiones 617, 636 y 837 de la Comunidad Andina, en el evento en que no se produzca el pago de los tributos aduaneros, intereses y sanciones a que hubiere lugar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Vencido el término anterior, sin que se acredite el pago, se remitirá copia de la resolución, con la constancia de su notificación y ejecutoria a la dependencia competente para el cobro, quien ordenará las pertinentes medidas cautelares y el adelantamiento del respectivo proceso de cobro.	Artículo 85. Procedimiento para hacer efectiva la garantía de pleno derecho. En el acto administrativo que decide de fondo la imposición de la sanción al transportador se ordenará hacer efectiva la garantía de pleno derecho de que tratan las Decisiones 617, 636 y 837 de la Comunidad Andina <u>o aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan</u>, en el evento en que no se produzca el pago de los tributos aduaneros, intereses y sanciones a que hubiere lugar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Vencido el término anterior, sin que se acredite el pago, se remitirá copia de la resolución, con la constancia de su notificación y ejecutoria a la dependencia competente para el cobro, quien ordenará las medidas cautelares <u>pertinentes</u> y el adelantamiento del respectivo proceso de cobro.	Se ajusta redacción.
Artículo 127. Verificación de origen de mercancías importadas. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá adelantar verificaciones de origen con el objeto de determinar si una mercancía importada califica como originaria del país declarado.	Artículo 86. Verificación de origen de mercancías importadas. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá adelantar verificaciones de origen con el objeto de determinar si una mercancía importada califica como originaria del país declarado.	Se incluyen precisiones que estaban a nivel de resolución para garantizar seguridad jurídica, y dar claridad sobre el procedimiento.

Las verificaciones de origen de mercancías importadas podrán adelantarse de oficio, como resultado de un programa de control, por denuncia, a solicitud de una Dirección Seccional o por cualquier información aportada a la autoridad aduanera en relación con el posible incumplimiento de las normas de origen. Cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas con trato arancelario preferencial se aplicará el procedimiento establecido en el acuerdo comercial correspondiente o en los sistemas generales de preferencias. En lo no regulado en los acuerdos comerciales o en los sistemas generales de preferencias, y cuando se trate de procedimientos de verificación de origen no preferencial, se aplicará el siguiente procedimiento: 1. Requerimiento ordinario de verificación de origen. El proceso de verificación de origen se iniciará con la notificación del requerimiento ordinario de verificación de origen, mediante el cual se podrán formular cuestionarios, solicitudes de información y documentos y/o solicitud de consentimiento para adelantar visitas a importadores, exportadores, productores o a la autoridad competente del país exportador, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos comerciales vigentes. Contra dicho requerimiento no procede recurso. En todo caso, tanto el inicio como los resultados de un procedimiento de verificación de origen se comunicarán al importador. El requerimiento ordinario de verificación de origen contendrá como mínimo la siguiente información: ~~1.1.~~—Nombre y dirección del exportador, productor o importador, a quien se adelante el procedimiento de verificación de origen, según corresponda. ~~1.2.~~—Nombre y dirección de la autoridad competente del país exportador cuando a ello hubiere lugar.	Las verificaciones de origen de mercancías importadas podrán adelantarse de oficio, como resultado de un programa de control, por denuncia, a solicitud de una Dirección Seccional o por cualquier información aportada a la autoridad aduanera en relación con el posible incumplimiento de las normas de origen. Cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas con trato arancelario preferencial se aplicará el procedimiento establecido en el acuerdo comercial correspondiente o en los sistemas generales de preferencias. En lo no regulado en los acuerdos comerciales o en los sistemas generales de preferencias, y cuando se trate de procedimientos de verificación de origen no preferencial, se aplicará el siguiente procedimiento: 1. Requerimiento ordinario de verificación de origen. El proceso de verificación de origen se iniciará con la notificación del requerimiento ordinario de verificación de origen, mediante el cual se podrán formular cuestionarios, solicitudes de información y documentos y/o solicitud de consentimiento para adelantar visitas a importadores, exportadores, productores o a la autoridad competente del país exportador, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos comerciales vigentes. Contra dicho requerimiento no procede recurso. En todo caso, tanto el inicio como los resultados de un procedimiento de verificación de origen se comunicarán al importador.	

~~1.3.~~ Descripción de la mercancía a verificar. ~~1.4.~~ Relación de las pruebas de origen o certificaciones de origen no preferencial que amparan las mercancías a verificar, cuando haya lugar. ~~1.5.~~ Información y documentos solicitados relacionados con la producción de la mercancía, costos y adquisición de los materiales, operaciones de comercio exterior adelantadas por el productor, exportador o importador; y todos aquellos documentos que demuestren la condición de originarias de las mercancías. ~~1.6.~~ El plazo para responder. ~~1.7.~~ Indicación de que al momento de dar respuesta al requerimiento se debe señalar la información o documentos que gozan de reserva o confidencialidad. El requerimiento ordinario de verificación de origen para solicitar el consentimiento de visita al productor o exportador contendrá la fecha de la visita, el nombre de los funcionarios que la llevarán a cabo y lo indicado en los numerales anteriores. Cuando los interesados hayan dado respuesta al requerimiento ordinario de verificación de origen y se requiera solicitar información adicional, antes de la expedición de la resolución de determinación de origen, la autoridad aduanera podrá realizar un único requerimiento ordinario de verificación de origen adicional, indicando el plazo máximo para dar respuesta. 2. Notificación y respuesta al requerimiento ordinario de verificación de origen. El requerimiento ordinario de verificación de origen se notificará al productor, exportador, importador y/o a la autoridad competente del país exportador de conformidad con lo dispuesto en los artículos ~~145 y 146 del~~ presente ~~decreto~~.	El requerimiento ordinario de verificación de origen contendrá como mínimo la siguiente información: <u>1.</u> Nombre y dirección del exportador, productor o importador, a quien se adelante el procedimiento de verificación de origen, según corresponda. <u>2.</u> Nombre y dirección de la autoridad competente del país exportador cuando a ello hubiere lugar. <u>3.</u> Descripción de la mercancía a verificar. <u>4.</u> Relación de las pruebas de origen o certificaciones de origen no preferencial que amparan las mercancías a verificar, cuando <u>a ello hubiere</u> lugar. <u>5.</u> Información y documentos solicitados relacionados con la producción de la mercancía, costos y adquisición de los materiales, operaciones de comercio exterior adelantadas por el productor, exportador o importador; y todos aquellos documentos que demuestren la condición de originarias de las mercancías. <u>6.</u> El plazo para responder. <u>7.</u> Indicación de que al momento de dar respuesta al requerimiento se debe señalar la información o documentos que gozan de reserva o confidencialidad. El requerimiento ordinario de verificación de origen para solicitar el consentimiento de visita al productor o exportador contendrá la fecha de la visita, el nombre de los funcionarios que la llevarán a cabo y lo indicado en los numerales anteriores.	

El término para responder el requerimiento ordinario de verificación de origen será de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a su notificación. El término para responder al requerimiento de verificación de origen adicional será el plazo máximo indicado en el mismo. Solamente para el caso de un requerimiento ordinario de verificación de origen inicial, previa solicitud del interesado antes del vencimiento del término mencionado en el inciso anterior podrá prorrogarse el término para dar respuesta por una sola vez, por un plazo no superior a treinta (30) días calendario. 3. Pruebas. En el procedimiento de verificación de origen no habrá periodo probatorio independiente; en este caso, las pruebas a que hubiere lugar se practicarán dentro del mismo término para pronunciarse de fondo. 4. Suspensión del trato arancelario preferencial. Como resultado de un procedimiento de verificación de origen, cuando se presente un patrón de conducta, se podrá suspender el trato arancelario preferencial para las mercancías importadas con posterioridad a la firmeza del acto administrativo que lo determine, hasta que se demuestre el cumplimiento de las reglas de origen aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el acuerdo comercial correspondiente. 5. Patrón de conducta. Se presentará un patrón de conducta cuando, como resultado de la verificación de origen, se determine que el importador, exportador o productor, ha proporcionado más de una vez, pruebas de origen irregulares o infundadas sobre el origen de la mercancía. 6. Resolución de determinación de origen. La autoridad aduanera dispondrá de hasta un (1) año para expedir una resolución de determinación de origen, contado a partir de:	Cuando los interesados hayan dado respuesta al requerimiento ordinario de verificación de origen y se requiera solicitar información adicional, antes de la expedición de la resolución de determinación de origen, la autoridad aduanera podrá realizar un único requerimiento ordinario de verificación de origen adicional, indicando el plazo máximo para dar respuesta. 2. Notificación y respuesta al requerimiento ordinario de verificación de origen. El requerimiento ordinario de verificación de origen se notificará al productor, exportador, importador y/o a la autoridad competente del país exportador de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la presente ley. El término para responder el requerimiento ordinario de verificación de origen será de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a su notificación. El término para responder al requerimiento de verificación de origen adicional será el plazo máximo indicado en el mismo. Solamente para el caso de un requerimiento ordinario de verificación de origen inicial, previa solicitud del interesado antes del vencimiento del término mencionado en el inciso anterior podrá prorrogarse el término para dar respuesta por una sola vez, por un plazo no superior a treinta (30) días calendario. 3. Pruebas. En el procedimiento de verificación de origen no habrá periodo probatorio independiente; en este caso, las pruebas a que hubiere lugar se practicarán dentro del mismo término para pronunciarse de fondo.	

6.1. La fecha de la respuesta del último requerimiento ordinario de verificación de origen, o, 6.2. La fecha del vencimiento del término fijado para responder el requerimiento ordinario de verificación cuando no haya respuesta, o, 6.3. La fecha en que finalizó la visita de verificación. En los procedimientos de verificación de origen que se adelanten en el marco de un acuerdo comercial que establezca el aviso de intención de negación de trato arancelario preferencial previo a la determinación de origen, los plazos establecidos en los numerales 6.1 y 6.2 se contarán a partir de la fecha de la respuesta al aviso, o, a partir de la fecha del vencimiento del término fijado para dar respuesta al aviso, cuando no se haya recibido respuesta. En dicha resolución se decidirá si las mercancías sometidas a verificación cumplieron con las normas de origen contempladas en el respectivo acuerdo comercial, o sistema general de preferencias, o en la regla específica de origen establecida en el acto administrativo que imponga una medida de defensa comercial, para ser consideradas originarias. Si finalizado el procedimiento de verificación, no se recibe respuesta al o los requerimientos ordinarios de verificación de origen, la respuesta está incompleta o se determina que la mercancía no cumplió los requisitos para ser considerada originaria, se negará el tratamiento arancelario preferencial cuando se trate de origen preferencial, o se ordenará la aplicación de la medida de defensa comercial en los casos de origen no preferencial. Contra la resolución de determinación de origen procede el recurso de apelación ante el despacho de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o la dependencia que haga sus veces.	4. Suspensión del trato arancelario preferencial. Como resultado de un procedimiento de verificación de origen, cuando se presente un patrón de conducta, se podrá suspender el trato arancelario preferencial para las mercancías importadas con posterioridad a la firmeza del acto administrativo que lo determine, hasta que se demuestre el cumplimiento de las reglas de origen aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el acuerdo comercial correspondiente. 5. Patrón de conducta. Se presentará un patrón de conducta cuando, como resultado de la verificación de origen, se determine que el importador, exportador o productor, ha proporcionado más de una vez, pruebas de origen irregulares o infundadas sobre el origen de la mercancía. 6. Resolución de determinación de origen. La autoridad aduanera dispondrá de hasta un (1) año para expedir una resolución de determinación de origen, contado a partir de: 6.1. La fecha de la respuesta del último requerimiento ordinario de verificación de origen, o, 6.2. La fecha del vencimiento del término fijado para responder el requerimiento ordinario de verificación cuando no haya respuesta, o, 6.3. La fecha en que finalizó la visita de verificación. En los procedimientos de verificación de origen que se adelanten en el marco de un acuerdo comercial que establezca el aviso de intención de negación de trato arancelario preferencial previo a la determinación de origen, los plazos establecidos en los numerales 6.1 y 6.2 se contarán a partir de la	

En firme la resolución de determinación de origen, se iniciará el procedimiento para la expedición de la liquidación oficial de corrección, cuando a ello haya lugar, para efectos de determinar los derechos, impuestos y sanciones correspondientes. 7. Contenido de la resolución de determinación de origen. La resolución de determinación de origen contendrá como mínimo: ~~7.1.~~ Fecha. ~~7.2.~~ Nombre y/o razón social del importador, exportador y/o productor. ~~7.3.~~ Número de Identificación Tributaria (NIT) del importador. ~~7.4.~~ Relación de las mercancías sobre las que se adelantó la verificación. ~~7.5.~~ Fundamento Legal. ~~7.6.~~ Mecanismos de verificación empleados. ~~7.7.~~ Análisis del cumplimiento o incumplimiento de las normas de origen aplicables. ~~7.8.~~ Identificación de las mercancías sobre las cuales no aplica el trato arancelario preferencial, cuando a ello haya lugar. ~~7.9.~~ Suspensión de trato arancelario preferencial, en los casos en que el acuerdo comercial de que se trate así lo establezca. ~~7.10.~~ Forma de notificación. ~~7.11.~~ Recurso que procede, término para interponerlo y dependencia ante quien se interpone.	fecha de la respuesta al aviso, o, a partir de la fecha del vencimiento del término fijado para dar respuesta al aviso, cuando no se haya recibido respuesta. En dicha resolución se decidirá si las mercancías sometidas a verificación cumplieron con las normas de origen contempladas en el respectivo acuerdo comercial, o sistema general de preferencias, o en la regla específica de origen establecida en el acto administrativo que imponga una medida de defensa comercial, para ser consideradas originarias. Si finalizado el procedimiento de verificación, no se recibe respuesta al o los requerimientos ordinarios de verificación de origen, la respuesta está incompleta o se determina que la mercancía no cumplió los requisitos para ser considerada originaria, se negará el tratamiento arancelario preferencial cuando se trate de origen preferencial, o se ordenará la aplicación de la medida de defensa comercial en los casos de origen no preferencial. Contra la resolución de determinación de origen procede el recurso de apelación ante el despacho de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o la dependencia que haga sus veces. En firme la resolución de determinación de origen, se iniciará el procedimiento para la expedición de la liquidación oficial, cuando a ello haya lugar, para efectos de determinar los derechos, impuestos y sanciones correspondientes.	

~~7.12.~~—Envío de copias del acto administrativo a las dependencias competentes, cuando a ello haya lugar. ~~7.13.~~Firma del funcionario competente. Parágrafo 1. En los procedimientos de verificación de origen, el requerimiento ordinario de verificación de origen, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial, la resolución de determinación de origen, el auto que decreta o rechaza la práctica de pruebas, la resolución que resuelva el recurso de reposición interpuesto contra un auto que rechaza la práctica de pruebas y la resolución que resuelva el recurso de apelación, se notificarán a un exportador o productor domiciliado en otro país a la dirección de correo electrónico registrada en la prueba de origen o certificación de origen no preferencial y, en su defecto, a la señalada en la factura comercial, lista de empaque o documento de transporte. Al importador se le notificará a la dirección informada en el RUT y, a la autoridad competente del otro país, al correo electrónico informado como punto de contacto. Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará el trámite para el levantamiento de la medida de suspensión de trato arancelario preferencial.	7. Contenido de la resolución de determinación de origen. La resolución de determinación de origen contendrá como mínimo: 7.1. Fecha. 7.2. Nombre y/o razón social del importador, exportador y/o productor. 7.3. Número de Identificación Tributaria (NIT) del importador. 7.4. Relación de las mercancías sobre las que se adelantó la verificación. 7.5. Fundamento Legal. 7.6. Mecanismos de verificación empleados. 7.7. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de las normas de origen aplicables. 7.8. Identificación de las mercancías sobre las cuales no aplica el trato arancelario preferencial, cuando a ello haya lugar. 7.9. Suspensión de trato arancelario preferencial, en los casos en que el acuerdo comercial de que se trate así lo establezca. 7.10. Forma de notificación. 7.11. Recurso que procede, término para interponerlo y dependencia ante quien se interpone. 7.12. Envío de copias del acto administrativo a las dependencias competentes, cuando a ello haya lugar.	

7.13. Firma del funcionario competente.

8. Negación y suspensión del trato arancelario preferencial cuando la Verificación de origen es adelantada por la parte exportadora. Cuando un acuerdo o tratado comercial establezca que la competencia para adelantar la verificación de origen de mercancías corresponde a la parte exportadora, se deberá proceder según lo previsto en el acuerdo.

Cuando la autoridad competente de la parte exportadora informe que la mercancía objeto de verificación no califica como originaria, procederá la negación del trato arancelario preferencial, para lo cual, se deberá iniciar el procedimiento tendiente a expedir la liquidación oficial de corrección y determinar los derechos, impuestos y sanciones a que haya lugar.

La suspensión del trato arancelario preferencial para las mercancías importadas con posterioridad al pronunciamiento de la autoridad competente de la parte exportadora, se ordenará mediante resolución, dentro del mes siguiente a la recepción del pronunciamiento, siempre que se presente un patrón de conducta según lo señalado en el numeral 5 del presente artículo. Frente al acto administrativo que adopta la suspensión del trato arancelario preferencial procede el recurso de apelación ante el despacho de la Subdirección de Fiscalización aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la dependencia que haga sus veces.

Parágrafo 1. En los procedimientos de verificación de origen, el requerimiento ordinario de

verificación de origen, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial, la resolución de determinación de origen, el auto que decreta o rechaza la práctica de pruebas, la resolución que resuelva el recurso de reposición interpuesto contra un auto que rechaza la práctica de pruebas y la resolución que resuelva el recurso de apelación, se notificarán a un exportador o productor domiciliado en otro país a la dirección de correo electrónico registrada en la prueba de origen o certificación de origen no preferencial y, en su defecto, a la señalada en la factura comercial, lista de empaque o documento de transporte. Al importador se le notificará a la dirección informada en el RUT y, a la autoridad competente del otro país, al correo electrónico informado como punto de contacto, salvo que se informe una dirección procesal diferente por el sujeto a quien se le adelante el procedimiento de verificación de origen, por su apoderado o agente oficioso.

Parágrafo 2. Para solicitar el levantamiento de la medida de suspensión del trato arancelario preferencial el exportador, productor o importador, al que por medio de una resolución de determinación de origen de mercancías importadas se le haya impuesto una medida de suspensión del trato arancelario preferencial, deberá solicitar el levantamiento de la medida mediante petición a la Coordinación de Verificación de Origen de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o quien haga sus veces, aportando los documentos, registros e información que sustenten el carácter originario de las mercancías afectadas por la medida, para lo que se adelantará un procedimiento de verificación de origen de conformidad con lo establecido en el

	<u>presente artículo, en lo que corresponda.</u>	
Artículo 128. Verificación de origen de mercancías exportadas. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá adelantar verificaciones de origen encaminadas a establecer si una mercancía exportada desde Colombia al territorio de otro país parte de un acuerdo comercial o de un sistema general de preferencias, califica como una mercancía originaria. Dicha verificación se podrá iniciar de manera oficiosa o por solicitud de una autoridad competente en el país de importación. Salvo lo dispuesto en el acuerdo comercial de que se trate, el procedimiento para tal efecto será el siguiente: 1. Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen. El procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas se inicia con el envío de solicitudes de información y documentación o cuestionarios a productores o exportadores, a través de requerimiento ordinario de verificación de ~~origen de información~~, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos comerciales vigentes. Contra dicho requerimiento no procede recurso. También se podrán adelantar visitas y hacer uso de los demás medios probatorios que le permitan establecer el origen de las mercancías. Los requerimientos de información contendrán, mínimo, la siguiente información: ~~1.1.~~ Nombre y dirección del exportador y/o productor a quien va dirigido. ~~1.2.~~ Fundamento legal de la solicitud. ~~1.3.~~ Relación de la mercancía a verificar. ~~1.4.~~ Información y documentos solicitados relacionados con la producción del bien y la adquisición y el origen de los materiales empleados para la producción de la mercancía, operaciones de comercio exterior adelantadas por el productor	Artículo 87. Verificación de origen de mercancías exportadas. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá adelantar verificaciones de origen encaminadas a establecer si una mercancía exportada desde Colombia al territorio de otro país parte de un acuerdo comercial o de un sistema general de preferencias, califica como una mercancía originaria. Dicha verificación se podrá iniciar de manera oficiosa o por solicitud de una autoridad competente en el país de importación. Salvo lo dispuesto en el acuerdo comercial de que se trate, el procedimiento para tal efecto será el siguiente: 1. Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen. El procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas se inicia con el envío de solicitudes de información y documentación o cuestionarios a productores o exportadores, a través de requerimiento ordinario de verificación de <u>origen</u>, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos comerciales vigentes. Contra dicho requerimiento no procede recurso. También se podrán adelantar visitas y hacer uso de los demás medios probatorios que le permitan establecer el origen de las mercancías. Los requerimientos de información contendrán, mínimo, la siguiente información: <u>1.1.</u> Nombre y dirección del exportador y/o productor a quien va dirigido. <u>1.2.</u> Fundamento legal de la solicitud. <u>1.3.</u> Relación de la mercancía a verificar.	Sin modificación

o exportador y todos aquellos documentos que demuestren la condición de originarias de las mercancías. ~~1.5.~~ El plazo para responder. En las visitas de verificación de origen de mercancías exportadas se comunicará al interesado la fecha de la visita y el nombre de los funcionarios que la llevaran a cabo, con una antelación de quince (15) días calendario a su realización. 2. Resultados de la verificación de origen de mercancías exportadas. Como resultado del análisis de las pruebas recabadas, durante el procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas, la autoridad aduanera determinará si la mercancía califica como originaria. Contra la resolución de determinación de origen procede el recurso de apelación ante el despacho de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o la dependencia que haga sus veces. El término para adelantar la verificación de origen de mercancías exportadas será de diez (10) meses contados a partir de la notificación del requerimiento de información al exportador o de la fecha de realización de la visita, salvo que el acuerdo comercial o el sistema general de preferencias establezcan un término diferente. Una vez el acto administrativo se encuentre en firme se procederá a informar a la autoridad competente del país importador solicitante el resultado de la verificación de origen. Si como resultado de un procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas se evidencia que un productor o exportador ha expedido pruebas de origen para una mercancía sin el cumplimiento de lo señalado en el régimen de origen del respectivo acuerdo comercial o sistema general de preferencias, procederá la cancelación de las declaraciones juramentadas de origen y a la suspensión de la facultad de	<u>1.4. Información y documentos solicitados relacionados con la producción del bien y la adquisición y el origen de los materiales empleados para la producción de la mercancía, operaciones de comercio exterior adelantadas por el productor o exportador y todos aquellos documentos que demuestren la condición de originarias de las mercancías.</u> 1.5. El plazo para responder. <u>El término para responder el requerimiento ordinario de verificación de origen será de veinte (20) días calendario, contados a partir del día siguiente a su notificación, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término, siempre que el interesado realice la solicitud antes del vencimiento del plazo inicial.</u> <u>1.6. Advertencia sobre la información que se considere que es objeto de reserva.</u> En las visitas de verificación de origen de mercancías exportadas se comunicará al interesado la fecha de la visita y el nombre de los funcionarios que la llevaran a cabo, con una antelación de quince (15) días calendario a su realización. 2. Resultados de la verificación de origen de mercancías exportadas. Como resultado del análisis de las pruebas recabadas, durante el procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas, la autoridad aduanera determinará si la mercancía califica como originaria. Contra la resolución de determinación de origen procede el recurso de apelación ante el despacho de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial	

certificar el origen de la mercancía en cuestión bajo el respectivo acuerdo comercial o sistema general de preferencias hasta que demuestre a la autoridad aduanera que la mercancía califica como originaria. Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará el trámite para el restablecimiento de la facultad de certificar el origen de una mercancía.	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o la dependencia que haga sus veces. El término para adelantar la verificación de origen de mercancías exportadas será de diez (10) meses contados a partir de la notificación del requerimiento de información al exportador o de la fecha de realización de la visita, salvo que el acuerdo comercial o el sistema general de preferencias establezcan un término diferente. Una vez el acto administrativo se encuentre en firme se procederá a informar a la autoridad competente del país importador solicitante el resultado de la verificación de origen. Si como resultado de un procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas se evidencia que un productor o exportador ha expedido pruebas de origen para una mercancía sin el cumplimiento de lo señalado en el régimen de origen del respectivo acuerdo comercial o sistema general de preferencias, procederá la cancelación de las declaraciones juramentadas de origen y a la suspensión de la facultad de certificar el origen de la mercancía en cuestión bajo el respectivo acuerdo comercial o sistema general de preferencias hasta que demuestre a la autoridad aduanera que la mercancía califica como originaria. Parágrafo. <u>Para efectos de restablecer la facultad de certificar el origen de una mercancía que se determinó que no calificaba como originaria en el marco de un acuerdo comercial o del Sistema General de Preferencias, el exportador ajustará su proceso productivo y presentará una nueva declaración juramentada de origen. Para el efecto deberá solicitar a la Coordinación de Verificación de Origen de Subdirección de Fiscalización Aduanera o</u>	

	<u>dependencia que haga sus veces, que adelante el proceso de verificación de origen de conformidad con lo establecido en el presente artículo, en lo que corresponda, adjuntando las pruebas que permitan determinar que la mercancía es producida en Colombia y que los materiales utilizados en su fabricación son originarios o cumplen con la reglamentación específica de origen establecida en el acuerdo.</u> <u>Una vez se establezca que la mercancía califica como originaria, la dependencia que adelante el procedimiento de verificación deberá informar a la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Fiscalización Aduanera o la dependencia que haga sus veces, para que comunique a las Direcciones Seccionales con competencia para expedir certificados de origen, que se ha reestablecido la facultad de certificar el origen de la mercancía en cuestión para el respectivo acuerdo comercial.</u>	
~~Artículo 129. Procedimiento abreviado para imposición de sanciones por infracciones leves. Para las infracciones catalogadas como leves, la dependencia competente, deberá realizar el siguiente procedimiento:~~ ~~Dentro del mes siguiente a la fecha en que se establezca el incumplimiento de la obligación, la dependencia competente emplazará por el hecho advertido al usuario aduanero, a los terceros a que hubiere lugar y al garante.~~ ~~Dicho emplazamiento se notificará de forma electrónica. Cuando ello no sea posible la notificación se realizará por correo físico.~~ ~~El usuario aduanero, los terceros y/o el garante, contarán con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación en debida forma, para ejercer su derecho de contradicción y defensa o acreditar el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello~~	Eliminado	Se elimino por que generaba más desgaste administrativo y se estaban presentando casos de violación al debido proceso por no tener previsto el periodo probatorio y ello genera violación al derecho de defensa.

~~hubiere lugar. Dentro de dicho término podrán solicitar la práctica de pruebas y aportar las que consideren pertinentes, necesarias, conducentes y útiles para probar los hechos que soporten su respuesta.~~ ~~A partir del día siguiente al vencimiento del término para dar respuesta al emplazamiento, la dependencia competente contará con treinta (30) días hábiles para proferir la decisión de fondo correspondiente.~~ ~~Si hubiere lugar a decretar pruebas, estas se practicarán dentro del término para decidir de fondo, sin que tal circunstancia suspenda dicho término.~~ ~~Dentro del término para decidir de fondo no se incluye el requerido para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.~~ ~~Contra el acto administrativo que decide de fondo procede el recurso de reconsideración en los términos establecidos en el presente decreto.~~ ~~CAPÍTULO 12~~ ~~RECURSO DE RECONSIDERACIÓN~~		
Artículo 130. Procedencia del recurso de reconsideración. Contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones y en las demás circunstancias previstas en ~~este decreto y en el Decreto 1165 de 2019~~, o ~~aquel~~ que lo modifique, adicione o sustituya, procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. Su conocimiento corresponderá a la dependencia que establezca el decreto de estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. El acto administrativo que resuelve el recurso será motivado, contendrá un examen crítico de las pruebas y expondrá los	Artículo 88. Procedencia del recurso de reconsideración. Contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones y en las demás circunstancias previstas en <u>la presente ley</u>, o <u>aquella</u> que <u>la</u> modifique, adicione o sustituya, procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. Su conocimiento corresponderá a la dependencia que establezca el decreto de estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.	Modificación de la expresión decreto por ley

razonamientos constitucionales, legales y doctrinarios estrictamente necesarios para sustentar las conclusiones, con indicación de las disposiciones aplicadas. Parágrafo 1. Los escritos y/o pruebas presentadas por el recurrente, con posterioridad a la presentación del recurso inicial, se entenderán como una adición al mismo, siempre y cuando se presenten dentro del término previsto en el presente artículo. Parágrafo 2. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial ~~aduanero~~ o se haya tramitado el documento de objeción a la aprehensión, y no obstante se profiera liquidación oficial, acto administrativo que impone una sanción o se profiera acto administrativo de decomiso, el obligado aduanero podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa interponiendo el correspondiente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo correspondiente.	El acto administrativo que resuelve el recurso será motivado, contendrá un examen crítico de las pruebas y expondrá los razonamientos constitucionales, legales y doctrinarios estrictamente necesarios para sustentar las conclusiones, con indicación de las disposiciones aplicadas. Parágrafo 1. Los escritos y/o pruebas presentadas por el recurrente, con posterioridad a la presentación del recurso inicial, se entenderán como una adición al mismo, siempre y cuando se presenten dentro del término previsto en el presente artículo. Parágrafo 2. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial <u>aduanero</u>, o se haya tramitado el documento de objeción a la aprehensión, y no obstante se profiera liquidación oficial, acto administrativo que impone una sanción o se profiera acto administrativo de decomiso, el obligado aduanero podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa interponiendo el correspondiente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo correspondiente.	
Artículo 131. Entrega del recurso de reconsideración. El recurso se entregará de manera electrónica o física en la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que se encargará de resolverlo, o, en su defecto, en una Dirección Seccional ubicada en una ciudad diferente; en todo caso dentro del término legal para su interposición. En caso de presentarse físicamente, el funcionario ante quien se hace la entrega dejará constancia en el escrito original de la fecha en la que lo recibe y de los datos que identifiquen a quien lo entrega. En caso de	Artículo 89. Entrega del recurso de reconsideración. El recurso se entregará de manera electrónica o física en la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que se encargará de resolverlo, o, en su defecto, en una Dirección Seccional ubicada en una ciudad diferente; en todo caso dentro del término legal para su interposición.	Se modifica expresión decreto por ley

presentación electrónica de los recursos de reconsideración, la radicación se realiza a través del «Sistema Electrónico de Recursos» para que sea conocido por la Autoridad Aduanera. Esta forma de presentación se surte cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN produzca el Acuse de Recibo de los escritos del administrado, en los términos y condiciones técnicas que para el efecto emita esa entidad. El Sistema Electrónico para presentación de los recursos de reconsideración es el único mecanismo electrónico que permite asegurar los requisitos técnicos y de seguridad que se requieren para la presentación en medio electrónico de los recursos de reconsideración. No se aceptará la presentación electrónica de recursos de reconsideración por correo electrónico o por otros medios electrónicos distintos al Sistema Electrónico de Recursos que se encuentra en los servicios Muisca o el que haga sus veces. La presentación electrónica de los recursos de reconsideración deberá estar avalada por la correspondiente firma digital o el Instrumento de Firma Electrónica – IFE implementada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales–DIAN, que tiene la misma validez y efectos jurídicos que la firma autógrafa y reemplaza el requisito de presentación personal del escrito de que trata el numeral 3 del artículo ~~133~~ de ~~este Decreto~~, pero la capacidad para actuar en calidad de representantes o apoderados deberá acreditarse plenamente conforme a las normas vigentes. Cuando por razones técnicas, la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN no pueda acceder al contenido del recurso radicado a través del Sistema Electrónico de Recursos de cualquiera de sus archivos adjuntos, se dejará constancia de ello, y se informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación. La comunicación de imposibilidad de acceso a la información se realizará a la dirección de correo electrónico que el usuario tenga registrado en el Registro Único Tributario – RUT. Cuando la comunicación por vía electrónica no sea posible, esta se surtirá por correo físico a la dirección de correo físico que el usuario tenga registrado en su Registro Único Tributario –	En caso de presentarse físicamente, el funcionario ante quien se hace la entrega dejará constancia en el escrito original de la fecha en la que lo recibe y de los datos que identifiquen a quien lo entrega. En caso de presentación electrónica de los recursos de reconsideración, la radicación se realiza a través del «Sistema Electrónico de Recursos» para que sea conocido por la Autoridad Aduanera. Esta forma de presentación se surte cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN produzca el Acuse de Recibo de los escritos del administrado, en los términos y condiciones técnicas que para el efecto emita esa entidad. El Sistema Electrónico para presentación de los recursos de reconsideración es el único mecanismo electrónico que permite asegurar los requisitos técnicos y de seguridad que se requieren para la presentación en medio electrónico de los recursos de reconsideración. No se aceptará la presentación electrónica de recursos de reconsideración por correo electrónico o por otros medios electrónicos distintos al Sistema Electrónico de Recursos o el que haga sus veces. La presentación electrónica de los recursos de reconsideración deberá estar avalada por la correspondiente firma digital o el Instrumento de Firma Electrónica – IFE implementada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, que tiene la misma validez y efectos jurídicos que la firma autógrafa y reemplaza el requisito de presentación personal del escrito de que trata el numeral 3 del artículo <u>91</u> de <u>esta ley</u>, pero la capacidad para actuar en calidad de representantes o apoderados	

RUT. En este caso, el escrito o recurso se entenderá presentado en la fecha registrada en el Acuse de Recibo, y para la Autoridad Aduanera los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción en medio físico de la totalidad de los documentos a los que no se hubiere podido acceder de manera electrónica. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que, por su peso, naturaleza y/o efectos no sea posible enviar electrónicamente, estos deberán remitirse en medio físico por correo certificado o allegarse a la oficina competente en la misma fecha, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación. En los soportes físicos se deberá indicar el número de Radicado del Acuse de Recibo con el que estos se relacionan. En este caso, el escrito o recurso se entenderá presentado en la fecha registrada en el Acuse de Recibo, y para la Autoridad Aduanera los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción en medio físico de la totalidad de los anexos y documentos que, por su peso, naturaleza y/o efectos no sea posible enviar electrónicamente. Los documentos adjuntos tendrán el valor probatorio de un mensaje de datos, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del documento original en físico o de una determinada copia física. Los poderes y demás documentos que por expresa disposición legal requieran presentación personal o autenticación deberán cumplir con dicho requisito y ser cargados en archivo PDF. Parágrafo 1. Los recursos de reposición y/o apelación o solicitudes de revocatoria directa contra actos administrativos en materia aduanera podrán presentarse electrónica o físicamente en las condiciones establecidas en el presente artículo. Parágrafo 2. La presentación electrónica de los recursos o solicitudes de revocatoria será prevalente cuando la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN implemente o ponga a disposición un sistema de gestión para el efecto. Esta medida se adoptará mediante resolución de carácter general expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.	deberá acreditarse plenamente conforme a las normas vigentes. Cuando por razones técnicas, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN no pueda acceder al contenido del recurso radicado a través del Sistema Electrónico de Recursos de cualquiera de sus archivos adjuntos, se dejará constancia de ello, y se informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación. La comunicación de imposibilidad de acceso a la información se realizará a la dirección de correo electrónico que el usuario tenga registrado en el Registro Único Tributario RUT. Cuando la comunicación por vía electrónica no sea posible, esta se surtirá por correo físico a la dirección de correo físico que el usuario tenga registrado en su Registro Único Tributario RUT. En este caso, el escrito o recurso se entenderá presentado en la fecha registrada en el Acuse de Recibo, y para la Autoridad Aduanera los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción en medio físico de la totalidad de los documentos a los que no se hubiere podido acceder de manera electrónica. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que, por su peso, naturaleza y/o efectos no sea posible enviar electrónicamente, estos deberán remitirse en medio físico por correo certificado o allegarse a la oficina competente en la misma fecha, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación. En los soportes físicos se deberá indicar el número de Radicado del Acuse de Recibo con el que estos	

	se relacionan. En este caso, el escrito o recurso se entenderá presentado en la fecha registrada en el Acuse de Recibo, y para la Autoridad Aduanera los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción en medio físico de la totalidad de los anexos y documentos que, por su peso, naturaleza y/o efectos no sea posible enviar electrónicamente. Los documentos adjuntos tendrán el valor probatorio de un mensaje de datos, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del documento original en físico o de una determinada copia física. Los poderes y demás documentos que por expresa disposición legal requieran presentación personal o autenticación deberán cumplir con dicho requisito y ser cargados en archivo PDF. Parágrafo 1. Los recursos de reposición y/o apelación o solicitudes de revocatoria directa contra actos administrativos en materia aduanera podrán presentarse electrónica o físicamente en las condiciones establecidas en el presente artículo. Parágrafo 2. La presentación electrónica de los recursos o solicitudes de revocatoria será prevalente cuando la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN implemente o ponga a disposición un sistema de gestión para el efecto. Esta medida se adoptará mediante resolución de carácter general expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.	
Artículo 132. Traslado del recurso y del expediente administrativo. La dependencia que recibe el recurso física o electrónicamente lo enviará, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a la dependencia competente para resolverlo, la que	Artículo 90. Traslado del recurso y del expediente administrativo. La dependencia que recibe el recurso física o electrónicamente lo enviará, dentro de los tres (3) días hábiles	Sin modificación

dentro de los tres (3) días hábiles siguientes solicitará el expediente respectivo, que le será remitido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud por parte de la dependencia requerida.	siguientes, a la dependencia competente para resolverlo, la que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes solicitará el expediente respectivo, que le será remitido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud por parte de la dependencia requerida.	
Artículo 133. Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá reunir los siguientes requisitos: 1. Formularse por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Dentro del mismo escrito podrá solicitar y aportar las pruebas. 2. Interponerse dentro de la oportunidad legal. 3. Interponerse directamente por el destinatario del acto que se impugna o por su ~~apoderado~~ o por su ~~representante legal~~, en cuyo caso se acreditará la personería. No requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrá ser interpuesto por un agente oficioso, quien deberá acreditar la calidad de abogado. En este caso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses siguientes, contados a partir de la interposición del recurso. Si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó sin acto administrativo que así lo declare. No se requerirá acreditar la personería al apoderado a quien ya se le hubiere reconocido tal calidad dentro de la actuación de que se trate. Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente ~~obra~~ como agente oficioso, deberá también acreditar tal calidad.	Artículo 91. Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá reunir los siguientes requisitos: 1. Formularse por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Dentro del mismo escrito podrá solicitar y aportar las pruebas. 2. Interponerse dentro de la oportunidad legal. 3. Interponerse directamente por el destinatario del acto que se impugna o por su <u>representante legal</u> o por su <u>apoderado</u>, en cuyo caso se acreditará la personería. No requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrá ser interpuesto por un agente oficioso, quien deberá acreditar la calidad de abogado. En este caso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses siguientes, contados a partir de la interposición del recurso. Si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó sin acto administrativo que así lo declare. No se requerirá acreditar la personería al apoderado a quien ya se le hubiere reconocido tal calidad dentro de la actuación de que se trate. Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente <u>actúa</u> como agente oficioso, deberá también acreditar tal calidad.	Se aclara que solo en el caso en que actué el apoderado es que se reconoce personería jurídica.

Artículo 134. Inadmisión del recurso de reconsideración. En el evento de incumplimiento de alguna de las causales previstas en el artículo anterior, la dependencia competente para resolver el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del recurso y del expediente por parte de la dependencia competente para resolverlo, dictará un auto mediante el cual inadmite el mismo. En los eventos en que, dentro del término para la interposición del recurso, se radiquen escritos en diferentes fechas, el término de los diez (10) días se empezará a contar a partir del recibo del último escrito radicado. Cuando se radiquen recursos de reconsideración por diferentes interesados contra el mismo acto administrativo, el término para proferir el auto inadmisorio se contará a partir del vencimiento del término para su presentación por parte del último notificado, siempre y cuando se hayan recibido los recursos y el expediente por parte de la dependencia competente para resolverlo. Cuando el recurrente fuere un agente oficioso, el término para proferir el auto inadmisorio se contará a partir del día siguiente a la ratificación de su actuación, siempre y cuando se cumplan los términos y condiciones establecidos en el artículo ~~133 del~~ presente ~~decreto~~. El auto inadmisorio se notificará electrónicamente, y cuando ello no sea posible por correo ~~físico y contra~~ esta decisión procede el recurso de reposición dentro los cinco (5) días hábiles siguientes, el que se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción por el área ~~competente~~. El auto que resuelve el recurso de reposición determinará la admisión del recurso de reconsideración cuando los requisitos sean subsanados o, en caso contrario, confirmará la inadmisión, el archivo del expediente y su devolución a la dependencia de origen.	Artículo 92. Inadmisión del recurso de reconsideración. En el evento de incumplimiento de alguna de las causales previstas en el artículo anterior, la dependencia competente para resolver el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del recurso y del expediente por parte de la dependencia competente para resolverlo, dictará un auto mediante el cual inadmite el mismo. En los eventos en que, dentro del término para la interposición del recurso, se radiquen escritos en diferentes fechas, el término de los diez (10) días se empezará a contar a partir del recibo del último escrito radicado. Cuando se radiquen recursos de reconsideración por diferentes interesados contra el mismo acto administrativo, el término para proferir el auto inadmisorio se contará a partir del vencimiento del término para su presentación por parte del último notificado, siempre y cuando se hayan recibido los recursos y el expediente por parte de la dependencia competente para resolverlo. Cuando el recurrente fuere un agente oficioso, el término para proferir el auto inadmisorio se contará a partir del día siguiente a la ratificación de su actuación, siempre y cuando se cumplan los términos y condiciones establecidos en el artículo <u>91 de la presente ley</u>. El auto inadmisorio se notificará electrónicamente, y cuando ello no sea posible por correo <u>físico</u>. <u>Contra</u> esta decisión procede el recurso de reposición dentro los cinco (5) días hábiles siguientes, el que se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción por el área <u>competente, una vez vencido el término para</u>	Se aclara que el recurso de reposición que se interpone por inadmisión del recurso se cuenta cuando se finalice el término de los 5 días para interponerlo no desde que se interpone. Se ajusta remisión.

No es subsanable el incumplimiento de la causal prevista en el numeral dos (2) del artículo ~~133 del presente decreto.~~	<u>interponer el recurso, salvo que se haya renunciado a términos.</u> El auto que resuelve el recurso de reposición determinará la admisión del recurso de reconsideración cuando los requisitos sean subsanados o, en caso contrario, confirmará la inadmisión, el archivo del expediente y su devolución a la dependencia de origen. No es subsanable el incumplimiento de la causal prevista en el numeral dos (2) del artículo <u>91 de la presente ley.</u>	
Artículo 135. Período probatorio en el recurso de reconsideración. El auto que decreta la práctica de las pruebas solicitadas o las que de oficio se consideren necesarias se deberá proferir dentro del mes siguiente, contado a partir de: 1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio. 2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración. El auto que decreta o niegue total o parcialmente la práctica de las pruebas, se notificará de manera electrónica, de no ser posible, se notificará por correo físico. Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo ~~del mismo~~ en la dependencia competente. Ejecutoriada el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de tres (3) meses cuando alguna deba practicarse en el exterior.	Artículo 93. Período probatorio en el recurso de reconsideración. El auto que decreta la práctica de las pruebas solicitadas o las que de oficio se consideren necesarias se deberá proferir dentro del mes siguiente, contado a partir de: 1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio. 2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración. El auto que decreta o niegue total o parcialmente la práctica de las pruebas, se notificará de manera electrónica, de no ser posible, se notificará por correo físico. Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo <u>de este</u> en la dependencia competente.	Ajuste de redacción

Vencido el periodo probatorio o antes de ello, cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo, el cual se notificará de manera electrónica, de no ser posible por correo físico. Contra este auto no procede recurso alguno. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas decretadas y practicadas en este periodo, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.	Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de tres (3) meses cuando alguna deba practicarse en el exterior. Vencido el periodo probatorio o antes de ello, cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo, el cual se notificará de manera electrónica, de no ser posible por correo físico. Contra este auto no procede recurso alguno. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas decretadas y practicadas en este periodo, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.	
Artículo 136. Término para decidir el recurso de reconsideración. El término para expedir y notificar el acto que resuelve el recurso de reconsideración será de cinco (5) meses, contados a partir del día siguiente a: 1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio. 2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración. 3. La ratificación por parte del interesado de la actuación del agente oficioso, siempre y cuando la dependencia competente para decidir haya recibido el recurso y el expediente y no se haya proferido auto inadmisorio. Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.	Artículo 94. Término para decidir el recurso de reconsideración. El término para expedir y notificar el acto que resuelve el recurso de reconsideración será de cinco (5) meses, contados a partir del día siguiente a: 1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio. 2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración. 3. La ratificación por parte del interesado de la actuación del agente oficioso, siempre y cuando la dependencia competente para decidir haya recibido el recurso y el expediente y no se haya proferido auto inadmisorio. Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de	No hay cambios

Parágrafo 1. Cuando el recurrente, antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración, presenta la declaración correspondiente contentiva del rescate de la mercancía en las condiciones establecidas en los artículos ~~95 y 96 del presente decreto~~, se entenderá que se desiste del trámite del recurso. Parágrafo 2. Cuando existan varios recurrentes contra un mismo acto administrativo, el término para resolver el recurso de reconsideración se contará a partir de la presentación del último recurso, siempre y cuando estos hayan sido oportunos.	la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas. Parágrafo 1. Cuando el recurrente antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración, presenta la declaración correspondiente contentiva del rescate de la mercancía <u>se aplicará</u> lo previsto en los artículos <u>52 y 53</u> de la presente ley. Parágrafo 2. Cuando existan varios recurrentes contra un mismo acto administrativo, el término para resolver el recurso de reconsideración se contará a partir de la presentación del último recurso, siempre y cuando estos hayan sido oportunos.	
Artículo 137. Efectos de la decisión del recurso de reconsideración. Contra la decisión que resuelve el recurso de reconsideración no procede recurso alguno y con esta se entiende agotada la actuación en sede administrativa. En los eventos en que se revoque la decisión de decomiso, se entenderá que queda sin efecto alguno la suspensión del levante de las mercancías que operó con ocasión de la aprehensión de que trata el artículo ~~84 del presente decreto~~ y, por tanto, el levante ~~quedará en firme a partir de la ejecutoria del acto que ordenó revocar el decomiso.~~	Artículo 95. Efectos de la decisión del recurso de reconsideración. Contra la decisión que resuelve el recurso de reconsideración no procede recurso alguno y con esta se entiende agotada la actuación en sede administrativa. En los eventos en que se revoque la decisión de decomiso, se entenderá que queda sin efecto alguno la suspensión del levante de las mercancías que operó con ocasión de la aprehensión de que trata el artículo <u>41 de la presente ley</u> y, por tanto, el levante <u>continuará vigente en las condiciones en que inicialmente fue otorgado.</u>	Se cambia la remisión a ley.
Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025	Justificación
Artículo 138. Incumplimiento de términos. Transcurrido el plazo para expedir y notificar el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de reconsideración previstos en ~~el presente decreto~~, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte ante la dependencia que presuntamente incumplió el término, mediante resolución motivada.	Artículo 96. Incumplimiento de términos. Transcurrido el plazo para expedir y notificar el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de reconsideración previstos en <u>la presente ley</u>, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte ante la dependencia que presuntamente	Se modifica expresión decreto por ley

En todo caso la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo deberá presentarse dentro del término establecido para presentar el medio de control correspondiente sobre dicho acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La petición para que se declare el silencio administrativo positivo, por incumplimiento del término concedido para decidir de fondo o para resolver el recurso de reconsideración, se solicitará en escrito separado o con el recurso de reconsideración, según corresponda, ante la dependencia competente. De configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, en el acto administrativo que decida de fondo, o en el acto que resuelve el recurso de reconsideración, el área competente se pronunciará sobre las pretensiones del interesado, declarando la ocurrencia del silencio administrativo positivo y revocando el acto administrativo impugnado, si a ello hubiere lugar, e indicando los efectos de la decisión adoptada. No se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado el documento de objeción a la aprehensión, se trate de mercancías respecto de la cual no procede su rescate o de aquellas sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento se acredite su cumplimiento. En el evento de no configurarse el silencio administrativo positivo, se proferirá la decisión de fondo, aun estando fuera del término para ello. Tampoco se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado respuesta al requerimiento especial aduanero; o cuando, en una verificación de origen en la importación, el exportador o productor no hayan dado respuesta a la solicitud de información o cuestionario escrito, no hayan aportado los registros o documentos para sustentar	incumplió el término, mediante resolución motivada. En todo caso la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo deberá presentarse dentro del término establecido para presentar el medio de control correspondiente sobre dicho acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La petición para que se declare el silencio administrativo positivo, por incumplimiento del término concedido para decidir de fondo o para resolver el recurso de reconsideración, se solicitará en escrito separado o con el recurso de reconsideración, según corresponda, ante la dependencia competente. De configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, en el acto administrativo que decida de fondo, o en el acto que resuelve el recurso de reconsideración, el área competente se pronunciará sobre las pretensiones del interesado, declarando la ocurrencia del silencio administrativo positivo y revocando el acto administrativo impugnado, si a ello hubiere lugar, e indicando los efectos de la decisión adoptada. No se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado el documento de objeción a la aprehensión, se trate de mercancías respecto de la cual no procede su rescate o de aquellas sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento se acredite su cumplimiento. En el evento de no configurarse el silencio administrativo positivo, se proferirá la decisión de fondo, aun estando fuera del término para ello.	

el cumplimiento de las normas de origen solicitados o no hayan consentido la visita de verificación. En el evento de no configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, habiéndose interpuesto el respectivo recurso, en el acto administrativo que resuelva el mismo, además de resolver las pretensiones del interesado, se denegará la ocurrencia del silencio administrativo positivo. El correspondiente acto administrativo se notificará de manera electrónica y de no ser posible, se notificará por correo físico. Los efectos del silencio administrativo positivo respecto de los procesos de fiscalización serán los siguientes: 1. Cuando se trate de un proceso sancionatorio, se entenderá absuelto el procesado. 2. Cuando se trate de un proceso para expedir una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración. 3. Cuando se trate de un proceso de decomiso, dará lugar a la devolución de las mercancías al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración aduanera, con el cumplimiento de todos los requisitos y trámites aduaneros inherentes al régimen correspondiente donde conste la cancelación de los tributos aduaneros y los intereses correspondientes cuando los tributos aduaneros se incrementen respecto de los liquidados y pagados previamente. Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la declaratoria del silencio positivo; en caso contrario la autoridad aduanera se pronunciará de fondo. 4. Cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen en la importación, se entenderá aceptado el trato arancelario preferencial invocado en las declaraciones de importación objeto de verificación. Parágrafo 1. Cuando el silencio administrativo positivo se solicite con ocasión de una revocatoria directa, la	Tampoco se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado respuesta al requerimiento especial aduanero; o cuando, en una verificación de origen en la importación, el exportador o productor no hayan dado respuesta a la solicitud de información o cuestionario escrito, no hayan aportado los registros o documentos para sustentar el cumplimiento de las normas de origen solicitados o no hayan consentido la visita de verificación. En el evento de no configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, habiéndose interpuesto el respectivo recurso, en el acto administrativo que resuelva el mismo, además de resolver las pretensiones del interesado, se denegará la ocurrencia del silencio administrativo positivo. El correspondiente acto administrativo se notificará de manera electrónica y de no ser posible, se notificará por correo físico. Los efectos del silencio administrativo positivo respecto de los procesos de fiscalización serán los siguientes: 1. Cuando se trate de un proceso sancionatorio, se entenderá absuelto el procesado. 2. Cuando se trate de un proceso para expedir una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración. 3. Cuando se trate de un proceso de decomiso, dará lugar a la devolución de las mercancías al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración aduanera, con el cumplimiento de	

administración aduanera se pronunciará en el mismo acto sobre las pretensiones del interesado y sobre la procedencia del silencio administrativo positivo. Parágrafo 2. Frente a la decisión que resuelve la solicitud del silencio administrativo positivo, no procede recurso alguno, quedando agotada la Sede Administrativa.	todos los requisitos y trámites aduaneros inherentes al régimen correspondiente donde conste la cancelación de los tributos aduaneros y los intereses correspondientes cuando los tributos aduaneros se incrementen respecto de los liquidados y pagados previamente. Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la declaratoria del silencio positivo; en caso contrario la autoridad aduanera se pronunciará de fondo. 4. Cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen en la importación, se entenderá aceptado el trato arancelario preferencial invocado en las declaraciones de importación objeto de verificación. Parágrafo 1. Cuando el silencio administrativo positivo se solicite con ocasión de una revocatoria directa, la administración aduanera se pronunciará en el mismo acto sobre las pretensiones del interesado y sobre la procedencia del silencio administrativo positivo. Parágrafo 2. Frente a la decisión que resuelve la solicitud del silencio administrativo positivo, no procede recurso alguno, quedando agotada la sede administrativa.	
Artículo 139. Revocatoria directa. La revocatoria directa de los actos administrativos proferidos por la autoridad aduanera, se regirá por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de su notificación, la que se surtirá conforme lo previsto en ~~el~~ presente ~~decreto~~.	Artículo 97. Revocatoria directa. La revocatoria directa de los actos administrativos proferidos por la autoridad aduanera, se regirá por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de su notificación, la que se surtirá conforme lo previsto en <u>la</u> presente <u>ley</u>.	Se modifica expresión decreto por ley.
Artículo 140. Firmeza de los actos. Los actos administrativos quedarán en firme en los siguientes eventos: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se	Artículo 98. Firmeza <u>y ejecutoria</u> de los actos. Los actos administrativos quedarán en firme <u>y ejecutoriados</u> en los siguientes eventos:	Se adiciona el concepto de ejecutoria, para evitar interpretaciones en materia aduanera, respecto del momento

presenten en debida forma. 3. Al día siguiente a la renuncia expresa a los recursos. 4. Al día siguiente a la firmeza del acto que acepta el desistimiento del recurso interpuesto. Contra el acto que acepta el desistimiento del recurso no procederá recurso alguno. 5. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido ~~en~~ forma definitiva.	1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. 3. Al día siguiente a la renuncia expresa a los recursos. 4. Al día siguiente a la firmeza del acto que acepta el desistimiento del recurso interpuesto. Contra el acto que acepta el desistimiento del recurso no procederá recurso alguno. 5. Cuando los recursos interpuestos <u>en sede administrativa</u> se hayan decidido <u>de</u> forma definitiva. <u>Los actos administrativos en firme de conformidad con los anteriores numerales adquieren carácter ejecutorio.</u>	en que se puede ejecutar el acto después de la firmeza.
Artículo 141. Dirección para notificaciones. La notificación de los actos de la administración aduanera proferidos en los procedimientos a que hace referencia ~~el~~ presente ~~decreto~~, deberá efectuarse a la dirección registrada en el Registro Único Tributario - RUT o registro que haga sus veces, o a la dirección procesal, cuando el responsable haya señalado expresamente una dirección dentro del proceso que se adelante, para que se notifiquen los actos correspondientes, en cuyo caso la Administración Aduanera deberá hacerlo a dicha dirección. Cuando no existan las direcciones mencionadas en el inciso anterior, el acto administrativo se podrá notificar a la dirección o correo electrónico que se conozca, o a la que se establezca mediante la utilización de los registros de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, guías telefónicas, directorios especiales y en general, la información oficial, comercial o bancaria. En caso de encontrarse varias direcciones se adelantará el trámite de	Artículo 99. Dirección para notificaciones. La notificación de los actos de la administración aduanera proferidos en los procedimientos a que hace referencia <u>la</u> presente <u>ley</u>, deberá efectuarse a la dirección registrada en el Registro Único Tributario - RUT o registro que haga sus veces, o a la dirección procesal, cuando el responsable haya señalado expresamente una dirección dentro del proceso que se adelante, para que se notifiquen los actos correspondientes, en cuyo caso la Administración Aduanera deberá hacerlo a dicha dirección. Cuando no existan las direcciones mencionadas en el inciso anterior, el acto administrativo se podrá notificar a la dirección o correo electrónico que se conozca, o a la que se establezca mediante la utilización de los registros de la Unidad	Se modifica expresión decreto por ley

notificación a todas estas y se entenderá notificado el acto administrativo en la fecha en que se surta en debida forma la primera notificación a cualquiera de las direcciones. Tratándose de actos administrativos relacionados con el origen de las mercancías, la notificación a los productores o exportadores en el exterior se hará a la dirección consignada en las pruebas de origen o en la declaración de importación y sus documentos soporte, siempre y cuando la ubicación sea en un país parte de un acuerdo comercial. Cuando no exista tal dirección, se podrá notificar a la dirección que suministre el importador o la autoridad competente del país exportador. Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, insertando la parte resolutive por el término de diez (10) días con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente a la finalización del término. Se deberán incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal. Lo anterior, sin perjuicio que la publicación se mantenga en el sitio web por más tiempo para efectos meramente informativos. En virtud de lo anterior, se publicará la parte resolutive del acto administrativo para su consulta a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación y durante un periodo de dos (2) meses.	Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, guías telefónicas, directorios especiales y en general, la información oficial, comercial o bancaria. En caso de encontrarse varias direcciones se adelantará el trámite de notificación a todas estas y se entenderá notificado el acto administrativo en la fecha en que se surta en debida forma la primera notificación a cualquiera de las direcciones. Tratándose de actos administrativos relacionados con el origen de las mercancías, la notificación a los productores o exportadores en el exterior se hará a la dirección consignada en las pruebas de origen o en la declaración de importación y sus documentos soporte, siempre y cuando la ubicación sea en un país parte de un acuerdo comercial. Cuando no exista tal dirección, se podrá notificar a la dirección que suministre el importador o la autoridad competente del país exportador. Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, insertando la parte resolutive por el término de diez (10) días con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al <u>terminar</u> el día hábil siguiente a la finalización del término. Se deberán incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal. Lo anterior, sin perjuicio que la publicación se mantenga en el sitio web por más tiempo para	

	efectos meramente informativos. En virtud de lo anterior, se publicará la parte resolutive del acto administrativo para su consulta a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación y durante un periodo de dos (2) meses.	
Artículo 142. Formas de notificación. Los requerimientos especiales aduaneros, el auto inadmisorio del recurso de reconsideración, el auto que niegue total o parcialmente la práctica de pruebas, los actos administrativos que deciden de fondo y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa deberán notificarse de manera electrónica y de no ser posible, por correo físico de conformidad con lo previsto en ~~el presente decreto~~. Los actos que impulsen el trámite de los procesos se notificarán de manera electrónica, de no ser posible por estado. Los autos comisorios y las resoluciones que ordenan un registro se notificarán por el funcionario que practica la diligencia. Cuando, dentro de un proceso administrativo, el acto administrativo deba notificarse a varias personas, los términos comenzarán a correr a partir de la última notificación efectuada. También se notificarán electrónicamente y de no ser posible por correo físico, los actos administrativos que resuelvan una solicitud de revocatoria directa o los recursos de reposición y apelación. Cuando el acto administrativo resultado de un procedimiento de verificación de origen en la importación deba notificarse a varias personas, los términos correrán de manera independiente a partir de su notificación a cada uno de los interesados. Parágrafo 1. En los procedimientos de verificación de origen en la importación, el requerimiento ordinario de verificación, el	Artículo 100. Formas de notificación. Los requerimientos especiales aduaneros, el auto inadmisorio del recurso de reconsideración, el auto que niegue total o parcialmente la práctica de pruebas, los actos administrativos que deciden de fondo y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa deberán notificarse de manera electrónica y de no ser posible, por correo físico de conformidad con lo previsto en <u>la presente ley</u>. Los actos que impulsen el trámite de los procesos se notificarán de manera electrónica, de no ser posible por estado. Los autos comisorios y las resoluciones que ordenan un registro se notificarán por el funcionario que practica la diligencia. Cuando, dentro de un proceso administrativo, el acto administrativo deba notificarse a varias personas, los términos comenzarán a correr a partir de la última notificación efectuada. También se notificarán electrónicamente y de no ser posible por correo físico, los actos administrativos que resuelvan una solicitud de revocatoria directa o los recursos de reposición y apelación. Cuando el acto administrativo resultado de un procedimiento de verificación de origen en la importación deba notificarse a varias personas, los términos correrán de manera independiente a	Se modifica expresión decreto por ley.

aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial y la resolución de determinación de origen, se notificarán electrónicamente y de no ser posible, por correo físico o a través de la autoridad aduanera competente al exportador o productor o autoridad competente del país de exportación, sin perjuicio de lo dispuesto en el respectivo acuerdo. Agotados los anteriores medios, podrá notificarse a través del sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el término de diez (10) días. Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá desarrollar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos un sistema de consulta en su sitio web, sobre el estado de los procesos administrativos que se adelanten ante la entidad. Parágrafo 3. Cuando se expidan actos administrativos que decidan de fondo, en la parte resolutive, deberá indicarse el tipo de notificación principal y subsidiaria, la norma que la sustenta, así como señalarse el recurso que procede, el plazo y la dependencia ante quien se interpone el mismo. Cuando no proceda recurso alguno, deberá indicarse tal circunstancia. Parágrafo 4. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN podrá reglamentar los términos y condiciones operativos para la aplicación de las notificaciones previstas en el presente título. Parágrafo 5. Cuando se informen varias direcciones electrónicas como procesales en un mismo escrito, el trámite de notificación se adelantará a todas ellas, entendiéndose surtida con la entrega exitosa a una cualquiera de ellas.	partir de su notificación a cada uno de los interesados. Parágrafo 1. En los procedimientos de verificación de origen en la importación, el requerimiento ordinario de verificación, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial y la resolución de determinación de origen, se notificarán electrónicamente y de no ser posible, por correo físico o a través de la autoridad aduanera competente al exportador o productor o autoridad competente del país de exportación, sin perjuicio de lo dispuesto en el respectivo acuerdo. Agotados los anteriores medios, podrá notificarse a través del sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el término de diez (10) días. Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá desarrollar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos un sistema de consulta en su sitio web, sobre el estado <u>de notificación</u> de los procesos administrativos que se adelanten ante la entidad. Parágrafo 3. Cuando se expidan actos administrativos que decidan de fondo, en la parte resolutive, deberá indicarse el tipo de notificación principal y subsidiaria, la norma que la sustenta, así como señalarse el recurso que procede, el plazo y la dependencia ante quien se interpone el mismo. Cuando no proceda recurso alguno, deberá indicarse tal circunstancia. Parágrafo 4. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN podrá reglamentar los términos y	

	condiciones operativos para la aplicación de las notificaciones previstas en el presente título. Parágrafo 5. Cuando se informen varias direcciones electrónicas como procesales en un mismo escrito, el trámite de notificación se adelantará a todas ellas, entendiéndose surtida con la entrega exitosa a una cualquiera de ellas.	
Artículo 143. Corrección de la notificación. Cuando los actos administrativos de fondo o los de trámite hayan sido notificados a una dirección errada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para su notificación, enviándolos a la dirección correcta. En este caso, los términos empezarán a correr a partir de la notificación efectuada en debida forma.	Artículo 101. Corrección de la notificación. Cuando los actos administrativos de fondo o los de trámite hayan sido notificados a una dirección errada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para su notificación, enviándolos a la dirección correcta. En este caso, los términos empezarán a correr a partir de la notificación efectuada en debida forma.	Sin modificación
Artículo 144. Notificación especial del acta de aprehensión. El acta de aprehensión se notificará personalmente o de manera electrónica cuando a ello haya lugar al interesado o al responsable de las mercancías al finalizar la ~~diligencia~~, por parte del funcionario que la práctica. De no ser posible notificar ~~personal o electrónicamente a todos los interesados~~ en la diligencia, se ~~podrá notificar por correo físico. Si ello no fuere posible, y se tratare de decomiso ordinario, se procederá de la siguiente manera:~~ 1. Cuando la aprehensión se realice dentro de un inmueble, se fijará copia del acta de aprehensión en un lugar visible o a la entrada de este y se entenderá notificada por aviso, a partir del día siguiente a su fijación, sin que sea necesaria la desfijación de la misma. Sobre la fijación de la copia del acta se dejará constancia en el original de esta. Se consideran dentro del inmueble aquellas ~~mercancías~~ que se encuentran en lugar adyacente al mismo. 2. Cuando la ~~aprehensión~~ se realice en vía pública y, en general, fuera de un inmueble, ~~la notificación se realizará por estado; adicionalmente y para efectos meramente informativos, se~~	Artículo 102. Notificación especial del acta de aprehensión. El acta de aprehensión se notificará personalmente cuando a ello <u>hubiere lugar</u> al interesado o al responsable de las mercancías al finalizar la <u>diligencia</u> por parte del funcionario que la práctica. <u>De no ser posible la anterior forma de notificación procederá la notificación electrónica.</u> <u>Cuando de acuerdo con los eventos descritos en el parágrafo 3 del artículo 40 de la presente ley, no sea posible culminar la diligencia mediante la cual se inicia la aprehensión de la mercancía, la notificación de la misma se deberá realizar de manera electrónica. Si ello no fuere posible se notificará por correo físico.</u> En caso de no efectuarse la notificación a través de los medios antes descritos procederá la notificación por aviso en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN conforme lo previsto en el artículo 111 de la presente ley.	Se ajusta para dar prioridad la notificación personal y electrónica y de no ser posible de acuerdo con los eventos descritos en el parágrafo 3 del artículo 40 del proyecto de ley, no sea posible culminar la diligencia mediante la cual se inicia la aprehensión de la mercancía, la notificación de la misma se deberá realizar de manera electrónica. Si ello no fuere posible se notificará por correo físico. Así mismo se precisa que en el decomiso directo prima la notificación personal o electrónica. En todo caso se deja como residual el correo físico. Estos ajustes garantizan seguridad jurídica en la aplicación de las notificaciones.

~~publicará en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales—DIAN.~~ 3. Si la aprehensión se realiza con ocasión de la puesta a disposición de mercancías por parte de otras autoridades o sobre mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el acta de aprehensión se notificará ~~personalmente o por correo~~, siguiendo el procedimiento general señalado en los artículos siguientes. 4. Cuando se tratare de decomiso directo y no fuere posible notificar personalmente el acta de aprehensión al finalizar la diligencia, la notificación se hará ~~personalmente o por correo~~, de conformidad con las reglas generales de notificación.	En los siguientes casos el acta de aprehensión se notificará <u>así</u>: 1. Si la aprehensión se realiza con ocasión de la puesta a disposición de mercancías por parte de otras autoridades o sobre mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el acta de aprehensión se notificará <u>personalmente o electrónicamente</u>, siguiendo el procedimiento general señalado en los artículos siguientes. 2. Cuando se tratare de decomiso directo y no fuere posible notificar personalmente el acta de aprehensión al finalizar la diligencia, la notificación se hará <u>electrónicamente</u> o por <u>correo físico</u>, de conformidad con las reglas generales de notificación. <u>3. Cuando no se haya identificado el titular o responsable de la mercancía aprehendida, la notificación se realizará siguiendo las reglas del artículo 111 de la presente ley.</u>	
Artículo 145. Notificaciones especiales en materia aduanera. Los autos comisorios y las resoluciones de registro se notificarán de manera personal al iniciar la diligencia, por el funcionario que la práctica. De no encontrarse persona alguna que la atienda se notificará por aviso, para tal efecto, se fijará copia del acta o de la resolución en la puerta de ingreso, o en un lugar visible del inmueble donde se desarrolle la acción de control. En los procedimientos de verificación de origen, el requerimiento de información, el requerimiento ordinario de verificación de origen, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial, la resolución de determinación de origen, el auto que decreta o rechaza la práctica de pruebas, la resolución que resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechaza la práctica de pruebas y la resolución que resuelva el recurso de apelación se notificarán a un	Artículo 103. Notificaciones especiales en materia aduanera. Los autos comisorios y las resoluciones de registro se notificarán de manera personal al iniciar la diligencia, por el funcionario que la práctica. De no encontrarse persona alguna que la atienda se notificará por aviso, para tal efecto, se fijará copia del acta o de la resolución en la puerta de ingreso, o en un lugar visible del inmueble donde se desarrolle la acción de control. <u>En los casos en los cuales se realicen controles en vía pública, y cuando el usuario aduanero se niegue a notificarse del auto comisorio, se dejará constancia en el acta de hechos y se continuará con la diligencia, sin que ello invalide el procedimiento.</u> En los procedimientos de verificación de origen, el requerimiento de información, el requerimiento	Se adiciona una situación operativa que no se encontraba prevista en los casos en que el usuario se niega a notificar, para dejar expreso que el funcionario debe dejar constancia en el acta de hechos y se continua con la diligencia, sin que se invalide el procedimiento.

exportador o productor domiciliado en otro país a la dirección de correo electrónico registrada en la prueba de origen o certificación de origen no preferencial y en su defecto a la señalada en la factura comercial, lista de empaque o documento de transporte, al importador a la dirección informada en el RUT y a la autoridad competente del otro país al correo electrónico informado como punto de contacto.	ordinario de verificación de origen, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial, la resolución de determinación de origen, el auto que decreta o rechaza la práctica de pruebas, la resolución que resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechaza la práctica de pruebas y la resolución que resuelva el recurso de apelación se notificarán a un exportador o productor domiciliado en otro país a la dirección de correo electrónico registrada en la prueba de origen o certificación de origen no preferencial y en su defecto a la señalada en la factura comercial, lista de empaque o documento de transporte, al importador a la dirección informada en el RUT y a la autoridad competente del otro país al correo electrónico informado como punto de contacto.	
Artículo 146. Notificación electrónica. La notificación electrónica es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN pone en conocimiento de los usuarios aduaneros o de sus apoderados los actos administrativos en materia aduanera y los recursos que proceden sobre los mismos. La notificación a la que se refiere el presente artículo se aplicará de manera preferente para las actuaciones administrativas en materia aduanera, de conformidad con lo que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante resolución de carácter general. De conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo ~~134 del presente decreto~~, cuando el usuario aduanero o apoderado informe a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través del Registro Único Tributario (RUT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma.	Artículo 104. Notificación electrónica. La notificación electrónica es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN pone en conocimiento de los usuarios aduaneros o de sus apoderados los actos administrativos en materia aduanera y los recursos que proceden sobre los mismos. La notificación a la que se refiere el presente artículo se aplicará de manera preferente para las actuaciones administrativas en materia aduanera, de conformidad con lo que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante resolución de carácter general. Cuando el usuario aduanero o apoderado informe a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través del Registro Único Tributario (RUT) una dirección	Se hacen ajustes de redacción. Se elimina el inciso 8 del artículo 146 del Decreto 920 de 2023 porque se genera una contradicción con la forma de notificar ya que si no es posible realizar la notificación electrónica, la que procede será la subsidiaria que por lo general es la de correo físico y si esta última no funciona se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo referido a notificaciones devueltas por el correo físico (art 109 del proyecto) y es este artículo el que señala la fecha de notificación para la administración.

Cuando en el escrito de respuesta a la actuación administrativa correspondiente, el usuario aduanero o apoderado señale expresamente una dirección procesal electrónica diferente o una dirección física, las decisiones o actos administrativos subsiguientes en materia aduanera deben ser notificados a dicha dirección. La notificación electrónica se entiende surtida, para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico informado. No obstante, los términos legales para el usuario aduanero o su apoderado, para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico. Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través del buzón institucional informado en la comunicación recibida dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que esta, le envíe nuevamente y por una sola vez el acto administrativo a través de correo electrónico. En todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el usuario aduanero o apoderado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado. Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o por causas atribuibles al usuario aduanero o apoderado, esta se surtirá conforme con lo establecido para cada actuación administrativa en el ~~presente decreto~~.	de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. Cuando en el escrito de respuesta a la actuación administrativa correspondiente, el usuario aduanero o apoderado señale expresamente una dirección procesal electrónica diferente o una dirección física, las decisiones o actos administrativos subsiguientes en materia aduanera deben ser notificados a dicha dirección. La notificación electrónica se entiende surtida, para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico informado. No obstante, los términos legales para el usuario aduanero o su apoderado, para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico. Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través del buzón institucional informado en la comunicación recibida dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que esta, le envíe nuevamente y por una sola vez el acto administrativo a través de correo electrónico. En todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el usuario aduanero o apoderado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.	

~~En el caso de que trata el inciso anterior, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico informado. Para el usuario aduanero o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el acto sea efectivamente notificado, de conformidad con lo establecido para dicha actuación administrativa en el presente decreto.~~ Para efectos de la notificación procesal electrónica el usuario aduanero deberá informar una dirección de correo electrónico. Parágrafo. En los aspectos no regulados para la notificación electrónica en materia aduanera, se dará aplicación a lo previsto para el efecto en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan y reglamenten.	Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o por causas atribuibles al usuario aduanero o apoderado, esta se surtirá conforme con lo establecido para cada actuación administrativa en <u>la</u> presente <u>ley</u>. Para efectos de la notificación procesal electrónica el usuario aduanero deberá informar una dirección de correo electrónico. Parágrafo. En los aspectos no regulados para la notificación electrónica en materia aduanera, se dará aplicación a lo previsto para el efecto en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan y reglamenten.	
Artículo 147. Notificación personal. La notificación personal se practicará por la dependencia competente de la Dirección Seccional que expidió el acto administrativo en el domicilio del interesado o en la oficina de la Dirección Seccional cuando quien deba notificarse se presente a recibirla. El funcionario pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, de la que le entregará copia íntegra, auténtica y gratuita; dentro de la misma dejará constancia de la fecha de su entrega. En el texto de la notificación se indicarán los recursos que proceden, la dependencia ante la cual deben interponerse y los plazos para hacerlo. Para realizar la notificación personal, el notificado deberá presentar su documento de identificación, el poder cuando fuere del caso, el certificado de existencia y representación legal o el documento que acredite la representación de la persona jurídica o entidad requerida, con una vigencia no mayor de tres (3) meses.	Artículo 105. Notificación personal. La notificación personal se practicará por la dependencia competente de la Dirección Seccional que expidió el acto administrativo en el domicilio del interesado o en la oficina de la Dirección Seccional cuando quien deba notificarse se presente a recibirla. El funcionario pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, de la que le entregará copia íntegra, auténtica y gratuita; dentro de la misma dejará constancia de la fecha de su entrega. En el texto de la notificación se indicarán los recursos que proceden, la dependencia ante la cual deben interponerse y los plazos para hacerlo. Para realizar la notificación personal, el notificado deberá presentar su documento de identificación,	Sin modificación

El destinatario del acto administrativo también podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. De conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la Ley 962 de 2005, en este evento el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Cuando el notificado se negare a firmar el acta respectiva, el funcionario dejará constancia de ello, con lo cual se entenderá surtida la notificación.	el poder cuando fuere del caso, el certificado de existencia y representación legal o el documento que acredite la representación de la persona jurídica o entidad requerida, con una vigencia no mayor de tres (3) meses. El destinatario del acto administrativo también podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. De conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la Ley 962 de 2005, en este evento el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Cuando el notificado se negare a firmar el acta respectiva, el funcionario dejará constancia de ello, con lo cual se entenderá surtida la notificación.	
Artículo 148. Citación para notificación personal. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, la dependencia competente citará al destinatario del ~~mismo~~ para que comparezca a notificarse personalmente dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de acuse de recibo o certificación de entrega de la citación. Las citaciones devueltas por correo serán publicadas en el sitio WEB de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la devolución de la citación por el término de diez (10) días hábiles, la cual deberá disponer de mecanismos de búsqueda por número de identificación personal. Al día siguiente hábil de culminado este término, se iniciará la notificación subsidiaria del acto administrativo.	Artículo 106. Citación para notificación personal. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, la dependencia competente citará al destinatario del <u>acto</u> para que comparezca a notificarse personalmente dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de acuse de recibo o certificación de entrega de la citación. Las citaciones devueltas por correo serán publicadas en el sitio WEB de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la devolución de la citación por el término de diez (10) días hábiles, la cual deberá disponer de mecanismos de búsqueda por número de identificación personal. Al día siguiente hábil de culminado este término, se	Modificación de redacción.

	iniciará la notificación subsidiaria del acto administrativo.	
Artículo 149. Notificación por edicto. Si no se puede hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de acuse de recibo o certificación de entrega de la citación, se fijará edicto en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y en todo caso en el lugar de acceso al público de la respectiva entidad, por el término de diez (10) días hábiles, con inserción de la parte resolutive del acto administrativo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del edicto. El edicto deberá indicar el nombre e identificación del interesado, el número y fecha del acto administrativo que se está notificando, la parte resolutive del mismo y la fecha y hora tanto cuando se fija, como cuando se desfija, así como la firma de quien lo hace.	Artículo 107. Notificación por edicto. Si no se puede hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de acuse de recibo o certificación de entrega de la citación, se fijará edicto en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y en todo caso en el lugar de acceso al público de la respectiva entidad, por el término de diez (10) días hábiles, con inserción de la parte resolutive del acto administrativo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del edicto. El edicto deberá indicar el nombre e identificación del interesado, el número y fecha del acto administrativo que se está notificando, la parte resolutive del mismo y la fecha y hora tanto cuando se fija, como cuando se desfija, así como la firma de quien lo hace.	Sin modificación
Artículo 150. Notificación por correo físico. A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del acto administrativo, la dependencia encargada de notificar adelantará la notificación por correo físico, que se practicará mediante entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto correspondiente, en la dirección informada, de acuerdo con lo previsto en el artículo ~~141 del presente decreto~~ y se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la entidad designada para tal fin. La administración podrá notificar los actos administrativos, citaciones, requerimientos y otros comunicados, a través de la red del operador postal oficial o de cualquier servicio de mensajería expresa debidamente autorizada por la autoridad competente.	Artículo 108. Notificación por correo físico. A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del acto administrativo, la dependencia encargada de notificar adelantará la notificación por correo físico, que se practicará mediante entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto correspondiente, en la dirección informada, de acuerdo con lo previsto en el artículo <u>99 de la presente ley</u> y se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la entidad designada para tal fin. La administración podrá notificar los actos administrativos, citaciones, requerimientos y otros comunicados, a través de la red del operador postal oficial o de cualquier servicio de mensajería	Sin modificación

	expresa debidamente autorizada por la autoridad competente.	
Artículo 151. Notificaciones devueltas por el correo físico. Las actuaciones notificadas por correo físico que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas por el término de ~~un (1) día hábil~~ mediante aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que deberá disponer de mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el sitio web. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.	Artículo 109. Notificaciones devueltas por el correo físico. Las actuaciones notificadas por correo físico que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas por el término de <u>cinco (5) días hábiles</u> mediante aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que deberá disponer de mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el sitio web. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.	Se modifica el término de un día a 5 días para garantizar un mayor término de publicación.
Artículo 152. Notificación por estado. La notificación por estado se practicará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, mediante la inserción en el estado del número y fecha del acto que se notifica, los nombres de las partes que estén identificadas, la clase de proceso, un resumen de la decisión, fechas de fijación y desfijación del estado y firma del funcionario que lo hace. El estado se fijará por el término de tres (3) días hábiles en un lugar visible de la respectiva Dirección Seccional, según el caso; adicionalmente, y para efectos meramente informativos, se publicará en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.	Artículo 110. Notificación por estado. La notificación por estado se practicará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, mediante la inserción en el estado del número y fecha del acto que se notifica, los nombres de las partes que estén identificadas, la clase de proceso, un resumen de la decisión, fechas de fijación y desfijación del estado y firma del funcionario que lo hace. El estado se fijará por el término de tres (3) días hábiles en un lugar visible de la respectiva Dirección Seccional, según el caso. Adicionalmente, y para efectos meramente informativos, se publicará en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.	Sin modificación

Artículo 153. Notificación por aviso para actos administrativos sin dirección a notificar. Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo ~~141 del presente decreto~~, se deberá iniciar la notificación por aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, insertando la parte resolutive, por el término de diez (10) días con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente hábil al retiro del aviso.	Artículo 111. Notificación por aviso para actos administrativos sin dirección a notificar. Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo <u>99 de la presente ley</u>, se deberá iniciar la notificación por aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, insertando la parte resolutive, por el término de diez (10) días con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente hábil al retiro del aviso.	Sin modificación
Artículo 154. Cuando una operación aduanera se haya iniciado en vigencia del Decreto ~~1165 de 2019, o en otros decretos sobre la materia, o aquellos que los modifiquen, adicionen o sustituyan~~ y en todo caso antes de la vigencia ~~del presente decreto~~, el régimen de obligaciones, infracciones y sanciones ~~aplicable~~ será el establecido en las descripciones previstas en la norma vigente al momento de su inicio, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad. ~~Los trámites de investigación iniciados por la autoridad aduanera frente a conductas u omisiones tipificadas como infracciones en las normas contenidas en el Decreto 1165 de 2019 o en otros decretos sobre la materia, o en las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan, continuarán hasta su culminación, siempre y cuando la conducta u omisión tipificada como infracción se mantenga tipificada como conducta sancionable en el presente decreto o la norma que lo modifique adicione o sustituya. La sanción aplicable atenderá el principio de favorabilidad previsto en el presente decreto.~~ Los procesos administrativos aduaneros en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas	Artículo 112. Cuando una operación aduanera se haya iniciado en vigencia del Decreto <u>Ley 920 de 2023</u>, y en todo caso antes de la vigencia <u>de la presente ley</u>, el régimen de obligaciones, infracciones y sanciones <u>aplicables</u> será el establecido en las descripciones previstas en la norma vigente al momento de su inicio, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad. Los procesos administrativos aduaneros en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtir las notificaciones.	Se incluye una precisión para precisar que las conductas identificadas como infracciones actuales y las causales de aprehensión investigadas en el marco del D 920 de 2023, deben continuar hasta su culminación, siempre que se encuentre homologada, subsumida en la presente ley. Ver cuadro de equivalencias.

decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtirse las notificaciones. ~~Parágrafo.~~ Las referencias y remisiones de las normas sustanciales aduaneras al Decreto 1165 de 2019 en relación con los asuntos previstos en ~~este Decreto~~ se entenderán hechas a las ~~normas~~ de ~~este Decreto~~.	<u>Las notificaciones que se regulan en esta ley son aquellas necesarias para garantizar el derecho de defensa y contradicción en los procesos materia de esta ley. En consecuencia, las notificaciones de los actos administrativos relacionados con asuntos diferentes a los aquí previstos se rigen por las disposiciones correspondientes en las normas sustanciales.</u> <u>Parágrafo 1. Las conductas u omisiones tipificadas como infracciones así como las causales de aprehensión en las normas contenidas e investigadas en el marco Decreto Ley 920 de 2023, continuarán hasta su culminación, siempre y cuando la conducta u omisión tipificada como infracción se mantenga como conducta sancionable o como causal de aprehensión o estas hayan sido subsumidas o incorporadas en las infracciones o causales de aprehensión descritas en la presente ley o la norma que la modifique adicione o sustituya. La sanción aplicable atenderá el principio de favorabilidad previsto en la presente ley.</u> <u>Parágrafo 2. Las referencias y remisiones de las normas sustanciales aduaneras del Decreto 1165 de 2019 en relación con los asuntos sancionatorios, de decomiso, liquidaciones oficiales previstos en esa disposición, se entenderán hechas a las disposiciones de la presente Ley.</u>	
Artículo 155. Vigencia y Derogatorias. El ~~presente decreto entra en vigencia el nueve (9) de junio de 2023, previa su publicación en el Diario Oficial y deroga, sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los títulos 14, 15 y 16 del Decreto 1165 de 2019.~~	Artículo 114. Vigencia y Derogatorias. <u>La presente Ley entra a regir a partir de su promulgación y deroga el Decreto Ley 920 de 2023.</u>	Cambios referentes a la ley.

PROPUESTA DE ESTRUCTURA
Proyecto de Ley

“Por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable”.

TÍTULO 1

**DISPOSICIONES APLICABLES AL
RÉGIMEN SANCIONATORIO, AL
DECOMISO Y AL PROCEDIMIENTO**

CAPÍTULO 1

**OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y
PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
Artículo 2. Principios generales
aplicables a esta ley.

**CAPÍTULO 2
FISCALIZACIÓN**

Artículo 3. Alcance y facultades de
fiscalización en relación con el régimen
sancionatorio, decomiso y procedimiento
aduanero.
Artículo 4. Obligación de informar.
Artículo 5. Gestión persuasiva.
Artículo 6. Solidaridad y subsidiariedad.
Artículo 7. Medidas cautelares asociadas
a la imposición de sanciones, al decomiso
de mercancías y a su procedimiento
Artículo 8. Comité de Revisión de
Aprehensiones.
Artículo 9. Procedimiento para adoptar
medidas cautelares.
Artículo 10. Independencia de procesos.
Artículo 11. Independencia de la
responsabilidad.
Artículo 12. Denuncia penal.

**TÍTULO 2
RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 13. Ámbito de aplicación.
Artículo 14. Clases de infracciones y
tipos de sanciones.
Artículo 15. Infracciones aduaneras y
sanciones aplicables.

Artículo 16. Reserva de las
investigaciones administrativas.
Artículo 17. Gradualidad.
Artículo 18. Reducción de la sanción.
Artículo 19. Allanamiento y
reconocimiento de la comisión del hecho
sancionable.
Artículo 20. Caducidad de la acción
administrativa sancionatoria aduanera.
Artículo 21. Prescripción de la sanción.

Artículo 22. Errores formales no
sancionables.
Artículo 23. Causales de exoneración de
responsabilidad.
Artículo 24. Servicio informático de
registro de infractores y antecedentes
aduaneros.

**TÍTULO 3
CAUSALES DE APREHENSIÓN Y
DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS**

Artículo 25. Ámbito de aplicación.
Artículo 26. Causales de aprehensión y
decomiso de mercancías.
Artículo 27. Factura de venta y relación
de causalidad.
Artículo 28. Puesta a disposición de
mercancía a la autoridad aduanera objeto
de aprehensión y decomiso.
Artículo 29. Sanción aplicable cuando no
sea posible aprehender la mercancía.

**TÍTULO 4
PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 30. Ámbito de aplicación.
Artículo 31. Agencia oficiosa.

PROPUESTA DE ESTRUCTURA
Proyecto de Ley

“Por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable”.

Artículo 32. Correcciones en la actuación administrativa.

CAPÍTULO 2
RÉGIMEN PROBATORIO

- Artículo 33.** Principios del derecho probatorio.
Artículo 34. Sustento probatorio de las decisiones de fondo.
Artículo 35. Medios de prueba.
Artículo 36. Carga de la prueba y oportunidad para solicitarlas.
Artículo 37. Valoración de las pruebas.
Artículo 38. Inspección administrativa.

CAPÍTULO 3
DECOMISO

SECCIÓN 1
GENERALIDADES

- Artículo 39.** Ámbito de aplicación.
Artículo 40. Acta de aprehensión.
Artículo 41. Efectos del acta de aprehensión en la autorización de levante.
Artículo 42. Trámites ante autoridades de tránsito para la aprehensión y disposición de vehículos.

SECCIÓN 2
PROCEDIMIENTO DECOMISO ORDINARIO

- Artículo 43.** Garantía en reemplazo de aprehensión.
Artículo 44. Reconocimiento y avalúo.
Artículo 45. Documento de objeción a la aprehensión.
Artículo 46. Periodo probatorio.
Artículo 47. Acto administrativo que decide de fondo.

SECCIÓN 3
PROCEDIMIENTO DECOMISO DIRECTO

Artículo 48. Decomiso directo.

Artículo 49. Procedimiento del decomiso directo.

Artículo 50. Concurrencia de procedimientos para el decomiso.

SECCIÓN 4
DISPOSICIONES COMUNES AL DECOMISO

- Artículo 51.** Adecuación del trámite.
Artículo 52. Entrega de la mercancía por rescate.
Artículo 53. Devolución de la mercancía.
Artículo 54. Mercancías aprehendidas bajo custodia del interesado.
Artículo 55. Sanción de cierre del establecimiento de comercio.

CAPÍTULO 4
LIQUIDACIÓN OFICIAL

- Artículo 56.** Generalidades.
Artículo 57. Procedencia de la liquidación oficial.
Artículo 58. Liquidación para corregir errores o inexactitudes que generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones.
Artículo 59. Error aritmético.
Artículo 60. Correcciones de oficio.
Artículo 61. Liquidación para corregir errores o inexactitudes que afecten la valoración de las mercancías.
Artículo 62. De los estudios de valor en aduana.
Artículo 63. Liquidación para disminuir el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate.
Artículo 64. Correspondencia entre el requerimiento especial aduanero o el acta de aprehensión y la liquidación oficial, la resolución sanción o decomiso.

PROPUESTA DE ESTRUCTURA
Proyecto de Ley

“Por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable”.

CAPÍTULO 5
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y
DE FORMULACIÓN O EXPEDICIÓN DE
LIQUIDACIONES OFICIALES

- Artículo 65.** Procedencia.
- Artículo 66.** Requerimiento especial aduanero.
- Artículo 67.** Expedición y notificación del Requerimiento Especial Aduanero.
- Artículo 68.** Vinculación de terceros al proceso.
- Artículo 69.** Contenido del Requerimiento Especial Aduanero.
- Artículo 70.** Notificación y respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.
- Artículo 71.** Periodo probatorio.
- Artículo 72.** Acto administrativo que decide de fondo.
- Artículo 73.** Contenido de la liquidación oficial.
- Artículo 74.** Contenido de la resolución sancionatoria.
- Artículo 75.** Trámite para el pago de liquidaciones oficiales y sanciones.

CAPÍTULO 6
PROCEDIMIENTO PARA SUSPENSIÓN
DE BENEFICIOS Y CANCELACIÓN DE
LA AUTORIZACIÓN AL OPERADOR
ECONÓMICO AUTORIZADO -OEA

- Artículo 76.** Aspectos generales.
- Artículo 77.** Causales de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA y procedimiento aplicable.
- Artículo 78.** Procedimiento de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado – OEA.
- Artículo 79.** Causales de Cancelación de la autorización al operador económico autorizado -OEA.
- Artículo 80.** Procedimiento para la cancelación de la autorización al operador económico autorizado -OEA.

CAPÍTULO 7

DECLARATORIA DE
INCUMPLIMIENTO Y EFECTIVIDAD DE
LAS GARANTÍAS

- Artículo 81.** Procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a otro procedimiento administrativo.
- Artículo 82.** Acto que decide de fondo.
- Artículo 83.** Pago de la obligación.
- Artículo 84.** Efectividad de garantías cuyo pago se ordena dentro de un proceso administrativo de fiscalización.
- Artículo 85.** Procedimiento para hacer efectiva la garantía de pleno derecho.

CAPÍTULO 8
PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN
DE ORIGEN DE MERCANCÍAS
IMPORTADAS

- Artículo 86.** Verificación de origen de mercancías importadas. Requerimiento ordinario de verificación de origen.

CAPÍTULO 9
PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN
DE ORIGEN DE MERCANCÍAS
EXPORTADAS

- Artículo 87.** Verificación de origen de mercancías exportadas.

CAPÍTULO 10
Del Recurso de Reconsideración

- Artículo 88.** Procedencia del recurso de reconsideración.
- Artículo 89.** Entrega del recurso de reconsideración.
- Artículo 90.** Traslado del recurso y del expediente administrativo.
- Artículo 91.** Requisitos del recurso de reconsideración.
- Artículo 92.** Inadmisión del recurso de reconsideración.

PROPUESTA DE ESTRUCTURA
Proyecto de Ley

“Por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable”.

- Artículo 93.** Período probatorio en el recurso de reconsideración.
- Artículo 94.** Término para decidir el recurso de reconsideración.
- Artículo 95.** Efectos de la decisión del recurso de reconsideración.
- Artículo 96.** Incumplimiento de términos.
- Artículo 97.** Revocatoria directa.
- Artículo 98.** Firmeza y ejecutoria de los actos.

CAPÍTULO 11
NOTIFICACIONES DENTRO EL
RÉGIMEN SANCIONATORIO,
DECOMISO Y EL PROCEDIMIENTO
ADUANERO

- Artículo 99.** Dirección para notificaciones.
- Artículo 100.** Formas de notificación.
- Artículo 101.** Corrección de la notificación.
- Artículo 102.** Notificación especial del acta de aprehensión.
- Artículo 103.** Notificaciones especiales en materia aduanera.
- Artículo 104.** Notificación electrónica.
- Artículo 105.** Notificación personal.
- Artículo 106.** Citación para notificación personal.
- Artículo 107.** Notificación por edicto.
- Artículo 108.** Notificación por correo físico.
- Artículo 109.** Notificaciones devueltas por el correo físico.
- Artículo 110.** Notificación por estado.
- Artículo 111.** Notificación por aviso para actos administrativos sin dirección a notificar.

TÍTULO 5
DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 112.** Transitoriedad.
- Artículo 113.** Otras disposiciones.
- Artículo 114.** Vigencia y Derogatorias.

Tabla de equivalencia de artículos

Decreto Ley 920	Proyecto de Ley 2025
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	Artículo 1. Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
Artículo 2. Principios generales aplicables a esta ley.	Artículo 2. Artículo 2. Principios generales aplicables a esta ley.
Artículo 3. Alcance y facultades de fiscalización en relación con el régimen sancionatorio, decomiso y procedimiento aduanero.	Artículo 3. Artículo 3. Alcance y facultades de fiscalización en relación con el régimen sancionatorio, decomiso y procedimiento aduanero.
Artículo 4. Obligación de informar.	Artículo 4. Obligación de informar.
Artículo 5. Gestión persuasiva.	Artículo 5. Gestión persuasiva.
Artículo 6. Solidaridad y subsidiariedad.	Artículo 6. Solidaridad y subsidiariedad.
Artículo 7. Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de mercancías y a su procedimiento.	Artículo 7. Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de mercancías y a su procedimiento
Artículo 8. Comité de Revisión de Aprehenso	Artículo 8. Comité de Revisión de Aprehensiones.
Artículo 9. Procedimiento para adoptar medidas cautelares.	Artículo 9. Procedimiento para adoptar medidas cautelares.
Artículo 10. Procedimiento en control posterior de mercancía con descripción errada o incompleta.	Eliminado
Artículo 11. Independencia de procesos.	Artículo 10. Independencia de procesos.
Artículo 12. Independencia de la responsabilidad.	Artículo 11. Independencia de la responsabilidad.
Artículo 13. Denuncia penal.	Artículo 12. Denuncia penal.
Artículo 14. Ámbito de aplicación.	Artículo 13. Ámbito de aplicación.
Artículo 15. Clases de infracciones y tipos de sanciones.	Artículo 14. Clases de infracciones y tipos de sanciones.
Nuevo	Artículo 15. Infracciones aduaneras y sanciones aplicables .
Artículo 16. Sanción mínima.	Eliminado
Artículo 17. Reserva de las investigaciones administrativas.	Artículo 16. Reserva de las investigaciones administrativas.
Artículo 18. Suspensión provisional de la autorización, habilitación o registro de un usuario aduanero.	Eliminado
Artículo 19. Procedimiento para ordenar la suspensión provisional de la autorización, habilitación o registro de un usuario aduanero.	Eliminado
Artículo 20. Comité de Fiscalización Aduanera	Eliminado
Artículo 21. Intervención del Comité de Fiscalización Aduanero frente a la reincidencia en infracciones graves y gravísimas.	Eliminado
Artículo 22. Gradualidad.	Artículo 17. Gradualidad.
Artículo 23. Reducción de la sanción.	Artículo 18. Reducción de la sanción.
Artículo 24. Allanamiento y reconocimiento de la comisión del hecho sancionable.	Artículo 19. Allanamiento y reconocimiento de la comisión del hecho sancionable.
Artículo 25. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera	Artículo 20. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera.
Artículo 26. Prescripción de la sanción.	Artículo 21. Prescripción de la sanción.
Artículo 27. Errores formales no sancionables	Artículo 22. Errores formales no sancionables.
Artículo 28. Causales de exoneración de responsabilidad.	Artículo 23. Causales de exoneración de responsabilidad.
Artículo 29. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables.	Eliminado
Artículo 30. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo Estado.	Eliminado
Artículo 31. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de exportación y sanciones aplicables.	Eliminado

Artículo 32. Infracciones en las operaciones aduaneras por oleoductos y/o poliductos.	Eliminado
Artículo 33. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de tránsito y sanciones aplicables.	Eliminado
Artículo 34. Infracciones relacionadas con el t	Eliminado
Artículo 35. Infracciones aduaneras de los beneficiarios de Programas Especiales de Exportación (PEX).	Eliminado
Artículo 36. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.	Eliminado
Artículo 37. Infracciones aduaneras de los usuarios aduaneros permanentes y sanciones aplicables.	Eliminado
Artículo 38. Infracciones aduaneras de los usuarios altamente exportadores y sanciones aplicables.	Eliminado
Artículo 39. Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables.	Eliminado
Artículo 40. Infracciones aduaneras de los usuarios industriales de bienes, industriales de servicios y usuarios comerciales de las zonas francas y sanciones aplicables.	Eliminado
Artículo 41. Infracciones aduaneras de los usuarios administradores y de los usuarios expositores de las zonas francas transitorias.	Eliminado
Artículo 42. Infracciones aduaneras de los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables.	Eliminado
Artículo 43. Infracciones de los centros de distribución logística internacional.	Eliminado
Artículo 44. Infracciones aduaneras de los depósitos y de los titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.	Eliminado
Artículo 45. Infracciones aduaneras de los depósitos francos y sanciones aplicables.	Eliminado
Artículo 46. Infracciones aduaneras de los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar y sanciones aplicables.	Eliminado
Artículo 47. Infracciones aduaneras de los titulares de los puertos y muelles de servicio público y privado habilitados para la entrada y salida de mercancías y/o viajeros del territorio aduanero nacional y sanciones aplicables.	Eliminado

Artículo 48. Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables.	Eliminado
Artículo 49. Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.	Eliminado
Artículo 50. Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables.	Eliminado
Artículo 51. Infracciones aduaneras de los agentes de carga internacional y sanciones aplicables.	Eliminado
Artículo 52. Infracciones aduaneras en materia de valoración de mercancías y sanciones aplicables.	Eliminado
Artículo 53. Infracciones aduaneras en materia de origen y sanciones aplicables.	Eliminado
Artículo 54. Infracciones en materia de resoluciones anticipadas o de ajuste de valor permanente.	Eliminado
Artículo 55. Suspensión de las importaciones.	Eliminado
Artículo 56. Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria automotriz.	Eliminado
Artículo 57. Obligaciones aduaneras derivadas de la terminación del programa.	Eliminado
Artículo 58. Suspensión de las importaciones.	Eliminado
Artículo 59. Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria de astilleros.	Eliminado
Artículo 60. Obligaciones aduaneras derivadas de la terminación del programa.	Eliminado
Artículo 61. Infracciones aduaneras de los comerciantes de las Zonas de Régimen Aduanero Especial de la Región de Urabá, Tumaco y Guapi y de Maicao, Uribia y Manaure y sanciones aplicables.	Eliminado
Artículo 62. Infracciones aduaneras de los comerciantes del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia y sanciones aplicables.	Eliminado
Artículo 63. Infracciones aduaneras de las sociedades de comercialización internacional y sanciones aplicables.	Eliminado
régimen de admisión temporal en desarrollo de los sistemas especiales de importación-	Eliminado
Artículo 65. Infracciones aduaneras en la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995	Eliminado

Artículo 66. Otras infracciones de los usuarios	Eliminado
Artículo 67. Servicio informático de registro de infractores y antecedentes aduaneros.	Artículo 24. Servicio informático de registro de infractores y antecedentes aduaneros.
Artículo 68. Ámbito de aplicación.	Artículo 25. Ámbito de aplicación
Artículo 69. Causales de aprehensión y decomiso.	Artículo 26. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías.
Artículo 70. Factura de venta y relación de causalidad.	Artículo 27. Factura de venta y relación de causalidad.
Artículo 71. Puesta a disposición de mercancía a la autoridad aduanera objeto de aprehensión y decomiso.	Artículo 28. Puesta a disposición de mercancía a la autoridad aduanera objeto de aprehensión y decomiso.
Artículo 72. Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía.	Artículo 29. Sanción aplicable cuando no sea posible aprehender la mercancía.
Artículo 73. Ámbito de aplicación.	Artículo 30. Ámbito de aplicación.
Artículo 74. Agencia oficiosa.	Artículo 31. Agencia oficiosa.
Artículo 75. Correcciones en la actuación administrativa.	Artículo 32. Correcciones en la actuación administrativa.
Artículo 76. Principios del derecho probatorio.	Artículo 33. Principios del derecho probatorio.
Artículo 77. Sustento probatorio de las decisiones de fondo.	Artículo 34. Sustento probatorio de las decisiones de fondo.
Artículo 78. Medios de prueba.	Artículo 35. Medios de prueba.
Artículo 79. Oportunidad para solicitar las pruebas.	Artículo 36. Carga de la prueba y oportunidad para solicitarlas.
Artículo 80. Valoración de las pruebas.	Artículo 37. Valoración de las pruebas.
Artículo 81. Inspección administrativa.	Artículo 38. Inspección administrativa.
Artículo 82. Ámbito de aplicación.	Artículo 39. Ámbito de aplicación.
Artículo 83. Acta de aprehensión.	Artículo 40. Acta de aprehensión.
Artículo 84. Efectos del acta de aprehensión en la autorización de levante.	Artículo 41. Efectos del acta de aprehensión en la autorización de levante.
Artículo 85. Trámites ante autoridades de tránsito para la aprehensión y disposición de vehículos.	Artículo 42. Trámites ante autoridades de tránsito para la aprehensión y disposición de vehículos.
Artículo 86. Garantía en reemplazo de aprehensión.	Artículo 43. Garantía en reemplazo de aprehensión.
Artículo 87. Reconocimiento y avalúo.	Artículo 44. Reconocimiento y avalúo.
Artículo 88. Documento de objeción a la aprehensión.	Artículo 45. Documento de objeción a la aprehensión.
Artículo 89. Periodo probatorio.	Artículo 46. Periodo probatorio.
Artículo 90. Acto administrativo que decide de fondo.	Artículo 47. Acto administrativo que decide de fondo.
Artículo 91. Decomiso directo.	Artículo 48. Decomiso directo.
Artículo 92. Procedimiento del decomiso directo.	Artículo 49. Procedimiento del decomiso directo.
Artículo 93. Concurrencia de procedimientos para el decomiso.	Artículo 50. Concurrencia de procedimientos para el decomiso.
Artículo 94. Adecuación del trámite.	Artículo 51. Adecuación del trámite.
Artículo 95. Entrega de la mercancía por rescate.	Artículo 52. Entrega de la mercancía por rescate.
Artículo 96. Devolución de la mercancía.	Artículo 53. Devolución de la mercancía.
Artículo 97. Mercancías aprehendidas bajo custodia del interesado.	Artículo 54. Mercancías aprehendidas bajo custodia del interesado.
Artículo 98. Sanción de cierre del establecimiento de comercio.	Artículo 55. Sanción de cierre del establecimiento de comercio.
Artículo 99. Clases	Artículo 56. Generalidades.
Nuevo	Artículo 57. Procedencia de la liquidación oficial.
Artículo 100. Correspondencia entre el requerimiento especial aduanero y la liquidación oficial.	Artículo 58. Liquidación para corregir errores o inexactitudes que generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones.
Artículo 101. Facultad de corregir.	Artículo 59. Error aritmético.
Artículo 102. Error aritmético.	Artículo 60. Correcciones de oficio.
Artículo 103. Correcciones de oficio	Artículo 61. Liquidación para corregir errores o inexactitudes que afecten la valoración de las mercancías.
Nuevo	Artículo 62. De los estudios de valor en aduana.
Artículo 104. Facultad de revisión.	Eliminado
Artículo 105. De los estudios de valor en aduana.	Artículo 63. Liquidación para disminuir el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate.
Nuevo	Artículo 64. Correspondencia entre el requerimiento especial aduanero o el acta de aprehensión y la liquidación oficial, la resolución sanción o decomiso.
Artículo 106. Procedencia.	Artículo 65. Procedencia.
Artículo 107. Requerimiento especial aduanero.	Artículo 66. Requerimiento especial aduanero.
Artículo 108. Expedición y notificación del Requerimiento Especial Aduanero.	Artículo 67. Expedición y notificación del Requerimiento Especial Aduanero.

Artículo 109. Vinculación de terceros al proceso.	Artículo 68. Vinculación de terceros al proceso.
Artículo 110. Contenido del Requerimiento Especial Aduanero.	Artículo 69. Contenido del Requerimiento Especial Aduanero.
Artículo 111. Notificación y respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.	Artículo 70. Notificación y respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.
Artículo 112. Periodo probatorio.	Artículo 71. Periodo probatorio.
Artículo 113. Acto administrativo que decide de fondo.	Artículo 72. Acto administrativo que decide de fondo.
Artículo 114. Contenido de la liquidación oficial.	Artículo 73. Contenido de la liquidación oficial.
Artículo 115. Contenido de la resolución sancionatoria.	Artículo 74. Contenido de la resolución sancionatoria.
Artículo 116. Trámite para el pago de liquidaciones oficiales y sanciones.	Artículo 75. Trámite para el pago de liquidaciones oficiales y sanciones.
Artículo 117. Aspectos generales.	Artículo 76. Aspectos generales.
Artículo 118. Causales de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado (OEA) y procedimiento aplicable.	Artículo 77. Causales de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA y procedimiento aplicable.
Artículo 119. Causales de Cancelación de la autorización al operador económico autorizado (OEA).	Artículo 78. Procedimiento de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado – OEA.
Artículo 120. Procedimiento para la cancelación de la autorización al operador económico autorizado (OEA).	Artículo 79. Causales de Cancelación de la autorización al operador económico autorizado - OEA.
Artículo 121. Liquidaciones de corrección que disminuyen el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate.	Eliminado
Artículo 122. Procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a otro procedimiento administrativo.	Artículo 80. Procedimiento para la cancelación de la autorización al operador económico autorizado -OEA.
Artículo 123. Acto que decide de fondo.	Artículo 81. Procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a otro procedimiento administrativo.
Artículo 124. Pago de la obligación.	Artículo 82. Acto que decide de fondo.
Artículo 125. Efectividad de garantías cuyo pago se ordena dentro de un proceso administrativo de fiscalización.	Artículo 83. Pago de la obligación.
Artículo 126. Procedimiento para hacer efectiva la garantía de pleno derecho.	Artículo 84. Efectividad de garantías cuyo pago se ordena dentro de un proceso administrativo de fiscalización.
Artículo 127. Verificación de origen de mercancías importadas.	Artículo 85. Procedimiento para hacer efectiva la garantía de pleno derecho.
Artículo 128. Verificación de origen de mercancías importadas.	Artículo 86. Verificación de origen de mercancías importadas.
Artículo 129. Procedimiento abreviado para imposición de sanciones por infracciones	Eliminado
Artículo 130. Procedencia del recurso de reconsideración.	Artículo 87. Verificación de origen de mercancías exportadas.
Artículo 131. Entrega del recurso de reconsideración.	Artículo 88. Procedencia del recurso de reconsideración.
Artículo 132. Traslado del recurso y del expediente administrativo.	Artículo 89. Entrega del recurso de reconsideración.
Artículo 133. Requisitos del recurso de reconsideración.	Artículo 90. Traslado del recurso y del expediente administrativo.
Artículo 134. Inadmisión del recurso de reconsideración.	Artículo 91. Requisitos del recurso de reconsideración.
Artículo 135. Periodo probatorio en el recurso de reconsideración.	Artículo 92. Inadmisión del recurso de reconsideración.
Artículo 136. Término para decidir el recurso de reconsideración.	Artículo 93. Periodo probatorio en el recurso de reconsideración.
Artículo 137. Efectos de la decisión del recurso de reconsideración.	Artículo 94. Término para decidir el recurso de reconsideración.
Artículo 138. Incumplimiento de términos.	Artículo 95. Efectos de la decisión del recurso de reconsideración.
Artículo 139. Revocatoria directa.	Artículo 96. Incumplimiento de términos.
Artículo 140. Firmeza de los actos.	Artículo 97. Revocatoria directa.
Artículo 141. Dirección para notificaciones.	Artículo 98. Firmeza y ejecutoria de los actos.
Artículo 142. Formas de notificación.	Artículo 99. Dirección para notificaciones.
Artículo 143. Corrección de la notificación.	Artículo 100. Formas de notificación.
Artículo 144. Notificación especial del acta de aprehensión.	Artículo 101. Corrección de la notificación.
Artículo 145. Notificaciones especiales en materia aduanera.	Artículo 102. Notificación especial del acta de aprehensión.
Artículo 146. Notificación electrónica.	Artículo 103. Notificaciones especiales en materia aduanera.

Artículo 147. Notificación personal.	Artículo 104. Notificación electrónica.
Artículo 148. Citación para notificación perso	Artículo 105. Notificación personal.
Artículo 149. Notificación por edicto.	Artículo 106. Citación para notificación personal.
Artículo 150. Notificación por correo físico.	Artículo 107. Notificación por edicto.
Artículo 151. Notificaciones devueltas por el	Artículo 108. Notificación por correo físico.
Artículo 152. Notificación por estado.	Artículo 109. Notificaciones devueltas por el correo físico.
Artículo 153. Notificación por aviso para acto	Artículo 110. Notificación por estado.
Artículo 154. Cuando una operación aduanera se haya iniciado en vigencia del Decreto número 1165 de 2019 (...)	Artículo 111. Notificación por aviso para actos administrativos sin dirección a notificar.
Artículo 155. Vigencia y derogatorias.	Artículo 112. Cuando una operación aduanera (...)
	Artículo 113. Otras disposiciones.
	Artículo 114. Vigencia y derogatorias.

ANEXO 4. ARTICULO 15 CUADRO DE INFRACCIONES

Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Gravísimas	1.1	Infracciones referidas al registro aduanero			
Gravísimas	1.1.1	Usar medios irregulares para la obtención de la autorización, habilitación, calificación, reconocimiento, designación o registro.	La sanción aplicable será de cancelación de la autorización, habilitación, calificación, reconocimiento, designación o registro.	Todos los usuarios objeto de autorización, habilitación, calificación, reconocimiento, designación o registro	
Gravísimas	1.1.2	Ejercer actividades sin estar debidamente autorizado, habilitado, calificado, reconocido, designado, registrado, o estando cancelada su habilitación, autorización, calificación, reconocimiento, designación o registro, ejercer actividades no autorizadas.	La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación, salvo que esta conducta la realicen los transportadores o agentes de carga, en cuyo caso la sanción será del cien por ciento (100%) del valor de los fletes por cada operación, si estos se conocen, en caso contrario la sanción aplicable será de multa equivalente a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación	Esta sanción aplica al sujeto que actúa sin tener las calidades de autorización, habilitación, calificación, reconocimiento, designación o registro.	
Gravísimas	1.2	Infracciones referidas al ingreso o salida irregular de mercancías			
Gravísimas	1.2.1	Ingresar o extraer mercancías por lugar no habilitado sin documentos de viaje, o transportarlas por rutas diferentes a las autorizadas por la normativa aduanera.	La sanción será de multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de seis mil Unidades de Valor Tributario (6.000UVT) por cada operación.	Transportadores. Agentes de carga Poseedor o tenedor de la mercancía.	



Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Gravísimas	1.2.2	Simular operaciones de comercio exterior. Se entenderá por simular la representación o imitación del ingreso o salida de una mercancía del o hacia el territorio aduanero nacional sin que se haya realizado efectivamente.	Cuando las conductas la realicen los transportadores o agentes de carga, la sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los fletes por cada operación, correspondiente a la información de los documentos de transporte no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de seis mil Unidades de Valor Tributario (6.000 UVT) por cada documento de transporte. Respecto de la situación prevista en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 7, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) del valor del medio de transporte. Esta sanción aplica al transportador o al propietario del medio de transporte, según corresponda. Una vez cancelada la multa, no habrá lugar a la aprehensión del medio de transporte.	Agencias de Aduanas. Importadores. Exportadores. Usuarios de zona franca. titulares de los programas de Sistemas especiales de importación - exportación Sociedades de Comercialización Internacional.	
Gravísimas	1.2.3	Ocultar del control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las mercancías objeto de introducción al territorio aduanero nacional y las demás que se encuentren a bordo del medio de transporte. Esta sanción también se aplicará en la ejecución del régimen de tránsito y transporte multimodal.		Transportadores incluidos los del régimen de tránsito y los del transporte multimodal. Poseedor o tenedor de la mercancía. Agentes de carga	
Gravísimas	1.3	Infracciones referidas a la entrega de información, presentación de la declaración o de documentos que amparan la mercancía.			
Gravísimas	1.3.1	Ingresar, transportar, autorizar o permitir la salida de mercancías sin los documentos que las amparan de conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, en los términos y condiciones establecidos por las normas aduaneras	La sanción aplicable será de multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de seis mil Unidades de Valor Tributario (6.000UVT) por cada operación.	Transportadores. Agentes de Carga. Puertos. Muelles. Depósitos. Usuario operador de zona franca. Usuario administrador de zona franca transitoria. Intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.	



Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Gravísimas	1.3.2	No contar con los mecanismos de prevención o no reportar las operaciones sospechosas que el usuario detecte en el ejercicio de su actividad, relacionada con el contrabando, la evasión, el lavado de activos e infracciones cambiarias, de conformidad con la Circular 170 de 2002 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.	La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT)	Todos los usuarios objeto de habilitación, autorización, calificación o registro.	
Gravísimas	1.3.3	Presentar documentos cuyo propósito o efecto sea inducir en error a la autoridad aduanera para amparar mercancía no presentada o diferente a la efectivamente ingresada o exportada.	La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT)	Agencias de Aduanas. Importador. Exportador. Tenedor o poseedor de la mercancía.	
Gravísimas	1.3.4	Expedir certificados al proveedor o certificados PEX por compras inexistentes o por mercancías no recibidas, o no presentarlos.	La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor registrado en el certificado correspondiente. De no ser posible determinar dicho valor, la sanción será de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT) por cada certificado expedido por compras inexistentes o mercancías no recibidas o no presentadas conforme a la normativa aduanera. Lo anterior, sin perjuicio de la restitución de los beneficios conferidos irregularmente con base en dichos certificados.	Sociedades de Comercialización Internacional Titulares de los programas PEX	
Gravísimas	1.3.5	Obtener el levante o la autorización de embarque, o percibir beneficios producto de una operación de comercio exterior a través de medios irregulares.	La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía. De no ser posible determinar dicho valor, la sanción será de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT) por cada operación.	Importador. Exportador. Agencia de Aduanas.Sociedades de Comercialización Internacional.Usuarios de zona franca.	

Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Gravísimas	1.3.6	No avisar, no informar y/o no poner a disposición de las autoridades competentes, los envíos urgentes y/o mercancías de prohibida importación que sean detectados en el desarrollo de su actividad	La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación.	Titulares de las zonas de verificación. Intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes. Usuario operador de zona franca Depósitos.	
Gravísimas	1.3.7	Suministrar información o documentación irregular, inexacta o que no cumplen los requisitos legales para sustentar una resolución anticipada o de ajuste de valor permanente.	La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).	Agencias de Aduanas. Importadores Petitionario Beneficiario	
Gravísimas	1.3.8	No presentar la declaración especial de importación en los términos previstos en la normativa aduanera.	La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada declaración.	Agencias de Aduanas. Importadores. Usuarios de zona franca.	
Gravísimas	1.3.9	Declarar mercancías diferentes a aquellas que efectivamente se exportaron.	La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada declaración.	Agencias de Aduanas. Exportador.	
Gravísimas	1.4	Infracciones referidas al pago.			
Gravísimas	1.4.1	No pagar los tributos aduaneros, sanciones, intereses y/o rescate, según corresponda, teniendo la obligación legal o contractual de hacerlo.	La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100 %) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de los tributos aduaneros, intereses y rescate según corresponda, por cada declaración.	Agencias de aduanas. Importador.	

Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infraactor	Disposiciones especiales
Gravísimas	1.4.2	No pagar el valor determinado por la autoridad aduanera o el liquidado en la declaración consolidada de pagos.	La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100 %) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de los tributos aduaneros, intereses y rescate según corresponda, por cada declaración. Cuando dentro del año fiscal se incurra por segunda vez en esta infracción, la multa será equivalente al ciento cincuenta por ciento (150 %) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de los tributos aduaneros, las sanciones, intereses, y rescate según corresponda. Cuando se incurra por tercera vez en esta infracción durante el mismo año fiscal, la sanción será de suspensión del beneficio del pago consolidado por dos años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que suspenda. El tratamiento previsto en el presente inciso no aplica para los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes	Usuarios de zona franca. Usuarios de trámite simplificado. Operadores Económicos Autorizados.	
Gravísimas	1.4.3	No pagar los tributos aduaneros liquidados en la declaración consolidada de pagos, o no cancelarlos en la oportunidad y forma prevista en la normativa aduanera los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate correspondientes a los bienes que lleguen al territorio aduanero nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes.	La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100 %) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de los tributos aduaneros, intereses, y rescate según corresponda, por cada declaración.	Intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.	



Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Gravísimas	1.5	Infracciones referidas al incumplimiento de restricciones legales y/o administrativas.			
Gravísimas	1.5.1	Consignar inexactitudes o no informar sobre los errores en los documentos que dan lugar al ingreso o salida de las mercancías que conlleven al incumplimiento de restricciones legales o administrativas, cupos y requisitos especiales.	La sanción aplicable será de multa equivalente a mil unidades de valor tributario (1.000 UVT) por cada operación.	Agencias de aduanas. Importador. Exportador. Transportador, según corresponda	
Gravísimas	1.5.2	Transportar mercancías bajo una declaración de tránsito aduanero, cabotaje, transbordo o en una continuación de viaje, que se encuentren sujetas a restricciones legales y administrativas de que trata el artículo 437 del Decreto 1165 de 2019 y demás normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.	La sanción imponible será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación.	Transportador.	
Gravísimas	1.5.3	Ingresar, extraer o no reembarcar mercancías de prohibida importación, o someter a la modalidad de reembarque sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.	La sanción aplicable será de multa equivalente a mil unidades de valor tributario (1.000 UVT) por cada operación.	Agencias de aduanas. Importador. Exportador. Transportador.	
Gravísimas	1.6	Infracciones referidas al incumplimiento de obligaciones de que trata la normativa aduanera y a la no terminación de modalidades en los regímenes aduaneros.			
Gravísimas	1.6.1	No exportar las mercancías dentro de los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera.	La sanción imponible será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía dejada de exportar	Sociedades de comercialización internacional. Titulares de la modalidad de procesamiento industrial Exportadores cuando haya lugar a ello.	



Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Gravísimas	1.6.2	No vincular a sus empleados de manera directa y formal cuando la normativa aduanera así lo exija. La identificación del incumplimiento de las obligaciones laborales, aportes parafiscales incluidos los aportes a la seguridad social por salud, pensiones y riesgos profesionales será reportada por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN a las autoridades competentes.	La sanción aplicable a los numerales 1.6.2. a 1.6.5 será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).	Agencias de aduanas.	
Gravísimas	1.6.3	No prestar el servicio de trazabilidad de la carga y/o mercancías.		Operadores o proveedores de dispositivos de trazabilidad de la carga y/o mercancía	
Gravísimas	1.6.4	No reportar oportunamente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN los eventos y alertas que se presenten durante la ejecución de la operación aduanera y que generen riesgo a la integridad de la carga o mercancía, unidades de carga y medios de transporte, cuando el usuario tenga la obligación de presentar este reporte.		Operadores o proveedores de dispositivos de trazabilidad de la carga y/o mercancía	



Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Gravísimas	1.6.5	Destinar mercancías importadas al amparo del programa de fomento a la industria automotriz o de astilleros a propósitos diferentes; facilitar, permitir o participar en operaciones prohibidas o vinculadas a los delitos de contrabando, favorecimiento de contrabando, defraudación a las rentas de aduana, exportación o importación ficticia, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, testaferro, cohecho, fraude procesal, delitos contra la seguridad pública, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial y contra los derechos de autor; obtener y utilizar documentos o medios irregulares dentro de una operación de comercio exterior; y cuando con ocasión del levantamiento del velo corporativo se evidencie que el beneficiario del programa creó o participó en la creación de sociedades para la realización de operaciones de comercio exterior irregulares.		Titulares de los programas de fomento a la industria automotriz y/o de astilleros.	
Gravísimas	1.6.6	No presentar los estudios de demostración en el marco de los programas de sistemas especiales de importación – exportación de materias primas, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha prevista para ello.	La sanción a imponer será de multa equivalente a tres mil Unidades de Valor Tributario (3000 UVT).	Titulares de los programas de sistemas especiales de importación - exportación	



Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Gravísimas	1.6.7	Entregar información por parte del titular del programa de sistemas especiales de importación - exportación a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a quien haga sus veces, que no corresponda con las operaciones efectuadas o con el estado de las mercancías, según se trate para obtener las certificaciones emitidas con cargo al programa.	La sanción a imponer será de multa equivalente a tres mil Unidades de Valor Tributario (3000 UVT).	Titulares de los programas de sistemas especiales de importación - exportación	
Gravísimas	1.6.8	Dar una destinación diferente a los bienes de capital y repuestos, bienes para la exportación de servicios o a las materias primas e insumos importados al amparo de un programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación.	La sanción a imponer será de multa equivalente a tres mil Unidades de Valor Tributario (3000 UVT).	Titulares de los programas de sistemas especiales de importación - exportación	
Gravísimas	1.6.9	No presentar los estudios de demostración en el marco de los programas de sistemas especiales de importación – exportación bienes de capital, repuestos o de exportación de servicios, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha prevista para ello.	La sanción a imponer será de multa equivalente a tres mil Unidades de Valor Tributario (3000 UVT).	Titulares de los programas de sistemas especiales de importación - exportación	
Gravísimas	1.7	Infracciones referidas al uso indebido de los servicios informáticos electrónicos.			
Gravísimas	1.7.1	Utilizar los servicios informáticos electrónicos sin cumplir con los requisitos previstos por la autoridad aduanera y/o realizar operaciones no autorizadas tales como: operar el sistema sin tener acceso autorizado, realizar operaciones no autorizadas para dicho usuario, modificar o eliminar datos sin autorización, introducir software malicioso o	La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación, utilización o uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos.	Importador. Exportador. Usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados.	



Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
		provocar la interrupción o daño del servicio.			
Gravísimas	1.7.2	Presentar y obtener a través de los servicios informáticos electrónicos la aceptación de declaraciones aduaneras duplicadas con el propósito de obtener un levante automático o embarque directo, siempre y cuando quede demostrado que produjo perjuicio al control que efectúa la Administración. No habrá lugar a esta infracción cuando se evidencie que la conducta se enmarca en los casos de cancelación del levante por contingencia u otros contemplados en el Decreto 1165 de 2019.		Importador. Exportador Agencia de Aduanas.	



Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Gravísimas	1.7.3	No tener correspondencia entre quienes presentan las declaraciones aduaneras que se tramiten ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y quienes efectuaron la operación de comercio exterior. De igual manera, cuando el consignatario o destinatario de un documento de transporte cuya información se presente a través del servicio informático electrónico, no corresponde con quien efectuó la operación, salvo que se verifique que se realizó un endoso en propiedad.		Importador. Exportador. Usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados.	
Gravísimas	1.7.4	Formalizar la reserva de una porción o cantidad del cupo o contingente que utiliza el mecanismo de primero llegado/primero servido sin justificación alguna de acuerdo con la normativa aduanera.		Agencias de Aduanas. Importador. Exportador.	
Gravísimas	1.7.5	Presentar y obtener la aceptación de declaraciones aduaneras con información diferente a la que indique la naturaleza de la mercancía o documentos soporte hasta obtener levantes automáticos o embarques directos.		Agencias de Aduanas. Importador. Exportador.	



Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Gravísimas	1.7.6	Usar el sistema con calidades aduaneras sin vigencia, no autorizadas, no reconocidas, no registradas o suspendidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.		Importador. Exportador. Usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados. Sujeto que actúa sin tener las calidades de autorización, habilitación, calificación reconocimiento, designación o registro.	
Gravísimas	1.7.7	No controlar el uso de claves para una “única” persona (usuario) o crear y consentir el uso de cuentas y usuarios a personas de las que se demuestre que tienen relación simultánea directa o indirecta con otras sociedades de actividad económica igual o parecida a la de otro usuario aduanero.		Importador. Exportador. Usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados.	
Gravísimas	1.7.8	Presentar en la solicitud de registro en el servicio informático electrónico, información irregular.		Al solicitante del registro correspondiente.	
Gravísimas	1.7.9	Operar los servicios informáticos electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).		Importador. Exportador. Usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados.	
Graves	2.1	Infracciones referidas a las obligaciones derivadas del registro aduanero.			



Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Graves	2.1.1	Incumplir las obligaciones derivadas de la habilitación, autorización, calificación, reconocimiento, designación o registro de un usuario aduanero, salvo que la conducta esté tipificada expresamente como infracción independiente en la presente ley.	La sanción aplicable será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT) por operación.	Usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados.	
Graves	2.2	Infracciones referidas al incumplimiento de la entrega de información en el proceso de carga, en la presentación de la declaración y de documentos soporte, y demás trámites que soportan la operación.			
Graves	2.2.1	No presentar los documentos de viaje que correspondan a la carga efectivamente ingresada o exportada del o al territorio aduanero nacional por lugar habilitado, en los términos y condiciones que establezca la normatividad aduanera.	La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los fletes, correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por documento de transporte, según corresponda.	Transportador. Agentes de Carga Internacional. Intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.	
Graves	2.2.2	No presentar el informe de descargue e inconsistencias o no reportar a la autoridad aduanera los sobrantes o faltantes detectados en el número de bultos o el exceso o defecto en el peso en el caso de mercancía a granel, o documentos no relacionados en el manifiesto de carga en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 151 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya; o no justificar las inconsistencias reportadas en el informe de conformidad con lo previsto en el artículo 152 del mencionado decreto.	La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los fletes, correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por documento de transporte.	Transportador. Agentes de Carga Internacional. Intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes	



Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Graves	2.2.3	No presentar las declaraciones aduaneras o no registrar la información requerida por la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, o no expedir facturas de nacionalización o facturas de exportación, según corresponda, en las condiciones de tiempo, modo y lugar establecidas en la normativa aduanera.	La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT) por operación.	Agencias de Aduanas. Importador. Exportador. Titulares de las Operaciones de Importación y Exportación de petróleo por oleoductos y /o poliductos.	
Graves	2.2.4	No tener al momento de la presentación y aceptación de las declaraciones aduaneras, al momento de la inspección física o documental, o al momento de la determinación del levante automático o del embarque directo de la mercancía, los documentos soporte requeridos por el Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, o que los documentos no reúnan los requisitos legales, o no se encuentren vigentes. No procederá la sanción cuando la no presentación de la declaración anticipada sea consecuencia de la anticipación del medio de transporte, siempre que el transportador justifique tal circunstancia.	La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB sin que supere las trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT) por operación	Agencias de Aduanas. Importador. Exportador. Transportador, según sea el caso. Esta sanción también aplica a los Transportadores en el régimen de tránsito aduanero y transporte multimodal, cuando obren como declarantes, según corresponda.	

Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Graves	2.2.5	Incumplir los trámites, términos y condiciones para el ingreso, salida, reingreso, custodia, almacenamiento, permanencia, control, destrucción, cambio de modalidad, de las mercancías desde y hacia un lugar habilitado, un depósito, zona de verificación o una zona franca, salvo que la conducta se encuentre tipificada como una infracción independiente.	La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT) por operación.	Puertos. Muelles. Depósitos. Usuarios de zona franca. Usuario administrador de zona franca transitoria Titulares de las zonas de verificación. Transportador en el modo aéreo. Intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.	
Graves	2.2.6	Incumplir los trámites, términos y condiciones para el ingreso o salida de mercancía desde una zona de régimen aduanero especial o puerto libre, en cumplimiento de un régimen aduanero, salvo que la conducta se encuentre tipificada como una infracción independiente.	La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).	Raizales, importadores y comerciantes de las zonas de régimen aduanero especial y del puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según corresponda.	
Graves	2.2.7	Incumplir las obligaciones legales por acción o por omisión que induzcan a error, permitan u orienten indebidamente a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice los servicios de intermediación aduanera; a cometer una infracción, o que dé lugar al decomiso de mercancías o una liquidación oficial de mayores tributos aduaneros.	Según sea el caso, la sanción aplicable será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de: 1. La sanción impuesta al importador; 2. El valor de la mercancía decomisada, o 3. El mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.	Agencias de aduanas.	



Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Graves	2.2.8	Importar al amparo de las normas que regulan el tráfico fronterizo previsto en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, los convenios internacionales y normas que los reglamenten, mercancías diferentes a las de la lista expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o que superen el cupo fijado por el Gobierno Nacional.	La sanción imponible será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de las mercancías que exceden la lista o el cupo.	Agencias de Aduanas. Importadores.	
Graves	2.2.9	No informar en la planilla de recepción o la que haga sus veces, o no remitir las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío o traslado, o en la declaración aduanera, y la mercancía efectivamente ingresada a depósito o a zona franca en los términos establecidos por la autoridad aduanera. Tratándose de depósitos públicos ubicados en los puertos, se aplicará la sanción cuando no se informen las inconsistencias relativas al peso al momento de la salida de la mercancía en el lugar de arribo.	La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por operación.	Puertos. Muelles. Depósitos. Usuarios operadores de zonas francas.	
Graves	2.2.10	No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o de trazabilidad o las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT) por cada operación.	Transportadores. Depósitos. Puertos. Muelles. Usuario operador de zona franca.	



Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Graves	2.2.11	No liquidar en la declaración simplificada o la que haga sus veces, los tributos aduaneros, intereses, sanciones y rescate, si a ello hubiera lugar, que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal, envíos urgentes o mensajería expresa. Esta infracción también aplicará cuando no se liquiden en debida forma los tributos aduaneros con ocasión de la presentación de la declaración consolidada de pagos. Todo lo anterior, sin perjuicio del pago de los tributos correspondientes.	La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por declaración.	Intermediarios de tráfico postal, envíos urgentes o mensajería expresa.	
Graves	2.2.12	Incumplir las obligaciones referidas a los programas de fomento de la industria automotriz, así como al programa de fomento de la industria de astilleros regulados en los artículos 2.2.1.14.3.2 y 2.2.1.12.3.2 del Decreto 1074 de 2015, o de aquel que lo modifique, adicione o sustituya.	La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).	Titulares de los programas de fomento a la industria automotriz o de astilleros según corresponda.	
Graves	2.2.13	Las infracciones previstas en el artículo 56 de la Decisión 617 de la Comunidad Andina o aquella que la modifique o sustituya, hacen parte integral de la presente ley, de conformidad con el artículo 57 de esta Decisión o aquella que la modifique o sustituya. Esta infracción también aplica a las operaciones de tránsito aduanero internacional, salvo que se expida una disposición legal especial sobre la materia.	La sanción aplicable para estas infracciones será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por cada operación.	Transportadores y Agencias de aduanas, según corresponda.	



Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Graves	2.2.14	No finalizar el régimen de tránsito o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 448 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, y demás disposiciones especiales que los regulen.	La sanción aplicable para estas infracciones será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por operación.	Transportadores. Declarante en el régimen de tránsito aduanero cuando a ello hubiere lugar.	
Graves	2.2.15	Suministrar la información con inexactitudes, errores u omisiones para expedir el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la Zona Franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo 483 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.	La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por documento.	Usuario industrial de zonas franca.	
Graves	2.2.16	No expedir o expedir con inexactitudes, errores u omisiones el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la zona franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo 483 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.	La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por documento.	Usuario operador de zonas franca.	



Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Graves	2.2.17	Presentar declaraciones de importación o facturas de nacionalización con errores parciales en el serial o descripciones erradas o incompletas que no conlleven a que se trate de mercancía diferente.	La sanción aplicable será de multa equivalente al 30% del valor en aduanas de las mercancías por declaración o factura de nacionalización.	Agencias de Aduanas. Importadores.	
Graves	2.2.18	Someter a la modalidad de reembarque mercancías que se encuentren en situación de abandono, o que hayan sido sometidas a alguna modalidad de importación.	La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de las mercancías por cada operación, sin que dicha multa sea inferior a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por operación.	Exportador. Agencias de Aduanas.	
Graves	2.2.19	Vender mercancías a los viajeros procedentes del exterior que ingresen al territorio aduanero nacional en cantidades o valores superiores a los establecidos en el artículo 106 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.	La sanción aplicable será multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).	Titular del depósito franco.	
Graves	2.3	Infracciones referidas a la extemporaneidad, diferencias en la liquidación o al menor pago de tributos aduaneros.			
Graves	2.3.1	Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.	La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar, por cada declaración. La sanción prevista en este inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos aduaneros	Importadores.	
Graves	2.3.2	Incumplir los trámites o requisitos aduaneros o incurrir en errores o inexactitudes que den lugar a un menor pago de tributos aduaneros, intereses y sanciones.	La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar por cada declaración.	Agencias de Aduanas. Importadores.	



Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Graves	2.3.3	Presentar información o entregar documentos que no den cuenta de la realidad de la operación que tenga por objeto o efecto obtener beneficios económicos a los que no se tiene derecho o liquidar un menor pago de tributos aduaneros.	La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar por cada declaración. En caso de no ser posible determinar el valor, la sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por operación	Agencias de Aduanas. Importadores. Exportadores.	
Graves	2.3.4	No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado en los términos y condiciones establecidos por la normativa aduanera y/o no pagar oportunamente la cuota de los tributos aduaneros según los términos establecidos en la normativa aduanera, sin perjuicio de las modificaciones que se hayan hecho a la declaración o que se haya reexportado la mercancía.	La sanción aplicable será del cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertida a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida, sin perjuicio del pago de la cuota incumplida.	Importadores.	
Graves	2.3.5	Incurrir en errores e inexactitudes en la declaración simplificada o la que haga sus veces que generen un menor pago de los tributos aduaneros, sanciones, intereses y rescate, si a ello hubiera lugar, que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal, envíos urgentes o mensajería expresa. Esta infracción también aplicará cuando no se liquiden en debida forma los tributos aduaneros con ocasión de la presentación de la declaración consolidada de pagos.	La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada declaración simplificada o la que haga sus veces.	Intermediarios de tráfico posta y envíos urgentes	



Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Graves	2.4	Infracciones referidas al incumplimiento de las obligaciones y a la no terminación de modalidades u operaciones aduaneras.			
Graves	2.4.1	Exportar de manera extemporánea las mercancías respecto de las cuales se hubiere expedido el certificado al proveedor, o expedir el certificado sin el cumplimiento de los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera.	La sanción imponible será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por operación, sin perjuicio de la restitución de los beneficios otorgados. Se entenderá que la exportación es extemporánea cuando se realice dentro del mes siete (7) siguiente al otorgamiento del certificado al proveedor, sin pérdida de los beneficios obtenidos. Superado este término se entenderá que la mercancía no se exportó, en este último evento se deberá devolver el monto de los beneficios obtenidos.	Sociedades de comercialización internacional. Proveedor.	

Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Graves	2.4.2	Incumplir parcial o totalmente los compromisos de exportación para los programas de sistemas especiales de importación y exportación previstos en los artículos 172 y 173 literal b) del Decreto Ley 444 de 1967.	La sanción corresponderá al cien por ciento (100 %) del gravamen arancelario de las mercancías dejadas de exportar. Para la terminación de los programas en desarrollo de los sistemas especiales de importación o exportación y en los eventos de incumplimiento de los términos previstos en los artículos 234, 235, 236, 237 y 238 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya sin que se hubiere presentado la correspondiente declaración de modificación con el pago de los tributos aduaneros y la sanción a que hace referencia este artículo, procederá la aprehensión y decomiso de la mercancía prevista en el numeral 2 del artículo 26 de la presente ley.	Titulares de programas de sistemas especiales de importación y exportación.	
Graves	2.4.3	Incumplir parcial o totalmente los compromisos de exportación para los programas de sistemas especiales de importación y exportación previstos en los artículos 173 literal C) y 174 del Decreto Ley 444 de 1967 y de la ley 9 de 1991.	La sanción corresponderá al diez por ciento (10 %) del valor en aduanas de las mercancías importadas con cargo al programa. Para la terminación de los programas en desarrollo de los sistemas especiales de importación o exportación y en los eventos de incumplimiento de los términos previstos en los artículos 234, 235, 236, 237 y 238 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya sin que se hubiere presentado la correspondiente declaración de modificación con el pago de los tributos aduaneros y la sanción a que hace referencia este artículo, procederá la aprehensión y decomiso de la mercancía prevista en el numeral 2 del artículo 26 de la presente ley.	Titulares de programas de sistemas especiales de importación y exportación.	



Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Graves	2.4.4	No terminar la modalidad de importación o exportación en los términos y condiciones establecidos por la normativa aduanera, cuando haya lugar a liquidación y pago de los tributos aduaneros y la conducta no esté tipificada expresamente como infracción independiente en la presente ley.	La sanción imponible será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por operación y aplicará a la agencia de aduanas, al importador y al exportador	Agencia de Aduanas Importador Exportador Titulares de programas de sistemas especiales de importación y exportación.	
Graves	2.4.5	No controlar que las operaciones realizadas en zona franca por parte los usuarios industriales de bienes y servicios dentro de las instalaciones declaradas como tal se ejecuten según lo previsto en el artículo 6o del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.	La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).	Usuarios operadores de zonas francas.	
Graves	2.4.6	Ejecutar las operaciones dentro o fuera de las instalaciones declaradas como zona franca, contrarias a las previstas en el artículo 6o del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.	La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).	Usuarios industriales de zona franca.	
Graves	2.4.7	Obtener ingresos provenientes de la venta en el mismo estado de las piezas de reemplazo o material de reposición, en monto superior al establecido en el artículo 11 del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.	La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, de no ser posible establecer dicho valor. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).	Usuarios industriales de zona franca.	



Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Graves	2.4.8	No implementar los mecanismos de control de que trata el artículo 71 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de verificar la debida utilización de las materias primas e insumos incorporados en los bienes objeto de exportación.	La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (250 UVT).	Sociedades de Comercialización Internacional.	
Graves	2.5	Infracciones referidas al uso de los servicios informáticos electrónicos.			
Graves	2.5.1	Presentar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN una declaración de importación tipo inicial para una misma mercancía que haya sido precedida de una suspensión o ampliación de la diligencia de inspección y que no haya sido subsanada, con el fin de evitar el control aduanero.	La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).	Agencias de Aduanas. Importadores.	



Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Graves	2.5.2	Registrar en el servicio informático electrónico una subpartida arancelaria diferente a la subpartida arancelaria general de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, cuando la guía original no registró ninguna desde su emisión en origen.	La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por guía.	Intermediario de tráfico postal y envíos urgentes.	
Graves	2.5.3	Presentar declaración de importación a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, obteniendo levante automático cuando la mercancía se encuentra en abandono y no se haya pagado rescate si hubiere lugar a ello.	La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).	Agencias de Aduanas. Importadores.	
Graves	2.6	Infracciones referidas al origen de las mercancías y medidas de defensa comercial.			
Graves	2.6.1	Acogerse a un tratamiento arancelario preferencial sin tener la prueba de origen o que esta no sea auténtica o quien figure como emisor niegue su expedición o que teniendo la prueba de origen se determine que la mercancía no califica como originaria o que está sujeta a una medida de suspensión de trato arancelario preferencial o que no cumple con las condiciones de expedición directa, tránsito y/o transbordo.	La sanción será del cuarenta por ciento (40%) de los tributos aduaneros dejados de liquidar y pagar, excepto en los casos en que existan disposiciones específicas y se atiendan los parámetros dispuestos en los acuerdos comerciales vigentes. Lo anterior, sin perjuicio del pago de los tributos a que haya lugar.	Importador.	

Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Graves	2.6.2	No tener la certificación de origen no preferencial o que se determine que la mercancía no cumple la regla de origen no preferencial.	La sanción será del cuarenta por ciento (40%) de los derechos antidumping o compensatorios o los derechos establecidos como medida de salvaguardia, dejados de liquidar y pagar, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar.	Importador.	
Graves	2.6.3	No liquidar los derechos antidumping o compensatorios o los derechos establecidos como medida de salvaguardia habiendo lugar a ello.	La sanción será del cuarenta por ciento (40%) de los derechos antidumping o compensatorios o los derechos establecidos como medida de salvaguardia dejados de liquidar y pagar, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar. Cuando concurren varias tarifas establecidas por derechos antidumping o compensatorios o como medida de salvaguardia, se aplicará la más alta.	Importador.	
Leves	3.1	Infracciones generales.			
Leves	3.1.1	Incumplir los plazos, términos y condiciones que afecten la ejecución o la culminación de trámites aduaneros de importación, exportación y tránsito salvo que se encuentren tipificadas como una infracción independiente en la presente ley.	La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT)	Usuarios autorizados, habilitados, calificados reconocidos, designados o registrados, según su intervención.	

Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Leves	3.1.2	Obstaculizar el control y la realización de las actividades adelantadas por la autoridad aduanera.	La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT)	Usuarios autorizados, habilitados, calificados reconocidos, designados o registrados, según su intervención Importador. Exportador. Tercero que atienda o intervenga en la acción de control.	
Leves	3.1.3	No contar con los equipos, manuales y elementos necesarios para la habilitación, custodia de las mercancías y la realización de las operaciones de comercio exterior, cuando a ello hubiere lugar.	La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT)	Depósitos. Puertos. Muelles. Usuarios operadores de zonas francas. Titulares de zonas de verificación. Operadores o proveedores de trazabilidad de la carga y/o mercancías.	
Leves	3.1.4	No contar con la infraestructura física y tecnológica o los equipos necesarios y/o no garantizar la interoperabilidad con los Servicios Informáticos Electrónicos, para que la autoridad aduanera pueda cumplir sus funciones de manera adecuada.	La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT)	Depósitos. Puertos. Muelles. Usuarios operadores de zonas francas. Titulares de zonas de verificación. Operadores o proveedores de trazabilidad de la carga y/o mercancías	
Leves	3.1.5	No conservar los documentos, declaraciones aduaneras, copias, registros, que soportan la operación de comercio según corresponda, durante el término previsto legalmente.	La sanción para esta infracción será de amonestación	Importadores. Exportadores. Usuarios autorizados, habilitados, calificados reconocidos, designados o registrados, según su intervención	



Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Leves	3.1.6	No terminar la modalidad de importación o exportación en los términos y condiciones establecidos por la normativa aduanera, siempre y cuando se hubieren cancelado los tributos aduaneros, sanciones e intereses; cuando a ello hubiere lugar.	La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) por operación.	Agencias de Aduanas. Importadores. Exportadores.	
Leves	3.1.7	Incumplir con la obligación de informar, o suministrar información inexacta o utilizando medios irregulares, o no presentar los informes o reportes, que sustenten el cumplimiento de obligaciones aduaneras y de comercio exterior en los términos y condiciones previstos por la normativa aduanera y de comercio exterior, y no esté prevista la conducta en otra infracción.	La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT)	Importadores. Exportadores. Usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados. Persona que haya sido requerida.	
Leves	3.1.8	Superar la frecuencia con la que se ingresan las mercancías al territorio fronterizo.	La sanción para esta infracción será de amonestación	Agencias de Aduanas. Importadores.	
Leves	3.1.9	No permitir la inspección previa o la verificación de las mercancías a los importadores, las agencias de aduanas, o al intermediario de tráfico postal y envíos urgentes, según corresponda, conforme lo establece la normativa aduanera y las obligaciones que de estas diligencias se deriven.	La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) por operación.	Depósitos. Transportadores. Puertos. Muelles. Titulares de las zonas de verificación para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.	
Leves	3.1.10	No estar presente en los procesos de destrucción de mercancías o informar extemporáneamente la fecha y hora en que se realizará la destrucción de las mercancías.	La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT)	Usuario operador de zona franca. Depósito.	



Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Leves	3.1.11	Incurrir en inexactitudes en la declaración andina del valor, que impidan la correcta aplicación de la técnica de la valoración aduanera.	La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT)	Importadores.	
Leves	3.1.12	Incurrir en errores en la prueba de origen o incumplir los requisitos previstos en las normas que aprueban el acuerdo comercial correspondiente y las normas que lo reglamenten.	La sanción será de una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de la mercancía salvo los eventos en que durante el control simultáneo se subsane la falta y no hubiere lugar a sanción.	Importadores. Exportadores.	
Leves	3.1.13	Incumplir los requisitos legales previstos para la certificación de origen no preferencial.	La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT)	Importadores. Exportadores.	
Leves	3.1.14	Presentar los cuadros insumo producto o no adoptar un sistema de control de inventarios conforme a lo establecido en los Decretos 1074 de 2015 y 285 de 2020 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan; o tener mercancía que no está en libre circulación, en lugares distintos a los informados para el desarrollo del programa; en el marco de la autorización de los programas de fomento a la industria automotriz, de la industria de astilleros o programas de sistemas especiales de importación - exportación.	La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT).	Titular de los programas de fomento automotriz y/o astilleros, según corresponda. Titulares de programas de sistemas especiales de importación - exportación.	
Leves	3.1.15	No identificar los licores y bebidas alcohólicas con el sello a que se refiere el artículo 105 del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.	La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT), sin perjuicio del cumplimiento de esta obligación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la acción de control, so pena de su decomiso directo.	Depósitos francos.	



Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Leves	3.1.16	No incluir las actuaciones que se realicen durante la contingencia en los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN dentro de los términos y condiciones que señale el Decreto 1165 de 2019, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.	La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT).	Usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados. Importadores. Exportadores.	
Leves	3.1.17	No informar a la autoridad aduanera la finalización de descargue en los términos y condiciones establecidos en el artículo 150 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.	La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT).	Puertos. Muelles. Transportadores en el modo aéreo.	
Leves	3.1.18	Incumplir los términos y condiciones establecidos en una resolución anticipada.	La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT).	Importadores. Exportadores Agencia de aduanas, según corresponda.	
Leves	3.1.19	No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una Zona Franca, en el evento previsto en el inciso 2 del artículo 154 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.	La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT).	Transportadores en el modo aéreo. Puertos. Muelles. Agentes de carga.	



Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Leves	3.1.20	No identificar por medios físicos o electrónicos, o no tener a disposición de la autoridad aduanera la información sobre la ubicación de los siguientes grupos de mercancías: las que se encuentren en proceso de importación; las de exportación o aprehendidas; o las que se encuentren en situación de abandono; aquellas que tengan autorización de levante; las nacionales y/o aquellas en proceso de finalización de un régimen suspensivo o del régimen de transformación y/o ensamble, que van a ser objeto de distribución.	La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT)	Depósitos	
Leves	3.1.21	Efectuar el tránsito aduanero u operaciones de transporte multimodal en vehículos que no estén adscritos a empresas inscritas y autorizadas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN..	La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT).	Transportadores en el régimen de tránsito y transporte multimodal	
Leves	3.1.22	Permitir el ingreso y/o almacenar mercancías de procedencia extranjera a los recintos de las zonas francas o a un depósito público o privado cuyo documento de transporte no esté consignado o endosado a un usuario de zona franca o a un depósito público o privado.	La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT).	Usuarios de zonas francas permanentes, especiales y transitorias. Depósitos públicos y privados.	



Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Leves	3.1.23	No llevar los registros y controles de la entrada, salida y entrega de mercancías, vehículos y/o personas, o no llevarlos actualizados, conforme con los términos y condiciones señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.	La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT).	Depósitos Puertos Muelles Usuarios de zonas francas Titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes Intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.	
Leves	3.1.24	No reportar dentro del plazo establecido en el Decreto 285 de 2020 o aquel que lo adicione, modifique o sustituya, la información correspondiente a las declaraciones de importación y exportación que se presenten en forma manual con cargo a un programa de sistemas especiales de importación – exportación.	La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT).	Titulares de los sistemas especiales de importación - exportación	
Leves	3.1.25	Superar dentro del plazo, el cupo de importación autorizado en desarrollo de los programas de sistemas especiales de importación - exportación.	La sanción será de amonestación.	Titulares de los sistemas especiales de importación - exportación	
Leves	3.2	Infracciones referidas a la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995 y a las importaciones temporales de vehículos realizadas por turistas.			
Leves	3.2.1	Cambiar la destinación de los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales menores, objeto de internación temporal o importación temporal.	La sanción imponible será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).	Esta sanción es aplicable al sujeto a quien se le autorizó la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995 o al turista a quien se le autorizó la importación temporal de vehículos.	En todos los eventos anteriores, los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores serán inmovilizados mientras se adelanta el proceso sancionatorio, salvo que

Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Leves	3.2.2	Circular y transitar por fuera de la jurisdicción del Departamento al que pertenece la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo.	La sanción imponible será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).	Esta sanción es aplicable al sujeto a quien se le autorizó la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995.	el usuario aduanero se presente voluntariamente en el punto de control para finalizar la modalidad acreditando el pago de la sanción a que hubiere lugar, en cuyo caso, la dependencia competente registrará ante el sistema la terminación de la modalidad.
Leves	3.2.3	No ostentar por parte del propietario o tenedor la calidad de residente en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo o haber sido sustituido por otro.	La sanción imponible será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).	Esta sanción es aplicable al sujeto a quien se le autorizó la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995.	El acto administrativo que resuelve de fondo el proceso dispondrá que la multa deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Verificado el pago, se ordenará la entrega del medio de transporte dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para su salida definitiva del país.
Leves	3.2.4	No finalizar la internación temporal o importación temporal de los medios de transporte en los términos de la ley 191 de 1995 y/o de los artículos 216 y 220 del Decreto 1165 de 2019, con la salida definitiva del país al vencimiento del término de la autorización de la internación temporal o de la importación temporal o al vencimiento de su prórroga.	La sanción imponible será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).	Esta sanción es aplicable al sujeto a quien se le autorizó la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995 o al turista a quien se le autorizó la importación temporal de vehículos.	Los gastos de transporte, almacenamiento y demás gastos de servicios logísticos complementarios que se causen por la inmovilización del vehículo, motocicleta o



Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
					embarcación fluvial menor estará a cargo del residente y/o turista, quien deberá acreditar su pago al momento de su retiro. La salida del vehículo automotor deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega del medio de transporte. Vencidos estos términos, sin que se hubiere pagado la multa, o si habiendo pagado no se hubiere efectuado la salida definitiva del mismo, procederá su aprehensión y decomiso. El procedimiento para la imposición de estas sanciones será el establecido en el artículo 65 y siguientes de la presente ley, salvo que en disposiciones especiales internacionales se establezca un procedimiento específico aplicable.

Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Otras infracciones y sus sanciones.					
	4.1	Suspensión de las importaciones al amparo de los programas de fomento a la industria automotriz, programa régimen de transformación y ensamble y de la industria de astilleros.			
Otras infracciones	4.1.1	Habrà lugar a la suspensión de las importaciones al amparo del programa de fomento a la industria automotriz y/o de la industria de astilleros, según corresponda, cuando no se presente el Informe Anual de Cumplimiento del Programa a más tardar el último día hábil del mes de junio del año siguiente a la realización de las importaciones al amparo del programa. No podrán realizarse nuevas importaciones al amparo de este, hasta tanto sea presentado dicho informe y en todo caso con anterioridad al último día hábil del mes de septiembre del mismo año, caso en el cual se procederá de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.1.14.4.4. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. El incumplimiento de los plazos establecidos en el inciso anterior deberá ser informado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia.	SUSPENSIÓN	Titular de los programas de fomento automotriz y astilleros, según corresponda.	



Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
Otras infracciones	4.1.2	Incumplir los Porcentajes de Integración Nacional (PIN) mínimos establecidos en el Capítulo 10, Sección 2, artículo 2.2.1.10.2.1 del Decreto 1074 de 2015 o aquel que lo adicione, modifique o sustituya.	La sanción imponible será de multa equivalente a dos (2) veces el número de puntos porcentuales de incumplimiento, que se calculará sobre el valor FOB de los componentes, partes y piezas para ensamble importadas durante el respectivo período, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar, cuando a ello hubiere lugar.	Las empresas ensambladoras de motos.	
Otras infracciones	4.1.3	Incumplir el Porcentaje de Integración Subregional (PIS) del año inmediatamente anterior, de acuerdo con las categorías establecidas en la Resolución 323 del 26 de noviembre de 1999 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) o aquella que la adicione, modifique o sustituya.	La sanción imponible será de multa equivalente a dos veces el número de puntos o fracción de punto porcentuales de incumplimiento calculadas sobre el valor FOB de los componentes, partes y piezas para ensamble, importadas durante el respectivo periodo, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar, cuando a ello hubiere lugar.	Las empresas ensambladoras de vehículos.	
Otras infracciones	4.1.4	Incumplir el Valor Agregado Subregional (VAS) del año inmediatamente anterior, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 323 del 26 de noviembre de 1999 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) o aquella que la adicione, modifique o sustituya, verificada de manera independiente para cada una de las autopartes autorizada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.	La sanción imponible será de multa equivalente a dos veces el número de puntos o fracción de punto porcentuales de incumplimiento calculadas sobre el valor FOB de los componentes, partes y piezas para ensamble, importadas para la correspondiente subpartida nandina durante el respectivo periodo, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar, cuando a ello hubiere lugar.	Las empresas fabricantes de autopartes.	
PARAGRAFO 1		En el evento en que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo encuentre que un beneficiario presuntamente ha incurrido en alguna de las infracciones previstas en los numerales 1.6.5, 1.6.6, 1.6.7, 1.6.8, 1.6.9, 2.2.12, 2.4.5, 2.4.6, 2.4.7, 2.4.8, 3.1.24, 3.1.25, 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.4 del presente artículo, pondrá los hechos en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia.			



Calificación Sanción	Numeral Sanción	Conducta	Sanción	Infractor	Disposiciones especiales
PARAGRAFO 2		En caso de terminación de los programas o subprogramas, el usuario deberá cumplir las obligaciones aduaneras derivadas de las importaciones efectuadas al amparo de los programas, mediante la presentación de las declaraciones de importación de los bienes importados que no hayan sido involucrados en el bien final, liquidando los tributos aduaneros, la diferencia del IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes, o reexportando las mercancías dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo de terminación de los programas. En caso contrario, la Dirección Seccional de Aduanas competente dará inicio al procedimiento administrativo para la determinación de los tributos aduaneros, sanciones e intereses moratorios exigibles.			
PARAGRAFO 3		El no mantenimiento de los requisitos para la autorización, habilitación, inscripción, será causal de pérdida de la calidad.			
PARAGRAFO 4		Para efectos de la aplicación de las infracciones de que trata el presente artículo, dentro del concepto de usuarios autorizados, habilitados, inscritos, calificados, reconocidos, designados o registrados, se encuentran aquellos cuyo proceso de autorización, habilitación, inscripción, calificación, reconocimiento, designación o registro lo realizan otras entidades del orden nacional, según sea el caso.			
PARAGRAFO 5		No procederá la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo, cuando se cumplan los términos y condiciones previstas en el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo adicione, modifique o sustituya, para la autorización del levante, salvo cuando se trate de la no presentación de la Declaración Andina del Valor al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación o al momento de realización de la inspección aduanera en el control simultáneo, caso en el cual siempre se configurará la sanción prevista en el numeral 2.2.4 del presente artículo.			

ANEXO 4. CUADRO DE CORRELACIÓN A LAS INFRACCIONES DEL DECRETO LEY 920 DE 2023.

NORMA	TITULO ARTÍCULO	Numero Artículo Decreto Ley 920	NUMERAL INFRACCIÓN	CATEGORIA DE INFRACCIÓN	NUMERAL DE INFRACCIÓN NUEVO TEXTO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Obligación de Informar</i>	4	Por no Informar	LEVE	3.1.7
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables</i>	29	1.1	GRAVISIMA	1.3.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables</i>	29	1.2	GRAVISIMA	1.2.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables</i>	29	1.3	GRAVISIMA	1.5.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables</i>	29	1.4	GRAVISIMA	1.5.3
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables</i>	29	1.5	GRAVISIMA	1.6.1 /2.4.4
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables</i>	29	2.1	GRAVE	2.2.4
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables</i>	29	2.2	GRAVE	2.3.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables</i>	29	2.3	GRAVE	2.2.3
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables</i>	29	2.4	GRAVE	3.1.7
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables</i>	29	3.1	LEVE	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables</i>	29	3.2	LEVE	3.1.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables</i>	29	3.3	LEVE	3.1.2

NORMA	TITULO ARTÍCULO	Numero Artículo Decreto Ley 920	NUMERAL INFRACCIÓN	CATEGORIA DE INFRACCIÓN	NUMERAL DE INFRACCIÓN NUEVO TEXTO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables</i>	29	3.4	LEVE	3.1.6 /2.4.4
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables</i>	29	3.5	LEVE	3.1.7
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables</i>	29	3.6	LEVE	3.1.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado.</i>	30	1.1	GRAVE	2.3.4
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado.</i>	30	1.2	GRAVE	2.3.4
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado.</i>	30	2.1	LEVE	3.1.6
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de exportación y sanciones aplicables</i>	31	1.1	GRAVISIMA	1.2.1 / 1.2.3 / 1.5.3
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de exportación y sanciones aplicables</i>	31	1.2	GRAVISIMA	1.5.3
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de exportación y sanciones aplicables</i>	31	1.3	GRAVISIMA	1.2.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de exportación y sanciones aplicables</i>	31	1.4	GRAVISIMA	1.3.9
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de exportación y sanciones aplicables</i>	31	2.1	GRAVE	2.2.4
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de exportación y sanciones aplicables</i>	31	2.2	GRAVE	2.3.3
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de exportación y sanciones aplicables</i>	31	2.3	GRAVE	2.2.18
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de exportación y sanciones aplicables</i>	31	2.4	GRAVE	1.5.1

NORMA	TITULO ARTÍCULO	Numero Artículo Decreto Ley 920	NUMERAL INFRACCIÓN	CATEGORIA DE INFRACCIÓN	NUMERAL DE INFRACCIÓN NUEVO TEXTO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de exportación y sanciones aplicables</i>	31	3.1	LEVE	1.5.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de exportación y sanciones aplicables</i>	31	3.2	LEVE	2.2.3
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de exportación y sanciones aplicables</i>	31	3.3	LEVE	2.2.3
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de exportación y sanciones aplicables</i>	31	3.4	LEVE	3.1.7
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de exportación y sanciones aplicables</i>	31	3.5	LEVE	3.1.6
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de exportación y sanciones aplicables</i>	31	3.6	LEVE	3.1.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones en las operaciones aduaneras por oleoductos y/o poliductos.</i>	32	1.1	GRAVISIMA	2.2.3
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones en las operaciones aduaneras por oleoductos y/o poliductos.</i>	32	1.2	GRAVISIMA	Causal de pérdida
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones en las operaciones aduaneras por oleoductos y/o poliductos.</i>	32	2.1	GRAVE	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de tránsito y sanciones aplicables</i>	33	1.1	GRAVE	Eliminada
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de tránsito y sanciones aplicables</i>	33	1.2	GRAVE	1.5.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de tránsito y sanciones aplicables</i>	33	1.3	GRAVE	2.2.4
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de tránsito y sanciones aplicables</i>	33	2.1	LEVE	3.1.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de tránsito y sanciones aplicables</i>	33	Parágrafo	GRAVE	ELIMINADO por que se individualizaron los sujetos objeto de infracción



NORMA	TITULO ARTÍCULO	Numero Artículo Decreto Ley 920	NUMERAL INFRACCIÓN	CATEGORIA DE INFRACCIÓN	NUMERAL DE INFRACCIÓN NUEVO TEXTO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones relacionadas con el tráfico fronterizo</i>	34	1.1	GRAVE	2.2.8
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones relacionadas con el tráfico fronterizo</i>	34	2.1	LEVE	3.1.8
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los beneficiarios de Programas Especiales de Exportación (PEX)</i>	35	1.1	GRAVISIMA	1.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los beneficiarios de Programas Especiales de Exportación (PEX)</i>	35	1.2	GRAVISIMA	1.1.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los beneficiarios de Programas Especiales de Exportación (PEX)</i>	35	1.3	GRAVISIMA	1.3.4
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los beneficiarios de Programas Especiales de Exportación (PEX)</i>	35	1.4	GRAVISIMA	1.3.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los beneficiarios de Programas Especiales de Exportación (PEX)</i>	35	1.5	GRAVISIMA	Causal de aprehensión nro. 15
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los beneficiarios de Programas Especiales de Exportación (PEX)</i>	35	1.6	GRAVISIMA	1.6.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los beneficiarios de Programas Especiales de Exportación (PEX)</i>	35	2.1	GRAVE	3.1.7
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los beneficiarios de Programas Especiales de Exportación (PEX)</i>	35	2.2	GRAVE	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los beneficiarios de Programas Especiales de Exportación (PEX)</i>	35	2.3	GRAVE	3.1.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los beneficiarios de Programas Especiales de Exportación (PEX)</i>	35	3.1	LEVE	3.1.7
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables</i>	36	1.1	GRAVISIMA	1.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables</i>	36	1.2	GRAVISIMA	Se convierte en medida cautelar Artículo 7 Numeral 9 / Causal de Aprehensión Numeral 6

NORMA	TITULO ARTÍCULO	Numero Artículo Decreto Ley 920	NUMERAL INFRACCIÓN	CATEGORIA DE INFRACCIÓN	NUMERAL DE INFRACCIÓN NUEVO TEXTO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables</i>	36	1.3	GRAVISIMA	Causal de pérdida
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables</i>	36	1.4	GRAVISIMA	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables</i>	36	1.5	GRAVISIMA	1.4.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables</i>	36	1.6	GRAVISIMA	Causal de pérdida
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables</i>	36	1.7	GRAVISIMA	ELIMINADO porque se elimino la suspensión provisional
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables</i>	36	1.8	GRAVISIMA	1.3.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables</i>	36	1.9	GRAVISIMA	1.3.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables</i>	36	110	GRAVISIMA	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables</i>	36	1.11	GRAVISIMA	1.6.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables</i>	36	2.1	GRAVE	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables</i>	36	2.2	GRAVE	Causal de Pérdida
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables</i>	36	2.3	GRAVE	2.2.7
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables</i>	36	2.4	GRAVE	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables</i>	36	2.5	GRAVE	2.1.1

NORMA	TITULO ARTÍCULO	Numero Artículo Decreto Ley 920	NUMERAL INFRACCIÓN	CATEGORIA DE INFRACCIÓN	NUMERAL DE INFRACCIÓN NUEVO TEXTO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables</i>	36	2.6	GRAVE	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables</i>	36	2.7	GRAVE	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables</i>	36	2.8	GRAVE	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables</i>	36	3.1	LEVE	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables</i>	36	3.2	LEVE	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables</i>	36	3.3	LEVE	3.1.3
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables</i>	36	3.4	LEVE	Causal de Pérdida
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables</i>	36	Parágrafo 1	GRAVISIMA	1.1.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables</i>	36	Parágrafo 2	GRAVISIMA	1.1.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios aduaneros permanentes y sanciones aplicables</i>	37	1.1	GRAVISIMA	ELIMINADO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios aduaneros permanentes y sanciones aplicables</i>	37	1.2	GRAVISIMA	ELIMINADO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios aduaneros permanentes y sanciones aplicables</i>	37	1.3	GRAVISIMA	ELIMINADO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios aduaneros permanentes y sanciones aplicables</i>	37	1.4	GRAVISIMA	ELIMINADO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios aduaneros permanentes y sanciones aplicables</i>	37	1.5	GRAVISIMA	ELIMINADO

NORMA	TITULO ARTÍCULO	Numero Artículo Decreto Ley 920	NUMERAL INFRACCIÓN	CATEGORIA DE INFRACCIÓN	NUMERAL DE INFRACCIÓN NUEVO TEXTO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios aduaneros permanentes y sanciones aplicables</i>	37	2.1	LEVE	ELIMINADO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios aduaneros permanentes y sanciones aplicables</i>	37	2.2	LEVE	ELIMINADO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios aduaneros permanentes y sanciones aplicables</i>	37	2.3	LEVE	ELIMINADO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios aduaneros permanentes y sanciones aplicables</i>	37	2.4	LEVE	ELIMINADO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios aduaneros permanentes y sanciones aplicables</i>	37	2.5	LEVE	ELIMINADO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios altamente exportadores y sanciones aplicables</i>	38	1.1	GRAVISIMA	ELIMINADO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios altamente exportadores y sanciones aplicables</i>	38	1.2	GRAVISIMA	ELIMINADO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios altamente exportadores y sanciones aplicables</i>	38	1.3	GRAVISIMA	ELIMINADO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios altamente exportadores y sanciones aplicables</i>	38	1.4	GRAVISIMA	ELIMINADO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios altamente exportadores y sanciones aplicables</i>	38	2.1	LEVE	ELIMINADO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios altamente exportadores y sanciones aplicables</i>	38	2.2	LEVE	ELIMINADO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios altamente exportadores y sanciones aplicables</i>	38	2.3	LEVE	ELIMINADO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios altamente exportadores y sanciones aplicables</i>	38	2.4	LEVE	ELIMINADO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios altamente exportadores y sanciones aplicables</i>	38	2.5	LEVE	ELIMINADO

NORMA	TITULO ARTÍCULO	Numero Artículo Decreto Ley 920	NUMERAL INFRACCIÓN	CATEGORIA DE INFRACCIÓN	NUMERAL DE INFRACCIÓN NUEVO TEXTO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables.</i>	39	1.1	GRAVISIMA	1.2.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables.</i>	39	1.2	GRAVISIMA	1.3.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables.</i>	39	1.3	GRAVISIMA	1.3.1 / 2.2.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables.</i>	39	1.4	GRAVISIMA	1.3.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables.</i>	39	1.5	GRAVISIMA	2.4.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables.</i>	39	2.1	GRAVE	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables.</i>	39	2.2	GRAVE	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables.</i>	39	2.3	GRAVE	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables.</i>	39	2.4	GRAVE	2.2.16
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables.</i>	39	2.5	GRAVE	2.2.9
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables.</i>	39	2.6	GRAVE	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables.</i>	39	2.7	GRAVE	3.1.7
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables.</i>	39	3.1	LEVE	3.1.22

NORMA	TITULO ARTÍCULO	Numero Artículo Decreto Ley 920	NUMERAL INFRACCIÓN	CATEGORIA DE INFRACCIÓN	NUMERAL DE INFRACCIÓN NUEVO TEXTO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables.</i>	39	3.2	LEVE	3.1.4
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables.</i>	39	3.3	LEVE	3.1.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables.</i>	39	3.4	LEVE	3.1.4
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables.</i>	39	3.5	LEVE	3.1.9
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables.</i>	39	3.6	LEVE	3.1.10
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables.</i>	39	3.7	LEVE	3.1.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables.</i>	39	3.8	LEVE	3.1.4
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios industriales de bienes. industriales de servicios y usuarios comerciales de las zonas francas y sanciones aplicables</i>	40	1.1	GRAVISIMA	1.2.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios industriales de bienes. industriales de servicios y usuarios comerciales de las zonas francas y sanciones aplicables</i>	40	1.2	GRAVISIMA	2.4.6
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios industriales de bienes. industriales de servicios y usuarios comerciales de las zonas francas y sanciones aplicables</i>	40	1.3	GRAVISIMA	1.3.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios industriales de bienes. industriales de servicios y usuarios comerciales de las zonas francas y sanciones aplicables</i>	40	1.4	GRAVISIMA	1.3.1 / 2.2.5

NORMA	TITULO ARTÍCULO	Numero Artículo Decreto Ley 920	NUMERAL INFRACCIÓN	CATEGORIA DE INFRACCIÓN	NUMERAL DE INFRACCIÓN NUEVO TEXTO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios industriales de bienes. industriales de servicios y usuarios comerciales de las zonas francas y sanciones aplicables</i>	40	1.5	GRAVISIMA	2.4.7
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios industriales de bienes. industriales de servicios y usuarios comerciales de las zonas francas y sanciones aplicables</i>	40	2.1	GRAVE	2.2.15
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios industriales de bienes. industriales de servicios y usuarios comerciales de las zonas francas y sanciones aplicables</i>	40	2.2	GRAVE	2.2.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios industriales de bienes. industriales de servicios y usuarios comerciales de las zonas francas y sanciones aplicables</i>	40	2.3	GRAVE	3.1.7
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios industriales de bienes. industriales de servicios y usuarios comerciales de las zonas francas y sanciones aplicables</i>	40	3.1	LEVE	3.1.4
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios industriales de bienes. industriales de servicios y usuarios comerciales de las zonas francas y sanciones aplicables</i>	40	3.2	LEVE	3.1.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios industriales de bienes. industriales de servicios y usuarios comerciales de las zonas francas y sanciones aplicables</i>	40	3.3	LEVE	3.1.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios industriales de bienes. industriales de servicios y usuarios comerciales de las zonas francas y sanciones aplicables</i>	40	3.4	LEVE	3.1.4
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios industriales de bienes. industriales de servicios y usuarios comerciales de las zonas francas y sanciones aplicables</i>	40	3.5	LEVE	2.1.1

NORMA	TITULO ARTÍCULO	Numero Artículo Decreto Ley 920	NUMERAL INFRACCIÓN	CATEGORIA DE INFRACCIÓN	NUMERAL DE INFRACCIÓN NUEVO TEXTO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios industriales de bienes. industriales de servicios y usuarios comerciales de las zonas francas y sanciones aplicables</i>	40	3.6	LEVE	2.2.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios industriales de bienes. industriales de servicios y usuarios comerciales de las zonas francas y sanciones aplicables</i>	40	3.7	LEVE	3.1.22
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios industriales de bienes. industriales de servicios y usuarios comerciales de las zonas francas y sanciones aplicables</i>	40	3.8	LEVE	2.2.3
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios industriales de bienes. industriales de servicios y usuarios comerciales de las zonas francas y sanciones aplicables</i>	40	3.9	LEVE	3.1.4
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios administradores y de los usuarios expositores de las zonas francas transitorias.</i>	41	1.1	GRAVISIMA	1.3.1 / 2.2.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios administradores y de los usuarios expositores de las zonas francas transitorias.</i>	41	2.1	GRAVE	3.1.22
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los usuarios administradores y de los usuarios expositores de las zonas francas transitorias.</i>	41	3.1	LEVE	3.1.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras aplicables a los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables</i>	42	1.1	GRAVISIMA	1.3.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras aplicables a los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables</i>	42	1.2	GRAVISIMA	1.3.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras aplicables a los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables</i>	42	1.3	GRAVISIMA	3.1.3
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras aplicables a los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables</i>	42	1.4	GRAVISIMA	2.2.9

NORMA	TITULO ARTÍCULO	Numero Artículo Decreto Ley 920	NUMERAL INFRACCIÓN	CATEGORIA DE INFRACCIÓN	NUMERAL DE INFRACCIÓN NUEVO TEXTO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras aplicables a los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables</i>	42	1.5	GRAVISIMA	3.1.3
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras aplicables a los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables</i>	42	1.6	GRAVISIMA	2.2.10
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras aplicables a los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables</i>	42	2.1	GRAVE	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras aplicables a los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables</i>	42	2.2	GRAVE	2.2.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras aplicables a los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables</i>	42	2.3	GRAVE	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras aplicables a los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables</i>	42	2.4	GRAVE	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras aplicables a los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables</i>	42	2.5	GRAVE	3.1.7
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras aplicables a los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables</i>	42	3.1	LEVE	3.1.4
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras aplicables a los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables</i>	42	3.2	LEVE	3.1.9
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras aplicables a los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables</i>	42	3.3	LEVE	3.1.20
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras aplicables a los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables</i>	42	3.4	LEVE	3.1.7
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras aplicables a los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables</i>	42	3.5	LEVE	3.1.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras aplicables a los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables</i>	42	3.6	LEVE	3.1.22
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras aplicables a los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables</i>	42	3.7	LEVE	2.2.5

NORMA	TITULO ARTÍCULO	Numero Artículo Decreto Ley 920	NUMERAL INFRACCIÓN	CATEGORIA DE INFRACCIÓN	NUMERAL DE INFRACCIÓN NUEVO TEXTO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras aplicables a los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables</i>	42	3.8	LEVE	3.1.23
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras aplicables a los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables</i>	42	3.9	LEVE	3.1.4
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras aplicables a los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables</i>	42	310	LEVE	3.1.4
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras aplicables a los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables</i>	42	Parágrafo	GRAVISIMA	1.1.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones de los centros de Distribución Logística Internacional.</i>	43	1.1	GRAVISIMA	1.3.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones de los centros de Distribución Logística Internacional.</i>	43	1.2	GRAVISIMA	1.3.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones de los centros de Distribución Logística Internacional.</i>	43	1.3	GRAVISIMA	2.2.10
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones de los centros de Distribución Logística Internacional.</i>	43	2.1	GRAVE	2.2.9
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones de los centros de Distribución Logística Internacional.</i>	43	2.2	GRAVE	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones de los centros de Distribución Logística Internacional.</i>	43	2.3	GRAVE	3.1.7
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones de los centros de Distribución Logística Internacional.</i>	43	3.1	LEVE	3.1.9
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones de los centros de Distribución Logística Internacional.</i>	43	3.2	LEVE	3.1.7
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones de los centros de Distribución Logística Internacional.</i>	43	3.3	LEVE	3.1.7
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones de los centros de Distribución Logística Internacional.</i>	43	3.4	LEVE	3.1.20

NORMA	TITULO ARTÍCULO	Numero Artículo Decreto Ley 920	NUMERAL INFRACCIÓN	CATEGORIA DE INFRACCIÓN	NUMERAL DE INFRACCIÓN NUEVO TEXTO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones de los centros de Distribución Logística Internacional.</i>	43	3.5	LEVE	3.1.4
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones de los centros de Distribución Logística Internacional.</i>	43	3.6	LEVE	3.1.22
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones de los centros de Distribución Logística Internacional.</i>	43	3.7	LEVE	2.2.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones de los centros de Distribución Logística Internacional.</i>	43	3.8	LEVE	3.1.23
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones de los centros de Distribución Logística Internacional.</i>	43	3.9	LEVE	3.1.20
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los depósitos y de los titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables</i>	44	1.1	GRAVISIMA	1.3.6
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los depósitos y de los titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables</i>	44	1.2	GRAVISIMA	1.3.6
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los depósitos y de los titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables</i>	44	1.3	GRAVISIMA	1.3.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los depósitos y de los titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables</i>	44	1.4	GRAVISIMA	2.2.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los depósitos y de los titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables</i>	44	1.5	GRAVISIMA	2.2.10
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los depósitos y de los titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables</i>	44	1.6	GRAVISIMA	1.3.1

NORMA	TITULO ARTÍCULO	Numero Artículo Decreto Ley 920	NUMERAL INFRACCIÓN	CATEGORIA DE INFRACCIÓN	NUMERAL DE INFRACCIÓN NUEVO TEXTO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los depósitos y de los titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables</i>	44	2.1	GRAVE	Causal de pérdida
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los depósitos y de los titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables</i>	44	2.2	GRAVE	3.1.7
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los depósitos y de los titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables</i>	44	3.1	LEVE	3.1.4
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los depósitos y de los titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables</i>	44	3.2	LEVE	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los depósitos y de los titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables</i>	44	3.3	LEVE	3.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los depósitos y de los titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables</i>	44	3.4	LEVE	3.1.9
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los depósitos y de los titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables</i>	44	3.5	LEVE	3.1.23
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los depósitos y de los titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables</i>	44	3.6	LEVE	3.1.23
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los depósitos y de los titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables</i>	44	3.7	LEVE	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los depósitos francos y sanciones aplicables</i>	45	1.1	GRAVISIMA	1.3.1

NORMA	TITULO ARTÍCULO	Numero Artículo Decreto Ley 920	NUMERAL INFRACCIÓN	CATEGORIA DE INFRACCIÓN	NUMERAL DE INFRACCIÓN NUEVO TEXTO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los depósitos francos y sanciones aplicables</i>	45	1.2	GRAVISIMA	1.3.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los depósitos francos y sanciones aplicables</i>	45	1.3	GRAVISIMA	2.2.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los depósitos francos y sanciones aplicables</i>	45	1.4	GRAVISIMA	2.2.19
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los depósitos francos y sanciones aplicables</i>	45	1.5	GRAVISIMA	1.3.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los depósitos francos y sanciones aplicables</i>	45	2.1	GRAVE	2.2.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los depósitos francos y sanciones aplicables</i>	45	3.1	LEVE	3.1.7
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los depósitos francos y sanciones aplicables</i>	45	3.2	LEVE	3.1.15
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar y sanciones aplicables</i>	46	1.1	GRAVISIMA	1.3.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar y sanciones aplicables</i>	46	1.2	GRAVISIMA	1.3.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar y sanciones aplicables</i>	46	1.3	GRAVISIMA	2.2.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar y sanciones aplicables</i>	46	1.4	GRAVISIMA	1.3.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar y sanciones aplicables</i>	46	2.1	GRAVE	3.1.4
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar y sanciones aplicables</i>	46	3.1	LEVE	3.1.7

NORMA	TITULO ARTÍCULO	Numero Artículo Decreto Ley 920	NUMERAL INFRACCIÓN	CATEGORIA DE INFRACCIÓN	NUMERAL DE INFRACCIÓN NUEVO TEXTO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar y sanciones aplicables</i>	46	3.2	LEVE	ELIMINADO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los titulares de los puertos y muelles de servicio público y privado habilitados para la entrada y salida de mercancías y/o viajeros del territorio aduanero nacional y sanciones aplicables.</i>	47	1.1	GRAVISIMA	1.3.1.
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los titulares de los puertos y muelles de servicio público y privado habilitados para la entrada y salida de mercancías y/o viajeros del territorio aduanero nacional y sanciones aplicables.</i>	47	1.2	GRAVISIMA	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los titulares de los puertos y muelles de servicio público y privado habilitados para la entrada y salida de mercancías y/o viajeros del territorio aduanero nacional y sanciones aplicables.</i>	47	1.3	GRAVISIMA	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los titulares de los puertos y muelles de servicio público y privado habilitados para la entrada y salida de mercancías y/o viajeros del territorio aduanero nacional y sanciones aplicables.</i>	47	1.4	GRAVISIMA	2.2.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los titulares de los puertos y muelles de servicio público y privado habilitados para la entrada y salida de mercancías y/o viajeros del territorio aduanero nacional y sanciones aplicables.</i>	47	2.1	GRAVE	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los titulares de los puertos y muelles de servicio público y privado habilitados para la entrada y salida de mercancías y/o viajeros del territorio aduanero nacional y sanciones aplicables.</i>	47	3.1	LEVE	3.1.9



NORMA	TITULO ARTÍCULO	Numero Artículo Decreto Ley 920	NUMERAL INFRACCIÓN	CATEGORIA DE INFRACCIÓN	NUMERAL DE INFRACCIÓN NUEVO TEXTO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los titulares de los puertos y muelles de servicio público y privado habilitados para la entrada y salida de mercancías y/o viajeros del territorio aduanero nacional y sanciones aplicables.</i>	47	3.2	LEVE	3.1.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los titulares de los puertos y muelles de servicio público y privado habilitados para la entrada y salida de mercancías y/o viajeros del territorio aduanero nacional y sanciones aplicables.</i>	47	3.3	LEVE	3.1.23
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los titulares de los puertos y muelles de servicio público y privado habilitados para la entrada y salida de mercancías y/o viajeros del territorio aduanero nacional y sanciones aplicables.</i>	47	3.4	LEVE	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los titulares de los puertos y muelles de servicio público y privado habilitados para la entrada y salida de mercancías y/o viajeros del territorio aduanero nacional y sanciones aplicables.</i>	47	3.5	LEVE	3.1.19
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los titulares de los puertos y muelles de servicio público y privado habilitados para la entrada y salida de mercancías y/o viajeros del territorio aduanero nacional y sanciones aplicables.</i>	47	3.6	LEVE	3.1.17
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables.</i>	48	1.1	GRAVISIMA	1.7.6
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables.</i>	48	1.2	GRAVISIMA	1.7.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables.</i>	48	1.3.1	GRAVISIMA	1.7.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables.</i>	48	1.3.2	GRAVISIMA	1.7.3

NORMA	TITULO ARTÍCULO	Numero Artículo Decreto Ley 920	NUMERAL INFRACCIÓN	CATEGORIA DE INFRACCIÓN	NUMERAL DE INFRACCIÓN NUEVO TEXTO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables.</i>	48	1.3.3	GRAVISIMA	1.7.4
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables.</i>	48	1.3.4	GRAVISIMA	1.7.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables.</i>	48	1.3.5	GRAVISIMA	1.7.6
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables.</i>	48	1.3.6.1	GRAVISIMA	1.7.7
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables.</i>	48	1.3.6.2	GRAVISIMA	1.7.7
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables.</i>	48	1.3.7	GRAVISIMA	1.7.8
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables.</i>	48	1.3.8	GRAVISIMA	2.5.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables.</i>	48	1.3.9	GRAVISIMA	2.5.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables.</i>	48	1.3.10	GRAVISIMA	2.5.3
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables.</i>	48	1.4	GRAVISIMA	1.7.9
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables.</i>	48	2.1	GRAVE	3.1.16
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables.</i>	48	3.1	LEVE	3.1.7

NORMA	TITULO ARTÍCULO	Numero Artículo Decreto Ley 920	NUMERAL INFRACCIÓN	CATEGORIA DE INFRACCIÓN	NUMERAL DE INFRACCIÓN NUEVO TEXTO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.</i>	49	1.1	GRAVISIMA	1.3.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.</i>	49	1.2	GRAVISIMA	1.4.3
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.</i>	49	1.3	GRAVISIMA	1.4.3
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.</i>	49	2.1	GRAVE	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.</i>	49	2.2	GRAVE	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.</i>	49	2.3	GRAVE	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.</i>	49	2.4	GRAVE	2.2.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.</i>	49	2.5	GRAVE	2.2.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.</i>	49	2.6	GRAVE	2.2.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.</i>	49	2.7	GRAVE	2.2.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.</i>	49	3.1	LEVE	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.</i>	49	3.2	LEVE	2.2.11

NORMA	TITULO ARTÍCULO	Numero Artículo Decreto Ley 920	NUMERAL INFRACCIÓN	CATEGORIA DE INFRACCIÓN	NUMERAL DE INFRACCIÓN NUEVO TEXTO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.</i>	49	3.3	LEVE	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.</i>	49	3.4	LEVE	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.</i>	49	3.5	LEVE	3.1.23
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.</i>	49	3.6	LEVE	3.1.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables</i>	50	1.1.1	GRAVISIMA	1.2.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables</i>	50	1.1.2	GRAVISIMA	1.2.3
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables</i>	50	1.2.1	GRAVE	2.2.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables</i>	50	1.2.2	GRAVE	3.1.17
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables</i>	50	1.3.1	LEVE	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables</i>	50	1.3.2	LEVE	3.1.9
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables</i>	50	1.3.3	LEVE	2.2.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables</i>	50	1.3.4	LEVE	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables</i>	50	1.3.5	LEVE	2.2.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables</i>	50	1.3.6	LEVE	2.2.2

NORMA	TITULO ARTÍCULO	Numero Artículo Decreto Ley 920	NUMERAL INFRACCIÓN	CATEGORIA DE INFRACCIÓN	NUMERAL DE INFRACCIÓN NUEVO TEXTO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables</i>	50	1.3.7	LEVE	3.1.19
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables</i>	50	1.3.8	LEVE	3.1.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables</i>	50	2.1.1	GRAVISIMA	1.2.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables</i>	50	2.2.1	LEVE	2.2.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables</i>	50	3.1.1	GRAVISIMA	1.2.3
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables</i>	50	3.1.2	GRAVISIMA	2.2.14
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables</i>	50	3.1.3	GRAVISIMA	2.2.3
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables</i>	50	3.2.1	GRAVE	2.2.14
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables</i>	50	3.2.2	GRAVE	2.2.10
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables</i>	50	3.2.3	GRAVE	2.2.14
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables</i>	50	3.3.1	LEVE	3.1.21
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables</i>	50	3.3.2	LEVE	3.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los agentes de carga internacional y sanciones aplicables</i>	51	1.1	GRAVISIMA	1.2.3
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los agentes de carga internacional y sanciones aplicables</i>	51	2.1	GRAVE	2.2.2

NORMA	TITULO ARTÍCULO	Numero Artículo Decreto Ley 920	NUMERAL INFRACCIÓN	CATEGORIA DE INFRACCIÓN	NUMERAL DE INFRACCIÓN NUEVO TEXTO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los agentes de carga internacional y sanciones aplicables</i>	51	2.2	GRAVE	2.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los agentes de carga internacional y sanciones aplicables</i>	51	2.3	GRAVE	2.2.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los agentes de carga internacional y sanciones aplicables</i>	51	3.1	LEVE	ELIMINADA
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los agentes de carga internacional y sanciones aplicables</i>	51	3.2	LEVE	3.1.19
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los agentes de carga internacional y sanciones aplicables</i>	51	3.3	LEVE	2.2.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los agentes de carga internacional y sanciones aplicables</i>	51	3.4	LEVE	3.1.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras en materia de valoración de mercancías y sanciones aplicables</i>	52	1.1	GRAVE	2.3.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras en materia de valoración de mercancías y sanciones aplicables</i>	52	1.2	GRAVE	2.2.3
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras en materia de valoración de mercancías y sanciones aplicables</i>	52	1.3	GRAVE	2.2.4
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras en materia de valoración de mercancías y sanciones aplicables</i>	52	1.4	GRAVE	3.1.7
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras en materia de valoración de mercancías y sanciones aplicables</i>	52	2.1	LEVE	3.1.11
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras en materia de valoración de mercancías y sanciones aplicables</i>	52	2.2	LEVE	2.2.3
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras en materia de valoración de mercancías y sanciones aplicables</i>	52	2.3	LEVE	2.2.4
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras en materia de origen. defensa comercial y sanciones aplicables</i>	53	1.1	GRAVE	2.6.1

NORMA	TITULO ARTÍCULO	Numero Artículo Decreto Ley 920	NUMERAL INFRACCIÓN	CATEGORIA DE INFRACCIÓN	NUMERAL DE INFRACCIÓN NUEVO TEXTO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras en materia de origen. defensa comercial y sanciones aplicables</i>	53	1.2.1	GRAVE	2.6.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras en materia de origen. defensa comercial y sanciones aplicables</i>	53	1.2.2	GRAVE	2.6.3
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras en materia de origen. defensa comercial y sanciones aplicables</i>	53	2.1	LEVE	3.1.12
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras en materia de origen. defensa comercial y sanciones aplicables</i>	53	2.2.1	LEVE	3.1.13
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones en materia de resoluciones anticipadas o de ajuste de valor permanente</i>	54	1.1	GRAVISIMA	1.3.7
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones en materia de resoluciones anticipadas o de ajuste de valor permanente</i>	54	2.1	LEVE	3.1.18
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones en materia de resoluciones anticipadas o de ajuste de valor permanente</i>	54	2.2	LEVE	3.1.18
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones en materia de resoluciones anticipadas o de ajuste de valor permanente</i>	54	2.3	LEVE	3.1.7
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Suspensión de las importaciones</i>	55	Suspensión	SUSPENSIÓN	4.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria automotriz.</i>	56	1.1	GRAVISIMA	1.6.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria automotriz.</i>	56	1.2	GRAVISIMA	1.6.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria automotriz.</i>	56	1.3	GRAVISIMA	1.6.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria automotriz.</i>	56	1.4	GRAVISIMA	1.6.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria automotriz.</i>	56	1.5	GRAVISIMA	1.6.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria automotriz.</i>	56	2.1	GRAVE	2.2.12

NORMA	TITULO ARTÍCULO	Numero Artículo Decreto Ley 920	NUMERAL INFRACCIÓN	CATEGORIA DE INFRACCIÓN	NUMERAL DE INFRACCIÓN NUEVO TEXTO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria automotriz.</i>	56	2.2	GRAVE	2.2.12
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria automotriz.</i>	56	2.3	GRAVE	2.2.12
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria automotriz.</i>	56	2.4	GRAVE	2.2.12
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria automotriz.</i>	56	3.1	LEVE	3.1.14
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria automotriz.</i>	56	3.2	LEVE	3.1.14
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria automotriz.</i>	56	3.3	LEVE	3.1.14
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Obligaciones aduaneras derivadas de la terminación del programa</i>	57	Obligaciones	OBLIGACIÓN	Parágrafo 2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Suspensión de las importaciones</i>	58	Suspensión	SUSPENSIÓN	4.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria de astilleros</i>	59	1.1	GRAVISIMA	1.6.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria de astilleros</i>	59	1.2	GRAVISIMA	1.6.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria de astilleros</i>	59	1.3	GRAVISIMA	1.6.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria de astilleros</i>	59	1.4	GRAVISIMA	1.6.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria de astilleros</i>	59	1.5	GRAVISIMA	1.6.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria de astilleros</i>	59	2.1	GRAVE	2.2.12
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria de astilleros</i>	59	2.2	GRAVE	2.2.12

NORMA	TITULO ARTÍCULO	Numero Artículo Decreto Ley 920	NUMERAL INFRACCIÓN	CATEGORIA DE INFRACCIÓN	NUMERAL DE INFRACCIÓN NUEVO TEXTO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria de astilleros</i>	59	2.3	GRAVE	2.2.12
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria de astilleros</i>	59	2.4	GRAVE	2.2.12
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria de astilleros</i>	59	3.1	LEVE	3.1.14
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria de astilleros</i>	59	3.2	LEVE	3.1.14
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria de astilleros</i>	59	3.3	LEVE	3.1.14
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Obligaciones aduaneras derivadas de la terminación del programa</i>	60	Obligaciones	OBLIGACIÓN	Parágrafo 2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los comerciantes de las Zonas de Régimen Aduanero Especial de la Región de Urabá. Tumaco y Guapi y de Maicao. Uribia y Manaure y sanciones aplicables.</i>	61	1.1	GRAVISIMA	1.3.1/2.2.3
Decreto Ley 920 de 2023		61	1.2	GRAVISIMA	1.4.1
Decreto Ley 920 de 2023		61	2.1	GRAVE	ELIMINADO
Decreto Ley 920 de 2023		61	2.2	GRAVE	2.2.6
Decreto Ley 920 de 2023		61	2.3	GRAVE	2.2.6

NORMA	TITULO ARTÍCULO	Numero Artículo Decreto Ley 920	NUMERAL INFRACCIÓN	CATEGORIA DE INFRACCIÓN	NUMERAL DE INFRACCIÓN NUEVO TEXTO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los comerciantes de las Zonas de Régimen Aduanero Especial de la Región de Urabá. Tumaco y Guapi y de Maicao. Uribia y Manaure y sanciones aplicables.</i>	61	3.1	LEVE	ELIMINADO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los comerciantes del Puerto Libre de San Andrés. Providencia y Santa Catalina y de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia y sanciones aplicables.</i>	62	1.1	GRAVISIMA	1.3.1/2.2.3
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los comerciantes del Puerto Libre de San Andrés. Providencia y Santa Catalina y de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia y sanciones aplicables.</i>	62	1.2	GRAVISIMA	1.4.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los comerciantes del Puerto Libre de San Andrés. Providencia y Santa Catalina y de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia y sanciones aplicables.</i>	62	2.1	GRAVE	ELIMINADO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los comerciantes del Puerto Libre de San Andrés. Providencia y Santa Catalina y de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia y sanciones aplicables.</i>	62	2.2	GRAVE	2.2.6
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los comerciantes del Puerto Libre de San Andrés. Providencia y Santa Catalina y de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia y sanciones aplicables.</i>	62	2.3	GRAVE	2.2.6
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de los comerciantes del Puerto Libre de San Andrés. Providencia y Santa Catalina y de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia y sanciones aplicables.</i>	62	3.1	LEVE	ELIMINADO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las sociedades de comercialización internacional y sanciones aplicables.</i>	63	1.1	GRAVISIMA	1.3.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las sociedades de comercialización internacional y sanciones aplicables.</i>	63	1.2	GRAVISIMA	1.2.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las sociedades de comercialización internacional y sanciones aplicables.</i>	63	1.3	GRAVISIMA	1.3.4

NORMA	TITULO ARTÍCULO	Numero Artículo Decreto Ley 920	NUMERAL INFRACCIÓN	CATEGORIA DE INFRACCIÓN	NUMERAL DE INFRACCIÓN NUEVO TEXTO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las sociedades de comercialización internacional y sanciones aplicables.</i>	63	1.4	GRAVISIMA	2.4.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las sociedades de comercialización internacional y sanciones aplicables.</i>	63	1.5	GRAVISIMA	1.1.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las sociedades de comercialización internacional y sanciones aplicables.</i>	63	1.6	GRAVISIMA	1.6.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las sociedades de comercialización internacional y sanciones aplicables.</i>	63	2.1	GRAVE	3.1.7
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las sociedades de comercialización internacional y sanciones aplicables.</i>	63	2.2	GRAVE	2.4.8
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las sociedades de comercialización internacional y sanciones aplicables.</i>	63	2.3	GRAVE	2.4.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las sociedades de comercialización internacional y sanciones aplicables.</i>	63	3.1	LEVE	3.1.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las sociedades de comercialización internacional y sanciones aplicables.</i>	63	3.2	LEVE	3.1.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras de las sociedades de comercialización internacional y sanciones aplicables.</i>	63	Parágrafo	GRAVISIMA	1.1.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras en el régimen de admisión temporal en desarrollo de los sistemas especiales de importación-exportación.</i>	64	1.1	GRAVE	2.4.4
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras en el régimen de admisión temporal en desarrollo de los sistemas especiales de importación-exportación.</i>	64	2.1	LEVE	3.1.2

NORMA	TITULO ARTÍCULO	Numero Artículo Decreto Ley 920	NUMERAL INFRACCIÓN	CATEGORIA DE INFRACCIÓN	NUMERAL DE INFRACCIÓN NUEVO TEXTO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras en el régimen de admisión temporal en desarrollo de los sistemas especiales de importación-exportación.</i>	64	2.2	LEVE	3.1.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras en la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995.</i>	65	1.1	LEVE	3.2.1
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras en la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995.</i>	65	1.2	LEVE	3.2.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras en la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995.</i>	65	1.3	LEVE	3.2.3
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Infracciones aduaneras en la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995.</i>	65	1.4	LEVE	3.2.4
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Otras infracciones de los usuarios aduaneros</i>	66	1.1	GRAVISIMA	ELIMINADO
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Otras infracciones de los usuarios aduaneros</i>	66	1.2	GRAVISIMA	1.7.5
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Otras infracciones de los usuarios aduaneros</i>	66	1.3.1	GRAVISIMA	1.4.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Otras infracciones de los usuarios aduaneros</i>	66	1.3.2	GRAVISIMA	1.4.2
Decreto Ley 920 de 2023	<i>Otras infracciones de los usuarios aduaneros</i>	66	1.3.3	GRAVISIMA	1.4.2

ANEXO 4. CUADRO DE CORRELACIÓN A LAS INFRACCIONES DEL DECRETO 285 DE 2020.

TITULO ARTÍCULO	Numero Artículo Decreto 285	NUMERAL	CATEGORIA DE INFRACCIÓN	NUMERAL CATEGORIA DE INFRACCIÓN NUEVO TEXTO
Incumplimiento obligaciones Sistemas Especiales de Importación - Exportación	32	3.4	Cancelación	1.6.6
Incumplimiento obligaciones Sistemas Especiales de Importación - Exportación	32	3.6	Cancelación	1.6.7
Incumplimiento obligaciones Sistemas Especiales de Importación - Exportación	32	3.7	Cancelación	1.6.8
Incumplimiento obligaciones Sistemas Especiales de Importación - Exportación	32	3.16	Cancelación	1.6.9
Incumplimiento obligaciones Sistemas Especiales de Importación - Exportación	32	1.1	Amonestación	3.1.25
Incumplimiento obligaciones Sistemas Especiales de Importación - Exportación	32	1.2	Amonestación	3.1.24

CAUSALES DE APREHENSIÓN		
DECRETO LEY 920 DE 2023	REMISIÓN NORMATIVA	NUEVA LEY
Artículo 69. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:		Artículo 26. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:
1.Cuando se trate de mercancías no presentadas de conformidad con lo previsto en el artículo 294 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. Tratándose de ingreso al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, la aprehensión y decomiso recaerá sobre el medio de transporte y las mercancías a bordo del mismo. Se ajustó	Ver numeral 1 Nueva Ley	1.Cuando se trate de mercancías no presentadas de conformidad con lo previsto en el artículo 294 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio. Tratándose de ingreso al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, la aprehensión y decomiso recaerá sobre las mercancías a bordo del medio de transporte. El medio de transporte quedará inmovilizado en los términos y condiciones del artículo 7 de la presente ley hasta tanto se cancelen las sanciones a que haya lugar por parte del transportador o propietario del medio de transporte, so pena de su aprehensión.
2.Cuando se trate de mercancías de procedencia extranjera que no estén amparadas por uno de los documentos exigidos en el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. También aplicará la presente causal tratándose de mercancías procedentes de zona franca que no hayan cumplido con la presentación y pago de la Declaración Especial de Importación en los términos establecidos por el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. Se ajustó	Ver numeral 2 Nueva Ley	2.Cuando se trate de mercancía extranjera o procedente de zona franca no declarada o no amparada de conformidad con los artículos 295 y 594 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. Cuando se trate de errores en el serial o de descripción errada o incompleta que no conlleve a que se trate de mercancía diferente, la aprehensión solo será procedente cuando no se haya cancelado la sanción de que trata en el numeral 2.2.17 del artículo 15 de la presente ley. Esta causal también procederá ante los incumplimientos o imposibilidad de cumplir compromisos de exportación en las importaciones temporales en desarrollo de los sistemas especiales de importación y exportación, vencidos los términos a que se refieren los artículos 233 a 239 del Decreto 1165 de 2019. Se dará el mismo tratamiento previsto en el inciso 2 del numeral 1, al medio de transporte que contenga mercancía no amparada cuya cuantía se adecue al delito de contrabando o de contrabando de hidrocarburos. No procederá la aprehensión del medio de transporte, cuando exista contrato de transporte sobre la mercancía objeto de aprehensión.

3.Cuando se trate de mercancías no declaradas en importación, conforme con lo previsto en el artículo 295 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. Fusionada	Se fusiona la causal 3 en la causal 2, mercancía no declarada o no amparada	2.Cuando se trate de mercancía extranjera o procedente de zona franca no declarada o no amparada de conformidad con los artículos 295 y 594 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. Cuando se trate de errores en el serial o de descripción errada o incompleta que no conlleve a que se trate de mercancía diferente, la aprehensión solo será procedente cuando no se haya cancelado la sanción de que trata en el numeral 2.2.17 del artículo 15 de la presente ley. Esta causal también procederá ante los incumplimientos o imposibilidad de cumplir compromisos de exportación en las importaciones temporales en desarrollo de los sistemas especiales de importación y exportación, vencidos los términos a que se refieren los artículos 233 a 239 del Decreto 1165 de 2019. Se dará el mismo tratamiento previsto en el inciso 2 del numeral 1, al medio de transporte que contenga mercancía no amparada cuya cuantía se adecue al delito de contrabando o de contrabando de hidrocarburos. No procederá la aprehensión del medio de transporte, cuando exista contrato de transporte sobre la mercancía objeto de aprehensión.
4.Cuando en la diligencia de reconocimiento de la carga se encuentra que la mercancía relacionada en los documentos de viaje es diferente a la efectivamente descargada, y no se trate de mercancía diferente por error de despacho del proveedor o transportador. Fusionada	La causal 4 (reconocimiento) se fusiona por estar comprendida en la causal 1 de la Nueva Ley, dado que esta contenida en el numeral 4 (4. Haya sido descargada y no se encuentre amparada en un documento de trans-porte;) del artículo 294 del D 1165 mercancía no presentada.	1.Cuando se trate de mercancías no presentadas de conformidad con lo previsto en el artículo 294 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio. Tratándose de ingreso al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, la aprehensión y decomiso recaerá sobre las mercancías a bordo del medio de transporte. El medio de transporte quedará inmovilizado en los términos y condiciones del artículo 7 de la presente ley hasta tanto se cancelen las sanciones a que haya lugar por parte del transportador o propietario del medio de transporte, so pena de su aprehensión.
5.Cuando en el depósito habilitado o Zona Franca se encuentren bultos sobrantes o exceso de peso en la carga o mercancía recibida, salvo el margen de tolerancia cuando se trate de carga a granel. No procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantes o excesos que no estén dentro del margen de tolerancia. Se ajustó	Ver numeral 3 Nueva Ley	3. Cuando en el depósito habilitado o Zona Franca se encuentren bultos sobrantes o exceso de peso en la carga o mercancía recibida; o cuando se supere el margen de tolerancia si se trata de carga a granel. No procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa en los términos previstos en el artículo 52 del Decreto 1165 de 2019, o el que lo adicione, modifique o sustituye, dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantes o excesos que no estén dentro del margen de tolerancia, o cuando se demuestre que la diferencia en peso obedece a condiciones físicas o climáticas que afecten a la carga, o se encuentre mercancía diferente. Esta causal también se aplicará cuando se presenten estas circunstancias en la finalización del régimen de tránsito o de la operación de transporte multimodal al momento de recibir la carga en depósito o en zona franca.

6.Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles previo, simultáneo o posterior, se encuentren mercancías de prohibida importación o exportación, incluidos los bienes que hagan parte del patrimonio cultural de la Nación o especies protegidas, sin la autorización de la autoridad competente. Igual	Ver numeral 4 Nueva Ley	4.Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles previo, simultáneo o posterior, se encuentren mercancías de prohibida importación o exportación, incluidos los bienes que hagan parte del patrimonio cultural de la Nación o especies protegidas, sin la autorización de la autoridad competente.
7.Cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 o 7 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, o cuando la autoridad aduanera, en desarrollo de las facultades de fiscalización o en el control posterior, se determine que las restricciones legales o administrativas no fueron superadas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. Se ajustó	Ver numeral 5 Nueva Ley	5.Cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 o 7 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, no se acredita el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, o cuando en el control posterior, se determine que las restricciones legales o administrativas no fueron superadas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. También dará lugar a esta causal de aprehensión cuando no se solicite el reembarque en los términos y condiciones previstos en el numeral 1 del artículo 383 en concordancia con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 1165 de 2019, o el que lo modifique, adicione a sustituya.
8.Cuando se hubieren introducido al territorio aduanero nacional mercancías respecto de las cuales se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias consagradas en el numeral 10 del artículo 7 del presente decreto. Se ajustó	Ver numeral 6 Nueva Ley	6.Cuando en el control previo, simultáneo o posterior se determine la inexistencia de la dirección del usuario aduanero respecto de la registrada en el RUT o la no solvencia financiera para realizar la operación de comercio exterior o la no acreditación del origen de los fondos para llevarla a cabo soportado en estudios y evidencias previas. En caso de no contarse con estudios y evidencias previas, deberá aplicarse la medida cautelar prevista en los numerales 9.1 y 9.2 del artículo 7 de la presente ley, según sea el caso.
9.Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o posterior, se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos, se encuentren adulterados o hayan sido obtenidos por medios irregulares. Se ajustó	Ver numeral 7 Nueva Ley	7.Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o posterior, se determine que no se cuenta con los documentos soporte; o que siendo presentados en el marco de alguna de las modalidades de importación no se ajustan con la realidad de la operación de comercio exterior declarada; o no corresponden con los originalmente expedidos; o se encuentren adulterados; o hayan sido obtenidos por medios irregulares; o cuando se encuentren elementos como sellos, papel membretado, formatos de facturas que siendo del proveedor estén ubicados en las oficinas o instalaciones del importador o titular de la operación de comercio exterior que pretendan soportar la operación objeto de verificación.

10.Cuando en la diligencia de inspección en el régimen de importación se encuentre doble facturación como soporte del valor en aduana declarado, mediante el hallazgo de otra(s) factura(s) con las mismas características del proveedor, numeración y fecha, de la presentada como documento soporte, para la misma mercancía y operación de comercio, pero con alteración del precio o de cualquiera de los elementos determinantes del precio de la mercancía. Fusionada	Se fusionó la causal número 10 de doble facturación por que ya esta en la causal 7 de la Nueva ley por tratarse de documentos soporte.	7.Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o posterior, se determine que no se cuenta con los documentos soporte; o que siendo presentados en el marco de alguna de las modalidades de importación no se ajustan con la realidad de la operación de comercio exterior declarada; o no corresponden con los originalmente expedidos; o se encuentren adulterados; o hayan sido obtenidos por medios irregulares; o cuando se encuentren elementos como sellos, papel membretado, formatos de facturas que siendo del proveedor estén ubicados en las oficinas o instalaciones del importador o titular de la operación de comercio exterior que pretendan soportar la operación objeto de verificación.
11.Cuando en el régimen de tránsito, con ocasión del resultado del reconocimiento, se detecten excesos o sobrantes o mercancía diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. Igual	Ver numeral 8 Nueva Ley	8.Cuando en el régimen de tránsito, con ocasión del resultado del reconocimiento, se detecten excesos o sobrantes o mercancía diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.
12.Cuando durante la ejecución de una operación de tránsito o de transporte multimodal se encuentren mercancías que hubieren obtenido la autorización del régimen de tránsito, a pesar de estar sometidas a restricciones o prohibiciones propias del mismo. Eliminada	Se elimina la causal 12, por cuanto si la Dian le autorizo el transito no se le debe aprehender por que tenía restricción ya que es un error del funcionario que lo autorizó. Pero se deja como sanción en el numeral 1.5.2 del artículo 15, cuando dice " o que estando amparadas se encuentra restringida para esa modalidad del D1165, en el art. 437 del D1165 de 2019".	Art. 15. No. 1.5.2 Sanción: Transportar mercancías bajo una declaración de tránsito aduanero, cabotaje, transbordo o en una continuación de viaje, que se encuentren sujetas a restricciones legales y administrativas de que trata el artículo 437 del Decreto 1165 de 2019 y demás normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen. La sanción imponible será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada infracción. Esta sanción será aplicable al transportador.
13.Cuando en la finalización del régimen de tránsito, al momento de recibir la carga del transportador, el depósito habilitado o el usuario operador de zona franca encuentre mercancía diferente o excesos o sobrantes, salvo cuando proceda el margen de tolerancia para este último caso. No procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantes o excesos que no estén dentro del margen de tolerancia. Fusionada	Ver numeral 3 de la nueva ley	3. Cuando en el depósito habilitado o Zona Franca se encuentren bultos sobrantes o exceso de peso en la carga o mercancía recibida; o cuando se supere el margen de tolerancia si se trata de carga a granel. No procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa en los términos previstos en el artículo 52 del Decreto 1165 de 2019, o el que lo adicione, modifique o sustituye, dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantes o excesos que no estén dentro del margen de tolerancia, o cuando se demuestre que la diferencia en peso obedece a condiciones físicas o climáticas que afecten a la carga, o se encuentre mercancía diferente. Esta causal también se aplicará cuando se presenten estas circunstancias en la finalización del régimen de tránsito o de la operación de transporte multimodal al momento de recibir la carga en depósito o en zona franca.

14.Cuando en el régimen de tránsito aduanero, la mercancía informada en la declaración de tránsito aduanero no sea entregada al depósito habilitado o a la Zona Franca. Igual	Ver numeral 9 Nueva Ley	9.Cuando en el régimen de tránsito aduanero nacional, internacional y comunitario, la mercancía informada en la declaración de tránsito aduanero no sea entregada al depósito habilitado o a la Zona Franca.
15.Cuando en ejercicio de las facultades de fiscalización se ordene el registro de los medios de transporte en aguas territoriales y se advierta la carencia de los documentos de viaje o circunstancias que podrían derivar en la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional. Igual	No se ha aplicado / Ver numeral 10 Nueva Ley	10.Cuando en ejercicio de las facultades de fiscalización se ordene el registro de los medios de transporte en aguas territoriales y se advierta la ausencia de los documentos de viaje o circunstancias que podrían derivar en la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional.
16.Cuando en el control simultáneo, respecto de las mercancías que ingresen por la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, se encuentre que los documentos de transporte no corresponden a los originalmente expedidos en el exterior al remitente. Fusionada	La causal 16 (tráfico postal y envíos urgentes) se fusiona no se han realizado aprehensiones por esta causal . Sin embargo, teniendo en cuenta que esta orientada a la verificación de los documentos soporte se encuentra prevista en la causal 7 de la Nueva Ley	7.Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o posterior, se determine que no se cuenta con los documentos soporte; o que siendo presentados en el marco de alguna de las modalidades de importación no se ajustan con la realidad de la operación de comercio exterior declarada; o no corresponden con los originalmente expedidos; o se encuentren adulterados; o hayan sido obtenidos por medios irregulares; o cuando se encuentren elementos como sellos, papel membretado, formatos de facturas que siendo del proveedor estén ubicados en las oficinas o instalaciones del importador o titular de la operación de comercio exterior que pretendan soportar la operación objeto de verificación.
17.Cuando en el control previo o simultáneo, en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos urgentes, se encuentre mercancía con errores en la descripción que conlleve a que se trate de mercancía diferente, o la mercancía no se encuentre relacionada en la correspondiente guía, salvo que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes reporte y justifique las inconsistencias en los términos y condiciones previstos en la normatividad aduanera. Igual	Ver numeral 11 Nueva Ley	11.Cuando en el control previo o simultáneo, en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos urgentes se encuentre mercancía con errores en la descripción que conlleve a que se trate de mercancía diferente, o la mercancía no se encuentre relacionada en la correspondiente guía, salvo que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes reporte y justifique las inconsistencias en los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera.
18.Cuando los empleados de las líneas navieras cargueras y aerolíneas cargueras o los tripulantes de cualquier medio de transporte traigan como equipaje acompañado, mercancías diferentes a sus efectos personales, salvo los artículos adquiridos en las ventas a bordo de provisiones para consumo y para llevar. Fusionada	La causal 18 se fusiona en el numeral 1 ya que esta actuación se entiende como mercancía no presentada	1.Cuando se trate de mercancías no presentadas de conformidad con lo previsto en el artículo 294 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio. Tratándose de ingreso al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, la aprehensión y decomiso recaerá sobre las mercancías a bordo del medio de transporte. El medio de transporte quedará inmovilizado en los términos y condiciones del artículo 7 de la presente ley hasta tanto se cancelen las sanciones a que haya lugar por parte del transportador o propietario del medio de transporte, so pena de su aprehensión.

19.Cuando el viajero omita declarar equipaje sujeto al pago del tributo único y la autoridad aduanera encuentre mercancías sujetas al pago del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admisibles dentro del equipaje con pago del tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de viajeros, o el viajero no cumple las condiciones de permanencia mínima en el exterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 266 y siguientes del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. También habrá lugar a la aprehensión cuando en el control posterior, la autoridad aduanera encuentre que mercancías introducidas bajo la modalidad de viajeros se destinan al comercio.	Ver numeral 12 Nueva Ley	12.Cuando el viajero omita declarar equipaje sujeto al pago del tributo único y la autoridad aduanera encuentre mercancías sujetas al pago del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admisibles dentro del equipaje con pago del tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de viajeros, o el viajero no cumple las condiciones de permanencia mínima en el exterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 266 y siguientes del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. También habrá lugar a la aprehensión cuando en el control posterior la autoridad aduanera encuentre mercancías introducidas bajo la modalidad de viajeros destinadas al comercio.
20.Cuando, vencido el término señalado en la declaración de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado, no se haya terminado la modalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.	La causal 20 y 21 se unen y se va la 21. Queda por no terminar la modalidad temporal a corto plazo y el procesamiento industrial. Ver Numeral 13 de la Nueva Ley.	13.Cuando, vencido el término señalado en la declaración de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado o importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, no se haya terminado la modalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 y 226 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.
21.No exportar dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera los bienes resultantes de la transformación, procesamiento o manufactura industrial de las mercancías importadas temporalmente para procesamiento industrial, salvo que se pruebe su destrucción, su importación ordinaria, o que las materias primas e insumos se hubieren reexportado, destruido o sometido a importación ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.	Ver Numeral 14 de la Nueva Ley.	14.No exportar dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera los bienes resultantes de la transformación, procesamiento o manufactura industrial de las mercancías importadas temporalmente para procesamiento industrial, salvo que se pruebe su destrucción, su importación ordinaria, o que las materias primas e insumos se hubieren reexportado, destruido o sometido a importación ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.
22.Cuando haya lugar a la efectividad de la garantía por incumplimiento de las obligaciones inherentes a la importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.	La causal 22 se elimina y se incluye en la causal 20. Ver Numeral 13 de la Nueva Ley.	13.Cuando, vencido el término señalado en la declaración de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado o importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, no se haya terminado la modalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 y 226 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

23.Almacenar, enajenar o cambiar la destinación de las mercancías que se encuentren en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados o alterar su identificación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. Igual	Ver numeral 15 Nueva Ley	15.Almacenar, enajenar o cambiar la destinación de las mercancías que se encuentren en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados o alterar su identificación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.
24.Cuando en desarrollo de la actuación de la autoridad aduanera en el control posterior se detecten errores u omisiones en el serial de la mercancía en la declaración de importación, que conlleve a que se trate de mercancía diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. Fusionada	Se fusiona 24 por que esta en la causal 2 de la Nueva Ley	2.Cuando se trate de mercancía extranjera o procedente de zona franca no declarada o no amparada de conformidad con los artículos 295 y 594 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. Cuando se trate de errores en el serial o de descripción errada o incompleta que no conlleve a que se trate de mercancía diferente, la aprehensión solo será procedente cuando no se haya cancelado la sanción de que trata en el numeral 2.2.17 del artículo 15 de la presente ley. Esta causal también procederá ante los incumplimientos o imposibilidad de cumplir compromisos de exportación en las importaciones temporales en desarrollo de los sistemas especiales de importación y exportación, vencidos los términos a que se refieren los artículos 233 a 239 del Decreto 1165 de 2019. Se dará el mismo tratamiento previsto en el inciso 2 del numeral 1, al medio de transporte que contenga mercancía no amparada cuya cuantía se adecue al delito de contrabando o de contrabando de hidrocarburos. No procederá la aprehensión del medio de transporte, cuando exista contrato de transporte sobre la mercancía objeto de aprehensión.
25.Transportar café con destino a la exportación sin la Guía de Tránsito vigente, o por áreas restringidas o rutas diferentes a las autorizadas en dicha Guía de Tránsito expedida por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Almacafé S. A. o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 420, 424 y siguientes del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. Fusionada	Se unifican la causales de aprehensión 25 y 26 exportación de café. Ahora numeral 16 de la Nueva Ley	16.Transportar mercancías con destino a la exportación por rutas diferentes a las autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – Almacafé S.A. o quien haga sus veces, o sin la guía de tránsito o por una ruta diferente a la autorizada de conformidad con lo establecido en los artículos 342, 420 y 424 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.
26.Transportar mercancías con destino a la exportación por rutas diferentes a las autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 342 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. Fusionada	Se unifican la causales de aprehensión 25 y 26, Ahora numeral 16 de la Nueva Ley	16.Transportar mercancías con destino a la exportación por rutas diferentes a las autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – Almacafé S.A. o quien haga sus veces, o sin la guía de tránsito o por una ruta diferente a la autorizada de conformidad con lo establecido en los artículos 342, 420 y 424 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

27.Cuando se encuentren en el territorio aduanero nacional mercancías procedentes de zona franca, sin haber cumplido los trámites aduaneros correspondientes para su importación o salida temporal al resto del territorio aduanero nacional o para la salida a otra zona franca o al resto del mundo, o a un depósito franco o de provisiones de a bordo para consumo y para llevar. Fusionada	La causal 27 de ZF queda en la causal 2da de la Nueva Ley.	2.Cuando se trate de mercancía extranjera o procedente de zona franca no declarada o no amparada de conformidad con los artículos 295 y 594 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. Cuando se trate de errores en el serial o de descripción errada o incompleta que no conlleve a que se trate de mercancía diferente, la aprehensión solo será procedente cuando no se haya cancelado la sanción de que trata en el numeral 2.2.17 del artículo 15 de la presente ley. Esta causal también procederá ante los incumplimientos o imposibilidad de cumplir compromisos de exportación en las importaciones temporales en desarrollo de los sistemas especiales de importación y exportación, vencidos los términos a que se refieren los artículos 233 a 239 del Decreto 1165 de 2019. Se dará el mismo tratamiento previsto en el inciso 2 del numeral 1, al medio de transporte que contenga mercancía no amparada cuya cuantía se adecue al delito de contrabando o de contrabando de hidrocarburos. No procederá la aprehensión del medio de transporte, cuando exista contrato de transporte sobre la mercancía objeto de aprehensión.
28.Cuando en desarrollo del control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los reglamentos técnicos, o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes, o cuando tales etiquetas, rotulados, estampillas, leyendas o sellos no cumplan con los requisitos exigidos en las normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación. Esta medida no se aplicará en aquellos eventos en los que dichos elementos deban cumplirse para su comercialización posterior a la nacionalización. Igual	Ver numeral 17 Nueva Ley	17.Cuando en desarrollo del control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los reglamentos técnicos, o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes, o cuando tales etiquetas, rotulados, estampillas, leyendas o sellos no cumplan con los requisitos exigidos en las normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación. Esta medida no se aplicará en aquellos eventos en los que dichos elementos deban cumplirse para su comercialización posterior a la nacionalización.
29.Cuando se encuentren productos de procedencia extranjera sujetos al impuesto al consumo y éste no se hubiere pagado fuera de los sitios autorizados por la autoridad competente, o sin los elementos físicos de marcación y conteo legalmente establecidos. Igual	Ver numeral 18 Nueva Ley	18.Cuando se encuentren productos de procedencia extranjera, sin el pago del impuesto al consumo u otro de similar naturaleza al que este sujeto, fuera de los sitios autorizados por la autoridad competente o sin los elementos físicos de marcación y conteo legalmente establecidos.

30.Someter al sistema de envíos o a viajeros desde el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o desde las Zonas de Régimen Aduanero Especial, mercancías que superen los cupos establecidos en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. Igual	Ver numeral 28 de la nueva ley	28.Someter al sistema de envíos o a viajeros desde el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o desde las Zonas de Régimen Aduanero Especial, mercancías que incumplan los términos, condiciones y superen los cupos establecidos en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.
31.No regresar al territorio insular, o no cancelar la multa o no hacerlo oportunamente o si luego de cancelada no regresar al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las mercancías consistentes en medios de transporte terrestres y marítimos, máquinas y equipos y las partes de los mismos que fueron objeto de salida temporal hacia el territorio continental, de conformidad con lo establecido en el artículo 522 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. Igual	Ver numeral 19 Nueva Ley	19. No regresar al territorio insular, o no cancelar la multa o no hacerlo oportunamente o si luego de cancelada no regresar al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las mercancías consistentes en medios de transporte terrestres y marítimos, máquinas y equipos y las partes de los mismos que fueron objeto de salida temporal hacia el territorio continental, de conformidad con lo establecido en el artículo 522 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.
32.Cuando se encuentren mercancías de origen nacional o nacionalizadas que luego del análisis respectivo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se pueda establecer que saldrán del territorio aduanero nacional, sin el cumplimiento de los trámites aduaneros respectivos o por un lugar no habilitado previamente para la salida de mercancías bajo control aduanero. Igual	Ver numeral 20 Nueva Ley	20.Cuando se encuentren mercancías de origen nacional o nacionalizadas que luego del análisis respectivo se pueda establecer que saldrán del territorio aduanero nacional, sin el cumplimiento de los trámites aduaneros respectivos o por un lugar no habilitado previamente para la salida de mercancías bajo control aduanero.
33.El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por las causales previstas en el presente artículo, siempre que la cuantía de la mercancía se adecúe al delito de contrabando o se cumplan los presupuestos respecto del número de galones establecido para el delito de contrabando de hidrocarburos y la mercancía transportada no cuente con documentos que la amparen. No procederá la aprehensión del medio de transporte, cuando exista contrato de transporte sobre la mercancía objeto de aprehensión. Se ajustó	Ver numeral 27 Nueva Ley	27.El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por las causales previstas en este artículo, siempre que la cuantía de la mercancía se adecúe al delito de contrabando o se cumplan los presupuestos respecto del número de galones establecido para el delito de contrabando de hidrocarburos y la mercancía transportada, no se haya pagado la sanción en los términos y condiciones previstos en el numeral 3 del artículo 7 y en el último inciso del numeral 1.2 del artículo 15 de la presente ley.

34.No cancelar la multa o no sacar del territorio aduanero nacional, de manera definitiva, los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales internadas temporalmente al amparo de la Ley 191 de 1995, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan dentro del plazo establecido en la autorización de internación temporal. Igual	Ver numeral 21 Nueva Ley	21.No cancelar la multa o no sacar del territorio aduanero nacional, de manera oportuna y definitiva los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales; internadas temporalmente al amparo de la Ley 191 de 1995; o importadas temporalmente para reexportación en el mismo estado, conforme lo previsto en el numeral 3.2.4. del artículo 15 de esta Ley; y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
35.Los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula o registro del país vecino, ingresados al amparo de la Ley 191 de 1995 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, que presenten alteración en sus sistemas de identificación o en sus características. Eliminada	Eliminar causal 35 por que no es de nuestra competencia y revisados los antecedentes solo se ha iniciado proceso por esta causal una vez desde la expedición del DL 920 de 2023	
36.Introducir mercancías a una Zona de Régimen Aduanero Especial en medios de transporte que no se encuentren inscritos ante la administración aduanera de la jurisdicción, cuando hubiera lugar a ello. Eliminada	Eliminar causal 36 (documento soporte) debido que la función de la DIAN no es inscribir los medios de transporte que ingresan al territorio nacional, la autoridad de ingreso le compete a las capitania de puerto y/o ministerio de transporte.	
37.Ingresar mercancías a una Zona de Régimen Aduanero Especial sin haber obtenido previamente el certificado de sanidad, cuando se requiera. Igual	Ver numeral 22 Nueva Ley	22. Ingresar mercancías a una Zona de Régimen Aduanero Especial sin haber obtenid previamente el certificado de sanidad, cuando se requiera.

38.El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por las causales previstas en el presente artículo, cuando el medio de transporte ha sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar dichas mercancías. Se entenderá que un medio de transporte ha sido construido, adaptado, modificado o adecuado con el propósito de ocultar mercancías, cuando sus características físicas no corresponden a las originales de fábrica o con las de la ficha técnica homologada por la entidad competente. Se ajustó	Ver numeral 23 Nueva Ley	23.El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por las causales previstas en el presente artículo siempre y cuando aquel medio haya sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar dichas mercancías, salvo que se hayan suscrito acuerdos internacionales entre las entidades competentes de los países partes que permitan la devolución de los vehículos con estas características, para lo cual, la unidad aprehensora deberá notificar inmediatamente a las autoridades competentes para verificar si estos vehículos son susceptibles de devolución, en virtud de dichos convenios internacionales. Se entenderá que un medio de transporte ha sido construido, adaptado, modificado o adecuado con el propósito de ocultar mercancías, cuando sus características físicas no corresponden a las originales de fábrica o con las de la ficha técnica homologada por la entidad competente.
39.Tratándose de mercancía ubicada en zona franca y de las contempladas en el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, no se presenten o se presenten de manera extemporánea los documentos soporte a que hace referencia el artículo 4 de dicho decreto, al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación. Se ajustó	Ver numeral 24 Nueva Ley	24.Tratándose de mercancías de las contempladas en el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, que no se presenten o se presenten de manera extemporánea los documentos soporte a que hace referencia el artículo 4 de dicho decreto. Esta causal aplica a mercancía ubicada en el territorio aduanero nacional y en zona franca. Por las mismas circunstancias esta causal aplicará a las demás mercancías sometidas a umbrales y/o medidas de protección a la industria nacional, según corresponda.
40.Cuando se importe mercancía de que trata el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, desde zona franca al resto del territorio aduanero nacional y el importador no corresponda al consignatario que aparece en el documento de transporte o documento de transporte multimodal con el que ingresó a zona franca. Igual	Ver numeral 25 Nueva Ley	25.Cuando se importe mercancía de que trata el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, desde zona franca al resto del territorio aduanero nacional y el importador no corresponda al consignatario que aparece en el documento de transporte o documento de transporte multimodal con el que ingresó a zona franca. Por las mismas circunstancias esta causal aplicará a las demás mercancías sometidas a umbrales y/o medidas de protección a la industria nacional, según corresponda.
41.Cuando en el tráfico fronterizo contemplado en el artículo 469 del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, no se cumplan los presupuestos allí previstos. En el evento que las mercancías superen el valor de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT), procede el decomiso directo sobre el exceso. Igual	Ver numeral 26 Nueva Ley	26.Cuando en el tráfico fronterizo contemplado en el artículo 469 del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, no se cumplan los presupuestos allí previstos. En el evento que las mercancías superen el valor de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT), procede el decomiso directo sobre el exceso.

42.Las demás causales de aprehensión y decomiso previstas en otras leyes. Igual	Ver numeral 29 Nueva Ley	29.Las demás causales de aprehensión y decomiso previstas en otras leyes.
Parágrafo. Para la aplicación de las causales previstas en los numerales 33 y 38 del presente artículo, se elaborará una sola acta de aprehensión en la que se dejará consignada la causal de aprehensión que le corresponda a la mercancía, la cual se hace extensiva al medio de transporte en que se movilizaba, no obstante, deberán invocarse las dos causales. El decomiso de la mercancía y del medio de transporte se resolverá en un solo expediente y bajo el mismo procedimiento establecido para los bienes objeto de la medida cautelar de aprehensión.		Parágrafo: Cuando en el control posterior la autoridad aduanera evidencie que el importador ha presentado la declaración de importación y pagado los tributos aduaneros correspondientes, pero identifica una incorrecta clasificación arancelaria que implica acreditar el cumplimiento de restricciones legales y administrativas, no habrá lugar a la aprehensión de la mercancía, siempre y cuando, el importador presente la declaración aduanera correspondiente, pague los mayores tributos aduaneros a que haya lugar y acredite el cumplimiento de las restricciones legales y/o administrativas, dentro de un término no mayor a treinta (30) días contados a partir del momento en el que la autoridad aduanera identifica y le informa al importador sobre la indebida clasificación. Vencido el término antes señalado sin que se subsane la situación anterior, se deberá iniciar el proceso de liquidación oficial que corresponda, siempre y cuando la declaración de importación se encuentre dentro de los términos de firmeza, en caso contrario, se procederá a la aprehensión de la mercancía.

TÍTULO 1 DISPOSICIONES APLICABLES AL RÉGIMEN SANCIONATORIO, AL DECOMISO Y AL PROCEDIMIENTO				
Artículo	Temática	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
1	Objeto y ámbito de aplicación	Importante circunscribir el ámbito de aplicación a las obligaciones aduaneras de que trata el Decreto 1165/19	La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones que constituyen el régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para la imposición de las sanciones y el decomiso de las mercancías de que trata la presente ley, en concordancia con las obligaciones aduaneras consagradas en el Decreto 1154/19. RTA. Se ajusta la redacción según el comentario.	ALAICO
2	Principios Generales	Principio de prevalencia de lo sustancial Necesidad de preservar este principio, y priorizar su aplicación para determinar la gravedad de la infracciones. Particularmente, cuando se trate de obligaciones formales, y su cumplimiento extemporáneo.	Principio de prevalencia de lo sustancial: Al interpretar las obligaciones e infracciones aduaneras, el funcionario deberá dar prioridad a la aplicación efectiva del derecho sustancial, presidida por por un espíritu de justicia y razonabilidad. RTA. Se mantiene la redacción incialmente propuesta.	ALAICO

TÍTULO 1 DISPOSICIONES APLICABLES AL RÉGIMEN SANCIONATORIO, AL DECOMISO Y AL PROCEDIMIENTO				
Artículo	Temática	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
		Principio de maxima diligencia. Este principio iría en contra de la regla procesal y de juicio que determina que quien alega un incumplimiento, debe demostrarlo, aún más en proceso sancionatorios administrativos, en los que es la autoridad quien debe demostrar más allá de cualquier duda que la persona (natural o jurídica) investigada es quien quebrantó sus obligaciones. Este principio, revierte la carga de la prueba.	Eliminar. Contradicción con el Principio de Justicia: El principio de "máxima diligencia" parece contradecir el principio de justicia, el cual establece que no se le debe exigir al usuario más de lo que la ley demanda. Mientras la justicia limita las exigencias del Estado, la "máxima diligencia" parece exigir un comportamiento mayor al que la ley establece, más allá de lo que razonablemente un empresario debería tener como diligencia. RTA. Este principio fue eliminado de acuerdo con este comentario y otros similares.	ALAICO
		Principio de Lesividad. Se incluye en el articulo 19 de la presente Ley, pero no se icluyó su definición en el presente artículo	Incluir definicion del principio de lesividad:la acción penal solo puede ejercerse cuando existe una afectación real o potencial a un bien jurídico protegido por la presente Ley. RTA. Se ajusta la redacción según comentario.	ALAICO

TÍTULO 1 DISPOSICIONES APLICABLES AL RÉGIMEN SANCIONATORIO, AL DECOMISO Y AL PROCEDIMIENTO				
Artículo	Temática	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
7	Medidas Cautelares	Las medidas cautelares de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 , de este artículo debe aclarar que <u>no</u> involucra el almacenamiento en la bodega del transportador aéreo en los aeropuertos. Asegurado el control de las mercancías se ordenará el traslado a depósito que determine la DIAN dentro del día siguiente. Los términos de 5 días hábiles, prorrogables por el mismo término, son excesivos para la infraestructura aeroportuaria.	Eliminar Medida #9 del control previo. Plazos de 5 días hábiles para la verificación del consignatario o importador y su solvencia económica exceden los términos de permanencia en lugar de arribo en los aeropuertos, afectando la capacidad de las bodegas de los transportadores que no son depósitos de almacenamiento. RTA. Se ajusta la redacción según comentario.	ALAICO
		#3 inciso 5: se debe aclarar que la inmovilización del medio de transporte procederá cuando se trate de medios terrestres. La inmovilización de las aeronaves por 1 resulta desproporcionado y vulnera los acuerdos internacionales de aviación civil.	En el evento previsto en el inciso segundo del numeral 1 y en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 27 de esta Ley, procederá la inmovilización del medio del transporte terrestre por el término máximo de un mes. Dentro de este término se deberá cancelar la sanción a que haya lugar por parte del transportador o propietario del medio de transporte. RTA. Se ajusta la redacción según comentario.	ALAICO

TÍTULO 1 DISPOSICIONES APLICABLES AL RÉGIMEN SANCIONATORIO, AL DECOMISO Y AL PROCEDIMIENTO				
Artículo	Temática	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
		#4 Inciso2: necesario precisar que el peso corresponde a la mercancía a granel	Para el efecto, quien efectúe la diligencia de reconocimiento, deberá inmovilizar y asegurar la carga, mediante acta motivada en la que se indique el número de bultos, peso si se trata de mercancía a granel , número de unidades de carga, descripción genérica de la mercancía y el sustento legal correspondiente. Una vez el transportador o agente de carga, según corresponda, suscriba el acta de diligencia, la misma se entenderá notificada. RTA. Se ajusta la redacción según comentario.	ALAICO
		#4 Inciso 5: El artículo 734 del Decreto 1165/19 refiere a los costos en caso de aprehensión. En todo caso, los costos de bodegaje por la inmovilización en lugar de arribo deran ser asumidos por la DIAN o el declarante según corresponda.	Los costos de los bodegajes en lugar de arribo serán asumidos de conformidad con el artículo 734 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. RTA. Se ajusta la redacción según comentario.	

TÍTULO 1 DISPOSICIONES APLICABLES AL RÉGIMEN SANCIONATORIO, AL DECOMISO Y AL PROCEDIMIENTO				
Artículo	Temática	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
		#4 Inciso 8: Es necesario fijar un plazo maximo de inmovilización teniendo en cuenta la afectación en las bodegas del aeropuerto. La suspensión de términos indefinida afecta la capacidad de las bodegas y la operación aérea.	El término de duración de la medida de inmovilización suspende los términos de permanencia en lugar de arribo y de almacenamiento previstos en la normativa aduanera. La inmovilización en lugar de arribo no podrá superar 2 días, caso contrario deberá ser trasladada al depósito que determine la DIAN. RTA. Se mantiene la redacción inicial del artículo.	
8	Comité Revision Aprehensiones	Importante contar con una instancia para aclarar situaciones relacionadas con la realidad de la operación aérea.	Paragrafo 2: En el evento de haberse adoptado la medida cautelar de aprehensión de la mercancía en el control previo, el transportador aéreo podrá solicitar su intervención a las sesiones del comité que sean pertinentes para exponer las circunstancias asociadas a la realidad de la operación. RTA. Se mantiene la redacción inicial del artículo.	ALAICO

TÍTULO 2 RÉGIMEN SANCIONATORIO				
Artículo	Temática	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
14	Clases de Infracciones y tipos de sanciones.	Inciso 2: Para la aplicación de las sanciones es necesario especificar la responsabilidad de cada usuario. La falta de precision en el usuario responsable incrementa la discrsionalidad del funcionario aduanero en la supuesta comision de una infracción.	Establecer las clases de infracciones y sanciones por usuario responsable del cumplimiento de la obligación aduanera. RTA. Se ajusta la redacción de las infracciones incluyendo el sujeto sobre el cual recae la sanción.	ALAICO
		Inciso 7: La sanción aplicada por operación debe aplicarse tambien para el transportador, cuando la mercancia se encuentre amparada por un unico manifiesto de carga.	La sanción se aplicará por operación cuando esta corresponda a un único documento de transporte o manifiesto de carga, aun cuando la mercancía se encuentre amparada en varias declaraciones de importación, o documentos de transporte consolidados, salvo que esta ley determine expresamente que es por declaración o se disponga algo diferente. RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta.	ALAICO

TÍTULO 2 RÉGIMEN SANCIONATORIO				
Artículo	Temática	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
		Parágrafo 1. El lapso de tres (3) años resulta corto para las obligaciones formales, lo que resulta injusto para los transportadores aéreos.	Parágrafo 1. Quién por primera vez, incurra en una infracción leve sancionada con multa y corrija su situación, por iniciativa propia o con ocasión de una actuación administrativa, no será objeto de sanción pecuniaria. RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta.	ALAICO
15	Infracciones aduaneras y sanciones aplicables	Para la aplicación de las sanciones es necesario especificar la responsabilidad de cada usuario. La falta de precision en el usuario responsable incrementa la discrsionalidad del funcionario aduanero en la supuesta comision de una infracción.	Establecer las clases de infracciones y sanciones por usuario responsable del cumplimiento de la obligación aduanera. RTA. Se ajusta la redacción de las infracciones incluyendo el sujeto sobre el cual recae la sanción.	
		1.1 infracciones referidas al registro aduanero: sanciones aplicables a los transportadores equivalentes en fletes	La sanción aplicable para los numerales 1.1.1. y 1.1.2. será de multa equivalente a diez mil Unidades de Valor Tributario (10.000 UVT) o 50% del valor del flete. RTA. Se mantiene la redacción incialmente propuesta.	ALAICO

TÍTULO 2 RÉGIMEN SANCIONATORIO				
Artículo	Temática	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
		1.2 infracciones referidas a la introduccion o salida ilegal de mercancías: Necesario precisar la responsabilidad del usuario a diferencia del transportador, para la introducción o salida de las mercancías, y sanciones equivalente al 50% del valor del fletes.	1.2.1 <i>Transportar mercancías sin documento de viaje.</i> Este incumplimieto es igual al incumplimiento del numeral 1.2.4. Se propone eliminar de este numeral . En todo caso, los incumplimientos respecto de la entrega de información ya estan sancionados en la infracción 2.2.1 de conformidad con las obligaciones contenidas en el Decreto 1165/19 RTA. Se elimina este numeral de acuerdo con el comentario y otros similares.	ALAICO
			1.2.2 <i>Introducir o extraer mercancías de prohibida importación o exportación.</i> Necesario aclarar que es respecto de la la información contenida en la declaración de importación. El documento de transporte "dice contener". RTA. Se mantiene la redacción incialmente propuesta.	ALAICO

TÍTULO 2 RÉGIMEN SANCIONATORIO				
Artículo	Temática	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
			1.2.3 <i>Simular operaciones de comercio exterior.</i> Eliminar No se entiende la tipicidad de la infracción y su diferencia con las infracciones referidas al registro aduanero, la entrega de información, y al uso indebido de los SIE. No se entiende el alcance del verbo rector "simular". RTA. Se ajusta la redacción y se incluye la definición de simular	ALAICO
			1.2.4 Infracción ya sancionada en el numeral 2.2.1 y 3.1.7 Se trata de doble sanción por un mismo hecho, teniendo en cuenta los terminos y condiciones establecidos en el Decreto 1165/19. Eliminar. RTA. Se elimina este numeral de acuerdo con el comentario y otros similares.	ALAICO

TÍTULO 2 RÉGIMEN SANCIONATORIO				
Artículo	Temática	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
			La sanción aplicable a los numerales 1.2.1. a 1.2.4. será de multa del setenta por ciento (70%) del valor FOB de la mercancía o el valor de su avalúo, el que sea mayor. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de diez mil Unidades de Valor Tributario (10.000 UVT) o 50% del valor del felle. RTA. Las sanciones para este grupo de infracciones se ajustaron de conformidad con este y otros comentarios.	ALAICO

TÍTULO 2 RÉGIMEN SANCIONATORIO				
Artículo	Temática	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
		1.2 Inciso 3 y 4: Los transportadores aereos tambien son usuarios registrados, por lo que no se entiende la diferencia con el inciso 4 y la aplicación de las infracciones en el numeral 1.2. Por otra parte, la sanción de 100% de los fletes de la información no entregada resulta desproporcionada y desconoce los términos para la entrega, la entrega extemporanea y los informes posteriores al aviso de llegada contenidos en las infracciones 2.2.1 y Adicionalmente, no es claro cuando la multa aplicaria por manifiesto y/o por documento de transporte. Tampoco es claro qué pasa con la aeronave mientras se adelanta el proceso sancionatorio.	Necesidad de precisar la redacción y guardar concordancia con las infracciones por una misma operación de que trata el inciso 7 del articulo 14 de la presente Ley.En todo caso es necesario preservar lo sustancial sobre lo formal y guardar proporcionalidad entre el incumplimiento y el cumplimiento extemporaneo, más aun cuando la norma aduanera asi lo establece en el Decreto 1165/19 para los transportadores aéreos, y ya se encuentra sancionado en otras infracciones. RTA. Se ajusta la redacción según comentario.	ALAICO

TÍTULO 2 RÉGIMEN SANCIONATORIO				
Artículo	Temática	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
		1.3. Infracciones referidas a la entrega de la información.	1.3.1. No es clara la diferencia con la infracción 1.2.4. No es clara la diferencia entre transportar mercancías sin los documentos de transporte y omitir la presentación de los documentos de transporte. Doble sanción por un mismo hecho. Además de desconocer las obligaciones sancionadas en el numeral 3.1.7 RTA. Se ajustan las infracciones de los numerales 1.3.1. y se elimina la sanción del numeral 1.2.4., adicionalmente se ajusta la 2.2.1 y se adicionan los numerales 2.2.2. y 2.2.3 para hacer precisiones en la tipicidad.	ALAICO
			1.3.2 Importante precisar que se trata de los mecanismos establecidos en el Decreto 1165/19 RTA. Se precisa y se hace referencia a la Circular 170 de 2002	ALAICO

TÍTULO 2 RÉGIMEN SANCIONATORIO				
Artículo	Temática	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
			1.3.6 - Al igual que con la infracción 1.2.2 Necesario aclarar que es respecto de la la información contenida en la declaración de importación. El documento de transporte "dice contener". RTA. Se ajustó la redacción del numeral 1.2.2. y se hacen ajustes a la redacción del numeral 1.3.6., así mismo, se adicionan los numerales 2.2.2. y 2.2.6.	ALAICO
			1.6 - Necesario precisar que se trata de las obligaciones contenidas en el Decreto 1165/19. RTA. Se ajusta la redacción y se incluye la expresión "la normativa aduanera".	ALAICO

TÍTULO 2 RÉGIMEN SANCIONATORIO				
Artículo	Temática	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
		1.5 Restricciones Legales y/o administrativas. Esta infracción no es clara, ¿a qué restricciones se refiere? Esto podría considerarse un tipo sancionatorio abierto, que podría aplicarse en cualquier caso y que generaría inseguridad jurídica, teniendo en cuenta que no se especifica a que clase de restricciones legales se aplica	Necesario precisar que se trata de las restricciones legales y/o administrativas contenidas en el Decreto 1165/19. RTA. Las infracciones sobre restricciones legales se precisaron y se dividieron para mejorar la tipicidad.	ALAICO
		1.6 No es claro sobre quien recaería estan infracciones.Es necesario delimitar la responsabilidad de los usuarios aduaneros sobre estas obligaciones tan amplias	Necesario precisar que se trata de las obligaciones contenidas en el Decreto 1165/19 para los regímenes aduaneros. RTA. Se ajusta la redacción según comentarios.	

TÍTULO 2 RÉGIMEN SANCIONATORIO				
Artículo	Temática	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
		1.7 Infracciones referidas al uso indebido de los SIE.	1.7.7 Esta infracción desconoce la realidad de la operación de los transportadores aéros internacionales cuyos procesos aduaneros son realizados a través de sus operadores aeroportuarios. RTA. Los transportadores son responsables por todas las actividades que se realicen para cumplir con sus obligaciones a través de los servicios informáticos.	ALAICO
		2.1.1 Del Registro Aduanero. Infracción en blanco. Las conductas tipificadas como infracción ya se encuentran sancionadas.	Eliminar. Vulnera el principio de tipicidad y de prohibición de la analogía. RTA. No vulnera el principio de tipicidad toda vez que las obligaciones están contenidas en la norma sustantiva.	ALAICO

TÍTULO 2 RÉGIMEN SANCIONATORIO				
Artículo	Temática	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
		2.2.1 de la sancion aplicada por manifiesto de carga y/o documento de transporte	Necesidad de guardar concordancia con las infracciones por una misma operación de que trata el inciso 7 del articulo 14 de la presente Ley. Porpuesta de sanción por manifiesto de carga. RTA. Se precisa la infracción especificando que se aplicará por documento de transporte.	ALAICO
		2.2.3 Infracción en blanco. Las conductas tipificadas como infracción ya se encuentran sancionadas.	Eliminar. Vulnera el principio de tipicidad y de prohibición de la analogia. RTA. Se acoge el comentario y se divide la infracción para ajustar la tipificación	ALAICO

TÍTULO 2 RÉGIMEN SANCIONATORIO				
Artículo	Temática	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
		2.5.1 No incluir las actuaciones de la contingencia en los SIE. Esta ha sido considerada una infracción leve, desde el Decreto 1165/19. No se entiende la justificación para su cambio de gradualidad.	Mantener la infracción como leve. RTA. Se acoge el comentario y se reclasifica la infracción como leve (pasa al numeral 3.1.17.)	ALAICO
		3.1.1 Infracción en blanco. Las conductas tipificadas como infracción ya se encuentran sancionadas.	Eliminar. Vulnera el principio de tipicidad y de prohibición de la analogía. RTA. Se ajusta la redacción de la infracción para precisar los momentos del incumplimiento y mejorar la tipicidad (se incluye tránsito).	ALAICO

TÍTULO 2 RÉGIMEN SANCIONATORIO				
Artículo	Temática	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
		3.1.2 <i>Obstaculizar el control y la realización de la actividad aduanera.</i> Infracción demasiado amplia y sujeta a la discrecionalidad del funcionario de turno. Los protocolos de seguridad para el ingreso a las bodegas de las aerolíneas, el uso obligatorio de EPP para su ingreso, y la disponibilidad de los recursos necesarios para atender el reconocimiento de la carga, no puede interpretarse como un obstáculo. ¿Qué es obstaculizar?	Necesidad de tipificar la infracción y precisar el alcance del verbo rector "obstaculizar". RTA. Se precisa quienes son los sujetos infractores. En cuanto al entendimiento de "obstaculizar" se entiende como el impedimento del ejercicio del control aduanero.	ALAICO
		3.1.3 No contar con los elementos necesarios, equipos, manuales, etc. Importante diferenciar el alcance de la infracción cuando se trata de depósitos habilitados a diferencia de las bodegas de las aerolíneas.	Necesario precisar que se trata de las obligaciones contenidas en el Decreto 1165/19. RTA. El problema de la norma se referiría a la ausencia de sujetos a quienes aplicarle la infracción, se ajusta según el comentario.	ALAICO

TÍTULO 2 RÉGIMEN SANCIONATORIO				
Artículo	Temática	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
		3.1.11 Infracción en blanco. Las conductas tipificadas como infracción ya se encuentran sancionadas.	Eliminar. Vulnera el principio de tipicidad y de prohibición de la analogía. RTA. Esta infracción corresponde al incumplimiento de las obligaciones que no están tipificadas de manera expresa en otras infracciones pero que responden a las obligaciones que existen en la norma sustantiva.	ALAICO
16	Sanción Minima	Sanción Minima debe ser equiparada a \$0 y no a 10 UVT. Las sanciones deben tener un Maximo proporcional a la responsabilidad y daño causado según la calidad del usuario aduanero.	Cuando el monto inicial de la sancion sea igual o inferior a 5UVT dicho valor se equiparar a cero. En el modo aereo sancion Max de 50% flete o 300 UVT. RTA. Se elimina el artículo a partir de este y otros comentarios similares.	ALAICO
18	Gradualidad	Es necesario diferenciar lo sustancial de lo formal y guardar armonia con los volúmenes de la operación de los transportadores.	Los criterios de gradualidad establecidos deberán ser aplicados conforme a los principios de proporcionalidad y de prevalencia de los sustancial. RTA. Los criterios de gradualidad establecidos obedecen a los principios de	ALAICO

TÍTULO 2 RÉGIMEN SANCIONATORIO				
Artículo	Temática	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
			proporcionalidad, se incluyeron unos nuevos y se ajustaron otros para lograr este objetivo.	
19	Reducción de la sanción	Inciso 1: En que consiste el principio de Lesividad aplicado en este articulo?	Incluir definición del principio de lesividad y su aplicación en este articulo. RTA. Se elimina la lesividad del artículo de reducción de la sanción, a cambio, se incorpora como parágrafo 5 en la gradualidad para dar precisión sobre su entendimiento. Esta inclusión se hace en los términos del artículo 640 del .E.T.	ALAICO
		#4. Debida diligencia.	Eliminar en concordancia con la propuesta de eliminar el principio de maxima diligencia. RTA. Se elimina el principio de debida diligencia	ALAICO

TÍTULO 2 RÉGIMEN SANCIONATORIO				
Artículo	Temática	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
24	Causales de Exoneración	# 8. De la Mercancia diferente en la diligencia de recoocimiento de la carga. Esta circunstancia no guarda realación con lo establecido en el Decreto 1165/19. La diligencia de reconocimiento corresponde a la CARGA no presentada (no a la mercancia diferente). El articulo 152 corresponde a la justificación de las inconsistencias entre la CARGA manifestada y efectivamente descargada	Cuando en la diligencia de reconocimiento de la carga se encuentre que la CARGA relacionada en los documentos de viaje es diferente a la efectivamente descargada y se demuestre que esta situación obedece a un error de despacho del proveedor o del transportador y las circunstancias descritas en el inciso segundo del artículo 152 del Decreto 1165 de 2019. RTA. Se ajusta la norma y se cambia la palabra mercancía por carga.	ALAICO

TÍTULO 3 CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS				
Artículo	Temática	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
27	Causales de Aprehension y Decomiso	#1 Cuando se trate de mercancías no presentadas. Necesario incluir la relacion con el articulo 294 y 151 del Decreto 1165/19	Cuando se trate de mercancías no presentadas de conformidad con lo previsto en el artículo 294 y 151 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio. RTA. Se acoge el comentario y se ajusta la redacción.	ALAICO

TÍTULO 3 CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS				
Artículo	Temática	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
		#7 Cuando los documentos soporte no corresponden con los originalmente expedidos. Con la digitalización de los documentos de transporte, ya no existe el concepto de "guía original". Necesidad de precisar la salvedad cuando se trate de documentos electrónicos y/o digitalizados.	Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o posterior, se determine que no cuenta con los documentos soporte, o que siendo presentados en el marco de alguna de las modalidades de importación no se ajustan con la realidad de la operación de comercio exterior declarada, no corresponden con los originalmente expedidos, salvo que se trate de documentos electrónicos y/o digitalizados , se encuentren adulterados, o hayan sido obtenidos por medios irregulares; o cuando se encuentren elementos que siendo del proveedor estén ubicados en las oficinas o instalaciones del importador o titular de la operación de comercio exterior. RTA. Se mantiene la redacción inicial.	ALAICO

TÍTULO 3 CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS				
Artículo	Temática	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
		#26 Demas causales. Tratandose de las disposiciones que constituyen el régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas , las causales de aprehension y decomiso deben circunscribirse al articulo 1 de la presente Ley y no a otras leyes.	Eliminar. RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta.	ALAICO

TÍTULO 5 DISPOSICIONES FINALES				
Artículo	Temática	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
113	Disposiciones Finales	Inciso 2 y 3 repetidos	Eliminar el inciso 2 y mantener el inciso 3 que incluye "las infracciones descritas "en la presente Ley... RTA. Se ajusta la redacción según comentario.	ALAICO

Observaciones al Proyecto de Modificación del Régimen Sancionatorio Aduanero y Decomiso de Mercancías	
22 de June de 2025 Señores Dirección de Gestión de Aduanas Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN Bogotá, D.C. <i>Asunto: Observaciones al proyecto de modificación del régimen sancionatorio aduanero y decomiso de mercancías</i>	
Respetados señores, _____ En atención a la socialización del proyecto normativo realizada el pasado 13 de junio de 2025 y a la invitación a presentar observaciones, nos permitimos manifestar los siguientes comentarios y propuestas, que recogen tanto preocupaciones técnicas como recomendaciones para robustecer el proyecto: 1. <i>Observaciones generales</i> - Saludamos la reducción de infracciones (de 357 a 80) y causales de decomiso (de 42 a 26), así como la inclusión de principios de proporcionalidad, debido proceso y legalidad. - Sin embargo, advertimos que conceptos como el de “máxima diligencia” podrían generar inseguridad jurídica si no se definen con precisión. - Recomendamos adoptar el principio de instrumentalidad de las formas como criterio para evitar sanciones ante errores formales sin intención dolosa. 2. <i>Propuestas normativas específicas</i> 2.1. <i>Mercancías abandonadas en zonas francas</i> Se propone que las mercancías abandonadas (legal o voluntariamente) en una zona	RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta.

franca se gestionen conforme a lo dispuesto para depósitos habilitados, según el Decreto 1165 de 2019. Además, se solicita:

- Exonerar al usuario calificado de costos y tributos, salvo que exista prueba directa

de su responsabilidad.

- Garantizar que la DIAN adelante el proceso de disposición sin generar afectación operativa al usuario.

2.2. Equipaje no acompañado y mercancía courier

- Las mercancías que no cuenten con consignación válida o no sean reclamadas en el plazo previsto no deben generar responsabilidad para el depósito donde se encuentren.
- La responsabilidad debe recaer en el importador, transportador o empresa que introdujo la carga.
- Se propone un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el ingreso al depósito para transferir la responsabilidad.
- Mientras ello ocurre, el depósito no debe asumir costos ni ser sancionado o afectado por situaciones ajenas a su gestión.

2.3. Pago por almacenamiento a cargo de la DIAN

Solicitamos mantener la obligación de que la DIAN asuma los costos de almacenamiento y custodia cuando se configure abandono, mientras se resuelve la disposición de la mercancía.

3. Comentarios a artículos propuestos del régimen sancionatorio

Artículo / Tema	Observación / Comentario	Propuesta	RTA. Luego de la revisión de comentarios, se revisaron el conjunto de sanciones a efectos de contemplar el sujeto al que se le debe imponer la sanción, así como en monto aplicable en cada caso. En tal sentido, se ajustan en el proyecto los casos específicos de reducción de la sanción y exoneración de responsabilidad.
1.1. Medios irregulares para obtener autorización o registro aduanero	Se duplica la multa mínima de 5.000 a 10.000 UVT.	Sugerimos mantener la multa anterior o graduarla por reincidencia.	
1.2. Introducir o extraer mercancías de prohibida importación o exportación	Se reduce el porcentaje sancionatorio del FOB del 100% al 70%, pero se incrementa el mínimo de 500 a 10.000 UVT.	Solicitamos mantener el mínimo anterior o establecer una escala proporcional al valor.	
1.3.3. Alterar información que conlleve a mercancía no presentada	Se cuadruplica la sanción (de 1.000 a 4.000 UVT).	Revisar la proporcionalidad considerando la posibilidad de errores sin dolo.	
1.4. Infracciones referidas al pago	Inseguridad sobre a quién aplica la sanción.	Precisar si es distinta a la prevista para el pago	

		consolidado del art. 15 num. 2.3.5.	
1.4.1 y 1.4.2	Multa general de 4.000 UVT sin considerar montos dejados de pagar.	Sanción con hasta el 100% del valor dejado de pagar, sin superar las 4.000 UVT.	
1.5. Restricciones legales y administrativas	Sanción elevada sin tope claro.	Debe ser proporcional al valor de la mercancía, con un tope en UVT.	
1.6.3. No prestar el servicio de trazabilidad de mercancías	Ambigüedad sobre cómo demostrar el cumplimiento.	Definir trazabilidad y responsable.	
2.2.2. No contar con declaraciones o documentos soporte	Sanción de 10% del FOB sin tope.	Mantener 10% con tope de 300 UVT.	
4. Recomendaciones finales - Incluir un sistema de graduación de sanciones considerando intención, daño, reincidencia y subsanación voluntaria. - Establecer una vía correctiva o de allanamiento previo que permita mitigar sanciones si el operador actúa de buena fe. - Establecer criterios claros para la determinación del responsable, especialmente cuando concurren varios actores en la cadena. Reiteramos nuestro compromiso con la construcción de una normativa justa, eficaz y alineada con las buenas prácticas internacionales. Quedamos atentos a futuras mesas técnicas para aportar desde nuestra experiencia operativa y jurídica. RTA. Luego de la revisión de comentarios, se revisaron el conjunto de sanciones a efectos de contemplar el sujeto al que se le debe imponer la sanción, así como en monto aplicable en cada caso. En tal sentido, se ajustan en el proyecto los casos específicos de reducción de la sanción y exoneración de responsabilidad			
5. Observaciones adicionales y aspectos estructurales del proyecto - En materia de exoneración, se destaca la importancia de consolidar un enfoque basado en la responsabilidad por hechos de fondo y no por errores meramente formales. Se solicita que el proyecto reafirme que la sanción debe aplicarse únicamente cuando haya una afectación real o una omisión sustancial, conforme a los principios del derecho sancionador. RTA. Se acoge el comentario y se establecen causales de exoneración para casos específicos. - Respecto al principio de máxima diligencia, más que limitarlo, se sugiere que se defina con claridad, y se ratifique que solo deben ser sancionables las conductas dolosas o gravemente negligentes, no los errores de forma. El enfoque sancionatorio debe atender la gravedad del hecho y no penalizar aspectos administrativos sin afectación sustantiva. RTA. A partir de este y otros comentarios similares, se elimina el principio de máxima diligencia.			

- En el componente general, el Congreso debe asegurar el cumplimiento del principio de tipicidad. Se recomienda regular los denominados tipos en blanco y eliminar redacciones abiertas o imprecisas que puedan dar lugar a interpretaciones subjetivas y sanciones desproporcionadas.
- Sobre interoperabilidad, consideramos improcedente establecer obligaciones o sanciones por falta de interoperabilidad entre sistemas, cuando es la propia DIAN quien no ha provisto herramientas eficaces para garantizar esta conexión. No puede exigirse lo que no ha sido viabilizado técnicamente por la autoridad.
- En el artículo 15, numeral 27, se menciona exclusivamente a ALMACAFE. Se solicita ampliar la redacción para incluir a todos los depósitos habilitados, de forma que se eviten tratos diferenciados sin justificación legal.
- Se propone incluir referencias específicas al Operador Económico Autorizado (OEA), a fin de garantizar que estos operadores accedan a mecanismos diferenciados de tratamiento sancionatorio, bajo criterios de proporcionalidad, gradualidad y reconocimiento de su historial de cumplimiento. En particular:
 - Evitar doble sanción por un mismo hecho.
 - Ajustar la medida de suspensión a la proporcionalidad del incumplimiento.
 - Permitir correcciones dentro de un plazo razonable de hasta seis (6) meses antes de aplicar sanciones.
 - Establecer un régimen específico de proporcionalidad frente a errores en los pagos para evitar doble penalidad.
 - Frente a los sobrados de importación, se recomienda ampliar el plazo para la legalización por lo menos a tres (3) meses. En los casos en que la situación sea imputable a errores del proveedor en el exterior, se debe permitir aportar certificación correspondiente para exonerar de responsabilidad al importador o al operador logístico.
- En relación con las garantías, se propone que el proyecto reconozca expresamente los certificados de depósito como instrumentos válidos para respaldar operaciones aduaneras, siempre que estos estén emitidos por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.
- En la página 33, numeral 3, se menciona el allanamiento. Se considera inadecuado que este acumule sanciones en lugar de atenuarlas. Se solicita

RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

modificar esta disposición para que el allanamiento tenga efecto liberatorio total o parcial.	
- En materia de silencio administrativo positivo, se evidencia que el proyecto no reconoce las consecuencias jurídicas del no pronunciamiento oportuno por parte de la autoridad. Se propone incluir una norma que indique expresamente que en caso de no respuesta dentro de los plazos legales, la decisión se entenderá favorable al administrado, como lo establece el principio del silencio positivo. - Respecto al tratamiento de abandonos en zonas francas, se sugiere que se adopte como regla la observancia de los procedimientos establecidos en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, en lo que resulte compatible, para garantizar una adecuada disposición de mercancías sin afectar a terceros responsables.	

PROYECTO DE LEY				
Artículo	Temática	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
	Artículo 7 numeral 4 inciso 7; Numeral 8; Numeral 9.2; Parágrafo 2 inciso 2. / artículo 15 numeral 1.2. inciso 4; Numeral 4.1.2 / Artículo 27 numeral 3; parágrafo / Artículo 44 incisos 5, 8 y 10 / artículo 56 inciso 5 y 10 / artículo 68 inciso 2 / Artículo 72 inciso 4 / artículo 75 numeral 9. / Artículo 79 incio 3 / Artículo 93 inciso 2 / Artículo 94 inciso 7 / Artículo 101 parágrafo 1 / Artículo 105 inciso 5 y 6 /	Uno de los elementos esenciales en toda norma sancionatoria o procedimental es la claridad respecto al cómputo de los plazos, en particular, si los días mencionados en los artículos son días hábiles o días calendario. La falta de esta precisión genera incertidumbre jurídica y puede dar lugar a actuaciones erróneas tanto por parte de los operadores privados como de la propia administración aduanera. 1. Seguridad jurídica y debido proceso El principio de seguridad jurídica exige que las normas sean claras, precisas y predecibles para los ciudadanos. Cuando un artículo fija un plazo sin indicar si es en días hábiles o calendario, se genera ambigüedad sobre el momento exacto en que debe cumplirse la obligación o se configura la infracción, por jurisprudencia se	Se recomienda que en todos los numerales y artículos del régimen sancionatorio propuesto se indique de forma expresa si los plazos se cuentan en días hábiles o calendario, de tal forma que se garantice la correcta interpretación, aplicación y cumplimiento de los términos legales por parte de los sujetos obligados.	RTA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 4 de 1913 "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".

	ha definido que en caso de confusión se entienden días hábiles, pero esto no responde a la realidad de todos los casos, lo que puede derivar en la afectación del derecho al debido proceso y en sanciones mal fundamentadas. 2. Criterio uniforme para la administración y los administrados En la práctica, los plazos aduaneros tienen consecuencias serias: pérdida de beneficios, imposición de sanciones, retención de mercancías o pérdida de derechos. Por tanto, es indispensable que tanto la DIAN como los usuarios aduaneros cuenten con un criterio uniforme de conteo de días. Si en algunos artículos se habla de días sin precisar su naturaleza, se abre la puerta a interpretaciones contradictorias que afectan la coherencia del régimen sancionatorio. 3. Prevención de litigios y		

		recursos administrativos innecesarios La ambigüedad en el cómputo de plazos ha sido históricamente una de las causas más frecuentes de disputas entre la DIAN y los usuarios. Incluir la precisión sobre la naturaleza de los días (hábiles o calendario) previene controversias y permite que todos los actores del comercio exterior tengan reglas claras y aplicables de manera objetiva.		
Artículo 15.	NUMERAL 1.1.2 Infracciones aduaneras y sanciones aplicables. <i>"Ejercer actividades sin estar debidamente autorizado, habilitado, calificado, registrado, o estando cancelada su calidad, su autorización, calificación, inscripción o registro, ejercer actividades no autorizadas. Esta infracción también se configura para los usuarios de zona franca, sociedades de</i>	La sanción propuesta por la DIAN —una multa de 10.000 UVT (casi 500 millones de pesos)— resulta desproporcionada frente a la conducta reprochable, especialmente cuando no se distingue entre el tipo de sujeto infractor ni el contexto en el que se comete la infracción. Es menester poner en consideración que en Colombia, muchas personas naturales realizan operaciones de importación lícitas a través del régimen de tráfico postal y	Agregar un párrafo: Parágrafo. No se configura esta infracción para las personas naturales que realicen operaciones de importación de forma ocasional y sin fines comerciales, a través del régimen de tráfico postal y envíos urgentes, cuando estas se realicen dentro de los límites establecidos por la normativa vigente y sin necesidad de inscripción en el RUT como importador.	RTA. Esta conducta sólo sanciona a quienes realicen las actividades previstas en el numeral 1.1.1. y 1.1.2. que requieren la autorización, habilitación o algún tipo de registro aduanero, no siendo el caso de los destinatarios en el régimen de tráfico postal y envíos urgentes.

	<i>comercialización internacional y demás titulares de un instrumento de promoción al comercio exterior."</i>	envíos urgentes, sin estar inscritas en el RUT como importadores. Esta actividad no requiere autorización previa ni habilitación, ya que es parte de los mecanismos simplificados que el Estado ha previsto para facilitar el comercio y el acceso a bienes por parte de los ciudadanos. La redacción de este artículo deja lugar a varias interpretaciones, en lo que concierne al ejercicio de actividades sin estar registrados, parece obligar a incluso a las personas naturales a inscribirse en el RUT como importador o exportador para poder ejercer tales actividades, limitar el acceso a estos regímenes simplificados no solo distorsionaría el principio de facilitación del comercio, sino que generaría cargas tributarias innecesarias, como la responsabilidad automática en IVA, lo cual puede desincentivar el uso legal de este canal y promover prácticas informales.		

		Además, imponer una multa de 10.000 UVT en casos como este rompería el principio de proporcionalidad, ya que iguala la sanción de una persona natural que actúa de buena fe bajo un régimen legal con la de una empresa que opera de forma sistemática sin autorización o con registros cancelados, afectando el control aduanero o el comercio exterior formal.		
Artículo 15.	NUMERAL 1.2.1. <i>"Introducir o extraer mercancías por lugar no habilitado o transportar mercancías sin documento de viaje."</i> NUMERAL 1.2.4. <i>"Introducir, transportar, autorizar, o permitir la salida de mercancías sin los documentos que las amparan, en los términos y condiciones"</i>	Esta disposición, aunque legítima en su intención de proteger el control aduanero, presenta serias implicaciones prácticas y constitucionales si no se establece con claridad: Ambigüedad del sujeto infractor: No se determina si el responsable es el importador, el transportador, la agencia de aduanas, incluso el destinatario o todos. Esta falta de precisión vulnera el principio de legalidad, en tanto no es posible para los actores del comercio exterior	Agregar un párrafo Parágrafo 1. Para los numerales 1.2.1 y 1.2.4, cuando se detecte que una mercancía se transporta sin los documentos de viaje exigidos, se adoptará previamente una medida cautelar de retención temporal para la verificación documental. Si dentro del término legal previsto para la respuesta a la diligencia de verificación no se aportan los documentos correspondientes, se impondrá la sanción. No será aplicable esta sanción cuando se demuestre que la	RTA. No se acoge el comentario porque la sanción prevista en el numeral 1.2.1. aplica para aquellas mercancías que ingresan por lugares no habilitados sin documentos de viaje, la cual es aplicable a los transportadores y a quien de manera informal transporte la mercancía o al responsable de la realización de esta operación. Por el contrario, la infracción hoy prevista en el numeral 1.3.1 aplica para cuando las mercancías no están previstas en los documentos de artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, infracción que también identifica plenamente a quien debe aplicarse la sanción.

	<i>establecidos por las normas aduaneras."</i>	conocer de manera cierta y previa las consecuencias jurídicas de su actuar. Riesgo de doble sanción: La norma puede dar lugar a que se sancione a varios usuarios aduaneros por el mismo hecho, lo cual sería abiertamente inconstitucional conforme al principio non bis in ídem Desconocimiento de la cadena logística real: En la práctica, muchas veces las mercancías son revendidas por el importador original, y los documentos de viaje pueden no ser reenviados por descuido o por errores operativos. También ocurre que las agencias de aduanas o empresas de transporte despachan las mercancías sin adjuntar los documentos correspondientes, lo que genera situaciones en las que el empresario receptor queda en situación de vulnerabilidad sin haber cometido una infracción deliberada.	mercancía: (i) ya fue legalmente nacionalizada o introducida al territorio aduanero nacional; (ii) se encontraba en proceso de entrega o redistribución comercial entre actores legítimos del comercio; y la falta de documentos fue producto de error humano, siempre que el empresario actuó de buena fe y colabore con la administración para su aclaración. En ningún caso podrá imponerse esta sanción de forma simultánea a más de un actor por el mismo hecho generador, en garantía del principio de non bis in ídem	

		Violación al debido proceso: Imponer una sanción directa sin antes dar la oportunidad de aportar los documentos faltantes implica desconocer el derecho de defensa, el debido proceso y los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por lo anterior, es imprescindible que la norma contemple un procedimiento previo de verificación y un margen razonable para la subsanación documental, especialmente si se trata de mercancías ya nacionalizadas y en tránsito entre actores legítimos de la cadena.		
Artículo 15.	NUMERAL 1.3 <i>"La sanción aplicable a los numerales 1.3.1. a 1.3.7. será de multa equivalente a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT)."</i>	La propuesta de imponer una multa fija de 4.000 UVT (aproximadamente 1.900 millones COP) a los numerales 1.3.1. al 1.3.7. constituye una violación al principio de proporcionalidad sancionatoria, pilar fundamental del derecho administrativo sancionador. Si bien las conductas descritas	La sanción aplicable a las infracciones contempladas en los numerales 1.3.1. al 1.3.7. será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de la operación de comercio exterior o, en su defecto, al 50% del valor comercial de la mercancía involucrada, sin que en ningún caso la sanción supere las mil quinientas (1.500) UVT.	RTA. El conjunto de sanciones contempla el sujeto al que se le debe imponer la sanción, así como en monto aplicable. En tal sentido, no es procedente incluir el párrafo propuesto. Además, el proyecto contempla los casos específicos de reducción de la sanción y exoneración de responsabilidad.

		pueden ser gravísimas, no toda infracción, por grave que sea, puede sancionarse con una multa descontextualizada del hecho, sin considerar factores esenciales como: 1. El valor de la operación de comercio exterior involucrada. Imponer la misma sanción a una infracción relacionada con una operación de \$10 millones COP que a otra de \$5.000 millones es jurídicamente insostenible y atenta contra la equidad y la justicia material. 2. El tipo de sujeto involucrado. Una sanción de esta magnitud puede ser absorbida por una multinacional, pero representa la quiebra inmediata de una pyme o una empresa emergente del sector exportador. La norma no distingue entre grandes, medianos o pequeños operadores, generando efectos devastadores para los más vulnerables. 3. La responsabilidad subjetiva	Parágrafo 1. La responsabilidad por la comisión de la infracción será determinada con base en los actos u omisiones directamente atribuibles a cada actor de la operación de comercio exterior. No podrá imponerse la sanción de forma conjunta a varios intervinientes por un mismo hecho si no media prueba clara de responsabilidad compartida. Cuando se acredite que la infracción fue producto de fuerza mayor, error atribuible a un tercero autorizado por la autoridad aduanera, o se trate de un primer incumplimiento sin afectación grave a la legalidad de la operación, se podrá graduar la sanción hasta un 20% del valor comercial, con posibilidad de exoneración si se subsana voluntariamente antes del inicio del proceso sancionatorio. a) Si el obligado paga la totalidad de los tributos aduaneros antes de que la autoridad aduanera inicie cualquier actuación administrativa, la sanción será del 50% del valor de los tributos dejados de pagar. b) Si el pago se efectúa después de	
Artículo 15.	NUMERAL 1.4 <i>"La sanción aplicable a los numerales 1.4.1 y 1.4.2. será de multa equivalente a cuatro mil unidades de valor tributario (4.000 UVT)."</i>			RTA. El conjunto de sanciones contempla el sujeto al que se le debe imponer la sanción, así como en monto aplicable. En tal sentido, no es procedente incluir el parágrafo propuesto. Además, el proyecto contempla los casos específicos de reducción de la sanción y exoneración de responsabilidad.

		en la comisión del hecho. Si la infracción se deriva de un error de la agencia de aduanas, el operador logístico, el transportador o el usuario aduanero, no se puede aplicar indistintamente a todos los actores por igual. Hacerlo violaría el principio de responsabilidad personal y habilitaría sanciones injustas y arbitrarias. 4. La naturaleza administrativa del régimen sancionatorio. Las multas deben ser medios correctivos, no confiscatorios. Una sanción de esta cuantía deja de tener función pedagógica o disuasiva, y pasa a ser punitiva, desproporcionada y económicamente destructiva.	que la autoridad aduanera haya detectado el incumplimiento, la sanción será del 100% del valor de los tributos dejados de pagar. Parágrafo 1. En todo caso, la sanción será proporcional al monto dejado de pagar y no podrá superar el valor equivalente a mil (1.000) UVT, salvo que se demuestre reincidencia o dolo por parte del obligado. Parágrafo 2. El pago completo de los tributos omitidos y de la sanción correspondiente extingue la acción sancionatoria, sin perjuicio de las medidas correctivas o penales a que haya lugar en caso de fraude fiscal comprobado.	
Artículo 15.	NUMERAL 1.5 "La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatro mil unidades de valor tributario (4.000 UVT)."		Pasarla a INFRACCIÓN GRAVE. a) Cuando no se acredite el cumplimiento de la restricción legal o administrativa dentro del procedimiento de importación, pero esta sea subsabable, se otorgará un plazo de 30 días hábiles para presentar los documentos requeridos. Tiempo en el cual la mercancía permanecerá bajo una medida cautelar en un depósito a costas del	RTA. No se acoge el comentario ya que cuando se decide importar una mercancía, se debe tener claro, cuales requisitos se deben acreditar, incluídas las restricciones legales y administrativas, en caso contrario, en el control previo, se tienen previstos los términos para la subsanación. En el control posterior se da un término de 30 días para poder subsanar las inconsistencias cuando estas obedecen a la clasificación arancelaria.

			importador. b) Si vencido el plazo no se acredita el cumplimiento de la restricción, se iniciará el proceso de aprehensión de la mercancía. Parágrafo 1. En ningún caso se aplicará sanción económica mientras subsista la posibilidad de acreditar el cumplimiento de la restricción dentro del plazo otorgado. Parágrafo 2. Cuando se acredite el cumplimiento dentro del plazo, se aplicará una sanción pecuniaria equivalente al 10% del valor FOB de la mercancía, sin que en ningún caso supere 300 UVT. Parágrafo 3. Esta infracción no será aplicable a las personas naturales o microempresarios que importen por primera vez y cuya operación no supere los 5.000 USD FOB, en cuyo caso solo se aplicará una medida correctiva de requerimiento para subsanación.	
Artículo 15.	NUMERAL 1.7.3. "No tener correspondencia	Una multa de 1.000 UVT por cada operación	Constituye infracción aduanera la utilización de los servicios	

	entre quienes presentan las declaraciones aduaneras que se tramiten ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y quienes efectuaron la operación de comercio exterior. De igual manera, cuando el consignatario o destinatario de un documento de transporte cuya información se presente a través del servicio informático electrónico, no corresponde a quien efectuó la operación." La sanción aplicable para las infracciones contenidas en los numerales 1.7.1 a 1.7.8. será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación, utilización o uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos.	(aproximadamente \$500 millones de pesos) resulta manifiestamente desproporcionada, especialmente considerando que: En muchos casos, el valor total de la operación de comercio exterior ni siquiera alcanza esa cifra. Es decir, la sanción puede superar el valor mismo de la mercancía, lo cual desconoce el principio de proporcionalidad. Esta multa podría quebrar a una pyme o a un pequeño comerciante que apenas inicia su actividad, lo cual contradice la función orientadora y correctiva que debe tener la DIAN en casos de errores formales o de interpretación. En la práctica aduanera, no siempre la persona que paga o encarga la mercancía es quien declara la operación. Esto ocurre legítimamente cuando: El importador contrata una empresa intermediaria o	informáticos electrónicos para presentar declaraciones aduaneras en nombre de terceros, cuando no medie mandato, endoso legítimo, contrato de comisión o figura similar que respalde jurídicamente dicha actuación. Parágrafo 1. No constituirá infracción cuando: a) Exista endoso del documento de transporte o título que respalde el cambio de destinatario legítimo. b) El declarante actúe como mandatario, importador por encargo, o comisionista, y cuente con los documentos o contrato que lo respalden. c) Se haya expedido factura electrónica de venta con soporte aduanero, validada por la DIAN. Parágrafo 2. La sanción aplicable será del 10% del valor FOB de la mercancía, sin que en ningún caso supere los 500 UVT por operación.	

		importadora por encargo; Se realiza un endoso legítimo del documento de transporte; Se compra la mercancía nacionalizada con declaración de importación y factura electrónica con soporte aduanero; Se ejecutan modelos logísticos para emprendedores que no tienen RUT como importadores, ni solvencia financiera suficiente para operar directamente. Todas estas figuras son legales, necesarias y comunes en Colombia y no constituyen fraude ni uso indebido del sistema informático. La norma no define qué se entiende por “efectuar la operación”, lo que puede llevar a interpretaciones arbitrarias y sanciones injustas. ¿Es quien paga la mercancía? ¿Quien firma el contrato? ¿Quien aparece en el BL? ¿Quien declara? ¿Quien recibe o emite la factura comercial? Esta ambigüedad genera inseguridad jurídica y pone en		

		riesgo a empresarios legítimos que actúan con buena fe y que dependen de estructuras de intermediación para poder operar. Se solicitará a la DIAN que defina claramente en la reglamentación qué se entenderá por “efectuar la operación de comercio exterior”, para efectos sancionatorios.		
Comentarios generales al artículo 15				
En atención a la revisión del artículo 15 del proyecto normativo, se presentan los siguientes comentarios de carácter general, que considero fundamentales para garantizar la seguridad jurídica, el principio de legalidad, el debido proceso y la proporcionalidad sancionatoria en el régimen aduanero colombiano: 1. Falta de determinación clara del sujeto responsable Una de mis principales preocupaciones del articulado es la ausencia de precisión respecto a quién se le aplica la sanción en cada conducta tipificada. La gran mayoría de las infracciones descritas pueden ser potencialmente cometidas por diferentes actores de la cadena logística del comercio exterior, En este contexto, el artículo 15 no establece reglas claras para determinar la responsabilidad exclusiva de cada uno, lo que genera un altísimo riesgo de que una misma conducta sea sancionada múltiples veces o a sujetos que no tienen control directo sobre el hecho infractor. Se debe establecer expresamente que una misma conducta no puede generar múltiples sanciones para diferentes actores, salvo que exista prueba clara de participación dolosa, y que las sanciones se aplicarán exclusivamente al responsable directo de la infracción. 2. Proporcionalidad y sostenibilidad de las sanciones El proyecto establece sanciones de hasta 4.000 UVT por conductas administrativas o documentales, sin considerar: La gravedad efectiva del hecho; El valor económico de la operación; La capacidad económica del infractor; Si hubo o no intención de defraudar al Estado				

Estas sanciones resultan abiertamente desproporcionadas y constituyen una amenaza para la sostenibilidad financiera de pequeñas y medianas empresas, que representan un alto porcentaje del tejido empresarial colombiano. En muchos casos, el valor de la sanción supera con creces el valor de la mercancía involucrada, lo cual desconoce los principios de razonabilidad y equidad previstos en la Constitución Política.

3. Recomendaciones generales

Incluir un numeral preliminar al artículo 15 que defina con claridad los criterios para atribuir responsabilidad administrativa, en función del rol de cada actor en la operación de comercio exterior.

Incorporar un principio general que prohíba expresamente la duplicidad de sanciones por una misma conducta a diferentes sujetos, salvo prueba de corresponsabilidad directa.

Establecer que todas las sanciones superiores a 500 UVT deben ser proporcionales al valor de la operación y al grado de afectación fiscal o aduanera, y no fijas o automáticas.

Incluir un mecanismo de gradualidad y subsanación, que permita reducir o eliminar la sanción si el contribuyente corrige de manera voluntaria antes de una actuación oficial.

DE-243/2025

Bogotá, 20 de junio de 2025

Doctor

LUIS EDUARDO LLINÁS

Director General

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Bogotá D.C.

Asunto: Observaciones al Proyecto de Ley *“Por medio del cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable”*.

Estimado doctor Llinás,

Reciba un cordial saludo desde la Cámara Colombo Americana, AmCham Colombia, asociación empresarial independiente con 70 años de trayectoria, cuyo propósito es contribuir al fortalecimiento de las relaciones bilaterales entre Colombia y Estados Unidos, así como al desarrollo económico y social del país a través del trabajo conjunto con más de 920 compañías afiliadas en todo el territorio nacional.

Como parte de las gestiones que realizamos en el cumplimiento del propósito que nos constituye, nuestra asociación transmite constantemente a las diferentes ramas del poder público las observaciones de las empresas nacionales y extranjeras que representamos, de manera que se aporte a la generación de entornos económicos y regulatorios favorables para la atracción y retención de la inversión, el aprovechamiento del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, y el crecimiento económico y desarrollo social de la Nación.

En esta oportunidad, y atendiendo al interés manifestado por nuestros afiliados del sector de comercio exterior, nos permitimos remitir una serie de comentarios sobre el proyecto de ley *“Por medio del cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable”*.

Desde AmCham Colombia reiteramos nuestra disposición para aportar de manera constructiva al fortalecimiento del marco jurídico aduanero, con el objetivo de garantizar que las medidas propuestas promuevan la legalidad y la eficiencia sin afectar la seguridad jurídica, la proporcionalidad ni la competitividad de los actores que participan en el comercio internacional. Consideramos clave que cualquier reforma preserve el equilibrio entre la potestad sancionadora del Estado y las garantías de los usuarios del sistema.

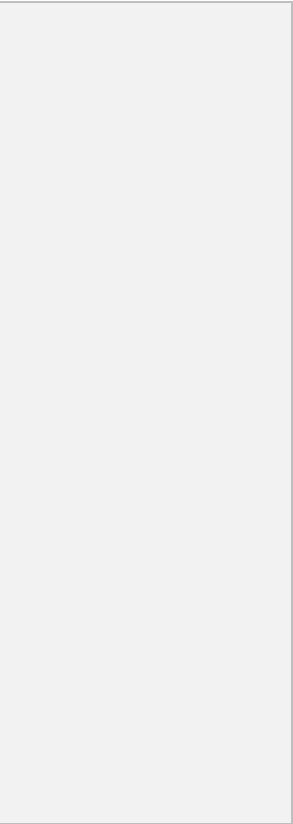
En este sentido, y luego de una revisión detallada del proyecto normativo, nos permitimos presentar los siguientes comentarios y observaciones, orientados a aportar a su mejora y viabilidad:

Artículo 2. Numeral 8 – Principio de máxima diligencia. La inclusión del principio de "máxima diligencia" en el presente proyecto de ley representa una modificación sustancial frente al marco jurídico aduanero vigente, al reemplazar el estándar tradicional de "comportamiento esperado" por uno significativamente más estricto y potencialmente ambiguo. Esta nueva formulación genera diversas preocupaciones, tanto jurídicas como operativas, que exponemos a continuación: Carga desproporcionada sobre el usuario. El principio traslada al usuario aduanero la obligación de probar que actuó con la “máxima” diligencia, sin ofrecer una definición concreta del alcance de dicho estándar. En la práctica, esto puede llevar a que se presuma responsabilidad ante cualquier omisión, por menor que sea, dejando al operador en una posición de indefensión frente a la discrecionalidad del funcionario encargado del procedimiento sancionatorio. Bajo este esquema, siempre podría interpretarse que “faltó algo por hacer”. Riesgo de consolidación de responsabilidad objetiva. Tal como está formulado, el principio establece que la conducta prohibida se configura con la sola inobservancia de la norma, sin requerir un elemento subjetivo como dolo o culpa. Esto se aproxima peligrosamente a un régimen de responsabilidad objetiva, figura que ha sido reiteradamente proscrita por la jurisprudencia constitucional colombiana en materia sancionatoria. El usuario solo podría exonerarse si demuestra la existencia de una causal eximente, lo cual implica una inversión de la carga de la prueba incompatible con las garantías del debido proceso. Estándar excesivo e incompatible con la realidad empresarial. Exigir la “máxima diligencia” incluso en casos de infracciones menores impone un estándar que va más allá del comportamiento de una persona prudente o de un buen empresario. Se estaría obligando al usuario a anticipar cualquier eventualidad, sin distinguir entre conductas dolosas, culposas o simplemente accidentales. Este enfoque, lejos de mejorar la gestión del riesgo, puede desalentar la operación legítima, especialmente de actores pequeños o medianos del comercio exterior. Concepto ajeno al marco jurídico colombiano. La figura de “máxima diligencia” no tiene antecedentes claros en la legislación nacional. El derecho colombiano distingue entre culpa leve, culpa grave, culpa levísima y dolo, pero no contempla un principio con esa denominación ni con esa carga probatoria. La introducción de este nuevo estándar sin marco normativo ni jurisprudencial de referencia abre un margen interpretativo que afecta gravemente la seguridad jurídica. Ambigüedad conceptual y falta de definición normativa.	RTA. Se acoge el comentario para la primera versión del proyecto de ley, sin embargo y luego de su publicación, se retira el principio del texto.

El proyecto no define qué se entiende exactamente por “máxima” diligencia, ni cuáles serían sus parámetros de cumplimiento. Esta indefinición genera un alto grado de incertidumbre regulatoria. De no aclararse, podría interpretarse como una exigencia que sobrepasa lo razonable, situándose “más allá de lo que un empresario debería tener como diligencia en condiciones normales”. Contradicción con el principio de justicia. El principio de justicia establece que no puede exigirse al ciudadano más allá de lo que la ley define. En este sentido, la “máxima diligencia” podría ser interpretada como una exigencia que supera lo legalmente previsto,	

afectando el equilibrio entre la potestad sancionadora del Estado y las garantías del administrado. Mientras la justicia acota las exigencias estatales, este principio las amplía sin base normativa. Ausencia de reconocimiento expreso de la debida diligencia como eximente. El proyecto no incluye explícitamente la “debida diligencia” como causal de exoneración de responsabilidad. Esta omisión es particularmente grave, ya que deja en el aire si un usuario que actuó conforme a estándares razonables puede eximirse de sanción. La redacción vigente da a entender que solo hechos extraordinarios, como fuerza mayor, serían aceptables como defensa, lo cual limita injustificadamente las posibilidades de defensa técnica del usuario. Discrepancia entre la socialización y el texto final. Según lo expresado por actores del sector privado, el enfoque originalmente planteado durante los espacios de socialización del proyecto era distinto al finalmente incorporado en el articulado. Esta diferencia genera inquietudes sobre el proceso de construcción normativa, así como sobre la fidelidad del texto frente a lo discutido con los usuarios del régimen aduanero. En resumen, la incorporación del principio de “máxima diligencia” en el artículo 2, numeral 8, del proyecto de ley, representa un retroceso en términos de garantías, proporcionalidad y legalidad. Su aplicación tal como está redactada podría derivar en sanciones injustas, inseguridad jurídica y una carga excesiva sobre los operadores de comercio exterior. Recomendamos suprimir este principio o, en su defecto, reformularlo completamente, definiendo con claridad sus alcances, asegurando la valoración de eximentes distintos a la fuerza mayor y reconociendo expresamente la debida diligencia como medio de defensa válido. Artículo 2. Numeral 4 - Principio de tipicidad. Aunque valoramos el esfuerzo por reducir y simplificar el catálogo de infracciones, advertimos que la formulación de ciertas conductas es demasiado amplia o imprecisa (ej. “autorizar”, “sustraer”, “extraer”), lo que afecta la tipicidad de la infracción y puede generar inseguridad jurídica. Recomendamos revisar los verbos rectores de las conductas sancionables para asegurar que cumplan con el principio de legalidad en su dimensión de taxatividad y claridad. Artículo 14 – Clases de infracciones y tipos de sanciones. El nuevo enfoque que agrupa las sanciones por tipo de conducta y no por tipo de usuario puede generar ambigüedades respecto a quién es el sujeto obligado en cada caso. Esto podría ampliar excesivamente la discrecionalidad de la administración aduanera en la aplicación de sanciones. Recomendamos que el proyecto contemple criterios objetivos para determinar con claridad el sujeto responsable en cada situación, y se limite la posibilidad de interpretación amplia por parte de la autoridad. Artículo 15 – Infracciones aduaneras y sanciones aplicables.	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

Observamos con preocupación que, aunque se afirma una reducción de sanciones, varias se presentan ahora de manera consolidada, lo que en la práctica puede equivaler a una penalización igual o incluso más severa. Adicionalmente, los montos fijados en UVT pueden resultar desproporcionados en relación con el valor de la mercancía, especialmente en casos de baja cuantía. Recomendamos revisar los criterios de proporcionalidad, incluyendo la posibilidad de que las sanciones se ajusten en función del valor involucrado.



Artículo 15. Numeral 1.6 – Infracciones por no terminación de modalidades. Se plantea una inquietud sobre la competencia de la DIAN para imponer multas relacionadas con obligaciones propias del sistema de seguridad social, como lo sugiere la redacción de este numeral. Sugerimos revisar los alcances de la infracción para evitar que se genere un conflicto de competencias o una extensión indebida del ámbito sancionador de la autoridad aduanera. Artículo 27 – Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. La cláusula que permite mantener “las demás causales de aprehensión y decomiso previstas en otras leyes” introduce una carga excesiva para los usuarios, quienes tendrían que monitorear múltiples normativas externas (laborales, ambientales, sanitarias, entre otras) para evitar sanciones aduaneras. Esta remisión abierta ha sido objeto de múltiples debates en el pasado, dado que puede vulnerar los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica. Recomendamos eliminar esta cláusula o delimitar con precisión las normas externas aplicables. Desde AmCham Colombia agradecemos la oportunidad de compartir nuestras consideraciones, confiando en que estas contribuirán de manera efectiva al fortalecimiento del régimen sancionatorio en materia aduanera. Así mismo, reiteramos nuestra disposición para seguir participando de manera técnica, franca y colaborativa en los espacios de diálogo que adelante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el fin de construir un marco normativo que garantice seguridad jurídica, eficiencia operativa y competitividad para los actores del comercio exterior. Cordialmente, MARÍA CLAUDIA LACOUTURE P. Presidente Ejecutiva NR/gy	RTA. Se mantiene esta remisión en el texto del proyecto de ley ya que de acuerdo a la dinámica del comercio exterior, no resulta posible incluir en el texto del proyecto las especificaciones establecidas en normas externas.



MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO			
Fecha :	18/06/2025		
#	Artículo o sección del Proyecto	Comentario	Propuesta
1	Art. 2, inciso 8	El proyecto tiene como novedad entre otros, un principio denominado, principio de máxima diligencia, el cual está orientado a proteger el bien jurídico tutelado y la debida diligencia como eximente de responsabilidad para todos los usuarios, por lo cual incluso será considerado a efectos de beneficios de reducción sanción acumulable con el de allanamiento. En todo caso este principio se podría constituir en un rector muy peligroso de responsabilidad objetiva, seria importante se definiera su alcance dentro de la normativa	
2	Art. 2, inciso 8	La inclusión de este principio vulnera el principio constitucional de justicia puesto que el Estado no puede exigir más de lo que la misma ley pretende. Afirmar que la normativa aduanera	Eliminación de este principio

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO			
		"exige un deber máximo de diligencia" impone cargas y obligaciones no contempladas en la legislación.	
3	Art. 3, inciso 16	El apartado que señala que: "En desarrollo de las facultades establecidas en este artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas, o destruidas, mediante la medida cautelar que se considere apropiada, con observancia de las reglas de la cadena de custodia, cuando sea el caso." Se habla en este párrafo de una cadena de custodia, pregunta, ¿La DIAN tiene un procedimiento establecido, reglado como se tiene en el ámbito penal, para el tema de la cadena de custodia?,¿Qué, que juez o	

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

autoridad competente,
avalará y vigilará este tema,
que puede resultar
de vital importancia, para la
preservación de los medios
de prueba?

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

4	Art. 3, inciso 17	El inciso que establece que: "En el evento en que se impida la práctica de la diligencia de registro, la autoridad aduanera podrá con el concurso de la fuerza pública, ingresar al inmueble de que se trate, por los medios coercitivos necesarios. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar." La DIAN se esta autorizando para ingresar a la fuerza a un inmueble, ojo porque no hace referencia a que tipo de inmueble, esto debería tener un acompañamiento del ministerio público, para garantizar que no se violen derechos fundamentales de los ciudadanos.	

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

		No se define que es impedir el registro, ejemplo ¿Un local que a las 4 am se encuentra cerrado, se consideraría como que se está impidiendo su registro?	
5	Art. 3, inciso 21	El apartado que señala: "Se solicitará autorización judicial para adelantar la inspección y registro de la casa o lugar de habitación del usuario aduanero o del tercero interviniente en la operación aduanera." En algunos casos, los importadores tienen su negocio en el mismo lugar de residencia, en estos casos, ¿Mediaría orden judicial?	

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO			
6	Art. 3, numeral 6	"6. Recibir declaraciones, testimonios, interrogatorios, confrontaciones, reconocimientos y practicar las demás pruebas necesarias, así como citar al usuario aduanero o a terceros para la práctica de dichas diligencias." Cual sería el impacto de la recolección de los medios de prueba antes mencionados, sin el acompañamiento de un defensor o apoderado.	

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

7	Art. 7, numeral 3	Supeditar el levantamiento de la medida cautelar de inmovilización al levantamiento de un acta de hechos o acta de diligencia impacta negativamente en el tiempo del titular de la mercancía para volver a disponer de ella. Por lo que se propone que el levantamiento de la medida se realice a través de la autorización concedida por cualquier medio por parte de la DIAN.	La inmovilización: La inmovilización consiste en sustraer una mercancía de la libre circulación y dejarla a órdenes de la autoridad aduanera, en los casos expresamente previstos en la presente ley o aquella que la modifique, adicione o sustituya. También procederá la inmovilización en los eventos en que la autoridad aduanera encuentre mercancías de restringida importación o exportación, consistente en armas, explosivos y especies prohibidas por el Convenio CITES, que no cumplan con los requisitos legales para el efecto, hasta tanto se pongan a disposición de la autoridad competente. Asimismo, procederá la medida cuando el director seccional, el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación de Sanciones y Definición de Situación Jurídica o quien haga sus veces; ordene la misma con el fin de verificar la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Cuando la autoridad aduanera pretenda verificar mercancía que está siendo transportada por carreteras a través de empresas de mensajería, y esta no cuente con los documentos que acrediten su legal introducción, se deberá adoptar medida de inmovilización por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la diligencia. Dentro de este término el interesado podrá presentar los documentos que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional, so pena de su aprehensión. En el evento previsto en el inciso segundo del numeral 1 y en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 27 de esta Ley, procederá la inmovilización del medio de transporte por el término máximo de un mes. Dentro de este término se deberá cancelar la sanción a que haya lugar por parte del transportador o propietario del medio de transporte, so pena de su aprehensión. En todos los casos, cuando se adopte esta medida cautelar en el control posterior, se advertirá al interesado sobre la obligación de pagar la sanción a que haya lugar, y cumplir con los trámites correspondientes para recuperar el bien. Del acta o el documento que haga sus veces, que contenga el inventario y avalúo de mercancías con la que se adopta o levanta la medida cautelar, se entregará copia al responsable del recinto de almacenamiento que para el efecto tenga contratado la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

Dicho documento será el soporte de la actuación administrativa que permitirá el ingreso o el egreso de la mercancía objeto de la medida cautelar de inmovilización al recinto de almacenamiento.

El levantamiento de la medida cautelar se realizará mediante autorización de la DIAN a través de cualquier medio, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas cautelares cuando haya lugar a ello.

Esta medida cautelar no podrá exceder el término de cinco (5) días hábiles prorrogables máximo por el mismo término.

Para el almacenamiento, guarda, custodia, conservación y entrega de las mercancías objeto de la medida cautelar de inmovilización, se aplicarán las normas señaladas en los artículos 732 y 734 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que los adicionen, modifiquen o sustituyan, en concordancia con las normas que lo reglamenten.

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

8	Art. 7, numeral 4		Inmovilización, aseguramiento y reconocimiento de la carga en el control previo: La inmovilización, aseguramiento y reconocimiento de la carga se realiza en ejercicio de las facultades de control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, como resultado del reconocimiento, para verificar los documentos que justifiquen las inconsistencias reportadas referentes a sobrantes en el número de bultos o excesos en el peso si se trata de mercancía a granel. Para el efecto, quien efectúe la diligencia de reconocimiento, deberá inmovilizar y asegurar la carga, mediante acta motivada en la que se indique el número de bultos, peso, número de unidades de carga, descripción genérica de la mercancía y el sustento legal correspondiente. Una vez el transportador o agente de carga, según corresponda, suscriba el acta de diligencia, la misma se entenderá notificada. Cuando la inmovilización de la carga se produzca en el depósito o la zona franca en la que fue descargada directamente la mercancía en la forma prevista en la normativa aduanera, hasta tanto no se levante la medida cautelar, no procederá la presentación de la declaración de importación. Con la verificación y aceptación por parte de la autoridad aduanera de los documentos presentados como justificación, se procederá a levantar la medida cautelar de inmovilización a través de la autorización de la DIAN otorgada por cualquier medio, para que el transportador o agente de carga presente la información correspondiente de la carga cuando a ello hubiere lugar, y continúe con su traslado o entrega, en la forma prevista en las disposiciones vigentes. En todos los casos, los costos de los bodegajes serán asumidos de conformidad con el artículo 734 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. En caso de no aceptarse la justificación o no presentarse la misma dentro de la oportunidad establecida, procederá la aprehensión de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la presente ley o la que la modifique, adicione o sustituya, respecto de la mercancía en exceso, sin perjuicio de las sanciones establecidas para el transportador, si a ello hubiere lugar. Cuando existan errores en la identificación de las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo sustituya, adicione o modifique, y previa autorización del jefe de control carga o quien haga sus veces, procederá la medida cautelar de inmovilización y aseguramiento por un plazo máximo de cinco (5) días, término dentro del cual el usuario podrá presentar la documentación que soporte la operación

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

comercial. En caso de presentarse inconformidad o no presentarse la documentación, procederá la aprehensión de la mercancía en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la presente ley o la que la modifique, adicione o sustituya.

El término de duración de la medida de inmovilización suspende los términos de permanencia en lugar de arribo y de almacenamiento previstos en la normativa aduanera.

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

9	Art. 7, numeral 9.2	Observamos con profunda preocupación la medida cautelar propuesta que faculta a la autoridad aduanera para retener mercancías cuando, a su juicio, "no se pueda determinar la solvencia económica para realizar la operación de comercio exterior o el origen de los fondos para llevarla a cabo". Si bien entendemos la intención de prevenir operaciones fraudulentas, la formulación de esta medida adolece de graves falencias técnicas y jurídicas que la convierten en una fuente de inseguridad jurídica y potencial arbitrariedad. Primero, la norma parte de un concepto ambiguo e indeterminado como "solvencia económica", sin definir los criterios técnicos, contables o financieros bajo los cuales un funcionario aduanero debe evaluarla.	Tercero, la determinación de la solvencia económica de una compañía es un análisis técnico complejo que corresponde a expertos financieros y que no puede realizarse de manera sumaria durante un control aduanero. El plazo de tres (3) días otorgado al usuario para desvirtuar la presunción de insolvencia es a todas luces insuficiente para recopilar y presentar un análisis riguroso, lo que en la práctica anula el derecho a la defensa. Finalmente, esta facultad excede la competencia institucional de la DIAN y, en el contexto de un "principio de máxima diligencia", crea un incentivo perverso para que la autoridad exija información exhaustiva y no siempre pertinente, generando demoras y sobre costos injustificados. Por los motivos expuestos, y considerando que la medida es ambigua, desproporcionada y excede la competencia de la autoridad aduanera, solicitamos respetuosamente su eliminación total del proyecto de ley.

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

		Esta vaguedad contraviene el principio de legalidad y deja la aplicación de la medida al completo arbitrio del funcionario de turno. Segundo, la medida establece un prejuzgamiento sobre la situación financiera de las empresas. La legislación colombiana no proscribe las dificultades económicas; por el contrario, a través de instrumentos como la Ley 1116 de 2006, busca la recuperación y preservación de la empresa como unidad de explotación económica. Esta disposición, en cambio, castiga una situación financiera que puede ser transitoria, imponiendo una barrera desproporcionada al ejercicio del comercio.	
10	Art. 8, numeral 3	Por que al defensor del contribuyente se le quita el derecho a participar si ejerce el derecho al voto, no es claro, si actúa como defensor debería tener los mismos	

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO			
		derechos y garantías del funcionario DIAN.	
11	Art. 12	Partimos nuevamente de la calificación subjetiva que hace un funcionario de unos hechos que dependiendo como se presenten, pueden entenderse como una conducta típica castigadas en la ley penal, consideramos que esto debería tener acompañamiento de la FGN, con el fin de no saturar el sistema judicial, con falsos positivos aduaneros, existen muchos casos en los cuales los representante legales y agentes aduaneros se encuentran inmersos en procesos judiciales, que nunca se mueven, por aprehensiones en una marca, en un serial, porque no se declaró una factura, es el momento de reglamentar de manera estricta este tema, porque eso recae directamente en los antecedentes judiciales de las personas.	

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

12	Art. 13	Es necesario circunscribir el ámbito de aplicación a la normatividad aduanera y a las disposiciones del Decreto 1165 de 2019 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.	Artículo 13. Ámbito de aplicación. Los usuarios aduaneros solo podrán ser sancionados por el incumplimiento de las obligaciones aduaneras establecidas en el Decreto 1165 de 2019 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. El presente título establece las infracciones administrativas aduaneras en que pueden incurrir los usuarios aduaneros responsables de las obligaciones aduaneras y de comercio exterior de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Así mismo, establece las sanciones aplicables por la comisión de dichas infracciones.
13	Art. 14, parágrafo 2	No podemos dejar que este artículo prospere en razón a que se debe tener en cuenta la fecha en que se cometió la infracción en aplicación del principio de la ley más favorable.	
14	Art. 15	El catálogo unificado de tipos sancionatorios presenta un riesgo elevado al no definir con claridad las conductas atribuibles a cada tipo de usuario aduanero, lo que genera incertidumbre jurídica. Esta ambigüedad puede dar lugar a sanciones aplicadas de manera indiscriminada, incluso a actores que no tienen control directo sobre las conductas sancionadas, pero que hacen parte de la	Se propone retornar al modelo de sanción diferenciado por tipo de usuario aduanero, de manera que se establezcan de forma clara y específica las conductas sancionables atribuibles a cada uno. Esto permitiría mayor certeza jurídica y facilitaría el cumplimiento normativo por parte de los distintos actores. En caso de mantenerse el catálogo unificado de infracciones, se propone al menos establecer una diferenciación expresa dentro de las disposiciones relativas a zonas francas, separando las conductas atribuibles al usuario operador de aquellas atribuibles al usuario calificado. Esta diferenciación es fundamental para evitar incertidumbre y garantizar una aplicación proporcional y justa del régimen sancionatorio. RTA. Se precisan las conductas y se abren algunas infracciones para dar mayor claridad, así mismo, se indicarán los sujetos a quienes se les aplicarán las sanciones.

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

		cadena de operaciones de comercio exterior. Particularmente en el caso de las sanciones relacionadas con operaciones en zonas francas, no resulta claro si la responsabilidad recae sobre el usuario operador o sobre el usuario calificado, lo cual incrementa la inseguridad jurídica y la posibilidad de incurrir en infracciones.	
15	Art. 15, numeral 1.1. (incluye el 1.1.1. y 1.1.2)	Preocupante que no se contemple para esta conducta la cancelación, si no solamente una suma dineraria, hay que solicitar que se explique mejor.	RTA. Se ajustó la redacción para ambos numerales
16	Art. 15, numeral 1.2. (referente al 1.2.1)	La segunda parte del enunciado preocupa, “Sin documentos de viaje”, ¿Si detienen un vehículo de Envía o Servientrega con unas cajas que en ese momento no tiene declaraciones, entonces aplicarían esta sanción? ¿Esta sanción sería concomitante con la aprehensión y/o decomiso?,	RTA. Se precisa la redacción del numeral 1.2.1. Para el caso de "servientrega" la norma prevé en el artículo 7 No. 3, la inmovilización para que se presenten los documentos que acreditan la legal introducción de la mercancía de origen extranjero.

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO			
		sería dos sanciones por el mismo hecho.	
17	Art. 15, numeral 1.2. (referente al 1.2.3)	Frente a la expresión "simular operaciones de comercio exterior": necesario definir de manera clara que es simular una operación de comercio exterior.	RTA. Se define qué se entiende por simulación.

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

18	Art. 15, numeral 1.2. (referente al 1.2.4)	La cuantía de la multa prevista por la comisión de la infracción resulta desproporcionadamente onerosa, especialmente considerando la falta de claridad sobre el criterio utilizado para su tasación. Esta ausencia de un parámetro objetivo incrementa la incertidumbre y dificulta la planeación y gestión del riesgo por parte de los operadores. Propuesta: Se sugiere reducir el monto de la sanción y establecer un criterio claro y proporcional para su cálculo, tomando como base de referencia el valor de los tributos aduaneros asociados a la mercancía involucrada en la infracción. Esto garantizaría una mayor equidad en la imposición de sanciones y alinearía el régimen sancionatorio con principios de razonabilidad y justicia administrativa.	La sanción aplicable a los numerales 1.2.1. a 1.2.4. será de multa del setenta por ciento (70%) del valor de los tributos aduaneros de la mercancía. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de cinco mil Unidades de Valor Tributario (5.000 UVT). Cuando las infracciones previstas en el numeral 1.2. de esta ley las realice un usuario autorizado, habilitado, calificado, inscrito o registrado, la sanción será de multa del cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros de la mercancía. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de diez mil Unidades de Valor Tributario (10.000 UVT). Cuando las conductas previstas en los numerales 1.2.1. a 1.2.4. la realicen los transportadores o agentes de carga, la sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los fletes, correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por manifiesto de carga y/o por documento de transporte. En los eventos en los que no exista manifiesto de carga ni documento de transporte la sanción aplicable será de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT). Una vez cancelada la multa, no habrá lugar a la aprehensión del medio de transporte. Cuando en el evento previsto en el numeral 1.2.4. se restituyan las mercancías a los titulares de los lugares habilitados para el ingreso y salida de las mercancías, depósitos o zonas francas dentro de los diez (10) días siguientes a la salida, no habrá lugar a la imposición de sanciones. Si la restitución se realiza desde el día once (11) al día veinte (20) a partir del día siguiente a la salida de la mercancía, la sanción a pagar será del diez por ciento (10%) del valor de la multa. Lo anterior procederá, siempre y cuando, la autoridad aduanera pueda verificar física y documentalmente que se trata de la misma mercancía. RTA. Se ajustan las infracciones y se identifica por cada una, los usuarios a los que se les impondrá

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

19	Art. 15, numeral 1.2.	Frente al inciso que señala que: "La sanción aplicable a los numerales 1.2.1. a 1.2.4. será de multa del setenta por ciento (70%) del valor FOB de la mercancía o el valor de su avalúo, el que sea mayor. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de diez mil Unidades de Valor Tributario (10.000 UVT). Cuando las infracciones previstas en el numeral 1.2. de esta ley las realice un usuario autorizado, habilitado, calificado, inscrito o registrado, la sanción será de multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía o el valor de su avalúo, el que sea mayor. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de veinte mil Unidades de Valor Tributario (20.000 UVT)."	Comentario: Preocupa que incluyan la frase del valor del avalúo, porque entonces se alejaría la DIAN de tener en cuenta las facturas comerciales, el contrato de compraventa internacional y primer método de valoración. RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta.

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

20	Art. 15, numeral 1.2.	Frente al inciso que establece que: "Cuando en el evento previsto en el numeral 1.2.4. se restituyan las mercancías a los titulares de los lugares habilitados para el ingreso y salida de las mercancías, depósitos o zonas francas dentro de los diez (10) días siguientes a la salida, no habrá lugar a la imposición de sanciones. Si la restitución se realiza desde el día once (11) al día veinte (20) a partir del día siguiente a la salida de la mercancía, la sanción a pagar será del diez por ciento (10%) del valor de la multa. Lo anterior procederá, siempre y cuando, la autoridad aduanera pueda verificar física y documentalmente que se trata de la misma mercancía."	Comentario: No es claro, porque si la materialización de la infracción se evidencia en un control posterior, ¿Como sería el tema de la restitución? RTA. Se ajusta y se precisa que no procede el tratamiento para los casos que se den en el control posterior.
21	Art. 15, numeral 1.3. (referente al 1.3.1)	Cual sería la diferencia con el numeral 1.2.4 "Introducir, transportar, autorizar, o permitir la salida de mercancías sin los documentos que las	RTA. Se ajusta la redacción según comentario.

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

		amparan, en los términos y condiciones establecidos por las normas aduaneras”.	
22	Art. 15, numeral 1.3. (referente al 1.3.2)	Es necesario circunscribir el ámbito de aplicación a la normatividad aduanera y a las disposiciones del Decreto 1165 de 2019 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. RTA. Se ajustó la redacción según comentario.	No contar con los mecanismos de prevención o no reportar las operaciones sospechosas que el usuario detecte en el ejercicio de su actividad, relacionada con el contrabando, la evasión, el lavado de activos, de conformidad con las obligaciones aduaneras establecidas en el Decreto 1165 de 2019 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. RTA. Se ajustó la redacción según comentario.
23	Art. 15, numeral 1.3. (referente al 1.3.3)	Quien debe determinar la adulteración de la información es un perito documental experto, no puede ser por simple sospecha como sucede hoy en día o efectuando el exhorto con el acompañamiento de una autoridad donde se originó el documento. RTA. La adulteración se refiere a las inconsistencias entre la documentación allegada por el usuario y la que reposa en las bases de datos y sistemas de la DIAN por lo que no resulta necesaria la	RTA. La adulteración se refiere a las inconsistencias entre la documentación allegada por el usuario y la que reposa en las bases de datos y sistemas de la DIAN por lo que no resulta necesaria la asistencia técnica de un perito.

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

		asistencia técnica de un perito.	
24	Art. 15, numeral 1.4. (referente al 1.4.1 y 1.4.2)	En este punto, es preocupante que el congreso no sea mas claro, porque el no pago de tributos se puede configurar por una omisión o erro en digitación, por ejemplo, que por error en la base se liquide y pague menos, y entonces se tendría que pagar de sanción 4.000 uvt, y donde queda la aplicación del principio de proporcionalidad, muchas veces los errores representan un mínimo de omisión, pero estamos frente a una sanción leonina. RTA. La sanción para esta infracción se disminuyó a 2.000 UVT.	RTA. La sanción para esta infracción se disminuyó a 2.000 UVT.
25	Art. 15, numeral 1.5. (referente al 1.5.1)	Esta sanción sería concomitante con la causal de aprehensión del numeral 5, del articulo 27, si es así serpia doble nación por el	RTA. Se mantienen ambas circunstancias toda vez que una cosa es la situación jurídica de la mercancía y otra la conducta que se tipifica con el incumplimiento de las restricciones legales y administrativas.

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

		mismo hecho. RTA. Se mantienen ambas circunstancias toda vez que una cosa es la situación jurídica de la mercancía y otra la conducta que se tipifica con el incumplimiento de las restricciones legales y administrativas.	
26	Art. 15, numeral 1.6. (referente al 1.6.1)	Esta sanción debe quedar en cabeza del responsable que la normativa indica para hacer la exportación, no debe quedar en blanco, porque en los temas de plan vallejo e importaciones temporales para reexportación en el mismo estado, no somos los declarantes quienes debemos tener esa responsabilidad. RTA. Se ajusta la tipificación y se precisa quienes son los infractores.	RTA. Se ajusta la tipificación y se precisa quienes son los infractores.
27	Art. 15, numeral 1.6. (referente al 1.6.2)	La DIAN no tiene competencia para sancionar por temas que son de control directo de la UGPP. RTA. La redacción de la infracción indica que se pondrá en	RTA. La redacción de la infracción indica que se pondrá en conocimiento de las irregularidades a las autoridades competentes.

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

		conocimiento de las irregularidades a las autoridades competentes.	
28	Art. 15, numeral 1.6. (referente al 1.6.3)	¿Quién es el sujeto activo de esta conducta?	RTA. Se elimina la infracción de este numeral a efectos de mejorar la tipificación de conductas sancionables.
29	Art. 15, numeral 1.6. (referente al 1.6.4)	Es necesario circunscribir el ámbito de aplicación a la normatividad aduanera y a las disposiciones del Decreto 1165 de 2019 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.	1.6.4. No reportar oportunamente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN los eventos y alertas que se presenten durante la ejecución de la operación aduanera y que generen riesgo a la integridad de la carga o mercancía, unidades de carga y medios de transporte, cuando el usuario tenga la obligación de presentar este reporte conforme a lo establecido en el Decreto 1165 de 2019 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. RTA. Se ajusta la redacción según comentario.
30	Art. 15, numeral 1.6. (referente al 1.6.5 y 1.6.6.)	No es clara la redacción ni relación de las conductas descritas en este tipo sancionatorio por lo que se propone separarlas en dos numerales distintos. Adicionalmente, en el nuevo numeral 1.6.6. es importante la rigurosidad con los verbos rectores que tipifican la conducta sancionatoria porque también materializan la comisión de conductas delictivas por lo que se propone que los verbos	1.6.5. Destinar mercancías importadas al amparo del programa de fomento a la industria automotriz y de astilleros a propósitos diferentes. 1.6.6. Facilitar o participar en operaciones prohibidas o vinculadas a los delitos de contrabando, favorecimiento de contrabando, defraudación a las rentas de aduana, exportación o importación ficticia, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, testaferrato, cohecho, fraude procesal, delitos contra la seguridad pública, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial y contra los derechos de autor. RTA. El texto de esta infracción se tomó literalmente del Decreto Único de comercio.

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

		empleados sean facilitar o participar.	
31	Art. 15, numeral 1.7. (referente al 1.7.1)	Esto viene de la norma anterior, sin embargo, es pertinente que existan controles para que la DIAN en su plataforma, no permita el acceso o bloquee a empresas y personal que tiene su habilitación suspendida, de forma inmediata.	RTA. Actualmente se están ajustando estos aspectos de seguridad.
32	Art. 15, numeral 1.7. (referente al 1.7.3)	¿Cuáles son los factores para determinar la correspondencia entre quienes realizaron la operación de comercio? Para el segundo enunciado, con el tema del consignatario, el congreso debe contemplar el tema del endoso del título	RTA. Se ajusta la redacción de la infracción y se especifica cuando se realiza el endoso.

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO			
		valor representativo de mercancías.	
33	Art. 15, numeral 1.7. (referente al 1.7.5)	La redacción del tipo sancionatorio parece referirse al nuevo sistema informático previsto en el Decreto 659 de 2024; sin embargo, dicho sistema aún no ha sido implementado ni se conocen sus lineamientos operativos, lo que dificulta emitir observaciones técnicas sobre sus posibles fallas o riesgos de manipulación. Adicionalmente, es importante que la norma incluya expresamente los levantes manuales, ya que también pueden presentar discrepancias entre la información declarada y los documentos soporte, y podrían dar lugar a conductas sancionables similares. Limitar el tipo sancionatorio	1.7.5. Presentar y obtener la aceptación de declaraciones aduaneras con información diferente a la que indique la naturaleza de la mercancía o documentos soporte, hasta obtener levantes automáticos o manuales. RTA. Cuando es un levante manual, siempre hay intervención de la autoridad aduanera, en consecuencia no habría uso indebido del sistema.

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

		únicamente a los levantes automáticos podría dejar por fuera situaciones igualmente relevantes desde el punto de vista del control aduanero.	
34	Art. 15, numeral 1.7. (referente al 1.7.6)	Esto es lo mismo que dice el numeral 1.7.1 pero, en otras palabras; y debe existir un control en el sistema que prohíba esa conducta de forma inmediata, porque la misma DIAN induce al error, ejemplo de las agencias que figuran como declarantes de los UTS, si no hay forma de saber que está suspendido, ¿Cómo se informa la pérdida de la autorización?	RTA. Actualmente se está alistando el sistema para corregir esta situación.
35	Art. 15, numeral 2.1	Esta sanción para quien sería, quien es el sujeto activo de la conducta, ¿A conveniencia de la situación o del funcionario que subjetivamente la califique?	RTA. Esta sanción será aplicable para todos los usuarios en la medida en la que incumplan alguna de sus obligaciones en la norma sustantiva.

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

36	Art. 15, numeral 2.2	Desde la descripción del numeral , es de anotar que mezclan en un solo numeral la sanción para el agente de carga y agencia de aduanas.	RTA. Se precisa la redacción de las conductas estableciendo los sujetos infractores.
37	Art. 15, numeral 2. (referente al 2.2.1)	Es necesario circunscribir el ámbito de aplicación a la normatividad aduanera y a las disposiciones del Decreto 1165 de 2019 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.	2.1.1. Incumplir las obligaciones aduaneras establecidas en el Decreto 1165 de 2019 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, derivadas de la habilitación, autorización, inscripción, calificación o registro de un usuario aduanero, salvo que la conducta este tipificada expresamente como infracción independiente en la presente ley. La sanción aplicable será de multa equivalente a seiscientas Unidades de Valor Tributario (600 UVT). RTA. Se precisó la conducta infractora y los sujetos sancionables.
38	Art. 15, numeral 2. (referente al 2.2.2)	¿Esta sanción a quien le aplicaría? En el entendido que los verbos rectores, presentar, contar, entregar, registrar, debe tener un sujeto activo de la conducta, no puede ser un sujeto indeterminado, debido a que estamos hablando de una cadena logística, y sus eslabones, tienen una calidad diferente frente a la entidad reguladora.	RTA. Se precisó la conducta infractora y los sujetos sancionables.
39	Art. 15, numeral 2. (referente al 2.2.3)	Misma observación al numeral 2.2.2.	RTA. Se precisó la conducta infractora y los sujetos sancionables.

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

40		Es necesario circunscribir el ámbito de aplicación a la normatividad aduanera y a las disposiciones del Decreto 1165 de 2019 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.	2.2.3. Incumplir los trámites, términos y condiciones establecidos en las obligaciones aduaneras contempladas en el Decreto 1165 de 2019 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para el ingreso, salida, cambio de modalidad desde y hacia un lugar habilitado, un depósito, zona de verificación, zona franca, zona de régimen aduanero especial o puerto libre, en cumplimiento de un régimen aduanero o en la ejecución de una modalidad aduanera, salvo que la conducta se encuentre tipificada como una infracción independiente. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).
41	Art. 15, numeral 2. (referente al 2.2.6)	Par este numeral se esta teniendo en cuenta el tema de la declaración de ingreso, pero el decreto creo 659 aun no esta vigente. De otra parte, en este momento las inconsistencias en peso, solo se predican de la mercancía a granel, no así para la carga general, aunque consuetudinariamente, las zonas francas y los depósitos manejan una diferencia entre el 5% o 10% para reportar una inconsistencia, sin que esto tenga sustento normativo, la aplicación de la norma debe tener en cuenta, ese detalle.	RTA. Esta infracción aplica actualmente para los lugares de ingreso y salida habilitados, en caso de exigirse en el futuro una declaración de ingreso, también le aplicará dado que es un trámite operativo que culmina en un lugar habilitado.

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

42

La redacción actual del tipo sancionatorio puede generar ambigüedad respecto al sujeto obligado a reportar inconsistencias, dado que menciona tanto los depósitos como las instalaciones de los usuarios calificados en zona franca, sin precisar a quién corresponde la obligación cuando la mercancía ingresa directamente a la zona franca.

Con base en lo establecido en el Decreto 659 de 2024, el reporte de inconsistencias entre la declaración aduanera y la mercancía efectivamente recibida corresponde al usuario calificado, en su calidad de consignatario y receptor de la mercancía. En ese sentido, se sugiere orientar este tipo sancionatorio específicamente a las instalaciones del usuario calificado en la zona franca, lo cual permitiría una aplicación más clara y

2.2.6. No informar o no remitir las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la declaración aduanera y la mercancía efectivamente ingresada a depósito o las instalaciones de los usuarios calificados en una zona franca en los términos establecidos por la autoridad aduanera. Tratándose de depósitos públicos ubicados en los puertos, se aplicará la sanción cuando no se informen las inconsistencias relativas al peso al momento de la salida de la mercancía en el lugar de arribo. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT). **RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta.**

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

		coherente con el rol de cada actor en la operación. Adicionalmente, el tipo sancionatorio parece estar asociado al nuevo sistema informático previsto por el Decreto 659. No obstante, dado que este sistema aún no ha sido implementado ni se conocen sus funcionalidades operativas, resulta prematuro establecer sanciones asociadas a su uso sin contar con información suficiente sobre su alcance, procesos y controles. En conjunto, estas observaciones buscan aportar a una formulación normativa más clara, que brinde seguridad jurídica a los actores del régimen franco y facilite el cumplimiento adecuado de las obligaciones dentro del nuevo entorno normativo y tecnológico.	
43	Art. 15, numeral 2. (referente al 2.2.7)	¿Como se preserva la integridad de un dispositivo? ¿O como se preserva una	RTA. Esta infracción es aplicable a los operadores de trazabilidad de las mercancías, que serán una categoría de usuarios aduaneros que se creará con la modificación al decreto 1165 de 2019.

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

		medida cautelar?? Es bastante confusa esta sanción, adicional que no describe el sujeto activo sobre quien recae la conducta.	
44		Para mayor claridad en las conductas que pueden ser sancionables proponemos ajustar la redacción	2.2.7. No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o de trazabilidad o las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así como no reportar los eventos y alertas que generen riesgo durante la ejecución de la instalación o desinstalación de los dispositivos. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).
45	Art. 15, numeral 2. (referente al 2.3.1 y 2.3.2)	Estos dos numerales, se presentan similitud con la sanción del 1.4 Infracciones referidas al pago, sería sería doble sanción por el mismo hecho.	RTA. Se trata de dos conductas distintas: la primera afecta la base gravable que determina el valor en aduanas de la mercancía, la segunda, corresponde a incurrir en errores en la declaración de importación tales como: tasa de cambio, tarifa, etc.
46	Art. 15, numeral 2. (referente al 2.3.2)	Para mayor certidumbre jurídica consideramos importante que la sanción se materialice respecto a la declaración de importación como documento oficial aduanero.	2.3.2. Incumplir los trámites o requisitos aduaneros o incurrir en errores o inexactitudes en las declaraciones de importación que den lugar a un menor pago de tributos aduaneros, intereses y sanciones. La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar. RTA. Se ajusta el artículo y se precisa que la sanción aplica por declaración.
47	Art. 15, numeral 2. (referente al 2.3.3)	En este artículo se puede presentar para confusión, “no entregar documentos que no den cuenta de la realidad de la operación”, es decir, que no se entreguen documentos	RTA. Se ajusta la redacción según comentarios.

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

		que no reflejen la operación, ¿Es sancionable?	
48	Art. 15, numeral 2. (referente al 2.3.5)	Este artículo pareciera que vulnera el derecho a la defensa, porque no habla de la vía administrativa si no que lo primero que pone de presente es el pago, e impone doble sanción por el mismo hecho, porque vuelve y habla de las sanciones a las que haya lugar, revisar que esta misma conducta esta castigada en los numerales 1.4 y 2.3.	RTA. Se ajusta la redacción según comentarios.
49		Se debe procesar que la autoridad aduanera no "plantea" valores, sino que liquida el pago de obligaciones por lo que para mayor certidumbre jurídica proponemos modificar la redacción del artículo y vincularlo con actos administrativos oficiales como declaración unilateral de voluntad emitida por la administración pública en ejercicio de sus funciones.	2.3.5. No pagar el valor liquidado por la autoridad aduanera en actos administrativos oficiales o liquidado en la Declaración Aduanera, o el registrado en la declaración consolidada de pagos. Esta sanción también es aplicable cuando se presente la declaración consolidada de pagos. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100 %) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de las sanciones, intereses, y rescate según corresponda. Cuando se trate de pago consolidado y dentro del año fiscal se incurra por una segunda vez en esta infracción, la multa será equivalente al ciento cincuenta por ciento (150 %) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de las sanciones, intereses, y rescate según corresponda. Cuando se incurra por tercera vez en esta infracción durante el mismo año fiscal, la sanción será de suspensión del beneficio del pago consolidado por dos años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que suspenda. El tratamiento previsto en el presente inciso no aplica para los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

50	Art. 15, numeral 2. (referente al 2.4.1)	Se sugiere precisar el alcance de este tipo sancionatorio, en particular, para evitar que sea interpretado como aplicable a los usuarios industriales de zona franca que suscriben planes de internacionalización. Los planes de internacionalización son una figura prevista en el régimen franco como alternativa para que los usuarios industriales accedan a la tarifa preferencial del impuesto sobre la renta. En estos casos, el incumplimiento de los compromisos de exportación tiene como consecuencia directa la pérdida del beneficio tributario, sin que el marco normativo contemple una sanción económica adicional. Mantener la redacción actual, sin una distinción clara, podría dar lugar a interpretaciones	2.4.1. No cumplir con los compromisos de exportación adquiridos en el marco de las obligaciones aduaneras establecidas en el Decreto 1165 de 2019 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. La sanción aplicable corresponderá al treinta por ciento (30%) del valor FOB de la mercancía. RTA. Se ajusta la redacción según comentario

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

		extensivas que habiliten la imposición de sanciones pecuniarias sobre quienes incumplan compromisos de exportación derivados de planes de internacionalización, lo cual resultaría contrario al propósito de promoción de exportaciones y podría desincentivar el uso de esta figura. En este sentido, se propone delimitar expresamente el tipo sancionatorio, excluyendo de su aplicación los compromisos asumidos en el marco de planes de internacionalización, cuya consecuencia jurídica ya está definida en el régimen fiscal.	
51	Art. 15, numeral 2.5.1	Es decir que, ¿Después de la contingencia debemos subir al sistema los procesos que tuvieron autorización manual, por el sistema? doble trabajo y, ¿La sanción es por cada operación?	RTA. Todos los eventos de contingencia establecen la necesidad de referendar los procesos en los sistemas informáticos por lo que esta no es una conducta nueva.

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

52	Art. 15, numeral 3.1.3	Es necesario circunscribir el ámbito de aplicación a la normatividad aduanera y a las disposiciones del Decreto 1165 de 2019 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.	3.1.3. No contar con los equipos, manuales y elementos necesarios para garantizar la custodia y la óptima realización de las operaciones de comercio exterior, conforme a las obligaciones aduaneras establecidas en el Decreto 1165 de 2019 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta.
53	Art. 15, numeral 3.1.9	¿Cómo sería la forma en que la DIAN controle a una aerolínea, bodega, usuario de zf o sociedad portuaria, para materializar esta infracción?	RTA. Se ajusta la redacción de esta infracción.

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

54	Art. 18	Se propone que la entrada en vigencia del parágrafo 4 se difiera y aplique a partir del 1° de enero de 2027, con el fin de garantizar seguridad jurídica y razonabilidad en su implementación. Esto debido a que la norma condiciona la aplicación de la sanción de cancelación a hechos ocurridos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la notificación del requerimiento especial aduanero. No obstante, al no conocerse aún la fecha exacta de entrada en vigencia de la ley —y considerando que el plazo otorgado por la Corte vence en julio de 2026—, existe el riesgo de que en un plazo inferior a seis meses desde la publicación se produzca la acumulación de actos sancionatorios gravísimos que podrían llevar a la cancelación automática	Parágrafo 4. A partir del 1° de enero de 2027, si entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior a la notificación del requerimiento especial aduanero, quedan en firme como mínimo dos (2) actos administrativos que impongan sanciones por infracciones gravísimas a un usuario aduanero habilitado, autorizado o con registro aduanero, la siguiente sanción gravísima aplicable será la de cancelación.

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

		del registro, autorización o habilitación de un usuario aduanero, con base en hechos ocurridos antes de que este tuviera conocimiento de la nueva consecuencia jurídica. Diferir la aplicación de este párrafo al 1° de enero de 2027 permite que todos los usuarios aduaneros cuenten con un año calendario completo bajo el nuevo marco normativo, lo que garantiza condiciones equitativas de aplicación, evita efectos retroactivos implícitos y permite una adecuada adaptación al nuevo régimen sancionatorio.	
55	Art. 18, numeral 3	El artículo 19 no tiene párrafo 2, tiene 4 numerales y un párrafo adicional.	
56	Art. 18, numeral 5	En este numeral, dejaron aun lado el tema del adelanto o atraso del medio de	

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

		transporte, como eximente de responsabilidad.	
57	Art. 27	La redacción actual del numeral 3 contempla como causal de aprehensión el exceso de peso en la carga o mercancía recibida en depósito o zona franca, salvo cuando se trate de carga a granel. No obstante, esta disposición puede generar efectos desproporcionados o injustificados en relación con mercancías cuyo peso puede variar por razones naturales o técnicas, sin que ello implique un ingreso de mercancía distinta a la declarada.	
58	Art. 27, numeral 2	Este artículo contiene algo similar al 1.61 No exportar las mercancías dentro de los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera. La sanción imponible será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía dejada de exportar. Nuevamente sería	

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

		doble sanción por el mismo hecho.	
59	Capítulo 6	OEA: El proyecto dedica un capítulo específico, capítulo 6, únicamente relacionado a las infracciones del OEA, lo que subraya la importancia de esta figura y la posibilidad de un régimen sancionatorio particular para estos operadores basado en el cumplimiento del sistema de Gestión de riesgo establecido con la DIAN, lo cual indica que se debería analizar las consecuencias que este régimen sancionatorio impondría a los OEA.	3. Cuando en el depósito habilitado o en las instalaciones del usuario calificado en una Zona Franca se encuentren exceso o sobrantes de mercancías o exceso de peso en la carga a granel, salvo el margen de tolerancia cuando se trate de carga a granel. No procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantes o excesos que no estén dentro del margen de tolerancia. Esta causal también se aplicará cuando se presenten estas circunstancias en la finalización del régimen de tránsito al momento de recibir la carga en depósito o en zona franca.
60	Comentario general	El proyecto muestra hechos susceptibles de corregir y de legalizar hoy, ahora se hagan por vía de la declaración tipo corrección, liquidando o no sanción y/o rescate según sea el caso, lo cual por supuesto sugiere que sea modificada en tal sentido la parte sustantiva establecida	

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

		en el Decreto 1165 de 2019 procedimiento que actualmente está establecido.	
61	Art. 2	Se sugiere eliminar, pues este principio implica la imposición de sanciones de carácter objetivo, sin tener en cuenta la lesividad de la actuación. Esto se encuentra proscrito en el derecho sancionatorio, y atenta contra el principio constitucional de buena fe y el relevante espíritu de justicia que se incluye en el proyecto.	
62	Art. 4.	Se sugiere incluir un plazo mínimo por el cual puede concederse la prórroga, para garantizar que el usuario aduanero pueda entregar la información en forma completa y oportuna. La concesión de la prórroga en forma automática elimina carga administrativa para el funcionario respectivo.	

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

63	Art. 5	En la medida en que la subdirección de normativa y doctrina tiene a su cargo la expedición de conceptos cuya interpretación podría ser vinculante para los funcionarios, su participación en la toma de decisiones podría poner presión adicional al comité para aplicar su doctrina, a pesar de que la Corte Constitucional indicó en sentencia C-514 de 2019 que los funcionarios de la DIAN podrían dejar de aplicar dicha doctrina si existen otros elementos legales (por ej. Jurisprudencia) que lleven a una interpretación diferente. Es ser juez y parte en el proceso.	

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

64	Art. 14	Se sugiere aclarar que la no imposición de sanción pecuniaria cuando una infracción se cometa por primera vez en tres años procede en forma independiente respecto de cada causal de infracción. Es decir, si el usuario comete una infracción leve por no conservar documento soporte, y a los dos años comete otra infracción leve por informar extemporáneamente la destrucción de mercancías, no está incurriendo en reincidencia respecto de la misma conducta, y por lo tanto está en su derecho de aplicar este párrafo 1. Con la finalidad de garantizar el principio de certeza de la ley sancionatoria, de manera que el usuario sepa con exactitud cuál sería la sanción que resultaría aplicable en caso de cometer la infracción, se sugiere que la UVT para tener en cuenta sea aquella aplicable al	

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO			
		momento en que se comete la infracción.	

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

54	Art. 15	El intento de crear infracciones que sean comunes a varios usuarios aduaneros resultó en la redacción de conductas demasiado amplias y generales, las cuales incluso resultan repetidas como conductas graves, gravísimas y/o leves. Lo anterior lleva a confusiones, pues una misma conducta podría ser calificada a la vez como distintas infracciones, quedando a juicio de cada funcionario cuál aplicar, o incluso pudiendo llevar a que un funcionario pretenda aplicar varias sanciones por la misma conducta. Esto atenta contra el principio de tipicidad de las sanciones, que es sumamente estricto al exigir que las conductas prohibidas estén descritas en forma detallada y precisa. La inclusión de redacciones tan amplias y genéricas en las infracciones gravísimas ha resultado en que la mayoría	La introducción de mercancías por lugar no habilitado y la introducción de mercancías de prohibida importación ya están previstas como causal de aprehensión. Se violaría el principio non bis in idem si se pretende además sancionar al importador con una sanción que puede ascender incluso al 100% del valor FOB de la mercancía. La imposición de una sanción económica tiene sentido en el caso de la extracción, porque el bien no se encuentra en el territorio nacional; sin embargo, no tiene sentido sancionar doblemente al usuario que introduce el bien al territorio. No es clara la infracción del numeral 1.2.4. Ésta parece aplicar a la salida o introducción de bienes sin documento soporte, la cual está calificada como una sanción grave. Asimismo, parece aplicar para sobrantes, a pesar de que la legislación aduanera permite legalizar éstos sin sanción. Si están queriendo referirse a la introducción o salida de mercancía sin la presentación de declaraciones o documentos de viaje, esta conducta ya es causal de aprehensión, por lo cual imponer sanción pecuniaria violaría la prohibición constitucional de sancionar dos veces un mismo hecho. Se sugiere incluir que las sanciones pecuniarias no aplican si ya la conducta es causal de aprehensión. Consideración general: las sanciones incluidas no tienen en cuenta el principio de proporcionalidad que fue incluido al iniciar el proyecto de ley, y que rige en virtud de la Constitución Política. Se sugiere incluir topes a las sanciones que son calculadas con base en valor FOB o avalúo. RTA. Se ajusta la redacción según comentarios y se precisa quienes son los sujetos sancionables.

MATRIZ COMENTARIOS PROYECTO DE LEY NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO

de las actuaciones de los usuarios aduaneros puedan ser calificadas como “gravísimas”, con las implicaciones económicas y de cancelación de habilitaciones o autorizaciones que ello conlleva. De la misma manera, muchas sanciones que actualmente se consideran leves están pasando a ser graves, y muchas graves a gravísimas, sin que exista una justificación para ello. En esa medida, se están creando sanciones que atentan contra el principio de proporcionalidad.

En línea con la violación al principio de proporcionalidad, en el artículo están incluyéndose multas onerosas (hasta del 100% del valor FOB o avalúo) respecto de mercancía que ya es objeto de aprehensión.

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
2	Principios generales aplicables a esta ley. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicarán teniendo en cuenta los siguientes principios, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de la administración y/o autoridad aduanera: 1. Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso, entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente. 2. Principio de legalidad. Nadie podrá ser objeto de un procedimiento sancionatorio aduanero ni de decomiso de mercancías sino conforme a normas preexistentes a la infracción que se le imputa, ante la autoridad administrativa competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada procedimiento administrativo. 3. Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho. A nadie se le podrá sancionar dos veces por el mismo hecho, ni se le podrá aprehender más de una vez la mercancía por la misma causal. 4. Principio de tipicidad. En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, a la configuración de cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá: i) Estar descrito de manera específica y precisa en la presente ley o ser determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; ii) Existir una sanción cuyo contenido material esté definido en la presente ley, y iii) Existir una correlación entre la conducta y la sanción. La determinación de las infracciones establecidas en la presente ley serán aplicables por el incumplimiento de las obligaciones o trámites definidos en la normativa aduanera expedida en desarrollo de lo previsto en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, según corresponda, una vez entren en vigor. 5. Principio de prohibición de la analogía. No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas. 6. Principio de proporcionalidad. Cuando la sanción deba ser graduada, en virtud de este principio, esta deberá ser razonable, necesaria y observar los criterios de reducción que le sean aplicables a los obligados aduaneros. 7. Principio de justicia. Todas las	6. Principio de proporcionalidad. Metodología clara para aplicar la proporcionalidad cuando se trate de norma en blanco. RTA. No se acoge el comentario y se mantiene la redacción inicial.	Principio de máxima diligencia: Es un estándar subjetivo y variable, no definido con precisión en la norma. Se presta a presunciones de culpa automática (“debió saber”, “debió prever”) sin analizar las circunstancias del caso. Su uso sin delimitación puede invertir la carga de la prueba, obligando al usuario a demostrar que sí actuó diligentemente, en lugar de que la administración pruebe lo contrario. Puede generar desigualdad frente a operadores con mayor capacidad logística o tecnológica, afectando a pymes o actores con menos recursos. Riesgo legal: Violación del debido proceso y principio de legalidad al aplicar sanciones basadas en un estándar no definido con claridad legal ni desarrollado reglamentariamente, dejando la valoración de la infracción al juicio subjetivo del funcionario. El cumplimiento del deber de diligencia se evaluará conforme a parámetros objetivos, según el tipo de operación, el perfil del operador y la información efectivamente disponible al momento del hecho. La DIAN deberá probar de manera clara y suficiente que el operador omitió actuaciones exigibles en condiciones razonables y proporcionales. En ningún caso se presumirá la responsabilidad con base exclusiva en el incumplimiento del estándar de máxima diligencia sin el análisis particular del caso concreto. 1. Máxima diligencia sin delimitación: Al no establecer estándares objetivos diferenciados según el tipo de operador o actividad, este principio puede usarse para presumir culpa, trasladando la carga probatoria al usuario aduanero, lo que pone en riesgo el debido proceso. 2. Colaboración con la administración como deber implícito: Puede interpretarse que la falta de colaboración constituye una infracción o un agravante, lo cual desnaturaliza el derecho a guardar silencio, a no autoincriminarse y a controvertir pruebas dentro del procedimiento. 3. Proporcionalidad sin parámetros objetivos: La omisión de criterios claros para su aplicación puede llevar a que se use únicamente para justificar sanciones más severas, sin contemplar la modulación o atenuación de las mismas.

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
	actuaciones administrativas relativas a la imposición de sanciones, al decomiso de las mercancías y a los procedimientos aplicables deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia, en consecuencia, el Estado no exigirá al obligado aduanero más de aquello que la misma ley pretende. 8. Principio de máxima diligencia. La actividad de los usuarios aduaneros compromete bienes jurídicos tutelados importantes que deben ser protegidos por el Estado, por lo que la normativa aduanera exige de ellos un deber máximo de diligencia. En consecuencia, el régimen sancionatorio aduanero, establece como principio aplicable a todas las infracciones aduaneras, que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma y compromete la responsabilidad del usuario aduanero quien solo podrá excusarse de ella probando la existencia u ocurrencia de un evento eximente de responsabilidad. CAPÍTULO 2 FISCALIZACIÓN		4. Responsabilidad objetiva o por resultado (implícita): Se sanciona por la mera ocurrencia del hecho, sin considerar el elemento subjetivo (dolo o culpa), contrariando el principio de culpabilidad que debe regir toda actuación sancionatoria. 5. Autonomía de la vía administrativa sin garantía judicial: Si no se refuerzan los mecanismos de revisión jurisdiccional o recursos efectivos, se debilita el derecho fundamental al acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva. 6. Eficiencia administrativa sobre el debido proceso: Puede interpretarse que la necesidad de celeridad justifica actuaciones sin plenas garantías, priorizando el cumplimiento de metas administrativas sobre los derechos del usuario. 7. Ausencia de principios de protección del usuario: No se incluyen principios como la buena fe, el buen nombre, la confianza legítima o la presunción de inocencia, que son esenciales como contrapeso frente al poder sancionador de la administración.

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
5	Gestión persuasiva. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración aduanera o de la comisión de una infracción cuya sanción sea de tipo monetario, podrá invitar al usuario aduanero con el fin de que, dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación, si lo considera procedente, presente la declaración a que hubiere lugar, liquidando y pagando los tributos aduaneros correspondientes con sus respectivos intereses, sanción, rescate, o allanándose a la sanción procedente con los beneficios de reducción a que haya lugar. La no respuesta a esta invitación persuasiva no ocasiona sanción alguna. La autoridad aduanera de la jurisdicción donde se detectó la inconsistencia podrá expedir la invitación persuasiva, la cual se notificará electrónicamente. En el evento en que no sea posible llevar a cabo esta notificación se realizará por correo físico. Si el declarante o usuario aduanero acepta la propuesta de invitación persuasiva, presentará y remitirá a la dependencia que lo persuadió: el escrito de allanamiento acompañado de la declaración corregida, o el recibo oficial de pago, según el caso. Realizado lo anterior, se procederá con el cierre de las diligencias administrativas correspondientes. Cuando no se corrija la declaración aduanera o no se allane, o habiéndose corregido no se subsanen las inconsistencias detectadas o no se cumplan con los requisitos para la procedencia del allanamiento, se iniciará, por la dirección seccional competente, el procedimiento para proferir la liquidación oficial o la imposición de la sanción correspondiente. Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN desarrollará el contenido de la invitación persuasiva. Parágrafo 2. Una vez la administración invite al usuario aduanero a corregir, no podrá expedir el requerimiento especial aduanero sino hasta que expire el término para que el usuario aduanero de respuesta a la invitación.	Determinar tiempo de respuesta que tendrá el usuario sobre la comunicación recibida de la gestión persuasiva. /RTA. La norma establece el término de un mes para que el usuario presente la declaración a que hubiere lugar.	Aunque conserva el espíritu del decreto anterior, no se refuerza el derecho del usuario a ser escuchado antes del inicio del procedimiento formal, ni se garantiza que la no respuesta no tenga consecuencias colaterales (como afectación en perfilamiento de riesgo, por ejemplo). Cuando la DIAN detecte posibles inconsistencias que puedan dar lugar a la imposición de sanciones, deberá privilegiar una gestión persuasiva, mediante comunicación formal al usuario aduanero. Esta gestión persuasiva no generará consecuencias jurídicas adversas si no es respondida. El usuario tendrá derecho a una reunión explicativa previa al inicio de cualquier actuación formal, y si decide acoger la invitación, podrá corregir sin que ello implique reconocimiento de responsabilidad. La no respuesta no podrá ser valorada como indicio de culpa ni como agravante en actuaciones futuras.

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
7	Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de mercancías y a su procedimiento. Son las medidas procedimentales que adopta la autoridad aduanera dirigidas a limitar o impedir temporalmente el ejercicio de los derechos de disposición o administración sobre mercancías o pruebas de interés para el inicio de un proceso o investigación, que le permiten asumir la custodia o control sobre estas. También pueden imponerse con base en una orden de autoridad competente. Las medidas cautelares serán proporcionales y adecuadas a los fines que se persigan y se podrán ordenar dentro de las acciones de control previo, durante el proceso de nacionalización y en el control posterior, así como en las investigaciones previas o dentro de un proceso administrativo. Son medidas cautelares sobre la prueba, las que se adopten para garantizar la utilización de un determinado medio probatorio dentro de un proceso administrativo o acción de control. El funcionario, determinará si es procedente iniciar el proceso de decomiso o el levantamiento de la medida cautelar a que haya lugar, con fundamento en la normativa, el análisis de los hechos y pruebas aportadas. Las medidas cautelares que se pueden adoptar son: PROYECTO DE LEY DE 2025 Página 9 de 99 Información Pública Clasificada 1. La aprehensión: La aprehensión consiste en la retención de mercancías, medios de transporte o unidades de carga, mientras la autoridad aduanera verifica su legal introducción, permanencia y circulación dentro del territorio aduanero nacional, en los términos previstos en esta ley. 2. La suspensión de la operación de importación o exportación: La suspensión de la operación de importación o exportación es aquella que recae sobre el trámite de una importación, exportación o tránsito, mientras la autoridad competente resuelve sobre la existencia o no de mercancías piratas o de marca falsa, objeto de una de tales operaciones. Esta medida la impondrá la autoridad aduanera, en ejercicio del control previo o durante el proceso de nacionalización. 3. La inmovilización: La inmovilización consiste en sustraer una mercancía de la libre circulación y dejarla a órdenes de la autoridad aduanera, en los casos expresamente previstos en la presente ley o aquella que la modifique, adicione o sustituya. También procederá la inmovilización en los eventos en que la autoridad aduanera encuentre mercancías de restringida importación o exportación, consistente en armas, explosivos y especies prohibidas por el Convenio CITES, que no cumplan con los requisitos	9.2. En los controles previo, simultáneo o posterior, procederá la medida cautelar únicamente cuando existan indicios razonables y debidamente sustentados de falta de solvencia económica o de imposibilidad de verificar el origen lícito de los fondos. La solvencia económica se entenderá como la capacidad patrimonial y financiera del usuario para asumir las obligaciones derivadas de la operación, conforme a parámetros objetivos definidos mediante instructivo expedido por la DIAN, basado en criterios contables, financieros y jurisprudencia tributaria. Para su verificación, podrán considerarse documentos como estados financieros, capital suscrito y pagado, cartas de crédito y extractos bancarios. El usuario contará con cinco (5) días hábiles para aportar pruebas que acrediten su solvencia o el origen de los fondos. La medida será revisada por un área técnica independiente y se levantará si se demuestra razonablemente la capacidad económica o licitud de los recursos. Solo se mantendrá en firme si persisten las condiciones iniciales, salvo que el usuario demuestre cambios estructurales en su situación financiera. /RTA. La norma establece el término de un mes para que el usuario presente la declaración a que hubiere lugar.	

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
	legales para el efecto, hasta tanto se pongan a disposición de la autoridad competente. Así mismo, procederá la medida cuando el director seccional, el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación de Sanciones y Definición de Situación Jurídica o quien haga sus veces; ordene la misma con el fin de verificar la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Cuando la autoridad aduanera pretenda verificar mercancía que está siendo transportada por carreteras a través de empresas de mensajería, y esta no cuente con los documentos que acrediten su legal introducción, se deberá adoptar medida de inmovilización por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la diligencia. Dentro de este término el interesado podrá presentar los documentos que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional, so pena de su aprehensión. En el evento previsto en el inciso segundo del numeral 1 y en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 27 de esta Ley, procederá la inmovilización del medio de transporte por el término máximo de un mes. Dentro de este término se deberá cancelar la sanción a que haya lugar por parte del transportador o propietario del medio de transporte, so pena de su aprehensión. En todos los casos, cuando se adopte esta medida cautelar en el control posterior, se advertirá al interesado sobre la obligación de pagar la sanción a que haya lugar, y cumplir con los trámites correspondientes para recuperar el bien. Del acta o el documento que haga sus veces, que contenga el inventario y avalúo de mercancías con la que se adopta o levanta la medida cautelar, se entregará copia al PROYECTO DE LEY DE 2025 Página 10 de 99 Información Pública Clasificada responsable del recinto de almacenamiento que para el efecto tenga contratado la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Dicho documento será el soporte de la actuación administrativa que permitirá el ingreso o el egreso de la mercancía objeto de la medida cautelar de inmovilización al recinto de almacenamiento. El levantamiento de la medida cautelar se realizará mediante acta de hechos, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas cautelares cuando haya lugar a ello. Esta medida cautelar no podrá exceder el término de cinco (5) días hábiles prorrogables máximo por el mismo término. Para el almacenamiento, guarda, custodia, conservación y entrega de las mercancías objeto de la medida cautelar de		

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
	inmovilización, se aplicarán las normas señaladas en los artículos 732 y 734 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que los adicionen, modifiquen o sustituyan, en concordancia con las normas que lo reglamenten. 4. Inmovilización, aseguramiento y reconocimiento de la carga en el control previo: La inmovilización, aseguramiento y reconocimiento de la carga se realiza en ejercicio de las facultades de control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como resultado del reconocimiento, para verificar los documentos que justifiquen las inconsistencias reportadas referentes a sobrantes en el número de bultos o excesos en el peso si se trata de mercancía a granel. Para el efecto, quien efectúe la diligencia de reconocimiento, deberá inmovilizar y asegurar la carga, mediante acta motivada en la que se indique el número de bultos, peso, número de unidades de carga, descripción genérica de la mercancía y el sustento legal correspondiente. Una vez el transportador o agente de carga, según corresponda, suscriba el acta de diligencia, la misma se entenderá notificada. Cuando la inmovilización de la carga se produzca en el depósito o la zona franca en la que fue descargada directamente la mercancía en la forma prevista en la normativa aduanera, hasta tanto no se levante la medida cautelar, no procederá la presentación de la declaración de importación. Con la verificación y aceptación por parte de la autoridad aduanera de los documentos presentados como justificación, se procederá a levantar la medida cautelar de inmovilización a través del acta de diligencia, para que el transportador o agente de carga presente la información correspondiente de la carga cuando a ello hubiere lugar, y continúe con su traslado o entrega, en la forma prevista en las disposiciones vigentes. En todos los casos, los costos de los bodegajes serán asumidos de conformidad con el artículo 734 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. PROYECTO DE LEY DE 2025 Página 11 de 99 Información Pública Clasificada En caso de no aceptarse la justificación o no presentarse la misma dentro de la oportunidad establecida, procederá la aprehensión de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la presente ley o la que la modifique, adicione o sustituya, respecto de la mercancía en exceso, sin perjuicio de las sanciones establecidas para el transportador, si a ello hubiere lugar. Cuando existan errores en la identificación de las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo		

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
	sustituya, adicione o modifique, y previa autorización del jefe de control carga o quien haga sus veces, procederá la medida cautelar de inmovilización y aseguramiento por un plazo máximo de cinco (5) días, término dentro del cual el usuario podrá presentar la documentación que soporte la operación comercial. En caso de presentarse inconformidad o no presentarse la documentación, procederá la aprehensión de la mercancía en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la presente ley o la que la modifique, adicione o sustituya. El término de duración de la medida de inmovilización suspende los términos de permanencia en lugar de arribo y de almacenamiento previstos en la normativa aduanera. 5. El seguimiento: El seguimiento consiste en la marcación de los documentos de viaje que la autoridad aduanera hace en el lugar de arribo en desarrollo del control previo, con el propósito de sugerir un mayor énfasis en el control que se realizará en el proceso de nacionalización, sin que dicha medida impida el normal desarrollo de este proceso. 6. Acompañamiento de las mercancías: El acompañamiento de las mercancías es aquella medida mediante la cual, en el control posterior, la autoridad aduanera, previa autorización del Jefe de la División de Operación Aduanera o de Fiscalización y Liquidación, la dependencia que haga sus veces, o en su defecto, del Director Seccional según corresponda, autoriza a un funcionario aduanero o a miembros de la fuerza pública, para acompañar el medio de transporte en el que las mercancías son trasladadas hasta el depósito o zona franca, ante la existencia de factores de riesgo o casos debidamente justificados. De la aplicación de la medida cautelar, se dejará constancia de los hechos y las decisiones adoptadas mediante acta, la cual deberá ser suscrita por las personas intervinientes. Así mismo, se hará la anotación de la imposición de la medida en el documento de transporte respectivo. Recibida la mercancía en el destino se procederá a levantar la medida cautelar mediante acta de hechos, sin perjuicio de las demás medidas cautelares interpuestas cuando haya lugar a ello. Cuando el acompañamiento se realice sobre mercancía que deba trasladarse por más de una jurisdicción en el territorio aduanero nacional, la autorización será impartida por el Subdirector de Operación Aduanera o por el Subdirector de Fiscalización Aduanera, o la dependencia que haga sus veces. PROYECTO DE LEY DE 2025 Página 12 de 99 Información Pública Clasificada 7. La imposición de dispositivos de seguridad o trazabilidad: La autoridad aduanera impondrá		

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
	o exigirá la imposición de dispositivos de seguridad o trazabilidad que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, a las mercancías, los medios de transporte terrestre o las pruebas, que permitan garantizar la seguridad e integridad de las mismas, para lo cual se procederá a elaborar un acta, donde se registren las circunstancias de tiempo, modo y lugar que condujeron a la adopción de la medida cautelar, así como el lugar y jurisdicción donde se levantará la medida. Esta acta deberá ser suscrita por los intervinientes. Las mercancías, los medios de transporte y las pruebas sujetas a esta medida cautelar, no se someterán a más controles por parte de la autoridad aduanera durante el recorrido de estas hasta su destino final, salvo que exista evidencia física de que el dispositivo de seguridad o trazabilidad impuesto, presente signos de violación o alteración. Cuando la medida cautelar finalice en una jurisdicción diferente al lugar donde se adoptó, el funcionario que suscribió el acta remitirá por vía electrónica copia de este documento a los jefes de la División de Operación Aduanera o de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces y, según corresponda, a aquellos con competencia en las jurisdicciones por donde se traslade la mercancía y a los funcionarios que adelantarán la verificación y finalización de la diligencia. Del levantamiento de la medida se elaborará acta y se informará a la Dirección Seccional generadora de la medida cautelar, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas cautelares cuando hubiere lugar a ello. 8. Retención temporal para verificación de mercancías: Es la medida consistente en la retención temporal de la mercancía para conducirla a los recintos de almacenamiento contratados por la entidad, mientras se verifica su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional. El término por el cual se adopte esta medida cautelar no podrá ser superior a cinco (5) días. En caso de ser necesario, mediante acto debidamente motivado, se podrá prorrogar por un término igual. Para dar aplicación a esta medida, se deberá contar con autorización escrita o por cualquier medio electrónico, por parte del director seccional competente, en los siguientes eventos: 8.1. Cuando se realicen acciones de control en las carreteras o vías públicas por parte de la autoridad aduanera y se detecten diferencias entre la mercancía y la información registrada en la declaración de aduanas, sus documentos soporte o en los documentos aportados, excepto en los casos de control posterior sobre mercancía con		

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
	descripción errada o incompleta. 8.2. Cuando en desarrollo de las acciones de control, se pueda poner en riesgo la integridad de los servidores públicos, interesados y/o intervinientes, la seguridad de la mercancía, o se pueda generar alteración del orden público. PROYECTO DE LEY DE 2025 Página 13 de 99 Información Pública Clasificada 9. Retención temporal para verificación del consignatario, destinatario o importador: Esta medida consiste en la retención temporal de la mercancía, en el control previo, simultaneo, o posterior, según corresponda, por un término máximo de cinco (5) días hábiles, prorrogables por una sola vez por un término igual, mientras se verifica que se presentó alguna de las siguientes circunstancias respecto del consignatario, destinatario o importador: 9.1. En relación con la dirección informada en el RUT: 9.1.1. Cuando la dirección principal informada no exista. 9.1.2. Cuando exista la dirección, pero no corresponda con la del obligado aduanero. Para ambos eventos el usuario aduanero podrá solicitar una segunda visita por parte de la autoridad aduanera. Si en esa visita se determina que: i) la dirección registrada en el RUT sí corresponde a la del obligado, o ii) no corresponde por encontrarse desactualizado el RUT, se levantará la medida cautelar sin perjuicio de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 658-3 del Estatuto Tributario por parte de la dependencia competente, previa remisión de los documentos que soportan la decisión. De igual manera se levantará la medida de suspensión del RUT y el área aprehensora proferirá el acto administrativo que ordene la devolución inmediata de la mercancía retenida temporalmente o aprehendida. 9.2. En los controles previo, simultáneo y posterior, procederá la medida, cuando no se pueda determinar la solvencia económica para realizar la operación de comercio exterior o el origen de los fondos para llevarla a cabo. Para el efecto, la autoridad aduanera podrá consultar y verificar el valor contenido como capital social suscrito y pagado en el certificado de existencia y representación legal, estados financieros del último año, cartas de crédito aprobadas por una entidad financiera, extractos bancarios, entre otros. En este caso el usuario aduanero, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la medida cautelar, podrá aportar todas las pruebas que estime necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para demostrar su solvencia o el origen de sus recursos. En este caso, el área aprehensora decidirá de plano sobre la devolución inmediata de la mercancía retenida		

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
	temporalmente o aprehendida, con base en el resultado de la verificación de la solvencia u origen de los recursos por parte del área competente. En los eventos previstos en este numeral cuando las circunstancias que dieron lugar a la adopción de esta medida se mantengan no se realizará un nuevo estudio, salvo que se acrediten plenamente cambios que fortalezcan su estructura patrimonial, económica, financiera y el origen de los fondos. 9.3. Que la persona jurídica se encuentre disuelta y liquidada para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior o que tratándose de una persona PROYECTO DE LEY DE 2025 Página 14 de 99 Información Pública Clasificada natural haya fallecido. 9.4. Cuando se ha utilizado el nombre y la identificación de personas naturales o jurídicas, sin su autorización, en operaciones de comercio exterior. Cuando la autoridad aduanera verifique la ocurrencia de alguna de las circunstancias señaladas en el presente numeral, habrá lugar a aprehender la mercancía. Para efectos de la aplicación de lo establecido en los numerales 9.1 a 9.4. se tendrá en cuenta el consignatario, destinatario o importador informado al momento de la verificación que adelante la autoridad aduanera. 10. Custodia de la mercancía: La custodia de mercancías procede cuando en desarrollo de las acciones de control posterior que se realicen en establecimientos de comercio, bodegas y demás lugares de almacenamiento, o cuando se trate de mercancías de difícil traslado se encuentren inconsistencias entre la mercancía, la declaración aduanera o los documentos aportados. En dichos casos, la mercancía podrá ser dejada en custodia del interesado advirtiéndole de la sanción establecida en el artículo 30 de la presente ley. El término de la medida no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles. En caso de ser necesario mediante acto debidamente motivado, se podrá prorrogar por cinco (5) días hábiles más. Parágrafo 1. Cuando hubiere lugar a aprehender las mercancías no será posible aplicar una medida cautelar diferente. Parágrafo 2. Las medidas cautelares de los numerales 1, 3, 8 y 9 de este artículo no involucrarán el contenedor ni el medio transporte, excepto por el tiempo estrictamente necesario para conducir las mercancías hasta el recinto de almacenamiento, salvo que la medida cautelar recaiga expresamente también sobre el contenedor, considerado como mercancía, en los eventos así previstos en la presente ley. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la adopción de la medida cautelar la autoridad aduanera ordenará al recinto de almacenamiento que desocupe y ponga		

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
	el contenedor a disposición del transportador y/o de su propietario, el cual lo podrá retirar sin pagar ningún cargo por almacenamiento. En caso de ser necesario, mediante acto debidamente motivado, el término de cinco (5) días previsto en el presente párrafo podrá ser prorrogado por un periodo igual. Parágrafo 3. La autoridad aduanera podrá adoptar las medidas cautelares que considere pertinentes, con el fin de asegurar la integridad, conservación y custodia de las pruebas. Parágrafo 4. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN desarrollará los aspectos meramente operativos de la aplicación de las medidas cautelares y el levantamiento de estas. Parágrafo 5. Cuando se adopte la retención de la mercancía en el control posterior, esta será trasladará a depósito o al recinto de almacenamiento con que tenga convenio para PROYECTO DE LEY DE 2025 Página 15 de 99 Información Pública Clasificada el efecto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, sin que dicha medida pueda exceder el término previsto en el numeral 8 del presente artículo. Parágrafo 6. Cuando la autoridad aduanera tenga alerta sobre una eventual causal de aprehensión o infracción aduanera respecto de un documento de transporte, declaración aduanera, o mercancía de procedencia extranjera que se encuentre en lugar de arribo, depósito o zona franca, informará de esta situación a cualquiera de los usuarios aduaneros mencionados, para que impidan la salida de la mercancía de sus instalaciones hasta por un día hábil. Si dentro de este término no se practica alguna de las medidas cautelares aquí previstas, se permitirá la salida de la carga o de la mercancía sin acto administrativo que lo autorice. El informe de esta situación por parte de la autoridad aduanera al lugar de arribo, depósito o zona franca, se considera un acto de trámite contra el cual no procede recurso alguno y solo deberá ser comunicado por el medio más expedito disponible.		

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
15	Infracciones aduaneras y sanciones aplicables. 1. Infracciones gravísimas y sus sanciones aplicables: 1.1. Infracciones referidas al registro aduanero. 1.1.1. Usar medios irregulares para la obtención de la autorización, habilitación, calificación o registro. Esta infracción también se configura para los usuarios de zona franca, sociedades de comercialización internacional y demás titulares de un instrumento de promoción al comercio exterior. 1.1.2. Ejercer actividades sin estar debidamente autorizado, habilitado, calificado, registrado, o estando cancelada su calidad, su autorización, calificación, inscripción o registro, ejercer actividades no autorizadas. Esta infracción también se configura para los usuarios de zona franca, sociedades de comercialización internacional y demás titulares de un instrumento de promoción al comercio exterior. La sanción aplicable para los numerales 1.1.1. y 1.1.2. será de multa equivalente a diez mil Unidades de Valor Tributario (10.000 UVT). 1.2. Infracciones referidas a la introducción o salida ilegal de mercancías 1.2.1. Introducir o extraer mercancías por lugar no habilitado o transportar mercancías sin documento de viaje. 1.2.2. Introducir o extraer mercancías de prohibida importación o exportación. 1.2.3. Simular operaciones de comercio exterior. 1.2.4. Introducir, transportar, autorizar, o permitir la salida de mercancías sin los documentos que las amparan, en los términos y condiciones establecidos por las normas aduaneras. PROYECTO DE LEY DE 2025 Página 21 de 99 Información Pública Clasificada La sanción aplicable a los numerales 1.2.1. a 1.2.4. será de multa del setenta por ciento (70%) del valor FOB de la mercancía o el valor de su avalúo, el que sea mayor. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de diez mil Unidades de Valor Tributario (10.000 UVT). Cuando las infracciones previstas en el numeral 1.2. de esta ley las realice un usuario autorizado, habilitado, calificado, inscrito o registrado, la sanción será de multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía o el valor de su avalúo, el que sea mayor. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de veinte mil Unidades de Valor Tributario (20.000 UVT). Cuando las conductas previstas en los numerales 1.2.1. a 1.2.4. la realicen los transportadores o agentes de carga, la sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los fletes, correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por	1.3.2. No contar con los mecanismos de prevención o no reportar las operaciones sospechosas que el usuario detecte en el ejercicio de su actividad, relacionada con el contrabando, la evasión, el lavado de activos e infracciones cambiarias. Se deberá determinar un tiempo para generar el reporte y los mecanismos de informe, (Direcciones o subdirecciones correspondientes), para el caso de usuarios OEA; además determinar si se debe reportar adicionalmente a la Subdirección o se centralizará la información como entidad, entendiéndose que el informe ya ha sido dirigido a la subdirección que se defina en la presente ley. /RTA. Se precisa en esta infracción que el cumplimiento de la obligación debe hacerse en los términos de la ciruclar 170 de 2001 1.4. Infracciones referidas al pago: Revisar gradualizad de sanión pago consolidado de OEA ´s / RTA. se ajusta el monto de la infracción según el principio de proporcionalidad. 1.6.3. No prestar el servicio de trazabilidad de las mercancías. Determinar que se vincula como obligatorio en cuanto a servicios de trazabilidad y cuál es el alcande de cada usuario de comercio exterior. /RTA. Esta infracción se establece para los operadores de trazabilidad como nuevos usuarios aduaneros de conformidad con el proyecto de modificación a la norma sustantiva. 1.6.4. No reportar oportunamente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN los eventos y alertas que se presenten durante la ejecución de la operación aduanera y que generen riesgo a la integridad de la carga o mercancía, unidades de carga y medios de transporte, cuando el usuario tenga la obligación de presentar este reporte. No se define qué e sun incidente de seguridad, qué señales de alerta pueden considerarse un riesgo p en qué eventos hay un deber de reporte. COMparado con la infracción 1.6.5, se solicita referir los eventos que motiven un reporte y el conducto regular de informe a FGN /RTA. Esta infracción se establece para los operadores de trazabilidad como nuevos usuarios aduaneros de conformidad con el proyecto de modificación a la norma sustantiva. 1.7.2. Presentar y obtener la aceptación de declaraciones aduaneras	

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
	manifiesto de carga y/o por documento de transporte. En los eventos en los que no exista manifiesto de carga ni documento de transporte la sanción aplicable será de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT). Una vez cancelada la multa, no habrá lugar a la aprehensión del medio de transporte. Cuando en el evento previsto en el numeral 1.2.4. se restituyan las mercancías a los titulares de los lugares habilitados para el ingreso y salida de las mercancías, depósitos o zonas francas dentro de los diez (10) días siguientes a la salida, no habrá lugar a la imposición de sanciones. Si la restitución se realiza desde el día once (11) al día veinte (20) a partir del día siguiente a la salida de la mercancía, la sanción a pagar será del diez por ciento (10%) del valor de la multa. Lo anterior procederá, siempre y cuando, la autoridad aduanera pueda verificar física y documentalmente que se trata de la misma mercancía. 1.3. Infracciones referidas a la entrega de información, presentación de la declaración o de documentos que amparan la mercancía. 1.3.1. Ingresar o extraer mercancía por lugar habilitado o zona franca omitiendo la presentación de los documentos que la amparan. 1.3.2. No contar con los mecanismos de prevención o no reportar las operaciones sospechosas que el usuario detecte en el ejercicio de su actividad, relacionada con el contrabando, la evasión, el lavado de activos e infracciones cambiarias. 1.3.3. Alterar la información consignada en los documentos que conlleven a que se trate de mercancía no presentada. 1.3.4. No presentar certificados al proveedor o certificados PEX o expedirlos por compras inexistentes o por mercancías no recibidas. 1.3.5. Obtener el levante o la autorización de embarque, o percibir beneficios producto de una operación de comercio exterior a través de medios irregulares. 1.3.6. No avisar y/o no poner a disposición de las autoridades competentes, los envíos y mercancías de prohibida importación, que fueron detectados PROYECTO DE LEY DE 2025 Página 22 de 99 Información Pública Clasificada durante la inspección. 1.3.7. Suministrar información o documentación irregular para sustentar una resolución anticipada o de ajuste de valor permanente. La sanción aplicable a los numerales 1.3.1. a 1.3.7. será de multa equivalente a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT). 1.4. Infracciones referidas al pago. 1.4.1. No pagar los tributos aduaneros teniendo la obligación legal o contractual de hacerlo, sin perjuicio del pago posterior de los tributos correspondientes. 1.4.2. No	duplicadas. No habrá lugar a sanción cuando la conducta se encuentre dentro de los eventos contemplados en el Decreto 1165 de 2019 Se solicita aclarar a qué se refiere la duplicidd (Título o capítulo de referencia en Decreto Aduanero). /RTA. Se precisó la redacción para ajustar la tipificación. 1.7.5. Presentar y obtener la aceptación de declaraciones aduaneras con información diferente a la que indique la naturaleza de la mercancía o documentos soporte, hasta obtener levantes automáticos. ¿Error formal o no formal? /RTA. esta infracción no hace referencia a un error formal sino al mal uso de los sistemas informáticos de la DIAN. 2.2.2. No presentar o no contar con las declaraciones o los documentos soporte, o no entregar o no registrar la información en las condiciones de tiempo, modo y lugar establecidas en la normativa aduanera. Esta infracción también se aplicará cuando los documentos soporte no cumplan con los requisitos para su expedición. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). No procederá la sanción cuando la no presentación de la declaración anticipada sea consecuencia de la anticipación del medio de transporte, siempre que el transportador justifique tal circunstancia. ¿Cuál es la carga de la prueba que sería aceptada por DIAN? /RTA. No existe tarifa legal en Colombia, por lo que cualquier medio de prueba que demuestre la circunstancia de modo suficiente es el ideal. 2.2.6. No informar o no remitir las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la declaración aduanera y la mercancía efectivamente ingresada a depósito o a zona franca en los términos establecidos por la autoridad aduanera. Tratándose de depósitos públicos ubicados en los puertos, se aplicará la sanción cuando no se informen las inconsistencias relativas al peso al momento de la salida de la mercancía en el lugar de arribo. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT). Definir responsabilidad del usuario ¿Es para cualquier usuario según etapa de cadena de abastecimiento? ¿O la novedad será de obligatorio reporte de todos los usuarios que hacen parte de la misma?/RTA. Se definieron los sujetos infractores de esta conducta de conformidad con las obligaciones prevista en el régimen sustantivo.	

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
	pagar los tributos aduaneros liquidados en las declaraciones consolidadas de pago para los intermediarios de tráfico postal. La sanción aplicable a los numerales 1.4.1 y 1.4.2. será de multa equivalente a cuatro mil unidades de valor tributario (4.000 UVT). 1.5. Infracciones referidas al incumplimiento de restricciones legales y/o administrativas. 1.5.1. No acreditar el cumplimiento de las restricciones legales o administrativas cuando a ello haya lugar, en los términos y condiciones que establezca la normatividad aduanera. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatro mil unidades de valor tributario (4.000 UVT). 1.6. Infracciones referidas al incumplimiento de las obligaciones y a la no terminación de modalidades en los regímenes aduaneros. 1.6.1. No exportar las mercancías dentro de los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera. La sanción imponible será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía dejada de exportar. 1.6.2. No vincular a sus empleados de manera directa y formal cuando la normativa aduanera así lo exija. La identificación del incumplimiento de las obligaciones laborales, aportes parafiscales incluidos los aportes a la seguridad social por salud, pensiones y riesgos profesionales será reportada por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN a las autoridades competentes. 1.6.3. No prestar el servicio de trazabilidad de las mercancías. 1.6.4. No reportar oportunamente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN los eventos y alertas que se presenten durante la ejecución de la operación aduanera y que generen riesgo a la integridad de la carga o mercancía, unidades de carga y medios de transporte, cuando el usuario tenga la obligación de presentar este reporte. PROYECTO DE LEY DE 2025 Página 23 de 99 Información Pública Clasificada 1.6.5. Destinar mercancías importadas al amparo del programa de fomento a la industria automotriz y de astilleros a propósitos diferentes; facilitar, permitir o participar en operaciones prohibidas o vinculadas a los delitos de contrabando, favorecimiento de contrabando, defraudación a las rentas de aduana, exportación o importación ficticia, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, testaferro, cohecho, fraude procesal, delitos contra la seguridad pública, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial y contra los derechos de autor. La		

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
	sanción aplicable a los numerales 1.6.2. a 1.6.5 será de multa equivalente a setecientas Unidades de Valor Tributario (700 UVT). En el evento en que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo encuentre que un beneficiario de los programas de fomento a la industria automotriz o de fomento al sector de astilleros, presuntamente ha incurrido en alguna de las infracciones previstas en el numeral 1.6.5., pondrá los hechos en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su competencia. 1.7. Infracciones referidas al uso indebido de los servicios informáticos electrónicos 1.7.1. Utilizar los servicios informáticos electrónicos sin cumplir con los requisitos previstos por la autoridad aduanera y/o realizar operaciones no autorizadas tales como: operar el sistema sin tener acceso autorizado, realizar operaciones no autorizadas para dicho usuario, modificar o eliminar datos sin autorización, introducir software malicioso o provocar la interrupción o daño del servicio. 1.7.2. Presentar y obtener la aceptación de declaraciones aduaneras duplicadas. No habrá lugar a sanción cuando la conducta se encuentre dentro de los eventos contemplados en el Decreto 1165 de 2019. 1.7.3. No tener correspondencia entre quienes presentan las declaraciones aduaneras que se tramiten ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y quienes efectuaron la operación de comercio exterior. De igual manera, cuando el consignatario o destinatario de un documento de transporte cuya información se presente a través del servicio informático electrónico, no corresponde a quien efectuó la operación. 1.7.4. Formalizar la reserva de una porción o cantidad del cupo o contingente que utiliza el mecanismo de primero llegado/primerio servido, sin justificación alguna de acuerdo con lo previsto en la normativa aduanera. 1.7.5. Presentar y obtener la aceptación de declaraciones aduaneras con información diferente a la que indique la naturaleza de la mercancía o documentos soporte, hasta obtener levantes automáticos. PROYECTO DE LEY DE 2025 Página 24 de 99 Información Pública Clasificada 1.7.6. Usar el sistema con calidades aduaneras sin vigencia, no autorizadas, no reconocidas, no registradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. 1.7.7. No controlar el uso de claves para una “única” persona (usuario), o crear y consentir el uso de cuentas y usuarios, a		

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
	personas de las que se demuestre que tienen relación simultánea directa o indirecta con otras sociedades de actividad económica igual o parecida a la de otro usuario aduanero. Esta infracción es aplicable al delegado de cuenta. 1.7.8. Presentar en la solicitud de registro en el servicio informático electrónico, información irregular, o que no corresponde a la realidad. La sanción aplicable para las infracciones contenidas en los numerales 1.7.1 a 1.7.8. será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación, utilización o uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos. 2. Infracciones graves y sus sanciones 2.1. Infracciones referidas al registro aduanero. 2.1.1. Incumplir las obligaciones derivadas de la habilitación, autorización, inscripción, calificación o registro de un usuario aduanero, salvo que la conducta este tipificada expresamente como infracción independiente en la presente ley. La sanción aplicable será de multa equivalente a seiscientas Unidades de Valor Tributario (600 UVT). 2.2. Infracciones referidas al incumplimiento de la entrega de información, presentación de la declaración y de documentos soporte y demás trámites que soportan la operación. 2.2.1. No presentar los documentos de viaje que correspondan a la carga efectivamente ingresada al territorio aduanero nacional, en los términos y condiciones que establezca la normatividad aduanera. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los fletes, correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por manifiesto de carga y/o por documento de transporte. 2.2.2. No presentar o no contar con las declaraciones o los documentos soporte, o no entregar o no registrar la información en las condiciones de tiempo, modo y lugar establecidas en la normativa aduanera. Esta infracción también se aplicará cuando los documentos soporte no cumplan con los requisitos para su expedición. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). No procederá la sanción cuando la no presentación de la declaración anticipada sea consecuencia de la anticipación del medio de transporte, siempre que el transportador justifique tal circunstancia. 2.2.3. Incumplir los trámites, términos y condiciones para el ingreso, salida, PROYECTO		

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
	DE LEY DE 2025 Página 25 de 99 Información Pública Clasificada custodia, permanencia, control, destrucción y/o salida de mercancía, cambio de modalidad desde y hacia un lugar habilitado, un depósito, zona de verificación, zona franca, zona de régimen aduanero especial o puerto libre, en cumplimiento de un régimen aduanero o en la ejecución de una modalidad aduanera, salvo que la conducta se encuentre tipificada como una infracción independiente. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). 2.2.4. Consignar inexactitudes o no informar sobre los errores en los documentos que dan lugar a la salida de las mercancías que conlleven al incumplimiento de restricciones, cupos y requisitos especiales. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT). 2.2.5. Importar al amparo de las normas que regulan el tráfico fronterizo previsto en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, los convenios internacionales y normas que los reglamenten, mercancías diferentes a las de la lista expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o que superen el cupo fijado por el Gobierno Nacional. La sanción imponible será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de las mercancías que exceden la lista o el cupo. 2.2.6. No informar o no remitir las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la declaración aduanera y la mercancía efectivamente ingresada a depósito o a zona franca en los términos establecidos por la autoridad aduanera. Tratándose de depósitos públicos ubicados en los puertos, se aplicará la sanción cuando no se informen las inconsistencias relativas al peso al momento de la salida de la mercancía en el lugar de arribo. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT). 2.2.7. No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o de trazabilidad o las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; o no reportar los eventos y alertas que generen riesgo durante la ejecución de la operación. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). 2.2.8. No liquidar en la Declaración Aduanera, los tributos aduaneros, intereses, sanciones y rescate, si a ello hubiera lugar, que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal, envíos urgentes o mensajería expresa. La sanción será de multa		

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
	equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT). Esta infracción también aplicará cuando no se liquiden en debida forma los tributos aduaneros con ocasión de la presentación de la declaración consolidada de pagos. 2.2.9. Incumplir los términos y condiciones establecidos en una resolución anticipada. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). 2.2.10. Incumplir las obligaciones referidas a los programas de fomento de la industria automotriz, así como al programa de fomento de la industria de astilleros regulado en los artículos 2.2.1.14.3.2 y artículo 2.2.1.12.3.2 del Decreto 1074 de 2015, o de aquel que lo modifique, adicione o PROYECTO DE LEY DE 2025 Página 26 de 99 Información Pública Clasificada sustituya. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). 2.2.11. Las infracciones previstas en el artículo 56 de la Decisión 617 de la Comunidad Andina o aquella que la modifique o sustituya, hacen parte integral de la presente ley, de conformidad con el artículo 57 de esta Decisión o aquella que la modifique o sustituya. La sanción aplicable para estas infracciones será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT). Esta infracción también aplica a las operaciones de tránsito aduanero internacional, salvo que se expida una disposición legal especial sobre la materia. Para la aplicación de las infracciones previstas en la presente ley y en el evento en que una operación de comercio exterior que corresponda a un único documento de transporte, se encuentre amparada en varias declaraciones de importación, la sanción se aplicará por operación, salvo que exista norma especial que disponga lo contrario. 2.3. infracciones referidas al menor pago de tributos. 2.3.1. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables. La sanción aplicable será del cuarenta por ciento (40%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables, sin perjuicio del pago de los tributos a que haya lugar. La sanción prevista en este inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos. 2.3.2. Incumplir los trámites o requisitos aduaneros o incurrir en errores o inexactitudes que den lugar a un menor pago de tributos aduaneros, intereses y sanciones. La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos aduaneros dejados de		

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
	cancelar. 2.3.3. Presentar información o no entregar documentos que no den cuenta de la realidad de la operación con el fin de obtener beneficios económicos a los que no se tiene derecho o liquidar un menor pago de tributos aduaneros. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT). 2.3.4. No pagar oportunamente la cuota de los tributos aduaneros según los términos establecidos por la autoridad aduanera, sin perjuicio de las modificaciones que se hayan hecho a la declaración o que se haya reexportado la mercancía. La sanción aplicable será del cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertida a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida, sin perjuicio del pago de la cuota incumplida. 2.3.5. No pagar el valor planteado por la autoridad aduanera o liquidado en la Declaración Aduanera, o el registrado en la declaración consolidada de pagos. Esta sanción también es aplicable cuando se presente la declaración consolidada de pagos. La sanción aplicable será de multa PROYECTO DE LEY DE 2025 Página 27 de 99 Información Pública Clasificada equivalente al cien por ciento (100 %) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de las sanciones, intereses, y rescate según corresponda. Cuando se trate de pago consolidado y dentro del año fiscal se incurra por una segunda vez en esta infracción, la multa será equivalente al ciento cincuenta por ciento (150 %) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de las sanciones, intereses, y rescate según corresponda. Cuando se incurra por tercera vez en esta infracción durante el mismo año fiscal, la sanción será de suspensión del beneficio del pago consolidado por dos años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que suspenda. El tratamiento previsto en el presente inciso no aplica para los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes. 2.4. Infracciones referidas al incumplimiento de las obligaciones y a la no terminación de modalidades u operaciones aduaneras. 2.4.1. No cumplir con los compromisos de exportación adquiridos. La sanción aplicable corresponderá al treinta por ciento (30%) del valor FOB de la mercancía. 2.4.2. No terminar las modalidades de importación en los términos y condiciones establecidos por la autoridad aduanera, salvo que se hubieren pagado los tributos aduaneros. La sanción aplicable será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).		

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
	2.4.3. Exportar de manera extemporánea las mercancías respecto de las cuales se hubiere expedido el certificado al proveedor. La sanción imponible será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por operación, sin perjuicio de la restitución de los beneficios otorgados. Se entenderá que la exportación es extemporánea cuando se realice con posterioridad a los seis (6) meses siguientes al otorgamiento del certificado al proveedor, sin pérdida de los beneficios obtenidos. Superado este término se entenderá que la mercancía no se exportó, en este último evento se deberá devolver el monto de los beneficios obtenidos. 2.4.4. Incumplir parcial o totalmente los compromisos de exportación para los programas de sistemas especiales de importación y exportación previstos en los artículos 172, 173 literal b) y 173 literal c) del Decreto Ley 444 de 1967. La sanción corresponderá al cien por ciento (100 %) del gravamen arancelario. 2.4.5. Incumplir parcial o totalmente los compromisos de exportación para los programas de sistemas especiales de importación y exportación previstos en el artículo 174 del Decreto Ley 444 de 1967. La sanción corresponderá al diez por ciento (10 %) del valor en aduanas de la mercancía. 2.4.6. No identificar los licores y bebidas alcohólicas con el sello a que se refiere el artículo 105 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT), sin perjuicio del cumplimiento de esta obligación, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes PROYECTO DE LEY DE 2025 Página 28 de 99 Información Pública Clasificada a la acción de control, so pena de su decomiso directo. Para la terminación de los programas en desarrollo de los sistemas especiales de importación o exportación y en los eventos de incumplimiento de los términos previstos en los artículos 234, 235, 236, 237 y 238 del Decreto 1165 de 2019, aquel que lo modifique, adicione o sustituya sin que se hubiere presentado la correspondiente declaración de modificación con el pago de los tributos aduaneros y la sanción a que hace referencia este artículo, procederá la aprehensión y decomiso de la mercancía. 2.5. Infracciones referidas al uso de los servicios informáticos electrónicos. 2.5.1. No incluir las actuaciones que se realicen durante la contingencia en los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN dentro de los términos y condiciones que señale el Decreto 1165 de 2019, o la		

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
	norma que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). 2.5.2. Presentar una declaración de importación tipo inicial, que haya sido precedida de una suspensión o ampliación de la diligencia de inspección y que no haya sido subsanada. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT). 2.5.3. Registrar en el servicio informático electrónico una subpartida arancelaria diferente a la subpartida arancelaria general de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, cuando la guía original no registró ninguna desde su emisión en origen. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT). 2.5.4. Presentar declaración de importación obteniendo levante automático cuando la mercancía se encuentra en abandono y no se haya pagado rescate si hubiere lugar a ello. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT). 2.6. Infracciones referidas al origen de las mercancías y medidas de defensa comercial. 2.6.1. Acogerse a un tratamiento arancelario preferencial sin tener la prueba de origen; o que esta no sea auténtica; o quien figure como emisor niegue su expedición; o que teniendo la prueba de origen se determine que la mercancía no califica como originaria; o que está sujeta a una medida de suspensión de trato arancelario preferencial; o que no cumple con las condiciones de expedición directa, tránsito y/o transbordo. La sanción será del cuarenta por ciento (40%) de los tributos aduaneros dejados de pagar, salvo los eventos en que durante el control simultáneo se subsane la falta sin que hubiere lugar a la sanción. Lo anterior, sin perjuicio del pago de los tributos a que haya lugar. 2.6.2. No tener la certificación de origen no preferencial o que se determine que la mercancía no cumple la regla de origen no preferencial. La sanción será del cuarenta por ciento (40%) de los derechos antidumping o PROYECTO DE LEY DE 2025 Página 29 de 99 Información Pública Clasificada compensatorios o los derechos establecidos como medida de salvaguardia, dejados de pagar, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar. 2.6.3. No liquidar los derechos antidumping o compensatorios o los derechos establecidos como medida de salvaguardia habiendo lugar a ello. La sanción será del cuarenta por ciento (40%) de los derechos antidumping o compensatorios o los derechos establecidos como medida de salvaguardia dejados de pagar, sin perjuicio del pago de los tributos		

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
	aduaneros a que haya lugar. 3. Infracciones leves y sus sanciones. 3.1. Infracciones generales. 3.1.1. Incumplir los plazos, términos y condiciones que afecten la culminación de trámites aduaneros de importación y/o exportación, salvo que se encuentren tipificadas como una infracción independiente en la presente ley. 3.1.2. Obstaculizar el control y la realización de la actividad adelantada por la autoridad aduanera. 3.1.3. No contar con los equipos, manuales y elementos necesarios para garantizar la custodia y la óptima realización de las operaciones de comercio exterior, cuando a ello haya lugar. 3.1.4. No contar con la infraestructura o los equipos mínimos, no garantizar la interoperabilidad con los Servicios Informáticos Electrónicos, para que la autoridad aduanera pueda cumplir sus funciones de manera adecuada. 3.1.5. No conservar los documentos o copias que soportan la operación de comercio según corresponda, durante el término previsto legalmente. 3.1.6. No terminar la modalidad de importación o exportación en los términos y condiciones establecidos por la normativa aduanera, siempre y cuando se hubieren cancelado los tributos aduaneros cuando haya lugar a ello. 3.1.7. Incumplir con la obligación de informar o no presentar los informes que sustenten el cumplimiento de obligaciones aduaneras en los términos y condiciones previstos por la normativa aduanera y no esté prevista la conducta en otra infracción. 3.1.8. Superar la frecuencia con la que se ingresan las mercancías al territorio fronterizo. 3.1.9. No permitir la inspección previa o la verificación de las mercancías a los importadores, las agencias de aduanas, o al intermediario de tráfico postal y envíos urgentes, según corresponda, conforme lo establece la normativa aduanera. 3.1.10. No estar presente en los procesos de destrucción de mercancías o informar extemporáneamente la fecha y hora en que se realizará la destrucción de las mercancías. 3.1.11. Incumplir obligaciones de las operaciones de comercio exterior, salvo que la conducta esté tipificada expresamente como infracción gravísima o grave. 3.1.12. Incurrir en inexactitudes en la declaración andina del valor, que PROYECTO DE LEY DE 2025 Página 30 de 99 Información Pública Clasificada impidan la correcta aplicación de la técnica de la valoración aduanera. 3.1.13. Incurrir en errores en la prueba de origen o incumplir los requisitos previstos en las normas que aprueban el acuerdo comercial correspondiente y las normas que lo reglamenten. La sanción será de una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de la		

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
	mercancía salvo los eventos en que durante el control simultáneo se subsane la falta y no hubiere lugar a sanción. 3.1.14. Incumplir los requisitos legales previstos para la certificación de origen no preferencial. 3.1.15. Presentar los cuadros insumo producto con valores de consumo diferentes a los realmente utilizados; no adoptar un sistema de control de inventarios conforme a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015; o tener mercancía está en libre circulación, en lugares distintos a los informados para el desarrollo del programa, en el marco de la autorización de los programas de fomento a la industria automotriz y de la industria de astilleros. Las infracciones de los numerales 3.1.1., 3.1.2., 3.1.3, 3.1.4., 3.1.7., 3.1.10., 3.1.11., 3.1.12, 3.1.14., 3.1.15. será sancionado con multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) Para los numerales 3.1.5., 3.1.6., 3.1.8., 3.1.9. la sanción aplicable será la de amonestación. 3.2. Infracciones referidas a la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995. 3.2.1. Cambiar la destinación de los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales menores, objeto de internación temporal. La sanción imponible será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT). 3.2.2. Circular y transitar por fuera de la jurisdicción del Departamento al que pertenece la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo. La sanción será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT). 3.2.3. No ostentar por parte del propietario o tenedor la calidad de residente en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo o haber sido sustituido por otro. La sanción imponible será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT). 3.2.4. No finalizar la internación temporal con la salida definitiva del país al vencimiento del término de la autorización de la internación temporal o al vencimiento de su prórroga. La sanción imponible será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT). Esta infracción también aplicará para los medios de transporte importados temporalmente en los términos del artículo 220 del Decreto 1165 de 2019. En todos los eventos anteriores, los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores serán inmovilizados mientras se adelanta el proceso sancionatorio. PROYECTO DE LEY DE 2025 Página 31 de 99 Información Pública Clasificada El acto administrativo que resuelve de fondo el proceso dispondrá que la multa deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su		

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
	ejecutoria. Verificado el pago, se ordenará la entrega del medio de transporte dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para su salida definitiva del país. Los gastos de transporte, almacenamiento y demás gastos de servicios logísticos complementarios que se causen por la inmovilización del vehículo, motocicleta o embarcación fluvial menor estará a cargo del residente, quien deberá acreditar su pago al momento de su retiro. La salida del vehículo automotor deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega del medio de transporte. Vencidos estos términos, sin que se hubiere pagado la multa, o si habiendo pagado no se hubiere efectuado la salida definitiva del mismo, procederá su apreh		

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
18	Gradualidad. En los siguientes eventos, la sanción se graduará como se indica en cada caso: 1. Cuando con un mismo hecho u omisión se incurra en más de una infracción, se aplicará la sanción más grave, prevaleciendo en su orden la de cancelación a la de multa. Si todas fueren sancionadas con multa, se impondrá la más alta incrementada en un veinte por ciento (20%) sin que el resultado sea superior a la suma de todas las multas. Dicho incremento también procederá cuando todas las infracciones en que se incurra con el mismo hecho u omisión sean sancionadas con multa de igual valor. 2. Las infracciones en que se incurra en una declaración aduanera y sus documentos soporte se tomarán como un solo hecho, en cuyo caso se aplicará la sanción más PROYECTO DE LEY DE 2025 Página 33 de 99 Información Pública Clasificada grave. 3. En el evento en que el usuario aduanero incurra tres (3) veces en la misma infracción sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptado, dentro de los últimos tres (3) años contados a partir de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, deberá aplicar los porcentajes de reducción previstos en el párrafo 2 del artículo 19 de la presente ley. 4. Cuando en el término de tres (3) años, se incurra más de dos (2) veces en la misma infracción leve sancionada mediante acto administrativo en firme con amonestación, procederá para la tercera y las siguientes infracciones, sanción de multa por ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Dicho término se contará desde la fecha de expedición del requerimiento especial aduanero. 5. En los eventos en los que no se presente declaración anticipada ni inicial en el lugar de arribo y la mercancía haya sido trasladada al depósito, la sanción prevista en el numeral 2.2.2. será de seiscientas Unidades de Valor Tributario (600 UVT). Parágrafo 1. Los criterios de gradualidad establecidos en el presente artículo deberán ser aplicados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN en la gestión persuasiva, así como al momento de la expedición del requerimiento especial aduanero. Serán aplicables por el obligado aduanero cuando voluntariamente autoliquide y pague las sanciones, según corresponda. Parágrafo 2. El evento previsto en el numeral 1 del artículo 19 de la presente ley, no se contabilizará como antecedente para la aplicación del numeral 3 del presente artículo. Parágrafo 3. En la diligencia de inspección aduanera únicamente aplicará la gradualidad de que trata el numeral 3 del presente artículo. Parágrafo 4. Si del primero (1)		Modifican aprehensión sin posibilidad de rescate por 600 UVT

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
	de enero al treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior a la notificación del requerimiento especial aduanero, quedan en firme como mínimo dos (2) actos administrativos que imponen sanciones por infracciones gravísimas a un usuario aduanero habilitado, autorizado o con registro aduanero, la siguiente sanción gravísima aplicable será la de cancelación.		

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
20	Allanamiento y reconocimiento de la comisión del hecho sancionable. El presunto infractor podrá allanarse y reconocer la comisión del hecho sancionable, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en la presente ley, se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso: 1. Al veinte por ciento (20%), cuando el presunto infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero. 2. Al cuarenta por ciento (40%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo. 3. Al sesenta por ciento (60%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo. Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá, en cada caso, anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, la copia del recibo oficial de pago, con el que canceló los tributos aduaneros, intereses y la sanción reducida correspondiente. Así mismo, el infractor acreditará el cumplimiento del trámite u obligación incumplido en los casos en que a ello hubiere lugar. La dependencia que esté conociendo de la actuación administrativa será la competente para resolver la solicitud de reducción de la sanción de multa que, de prosperar, dará lugar a la terminación del proceso y archivo del expediente. Contra el auto que resuelve negativamente sobre la solicitud de allanamiento solo procede el recurso de reposición. Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora, ni a los valores aplicables al rescate. Parágrafo 2. En el evento previsto en el numeral 3 del artículo 18 de la presente ley, se reducirán a los siguientes porcentajes: 1. Al cuarenta por ciento (40%) cuando el presunto infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento PROYECTO DE LEY DE 2025 Página 35 de 99 Información Pública Clasificada especial aduanero. 2. Al sesenta por ciento (60%) cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo. 3. Al ochenta por ciento (80%) cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo		"Numeral 4: Se recomienda revisar la redacción de la causal de exoneración por debida diligencia (Causal 4), en tanto que su formulación actual impone al usuario una carga excesiva e imprecisa para acreditar su actuación diligente. Además, se sugiere incluir criterios objetivos y proporcionales de evaluación, diferenciados por tipo de operación y tamaño del operador, a fin de garantizar seguridad jurídica y equidad en su aplicación. Ambigüedad del concepto: Aunque se ofrece una definición de “debida diligencia”, esta es amplia y carece de criterios operativos objetivos. Se deja a la libre interpretación de la autoridad qué acciones se consideran suficientes para demostrar la diligencia. Inversión de la carga probatoria: El texto exige que el usuario acredite plenamente su cumplimiento. Esto puede interpretarse como una presunción de responsabilidad, salvo que el operador logre desvirtuarla, lo cual rompe con el principio de inocencia y el estándar de que la carga de la prueba recae en quien acusa. Vinculación con riesgos potenciales: Al decir que se deben “informar impactos negativos y potenciales que constituyen una infracción”, se exige al usuario anticiparse no solo a hechos presentes sino incluso a posibles consecuencias futuras, lo que es desproporcionado. Aplicación desigual según capacidad del operador: La norma puede generar discriminación indirecta entre operadores pequeños y grandes. Quien no tenga sistemas robustos de gestión de riesgos puede quedar en desventaja para acreditar la diligencia exigida. Confusión entre gestión preventiva y responsabilidad subjetiva: Se mezcla el lenguaje de programas de cumplimiento (prevención, mitigación, evaluación de riesgos) con la evaluación de la culpa. Esto puede derivar en confundir infracciones materiales con fallas en los sistemas de cumplimiento."

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
	que decide de fondo. Parágrafo 3. En el evento previsto en el artículo 30 de la presente ley, el allanamiento será al ochenta por ciento (80%) en cualquier momento que se allane antes de la firmeza del acto que impone la sanción. Parágrafo 4. El usuario aduanero podrá allanarse total o parcialmente respecto de lo propuesto en el Requerimiento Especial Aduanero. En consecuencia, sobre el monto no allanado, se continuará el proceso administrativo.		

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
25	Servicio informático de registro de infractores y antecedentes aduaneros. En el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) se registrarán todos los actos administrativos en firme concernientes a decomisos, sanciones, liquidaciones oficiales aduaneras de corrección o revisión, declaratoria de incumplimiento y efectividad de las garantías, cierre de establecimiento de comercio y los demás actos administrativos de fondo que se expidan por violación a la normativa aduanera, independientemente de que se haya efectuado el pago. Así mismo, las sanciones que se liquiden y paguen en las declaraciones de importación. La Subdirección de Fiscalización Aduanera o quien haga sus veces, administrará el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), generará los reportes de antecedentes administrativos aduaneros que de este se deriven y expedirá la certificación de los antecedentes allí registrados, la cual contendrá todos los registros que figuran en el aplicativo. PROYECTO DE LEY DE 2025 Página 38 de 99 Información Pública Clasificada La solicitud de información de datos contenidos en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) solo puede ser presentada por una autoridad en desarrollo de sus competencias y en ejercicio de sus funciones o por el titular de la información o su apoderado debidamente facultado. Los clientes externos registrados en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, podrán descargar el reporte de antecedentes administrativos aduaneros o el certificado de no infractor, a través del portal web de la entidad y quienes no estén registrados lo pueden hacer a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, previo registro. Las áreas de Fiscalización y Liquidación, Operación Aduanera, Jurídica en las Direcciones Seccionales, la Subdirección de Recursos Jurídicos, la Subdirección de Representación Externa, o quien haga sus veces en cada una de ellas, como dependencias generadoras de los reportes que se registran en el servicio informático - INFAD, serán las responsables de incorporarlos dentro los dos (2) meses siguientes a su firmeza o autorización del levante, debiendo incluir a todas las personas involucradas en el proceso administrativo, exceptuando aquellas que se hayan desvinculado. Cuando una liquidación oficial, resolución sancionatoria o que ordene el decomiso sean anuladas o revocadas con ocasión de una decisión judicial o	El registro de infractores deberá ser confidencial, con acceso exclusivo para fines administrativos y por el término de prescripción de la sanción correspondiente. El usuario podrá solicitar la corrección, actualización o supresión cuando se acredite que la sanción fue revocada, prescrita o cumplida. La inclusión indebida dará lugar a responsabilidad disciplinaria y administrativa. /RTA. Se incluyó un término para el registro de antecedentes. En cuanto a la publicidad de la información, el usuario está en el derecho de solicitar que se elimine el registro de antecedentes con la justificación correspondiente.	No se contemplan tiempos máximos de permanencia ni posibilidad de depuración o corrección de antecedentes incorrectos. Esto puede afectar gravemente el perfil del usuario.

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
	administrativa, el área ante la cual se surta dicha actuación deberá realizar la correspondiente actualización del registro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión. Parágrafo 1. La no incorporación o incorporación extemporánea, de los actos administrativos en firme que se deben registrar en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) dará lugar a las responsabilidades y sanciones disciplinarias a quienes son responsables de su incorporación. Los jefes de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación Aduanera, Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria, Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria, División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición Situación Jurídica, División de Fiscalización y Liquidación de Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros, Operación Aduanera, Jurídica en las Direcciones Seccionales, la Subdirección de Recursos Jurídicos, la Subdirección de Representación Externa, o quien haga sus veces en cada una de ellos, serán los directos responsables de poner en conocimiento de las áreas competentes tales eventos. Parágrafo 2. La base de datos del Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros, o el que haga sus veces, será utilizada por cada autoridad o área competente de conformidad con los términos de consulta que para el efecto establezcan las disposiciones normativas que la regulan. Parágrafo 3. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN desarrollará el funcionamiento operativo del servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD). Parágrafo 4. Los decomisos solamente se registrarán como antecedentes respecto de los usuarios o personas que se hayan definido como responsables directos en el acto administrativo en firme; en ningún caso se registrarán como antecedentes a otras personas o usuarios, aunque hayan sido vinculados durante el procedimiento. Parágrafo 5. Solo se tendrán en cuenta los antecedentes registrados en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) que no superen el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en la que la autoridad aduanera consulte la base de infractores para hacer las verificaciones correspondientes. Parágrafo 6. Los allanamientos y las sanciones de amonestación no serán registrados en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD).		

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
	TÍTULO 3 CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS		

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
30	Sanción aplicable cuando no sea posible aprehender la mercancía. Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera y no se probó su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional, la autoridad aduanera procederá con la aplicación de una sanción de multa equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor en aduanas, o, en su defecto, de su avalúo, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda. Para la aplicación de la sanción prevista en este artículo, la autoridad aduanera deberá: i) adelantar previamente el procedimiento formal para la aprehensión identificando plenamente la causal, ii) requerir al administrado para que aporte las pruebas sobre la legal introducción de la mercancía y iii) valorar las pruebas presentadas y todos los documentos y elementos probatorios que justifiquen la imposición de la sanción. Cuando se adjunten las pruebas con las que se justifique que no es posible poner la mercancía a disposición: 1. Por tratarse de mercancía perecedera, haber sido consumida, destruida, transformada, ensamblada, embotada o incorporada en otro bien, en estado de deterioro, descomposición, daño total o demérito absoluto, el porcentaje de la multa será del cien por ciento (100%) del valor de avalúo. 2. Por tratarse de mercancía que soporte la prestación de servicios públicos el porcentaje de la multa será del cincuenta por ciento (50%) del valor de avalúo, salvo que se trate de importaciones realizadas por la nación, entidades territoriales y descentralizadas. En este caso no habrá sanción aplicable. 3. Por tratarse de mercancía que se encuentra en imposibilidad jurídica de entregarse, entendiéndose por esta última, el embargo, secuestro, y demás medidas adoptadas por orden de autoridad judicial o administrativa; en estos eventos procederá la sanción de amonestación. Cuando las mercancías fueron objeto de toma de muestras, durante el control simultáneo y con base en el resultado del análisis merceológico reportado con posterioridad al levante, se establezca que se trata de mercancías diferentes, estas podrán ser declaradas con el pago de rescate a que haya lugar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al requerimiento para ponerla a disposición ante la autoridad aduanera, so pena de iniciar el proceso sancionatorio para la imposición de la sanción a que hace referencia el presente artículo según corresponda. La sanción prevista en este artículo solo se podrá exigir una sola vez, por lo que el primero que la cancele extingue la obligación de pago respecto de los	Solo podrá imponerse sanción cuando la aprehensión no haya sido posible por causa imputable al obligado aduanero, y siempre que exista prueba clara y directa de la infracción. En todos los casos, se garantizará la oportunidad de objeción probatoria respecto de la supuesta infracción antes de proferir decisión sancionatoria./RTA. Todos los procedimientos, tanto el de aprehensión como el de imposición de sanciones, garantizan el derecho de defensa.	Impone sanciones incluso sin haberse materializado la aprehensión. Esto puede vulnerar el debido proceso si no se ha podido garantizar el derecho a defensa sobre la mercancía misma.

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
	demás. El procedimiento que debe seguirse para imponer esta sanción será el establecido en el artículo 66 de la presente ley para la imposición de sanciones, en cuyo caso el Requerimiento Especial Aduanero indicará la causal de aprehensión de las mercancías; y, cuando se hubiere ubicado al importador, poseedor o tenedor, la constancia de haberse solicitado ponerlas a disposición de la Autoridad Aduanera para su aprehensión. PROYECTO DE LEY DE 2025 Página 46 de 99 Información Pública Clasificada Este requerimiento deberá notificarse de forma electrónica y cuando ello no sea posible se hará por correo físico. La imposición de la sanción prevista en este artículo o su pago no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía, salvo para el caso previsto en el numeral 2 de este artículo. En consecuencia, la Autoridad Aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso, salvo que se hubiere rescatado. Para el efecto, cuando se configura la causal de aprehensión y se entiende suspendida la autorización de levante de la mercancía. Cuando se ordena el decomiso se entiende cancelada la autorización de levante, sin que la autoridad aduanera requiera adelantar un proceso adicional. La imposición de esta sanción se extingue en el momento en que la mercancía sea puesta a disposición de la Autoridad Aduanera, siempre y cuando la entrega se realice antes de la ejecutoria del acto administrativo que la impone. De la sanción de que trata el presente artículo, se exonerará al tercero adquiriente que tenga factura de compraventa con todos los requisitos legales, siempre y cuando la factura haya sido expedida con anterioridad a la del requerimiento ordinario para poner a disposición la mercancía, sin perjuicio de que la autoridad aduanera pueda analizar la relación de causalidad o nexo comercial que existe entre el importador y las personas que tuvieron relación con la cadena comercial, conforme lo señalado en el artículo 28 de la presente ley. Tampoco procederá la sanción al usuario aduanero a quien se le hubiere hecho efectiva la garantía en reemplazo de aprehensión o hubiese sido sancionado por no entregar la mercancía. Parágrafo 1. Para efectos de establecer el monto de la sanción de que trata el presente artículo, cuando se tome como base de la sanción el valor en aduanas, la tasa de cambio aplicable será la informada en la declaración de importación correspondiente. Parágrafo 2. Para efectos del avalúo de la mercancía que no sea posible aprehender se deberán aplicar las disposiciones contenidas en la reglamentación que al respecto expida la Unidad		

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
	Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Parágrafo 3. En el evento en que no sea posible aprehender la mercancía y no se hubiere puesto a disposición la misma, en el acto administrativo que decide sobre la imposición de la sanción de que trata el presente artículo, se deberá indicar que la autorización de levante de la mercancía se entiende cancelada por cuanto la misma se encuentra incurso y se pruebe la tipificación de una causal de aprehensión. TÍTULO 4 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CAPÍTULO 1 PROYECTO DE LEY DE 2025 Página 47 de 99 Información Pública Clasificada DISPOSICIONES GENERALES		

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
67	Requerimiento especial aduanero. La autoridad aduanera formulará requerimiento especial aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, para proponer la imposición de la sanción correspondiente; o contra el declarante o usuario aduanero, para formular liquidación oficial de corrección o de revisión. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente.		No se contemplan tiempos máximos de permanencia ni posibilidad de depuración o corrección de antecedentes incorrectos. Esto puede afectar gravemente el perfil del usuario. RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta.

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
15	1. Infracciones gravísimas y sus sanciones aplicables		Del 1.1 al 1.5 se evidencia que las multas son demasiado altas y el carácter genérico y falta de especificación del usuario contra el que recae la sanción deja abierta una ventana de interpretación muy grande. Este comentario se fundamenta en Aumento exagerado respecto a lo que ya existe (Decreto 920) RTA. Se ajusta la redacción y se especifica en cada caso cual es el sujeto infractor.

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
	1.6. Infracciones referidas al incumplimiento de las obligaciones y a la no terminación de modalidades en los regímenes aduaneros.	1.6.1. No exportar las mercancías dentro de los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera. La sanción imponible será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía dejada de exportar. 1.6.2. No vincular a sus empleados de manera directa y formal cuando la normativa aduanera así lo exija. La identificación del incumplimiento de las obligaciones laborales, aportes parafiscales incluidos los aportes a la seguridad social por salud, pensiones y riesgos profesionales será reportada por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN a las autoridades competentes. 1.6.3. No prestar el servicio de trazabilidad de las mercancías. 1.6.4. No reportar oportunamente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN los eventos y alertas que se presenten durante la ejecución de la operación aduanera y que generen riesgo a la integridad de la carga o mercancía, unidades de carga y medios de transporte, cuando el usuario tenga la obligación de presentar este reporte. 1.6.5. Destinar mercancías importadas al amparo del programa de fomento a la industria automotriz y de astilleros a propósitos diferentes; facilitar, permitir o participar en operaciones prohibidas o vinculadas a los delitos de contrabando, favorecimiento de contrabando, defraudación a las rentas de aduana, exportación o importación ficticia, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, testaferro, cohecho, fraude procesal, delitos contra la seguridad pública, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial y contra los derechos de autor. La sanción aplicable a los numerales 1.6.2. a 1.6.5 será de multa equivalente a setecientas Unidades de Valor Tributario (700 UVT). En el evento en que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo encuentre que un beneficiario de los programas de fomento a la industria automotriz o de fomento al sector de astilleros, presuntamente ha incurrido en alguna de las infracciones previstas en el numeral 1.6.5., pondrá los hechos en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su competencia.	Se debe aclarar si facilitar y permitir las actuaciones ilícitas van enfocadas solo a PROFIA o debe ser un numeral aparte. Y aclarar si las actuaciones que generan la sanción solo serán las propias del usuario aduanero o si recaerán en él las sanciones por las actuaciones de los terceros actores de la cadena de suministro. /RTA. Se precisó en cada una de las infracciones los sujetos a quienes les aplica. Este comentario se fundamenta en que el usuario Aduanero debe velar por sus actuaciones; sin embargo, se interpreta que se vería afectado por las actuaciones de terceros./RTA. Cada usuario responde por las obligaciones a cargo, salvo en el caso de la intervención de las agencias de aduanas.

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
	2.2. Infracciones referidas al incumplimiento de la entrega de información, presentación de la declaración y de documentos soporte y demás trámites que soportan la operación.	2.2.1. No presentar los documentos de viaje que correspondan a la carga efectivamente ingresada al territorio aduanero nacional, en los términos y condiciones que establezca la normatividad aduanera. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los fletes, correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por manifiesto de carga y/o por documento de transporte. 2.2.2. No presentar o no contar con las declaraciones o los documentos soporte, o no entregar o no registrar la información en las condiciones de tiempo, modo y lugar establecidas en la normativa aduanera. Esta infracción también se aplicará cuando los documentos soporte no cumplan con los requisitos para su expedición. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). No procederá la sanción cuando la no presentación de la declaración anticipada sea consecuencia de la anticipación del medio de transporte, siempre que el transportador justifique tal circunstancia. 2.2.3. Incumplir los trámites, términos y condiciones para el ingreso, salida, custodia, permanencia, control, destrucción y/o salida de mercancía, cambio de modalidad desde y hacia un lugar habilitado, un depósito, zona de verificación, zona franca, zona de régimen aduanero especial o puerto libre, en cumplimiento de un régimen aduanero o en la ejecución de una modalidad aduanera, salvo que la conducta se encuentre tipificada como una infracción independiente. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). 2.2.4. Consignar inexactitudes o no informar sobre los errores en los documentos que dan lugar a la salida de las mercancías que conlleven al incumplimiento de restricciones, cupos y requisitos especiales. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT). 2.2.5. Importar al amparo de las normas que regulan el tráfico fronterizo previsto en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, los convenios internacionales y normas que los reglamenten, mercancías diferentes a las de la lista expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o que superen el cupo fijado por el Gobierno Nacional. La sanción	2.2.9 Incumplir los terminos de la resolución anticipada era leve y quedo en el borrador como grave subiendo a 300 UVT. RTA. Se acoge el comentario y se pasa a infracción leve. Este comentario se fundamenta en que se está haciendo mucho más gravosa la sanción frente a lo que ya existe (Decreto 920).

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
		imponible será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de las mercancías que exceden la lista o el cupo. 2.2.6. No informar o no remitir las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la declaración aduanera y la mercancía efectivamente ingresada a depósito o a zona franca en los términos establecidos por la autoridad aduanera. Tratándose de depósitos públicos ubicados en los puertos, se aplicará la sanción cuando no se informen las inconsistencias relativas al peso al momento de la salida de la mercancía en el lugar de arribo. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT). 2.2.7. No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o de trazabilidad o las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; o no reportar los eventos y alertas que generen riesgo durante la ejecución de la operación. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). 2.2.8. No liquidar en la Declaración Aduanera, los tributos aduaneros, intereses, sanciones y rescate, si a ello hubiera lugar, que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal, envíos urgentes o mensajería expresa. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT). Esta infracción también aplicará cuando no se liquiden en debida forma los tributos aduaneros con ocasión de la presentación de la declaración consolidada de pagos. 2.2.9. Incumplir los términos y condiciones establecidos en una resolución anticipada. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). 2.2.10. Incumplir las obligaciones referidas a los programas de fomento de la industria automotriz, así como al programa de fomento de la industria de astilleros regulado en los artículos 2.2.1.14.3.2 y artículo 2.2.1.12.3.2 del Decreto 1074 de 2015, o de aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). 2.2.11. Las infracciones previstas en el artículo 56 de la Decisión 617 de la Comunidad Andina o aquella que la modifique o sustituya, hacen parte integral de la presente ley, de conformidad con el artículo 57 de esta Decisión o aquella que la modifique o sustituya. La sanción aplicable	

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
		para estas infracciones será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT). Esta infracción también aplica a las operaciones de tránsito aduanero internacional, salvo que se expida una disposición legal especial sobre la materia. Para la aplicación de las infracciones previstas en la presente ley y en el evento en que una operación de comercio exterior que corresponda a un único documento de transporte, se encuentre amparada en varias declaraciones de importación, la sanción se aplicará por operación, salvo que exista norma especial que disponga lo contrario.	

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
	2.3. infracciones referidas al menor pago de tributos.	2.3.1. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables. La sanción aplicable será del cuarenta por ciento (40%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables, sin perjuicio del pago de los tributos a que haya lugar. La sanción prevista en este inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos. 2.3.2. Incumplir los trámites o requisitos aduaneros o incurrir en errores o inexactitudes que den lugar a un menor pago de tributos aduaneros, intereses y sanciones. La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar. 2.3.3. Presentar información o no entregar documentos que no den cuenta de la realidad de la operación con el fin de obtener beneficios económicos a los que no se tiene derecho o liquidar un menor pago de tributos aduaneros. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT). 2.3.4. No pagar oportunamente la cuota de los tributos aduaneros según los términos establecidos por la autoridad aduanera, sin perjuicio de las modificaciones que se hayan hecho a la declaración o que se haya reexportado la mercancía. La sanción aplicable será del cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertida a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida, sin perjuicio del pago de la cuota incumplida. 2.3.5. No pagar el valor planteado por la autoridad aduanera o liquidado en la Declaración Aduanera, o el registrado en la declaración consolidada de pagos. Esta sanción también es aplicable cuando se presente la declaración consolidada de pagos. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100 %) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de las sanciones, intereses, y rescate según corresponda. Cuando se trate de pago consolidado y dentro del año fiscal se incurra por una segunda vez en esta infracción, la multa será equivalente al ciento cincuenta por ciento (150 %) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de las	Pasa de gravísima a grave la sanción por menor valor pagado en pago consolidado pero se requiere que la sanción por pago consolidado se incluya el 3er incumplimiento y no haya suspensión. Dec.920. 1.3.3. Ante el tercer incumplimiento del pago consolidado, dentro de un periodo de doce (12) meses contados a partir del primer incumplimiento, la sanción aplicable será de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda. - Que aplique la suspensión, esto va en contravía con el 1165 y quedarán dos normas ante esta infracción. RTA/ Para este caso y frente a la reincidencia, aplica la suspensión, no se trata de una sanción adicional. Este comentario se fundamenta en que hay un aumento exagerado respecto a lo que ya existe (Decreto 920)

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
		sanciones, intereses, y rescate según corresponda. Cuando se incurra por tercera vez en esta infracción durante el mismo año fiscal, la sanción será de suspensión del beneficio del pago consolidado por dos años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que suspenda. El tratamiento previsto en el presente inciso no aplica para los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.	

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
	2.4. Infracciones referidas al incumplimiento de las obligaciones y a la no terminación de modalidades u operaciones aduaneras.	2.4.1. No cumplir con los compromisos de exportación adquiridos. La sanción aplicable corresponderá al treinta por ciento (30%) del valor FOB de la mercancía. 2.4.2. No terminar las modalidades de importación en los términos y condiciones establecidos por la autoridad aduanera, salvo que se hubieren pagado los tributos aduaneros. La sanción aplicable será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT). 2.4.3. Exportar de manera extemporánea las mercancías respecto de las cuales se hubiere expedido el certificado al proveedor. La sanción imponible será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por operación, sin perjuicio de la restitución de los beneficios otorgados. Se entenderá que la exportación es extemporánea cuando se realice con posterioridad a los seis (6) meses siguientes al otorgamiento del certificado al proveedor, sin pérdida de los beneficios obtenidos. Superado este término se entenderá que la mercancía no se exportó, en este último evento se deberá devolver el monto de los beneficios obtenidos. 2.4.4. Incumplir parcial o totalmente los compromisos de exportación para los programas de sistemas especiales de importación y exportación previstos en los artículos 172, 173 literal b) y 173 literal c) del Decreto Ley 444 de 1967. La sanción corresponderá al cien por ciento (100 %) del gravamen arancelario. 2.4.5. Incumplir parcial o totalmente los compromisos de exportación para los programas de sistemas especiales de importación y exportación previstos en el artículo 174 del Decreto Ley 444 de 1967. La sanción corresponderá al diez por ciento (10 %) del valor en aduanas de la mercancía. 2.4.6. No identificar los licores y bebidas alcohólicas con el sello a que se refiere el artículo 105 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT), sin perjuicio del cumplimiento de esta obligación, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la acción de control, so pena de su decomiso directo. Para la terminación de los programas en desarrollo de los sistemas especiales de importación o exportación y en los eventos de incumplimiento de los términos previstos en los artículos 234, 235, 236,	2.4.2. No es claro si no se realiza la finalización de la modalidad, como se pretende haber pagado los tributos aduaneros? Esta misma infracción se encuentra en el 3.1.6 de infracciones leves: ¿está repetida o cuál es la diferencia? Este comentario se fundamenta en que consideramos que hay una repetición dentro de la norma /RTA. son infracciones distintas ya que una hace referencia al no pago y la otra a la no terminación de la modalidad pero habiendo pagado los tributos aduaneros.

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
		237 y 238 del Decreto 1165 de 2019, aquel que lo modifique, adicione o sustituya sin que se hubiere presentado la correspondiente declaración de modificación con el pago de los tributos aduaneros y la sanción a que hace referencia este artículo, procederá la aprehensión y decomiso de la mercancía.	

Artículo	Proyecto Ley/ Temática	Problemática	Observaciones y sugerencias
18	Gradualidad. En los siguientes eventos, la sanción se graduará como se indica en cada caso:	En los eventos en los que no se presente declaración anticipada ni inicial en el lugar de arribo y la mercancía haya sido trasladada al depósito, la sanción prevista en el numeral 2.2.2. será de seiscientas Unidades de Valor Tributario (600 UVT).	En comparación con otros países, como Perú y México, el monto de la sanción propuesta es excesivamente alto. /RTA. Se ajustó el monto de la infracción en virtud del principio de proporcionalidad.
General			Reducción de 527 infracciones a 80 infracciones: si bien se reduce la cantidad, no son claros los sujetos sobre los que recaerá la sanción. /RTA. Se ajustaron las infracciones indicando quienes son los sujetos infractores para cada conducta.
			Para la correcta implementación de la Ley, es imprescindible la entrada en operación del nuevo sistema informático DIAN. El Decreto 659 establece como requisito que el sistema informático entre en operación y, a la fecha, esto no se ha dado. /RTA. El proyecto de ley, si bien pretende armonizar algunas conductas con el D. 1165, no está sujeto a modificaciones de la norma sustantiva

TÍTULO 2 RÉGIMEN SANCIONATORIO				
Artículo	Temática	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
Artículo 2. Principios aplicales a esta ley	Principio de máxima diligencia. "La actividad de los usuarios aduaneros compromete bienes jurídicos tutelados importantes que deben ser protegidos por el Estado, por lo que la normativa aduanera exige de ellos un deber máximo de diligencia. En consecuencia, el régimen sancionatorio aduanero, establece como principio aplicable a todas las infracciones aduaneras, que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma y compromete la responsabilidad del usuario aduanero quien solo podrá excusarse de ella probando la existencia u ocurrencia de un evento eximiente de responsabilidad."	La redacción del principio, hace que el usuario tenga una amplia responsabilidad en el ejercicio de su actividad, que incluso le implicaría ir mas lejos del alcance de su actividad, so pena de incurrir en infracción y solo estar exonerado si hay una causal eximiente de responsanbilidad. / RTA. Se elimina el principio de máxima diligencia	Se presentará propuesta de redacción del principio.	Cámara marítima y portuaria

TÍTULO 2 RÉGIMEN SANCIONATORIO				
Artículo	Temática	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
Artículo 15, numeral 1.7 y 2.5	Infracciones en el uso del sistema informático.	El numeral 1.7 contiene infracciones referidas al uso indebido de los servicios informáticos electrónicos, y el numeral 2.5, las infracciones referidas al uso de de los servicios infromáticos electrónicos. Es confuso. RTA. EL nivel de gravedad es distinto para una y otra infracción, esta distinción se hace en virtud del principio de proporcionalidad.	Incluir estas sanciones relativas al mal uso del sistema en un solo numeral.	Cámara marítima y portuaria
Artículo 15, numeral 2.1.1.	Incumplir con las obligaciones derivadas de la habilitación "2.1.1. Incumplir las obligaciones derivadas de la habilitación, autorización, inscripción, calificación o registro de un usuario aduanero, salvo que la conducta este tipificada expresamente como infracción independiente en la presente ley".	De acuerdo con el artículo 81 del Decreto 1165, es una obligación del titula de lugares de arribo, informar a la autoridad aduanera la finalización de descargue. El incumplimiento de esta obligación actualmente se sanciona con 100 UVT, pero con esta categorización queda en 600 UVT. /RTA. Se incluye una nueva infracción específica para esta conducta.	Se propone que esta infracción de no informar la finalización del descargue se recategorice en leve y se mantenga en 100 UVT.	Cámara marítima y portuaria

TÍTULO 2 RÉGIMEN SANCIONATORIO				
Artículo	Temática	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
Artículo 15, numeral 2.2.3.	2.2.3 "Incumplir los trámites, términos y condiciones para el ingreso, salida, custodia, permanencia, control, destrucción y/o salida de mercancía, cambio de modalidad desde y hacia un lugar habilitado, un depósito, zona de verificación, zona franca, zona de régimen aduanero especial o puerto libre, en cumplimiento de un régimen aduanero o en la ejecución de una modalidad aduanera, salvo que la conducta se encuentre tipificada como una infracción independiente".	El régimen sustantivo trata de procedimientos y no de trámites. /RTA. La norma sustantiva contempla trámites y procedimientos para el ejercicio de la operación logística.	Se sugiere en la redacción cambiar trámites por procedimientos.	Cámara marítima y portuaria
Artículo 15, numeral 2.2.3.	2.2.3 "Incumplir los trámites, términos y condiciones para el ingreso, salida, custodia, permanencia, control, destrucción y/o salida de mercancía, cambio de modalidad desde y hacia un lugar habilitado, un depósito, zona de verificación, zona franca, zona de régimen aduanero especial o puerto libre, en cumplimiento de un régimen aduanero o en la ejecución de una modalidad aduanera, salvo que la conducta se encuentre tipificada como una infracción independiente".	En relación con obligaciones de custodia de la mercancía, el control y vigilancia de las mismas y la finalización del descargue que son obligaciones de los titulares de lugares habilitados, no es claro si procede la aplicación de la sanción 2.1.1. o la sanción del numeral 2.2.3. RTA. La infracción respecto al control y vigilancia, quedó en la infracción del 2.2.5.	Se sugiere ser más específico cuando aplican las infracciones del numeral 2.1.1. y cuando aplica el numeral 2.2.3.	Cámara marítima y portuaria

TÍTULO 2 RÉGIMEN SANCIONATORIO				
Artículo	Temática	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
Artículo 15, numeral 3.1.3	3.1.3. "No contar con los equipos, manuales y elementos necesarios para garantizar la custodia y la óptima realización de las operaciones de comercio exterior, cuando a ello haya lugar".	En el caso de los centros de distribución logística la norma exige equipos necesarios para la operación de carguem descargue y manejo de las mercancías, pero exige "elementos para garantizar la óptima realización de las operaciones de comercio exterior" RTA. se ajusta la redacción de la infracción según comentario.	eliminar en la redacción de la infracción " garantizar la custodia y la optima realización de las operaciones de comercio exterior. Se sugiere la siguiente redacción: "No contar con los equipos, manuales y elementos necesarios para la custodia y la realización de las operaciones de comercio exterior, cuando a ello haya lugar"	Cámara marítima y portuaria
Artículo 15, numeral 3.1.4.	No contar con la infraestructura o los equipos mínimos , no garantizar la interoperabilidad con los Servicios Informáticos Electrónicos, para que la autoridad aduanera pueda cumplir sus funciones de manera adecuada.	Los artículos 83 y 110 del Decreto 1165, exigen que los depósitos tengan los equipos e infraestructura necesaria, para le cargue , descague, pesaje, almacenamiento y conservación de las mercancías; pero no exige equipos mínimos. RTA. Se ajusta la infracción y se cambia la expresión mínimos por necesarios.	Eliminar de la redacción de la infracción, la expresión mínimos de manera que sea de la siguiente manera: "No contar con la infraestructura o los equipos necesarios para mantener interoperabilidad con los Servicios Informáticos Electrónicos, para que la autoridad aduanera pueda cumplir sus funciones de manera adecuada."	Cámara marítima y portuaria

TÍTULO 2 RÉGIMEN SANCIONATORIO				
Artículo	Temática	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
Artículo 15, numeral 4. Parágrafo	"Parágrafo. El no mantenimiento de los requisitos para la autorización, habilitación, inscripción, sólo será causal de pérdida de la calidad".	No es clara cuando aplica este parágrafo o cuando aplica la infracción del numeral 2.1.1., porque esta ultima trata de incumplir obligaciones derivadas de autorizaciones, inscripciones, calificación o registro de un usuario aduanero. RTA. Los requisitos aplican para la autorización y habilitación, las obligaciones son aplicables a los usuarios que ya están habilitados, autorizados.	Se sugiere que se haga una referencia más literal a los títulos de los artículos de la norma sustantiva, para tener un poco mas claro que infracciones aplicar.	Cámara marítima y portuaria
Comentario General	Categorización sanciones	Se encuentra que en el regimen sancionatorio propuesto para lugares habilitados y depósitos, hay un alto número de infracciones catalogadas como graves, a las que aplican sanciones de 600 UVT. Comparado con el regimen actual, el propuesto se hace más gravoso.	Revisar la categorización de las sanciones para los lugares habilitados y depósitos publicos.	Cámara marítima y portuaria

A. Artículo 2, numeral 8. Principio de máxima diligencia. El principio del debido proceso contemplado en la Constitución Política establece que para condenar a alguien, en este caso a un usuario aduanero, debe primero probarse su culpabilidad. La responsabilidad objetiva, tradicional al régimen sancionatorio aduanero, es contraria a los principios constitucionales. Hemos sido consistentes en plantear la necesidad de migrar hacia un modelo sancionatorio que logre que el derecho aduanero sancionatorio se ajuste a la Constitución Política y consideramos que el Gobierno Nacional tiene una oportunidad en este proyecto de ley de hacer un avance en ese sentido. Desafortunadamente, el Proyecto no avanza en esa dirección y retrocede al incluir el principio de máxima diligencia. Solicitamos que el principio de máxima diligencia sea excluido del Proyecto por las siguientes razones: 1. Establece un nuevo estándar de diligencia calificado como máximo. El sistema jurídico colombiano se ocupa de la debida diligencia aplicado a diferentes ámbitos del quehacer de los particulares, siendo susceptible de concretarse como la obligación de actuar cumpliendo con las obligaciones legales y evitando generar daños a terceros. No encontramos justificación para modificar de manera radical el estándar de diligencia en el derecho sancionatorio aduanero. Si bien son importantes los bienes jurídicos tutelados por la materia, no hay una justificación suficiente para que se distinga diametralmente de otras áreas del derecho que protegen derechos como la salud, la vida y la dignidad humana de las personas, por ejemplo. 2. Un principio de máxima diligencia en materia aduanera iría más allá del cumplimiento de las obligaciones aduaneras y de evitar el daño que en este caso se trataría a los intereses del Estado en la debida introducción y salida de mercancías del territorio colombiano. Se trataría entonces de un principio que desconoce que los particulares, a diferencia del Estado, pueden realizar todo aquello que no les está prohibido; pone al operador jurídico en una posición en la que difícilmente aplicaría eximentes de responsabilidad y en donde la ocurrencia de la fuerza mayor y el caso fortuito serían prácticamente imposibles de reconocer. Todo esto en contravía de una armónica aplicación del derecho sancionatorio y en detrimento de los particulares que operan en un estado de cosas en las que sobresale la ausencia de infraestructura informática siquiera adecuada para cumplir con sus obligaciones.	RTA. Se acoge el comentario para la primera versión del proyecto de ley, sin embargo y luego de su publicación, se retira el principio del texto.

3. El ejercicio de las obligaciones y deberes aduaneros tiene una contraparte fundamental que es la autoridad aduanera. El Proyecto no contempla un deber de diligencia siquiera similar a esta última, ni al Estado colombiano, a los cuales les compete proporcionar los elementos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de los particulares, como es el caso de la plataforma tecnológica, la adecuada infraestructura física y la suficiencia de recursos humanos para atender las operaciones de comercio exterior.

Reiteramos nuestra propuesta de adoptar un principio de debida diligencia, así:

Principio de debida diligencia: En la aplicación de un procedimiento sancionatorio aduanero, deberá establecerse que el sujeto activo de la conducta no actuó con la debida diligencia. El investigado tendrá la carga de la prueba de la debida diligencia exoneratoria de responsabilidad.

RTA. El principio de debida diligencia se elimina después de los comentarios recibidos por varios usuarios, no obstante, las situaciones mencionadas en el comentario fueron abordadas en otros apartes de la norma.

B. Artículo 7. Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de mercancías y a su procedimiento. Numeral 3. Inmovilización: supeditar el levantamiento de la medida cautelar de inmovilización al levantamiento de un acta de hechos o acta de diligencia impacta negativamente en el tiempo del titular de la mercancía para volver a disponer de ella.			RTA. Se ajusta la medida cautelar de inmovilización de acuerdo con este y otros comentarios, no obstante, se mantiene la necesidad de suscribir el acta de aprehensión para efectos de adoptar la medida cautelar.

Por lo que se propone que el levantamiento de la medida se realice a través de la autorización concedida por cualquier medio por parte de la DIAN. 3. La inmovilización: La inmovilización consiste en sustraer una mercancía de la libre circulación y dejarla a órdenes de la autoridad aduanera, en los casos expresamente previstos en la presente ley o aquella que la modifique, adicione o sustituya. También procederá la inmovilización en los eventos en que la autoridad aduanera encuentre mercancías de restringida importación o exportación, consistente en armas, explosivos y especies prohibidas por el Convenio CITES, que no cumplan con los requisitos legales para el efecto, hasta tanto se pongan a disposición de la autoridad competente. Así mismo, procederá la medida cuando el director seccional, el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación de Sanciones y Definición de Situación Jurídica o quien haga sus veces; ordene la misma con el fin de verificar la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Cuando la autoridad aduanera pretenda verificar mercancía que está siendo transportada por carreteras a través de empresas de mensajería, y esta no cuente con los documentos que acrediten su legal introducción, se deberá adoptar medida de inmovilización por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la diligencia. Dentro de este término el interesado podrá presentar los documentos que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional, so pena de su aprehensión. En el evento previsto en el inciso segundo del numeral 1 y en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 27 de esta Ley, procederá la inmovilización del medio de transporte por el término máximo de un mes. Dentro de este término se deberá cancelar la sanción a que haya lugar por parte del transportador o propietario del medio de transporte, so pena de su aprehensión. En todos los casos, cuando se adopte esta medida cautelar en el control posterior, se advertirá al interesado sobre la obligación de pagar la sanción a que haya lugar, y cumplir con los trámites correspondientes para recuperar el bien. Del acta o el documento que haga sus veces, que contenga el inventario y avalúo de mercancías con la que se adopta o levanta la medida cautelar, se entregará copia al responsable del recinto de almacenamiento que para el efecto tenga contratado la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y			

Aduanas Nacionales -DIAN.
Dicho documento será el soporte de la actuación administrativa que permitirá el

ingreso o el egreso de la mercancía objeto de la medida cautelar de inmovilización al recinto de almacenamiento. El levantamiento de la medida cautelar se realizará mediante autorización de la DIAN a través de cualquier medio, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas cautelares cuando haya lugar a ello. Esta medida cautelar no podrá exceder el término de cinco (5) días hábiles prorrogables máximo por el mismo término. Para el almacenamiento, guarda, custodia, conservación y entrega de las mercancías objeto de la medida cautelar de inmovilización, se aplicarán las normas señaladas en los artículos 732 y 734 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que los adicionen, modifiquen o sustituyan, en concordancia con las normas que lo reglamenten. 4. Inmovilización, aseguramiento y reconocimiento de la carga en el control previo: La inmovilización, aseguramiento y reconocimiento de la carga se realiza en ejercicio de las facultades de control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, como resultado del reconocimiento, para verificar los documentos que justifiquen las inconsistencias reportadas referentes a sobrantes en el número de bultos o excesos en el peso si se trata de mercancía a granel. Para el efecto, quien efectúe la diligencia de reconocimiento, deberá inmovilizar y asegurar la carga, mediante acta motivada en la que se indique el número de bultos, peso, número de unidades de carga, descripción genérica de la mercancía y el sustento legal correspondiente. Una vez el transportador o agente de carga, según corresponda, suscriba el acta de diligencia, la misma se entenderá notificada. Cuando la inmovilización de la carga se produzca en el depósito o la zona franca en la que fue descargada directamente la mercancía en la forma prevista en la normativa aduanera, hasta tanto no se levante la medida cautelar, no procederá la presentación de la declaración de importación. Con la verificación y aceptación por parte de la autoridad aduanera de los documentos presentados como justificación, se procederá a levantar la medida cautelar de inmovilización a través de la autorización de la DIAN otorgada por cualquier medio, para que el transportador o agente de carga presente la información correspondiente de la carga cuando a ello hubiere lugar, y continúe con su traslado o entrega, en la forma prevista en las disposiciones vigentes. En todos los casos, los costos de los bodegajes serán asumidos de conformidad con el artículo 734 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.			

En caso de no aceptarse la justificación o no presentarse la misma dentro de la oportunidad establecida, procederá la aprehensión de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la presente ley o la que la modifique, adicione o sustituya, respecto de la mercancía en exceso, sin perjuicio de las sanciones establecidas para el transportador, si a ello hubiere lugar. Cuando existan errores en la identificación de las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo sustituya, adicione o modifique, y previa autorización del jefe de control carga o quien haga sus veces, procederá la medida cautelar de inmovilización y aseguramiento por un plazo máximo de cinco (5) días, término dentro del cual el usuario podrá presentar la documentación que soporte la operación comercial. En caso de presentarse inconformidad o no presentarse la documentación, procederá la aprehensión de la mercancía en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la presente ley o la que la modifique, adicione o sustituya. El término de duración de la medida de inmovilización suspende los términos de permanencia en lugar de arribo y de almacenamiento previstos en la normativa aduanera. C. Artículo 16. Sanción mínima. En las sanciones establecidas en el Artículo 15 del Proyecto hay multas del 100% del valor FOB de la mercancía y el Artículo 16 mantiene el esquema de sanción mínima. Consideramos que, en aplicación del principio de equidad, es necesario incluir también montos máximos para esas sanciones con el objetivo de violar los derechos constitucionales de los usuarios de zonas francas que estarían sometidos a multas. En virtud de lo anterior, solicitamos se ajuste el Artículo 16, así: <u>Sanción mínima y máxima: El valor mínimo de cualquier sanción (...)</u>		RTA. El artículo de sanción mínima fue eliminado a partir de este comentario y otros similares.

	<u>El valor máximo de cualquier sanción gravísima no podrá ser superior a diez mil Unidades de Valor Tributario (10.000) y el valor máximo de cualquier sanción grave no podrá ser superior a cinco mil Unidades de Valor Tributario (5.000).</u>	
D. Artículo 18. Gradualidad. La dinámica del ejercicio de la potestad de fiscalización de la DIAN lleva a que la acumulación de infracciones resulte en la imposición de sanciones que no guardan proporcionalidad con la conducta que se busca castigar, llevando en algunos casos a		RTA. A partir de este y otros comentarios se ajustó el artículo de gradualidad de las sanciones, en este sentido, las sanciones de tipo "confiscatorio" como la cancelación, solo será procedente cuando haya reincidencia de varias infracciones.

que se presenten medidas confiscatorias que amenazan con la sostenibilidad de la actividad empresarial de los usuarios de las zonas francas. La jurisprudencia administrativa ha reconocido que, aunque matizados, son aplicables los razonamientos del derecho penal al derecho administrativo y es por eso que llamamos la atención sobre el límite que el primero impone al concurso material de penas tratándose incluso de delitos que lesionan sustancialmente la vida, integridad y honra del ser humano. No encontramos argumentos que nos lleven a concluir que dicho límite no deba incluirse también en el régimen sancionatorio aduanero. La repetición de una infracción, que en sí misma comporta una sanción razonable, no puede dar paso a una medida irracional y desproporcionada que pueda llegar a ser confiscatoria o desfazada del interés jurídico involucrado o de la política de Estado de controlar una conducta indeseable. En virtud de estas consideraciones, llamamos la atención sobre la excesiva consecuencia de cancelación por la ocurrencia de dos infracciones gravísimas en un año. La propuesta no está teniendo en cuenta la proporcionalidad que habría entre el volumen de operaciones del usuario y la posible imputación de dos sanciones gravísimas y la necesidad de observar las condiciones que llevaron a las mismas. Si a esta realidad se aplica entonces el principio de máxima diligencia, el resultado sería la cancelación de la habilitación o autorización de usuarios sin un proceso que garantice sus derechos. En virtud de lo anterior, solicitamos <u>eliminar</u> el Parágrafo 4. Subsidiariamente, sugerimos incluir otros criterios que le permitan a la administración evaluar de una manera más amplia y con sentido de justicia la aplicación de la sanción de cancelación. A continuación, enumeramos algunas sugerencias: <i>comportamiento tributario, aduanero y cambiario, comportamiento de años anteriores, calificación de gestión del riesgo y volumen de operaciones</i>. También proponemos la inclusión de un nuevo parágrafo, así: <u>Parágrafo 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales precedentes, cuando se incurra en un periodo de tres (3) años, varias veces en una misma y específica infracción, la sanción máxima a imponer por el total de las infracciones ocurridas en tres años no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) de los ingresos del último año gravable, habiéndose probado debida diligencia. Será obligación del presunto infractor comunicar a la autoridad aduanera de la circunstancia de llegar al máximo de sanción aplicable.</u>			RTA. A partir de este y otros comentarios se ajustó el artículo de gradualidad de las sanciones, en este sentido, las sanciones de tipo "confiscatorio" como la cancelación, solo será procedente cuando haya reincidencia de varias infracciones.

II. Artículos aplicables específicamente a usuarios de zonas francas.

A. Artículo 15. Infracciones aduaneras y sanciones aplicables.

Entendemos la necesidad de contar con un régimen sancionatorio que pueda adaptarse a los cambios de la regulación sustancial aduanera y reconocemos el esfuerzo de la DIAN por superar el esquema del tipo en blanco que plantea actualmente el Decreto-Ley 920.

Consideramos que en aras de una correcta aplicación del régimen y en aras de contar con un esquema garantista de obligación-sanción, es necesario incluir en el Artículo 15 una cláusula general que obligue al operador jurídico a hacer el correcto ejercicio de adecuación típica.

Proponemos la siguiente adición:

Las sanciones previstas en este artículo deberán aplicarse de acuerdo con la obligación que la regulación aduanera le imponga al sujeto pasivo para cada caso.

RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

1. Numeral 1.2. Infracciones referidas a la introducción o salida ilegal de mercancías. La sanción del 100% del valor de la mercancía no solamente es desproporcionada, sino que no tiene en cuenta que la mercancía no es de titularidad del Estado. Lo que se busca proteger es el pago de tributos aduaneros y por eso debería estar tasada en UVT. En relación con los usuarios de las zonas francas, es importante tener en cuenta que, si bien los usuarios comerciales almacenan mercancía, las funciones de otros usuarios como los operadores y los industriales de bienes y servicios son otras. Por lo tanto, no resulta adecuado para este tipo de usuarios hacer referencia al avalúo de la mercancía. Llama la atención la aplicación de la sanción del 100% del valor FOB de la mercancía para la conducta descrita en el numeral 1.2.4 que pasa de una sanción de 1.000 UVT. Para este caso solicitamos que se recategorice y retome la sanción hoy vigente. 2. Numeral 1.3. Infracciones referidas a la entrega de información, presentación de la declaración o de documentos que amparan la mercancía.	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

En el subnumeral 1.3.2. encontramos que el tipo sancionatorio establece una multa por no contar con mecanismos de prevención y control así como por no reportar operaciones sospechosas. Consideramos que con el fin de que se adecúe la norma a las obligaciones de cada usuario del comercio exterior contenidas en el régimen sustancial, es importante acotar el texto a la puesta en marcha de los mecanismos de prevención y control. Esto, toma mayor relevancia de cara al principio de máxima diligencia, tal como se ha mencionado anteriormente.

1.3.2. No contar con los mecanismos de prevención o no reportar, de acuerdo con dichos mecanismos, las operaciones sospechosas que el usuario detecte en el ejercicio de su actividad, relacionada con el contrabando, la evasión, el lavado de activos e infracciones cambiarias.

3. 2.3.2. Infracciones referidas al menor pago de tributos.

Este tipo sancionatorio está sancionado actualmente con una multa de 250 UVT y pasa a una sanción del 10% del valor de los tributos. Consideramos que resulta desproporcionada, teniendo en cuenta que algunos usuarios de zonas francas como es el caso de los usuarios operadores dependen de la información proporcionada por terceros para emitir documentos soporte. Proponemos mantener la sanción actual.

4. 2.2.7. Infracciones referidas al incumplimiento de la entrega de información, presentación de la declaración y de documentos soporte y demás trámites que soportan la operación.

En el subnumeral 2.2.7. se sanciona no preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o no reportar eventos y alertas que generen riesgo durante la ejecución de la operación.

El riesgo tiene un espectro de aplicación muy amplio y el texto de la sanción podría generar interpretaciones muy amplias, especialmente a la luz del principio de máxima diligencia. Por lo anterior sugerimos evaluar este tipo sancionatorio y acotarlo a la luz del riesgo específico que se busca controlar.

RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

B. Causales de aprehensión y decomiso. El numeral 3 del Artículo 27 mantiene la causal de aprehensión vigente en el Decreto - Ley 920 y la extiende al momento de la finalización del régimen de tránsito al momento de recibir la carga en zona franca. En esta oportunidad reiteramos los comentarios que hemos hecho en otras oportunidades en relación con el hecho de que la mercancía diferente a la de granel es susceptible de tener modificaciones en su peso debido a condiciones del clima. Hacemos un llamado para que sea esta la oportunidad para contemplar esta condición inherente al comercio de bienes. <i>3. Cuando en el depósito habilitado o Zona Franca se encuentren bultos sobrantes o exceso de peso en la carga o mercancía recibida, salvo el margen de tolerancia cuando se trate de carga a granel. No procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantes o excesos que no estén dentro del margen de tolerancia <u>o cuando se demuestre que la diferencia en peso obedece a condiciones físicas o climáticas que afecten a la carga</u>. Esta causal también se aplicará cuando se presenten estas circunstancias en la finalización del régimen de tránsito al momento de recibir la carga en depósito o en zona franca.</i> En esta comunicación pretendimos presentar los elementos más sensibles y nuestras reflexiones sobre la oportunidad que representa la sentencia de la Corte Constitucional para que esta administración de un paso hacia adelante en la adecuada protección del principio al debido proceso y Colombia tenga un régimen sancionatorio aduanero que haga un adecuado balance entre facilitación y control y sea competitivo. Agradecemos su atención y reiteramos nuestro compromiso con el diálogo y el trabajo conjunto para que Colombia tenga un régimen sancionatorio aduanero para zonas francas que atienda el balance entre facilitación al comercio y control y la prevalencia de lo sustancial. Reciba un cordial saludo,	RTA. Se ajusta la causal de aprehensión del numeral 3 según el comentario.

	Angélica Peña Preciado		
	Directora Ejecutiva		

PROYECTO DE LEY		COMENTARIO			
Artículo 1 - Objeto y ámbito de aplicación					
Descripción					
La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones que constituyen el régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para la imposición de las sanciones y el decomiso de las mercancías de que trata la presente ley. Lo dispuesto en la presente ley aplica en la totalidad del territorio aduanero nacional, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en acuerdos o tratados internacionales a los que se haya adherido o se adhiera la República de Colombia. La potestad aduanera en los asuntos aquí desarrollados será ejercida cuando hubiere lugar a ella, incluso, en el área de otro país de acuerdo con el derecho internacional aplicable, donde se adelanten trámites y controles aduaneros en virtud de los tratados y acuerdos binacionales, multilaterales o regionales debidamente aprobados y ratificados por Colombia.		Se solicita limitar el ambito de aplicación al Decreto 1165 de 2019, es decir que se señale que el ámbito de aplicación que las infracciones aduaneras y o medidas cautelares y procedimiento consagrado en la Ley se aplicará a los responsables de la obligación aduanera conforme lo establece el Decreto 1165 de 2019 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. RTA. No se acoge el comentario y se mantiene la redacción inicialmente propuesta.			

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 7 - Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de mercancías y a su procedimiento		
Numeral	Descripción	
Inciso 1	Son las medidas procedimentales que adopta la autoridad aduanera dirigidas a limitar o impedir temporalmente el ejercicio de los derechos de disposición o administración sobre mercancías o pruebas de interés para el inicio de un proceso o investigación, que le permiten asumir la custodia o control sobre estas. También pueden imponerse con base en una orden de autoridad competente.	
Inciso 2	Las medidas cautelares serán proporcionales y adecuadas a los fines que se persigan y se podrán ordenar dentro de las acciones de control previo, durante el proceso de nacionalización y en el control posterior, así como en las investigaciones previas o dentro de un proceso administrativo.	
Inciso 3	Son medidas cautelares sobre la prueba, las que se adopten para garantizar la utilización de un determinado medio probatorio dentro de un proceso administrativo o acción de control.	
Inciso 4	El funcionario, determinará si es procedente iniciar el proceso de decomiso o el levantamiento de la medida cautelar a que haya lugar, con fundamento en la normativa, el análisis de los hechos y pruebas aportadas.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 7 - Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de mercancías y a su procedimiento		
Numeral	Descripción	
Numeral 1	La aprehensión: La aprehensión consiste en la retención de mercancías, medios de transporte o unidades de carga, mientras la autoridad aduanera verifica su legal introducción, permanencia y circulación dentro del territorio aduanero nacional, en los términos previstos en esta ley.	
Numeral 2	La suspensión de la operación de importación o exportación: La suspensión de la operación de importación o exportación es aquella que recae sobre el trámite de una importación, exportación o tránsito, mientras la autoridad competente resuelve sobre la existencia o no de mercancías piratas o de marca falsa, objeto de una de tales operaciones. Esta medida la impondrá la autoridad aduanera, en ejercicio del control previo o durante el proceso de nacionalización.	

Numeral 3	La inmovilización: La inmovilización consiste en sustraer una mercancía de la libre circulación y dejarla a órdenes de la autoridad aduanera, en los casos expresamente previstos en la presente ley o aquella que la modifique, adicione o sustituya. También procederá la inmovilización en los eventos en que la autoridad aduanera encuentre mercancías de restringida importación o exportación, consistente en armas, explosivos y especies prohibidas por el Convenio CITES, que no cumplan con los requisitos legales para el efecto, hasta tanto se pongan a disposición de la autoridad competente. Así mismo, procederá la medida cuando el director seccional, el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación de Sanciones y Definición de Situación Jurídica o quien haga sus veces; ordene la misma con el fin de verificar la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Cuando la autoridad aduanera pretenda verificar mercancía que está siendo transportada por carreteras a través de empresas de mensajería, y esta no cuente con los documentos que acrediten su legal introducción, se deberá adoptar medida de inmovilización por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la diligencia. Dentro de este término el interesado podrá presentar los documentos que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional, so pena de su aprehensión. En el evento previsto en el inciso segundo del numeral 1 y en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 27 de esta Ley, procederá la inmovilización del medio de transporte por el término máximo de un mes. Dentro de este término se deberá cancelar la sanción a que haya lugar por parte del transportador	Se solicita que se elimine la expresión que da lugar a la inmovilización y/o aplicación de cualquier medida cautelar al medio de transporte, teniendo en cuenta que este no es el objeto que da lugar a la medida cautelar. RTA. Se ajusta la redacción según comentario.

	o propietario del medio de transporte, so pena de su aprehensión. En todos los casos, cuando se adopte esta medida cautelar en el control posterior, se advertirá al interesado sobre la obligación de pagar la sanción a que haya lugar, y cumplir con los trámites correspondientes para recuperar el bien. Del acta o el documento que haga sus veces, que contenga el inventario y avalúo de mercancías con la que se adopta o levanta la medida cautelar, se entregará copia al responsable del recinto de almacenamiento que para el efecto tenga contratado la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Dicho documento será el soporte de la actuación administrativa que permitirá el ingreso o el egreso de la mercancía objeto de la medida cautelar de inmovilización al recinto de almacenamiento. El levantamiento de la medida cautelar se realizará mediante acta de hechos, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas cautelares cuando haya lugar a ello. Esta medida cautelar no podrá exceder el término de cinco (5) días hábiles prorrogables máximo por el mismo término. Para el almacenamiento, guarda, custodia, conservación y entrega de las mercancías objeto de la medida cautelar de inmovilización, se aplicarán las normas señaladas en los artículos 732 y 734 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que los adicionen, modifiquen o sustituyan, en concordancia con las normas que lo reglamenten.	

Numeral 4	Inmovilización, aseguramiento y reconocimiento de la carga en el control previo: La inmovilización, aseguramiento y reconocimiento de la carga se realiza en ejercicio de las facultades de control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, como resultado del reconocimiento, para verificar los documentos que justifiquen las inconsistencias reportadas referentes a sobrantes en el número de bultos o excesos en el peso si se trata de mercancía a granel. Para el efecto, quien efectúe la diligencia de reconocimiento, deberá inmovilizar y asegurar la carga, mediante acta motivada en la que se indique el número de bultos, peso, número de unidades de carga, descripción genérica de la mercancía y el sustento legal correspondiente. Una vez el transportador o agente de carga, según corresponda, suscriba el acta de diligencia, la misma se entenderá notificada. Cuando la inmovilización de la carga se produzca en el depósito o la zona franca en la que fue descargada directamente la mercancía en la forma prevista en la normativa aduanera, hasta tanto no se levante la medida cautelar, no procederá la presentación de la declaración de importación. Con la verificación y aceptación por parte de la autoridad aduanera de los documentos presentados como justificación, se procederá a levantar la medida cautelar de inmovilización a través del acta de diligencia, para que el transportador o agente de carga presente la información correspondiente de la carga cuando a ello hubiere lugar, y continúe con su traslado o entrega, en la forma prevista en las disposiciones vigentes. En todos los casos, los costos de los bodegajes serán asumidos de conformidad con el artículo 734 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.	Se solicita que : 1. La suscripción del acta por parte del transportador no debería considerarse una notificación a terceros. 2. Eliminar esa presunción de notificación. RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta.

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 7 - Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de mercancías y a su procedimiento		
Numeral	Descripción	
Numeral 5	El seguimiento: El seguimiento consiste en la marcación de los documentos de viaje que la autoridad aduanera hace en el lugar de arribo en desarrollo del control previo , con el propósito de sugerir un mayor énfasis en el control que se realizará en el proceso de nacionalización, sin que dicha medida impida el normal desarrollo de este proceso.	

Numeral 6	Acompañamiento de las mercancías: El acompañamiento de las mercancías es aquella medida mediante la cual, en el control posterior, la autoridad aduanera, previa autorización del Jefe de la División de Operación Aduanera o de Fiscalización y Liquidación, la dependencia que haga sus veces, o en su defecto, del Director Seccional según corresponda, autoriza a un funcionario aduanero o a miembros de la fuerza pública, para acompañar el medio de transporte en el que las mercancías son trasladadas hasta el depósito o zona franca, ante la existencia de factores de riesgo o casos debidamente justificados. De la aplicación de la medida cautelar, se dejará constancia de los hechos y las decisiones adoptadas mediante acta, la cual deberá ser suscrita por las personas intervinientes. Así mismo, se hará la anotación de la imposición de la medida en el documento de transporte respectivo. Recibida la mercancía en el destino se procederá a levantar la medida cautelar mediante acta de hechos, sin perjuicio de las demás medidas cautelares interpuestas cuando haya lugar a ello. Cuando el acompañamiento se realice sobre mercancía que deba trasladarse por más de una jurisdicción en el territorio aduanero nacional, la autorización será impartida por el Subdirector de Operación Aduanera o por el Subdirector de Fiscalización Aduanera, o la dependencia que haga sus veces.	

Numeral 7	La imposición de dispositivos de seguridad o trazabilidad: La autoridad aduanera impondrá o exigirá la imposición de dispositivos de seguridad o trazabilidad que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, a las mercancías, los medios de transporte terrestre o las pruebas, que permitan garantizar la seguridad e integridad de las mismas, para lo cual se procederá a elaborar un acta, donde se registren las circunstancias de tiempo, modo y lugar que condujeron a la adopción de la medida cautelar, así como el lugar y jurisdicción donde se levantará la medida. Esta acta deberá ser suscrita por los intervinientes. Las mercancías, los medios de transporte y las pruebas sujetas a esta medida cautelar, no se someterán a más controles por parte de la autoridad aduanera durante el recorrido de estas hasta su destino final, salvo que exista evidencia física de que el dispositivo de seguridad o trazabilidad impuesto, presente signos de violación o alteración. Cuando la medida cautelar finalice en una jurisdicción diferente al lugar donde se adoptó, el funcionario que suscribió el acta remitirá por vía electrónica copia de este documento a los jefes de la División de Operación Aduanera o de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces y, según corresponda, a aquellos con competencia en las jurisdicciones por donde se traslade la mercancía y a los funcionarios que adelantarán la verificación y finalización de la diligencia. Del levantamiento de la medida se elaborará acta y se informará a la Dirección Seccional generadora de la medida cautelar, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas cautelares cuando hubiere lugar a ello.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 7 - Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de mercancías y a su procedimiento		
Numeral	Descripción	
Numeral 8	Retención temporal para verificación de mercancías: Es la medida consistente en la retención temporal de la mercancía para conducirla a los recintos de almacenamiento contratados por la entidad, mientras se verifica su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional. El término por el cual se adopte esta medida cautelar no podrá ser superior a cinco (5) días. En caso de ser necesario, mediante acto debidamente motivado, se podrá prorrogar por un término igual. Para dar aplicación a esta medida, se deberá contar con autorización escrita o por cualquier medio electrónico, por parte del director seccional competente, en los siguientes eventos:	
Numeral 8.1	Cuando se realicen acciones de control en las carreteras o vías públicas por parte de la autoridad aduanera y se detecten diferencias entre la mercancía y la información registrada en la declaración de aduanas, sus documentos soporte o en los documentos aportados, excepto en los casos de control posterior sobre mercancía con descripción errada o incompleta.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 7 - Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de mercancías y a su procedimiento		
Numeral	Descripción	
Numeral 8.2	Cuando en desarrollo de las acciones de control, se pueda poner en riesgo la integridad de los servidores públicos, interesados y/o intervinientes, la seguridad de la mercancía, o se pueda generar alteración del orden público.	
Numeral 9	Retención temporal para verificación del consignatario, destinatario o importador: Esta medida consiste en la retención temporal de la mercancía, en el control previo, simultaneo, o posterior, según corresponda , por un término máximo de cinco (5) días hábiles, prorrogables por una sola vez por un término igual , mientras se verifica que se presentó alguna de las siguientes circunstancias respecto del consignatario, destinatario o importador:	Se solicita que: 1. El término para aportar las pruebas de solvencia sea de 5 días prorrogable tal y como es el término para la DIAN. 2. Se solicita que, no se pueda aprehender sin aplicar esta medida de forma previa. 3. Se solicita no hablar de solvencia económica sino de capacidad financiera. 4. Se solicita que esta medida solo sea aplicable en control simultaneo. El hacerlo en control posterior conlleva a una medida cautelar sin caducidad ni prescripción. RTA. Se ajusta la redacción según comentarios.

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 7 - Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de mercancías y a su procedimiento		
Numeral	Descripción	
Numeral 9.1	En relación con la dirección informada en el RUT: 9.1.1. Cuando la dirección principal informada no exista. 9.1.2. Cuando exista la dirección, pero no corresponda con la del obligado aduanero. Para ambos eventos el usuario aduanero podrá solicitar una segunda visita por parte de la autoridad aduanera. Si en esa visita se determina que: i) la dirección registrada en el RUT sí corresponde a la del obligado, o ii) no corresponde por encontrarse desactualizado el RUT, se levantará la medida cautelar sin perjuicio de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 658-3 del Estatuto Tributario por parte de la dependencia competente, previa remisión de los documentos que soportan la decisión. De igual manera se levantará la medida de suspensión del RUT y el área aprehensora proferirá el acto administrativo que ordene la devolución inmediata de la mercancía retenida temporalmente o aprehendida.	

Numeral 9.2	En los controles previo, simultáneo y posterior, procederá la medida, cuando no se pueda determinar la solvencia económica para realizar la operación de comercio exterior o el origen de los fondos para llevarla a cabo. Para el efecto, la autoridad aduanera podrá consultar y verificar el valor contenido como capital social suscrito y pagado en el certificado de existencia y representación legal, estados financieros del último año, cartas de crédito aprobadas por una entidad financiera, extractos bancarios, entre otros. En este caso el usuario aduanero, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la medida cautelar, podrá aportar todas las pruebas que estime necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para demostrar su solvencia o el origen de sus recursos. En este caso, el área aprehensora decidirá de plano sobre la devolución inmediata de la mercancía retenida temporalmente o aprehendida, con base en el resultado de la verificación de la solvencia u origen de los recursos por parte del área competente. En los eventos previstos en este numeral cuando las circunstancias que dieron lugar a la adopción de esta medida se mantengan no se realizará un nuevo estudio, salvo que se acrediten plenamente cambios que fortalezcan su estructura patrimonial, económica, financiera y el origen de los fondos.	
Numeral 9.3	Que la persona jurídica se encuentre disuelta y liquidada para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior o que tratándose de una persona natural haya fallecido.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 7 - Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de mercancías y a su procedimiento		
Numeral	Descripción	
Numeral 9.4	Cuando se ha utilizado el nombre y la identificación de personas naturales o jurídicas, sin su autorización, en operaciones de comercio exterior. Cuando la autoridad aduanera verifique la ocurrencia de alguna de las circunstancias señaladas en el presente numeral, habrá lugar a aprehender la mercancía.	
Inciso 1	Para efectos de la aplicación de lo establecido en los numerales 9.1 a 9.4. se tendrá en cuenta el consignatario, destinatario o importador informado al momento de la verificación que adelante la autoridad aduanera.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 7 - Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de mercancías y a su procedimiento		
Numeral	Descripción	
Numeral 9.1	En relación con la dirección informada en el RUT: 9.1.1. Cuando la dirección principal informada no exista. 9.1.2. Cuando exista la dirección, pero no corresponda con la del obligado aduanero. Para ambos eventos el usuario aduanero podrá solicitar una segunda visita por parte de la autoridad aduanera. Si en esa visita se determina que: i) la dirección registrada en el RUT sí corresponde a la del obligado, o ii) no corresponde por encontrarse desactualizado el RUT, se levantará la medida cautelar sin perjuicio de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 658-3 del Estatuto Tributario por parte de la dependencia competente, previa remisión de los documentos que soportan la decisión. De igual manera se levantará la medida de suspensión del RUT y el áre aprehensora proferirá el acto administrativo que ordene la devolución inmediata de la mercancía retenida temporalmente o aprehendida.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 7 - Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de mercancías y a su procedimiento		
Numeral	Descripción	
Numeral 9.2	En los controles previo, simultáneo y posterior, procederá la medida, cuando no se pueda determinar la solvencia económica para realizar la operación de comercio exterior o el origen de los fondos para llevarla a cabo. Para el efecto, la autoridad aduanera podrá consultar y verificar el valor contenido como capital social suscrito y pagado en el certificado de existencia y representación legal, estados financieros del último año, cartas de crédito aprobadas por una entidad financiera, extractos bancarios, entre otros. En este caso el usuario aduanero, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la medida cautelar, podrá aportar todas las pruebas que estime necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para demostrar su solvencia o el origen de sus recursos. En este caso, el área aprehensora decidirá de plano sobre la devolución inmediata de la mercancía retenida temporalmente o aprehendida, con base en el resultado de la verificación de la solvencia u origen de los recursos por parte del área competente. En los eventos previstos en este numeral cuando las circunstancias que dieron lugar a la adopción de esta medida se mantengan no se realizará un nuevo estudio, salvo que se acrediten plenamente cambios que fortalezcan su estructura patrimonial, económica, financiera y el origen de los fondos.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 7 - Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de mercancías y a su procedimiento		
Numeral	Descripción	
Numeral 10	Custodia de la mercancía: La custodia de mercancías procede cuando en desarrollo de las acciones de control posterior que se realicen en establecimientos de comercio, bodegas y demás lugares de almacenamiento, o cuando se trate de mercancías de difícil traslado se encuentren inconsistencias entre la mercancía, la declaración aduanera o los documentos aportados. En dichos casos, la mercancía podrá ser dejada en custodia del interesado advirtiéndolo de la sanción establecida en el artículo 30 de la presente ley. El término de la medida no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles. En caso de ser necesario mediante acto debidamente motivado, se podrá prorrogar por cinco (5) días hábiles más.	
Parágrafo 1	Cuando hubiere lugar a aprehender las mercancías no será posible aplicar una medida cautelar diferente.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 7 - Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de mercancías y a su procedimiento		
Numeral	Descripción	
Parágrafo 2	Las medidas cautelares de los numerales 1, 3, 8 y 9 de este artículo no involucrarán el contenedor ni el medio transporte, excepto por el tiempo estrictamente necesario para conducir las mercancías hasta el recinto de almacenamiento, salvo que la medida cautelar recaiga expresamente también sobre el contenedor, considerado como mercancía, en los eventos así previstos en la presente ley. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la adopción de la medida cautelar la autoridad aduanera ordenará al recinto de almacenamiento que desocupe y ponga el contenedor a disposición del transportador y/o de su propietario, el cual lo podrá retirar sin pagar ningún cargo por almacenamiento. En caso de ser necesario, mediante acto debidamente motivado, el término de cinco (5) días previsto en el presente parágrafo podrá ser prorrogado por un periodo igual.	
Parágrafo 3	La autoridad aduanera podrá adoptar las medidas cautelares que considere pertinentes, con el fin de asegurar la integridad, conservación y custodia de las pruebas.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 7 - Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de mercancías y a su procedimiento		
Numeral	Descripción	
Parágrafo 4	La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará los aspectos meramente operativos de la aplicación de las medidas cautelares y el levantamiento de estas.	
Parágrafo 5	Cuando se adopte la retención de la mercancía en el control posterior, esta será trasladará a depósito o al recinto de almacenamiento con que tenga convenio para el efecto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, sin que dicha medida pueda exceder el término previsto en el numeral 8 del presente artículo.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 7 - Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de mercancías y a su procedimiento		
Numeral	Descripción	
Parágrafo 6	Cuando la autoridad aduanera tenga alerta sobre una eventual causal de aprehensión o infracción aduanera respecto de un documento de transporte, declaración aduanera, o mercancía de procedencia extranjera que se encuentre en lugar de arribo, depósito o zona franca, informará de esta situación a cualquiera de los usuarios aduaneros mencionados, para que impidan la salida de la mercancía de sus instalaciones hasta por un día hábil. Si dentro de este término no se practica alguna de las medidas cautelares aquí previstas, se permitirá la salida de la carga o de la mercancía sin acto administrativo que lo autorice. El informe de esta situación por parte de la autoridad aduanera al lugar de arribo, depósito o zona franca, se considera un acto de trámite contra el cual no procede recurso alguno y solo deberá ser comunicado por el medio más expedito disponible.	
		Se solicita adicionar un parágrafo en el que se señale que cualquier medida cautelar solo se aplicará al responsable directo que dá lugar a la misma. RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta.

PROYECTO			COMENTARIO
Artículo 15 - Infracciones aduaneras y sanciones aplicables			
Numeral	Descripción	Sanción	
			1. La redacción de forma general noncumple con los elementos. Suprimen el sujeto activo y describen las conductas sin detalles. Falta de técnica jurídica. RTA. Se ajusta la redacción según comentario.

PROYECTO			COMENTARIO
Artículo 15 - Infracciones aduaneras y sanciones aplicables			
Numeral	Descripción	Sanción	
1.1.1	Usar medios irregulares para la obtención de la autorización, habilitación, calificación o registro. Esta infracción también se configura para los usuarios de zona franca, sociedades de comercialización internacional y demás titulares de un instrumento de promoción al comercio exterior. 1.1.2. Ejercer actividades sin estar debidamente autorizado, habilitado, calificado, registrado, o estando cancelada su calidad, su autorización, calificación, inscripción o registro, ejercer actividades no autorizadas. Esta infracción también se configura para los usuarios de zona franca, sociedades de comercialización	La sanción aplicable para los numerales 1.1.1. y 1.1.2. será de multa equivalente a diez mil Unidades de Valor Tributario (10.000 UVT).	

PROYECTO			COMENTARIO
Artículo 15 - Infracciones aduaneras y sanciones aplicables			
Numeral	Descripción	Sanción	
	internacional y demás titulares de un instrumento de promoción al comercio exterior.		

PROYECTO			COMENTARIO
Artículo 15 - Infracciones aduaneras y sanciones aplicables			
Numeral	Descripción	Sanción	
1.2.1	Introducir o extraer mercancías por lugar no habilitado o transportar mercancías sin documento de viaje.	Cuando las conductas previstas en los numerales 1.2.1. a 1.2.4. la realicen los transportadores o agentes de carga, la sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los fletes, correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por manifiesto de carga y/o por documento de transporte. En los eventos en los que no exista manifiesto de carga ni documento de transporte la sanción aplicable será de dos mil Unidades de Valor	2. Se solicita dividir esta infracción en: introducir por lugar no habilitado y, en otra, por transportar mercancías sin documento de viaje. Con relación a esta se solicita dejar claridad que procederá la infracción en la medida en que no se presente el informe de descargue e inconsistencias. Se solicita como excepción el arribo forsozo en los casos de introducir pot lugar no habilitado. RTA. Se acoge el comentario y se ajusta la redacción.

PROYECTO			COMENTARIO
Artículo 15 - Infracciones aduaneras y sanciones aplicables			
Numeral	Descripción	Sanción	
		Tributario (2.000 UVT). Una vez cancelada la multa, no habrá lugar a la aprehensión del medio de transporte.	

PROYECTO			COMENTARIO
Artículo 15 - Infracciones aduaneras y sanciones aplicables			
Numeral	Descripción	Sanción	
1.2.2.	Introducir o extraer mercancías de prohibida importación o exportación.	Cuando las conductas previstas en los numerales 1.2.1. a 1.2.4. la realicen los transportadores o agentes de carga, la sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los fletes, correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por manifiesto de carga y/o por documento de transporte. En los eventos en los que no exista manifiesto de carga ni documento de transporte la sanción aplicable será de dos mil Unidades de Valor	Se solicita que esta sea aplicable de forma exclusiva para el importador o exportador, teniendo en cuenta que el transportador no conoce el contenido de la mercancía, sino solo el dice contener de acuerdo con el documento de transporte en cargas FCL FCL. RTA. Se acoge el comentario y se ajusta la redacción.

PROYECTO			COMENTARIO
Artículo 15 - Infracciones aduaneras y sanciones aplicables			
Numeral	Descripción	Sanción	
		Tributario (2.000 UVT). Una vez cancelada la multa, no habrá lugar a la aprehensión del medio de transporte.	

PROYECTO			COMENTARIO
Artículo 15 - Infracciones aduaneras y sanciones aplicables			
Numeral	Descripción	Sanción	
1.2.3	Simular Operaciones de Comercio Exterior	Cuando las conductas previstas en los numerales 1.2.1. a 1.2.4. la realicen los transportadores o agentes de carga, la sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los fletes, correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por manifiesto de carga y/o por documento de transporte. En los eventos en los que no exista manifiesto de carga ni documento de transporte la sanción aplicable será de dos mil Unidades de Valor	Se solicita ajustar la redacción para que haya claridad de a qué se refiere con simular la operación de comercio exterior. RTA. Se acoge el comentario y se incluye una definición de simular.

PROYECTO			COMENTARIO
Artículo 15 - Infracciones aduaneras y sanciones aplicables			
Numeral	Descripción	Sanción	
		Tributario (2.000 UVT). Una vez cancelada la multa, no habrá lugar a la aprehensión del medio de transporte.	

PROYECTO			COMENTARIO
Artículo 15 - Infracciones aduaneras y sanciones aplicables			
Numeral	Descripción	Sanción	
1.2.4	Introducir, transportar, autorizar, o permitir la salida de mercancías sin los documentos que las amparan, en los términos y condiciones establecidos por las normas aduaneras.	Cuando las conductas previstas en los numerales 1.2.1. a 1.2.4. la realicen los transportadores o agentes de carga, la sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los fletes, correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por manifiesto de carga y/o por documento de transporte. En los eventos en los que no exista manifiesto de carga ni documento de transporte la sanción aplicable será de dos mil Unidades de Valor	Se solicita que esta sea aplicable de forma exclusiva para el responsable directo de los documentos que amparan la mercancía. Lo anterior teniendo en cuenta que el transportador no es obligado a documentos que amparan la mercancía, excepto el documento de transporte. Se solicita que se elimine cualquier redacción que haga referencia a la aprehensión del medio de transporte. RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta.

PROYECTO			COMENTARIO
Artículo 15 - Infracciones aduaneras y sanciones aplicables			
Numeral	Descripción	Sanción	
		Tributario (2.000 UVT). Una vez cancelada la multa, no habrá lugar a la aprehensión del medio de transporte.	

PROYECTO			COMENTARIO
Artículo 15 - Infracciones aduaneras y sanciones aplicables			
Numeral	Descripción	Sanción	
1.3.1.	Ingresar o extraer mercancía por lugar habilitado o zona franca omitiendo la presentación de los documentos que la amparan.		No se entiende cual es la diferencia entre el numeral 1.2.1 y el 1.3.1, ya que ambas infracciones hacen referencia a ingresar o extraer mercancía por lugar no habilitado. Igualmente que en el numeral 1.2.1 se solicita que se señale que esta infracción se subsana presentando el informe de descargue e inconsistencias por parte del transportado. RTA. Se acoge el comentario y se ajusta la redacción de los numerales referidos.

PROYECTO			COMENTARIO
Artículo 15 - Infracciones aduaneras y sanciones aplicables			
Numeral	Descripción	Sanción	
1.3.2	No contar con los mecanismos de prevención o no reportar las operaciones sospechosas que el usuario detecte en el ejercicio de su actividad, relacionada con el contrabando, la evasión, el lavado de activos e infracciones cambiarias.		Se solicita, al igual que en el ambito de aplicación de la Ley, que se señale que esta infracción se circunscribe a los usuarios aduaneros, que, de acuerdo con el Decreto 1165 de 2019 están obligados a contar con los mecanismos de prevención o a no reportar operaciones sospechosas. RTA. Se ajusta la redacción según comentarios.

PROYECTO			COMENTARIO
Artículo 15 - Infracciones aduaneras y sanciones aplicables			
Numeral	Descripción	Sanción	
1.6.1.	No exportar las mercancías dentro de los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera.	La sanción imponible será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía dejada de exportar.	Se solicita se circunscriba al exportador y/o al declarante quienes son los que realizan la exportación teniendo en cuenta que otros usuarios, como por ejemplo, los transportadores no exportan sino transportan. RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta.

PROYECTO			COMENTARIO
Artículo 15 - Infracciones aduaneras y sanciones aplicables			
Numeral	Descripción	Sanción	
1.6.3	No prestar el servicio de trazabilidad de las mercancías.		¿Quién presta el servicio de trazabilidad? Esta obligación no existe en el Decreto 1165 de 2019. No se entiende a quien podría aplicarse. RTA. Se mantiene la redacción propuesta toda vez que los operadores de trazabilidad son usuarios autorizados que se incluyen en la propuesta de modificación al Decreto 1165 de 2019.

PROYECTO			COMENTARIO
Artículo 15 - Infracciones aduaneras y sanciones aplicables			
Numeral	Descripción	Sanción	
1.7.7.	No controlar el uso de claves para una “única” persona (usuario), o crear y consentir el uso de cuentas y usuarios, a personas de las que se demuestre que tienen relación simultánea directa o indirecta con otras sociedades de actividad económica igual o parecida a la de otro usuario aduanero. Esta infracción es aplicable al delegado de cuenta.		Esta infraccion no se ajusta a la realidad de la operación. RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta.

PROYECTO			COMENTARIO
Artículo 15 - Infracciones aduaneras y sanciones aplicables			
Numeral	Descripción	Sanción	
2.1.1.	Incumplir las obligaciones derivadas de la habilitación, autorización, inscripción, calificación o registro de un usuario aduanero, salvo que la conducta este tipificada expresamente como infracción independiente en la presente ley. La sanción aplicable será de multa equivalente a seiscientas Unidades de Valor Tributario (600 UVT).	La sanción aplicable será de multa equivalente a seiscientas Unidades de Valor Tributario (600 UVT).	Esta infracción es un tipo en blanco. Preocupa por que hay diferentes obligaciones que podrían llegar a entrar dentro de este tipo y que a la fecha no tiene infracción. RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta.
2.2.1	No presentar los documentos de viaje que correspondan a la carga efectivamente ingresada al territorio aduanero nacional, en los términos y condiciones que establezca la normatividad aduanera.	La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los fletes, correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho	Se solicita que la sanción residual de 200UVT, sea por manifiesto de carga y no por, manifiesto de carga y/o documento de transporte. RTA. Se acoge el comentario y se modifica la redacción del artículo.

PROYECTO			COMENTARIO
Artículo 15 - Infracciones aduaneras y sanciones aplicables			
Numeral	Descripción	Sanción	
		valor, la sanción será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por manifiesto de carga y/o por documento de transporte.	
2.2.2	No presentar o no contar con las declaraciones o los documentos soporte, o no entregar o no registrar la información en las condiciones de tiempo, modo y lugar establecidas en la normativa aduanera. Esta infracción también se aplicará cuando los documentos soporte no cumplan con los requisitos para su expedición.	Multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). No procederá la sanción cuando la no presentación de la declaración anticipada sea consecuencia de la anticipación del medio de transporte, siempre que el transportador justifique tal circunstancia.	Se entiende que la infracción consagrada en " <i>no entregar o no registrar la información en las condiciones de tiempo, modo y lugar establecidas en la normativa aduanera</i> ", pero chocaría con la consagrada en el 2.2.1, ya que la no presentación de los documentos de viaje en tiempo, modo y lugar es una de las obligaciones que el transportador presenta en tiempo, modo y lugar. Adicionalmente se solicita que la infracción, al igual que todas las de los transportadores sea en porcentaje de fletes. RTA. Se acoge el comentario y se establecen las sanciones en fletes para los transportadores.

PROYECTO			COMENTARIO
Artículo 15 - Infracciones aduaneras y sanciones aplicables			
Numeral	Descripción	Sanción	
2.2.3	Incumplir los trámites, términos y condiciones para el ingreso, salida, custodia, permanencia, control, destrucción y/o salida de mercancía, cambio de modalidad desde y hacia un lugar habilitado, un depósito, zona de verificación, zona franca, zona de régimen aduanero especial o puerto libre, en cumplimiento de un régimen aduanero o en la ejecución de una modalidad aduanera, salvo que la conducta se encuentre tipificada como una infracción independiente.	Multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).	Es un tipo en blanco que, adicionalmente, en caso en que sea aplicable al transportador, tiene sanción en UVTS y no en flete. Resulta redundante cuando se tienen infracciones particulares como las anteriores. En ese sentido se solicita aclarar que no es aplicable al transportador. RTA. Se ajusta la redacción para mejorar la tipificación.
2.5.1	No incluir las actuaciones que se realicen durante la contingencia en los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de	Multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).	Se solicita bajar a 200 UVT ya que en el Decreto Ley 920 era leve y tenía 200UVT RTA. Se ajusta la redacción y se baja el valor de la sanción.

PROYECTO			COMENTARIO
Artículo 15 - Infracciones aduaneras y sanciones aplicables			
Numeral	Descripción	Sanción	
	Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN dentro de los términos y condiciones que señale el Decreto 1165 de 2019, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.		

PROYECTO		COMENTARIO	
Artículo 18 - Gradualidad			
Numeral	Descripción		
1	Cuando con un mismo hecho u omisión se incurra en más de una infracción, se aplicará la sanción más grave, prevaleciendo en su orden la de cancelación a la de multa. Si todas fueren sancionadas con multa, se impondrá la más alta incrementada en un veinte por ciento (20%) sin que el resultado sea superior a la suma de todas las multas. Dicho incremento también procederá cuando todas las infracciones en que se incurra con el mismo hecho u omisión sean sancionadas con multa de igual valor.		
2	Las infracciones en que se incurra en una declaración aduanera y sus documentos soporte se tomarán como un solo hecho, en cuyo caso se aplicará la sanción más grave.		
3	En el evento en que el usuario aduanero incurra tres (3) veces en la misma infracción sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptado, dentro de los últimos tres (3) años contados a partir de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, deberá aplicar los porcentajes de reducción previstos en el parágrafo 2 del artículo 19 de la presente ley.	En la medida en que se elimina la expresión "en virtud de allanamiento", debería eliminarse la expresión "aceptado", más aun cuando los allanamientos y/o aceptaciones no hacen parte del INFAD conforme al artículo 25 de este Proyecto.	

PROYECTO		COMENTARIO	
Artículo 18 - Gradualidad			
Numeral	Descripción		
4	Cuando en el término de tres (3) años, se incurra más de dos (2) veces en la misma infracción leve sancionada mediante acto administrativo en firme con amonestación, procederá para la tercera y las siguientes infracciones, sanción de multa por ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Dicho término se contará desde la fecha de expedición del requerimiento especial aduanero		
5	En los eventos en los que no se presente declaración anticipada ni inicial en el lugar de arribo y la mercancía haya sido trasladada al depósito, la sanción prevista en el numeral 2.2.2. será de seiscientas Unidades de Valor Tributario (600 UVT).		
Parágrafo 1	Los criterios de gradualidad establecidos en el presente artículo deberán ser aplicados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN en la gestión persuasiva, así como al momento de la expedición del requerimiento especial aduanero . Serán aplicables por el obligado aduanero cuando voluntariamente autoliquide y pague las sanciones, según corresponda.		
Parágrafo 2	El evento previsto en el numeral 1 del artículo 19 de la presente ley, no se contabilizará como antecedente para la aplicación del numeral 3 del presente artículo.		
Parágrafo 3	En la diligencia de inspección aduanera únicamente aplicará la gradualidad de que trata el numeral 3 del presente artículo.		

PROYECTO		COMENTARIO	
Artículo 18 - Gradualidad			
Numeral	Descripción		
Parágrafo 4	Si del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior a la notificación del requerimiento especial aduanero, quedan en firme como mínimo dos (2) actos administrativos que imponen sanciones por infracciones gravísimas a un usuario aduanero habilitado, autorizado o con registro aduanero, la siguiente sanción gravísima aplicable será la de cancelación.	Se solicita eliminar el paragrafo. RTA. No se acoge el comentario.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 19 - Reducción de la Sanción		
Numeral	Descripción	
1	Por allanamiento a la comisión de la infracción, conforme lo previsto en el artículo 20 de la presente ley.	
2	Por el cumplimiento extemporáneo de las obligaciones que estén sujetas a términos o plazos.	
3	Por finalización extemporánea de un régimen o modalidad y hasta antes de la intervención de la autoridad aduanera.	
4	Por la acreditación plena del cumplimiento del deber de diligencia y cuidado, por parte del usuario aduanero, con el que se hayan atendido los deberes y el cumplimiento de obligaciones aduaneras. Se entenderá por debida diligencia y cuidado, el conjunto de acciones por medio de las cuales se puedan identificar, evaluar, mitigar o prevenir riesgos e informar los impactos negativos y potenciales que constituyen una infracción administrativa.	1. Este párrafo está relacionado con el principio de máxima diligencia. Es decir, el actuar bien lleva a la reducción de la sanción. Se solicita que la acreditación plena del cumplimiento del deber de diligencia y cuidado no sea base de la reducción, sino un eximente de responsabilidad. 2. Llama la atención que en este inciso no se hable de máxima diligencia sino del deber de diligencia, es decir de una diligencia en un grado diferente a la exigida en el principio. 3. Adicionalmente, se solicita que para efectos de la aplicación de este numeral, se señale que habrá libertad probatoria, y, que dentro de los documentos que puede aportar el Usuario están los documentos de derecho privado suscritos entre las partes, ejemplo contratos, mandatos, documentos de transporte, ordenes de compra, entre otros. RTA. No se acoge el comentario

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 19 - Reducción de la Sanción		
Numeral	Descripción	
Inciso	La sanción imponible por las causales contempladas en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo será del veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicial . Esta será susceptible de acumularse con la reducción por allanamiento sin que sea inferior a la sanción mínima.	Se solicita que se mantenga la reducción del 80% y no solo del 20%, tal y como se encontraba en el Decreto Ley 920 de 2023. Al leer la forma como quedó redactado este aparte, en conjunto con las infracciones aplicables al transportador, queda favorable, ya que podría aplicarse a cualquier extemporaneidad y no, con limites en tiempo como si se da en el Decreto Ley 920 de 2023. Comentario que se revisará. RTA. No se acoge el comentario.

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 20 - Allanamiento y reconocimiento de la comisión del hecho sancionable		
Numeral	Descripción	
Inciso	El presunto infractor podrá allanarse y reconocer la comisión del hecho sancionable, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en la presente ley, se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:	Se solicita que los allanamientos no ingresen al sistema de gestión de riesgo. RTA. Se ajusta la redacción según comentario.
1	Al veinte por ciento (20%), cuando el presunto infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.	
2	Al cuarenta por ciento (40%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.	
3	Al sesenta por ciento (60%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.	
Inciso 2	Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá, en cada caso, anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, la copia del recibo oficial de pago, con el que canceló los tributos aduaneros, intereses y la sanción reducida correspondiente. Así mismo, el infractor acreditará el cumplimiento del trámite u obligación incumplido en los casos en que a ello hubiere lugar.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 20 - Allanamiento y reconocimiento de la comisión del hecho sancionable		
Numeral	Descripción	
Inciso 3	La dependencia que esté conociendo de la actuación administrativa será la competente para resolver la solicitud de reducción de la sanción de multa que, de prosperar, dará lugar a la terminación del proceso y archivo del expediente. Contra el auto que resuelve negativamente sobre la solicitud de allanamiento solo procede el recurso de reposición.	
Parágrafo 1	Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora, ni a los valores aplicables al rescate.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 20 - Allanamiento y reconocimiento de la comisión del hecho sancionable		
Numeral	Descripción	
Parágrafo 2	En el evento previsto en el numeral 3 del artículo 18 de la presente ley, se reducirán a los siguientes porcentajes: 1. Al cuarenta por ciento (40%) cuando el presunto infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero. 2. Al sesenta por ciento (60%) cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo. 3. Al ochenta por ciento (80%) cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.	
Parágrafo 3	En el evento previsto en el artículo 30 de la presente ley, el allanamiento será al ochenta por ciento (80%) en cualquier momento que se allane antes de la firmeza del acto que impone la sanción.	
Parágrafo 4	El usuario aduanero podrá allanarse total o parcialmente respecto de lo propuesto en el Requerimiento Especial Aduanero. En consecuencia, sobre el monto no allanado, se continuará el proceso administrativo.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 21 - Caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera		
Numeral	Descripción	
N/A	La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé la presente ley. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal, la fecha en que las autoridades aduaneras hubiesen tenido conocimiento de este. Cuando se trate de un hecho o conducta de ejecución sucesiva, continuada o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho, omisión o conducta. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará	Se solicita: 1. Eliminar el inciso segundo teniendo en cuenta que con la inclusión del inciso cuarto se estaría repitiendo. 2. Aplicar la caducidad no solo para sanciones, sino para la aplicación de medidas cautelares y aprehensiones. Las medidas cautelares y aprehensiones no pueden ser indefinidas en el tiempo. RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta.

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 21 - Caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera		
Numeral	Descripción	
	como tal la fecha en que las autoridades hubieren tenido conocimiento del mismo o razonablemente debieran haber tenido conocimiento del mismo, teniendo en cuenta criterios tales como: i) entrega de información por parte del usuario aduanero; ii) reporte de verificación en sistemas de información y/o documental; iii) actuaciones administrativas de la autoridad aduanera relacionadas con el hecho u omisión.	
Parágrafo 1	Cuando se trate de los delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, favorecimiento y facilitación de contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, fraude aduanero, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, contra la seguridad pública, testaferrato, delitos contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, cohecho, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial, contra los	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 21 - Caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera		
Numeral	Descripción	
	derechos de autor y fraude procesal, la acción administrativa sancionatoria aduanera caducará en ocho (8) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera.	
Parágrafo 2	Cuando se trate de una infracción cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración en la normativa aduanera.	
Parágrafo 3	En el caso de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el término de caducidad empezará a contar a partir del vencimiento del plazo.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 25 - Servicio informático de resigtro de infractores y antecedentes aduaneros		
Numeral	Descripción	
Inciso 1	En el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) se registrarán todos los actos administrativos en firme concernientes a decomisos, sanciones, liquidaciones oficiales aduaneras de corrección o revisión, declaratoria de incumplimiento y efectividad de las garantías, cierre de establecimiento de comercio y los demás actos administrativos de fondo que se expidan por violación a la normativa aduanera, independientemente de que se haya efectuado el pago. Así mismo, las sanciones que se liquiden y paguen en las declaraciones de importación.	Aunque es claro que señala que en el INFAD se registrarán los actos administrativos en firme, solicitamos incluir un párrafo que señale que, los actos administrativos en discusión ante la Jurisdicción administrativa no podrán ser incluidos hasta tanto no sea resuleto en primera y segunda instancia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 99 de este Proyecto. RTA. No se acoge el comentario
Inciso 2	La Subdirección de Fiscalización Aduanera o quien haga sus veces, administrará el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), generará los reportes de antecedentes administrativos aduaneros que de este se deriven y expedirá la certificación de los antecedentes allí registrados, la cual contendrá todos los registros que figuran en el aplicativo.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 25 - Servicio informático de resigtro de infractores y antecedentes aduaneros		
Numeral	Descripción	
Inciso 3	La solicitud de información de datos contenidos en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) solo puede ser presentada por una autoridad en desarrollo de sus competencias y en ejercicio de sus funciones o por el titular de la información o su apoderado debidamente facultado. Los clientes externos registrados en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, podrán descargar el reporte de antecedentes administrativos aduaneros o el certificado de no infractor, a través del portal web de la entidad y quienes no estén registrados lo pueden hacer a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, previo registro.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 25 - Servicio informático de resigtro de infractores y antecedentes aduaneros		
Numeral	Descripción	
Inciso 4	Las áreas de Fiscalización y Liquidación, Operación Aduanera, Jurídica en las Direcciones Seccionales, la Subdirección de Recursos Jurídicos, la Subdirección de Representación Externa, o quien haga sus veces en cada una de ellas, como dependencias generadoras de los reportes que se registran en el servicio informático INFAD, serán las responsables de incorporarlos dentro los dos (2) meses siguientes a su firmeza o autorización del levante, debiendo incluir a todas las personas involucradas en el proceso administrativo, exceptuando aquellas que se hayan desvinculado.	
Inciso 5	Cuando una liquidación oficial, resolución sancionatoria o que ordene el decomiso sean anuladas o revocadas con ocasión de una decisión judicial o administrativa, el área ante la cual se surta dicha actuación deberá realizar la correspondiente actualización del registro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 25 - Servicio informático de resigtro de infractores y antecedentes aduaneros		
Numeral	Descripción	
Parágrafo 1	La no incorporación o incorporación extemporánea, de los actos administrativos en firme que se deben registrar en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) dará lugar a las responsabilidades y sanciones disciplinarias a quienes son responsables de su incorporación. Los jefes de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación Aduanera, Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria, Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria, División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición Situación Jurídica, División de Fiscalización y Liquidación de Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros, Operación Aduanera, Jurídica en las Direcciones Seccionales, la Subdirección de Recursos Jurídicos, la Subdirección de Representación Externa, o quien haga sus veces en cada una de ellos, serán los directos responsables de poner en conocimiento de las áreas competentes tales eventos.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 25 - Servicio informático de resigtro de infractores y antecedentes aduaneros		
Numeral	Descripción	
Parágrafo 2	La base de datos del Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros, o el que haga sus veces, será utilizada por cada autoridad o área competente de conformidad con los términos de consulta que para el efecto establezcan las disposiciones normativas que la regulan.	
Parágrafo 3	La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará el funcionamiento operativo del servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD).	
Parágrafo 4	Los decomisos solamente se registrarán como antecedentes respecto de los usuarios o personas que se hayan definido como responsables directos en el acto administrativo en firme; en ningún caso se registrarán como antecedentes a otras personas o usuarios, aunque hayan sido vinculados durante el procedimiento.	
Parágrafo 5	Solo se tendrán en cuenta los antecedentes registrados en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) que no superen el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en la que la autoridad aduanera consulte la base de infractores para hacer las verificaciones correspondientes.	Esto es positivo. Fue solicitado por ASONAV. El Dato tendrá una vigencia de permanencia y de uso. No obstante se solicita incluir que el dato será eliminado de la base de datos, superado el término de 5 años, o cuando sea revocado o declarada su nulidad.

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 25 - Servicio informático de resigtro de infractores y antecedentes aduaneros		
Numeral	Descripción	
Parágrafo 6	Los allanamientos y las sanciones de amonestación no serán registrados en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD).	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 24 - Causales de exoneración de responsabilidad		
Numeral	Descripción	
Inciso	Los usuarios aduaneros que hayan incurrido en alguna de las infracciones previstas en la presente ley estarán exonerados de responsabilidad cuando hayan cometido la Infracción bajo alguna de las siguientes circunstancias, debidamente demostradas ante la autoridad aduanera:	Se solicita de manera general que, en caso en que la máxima diligencia permanezca en la norma, no sea un elemento para graduar la sanción, sino un eximente de responsabilidad. RTA. A partir de este y otros comentarios se ajustó el texto eliminando el artículo de máxima diligencia.
1	Fuerza mayor.	
2	Caso fortuito.	
3	Cuando con un hecho imprevisible e irresistible ocasionado por un tercero, distinto al obligado aduanero, hace incurrir al usuario en una infracción administrativa aduanera. Este numeral se aplicará sin importar si el causante del hecho es otro obligado aduanero.	
4	En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, distinta a la autoridad aduanera.	
5	Por salvar un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, causado por un hecho externo y que no tenga el deber jurídico de afrontar.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 24 - Causales de exoneración de responsabilidad		
Numeral	Descripción	
6	Cuando no se cumplan las obligaciones aduaneras a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, debido a fallas imprevistas e irresistibles en los sistemas informáticos propios, siempre y cuando tales obligaciones se satisfagan de forma manual en los términos y condiciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.	
7	Cuando se trate de infracciones generadas por contingencias en los Servicios Informáticos Electrónicos o cuando se prueben circunstancias de inestabilidad, pérdida de información, duplicidad y dificultad para acceder, aun cuando no se haya declarado la contingencia.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 24 - Causales de exoneración de responsabilidad		
Numeral	Descripción	
8	Cuando en la diligencia de reconocimiento de la carga se encuentre que la mercancía relacionada en los documentos de viaje es diferente a la efectivamente descargada y se demuestre que esta situación obedece a un error de despacho del proveedor o del transportador y las circunstancias descritas en el inciso segundo del artículo 152 del Decreto 1165 de 2019.	No solo podría llegar a obedecer a un error del embarcador, sino también a información señalada en el documento de transporte diferente a la mercancía contenida en el contenedor. Adicionalmente al señalar transportador, se solicita señalar transportador en origen. RTA. Se acoge el comentario y se ajusta la redacción
Inciso	También procederá la causal de exoneración cuando el agente de carga o el transportador presente pruebas que demuestren que el incumplimiento obedeció a una información entregada por parte del proveedor en origen por fuera de los términos.	Siendo este inciso muy positivo se solicita incluir la siguiente frase "obedeció a una información entregada por parte del embarcador en origen dentro o fuera de los términos" RTA. Se mantiene la redacción inicial.

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 24 - Causales de exoneración de responsabilidad		
Numeral	Descripción	
Parágrafo 1	Cuando en ejecución de un proceso administrativo, alguno de los investigados solicite ser exonerado de responsabilidad y aporte pruebas que sustenten su solicitud, la exoneración será tramitada con el procedimiento que se adelanta y se resolverá con el acto administrativo que decide sobre el proceso.	
Parágrafo 2	También habrá lugar a declarar la exoneración de la responsabilidad cuando el obligado aduanero pruebe que los hechos no están tipificados.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 26 - Ámbito de aplicación		
Numeral	Descripción	
N/A	El proceso de decomiso se adelantará con el fin de establecer el cumplimiento de los trámites aduaneros en la introducción y permanencia de las mercancías extranjeras en el territorio aduanero nacional, y solo procederá cuando se tipifique alguna de las causales de aprehensión establecidas en esta Ley. Excepcionalmente procederá respecto de mercancías que se pretenden someter a exportación.	
Artículo 27 - Causales de aprehensión y decomiso de mercancías		
Numeral	Descripción	
1	Cuando se trate de mercancías no presentadas de conformidad con lo previsto en el artículo 294 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio. Tratándose de ingreso al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, la aprehensión y decomiso recaerá sobre las mercancías a bordo del medio de transporte. El medio de transporte quedará inmovilizado en los términos y condiciones del artículo 7 de la presente ley hasta tanto se cancelen las sanciones a que haya lugar por parte del transportador o propietario del medio de transporte, so pena de su aprehensión.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 26 - Ámbito de aplicación		
Numeral	Descripción	
2	Cuando se trate de mercancía extranjera o procedente de zona franca no declarada o no amparada de conformidad con los artículos 295 y 594 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, según corresponda. Esta causal también procederá ante los incumplimientos o imposibilidad de cumplir compromisos de exportación en las importaciones temporales en desarrollo de los sistemas especiales de importación y exportación, vencidos los términos a que se refieren los artículos 233 a 239 del Decreto 1165 de 2019. Se dará el mismo tratamiento previsto en el inciso 2 del numeral anterior, al medio de transporte que contenga mercancía no amparada cuya cuantía se adecue al delito de contrabando o de contrabando de hidrocarburos.	
3	Cuando en el depósito habilitado o Zona Franca se encuentren bultos sobrantes o exceso de peso en la carga o mercancía recibida, salvo el margen de tolerancia cuando se trate de carga a granel. No procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantes o excesos que no estén dentro del margen de tolerancia. Esta causal también se aplicará cuando se presenten estas circunstancias en la finalización del régimen de tránsito al momento de recibir la carga en depósito o en zona franca.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 26 - Ámbito de aplicación		
Numeral	Descripción	
4	Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles previo, simultáneo o posterior, se encuentren mercancías de prohibida importación o exportación, incluidos los bienes que hagan parte del patrimonio cultural de la Nación o especies protegidas, sin la autorización de la autoridad competente.	
5	Cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 o 7 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, no se acredita el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, o cuando en el control posterior, se determine que las restricciones legales o administrativas no fueron superadas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. También se aplicará cuando no se solicite el reembarque en los términos y condiciones previstos en el numeral 1 del artículo 383 en concordancia con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 1165 de 2019, o el que lo modifique, adicione a sustituya.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 26 - Ámbito de aplicación		
Numeral	Descripción	
6	Cuando se hubieren introducido al territorio aduanero nacional mercancías respecto de las cuales se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias consagradas en el numeral 9 del artículo 7 de la presente ley. Para la aplicación de esta causal de aprehensión no será necesario retener temporalmente la mercancía previa a la aprehensión.	
		Se solicita eliminar la expresión " <i>Para la aplicación de esta causal de aprehensión no será necesario retener temporalmente la mercancía previa a la aprehensión</i> ", ya que aplicando esa medida cautelar se puede controvertir las inquietudes que llevaron a la DIAN a tomar la medida. RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta.

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 26 - Ámbito de aplicación		
Numeral	Descripción	
7	Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o posterior, se determine que no cuenta con los documentos soporte, o que siendo presentados en el marco de alguna de las modalidades de importación no se ajustan con la realidad de la operación de comercio exterior declarada, no corresponden con los originalmente expedidos, se encuentren adulterados, o hayan sido obtenidos por medios irregulares; o cuando se encuentren elementos que siendo del proveedor estén ubicados en las oficinas o instalaciones del importador o titular de la operación de comercio exterior.	
8	Cuando en el régimen de tránsito, con ocasión del resultado del reconocimiento, se detecten excesos o sobrantes o mercancía diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.	
9	Cuando en el régimen de tránsito aduanero nacional, internacional y comunitario , la mercancía informada en la declaración de tránsito aduanero no sea entregada al depósito habilitado o a la Zona Franca.	
10	Cuando en ejercicio de las facultades de fiscalización se ordene el registro de los medios de transporte en aguas territoriales y se advierta la ausencia de los documentos de viaje o circunstancias que podrían derivar en la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional.	
	eliminado	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 26 - Ámbito de aplicación		
Numeral	Descripción	
11	Cuando en el control previo o simultáneo, en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos urgentes, se encuentre mercancía con errores en la descripción que conlleve a que se trate de mercancía diferente, o la mercancía no se encuentre relacionada en la correspondiente guía, salvo que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes reporte y justifique las inconsistencias en los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera.	
12	Cuando el viajero omita declarar equipaje sujeto al pago del tributo único y la autoridad aduanera encuentre mercancías sujetas al pago del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admisibles dentro del equipaje con pago del tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de viajeros, o el viajero no cumple las condiciones de permanencia mínima en el exterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 266 y siguientes del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. También habrá lugar a la aprehensión cuando en el control posterior, la autoridad aduanera encuentre mercancías introducidas bajo la modalidad de viajeros destinadas al comercio.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 26 - Ámbito de aplicación		
Numeral	Descripción	
13	Cuando, vencido el término señalado en la declaración de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado, o en la declaración de importación temporal para procesamiento industrial , no se haya terminado la modalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 214, 226 y 249 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya y no se haya rescatado la mercancía dentro de los seis meses siguientes en los términos y condiciones establecidos por la autoridad aduanera.	
14	Almacenar, enajenar o cambiar la destinación de las mercancías que se encuentren en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados o alterar su identificación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.	
15		

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 26 - Ámbito de aplicación		
Numeral	Descripción	
	Transportar mercancías con destino a la exportación por rutas diferentes a las autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – Almacafé S.A. o quien haga sus veces; o sin la guía de tránsito o por una ruta diferente a la autorizada de conformidad con lo establecido en los artículos 342, 420 y 424 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.	
16	Cuando en desarrollo del control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los reglamentos técnicos, o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes, o cuando tales etiquetas, rotulados, estampillas, leyendas o sellos no cumplan con los requisitos exigidos en las normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación. Esta medida no se aplicará en aquellos eventos en los que dichos elementos deban cumplirse para su comercialización posterior a la nacionalización.	
17	Cuando se encuentren productos de procedencia extranjera, sin el pago del impuesto al consumo u otro de similar naturaleza , al que este sujeto, fuera de los sitios autorizados por la autoridad competente o sin los elementos físicos de marcación y conteo legalmente establecidos.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 26 - Ámbito de aplicación		
Numeral	Descripción	
18	No regresar al territorio insular, o no cancelar la multa o no hacerlo oportunamente o si luego de cancelada no regresar al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las mercancías consistentes en medios de transporte terrestres y marítimos, máquinas y equipos y las partes de los mismos que fueron objeto de salida temporal hacia el territorio continental, de conformidad con lo establecido en el artículo 522 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.	
19	Cuando se encuentren mercancías de origen nacional o nacionalizadas que luego del análisis respectivo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se pueda establecer que saldrán del territorio aduanero nacional, sin el cumplimiento de los trámites aduaneros respectivos o por un lugar no habilitado previamente para la salida de mercancías bajo control aduanero.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 26 - Ámbito de aplicación		
Numeral	Descripción	
22	El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por las causales previstas en el presente artículo siempre y cuando el medio de transporte haya sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar dichas mercancías, salvo que se hayan suscrito acuerdos internacionales entre las entidades competentes de los países partes que permitan la devolución de los vehículos con estas características. Se entenderá que un medio de transporte ha sido construido, adaptado, modificado o adecuado con el propósito de ocultar mercancías, cuando sus características físicas no corresponden a las originales de fábrica o con las de la ficha técnica homologada por la entidad competente.	
20	No cancelar la multa o no sacar del territorio aduanero nacional, de manera definitiva, los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales internadas temporalmente al amparo de la Ley 191 de 1995, o importadas temporalmente para reexportación en el mismo Estado y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan dentro del plazo establecido en la autorización de internación temporal.	
21	Ingresar mercancías a una Zona de Régimen Aduanero Especial sin haber obtenido previamente el certificado de sanidad, cuando se requiera.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 26 - Ámbito de aplicación		
Numeral	Descripción	
22	El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por las causales previstas en el presente artículo siempre y cuando el medio de transporte haya sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar dichas mercancías, salvo que se hayan suscrito acuerdos internacionales entre las entidades competentes de los países partes que permitan la devolución de los vehículos con estas características. Se entenderá que un medio de transporte ha sido construido, adaptado, modificado o adecuado con el propósito de ocultar mercancías, cuando sus características físicas no corresponden a las originales de fábrica o con las de la ficha técnica homologada por la entidad competente.	
23	Tratándose de mercancías de las contempladas en el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, no se presenten o se presenten de manera extemporánea los documentos soporte a que hace referencia el artículo 4 de dicho decreto. Esta causal aplica a mercancía ubicada en el territorio aduanero nacional y en zona franca.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 26 - Ámbito de aplicación		
Numeral	Descripción	
24	Cuando se importe mercancía de que trata el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, desde zona franca al resto del territorio aduanero nacional y el importador no corresponda al consignatario que aparece en el documento de transporte o documento de transporte multimodal con el que ingresó a zona franca.	
25	Cuando en el tráfico fronterizo contemplado en el artículo 469 del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, no se cumplan los presupuestos allí previstos. En el evento que las mercancías superen el valor de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT), procede el decomiso directo sobre el exceso.	
26	Las demás causales de aprehensión y decomiso previstas en otras leyes.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 26 - Ámbito de aplicación		
Numeral	Descripción	
Parágrafo	Cuando en el control posterior la autoridad aduanera determine que si bien el importador ha presentado la declaración de importación y pagado los tributos aduaneros correspondientes, se identifica una incorrecta clasificación arancelaria que implica acreditar el cumplimiento de restricciones legales y administrativas y estas sean superadas dentro de un término no mayor a treinta (30) días a partir del momento en el que la autoridad aduanera identifica y le informa al importador sobre la indebida clasificación, o cuando se le notifique el requerimiento especial aduanero, no habrá lugar a la aprehensión de la mercancía. Dentro del mismo término se deberá acreditar el pago de mayores tributos aduaneros si a ello hubiere lugar.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 29 - Puesta a disposición de mercancías a la autoridad aduanera objeto de aprehensión y decomiso		
Numeral	Descripción	
Inciso 1	Cuando, en desarrollo de procedimientos de control posterior, la autoridad aduanera tenga conocimiento de la existencia de una causal que dé lugar a la aprehensión y decomiso de una mercancía, enviará al importador, declarante, poseedor o tenedor de la mercancía un requerimiento ordinario indicando la detección de la causal de aprehensión de que se trate y lo requerirá para que suministre la información, documentación y pruebas con las que pueda desvirtuarla, demostrando así la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Adicionalmente se le indicará que si no aporta las pruebas solicitadas deberá poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera de la jurisdicción en la que se encuentre la mercancía.	De manera general se realizan los siguientes comentarios: 1. No hay un procedimiento claro que lleve a la conclusión que la causal de aprehensión no queda desvirtuada. 2. No puede pretenderse que con un simple requerimiento ordinario de información se agote toda la instancia. Pretender continuar con este procedimiento viola el debido proceso, el derecho a la defensa y a la contradicción de los Usuarios. 3. Debe crearse un procedimienro específico en el que se pueda desvirtuar y probar la no causal de aprehensión, con todas las etapas correspondientes y no, con un simple ROI. RTA. Se mantiene la redacción inicial.

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 29 - Puesta a disposición de mercancías a la autoridad aduanera objeto de aprehensión y decomiso		
Numeral	Descripción	
Inciso2	El término para contestar el requerimiento ordinario y/o para poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera en el lugar y fecha indicada, según el caso, será de quince (15) días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento, la cual se realizará electrónicamente y de no ser posible por correo físico. Cuando por la naturaleza de la mercancía se requiera un término adicional para su entrega, se podrá conceder un plazo hasta por quince (15) días hábiles, a partir del vencimiento del término inicial, siempre y cuando la solicitud de prórroga se realice dentro del término inicialmente otorgado.	
Inciso 3	Vencido el término establecido en el inciso anterior la autoridad aduanera, evaluará las pruebas allegadas, junto con las que cuenta la misma dirección seccional y dentro de los quince (15) días siguientes determinará si se configura o no la causal de aprehensión. De configurarse la causal de aprehensión se entenderá suspendida la autorización de levante de la mercancía hasta que se culmine el proceso correspondiente.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 29 - Puesta a disposición de mercancías a la autoridad aduanera objeto de aprehensión y decomiso		
Numeral	Descripción	
Inciso 4	Entregada la mercancía, la autoridad aduanera deberá comprobar su condición, estado y naturaleza dentro de los quince (15) días hábiles siguientes para proceder a su aceptación. En ningún caso se recibirán mercancías que evidencien que no es posible su uso, conforme a su destinación natural, disfrute y goce.	
Inciso 5	Sobre la mercancía faltante se adelantará el proceso sancionatorio a que se refiere el artículo 30 de la presente ley.	

PROYECTO		COMENTARIO
Numeral	Descripción	
	No hay artículo	Se solicita incluir un procedimiento con respecto a la cancelación del levante en el que quede claro que la cancelación del levante procede de oficio o a solicitud de parte, y se autorizará tal cuando en el proceso de importación se hubiera otorgado levante a las mercancías sin que se cumpliera los requisitos legales establecidos para su procedencia. RTA. Este asunto es de competencia de la norma sustantiva por lo que no se desarrolla en el poryecto de ley.

	PROYECTO	COMENTARIO
Artículo 48 - Acto administrativo que decide de fondo		
Numeral	Descripción	
Inciso	La autoridad aduanera dispondrá de setenta (70) días hábiles para expedir y notificar el acto de fondo que decide sobre el proceso de decomiso y su avalúo si a ello hubiere lugar, mediante resolución motivada.	Teniendo en cuenta que el artículo 25 señala que en el INFAD solo se incluirá al responsable directo, en este artículo debería como parte del contenido del acto administrativo incluirse la obligación de la administración de no solo decidir sobre si la mercancía es o no objeto de decomiso, sino sobre la responsabilidad directa de todo aquel vinculado en el proceso de aprehensión. RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta.
Numeral 1	Términos. Los setenta (70) días se contarán, según sea el caso, así:	

	PROYECTO	COMENTARIO
Artículo 48 - Acto administrativo que decide de fondo		
Numeral	Descripción	
Numeral 1.1	A partir del día siguiente al del vencimiento del término para presentar el último documento de objeción a la aprehensión, cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.	
Numeral 1.2	A partir del día siguiente al de la presentación del último documento de objeción a la aprehensión, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio;	
Numeral 1.3	A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.	
Numeral 1.4	A partir de la ejecutoria del auto que deniegue la práctica de la totalidad de las pruebas solicitadas.	
Numeral 2	Contenido del acto administrativo. La resolución que decide de fondo el decomiso ordinario contendrá:	
Numeral 2.1	Fecha.	
Numeral 2.2	Nombre o razón social del responsable o responsables de las mercancías.	
Numeral 2.3	Identificación y lugar de residencia.	
Numeral 2.4	Fecha y lugar donde se aprehendieron las mercancías.	

	PROYECTO	COMENTARIO
Artículo 48 - Acto administrativo que decide de fondo		
Numeral	Descripción	
Numeral 2.5	Descripción de las mercancías.	
Numeral 2.6	La identificación de la causal que sustenta el decomiso.	
Numeral 2.7	Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con una exposición razonada del mérito que le asigne a cada prueba.	
Numeral 2.8	La cancelación del levante, el decomiso de las mercancías y, en consecuencia, la declaratoria de propiedad de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, sobre las mismas.	
Numeral 2.9	La orden de hacer efectiva la garantía que se hubiere constituido en reemplazo de la aprehensión, en el evento en que las mercancías no se pongan a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN luego de haber quedado en firme el decomiso y, en consecuencia, el envío de una copia del acto administrativo a la dependencia de cobranzas.	
Numeral 2.10	El envío de una copia del acto administrativo, una vez en firme, a la dependencia encargada de promover la acción penal, cuando fuere del caso	

	PROYECTO	COMENTARIO
Artículo 48 - Acto administrativo que decide de fondo		
Numeral	Descripción	
Numeral 2.11	Los demás aspectos que deban resolverse, como la identificación; el avalúo de las mercancías cuando se hubiere objetado; la orden de poner las mercancías a disposición de la autoridad competente, cuando norma especial así lo disponga;	
Numeral 2.12	Forma de notificación.	
Numeral 2.13	El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.	
Numeral 2.14	Firma del funcionario competente.	
Último inciso	Si hubiere lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en la misma resolución de decomiso se considerará la motivación que sustente su imposición y las pruebas en que se funda.	

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 16 - Sanción mínima		
Numeral	Descripción	
Inciso 1	El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que la liquide el infractor o la autoridad aduanera será equivalente a la suma de diez Unidades de Valor Tributario (10 UVT).	
Inciso 2	Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora.	

Se solicita eliminar la sanción minima y permitir el pago de la sanción a valor real. RTA. Se acoge el comentario y se elimina la sanción mínima.

PROYECTO		COMENTARIO
Artículo 2 - Principios generales aplicables a esta ley		
Numeral	Descripción	
8	Principio de máxima diligencia. La actividad de los usuarios aduaneros compromete bienes jurídicos tutelados importantes que deben ser protegidos por el Estado, por lo que la normativa aduanera exige de ellos un deber máximo de diligencia. En consecuencia, el régimen sancionatorio aduanero, establece como principio aplicable a todas las infracciones aduaneras, que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma y compromete la responsabilidad del usuario aduanero quien solo podrá excusarse de ella probando la existencia u ocurrencia de un evento eximente de responsabilidad.	Se solicita su eliminación. No es claro a qué se refiere con máxima diligencia, y qué se espera de cada uno de los usuarios. Hace nugatorio el principio de justicia por cuanto se le exige al usuario más de lo que la ley exige. No se define el tema que es máxima. RTA. Se acoge el comentario y se elimina el principio.
		Se solicita incluir el principio de prevalencia de lo sustancial versus lo formal. RTA. No se acoge el comentario y se mantiene la redacción inicial

COMENTARIOS PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCÍAS EN MATERIA ADUANERA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE. USUARIO ADUANERO: BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S					
	TEXTO EN ROJO	TEXTO AZUL	TEXTO VERDE		
	Eliminar incluir en el artículo	Observaciones	Incluir en el artículo		COMENTARIOS MESA REDACTORA
1. ARTICULO 4. OBLIGACIÓN DE INFORMAR. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para el ejercicio de las funciones previstas en la presente ley, podrá solicitar a cualquier persona, directa o indirectamente relacionada con las operaciones de comercio exterior o con actuaciones concernientes a las mismas, la información que se requiera para llevar a cabo los estudios, verificaciones, comprobaciones o investigaciones en general y para el control aduanero. Así mismo, las entidades públicas que intervengan en la promoción, regulación, control, coordinación o prestación de cualquier tipo de servicio en operaciones de comercio exterior deberán reportar la información que se les solicite. La forma y condiciones para el suministro de la información serán las establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. La información que deba presentarse conforme con lo previsto en este artículo deberá suministrarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento de información. En el evento en el que el usuario solicite prórroga para dar respuesta al requerimiento, esta deberá presentarse por escrito o a través de los medios electrónicos, antes del vencimiento del término inicial para dar respuesta al mismo, y será prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término. (Comparación con el artículo 4o del Decreto 0920 2023). Para verificaciones de origen, el término será el establecido en el respectivo acuerdo. Tratándose de información que deba entregarse de manera periódica, los términos de entrega de la información serán los establecidos en el correspondiente reglamento. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá el contenido, características técnicas y condiciones de suministro de la información que venga contenida en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos. El requerimiento de información efectuado respecto de aquella que no deba suministrarse periódicamente se notificará electrónicamente y, cuando ello no sea posible, se hará por correo físico. En el evento en el que se solicite información en desarrollo de una visita de control, dicha solicitud se notificará en la diligencia respectiva. Las personas naturales o jurídicas a quienes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a través de las dependencias competentes, les haya requerido información en los términos previstos en el presente artículo y no la suministren, o la aporten en forma					RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta.

COMENTARIOS PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCÍAS EN MATERIA ADUANERA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE. USUARIO ADUANERO: BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S					
	TEXTO EN ROJO	TEXTO AZUL	TEXTO VERDE		
	Eliminar incluir en el artículo	Observaciones	Incluir en el artículo		COMENTARIOS MESA REDACTORA
incompleta o inexacta, les será aplicable la sanción del numeral 3.1.7. del artículo 15 de la presente ley. El funcionario que realice el requerimiento no podrá exigir información que posea la entidad. 2. ARTÍCULO 5 GESTIÓN PERSUASIVA.Con el indicio o la presunción no es suficiente para llevar a cabo la Gestion persuasiva , se debe: a. Definir con precisión los efectos jurídicos de la gestión persuasiva b. Falta claridad sobre si interrumpe o no términos de prescripción o caducidad. Debería aclararse si la invitación suspende o no el término para la expedición de actos administrativos sancionatorios, como ocurre en otros regímenes (tributario o disciplinario). c. No se indica expresamente que aceptar o rechazar la invitación persuasiva no implica confesión sobre la conducta del usuario, por ende no debería obligarse al ajuste de la declaración o al pago de la sanción por allanamiento. “(…)PARÁGRAFO: la invitación persuasiva no interrumpe ni suspende los términos de caducidad de la acción sancionatoria, salvo que se indique expresamente lo contrario en norma especial. 3. ARTICULO 7. MEDIDAS CAUTELARES. A. No exige motivación ni proporcionalidad desarrollada para imponer la medida. si bien el artículo menciona que las medidas deben ser “proporcionales y adecuadas”, no exige que la DIAN motive en detalle la urgencia, necesidad y relación entre la medida y la infracción detectada. Tampoco menciona criterios objetivos de aplicación, violando el principio de proporcionalidad (art. 29 C.P.) B. Duración ambigua y sin control judicial o administrativo. El artículo establece algunos plazos para medidas como la inmovilización, pero no hay un control automático posterior de legalidad ni plazo global para resolver de fondo la situación. C. Riesgo de arbitrariedad. La sola sospecha puede ser suficiente para imponer medidas graves como aprehensión, inmovilización o suspensión operativa. La norma no exige al funcionario que cuente con indicios objetivos, pruebas mínimas o acta técnica que sustente la medida, a diferencia de otras figuras del CPACA (art. 47). D. Inmovilización de medios de transporte por hasta un mes sin intervención judicial Esta facultad afecta la					RTA. Sobre el artículo de gestión persuasiva se ajusta la redacción a partir de este y otros comentarios similares. / para la observación sobre medidas cautelares, se mantiene la redacción inicialmente propuesta.

COMENTARIOS PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCÍAS EN MATERIA ADUANERA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE. USUARIO ADUANERO: BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S					
	TEXTO EN ROJO	TEXTO AZUL	TEXTO VERDE		
	Eliminar incluir en el artículo	Observaciones	Incluir en el artículo		COMENTARIOS MESA REDACTORA
operación logística, el comercio y el patrimonio del usuario sin contrapesos legales, generando impactos económicos importantes. 4. ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. COMITÉ DE REVISIÓN DE APREHENSIONES. INCLUIR BENEFICIO PARA USUARIOS OEA.					
“PARÁGRAFO SEGUNDO .En armonía con los principios de facilitación del comercio, seguridad jurídica y confianza legítima, los usuarios calificados como Operadores Económicos Autorizados (OEA) estarán exentos de la obligación de constituir garantías durante la vigencia de la medida cautelar, siempre que no exista indicio razonable de riesgo grave, reincidencia o conducta dolosa, salvo disposición expresa en contrario en normas internacionales o tratados suscritos por Colombia” 5. ARTICULO 15. INFRACCIONES ADUANERAS Y SANCIONES APLICABLES. 1. INFRACCIONES GRAVÍSIMAS Y SUS SANCIONES APLICABLES: 1.1. INFRACCIONES REFERIDAS AL REGISTRO ADUANERO. Únicamente podrán ser sancionadas aquellas conductas que: Estén descritas de manera clara, precisa y previa en normas de rango legal. El artículo impone sanciones uniformes (por ejemplo, 10.000 UVT) sin considerar la condición de Operador Económico Autorizado, ni establecer exenciones o trato diferenciado frente a infracciones formales o leves. “Parágrafo segundo. Las sanciones previstas en este artículo no serán aplicables a los Operadores Económicos Autorizados (OEA) cuando se trate de infracciones formales o subsanables sin afectación a los tributos o sin reincidencia, salvo que exista evidencia documental de conducta dolosa o reiterada. En estos casos, se privilegiará la gestión persuasiva o la amonestación como medida preventiva. Parágrafo tercero . Las infracciones que deriven de requisitos operativos o de cumplimiento técnico deberán encontrarse debidamente desarrolladas en decretos reglamentarios, sin lo cual no podrá imponerse sanción alguna” 6. ARTICULO 20 ALLANAMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DEL HECHO SANCIONABLE. Comparación con los porcentajes del Decreto 1165 de 2019 y Decreto 0920 de 2023 . a. La reducción del 20% antes del requerimiento va en contravía del principio de incentivo al cumplimiento					RTA. Se mantiene la propuesta de infracciones, sin embargo, se ajustan algunos apartes de la redacción para mejorar la tipificación. / en cuanto al artículo de allanamiento, se mantiene la redacción inicialmente propuesta.

COMENTARIOS PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCÍAS EN MATERIA ADUANERA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE. USUARIO ADUANERO: BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S					
	TEXTO EN ROJO	TEXTO AZUL	TEXTO VERDE		
	Eliminar incluir en el artículo	Observaciones	Incluir en el artículo		COMENTARIOS MESA REDACTORA
voluntario, ya que en la actualidad se reconoce una reducción del 50% o incluso más (según régimen tributario y aduanero). b. Este cambio desincentiva el autocorrección o colaboración temprana del usuario. Mayor beneficio cuando el proceso está más avanzado (hasta 60%): • El porcentaje de reducción es más alto en etapas procesales posteriores, lo cual rompe el principio de progresividad y lógica jurídica; entre más temprano se allane el usuario, mayor debería ser el beneficio. • El artículo desconoce la armonización con el Estatuto Tributario (art. 640) y otras normas de la DIAN que establecen mayores beneficios por allanamiento temprano. • No se contemplan porcentajes diferenciales o beneficios adicionales para Operadores Económicos Autorizados (OEA) o para infracciones de menor lesividad o subsanables.					
7. ARTICULO 49. DECOMISO DIRECTO. El decomiso directo debería obedecer al cumplimiento de requerimientos especiales para los productos de tabaco y nicotina, ya que son productos diferentes por cuanto estan regulados por normas especiales establecidas por el Minsiterio de Salud y la Superintendencia de Industria y Comercio, por ende se solicita tener en cuenta que el decomiso de carácter directo se realice a importadores que : • No estén certificadas como OEA o que no hayan demostrado trazabilidad y legalidad para importar el producto. • No cumplan con los lineamientos de empaquetado establecidos por Ley 1335 de 2009, Ley 2354 de 2024, Resolucion 3961 de 2009 y la Resolucion 30838 de 2025. PÁRAGRAFO. Para garantizar un control aduanero proporcional y basado en riesgos, y en cumplimiento del principio de buena fe, los productos de tabaco y nicotina importados por Operadores Económicos Autorizados (OEA) y sujetos a regulaciones especiales de empaquetado o comercialización no serán objeto de decomiso directo, salvo cuando se acredite documentalmente una infracción sustancial, reiterada o dolosa.					RTA. No se acoge el comentario y se mantiene la redacción inicialmente propuesta.

Bogotá D.C., 20 de junio de 2025 Señores:
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-
Atención: pgomezg@dian.gov.co. Ciudad.

Respetados Señores.

Ante todo, reciba un cordial saludo de Cladec Colombia, agradeciendo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la disposición para considerar los aportes del sector privado, en las mesas de trabajo. Por medio de la presente me permito enviarles a continuación nuestras propuestas y comentarios respecto a la publicación del borrador del *Proyecto de ley “Por medio del cual se adopta el nuevo Régimen Sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable”*.

Así las cosas, procederemos hacer nuestros comentarios en cada artículo y algunas sugerencias, que consideramos relevantes para coadyuvar al objetivo trazado por la institución:

I. Comentarios Generales.

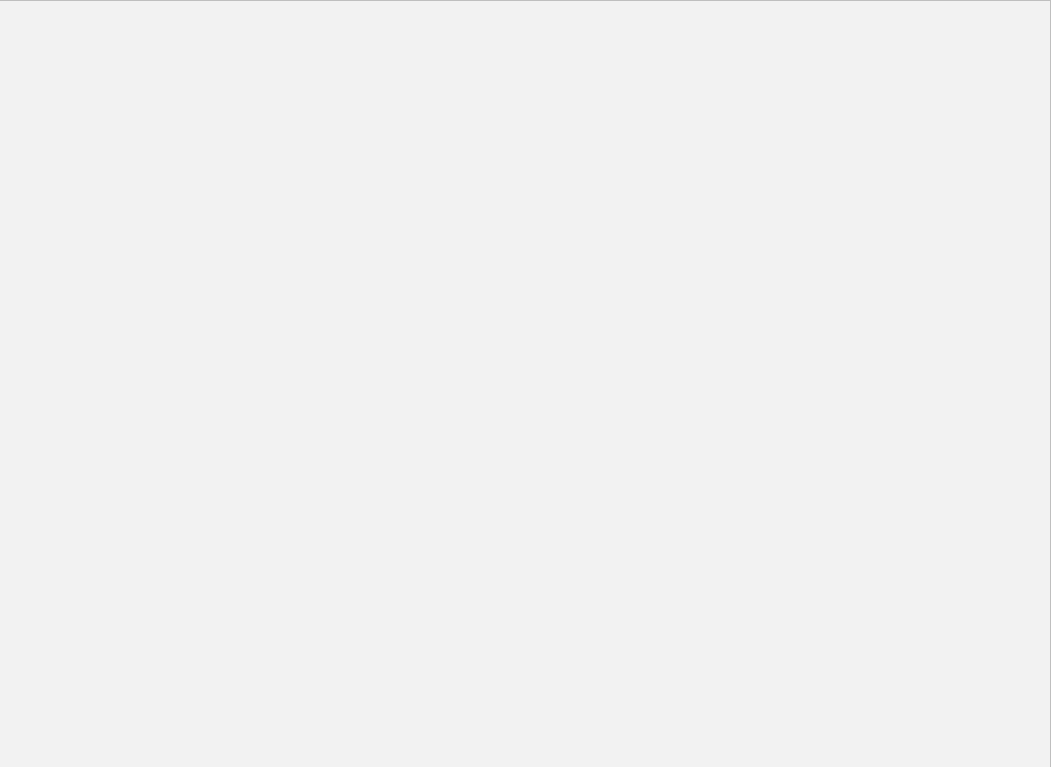
Con base en la revisión del *Proyecto de ley “Por medio del cual se adopta el nuevo Régimen Sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable”* más adelante definido como “*Proyecto*”. Nos permitimos señalar algunos comentarios que aplican para la generalidad del proyecto, esto con el fin de mostrar de una manera practica las preocupaciones que considera la industria exprés en Colombia sobre las sanciones aplicables a la operación de los intermediarios bajo la modalidad de envíos urgentes.

A. Exposición de motivos.

La exposición de motivos es una fundamental en los proyectos de ley en Colombia. La exposición que acompaña la iniciativa legislativa y explica las razones, objetivos y fundamentos que justifican su presentación. Sirve como sustento técnico, jurídico, político o social del texto. Dentro del proyecto publicado nuestro gremio no conoce cuales son los objetivos y fundamentos que el legislador busca, toda vez que vemos

RTA. La exposición motivos es un ejercicio de redacción que se realiza despues de la concertación del articulado con los ministerios encargados de presentar el proyecto de ley al congreso.

gravosa la situación para el ejercicio de la operación de los intermediarios bajo la modalidad de envíos urgentes dentro del régimen aduanero en Colombia.



En Colombia, la exposición de motivos está regulada en:

- Ley 5 de 1992, reglamento del Congreso, que exige que los proyectos de ley vayan acompañados de una exposición clara de los motivos.
- Otras normas sectoriales pueden exigir contenido adicional, como análisis de impacto fiscal (Ley 819 de 2003) o de impacto regulatorio (Decreto 1081 de 2015 para proyectos del Ejecutivo).

Estimamos conveniente que la Dian indique en el proyecto la justificación y la necesidad de la norma, así mismo cuales son los problemas que busca resolver y el porqué de la iniciativa. El proyecto debe tener sus fundamentos en los principios constitucionales sin olvidar el impacto social, ambiental, económico y jurídico. Esta exposición facilitará el entendimiento para nuestra industria, y el sustento direccionará el equilibrio y razonabilidad de las medidas jurídicas sancionatorias expuestas en el proyecto respecto de las operaciones de los intermediarios bajo la modalidad de envíos urgentes.

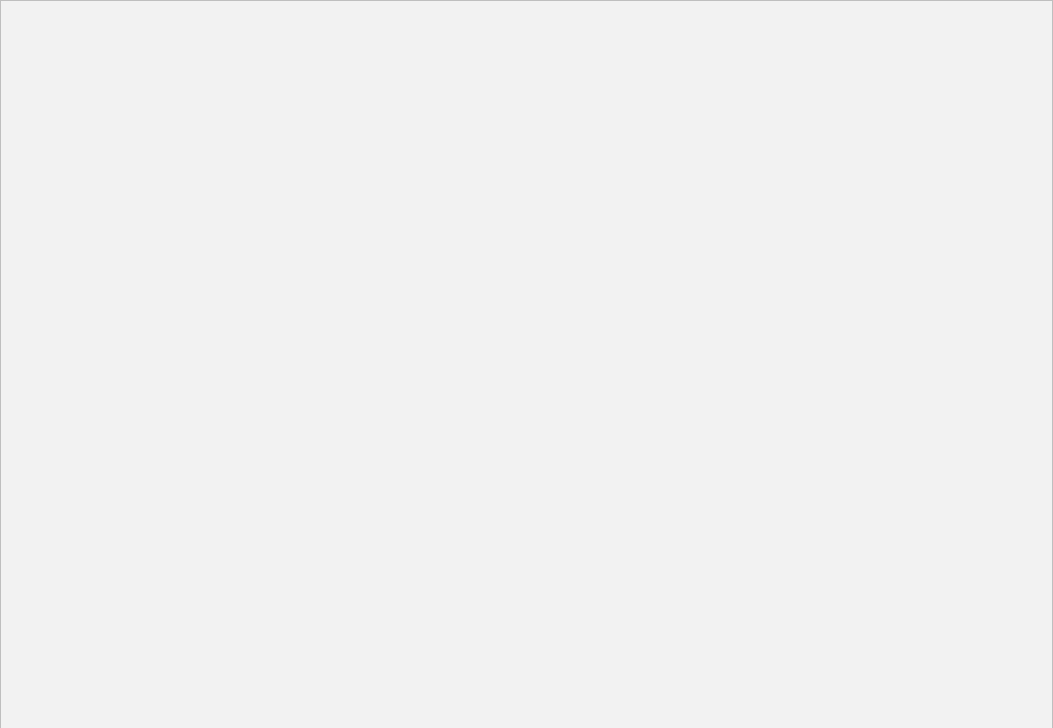
B. Norma Sustantiva Decreto 1165 de 2019

Con base en la revisión del “*Proyecto*” invitamos a la dirección de impuestos y aduanas nacionales -Dian- a que antes de que se cumpla el plazo de presentación de este proyecto de ley ante el congreso por mandato constitucional, modifiquen el régimen sustantivo contenido en el del decreto 1165 de 2019. Consideramos que hay varios temas que para el régimen de envíos urgentes deben ajustarse, no solo por el crecimiento en el volumen de envíos que el comercio electrónico ha incrementado, sino que hay temas de fondo y de forma en la legislación que se encuentra desactualizada y sin control de fiscalización, control, vigilancia y recaudo. Cladec Colombia ha solicitado a las diferentes direcciones generales y de aduanas a hacer estos ajustes no solo de carácter normativo, sino de carácter tecnológico que le permita a la Dian, ejercer controles previos en zona de arribo, de inspección y control posterior. Con estos ajustes regulatorios y tecnológicos le permitirá ser más fiscalista y

RTA. La modificación al régimen sustantivo es un proceso independiente a la presentación del proyecto de ley por lo que no puede supeditarse la expedición de la norma a la modificación sustantiva.

recaudador y sobre todo controlar la adecuada importación y exportación de envíos urgentes. Esto permitirá tener un régimen sancionatorio más equitativo, con sanciones proporcionadas y eficaces, donde se simplifiquen procesos y promueva el cumplimiento voluntario de los operadores de envíos urgentes.

Con un régimen sancionatorio eficaz y vinculado de manera directa con el régimen sustantivo aduanero, con tecnología de punta y con la armonización con estándares internacionales, la administración reducirá la litigiosidad y facilitara el comercio controlado con un recaudo mayor, evitando el contrabando bajo la modalidad de envíos urgentes.



C. Principio de proporcionalidad sancionatoria.

Al revisar el texto del “Proyecto”, identificamos una clara vulneración al principio de proporcionalidad sancionatoria, consagrado en el numeral 6 del artículo 2 (Principios generales aplicables a esta ley), el cual establece que las sanciones impuestas por el Estado deben ser justas, razonables y acordes con la gravedad de la conducta sancionada.

En el contexto del régimen de envíos urgentes, este principio no se ve garantizado, ya que las sanciones propuestas no consideran las particularidades operativas, logísticas ni la naturaleza simplificada del régimen, lo que conduce a resultados sancionatorios desproporcionados.

En nuestros comentarios particulares abordaremos en detalle los casos en los que se evidencia esta reiterada afectación al principio de proporcionalidad, señalando un desequilibrio evidente entre la gravedad objetiva de la conducta y la severidad de la sanción impuesta.

De manera especial, advertimos que las disposiciones contenidas en el artículo 15 (Infracciones aduaneras y sanciones aplicables) quiebran por completo dicho equilibrio, al establecer sanciones que resultan absolutamente desproporcionadas para las operaciones que realizan los operadores bajo la modalidad de envíos urgentes.

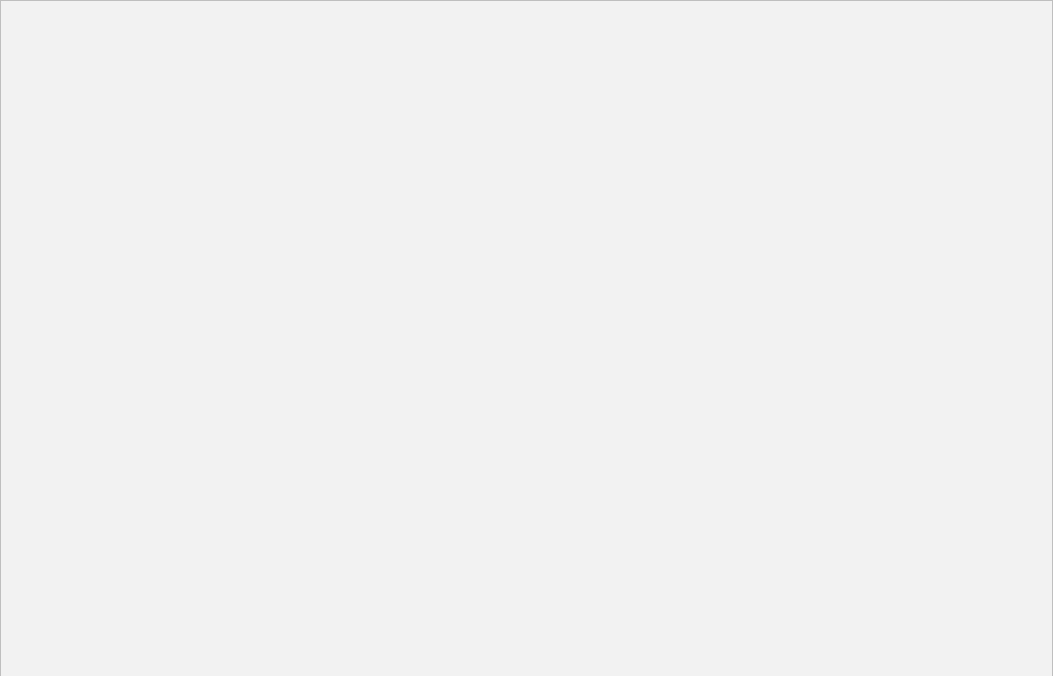
Esta preocupación no solo es técnica, sino también jurídicamente sustentada, a la luz de la jurisprudencia nacional:

La Corte Constitucional ha reiterado que: “Toda sanción debe responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, como parte integrante del debido proceso y del ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado” (Sentencia C-160 de 1998).

Asimismo, el Consejo de Estado ha sostenido que: “No basta con que una conducta haya sido descrita en abstracto como infracción, es indispensable que la sanción

RTA. A partir de este y otros comentarios similares, se realizó un análisis de proporcionalidad para la determinación de las sanciones, en línea con lo anterior, se establecen sanciones diferenciales (UVT, valor FOB de las mercancías, porcentaje de los fletes, entre otros).

guarde relación de equilibrio con la conducta desplegada y con sus efectos” (Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 2 de octubre de 2014, Exp. 19276).
En consecuencia, consideramos fundamental que las disposiciones sancionatorias del proyecto se revisen con base en estos principios constitucionales y jurisprudenciales, a fin de garantizar un régimen sancionatorio justo, razonable y compatible con la naturaleza y realidad operativa del régimen de envíos urgentes.



D. Principio de máxima diligencia.

El principio de máxima diligencia no es subjetivo en sí mismo como principio, pero su aplicación práctica puede involucrar valoraciones subjetivas, porque depende del análisis de las circunstancias del caso concreto, del tipo de deber jurídico involucrado y del estándar de comportamiento esperado. En nuestro proceso logístico en la importación y exportación de envíos urgentes, las valoraciones subjetivas pueden dar lugar a que los funcionarios no ejerzan sus funciones con base en el conocimiento de la operación sino a través de su subjetividad, falta de criterio por desconocimiento o que se encuentre descontextualizado.

Consideramos que incluir este principio como parte del análisis sancionatorio aduanero y determinando que sea de obligatorio cumplimiento por parte de la administración genera confusión e injusticia, entendiendo que el criterio de análisis no es el mismo para todos los casos y más con la infinidad de envíos urgentes que están arribando al territorio colombiano bajo la modalidad y cada operación es distinta. Así mismo la evaluación implica un juicio valorativo por parte de la administración y autoridad aduanera que puede llevar a equivocaciones en cada envío.

Consideramos además que existe contradicción con el Principio de Justicia: El principio de "máxima diligencia" parece contradecir el principio de justicia, el cual establece que no se le debe exigir al usuario más de lo que la ley demanda. Mientras la justicia limita las exigencias del Estado, la "máxima diligencia" parece exigir un comportamiento mayor al que la ley establece.

"Debida Diligencia" como Eximente No Explícito: Según su lectura del proyecto de ley, la "debida diligencia" no está explícitamente listada como una causal eximente de responsabilidad. Esto es preocupante porque la redacción del principio da a entender que, si se incumple una norma por no haber tenido la máxima diligencia, la responsabilidad del usuario será cuestionada, sin que su diligencia sea una forma de

RTA. A partir de este y otros comentarios similares, se elimina el principio de máxima diligencia. /En cuanto al comentario sobre el principio de tipicidad y su relación con la propuesta de infracciones, estas fueron ajustadas en cuanto a la conducta sancionable, el monto de las sanciones y el sujeto a quien le resultan aplicables.

eximirse.

E. Principio de tipicidad

Aunque la reducción de infracciones es positiva, consideramos que el proyecto presenta infracciones "muy abiertas" (ej. "autorizar", "sustraer", "extraer"), lo que puede dificultar la tipicidad de la infracción para la industria exprés.

Se debe validar la tipicidad de las sanciones y sus verbos rectores para no incurrir en generalidades y ambigüedades.

F. Definición de “operación” para el régimen de envío urgente

Al realizar una revisión exhaustiva del régimen de envíos urgentes contenido en el texto del “Proyecto”, no se evidencia con claridad la diferenciación sancionatoria que se pretende establecer frente a este régimen especial. Consideramos oportuno que se aclare la diferencia entre ser sancionado por guía, por operación, por declaración simplificada y/o declaración consolidada de pagos, vemos un concurso de sanciones que no logra identificar el tipo de sanción que se pretende incorporar.

En tal sentido, se considera fundamental que el proyecto aclare expresamente cuál es el criterio de imputación sancionatoria que se aplicará cuando se presenten errores, omisiones o irregularidades dentro de las operaciones realizadas bajo el régimen de envío urgente. Actualmente, el texto genera ambigüedad normativa, lo cual podría vulnerar el principio de legalidad sancionatoria, el debido proceso y la seguridad jurídica.

Así las cosas, consideramos que existe una falta de definición clara del objeto sancionable y no se especifica si la unidad sancionable será por:

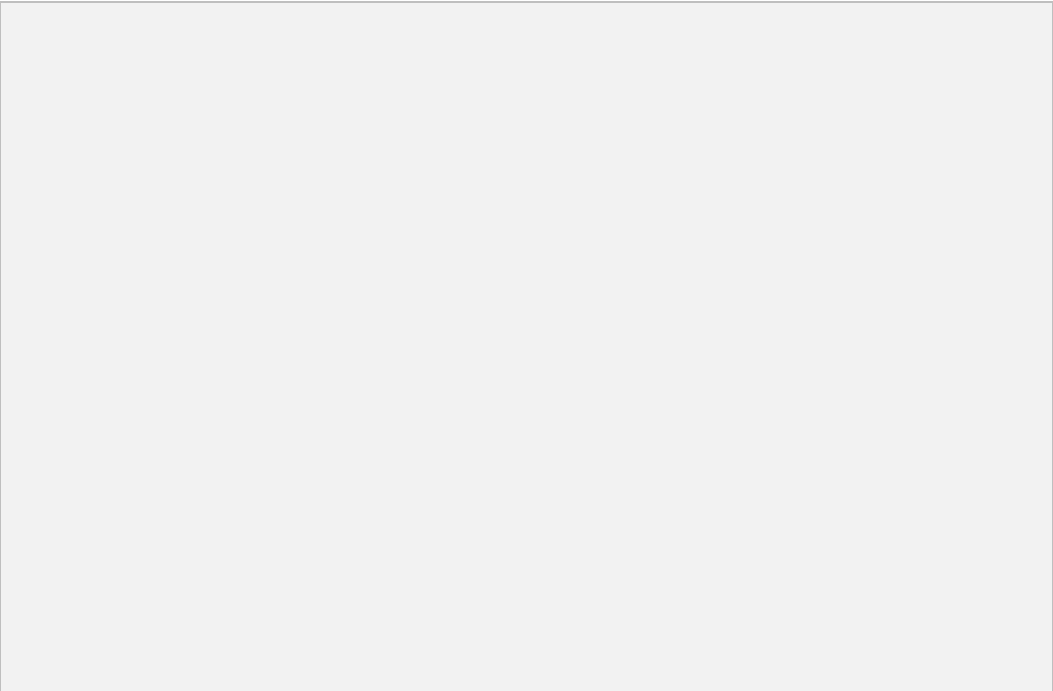
- La guía aérea individual (que opera como declaración simplificada),
- La operación logística completa por día, por quincena,
- La declaración consolidada presentada por el operador,
- Mal uso del sistema entre otros.

En términos generales, el régimen sancionatorio se desconecta de la realidad logística de los envíos urgentes, pues pretende sancionar aspectos —descripción, contenido, peso y demás características de la carga— que son ajenos a la gestión de transporte que efectúa el operador de mensajería expresa.

Esta ambigüedad genera un posible concurso de sanciones, pues una misma situación (por ejemplo, un error en el uso del sistema) podría dar lugar a múltiples sanciones sobre distintos instrumentos jurídicos asociados a una misma mercancía, guía o declaración consolidada.

RTA. Se acoge la recomendación y se ajustan las infracciones para las situaciones referidas a tráfico postal y envíos urgentes.

El proyecto normativo requiere una definición más precisa y técnica del régimen sancionatorio aplicable a los envíos urgentes, que contemple su naturaleza excepcional y simplificada, y evite la configuración de concursos de sanciones incompatibles con el principio de legalidad y proporcionalidad. Esta claridad normativa no solo garantiza los derechos de los usuarios y operadores, sino que fortalece la legitimidad del sistema sancionatorio y su función preventiva.



G. Salida de envíos urgentes de zona franca

Solicitamos respetuosamente a la Dian que regule la salida de los envíos urgentes de zona franca, norma que no se encuentra regulada en el régimen sustantivo y tampoco en el régimen sancionatorio. La Dian simplemente expidió en la resolución 185 de octubre 2024 en su artículo 22 la obligación sobre la generación de precinto para todos los envíos que salgan de zona franca hacia el resto del mundo, pero no tuvo en cuenta la especialidad del régimen y la imposibilidad de cumplir con un precinto para el movimiento de los envíos que salen de zona franca, el régimen no funciona de la misma manera que la carga general que sale de la zona franca. En algunos casos existen zonas francas que solo mueven un solo envío hacia el resto del mundo y el operador no puede cumplir con el requerimiento de los precitos. Los operadores de envíos urgentes no tienen en la legislación sustantiva y sancionaría la forma como deben usar esos precintos, esta obligación al parecer debe venir bajo la responsabilidad del usuario calificado de zona franca, el cual al momento de entregar debe, indicar este número de precinto en el formulario FMM, y estar visible en el envío (cinta, plástico) y se asume que el intermediario deberá asegurar la custodia y trazabilidad del envío a través de este número de precinto. Con base en lo anterior este procedimiento no está claramente establecido y tampoco hay regulación que lo sustente no solo en lo sustantivo, sino en lo sancionatorio pero la operación logística se está realizando.

II. Comentarios Particulares

Artículo 7. Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de mercancías y a su procedimiento.

2. La suspensión de la operación de importación o exportación: La suspensión de la operación de importación o exportación es aquella que recae sobre el trámite de una importación, exportación o tránsito, mientras la autoridad competente resuelve sobre la existencia o no de mercancías piratas o de marca falsa, objeto de una de

RTA. Se acoge la recomendación y se ajustan las infracciones para las situaciones referidas a tráfico postal y envíos urgentes. / En cuanto a las medidas cautelares, la suspensión de la operación se eliminó y sólo procede para los programas de fomento a la industria. El término "pirata" se sustenta en las normas sobre propiedad intelectual.

tales operaciones. Esta medida la impondrá la autoridad aduanera, en ejercicio del control previo o durante el proceso de nacionalización. Comentario: Consideramos que el uso del término "pirata" en el contexto de operaciones de importación o exportación carece de precisión jurídica y no resulta adecuado en el marco normativo actual. Este término, si bien es común en el lenguaje coloquial, no cuenta con una definición legal clara ni está debidamente tipificado en la legislación	

aduanera o de propiedad intelectual, lo que genera ambigüedad y puede conducir a interpretaciones subjetivas por parte de la autoridad.

La ambigüedad del término vulnera principios fundamentales del debido proceso, como el de legalidad y seguridad jurídica, al no establecer con claridad las conductas que dan lugar a sanciones o medidas preventivas como la suspensión de la operación. En su lugar, se debe acudir a conceptos jurídicos definidos, como "mercancía falsificada", "marca no autorizada" o "violación a derechos de propiedad industrial", que sí tienen respaldo normativo claro y permiten una actuación administrativa basada en hechos verificables.

Por lo tanto, se solicita que en los actos administrativos o decisiones que involucren medidas como la suspensión de una operación, se omita el uso del término "pirata" y se empleen únicamente los términos previstos en la normativa vigente, con una descripción técnica y jurídica precisa de los hechos que sustenten la medida. Esto garantizará mayor objetividad, transparencia y respeto por los derechos del administrado.

Artículo 14. Clases de infracciones y tipos de sanciones

Las infracciones administrativas aduaneras de que trata el presente título se califican como leves, graves y gravísimas, y serán sancionadas con amonestación, multas, suspensión o cancelación de la autorización, inscripción o habilitación para ejercer actividades, según corresponda a la naturaleza de la infracción y a la gravedad de la falta. La sanción se aplicará por operación cuando esta corresponda a un único documento de transporte aun cuando la mercancía se encuentre amparada en varias declaraciones de importación, salvo que esta ley determine expresamente que es por declaración o se disponga algo diferente.

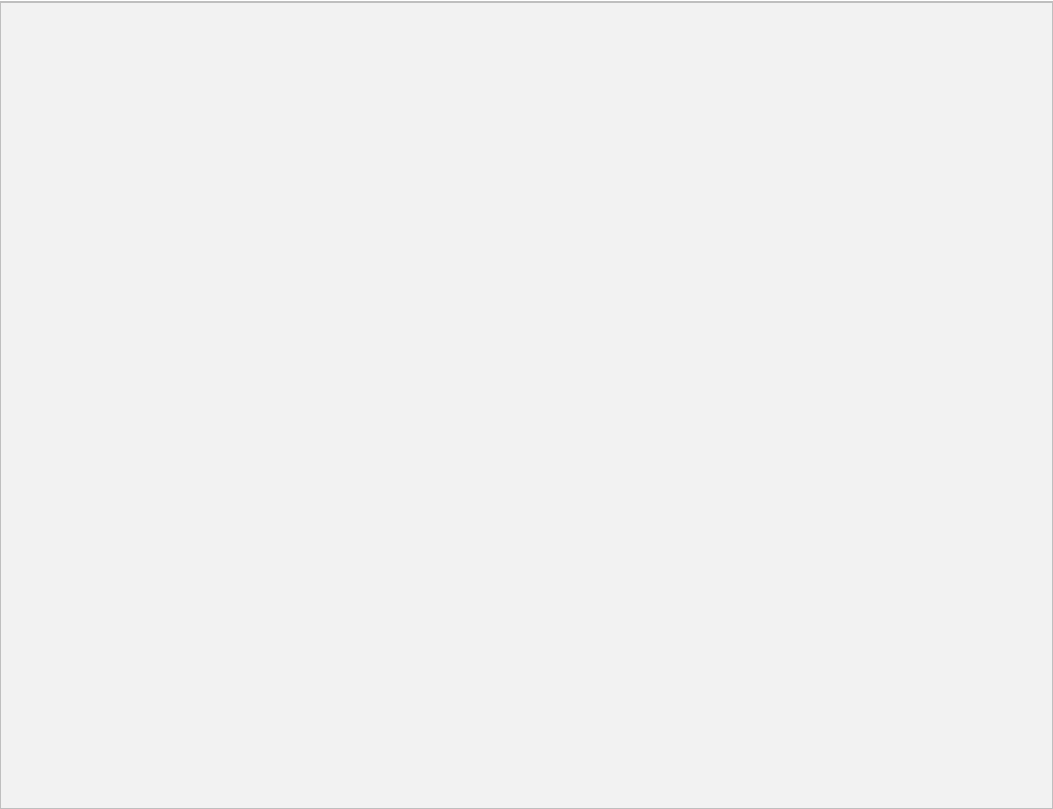
Comentario:

Consideramos que se debe establecer que se define por OPERACIÓN para el régimen de envíos urgentes, con el fin de evitar el riesgo de sancionar múltiples veces por un mismo

RTA. Se acoge la recomendación y se ajustan las infracciones para las situaciones referidas a tráfico postal y envíos urgentes. / En cuanto a las medidas cautelares, la suspensión de la operación se eliminó y sólo procede para los programas de fomento a la industria. El término "pirata" se sustenta en las normas sobre propiedad intelectual.

hecho e indicar cuál es la unidad jurídica que da lugar a la infracción (guía, operación, declaración simplificada de importación o declaración consolidada de pagos), pues se incurre en violación del principio non bis in ídem, al imponer sanciones múltiples por un mismo acto u omisión.

Por otra parte debido a que ya no se distinguen las infracciones y sanciones por tipo de usuario sino por la conducta, es posible que no sea claro quién es el obligado



responsable y se permita la discrecionalidad excesiva por parte de la DIAN en la aplicación de la norma.

Artículo 15. Infracciones aduaneras y sanciones aplicables.

1.2. Infracciones referidas a la introducción o salida ilegal de mercancías

1.2.2. Introducir o extraer mercancías de prohibida importación o exportación.

Comentario:

El operador de envíos urgentes no puede ser considerado responsable por el contenido de las mercancías que transporta, dado que su función se limita exclusivamente a la gestión logística y de transporte, sin ejercer control directo sobre la naturaleza, descripción, cantidad, peso, valor real o clasificación arancelaria de los bienes reportados por el remitente y menos poder identificar si es prohibida o no su importación y exportación.

Según el Decreto 1165 de 2019, la guía de mensajería especializada —documento que el operador emite— contiene únicamente la información declarada por el remitente, incluyendo una descripción genérica, peso bruto, valor declarado, cantidad de piezas, posición arancelaria, datos de remitente y destinatario. Estas declaraciones no son verificadas a fondo por el operador, pues no corresponde a su ámbito operativo ni dispone de facultades jurídicas, legales ni aduaneras para ello.

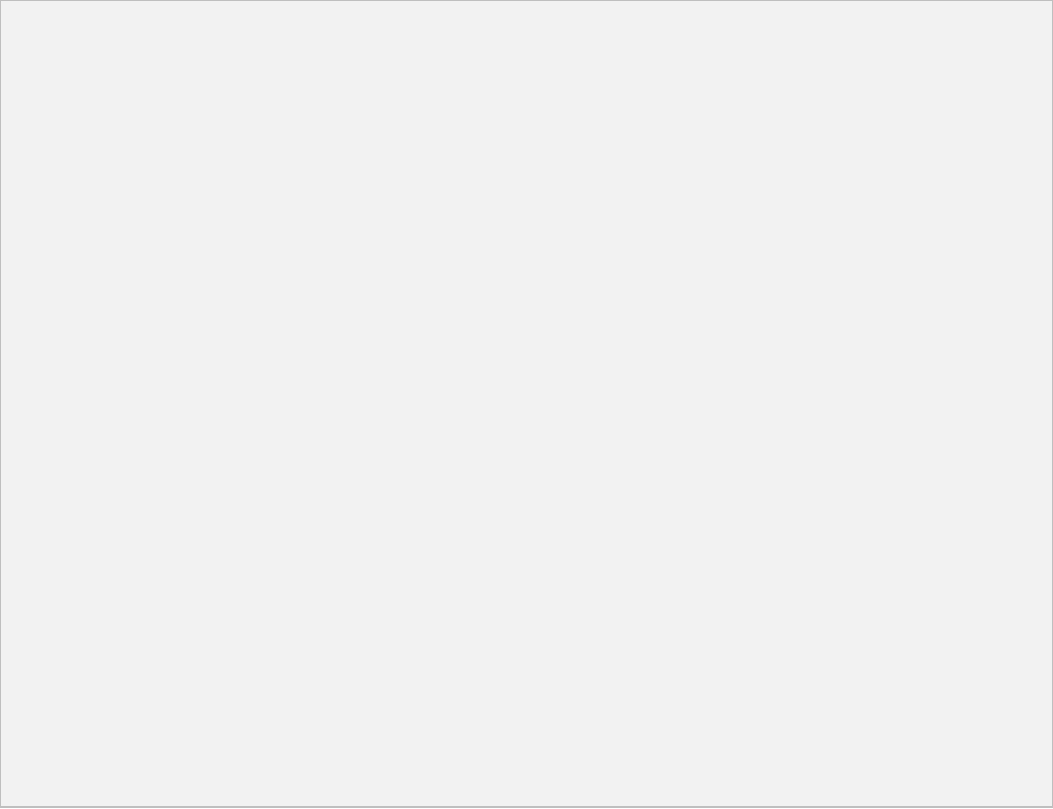
Igualmente, la normativa prevé que la verificación del cumplimiento de requisitos y la detección de inconsistencias en la guía debe ser realizada por el propio operador al ingreso a zonas aduaneras, pero no lo faculta para asumir responsabilidad sobre posibles errores de información, que corresponden al remitente.

En caso de detectarse omisiones o irregularidades (como no reportar una guía en el manifiesto expreso), el Decreto 1165 establece sanciones específicas (como el numeral 2.6 del artículo 635) atribuibles al intermediario únicamente por no cumplir con obligaciones formales de información. Sin embargo, esto no implica responsabilidad directa del operador por el contenido real del envío, salvo que se

RTA. Se acoge la recomendación y se ajustan las infracciones para las situaciones referidas a tráfico postal y envíos urgentes. / En cuanto a las medidas cautelares, la suspensión de la operación se eliminó y sólo procede para los programas de fomento a la industria. El término "pirata" se sustenta en las normas sobre propiedad intelectual.

demuestre dolo o culpa grave en su gestión.

Atribuir responsabilidad objetiva al operador por inconsistencias informativas implicaría desconocer los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad, al imponerle una carga investigativa y sancionatoria para la cual no está normativamente habilitado ni operativamente preparado. Además, afectaría la seguridad jurídica de este régimen aduanero especial, que se caracteriza por su automatización y densidad de operaciones.



1.3.Infracciones referidas a la entrega de información, presentación de la declaración o de documentos que amparan la mercancía.

1.3.2. No contar con los mecanismos de prevención o no reportar las operaciones sospechosas que el usuario detecte en el ejercicio de su actividad, relacionada con el contrabando, la evasión, el lavado de activos e infracciones cambiarias.

Comentario:

El Decreto 1165 de 2019, establece que los operadores de mensajería expresa actúan como intermediarios bajo la modalidad de envíos urgentes, sin facultades ni responsabilidad directa sobre el contenido o la naturaleza exacta de las mercancías transportadas. Su labor consiste en recolectar, consolidar, transportar y entregar mercancías según la información suministrada por los remitentes, sin posibilidad real de inspeccionar individualmente cada envío.

Por tanto, no puede exigirse al operador un estándar de verificación exhaustivo o de inteligencia operacional, propio de autoridades aduaneras o entidades con funciones de policía judicial, como si tuviera responsabilidad objetiva sobre cada carga.

La imputación de responsabilidad al operador de envíos urgentes por no reportar operaciones sospechosas debe analizarse en el marco de sus competencias reales, sus límites funcionales y el estándar de diligencia razonable esperable en un régimen automatizado y masivo. A falta de prueba de negligencia grave o conducta dolosa, no es jurídicamente procedente imponer sanciones bajo el numeral 1.3.2, pues se vulnerarían los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad.

1.3.6. No avisar y/o no poner a disposición de las autoridades competentes, los envíos y mercancías de prohibida importación, que fueron detectados.

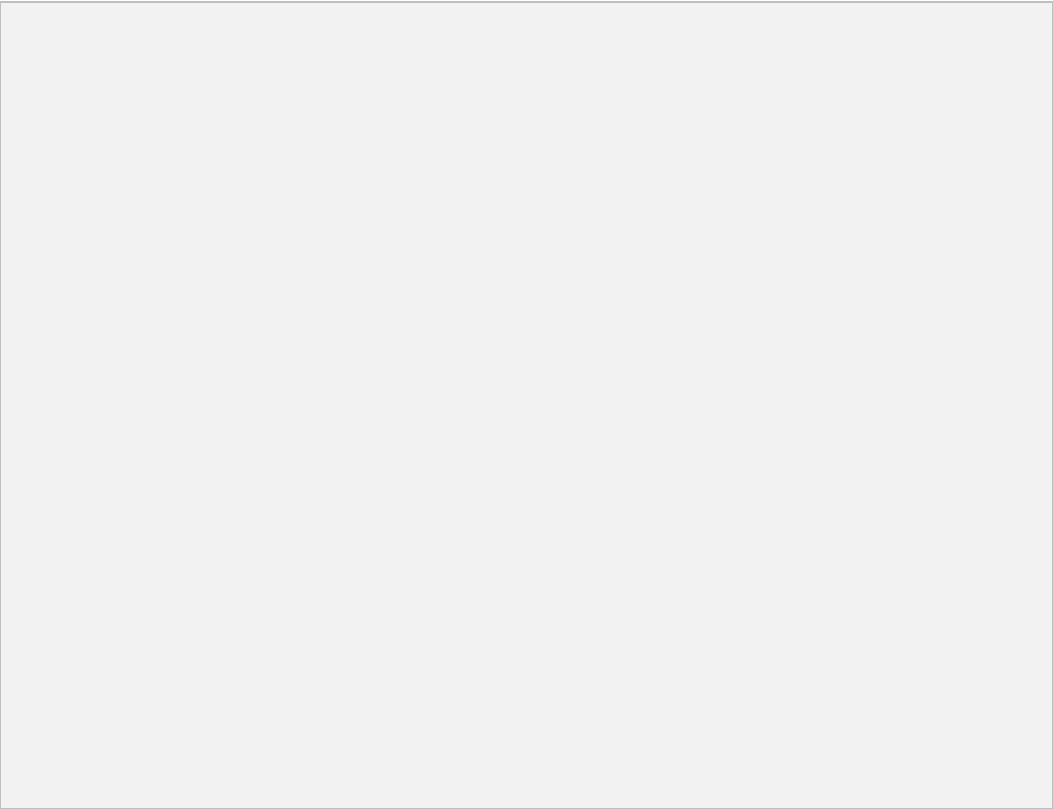
Comentario:

Para CLADEC Colombia existe una preocupación fundada respecto del numeral en comento, pues, durante la revisión previa que realiza el operador, en la mayoría de los casos no resulta materialmente posible identificar mercancías de prohibida

RTA. Se acoge la recomendación y se ajustan las infracciones para las situaciones referidas a tráfico postal y envíos urgentes. / En cuanto a las medidas cautelares, la suspensión de la operación se eliminó y sólo procede para los programas de fomento a la industria. El término "pirata" se sustenta en las normas sobre propiedad intelectual.

importación. Debe recordarse que, dentro del régimen de envíos urgentes, el operador carece de facultad legal y de obligación para inspeccionar físicamente cada envío, salvo que medie una instrucción expresa de la DIAN o concurran circunstancias objetivas que lo justifiquen.

En consecuencia, no puede configurarse la infracción por omisión del deber de informar o poner a disposición mercancías prohibidas cuando estas nunca fueron



detectadas, ya que ello supondría imponer una responsabilidad objetiva e irrazonable, contraria al principio de culpabilidad y al debido proceso sancionatorio.

Esta postura se sustenta en:

- Principio de legalidad sancionatoria (art. 29 C.P.): la conducta sancionable y la obligación correlativa deben estar expresa y claramente definidas por la ley.
 - Principio de culpabilidad: no hay responsabilidad cuando no existe conocimiento ni posibilidad real de detección.
 - Decreto 1165 de 2019, las infracciones aduaneras deben encontrarse plenamente determinadas y probadas.
 - Jurisprudencia del Consejo de Estado: las sanciones en materia aduanera requieren la verificación de una conducta concreta, no de supuestos abstractos.
- Por lo tanto, reclamar responsabilidad al operador en ausencia de una detección efectiva vulneraría los principios rectores del régimen sancionatorio y la seguridad jurídica de los operadores de envíos urgentes.

1.4.Infracciones referidas al pago.

1.4.2. No pagar los tributos aduaneros liquidados en las declaraciones consolidadas de pago para los intermediarios de tráfico postal.

Comentario:

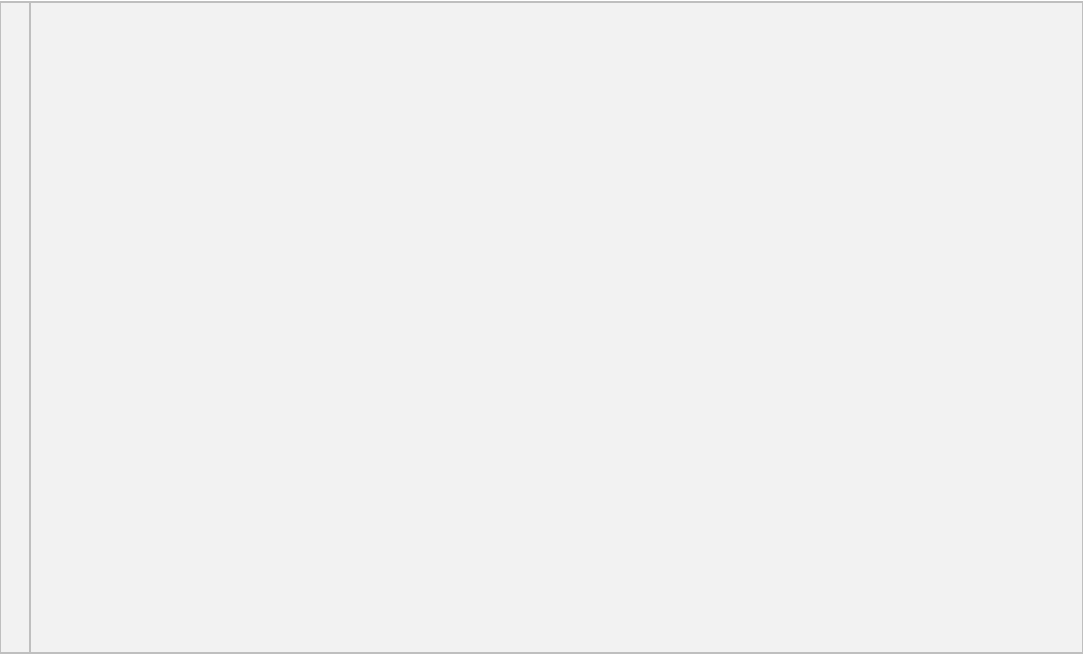
Consideramos que podría tratarse de un error de redacción. Por ello, hacemos un respetuoso llamado de atención para que se revise si la infracción descrita está realmente dirigida únicamente al intermediario del tráfico postal, o si, por el contrario, se está incluyendo de manera impropia a los operadores de envíos urgentes, quienes tienen un régimen jurídico y operativo distinto.

Sugerimos precisar el alcance del numeral, con el fin de evitar confusiones normativas y eventuales aplicaciones indebidas del régimen sancionatorio.

1.5.Infracciones referidas al incumplimiento de restricciones legales y/o administrativas.

RTA. Se acoge la recomendación y se ajustan las infracciones para las situaciones referidas a tráfico postal y envíos urgentes. / En cuanto a las medidas cautelares, la suspensión de la operación se eliminó y sólo procede para los programas de fomento a la industria. El término "pirata" se sustenta en las normas sobre propiedad intelectual.

1.5.1.No acreditar el cumplimiento de las restricciones legales o administrativas cuando a ello haya lugar, en los términos y condiciones que establezca la normatividad aduanera.



Comentario:

Cladec Colombia considera que no podemos ser considerados responsables por dicha infracción, esta obligación de acreditación corresponde a otros sujetos o instancias en el proceso aduanero bajo la modalidad de envíos urgentes.

El régimen de envíos urgentes está diseñado para facilitar el tránsito rápido y simplificado de mercancías de bajo valor y peso, mediante procedimientos aduaneros especiales que minimizan trámites formales. En este esquema, el operador cumple una función logística de transporte y consolidación, y no es el responsable directo de verificar ni acreditar el cumplimiento de las restricciones legales o administrativas sobre las mercancías que transporta.

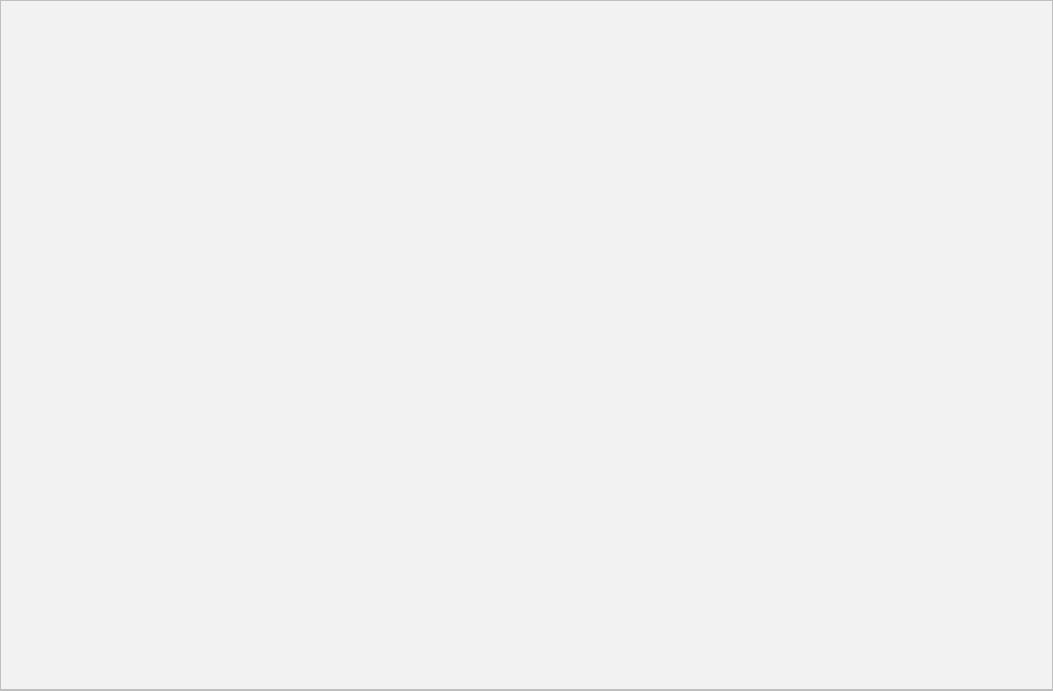
Así mismo el operador no cuenta con facultades legales ni técnicas para inspeccionar o verificar que cada envío cumpla con las restricciones específicas que regulan ciertas mercancías (por ejemplo, permisos especiales, licencias sanitarias o fitosanitarias, autorizaciones ambientales, entre otros). Esta función corresponde a la DIAN, autoridades sanitarias, ambientales o sectoriales, quienes ejercen la fiscalización en el marco de sus competencias.

La responsabilidad de cumplir y acreditar las restricciones legales recae principalmente en los remitentes y destinatarios, quienes son los sujetos que introducen o reciben las mercancías y deben aportar la documentación y autorizaciones exigidas por la normativa vigente. El operador de envíos urgentes no tiene facultad para realizar la apertura física de los paquetes, ni actúa como clasificador aduanero. Por lo tanto, no conoce ni tiene acceso al contenido real de los envíos que transporta. En consecuencia, carece de capacidad para determinar si las mercancías requieren el cumplimiento de restricciones legales o administrativas específicas, función que corresponde exclusivamente a las autoridades competentes y a los sujetos responsables de la importación o exportación.

En este sentido, es responsabilidad directa del importador o destinatario asumir el

RTA. Se acoge la recomendación y se ajustan las infracciones para las situaciones referidas a tráfico postal y envíos urgentes. / En cuanto a las medidas cautelares, la suspensión de la operación se eliminó y sólo procede para los programas de fomento a la industria. El término "pirata" se sustenta en las normas sobre propiedad intelectual.

cumplimiento de todas las obligaciones legales y administrativas relacionadas con las mercancías que introduce al territorio nacional, incluyendo la obtención de permisos, licencias o autorizaciones necesarias y la veracidad de la información declarada. El operador únicamente actúa como intermediario logístico, facilitando el transporte y entrega de los envíos conforme a la información proporcionada por el importador. Así las cosas, sugerimos respetuosamente que se atiendan al reconocimiento de los principios constitucionales y legales aplicables:



- El principio de legalidad sancionatoria (Art. 29 C.P.) exige que las responsabilidades estén claramente definidas y que el sujeto sancionado tenga capacidad real de cumplir la obligación imputada.
 - El principio de culpabilidad impide imponer sanciones sin prueba de dolo o culpa, especialmente cuando el operador actúa dentro de sus límites funcionales y sin capacidad para verificar la restricción.
 - El Decreto 1165 de 2019 establece un régimen especial para envíos urgentes que reconoce las limitaciones del operador en el control sobre el contenido de los envíos.
 - La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sostenido que la imposición de sanciones debe respetar los límites del deber de diligencia y la competencia real del sujeto, evitando responsabilidades objetivas e irrazonables.
- Corte Constitucional Sentencia C-160 de 1998 / Sentencia C-221 de 2013.
- La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sido enfáticos en señalar que el régimen sancionatorio —incluido el aduanero— debe fundarse en la existencia de dolo o culpa, y no puede derivar en una responsabilidad objetiva, especialmente cuando el sujeto involucrado, como es el caso del operador de envíos urgentes, no tiene control efectivo sobre el contenido de las mercancías ni la posibilidad real de evitar la infracción. En consecuencia, la imputación de sanciones debe limitarse a los casos en los que se demuestre fehacientemente un incumplimiento culposo o doloso dentro del ámbito de competencia del operador, y siempre guardando proporcionalidad con la conducta desplegada. Así las cosas los operadores de envíos urgentes, en tanto que no son los sujetos idóneos ni legalmente facultados para acreditar el cumplimiento de restricciones legales o administrativas sobre las mercancías no son sujetos de la obligación sancionatoria.
- 1.6.Infracciones referidas al incumplimiento de las obligaciones y a la no terminación de modalidades en los regímenes aduaneros
- 1.6.3. No prestar el servicio de trazabilidad de las mercancías.

RTA. Se acoge la recomendación y se ajustan las infracciones para las situaciones referidas a tráfico postal y envíos urgentes. / En cuanto a las medidas cautelares, la suspensión de la operación se eliminó y sólo procede para los programas de fomento a la industria. El término "pirata" se sustenta en las normas sobre propiedad intelectual.

Comentario:

Solicitamos de manera respetuosa que se precise a qué se refiere exactamente el concepto de "trazabilidad" dentro del marco del régimen aduanero, así como quiénes son los sujetos activos o responsables del cumplimiento de esta obligación.

En el caso específico de los intermediarios bajo la modalidad de envíos urgentes, es fundamental establecer si esta obligación les es atribuible, y en qué términos, dado que el régimen especial que los regula tiene particularidades logísticas, operativas y normativas que lo diferencian del tráfico postal y de otras modalidades de importación/exportación.

En el régimen de envíos urgentes, la trazabilidad que pueden ofrecer los operadores se limita generalmente al seguimiento del envío en tiempo real desde la recepción hasta la entrega, mediante herramientas logísticas (como escaneo, localización, estados de tránsito, etc.). Si se pretende exigir trazabilidad con alcance aduanero o documental completo, es indispensable definir si dicha obligación recae sobre los operadores logísticos, la DIAN, o los usuarios aduaneros responsables de la importación.

Por lo anterior, solicitamos que el texto del proyecto aclare si esta infracción aplica a los operadores de la modalidad de envíos urgentes, qué se entiende por “servicio de trazabilidad”, qué elementos mínimos lo integran (tecnológicos, informáticos, documentales, aduaneros).

1.7.Infracciones referidas al uso indebido de los servicios informáticos electrónicos

1.7.5. Presentar y obtener la aceptación de declaraciones aduaneras con información diferente a la que indique la naturaleza de la mercancía o documentos soporte, hasta obtener levantes automáticos.

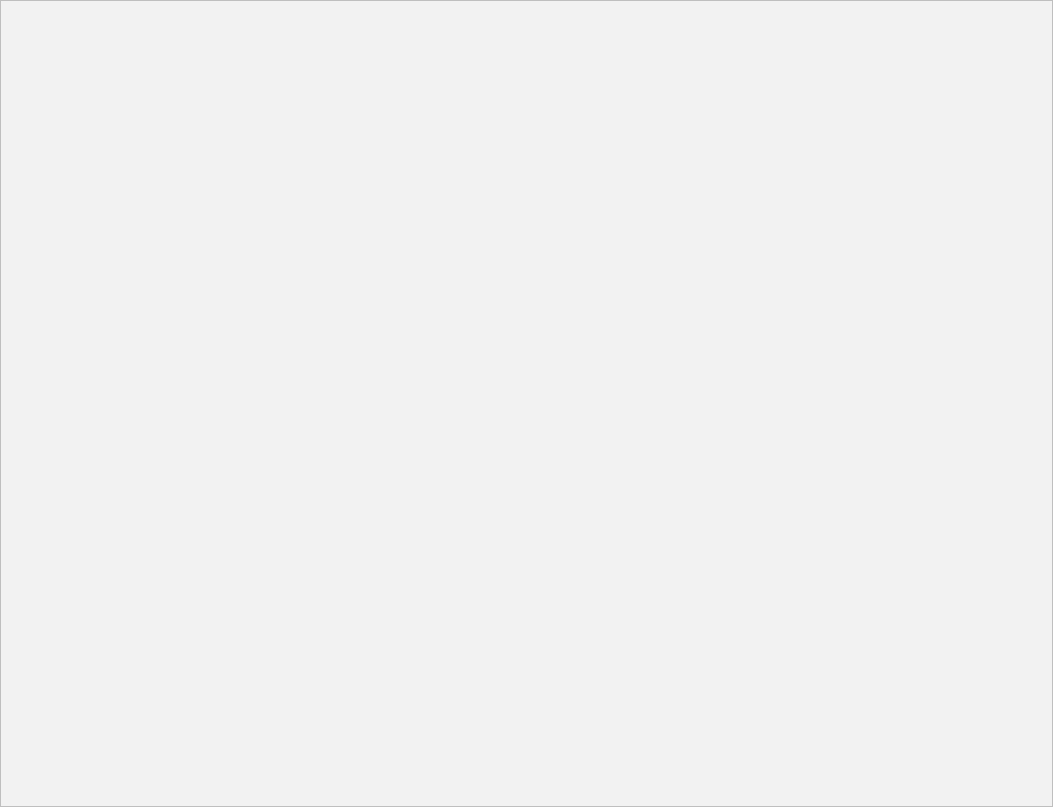
Comentario:

Respecto a esta infracción, es necesario aclarar que en el régimen de envíos urgentes, los intermediarios no tienen responsabilidad directa sobre la naturaleza de las

RTA. Se acoge la recomendación y se ajustan las infracciones para las situaciones referidas a tráfico postal y envíos urgentes. / En cuanto a las medidas cautelares, la suspensión de la operación se eliminó y sólo procede para los programas de fomento a la industria. El término "pirata" se sustenta en las normas sobre propiedad intelectual.

mercancías ni sobre los documentos soporte que sustentan la declaración simplificada de importación.

Los intermediarios en esta modalidad actúan como transportadores e intermediarios documentales, y su declaración se construye sobre la base de la información proporcionada por el remitente, sin que el intermediario tenga facultades legales ni operativas para inspeccionar el contenido o verificar documentos soporte (como



facturas, licencias, certificaciones o registros sanitarios). En la modalidad de envíos urgentes, la información consignada en la guía y en la declaración simplificada proviene del remitente, quien debe declarar con veracidad la descripción, cantidad, valor, peso y naturaleza de los productos. El intermediario solo transcribe o transmite dicha información a través del sistema aduanero, sin intervenir en la verificación sustantiva de la misma. Imputar responsabilidad sancionatoria al intermediario por información errónea, sin que haya una conducta dolosa o negligente comprobada, sería contrario al principio de culpabilidad. De hecho, la Corte Constitucional ha señalado que no puede sancionarse a quien no tiene control efectivo ni conocimiento directo del hecho infractor (C-221/13, C-160/98).

La veracidad de la información aduanera y el cumplimiento de los requisitos legales y documentales son responsabilidad exclusiva del remitente y del importador, quienes son los beneficiarios de la operación y los verdaderos sujetos obligados a garantizar la legalidad del proceso de nacionalización.

2.5. Infracciones referidas al uso de los servicios informáticos electrónicos.

El Numeral 2.5.3. refiere a registrar en el servicio informático electrónico una subpartida arancelaria diferente a la subpartida arancelaria correspondiente a tráfico postal y envíos urgentes, en los casos en que la guía original no registró ninguna desde su emisión en origen; la sanción es de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).

Comentarios:

b. El numeral 2.5.3 del Proyecto establece una sanción fija de 400 UVT por un error formal en la modalidad de envíos urgentes. Consideramos que esta norma, en su concepción actual, viola de manera manifiesta el principio de proporcionalidad y desconoce la naturaleza de las operaciones que pretende regular.

1. Violación Flagrante del Principio de Proporcionalidad:

El principio de proporcionalidad exige que exista un equilibrio racional entre la gravedad de una conducta y la severidad de la sanción. La norma propuesta rompe por

RTA. Se acoge la recomendación y se ajustan las infracciones para las situaciones referidas a tráfico postal y envíos urgentes. / En cuanto a las medidas cautelares, la suspensión de la operación se eliminó y sólo procede para los programas de fomento a la industria. El término "pirata" se sustenta en las normas sobre propiedad intelectual.

completo este equilibrio.

- La Sanción: Una multa de 400 UVT equivale a \$20.340.400 para el año 2025.

• **La Operación:** La modalidad de tráfico postal y envíos urgentes está diseñada para importaciones de bajo valor, cuyo límite máximo es de 2.000 USD.

Un simple cálculo demuestra la desproporción: la sanción propuesta puede ser fácilmente superior al 200%, 500% o, como bien se indica, incluso al 1000% del valor de la mercancía. Una sanción que supera en múltiples ocasiones el valor del bien sobre el cual recae no es solo desproporcionada, sino que adquiere un carácter confiscatorio y carente de toda razonabilidad, lo cual es inaceptable en un Estado de Derecho.

2. Incoherencia con la Naturaleza de la Infracción y la Finalidad de la Modalidad:

Es fundamental analizar el contexto de la falta. La modalidad de envíos urgentes tiene como propósito la agilidad, la simplificación y la facilitación del comercio, especialmente para el e-commerce y las necesidades de bajo valor. La infracción descrita —registrar una subpartida incorrecta cuando la guía de origen no traía ninguna— es, en esencia, un error de carácter formal y operativo, no un acto de contrabando o fraude deliberado.

Imponer una de las sanciones fijas más altas del régimen a un error clerical, en una modalidad diseñada para ser ágil, es una contradicción fundamental. Convierte un mecanismo de facilitación en una zona de riesgo financiero extremo para los operadores logísticos y los importadores, desincentivando el comercio electrónico y las importaciones legítimas de bajo valor.

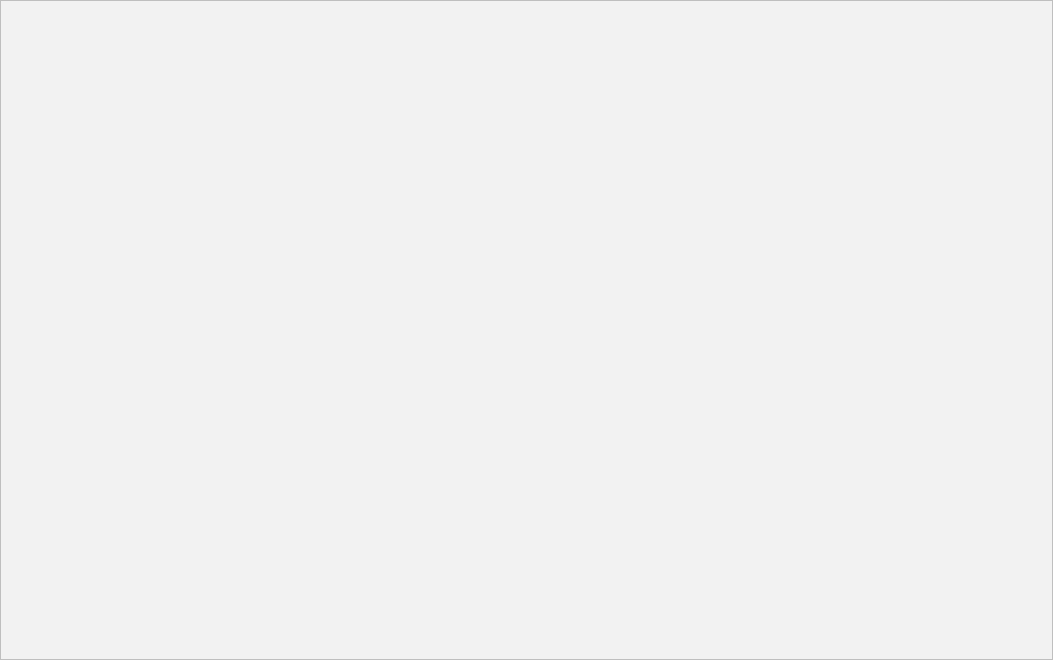
c. Por otra parte, la norma sustantiva debe ser coherente con el régimen sancionatorio, toda vez que debe indicar el lugar donde debe ir consignada la subpartida arancelaria e indicar si el origen ha de consignar la subpartida en la guía de mensajería o hacerla exigible en la factura comercial.

3. Infracciones leves y sus sanciones.

3.1. Infracciones generales.

RTA. Se acoge la recomendación y se ajustan las infracciones para las situaciones referidas a tráfico postal y envíos urgentes. / En cuanto a las medidas cautelares, la suspensión de la operación se eliminó y sólo procede para los programas de fomento a la industria. El término "pirata" se sustenta en las normas sobre propiedad intelectual.

3.1.9. No permitir la inspección previa o la verificación de las mercancías a los importadores, las agencias de aduanas, o al intermediario de tráfico postal y envíos urgentes, según corresponda, conforme lo establece la normativa aduanera.



Comentario:

Consideramos que existe ambigüedad sobre el sujeto obligado y facultado, no queda claro quién está obligado a permitir la inspección previa y quién está facultado para solicitarla, ni en qué momento ni en qué condiciones. El texto mezcla en una sola disposición a tres actores distintos con roles operativos y jurídicos claramente diferenciados:

- **Importadores**
- **Agencias de aduanas**
- **Intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes**

Cada uno de ellos se encuentra regulado por normas específicas, y su participación en procesos de inspección está sujeta a distintos procedimientos y autorizaciones.

En el régimen de envíos urgentes, regulado por el Decreto 1165 de 2019, no se contempla que el intermediario pueda realizar inspecciones previas directas (apertura) sobre los paquetes. Solo lo realiza inspecciones de manera documental mas no física ni de apertura de los paquetes. Esto por razones prácticas, de seguridad, y por el carácter simplificado y acelerado del régimen. Además el operador no tiene facultad legal para abrir paquetes por iniciativa propia ni para facilitar inspecciones físicas, salvo cuando:

- **Existe instrucción expresa de la DIAN,**
- **O lo permite la regulación especial bajo control aduanero.**

En consecuencia, imputar una infracción al operador por no permitir inspecciones previas a terceros, que no se identifica a quienes, puede resultar contrario al principio de legalidad, si no existe una norma expresa que imponga tal deber.

Consideramos que el proyecto debe aclarar expresamente:

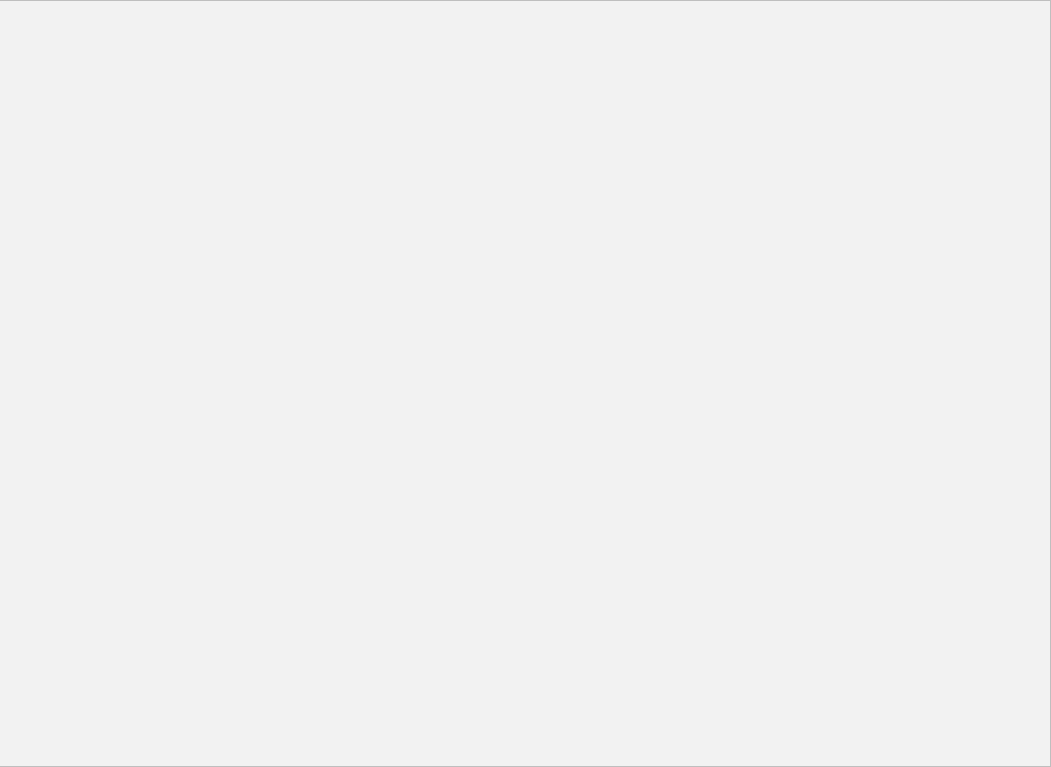
- **A qué sujetos se refiere como obligados a permitir la inspección,**
- **En qué casos y bajo qué procedimientos se permite o exige dicha inspección,**
- **Y si los operadores de envíos urgentes están efectivamente incluidos en este**

RTA. Se acoge la recomendación y se ajustan las infracciones para las situaciones referidas a tráfico postal y envíos urgentes. / En cuanto a las medidas cautelares, la suspensión de la operación se eliminó y sólo procede para los programas de fomento a la industria. El término "pirata" se sustenta en las normas sobre propiedad intelectual.

deber, a pesar de las limitaciones legales y operativas propias de esta modalidad.

Artículo 18. Gradualidad.

En el régimen de envíos urgentes, una "operación" no siempre equivale a una única declaración aduanera o a una sola guía, ya que:



• Pueden consolidarse cientos o miles de envíos individuales bajo un solo manifiesto expreso.

• Cada guía individual puede implicar información declarativa distinta, pero consolidada en una misma operación logística.

Aplicar el régimen sancionatorio de forma acumulativa por cada guía o paquete dentro de una misma operación generaría consecuencias excesivamente gravosas y desproporcionadas, especialmente si se considera como un solo "hecho u omisión".

Respetuosamente sugerimos definir claramente qué se entiende por "una operación" en envíos urgentes. Para evitar incertidumbre jurídica, debe establecerse que, en la modalidad de envíos urgentes, una “operación” si equivale al conjunto de envíos consolidados en una sola carga, a declaración consolidada, a un manifestó o a una declaración simplificada de importación o a una guía individual.

En este caso hacemos un llamado a aplicar la gradualidad de una manera diferente para las operaciones realizadas por los intermediarios de envíos urgentes. consideramos que la aplicación del principio de gradualidad debe darse de forma diferenciada para las operaciones realizadas por los intermediarios de envíos urgentes. Los intermediarios de esta modalidad manejan altos volúmenes diarios de paquetes individuales, que son consolidados en operaciones masivas bajo una sola carga o declaración. Esta realidad operativa implica que un mismo hecho u omisión (por ejemplo, un error en la transmisión de información) puede reflejarse en múltiples envíos de forma simultánea, sin que exista un comportamiento doloso o negligente en cada caso.

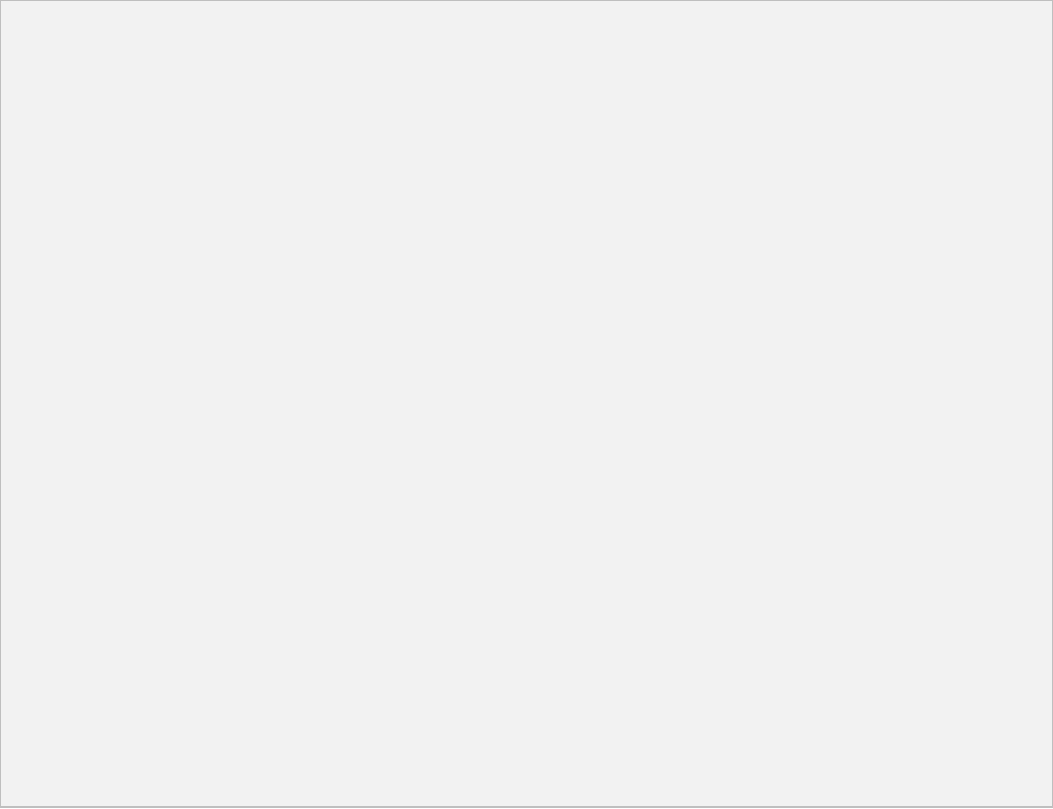
Si la DIAN aplica la regla general sin considerar la naturaleza particular de esta modalidad, se podrían generar sanciones desproporcionadas, incluso exponencialmente elevadas, derivadas de una omisión común que afecta múltiples guías. Esto no solo vulneraría el principio de proporcionalidad sancionatoria, sino que podría comprometer la continuidad de la operación logística del servicio.

RTA. Se acoge la recomendación y se ajustan las infracciones para las situaciones referidas a tráfico postal y envíos urgentes. / En cuanto a las medidas cautelares, la suspensión de la operación se eliminó y sólo procede para los programas de fomento a la industria. El término "pirata" se sustenta en las normas sobre propiedad intelectual.

Artículo 20. Allanamiento ... y reconocimiento de la comisión del hecho sancionable. El presunto infractor podrá allanarse y reconocer la comisión del hecho sancionable, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en la presente ley, se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso: (...)

Comentario:

El allanamiento es una herramienta útil para agilizar procesos administrativos, pero su aplicación actual presenta problemas. El Artículo 20 exige reconocer la infracción



como condición para acceder a una reducción de la sanción, lo cual puede resultar coercitivo y vulnerar el derecho a la defensa. En el comercio exterior, muchos usuarios se acogen al allanamiento no por aceptar culpa, sino para evitar demoras y costos adicionales. Por ello, se propone modificar la norma para que el pago de la sanción reducida no implique admitir responsabilidad, permitiendo al usuario reservarse el derecho a demandar la devolución ante la justicia. Esta reforma garantizaría un equilibrio entre eficiencia administrativa y respeto por los derechos fundamentales.

Artículo 21. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera.

Parágrafo 3. En el caso de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el término de caducidad empezará a contar a partir del vencimiento del plazo para efectuar el pago consolidado por parte respectivo intermediario de la modalidad.

Comentario:

Esta redacción resulta ambigua y podría generar inseguridad jurídica frente al momento exacto en que comienza a contarse el término de caducidad, especialmente considerando que el plazo para el pago consolidado es un evento operativo que no necesariamente coincide con el momento en que la carga queda sujeta formalmente al régimen aduanero de envíos urgentes o determina la responsabilidad por parte de intermediario. Condicionar el inicio de la caducidad al vencimiento del plazo para el pago consolidado introduce un margen de incertidumbre, pues este plazo puede variar o no ser uniforme en todas las operaciones, lo que dificulta establecer con certeza el término de caducidad.

Artículo 27. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías.

11. Cuando en el control previo o simultáneo, en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos urgentes, se encuentre mercancía con errores en la descripción que conlleve a que se trate de mercancía diferente, o la mercancía no se encuentre relacionada en la correspondiente guía, salvo que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes reporte y justifique las inconsistencias en los términos y condiciones previstas en la

RTA. Se acoge la recomendación y se ajustan las infracciones para las situaciones referidas a tráfico postal y envíos urgentes. / En cuanto a las medidas cautelares, la suspensión de la operación se eliminó y sólo procede para los programas de fomento a la industria. El término "pirata" se sustenta en las normas sobre propiedad intelectual.

normativa aduanera. Comentarios. 1. En la modalidad de Tráfico Postal y Envíos urgentes no hay control simultáneo, o hay control previo o inspección.	

2. Nos preguntamos ¿Qué sucede si el intermediario no detecta la diferencia de mercancía o el error en la descripción durante su operación? El régimen sancionatorio no vincula otra opción. ¿Por no haber detectado hay sanción?

3. En el régimen de tráfico postal y envíos urgentes, el intermediario no tiene la facultad legal ni operativa de realizar inspecciones físicas minuciosas y realizar apertura de los envíos de manera individual, salvo que exista una instrucción expresa de la DIAN (control previo, perfilamiento). Por lo tanto, no detectar que la mercancía es distinta a lo declarado o que no está relacionada en la guía no puede considerarse una infracción.

Así mismo el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes no puede ser considerado responsable por el contenido ni por la descripción de las mercancías transportadas bajo esta modalidad, por las siguientes razones:

1. Rol logístico, no aduanero

El intermediario actúa exclusivamente como gestor de transporte y transmisión documental e intermediario, no como importador en sentido aduanero. Su responsabilidad se limita a transmitir la información proporcionada por el remitente, sin que tenga control material ni legal sobre el contenido de los envíos.

2. No tiene facultades de inspección

Según el Decreto 1165 de 2019, el operador no está autorizado a inspeccionar físicamente el contenido de cada paquete, salvo que haya instrucción expresa de la DIAN y esta daría instrucción de revisión y no se podría enmarcar en una conducta dolosa o dañina.

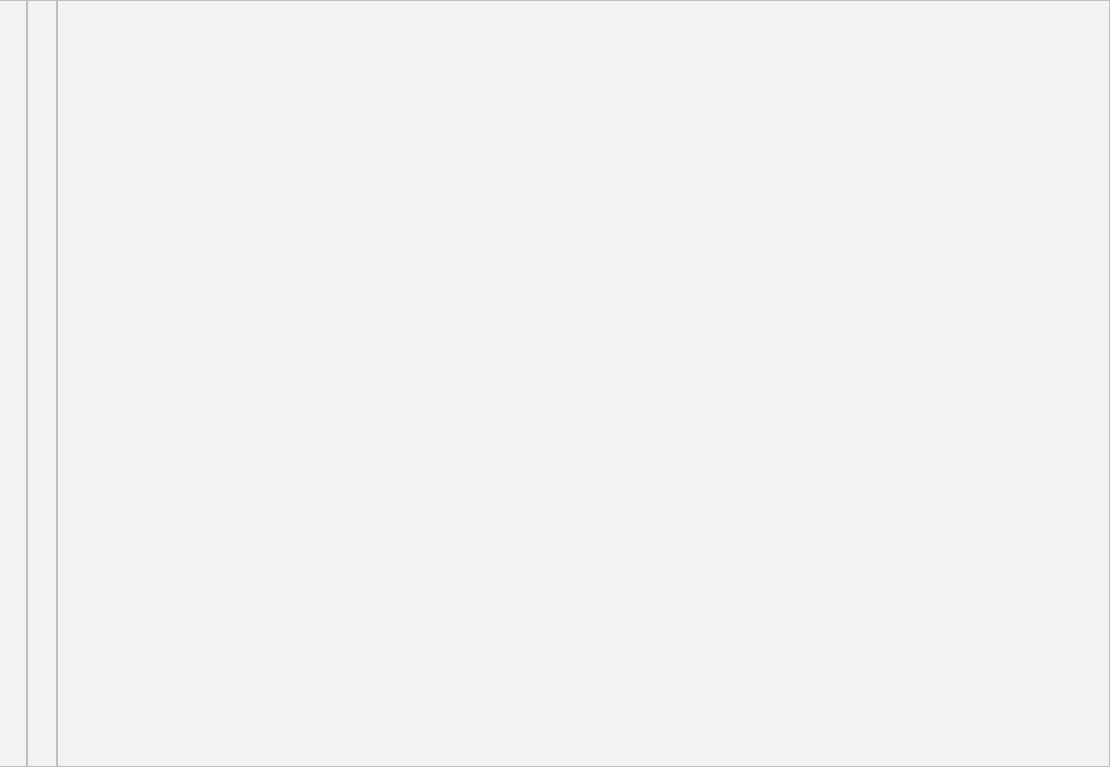
Imponerle responsabilidad al operador sobre el contenido sería exigirle una actuación que la ley no le permite realizar, y además le impondría una carga desproporcionada e inejecutable.

3.La descripción es responsabilidad del remitente/importador

La información declarada en la guía y la factura (peso, naturaleza, valor,

descripción) es proporcionada directamente por el remitente o usuario del servicio. Son estos actores —y no el operador— quienes deben garantizar la veracidad de la descripción y asumir las consecuencias por su inexactitud.

4. Principio de culpabilidad y prohibición de responsabilidad objetiva



Imputar responsabilidad al intermediario por errores en el contenido o la descripción de mercancías sin que haya dolo o culpa probada contraviene el principio de culpabilidad y configuraría una responsabilidad objetiva inadmisibles en materia sancionatoria, según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado:

- Corte Constitucional: Sentencias C-160/98, C-221/13
- Consejo de Estado: Rad. 25000-23-27-000-2012-00105-01 (2020)

La cláusula que mantiene la fórmula abierta de "las demás causales de aprehensión y de comiso previstas en otras leyes" resulta jurídicamente riesgosa e inconveniente, en tanto impone al usuario aduanero la carga excesiva de conocer y cumplir un universo normativo amplio y disperso —incluyendo disposiciones de carácter laboral, ambiental, sanitario, penal, comercial, entre otras— bajo el riesgo de sufrir una medida gravosa como la aprehensión o el comiso de sus mercancías.

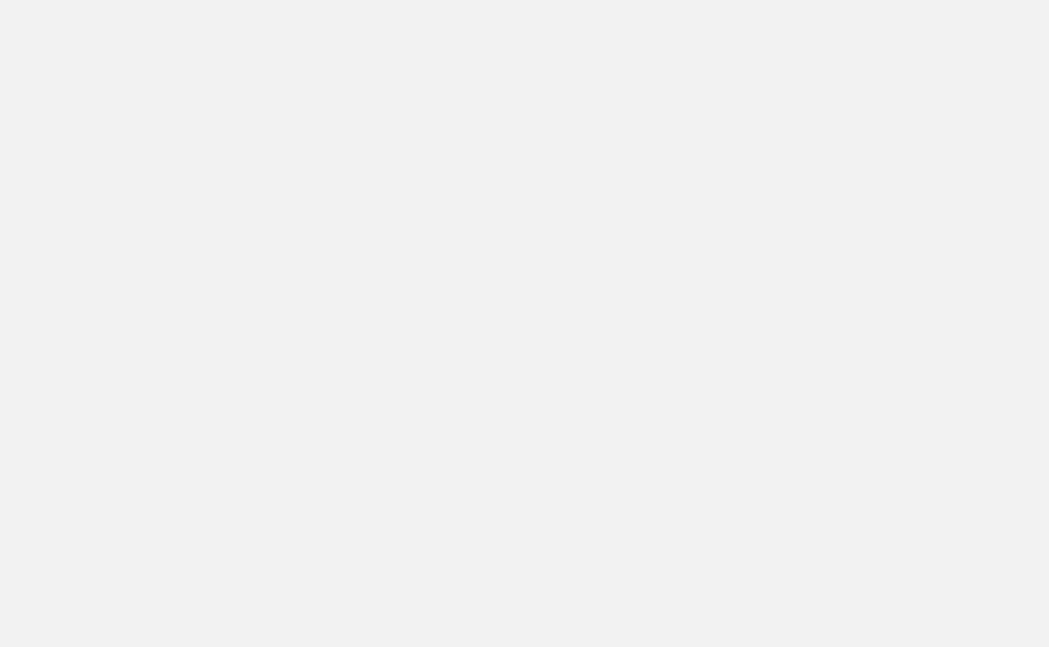
Esta fórmula ambigua ha sido objeto de crítica constante en la doctrina y en la práctica administrativa, por generar inseguridad jurídica, vulnerar el principio de legalidad sancionatoria y propiciar interpretaciones extensivas en contra del usuario. En lugar de otorgar claridad normativa, reproduce una práctica que dificulta el cumplimiento del régimen aduanero y abre la puerta a sanciones desproporcionadas o discrecionales.

Artículos 34 y siguientes. Régimen probatorio. Comentario:

El análisis integral es una herramienta que garantiza decisiones más justas al permitir a la autoridad aduanera valorar una operación en su conjunto, considerando todos los documentos soporte y no solo errores aislados. Sin embargo, su aplicación actual se limita al régimen de importación. El nuevo proyecto de ley regula de forma general los medios de prueba, pero no incorpora este principio como eje rector en todos los procedimientos sancionatorios aduaneros. Esta omisión deja desprotegidas operaciones de exportación, tránsito o en zonas francas, donde podrían imponerse

RTA. Se acoge la recomendación y se ajustan las infracciones para las situaciones referidas a tráfico postal y envíos urgentes. / En cuanto a las medidas cautelares, la suspensión de la operación se eliminó y sólo procede para los programas de fomento a la industria. El término "pirata" se sustenta en las normas sobre propiedad intelectual.

sanciones por simples errores formales. Se propone incluir expresamente el principio de análisis integral en el capítulo de pruebas del proyecto de ley, asegurando su aplicación en todos los regímenes aduaneros. Esto reforzaría la seguridad jurídica y garantizaría valoraciones más justas y proporcionales.



Artículo 57. Generalidades

Tratándose de envíos urgentes o tráfico postal, el proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se dirigirá contra el operador del régimen correspondiente, salvo la relacionada con la discusión de valor, en cuyo caso se dirigirá contra el destinatario. En estos eventos se podrán acumular dentro del mismo proceso todas las declaraciones simplificadas que presenten inexactitudes.

Comentario:

Resulta jurídicamente impreciso y desproporcionado, pues omite que el operador de envíos urgentes no es responsable del contenido, descripción, peso, clasificación ni origen de las mercancías, ni de la veracidad de la información consignada en las guías o en la documentación soporte de la operación.

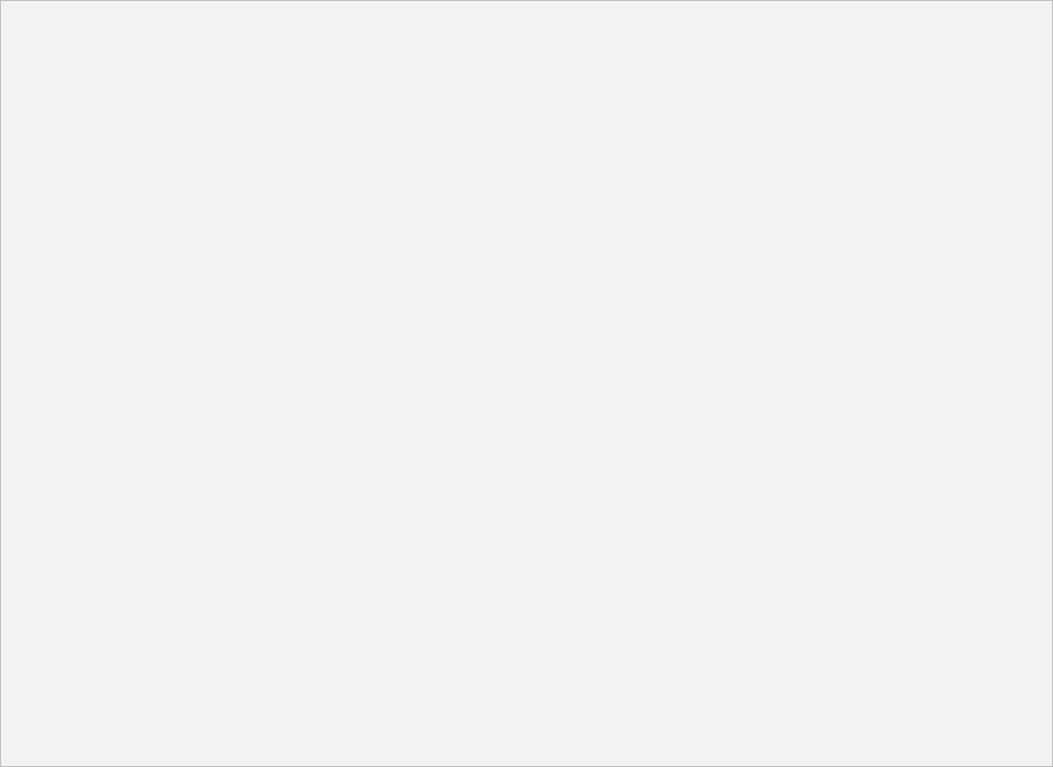
El intermediario bajo la modalidad de envíos urgentes no es generador de la información declarativa por las siguientes razones:

- El contenido, la descripción, el peso y demás características de la mercancía son aportados por el remitente y el destinatario, quienes tienen la relación material, jurídica y de propiedad de los bienes objeto de transporte.**
- El operador solo realiza la transmisión documental, sin modificar ni validar el contenido, conforme a lo dispuesto en los artículos del Decreto 1165 de 2019.**
- Si la guía contiene descripciones erróneas, peso inexacto o mercancía no declarada, el responsable es el usuario del servicio (remitente o destinatario), no el operador.**
- La jurisprudencia ha sido clara en que la responsabilidad sancionatoria y liquidataria exige dolo o culpa, y debe recaer en quien tiene capacidad de actuación y control sobre la conducta irregular (ver: Corte Constitucional, Sentencias C-160/98, C-619/02, C-221/13).**

Así las cosas, la administración aduanera deberá vincular a los terceros responsables de la operación aduanera, en los términos del Artículo 69 del presente proyecto, lo que

RTA. Se acoge la recomendación y se ajustan las infracciones para las situaciones referidas a tráfico postal y envíos urgentes. / En cuanto a las medidas cautelares, la suspensión de la operación se eliminó y sólo procede para los programas de fomento a la industria. El término "pirata" se sustenta en las normas sobre propiedad intelectual.

implica garantizar su derecho de defensa y contradicción. En particular, deberá vincular al importador o destinatario de la mercancía, quien, en su calidad de sujeto obligado, es el responsable final por la veracidad de la información incorporada en la guía por parte del remitente, incluyendo datos como la descripción, el peso, el valor, la subpartida arancelaria, y demás elementos sustanciales de la operación.



De esta forma, se evita trasladar injustamente al operador logístico responsabilidades que no le corresponden legal ni materialmente, y se respeta el principio de culpabilidad y el debido proceso en los procedimientos administrativos sancionatorios y de fiscalización.

Artículo 59. Liquidación para corregir errores o inexactitudes que generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones.

Comentario.

¿Este tratamiento (liquidación oficial por cambios de régimen) solo aplica al tráfico postal, o también se extiende a envíos urgentes?

Desde un enfoque técnico y jurídico, es razonable asumir que la omisión del régimen de envíos urgentes en el artículo 59 fue un error de redacción (error de “gráfica” o de forma), y no una exclusión intencional. Ambas modalidades —tráfico postal y envíos urgentes— comparten características operativas y normativas que justifican plenamente su tratamiento conjunto en este tipo de disposiciones.

Para nuestra agremiación es fundamental revisar conjuntamente con ustedes cada uno de los comentarios incluidos en este documento. Estamos plenamente dispuestos a compartir nuestras apreciaciones y aportar al diálogo constructivo. Consideramos que el plazo otorgado por la administración fue muy limitado para realizar un análisis profundo del proyecto de ley.

Por ello, reiteramos nuestra disposición para continuar este trabajo conjunto, con el objetivo de entregar al Congreso de la Republica un proyecto que refleje adecuadamente las realidades logísticas, operativas, de control y vigilancia asociadas al régimen de envíos urgentes, y que responda de manera efectiva a su dinámica particular.

Cordialmente,

Angélica Mariana Rincon Baquero

Directora Ejecutiva Cladec Colombia

RTA. Se acoge el comentario y se ajusta la redacción de la norma.

junio de 2025	Bogotá, 20 de RESPUESTAS MESA REDACTORA
Doctor LUIS EDUARDO LLINÁS CHICA Director DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Ciudad Asunto: Comentarios FENALCO a PL versión final del proyecto de ley “Por medio del cual se adopta el nuevo Régimen Sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable”. Estimado Dr. Llinás, En nombre del Comité Nacional de Vehículos de FENALCO, en el que representamos el 98% de los importadores de vehículos a Colombia y el 86% de la totalidad del sector automotor de nuestro país, nos permitimos remitir los comentarios al Proyecto de Ley “Por medio del cual se adopta el nuevo Régimen Sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable”. A continuación se presentan los comentarios técnicos y jurídicos al Proyecto de Ley “Por medio del cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable”. Estos comentarios han sido elaborados a partir del análisis de diversos actores, y se fundamentan en principios constitucionales, jurisprudencia, y mejores prácticas en materia de derecho administrativo sancionador. 1. Observaciones Generales sobre Principios y Disposiciones Transversales Uno de los principios transversales del proyecto de ley es el de máxima diligencia, el cual impone al usuario aduanero un estándar elevado de conducta, al asumir que cualquier incumplimiento constituye una infracción objetiva, salvo prueba de un eximente de responsabilidad. No obstante, la redacción actual es ambigua y carece de articulación con el artículo que regula expresamente las causales de exoneración, lo que produce una incoherencia normativa que podría generar inseguridad jurídica. Se sugiere clarificar el alcance de este principio e integrarlo de forma coherente con el sistema de responsabilidad previsto.	

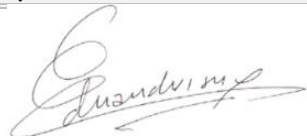
Bogotá, 20 de junio de 2025	RESPUESTAS MESA REDACTORA
Asimismo, el artículo 7, numeral 9.2, alude a la verificación de la solvencia económica como criterio para aplicar medidas cautelares. Sin embargo, se advierte que indicadores como el capital suscrito y pagado no representan de manera fiel la realidad financiera de una empresa, particularmente en sectores con alta rotación de inventario o capital intangible. Se recomienda considerar métricas más objetivas y actuales, como indicadores de liquidez, cumplimiento tributario o historial de operaciones.	
En relación con las causales de aprehensión, la causal No. 7 resulta especialmente confusa. Indica que se configura aprehensión cuando existan elementos que, siendo del proveedor, se encuentren en las instalaciones del importador. Esta redacción genera incertidumbre respecto de su objeto y finalidad, y abre la puerta a interpretaciones subjetivas. Se propone eliminar o reformular esta causal, especificando el nexo de causalidad con el incumplimiento aduanero. El artículo 78 contempla la suspensión de beneficios al OEA por hechos imputables a sus asociados de negocio. Esta disposición impone al OEA responsabilidades por terceros fuera de su control efectivo, lo cual vulnera el principio de culpabilidad y podría debilitar la figura del operador confiable. Se recomienda limitar la suspensión a casos donde se acredite connivencia o negligencia grave del OEA. En el artículo 113 se introduce el concepto de sanciones 'homologadas', sin definir claramente su alcance ni límites. Esto contradice principios constitucionales como el de legalidad y favorabilidad, que impiden la aplicación retroactiva de normas sancionatorias más gravosas. Se recomienda eliminar o definir expresamente el mecanismo de homologación y sus condiciones de aplicación. En cuanto al procedimiento sancionatorio, preocupa la figura del traslado del recurso de reconsideración, ya que su mantenimiento impide la configuración del silencio administrativo positivo. La falta de una decisión expresa en los plazos legales debería favorecer al administrado, conforme a los principios de seguridad jurídica y eficiencia administrativa. Se sugiere contemplar la figura del silencio administrativo positivo en estos casos, o al menos reforzar la obligación de respuesta oportuna por parte de la administración.	RTA. La redacción de esta causal de aprehensión se ajustó a partir de este y otros comentarios similares. No obstante, se precisa que no hay causales de aprehensión ni sanciones dirigidas específicamente a los OEA. / En cuanto al comentario sobre la suspensión, esta medida sólo procede por el incumplimiento grave y gravísimo de obligaciones por parte de los obligados por lo que este análisis responde plenamente al análisis de proporcionalidad. RTA. El parágrafo del artículo 27 no establece un procedimiento de corrección toda vez que este fue eliminado en el proyecto de ley, no obstante, la posibilidad de presentar la declaración de corrección se mantiene. / en cuanto a la participación de la subdirección de normativa y doctrina en el comité de revisión de aprehensiones, esta busca impartir lineamientos de interpretación normativa y no antecedentes que comprometan la objetividad en el análisis de los casos al no conocer esta área de los expedientes.

Bogotá, 20 de junio de 2025	RESPUESTAS MESA REDACTORA
En el parágrafo del artículo 27, relacionado con la clasificación arancelaria, no se establece de forma clara un procedimiento para corregir errores sin incurrir en sanciones desproporcionadas. Se propone incorporar expresamente la posibilidad de presentar una declaración de corrección (anteriormente denominada legalización), sin exigencia de pago de rescate cuando no se derive perjuicio fiscal. Finalmente, se observa que la participación de la Subdirección de Normativa y Doctrina en el Comité de Aprehensiones puede generar conflictos de imparcialidad. Dado que esta dependencia forma parte de la Dirección de Gestión Jurídica, su intervención anticipada en el análisis podría comprometer la objetividad del estudio posterior en sede de recurso. Se recomienda excluirla del comité o limitar su función a aspectos técnicos sin voto. 2. Análisis Artículo 15 – Infracciones aduaneras y sanciones aplicables El artículo 15 del proyecto de ley establece las conductas consideradas como infracciones aduaneras y sus respectivas sanciones. Esta disposición es central dentro del régimen sancionatorio, pero tras una revisión detallada de los numerales que lo componen, se identifican varios aspectos que requieren ajustes para garantizar el cumplimiento del principio de legalidad, la claridad normativa y la proporcionalidad de las sanciones. Una primera observación se refiere al numeral 1.5.1, que sanciona la no acreditación de restricciones legales o administrativas. Se sugiere adicionar una salvedad para aquellos casos en los que el operador logre acreditar posteriormente	
el cumplimiento de las condiciones exigidas, con el fin de evitar sanciones innecesarias cuando el bien jurídico protegido no ha sido lesionado. Esto podría lograrse con una redacción como: <i>“Salvo en los casos en que se acredite con posterioridad que se cumplían las restricciones legales o administrativas exigidas.”</i> En el numeral 1.6.1, que establece una infracción por no exportar las mercancías dentro de los plazos establecidos, la redacción es ambigua y no contempla escenarios en los que	RTA. En cuanto a los comentarios sobre el artículo 15 del proyecto de ley, se precisa que este fue ajustado en su redacción a efectos de mejorar la tipificación, determinación del sujeto que comente la infracción y ajuste de las sanciones a partir del análisis de proporcionalidad de las sanciones.

Bogotá, 20 de junio de 2025	RESPUESTAS MESA REDACTORA
dicho incumplimiento se deba a circunstancias justificadas, como fuerza mayor o causas ajenas al operador. Se recomienda precisar el alcance de esta infracción y establecer criterios de excepción. El numeral 1.7.2 se refiere a la presentación de declaraciones con errores que afecten el control aduanero. Es indispensable que esta infracción contemple únicamente los errores sustanciales no corregidos, que efectivamente afectan el control. Se propone una redacción más precisa que contemple: <i>“Presenten y acepten declaraciones de importación o exportación que contengan errores sustanciales no corregidos, que afecten el control aduanero.”</i> En relación con el numeral 2.2.2, que sanciona la falta de presentación o tenencia de la declaración de valor, y en el numeral 2.6.1 relativa al uso indebido de tratamientos arancelarios preferenciales, se advierte que en el decreto 920 de 2023 la sanción aplicable era de multa del diez por ciento (10%) del valor FOB sin que superen las trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT), razón por la cual se sugiere mantener dicha sanción. El numeral 2.3.2, que sanciona el incumplimiento de trámites o requisitos aduaneros, resulta excesivamente amplio y poco definido. Tal formulación puede habilitar sanciones frente a conductas menores, sin perjuicio real al control aduanero o al fisco. Es indispensable acotar su alcance o suprimirla para evitar arbitrariedades en su interpretación. Respecto del numeral 2.3.3, que sanciona la no entrega de documentos soporte a la autoridad, es necesario aclarar si esta infracción se configura incluso cuando la entrega se efectúa posteriormente dentro de un plazo razonable. La norma debe contemplar la posibilidad de subsanar sin sanción cuando no exista dolo ni perjuicio. En el caso del numeral 3.1.1, sobre la presentación de documentos soporte sin cumplir requisitos legales, se recomienda distinguir entre errores de forma y errores sustanciales. La norma debería permitir subsanar errores formales sin sanción, siempre que no haya perjuicio al control o al recaudo. El numeral 3.2.1, que sanciona la falta de conservación de documentos, requiere precisar si esta obligación aplica a todos los usuarios por igual y cuál es el período mínimo exigido, para evitar contradicciones con otras normas tributarias o comerciales.	RTA. En cuanto a los comentarios sobre el artículo 15 del proyecto de ley, se precisa que este fue ajustado en su redacción a efectos de mejorar la tipificación, determinación del sujeto que comente la infracción y ajuste de las sanciones a partir del análisis de proporcionalidad de las sanciones.

Bogotá, 20 de junio de 2025	RESPUESTAS MESA REDACTORA
Asimismo, el numeral 3.3.1, sobre la no entrega de documentos requeridos, debería prever la posibilidad de justificar demoras o imposibilidades materiales, como fallas técnicas, desastres naturales o pérdida accidental de archivos, conforme a los principios de buena fe y debido proceso.	
Finalmente, el numeral 4.1.1, relativo al uso de información inexacta, necesita incorporar criterios de intencionalidad. Sancionar errores de buena fe o meramente formales puede llevar a resultados injustos. La redacción debe centrarse en la utilización de información inexacta que sea relevante y que afecte sustancialmente el control aduanero o genere un perjuicio fiscal. En conjunto, estas observaciones buscan reforzar el principio de tipicidad sancionatoria, reducir la ambigüedad normativa y evitar sanciones desproporcionadas, favoreciendo así un régimen más justo, claro y acorde con los estándares del derecho administrativo sancionador. 3. Análisis Artículo 16 – Sanción Mínima El artículo 16 del proyecto establece un valor mínimo de cualquier sanción en diez Unidades de Valor Tributario (10 UVT). Este umbral mínimo, aun para sanciones reducidas, es problemático por varias razones constitucionales y prácticas: Desde el punto de vista del principio de proporcionalidad, esta sanción fija desconoce la gravedad del hecho, el valor de la mercancía, la buena fe del infractor, y otras circunstancias del caso. Puede llegar a implicar multas que exceden el valor total de la mercancía, lo cual desnaturaliza el carácter correctivo de la sanción y convierte su aplicación en un instrumento punitivo excesivo. Tal efecto ha sido calificado como confiscatorio por la jurisprudencia nacional. Asimismo, se vulnera el principio de justicia material, al no permitir la modulación de la sanción conforme a criterios de equidad. Una sanción fija, sin considerar la capacidad económica del sancionado o la ausencia de daño real al erario, se convierte en una medida arbitraria. Además, desconoce criterios jurisprudenciales tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, que exigen la observancia del principio de razonabilidad y justicia en la imposición de sanciones administrativas.	RTA . En cuanto a los comentarios sobre el artículo 15 del proyecto de ley, se precisa que este fue ajustado en su redacción a efectos de mejorar la tipificación, determinación del sujeto que comente la infracción y ajuste de las sanciones a partir del análisis de proporcionalidad de las sanciones.

Bogotá, 20 de junio de 2025	RESPUESTAS MESA REDACTORA
Por todo lo anterior, se recomienda suprimir el inciso que impone una sanción mínima obligatoria de 10 UVT y permitir a la autoridad aduanera modular la sanción de acuerdo con los parámetros de gravedad, daño causado y responsabilidad subjetiva. Agradecemos de antemano su atención a nuestros comentarios y observaciones. Quedamos a su disposición para resolver cualquier inquietud o en caso de requerir información adicional. Atentamente,	



EDUARDO VISBAL REY

Vicepresidente Comercio Exterior y Representación Gremial

MEASTRO DE MATRICES CONSOLIDADO					
Artículo	Numeral	Temática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación	Respuesta Mesa Redactora
15	General	Registro Aduanero	En el encabezado se debe incluir un inciso que precise que la sanción se aplicará al usuario de comercio exterior con la obligación sustancial del hecho que se esta sancionando. Se debe indicar que las sanciones aplican para las obligaciones y responsabilidades del Decreto 1165 de 2019. Se solicita reconsiderar y disminuir el monto de la sanción en UVT, pues no existe una justificación para aplicar una sanción de aproximadamente mil millones de pesos. Adicionalmente, las sanciones relacionadas con el diligenciamiento de la declaración de importación la actualidad son sanciones por un porcentaje del valor FOB lo cual obedece al principio de proporcionalidad el cual se perdería al imponer multas con UVT. Se recomienda revisar y ajustar. 2.1.1. La redacción de esta norma resulta ambigua y peligrosa, ya que cualquier hallazgo en una visita DIAN genera sanción por incumplir los requisitos o una sanción residual. El legislador debe ser sabio y precisar a que hace referencia esta sanción.	FITAC	RTA. Se acepta el comentario y se ajusta la redacción.

MEASTRO DE MATRICES CONSOLIDADO					
Artículo	Numeral	Temática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación	Respuesta Mesa Redactora
15	1.2.4	Introducción y Salida de Mercancías	Inciso. La sanción de 20.000 UVT para los usuarios autorizados, habilitados, calificados, inscritos o registrados es desproporcionada ya que ellos tienen pólizas globales ante DIAN. La sanción del 100% del valor de los fletes resulta desproporcionada para los ACI. El legislador en aplicación del principio de proporcionalidad debe ajustar y disminuir el monto de sanciones.	FITAC	RTA. A partir de este y otros comentarios similares se ajusta la redacción disminuyendo el valor de la sanción.
15	1.3.2	Presentación de Información y/o Documentos	Los depósitos, los ACI, y las agencias de aduana no tienen facultades para conocer si un importador o exportador están incumplimiento con las infracciones cambiarias. El legislador debe ser sabio y conocer las obligaciones de cada uno de los roles para determinar las infracciones y las conductas sancionables.	FITAC	RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta.
15	1.3.3	Presentación de Información y/o Documentos	Conducta ambigua, se recomienda revisar y aclarar a que corresponde.	FITAC	RTA. Se acepta el comentario y se ajusta la redacción.
15	1.4.1	Pago y/o Garantías	La relación contractual del pago no debe ser una causal para que la DIAN sancione a los usuarios de comercio exterior, ya que la relación privada se rige por el derecho civil y comercial. Se recomienda eliminar la palabra contractual.	FITAC	RTA. Se acepta el comentario y se ajusta la redacción.

MEASTRO DE MATRICES CONSOLIDADO					
Artículo	Numeral	Temática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación	Respuesta Mesa Redactora
15	1.5.1	Cumplimiento de Restricciones Legales o Administrativas	La sanción se debe establecer por un porcentaje del valor FOB de la mercancía, lo cual esta vigente hoy en día. Imponer sanción por UVT, demuestra que se está incumpliendo el principio de proporcionalidad.	FITAC	RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta.
15	1.6.2	Incumplimiento de obligaciones y no terminación de modalidades	Si la DIAN no tiene competencia en temas laborales resulta innecesario que pida dicha documentación en visitas y resulta ilegal imponer sanciones por dichas conductas que son castigadas por otras entidades. Se debe eliminar.	FITAC	RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta, pues se indica claramente que se dará aviso a las autoridades competentes.
15	1.6.3	Incumplimiento de obligaciones y no terminación de modalidades	El servicio de trazabilidad no corresponde a una obligación aduanera que este hoy en el Decreto 1165 de 2019, por lo cual no puede generar una consecuencia legal. La DIAN no puede sancionar sin tener una obligación sustancial.	FITAC	RTA. Se mantiene esta infracción ya que los operadores de dispositivos de seguridad y trazabilidad serán usuarios calificados luego de la modificación del Decreto 1165 de 2019.
15	1.7.1	Uso indebido de los SIE	Los usuarios de comercio exterior no pueden ser sancionados por introducir software malicioso, pues el control de sus SIE es de la misma DIAN.	FITAC	RTA. Si bien se mantiene la redacción, se ajusta la infracción para mejorar la tipicidad.
15	1.7.3	Uso indebido de los SIE	No es acorde con la dinámica del endoso en propiedad que regula el Código de Comercio. Se debe eliminar.	FITAC	RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta.
15	1.7.5	Uso indebido de los SIE	Esta sanción no tiene un fin en concreto con los sistemas, pues en la actualidad en la parte sustantiva se habla de naturaleza de la mercancía y ello no lleva a mal uso de los SIE, con esta sanción se agrava la conducta. Se debe eliminar.	FITAC	RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta.

MEASTRO DE MATRICES CONSOLIDADO					
Artículo	Numeral	Temática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación	Respuesta Mesa Redactora
15	1.7.6	Uso indebido de los SIE	Esta sanción no debería existir pues si un usuario ya no tiene la calidad DIAN debe ser eliminado de todos los sistemas por la misma entidad, y no permitirle presentar operaciones pero por el contrario la DIAN lo deja sin desactivar y permite estas actividades. Por ejemplo un UTS puede perder la calidad y dicha información no es publicada por DIAN por lo cual los usuarios de comercio exterior no pueden saber la información. Se debe eliminar.	FITAC	RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta.
15	1.7.7	Uso indebido de los SIE	Los representantes legales, agentes de aduana que sean delegados de cuenta no pueden tener responsabilidad personal frente al tema de los SIE. Es una conducta que resulta imposible. Se debe eliminar.	FITAC	RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta.
15	2.2.6	Uso indebido de los SIE	Esta sanción para los depósitos no guarda relación con el principio de proporcionalidad, la sanción de 400 UVT se debe disminuir. Adicionalmente, se debe revisar y aclarar que esta conducta no genera la aprehensión de la mercancía.	FITAC	RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta.
15	2.2.11	Uso indebido de los SIE	El legislador debe ser sabio y en aplicación del principio de legalidad, tipicidad y debido proceso debe indicar en este solo texto las sanciones aplicables.	FITAC	RTA. Se ajusta la redacción para mejorar la tipificación de las infracciones.
15	2.3.5	Uso indebido de los SIE	Los valores planteados son meras expectativas por lo cual no resulta exigible su pago ni muchos menos una sanción ya que se debe garantizar el principio de contradicción.	FITAC	RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta.

MEASTRO DE MATRICES CONSOLIDADO					
Artículo	Numeral	Temática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación	Respuesta Mesa Redactora
15	3.1.1	Uso indebido de los SIE	Redacción ambigua y confusa. La tipicidad de esta infracción no resulta clara, especialmente en cuanto a su objeto, alcance y elementos diferenciadores. Se sugiere precisar su contenido normativo, ya que actualmente presenta similitudes con las infracciones referidas al incumplimiento de obligaciones y a la no terminación de modalidades en los regímenes aduaneros	FITAC	RTA. Se ajusta la redacción para mejorar la tipificación de las infracciones.
15	3.1.6	Uso indebido de los SIE	Redacción ambigua y confusa. La tipicidad de esta infracción no resulta clara, especialmente en cuanto a su objeto, alcance y elementos diferenciadores. Se sugiere precisar su contenido normativo, ya que actualmente presenta similitudes con las infracciones referidas al incumplimiento de obligaciones y a la no terminación de modalidades en los regímenes aduaneros	FITAC	RTA. Se ajusta la redacción para mejorar la tipificación de las infracciones.

MEASTRO DE MATRICES CONSOLIDADO					
Artículo	Numeral	Temática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación	Respuesta Mesa Redactora
2	7	Principio de máxima diligencia	Este principio que es nuevo y transversal para todas las obligaciones aduaneras es confuso y se solicita aclarar cuál es la diferencia con la debida diligencia que también se menciona en el proyecto de norma. Este principio no puede ser una carga negativa para los usuarios aduaneros, generar consecuencias adversas y llegar a entenderse que la carga de la prueba siempre la tendrá el usuario de comercio exterior, pues si la DIAN está formulando unos cargos le corresponde probar porque el usuario de comercio exterior cometió la sanción que se le pretende imponer. Se solicita cambiar este principio por el señalado en temas tributarios que es el in dubio pro reo y es que la duda favorece al administrado. De conformidad con el principio de seguridad jurídica se recomienda que primero se efectúen los ajustes al Decreto 1165 de 2019, ya que esta norma está escrita sobre suposiciones futuras y no sobre hechos ciertos.	FITAC	RTA. Se acoge el comentario y se elimina el principio.

MEASTRO DE MATRICES CONSOLIDADO					
Artículo	Numeral	Temática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación	Respuesta Mesa Redactora
7	9.1 (En relación con la dirección informada en el RUT)	Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de mercancías y a su procedimiento	Los tres (3) días siguientes a la comunicación de la medida cautelar, para aportar todas las pruebas resulta muy corto, se solicita dejar el termino actual de 5 días. También se solicita dejar la instancia que se tiene hoy para aportar los documentos al inspector y de esta forma evitar la aprehensión como medida inmediata. Se solicita eliminar la solvencia económica para el control posterior, lo cual garantiza el debido proceso y caducidad. Al mezclar los dos temas de la información relacionada con el RUT y la solvencia económica se genera ambigüedad en la norma. Por lo anterior, se deben separar los temas. En el tema del control previo en cuanto a la solvencia económica, se debe contemplar el nuevo escenario del D. 659 con las anticipadas obligatorias ya que la DIAN tendrá de forma anticipada la información. La DIAN también debe revisar la armonización de esta medida con la causal de aprehensión, ya que en todos los casos se entendería que la medida cautelar no existiría y lo que proceda de forma inmediata es la aprehensión de la mercancía. Se debe aclarar esta medida cautelar.	FITAC	RTA. Se ajusta la redacción y se aumenta el término a cinco días.

MEASTRO DE MATRICES CONSOLIDADO					
Artículo	Numeral	Temática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación	Respuesta Mesa Redactora
14	General	Clases de infracciones y tipos de sanciones	Toda vez que la suspensión y cancelación fueron eliminadas, se sugiere modificar el inciso 1° del art. 14 ya que enuncia como sanciones la cancelación o suspensión, siendo lo correcto únicamente la amonestación y multa. Falta precisar que tasa de cambio se debe tener en cuenta cuando la sanción es en fletes si la vigente al momento de cometer la infracción o expedición del requerimiento de información. Frente al párrafo 2, se recomienda que para el cálculo de las sanciones en UVT, se tome la UVT del año de la comisión.	FITAC	RTA. Se acoge el comentario
16	General	Sanción mínima	En aplicación del principio de proporcionalidad, se recomienda reducir el valor de la sanción mínima toda vez que 10 UVT al 2025 es un valor muy alto. Históricamente el valor de sanciones por debajo de esos valores es bastante, y el hecho de dejarla en 10 UVT puede considerarse como un enriquecimiento sin justa causa. Se propone que sea de 3 UVT o menos.	FITAC	RTA. Se acoge el comentario y se elimina el artículo de sanción mínima.
18	1	Gradualidad	Se sugiere ajustar la redacción del texto toda vez que enuncia la sanción de CANCELACIÓN la cual se entiende se elimina al quedar únicamente a pérdida de la calidad, amonestación y la multa.	FITAC	RTA. No se acoge el comentario ya que la sanción de cancelación no se elimina como tal, esta se configura cuando hay reincidencia en otras infracciones.

MEASTRO DE MATRICES CONSOLIDADO					
Artículo	Numeral	Temática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación	Respuesta Mesa Redactora
18	3	Gradualidad	Frente al numeral 3, se debe eliminar la palabra aceptada, ya que debe hacer armonía con la nueva disposición de los allanamientos. Se debe ajustar la remisión que se hace del artículo 19, se entiende que debería ser el art. 20.	FITAC	RTA. Se ajusta la redacción según el comentario.
18	5	Gradualidad	La gradualidad del numeral 5 resulta, desfavorable para los depósitos, puesto que aumenta el valor de la sanción cuando el hecho de incumplimiento es el mismo. Mas gravoso hoy con el abandono legal en el lugar de arribo. Se sugiere reconsiderar la sanción establecida de 600 UVT por la no presentación de la declaración anticipada o inicial, proponiendo que esta se tase con base en el valor de la mercancía y con un límite razonable definido en UVT.	FITAC	RTA. Se mantiene la redacción del numeral 5, sin embargo se ajusta el valor de la sanción.
18	paragrafo	Gradualidad	De la lectura del párrafo 4 se evidencia que todos los usuarios de comercio exterior pueden estar en riesgo de cancelación lo cual tal y como fue señalado de manera verbal por DIAN ya desaparece pues solo queda la perdida de la calidad por no mantenimiento de requisitos. Es un riesgo de cancelación muy peligroso para los usuarios comercio exterior. Se solicita eliminar este párrafo pues cualquier error formal no sustancial con la nueva redacción puede generar una sanción gravísima y posteriormente generar la cancelación del registro otorgado. Finalmente, se reitera que de acuerdo al principio de proporcionalidad que se incorpora no se pueden dejar una consecuencia tan gravosa de cancelación. Se debe eliminar.	FITAC	RTA. Se acoge el comentario y se ajusta la redacción.

MEASTRO DE MATRICES CONSOLIDADO					
Artículo	Numeral	Temática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación	Respuesta Mesa Redactora
19	General	Reducción de sanciones.	El principio de lesividad no tiene una relación directa con la reducción de las sanciones. Se recomienda ajustar la redacción conforme los términos tributarios. En cuanto al numeral cuarto, la debida diligencia no debe ser un requisito para la aplicación de la reducción de las sanciones y mucho menos exigir un deber máximo de diligencia para que se pueda presentar un allanamiento. Este numeral es ambiguo por lo cual se recomienda eliminar. Dentro del ordenamiento jurídico Colombiano existen garantías de libertad probatorio para los usuarios de comercio exterior por lo cual esta norma no puede limitar o desconocer el principio dinámico de la carga de la prueba. Se debe eliminar.	FITAC	RTA. Se acoge el comentario y se elimina el principio.
21	General	Caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera	La caducidad debe ser a favor de los usuarios de comercio exterior porque una vez presentadas las declaraciones los funcionarios tienen un término suficientemente amplio de tres años para cuestionar la información. Los numerales indicados lo que generan es que los funcionarios aduaneros puedan demorar el ejercicio de sus funciones dentro de un periodo de tiempo.	FITAC	RTA. Se acoge el comentario y se ajusta la redacción.

MEASTRO DE MATRICES CONSOLIDADO					
Artículo	Numeral	Temática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación	Respuesta Mesa Redactora
27	3	Causales de aprehensión y decomiso de mercancías.	La causal del numeral 3, debe revisarse en conjunto con la parte operativa pues en la practican exigen legalizar por una mínima diferencia de peso de mercancía que esta completo en la cantidad de bultos. En la practica se conoce como legalizar el aire porque aunque existe una diferencia de peso del 1% no existen ni sobrantes ni excesos. Presentar estas legalizaciones solo generan desgaste tanto para la DIAN como para los usuarios de comercio exterior.	FITAC	RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta.
27	7	Causales de aprehensión y decomiso de mercancías.	La causal del numeral 7, es ambigua, en cuanto al alcance que tiene esta medida en el marco de las modalidades de importación. No resulta claro el alcance de la expresión 'cuando se encuentren elementos que siendo del proveedor estén ubicados en las oficinas o instalaciones del importador o titular de la operación de comercio exterior'. Se sugiere precisar su significado y el objetivo normativo de dicha disposición, con el fin de evitar interpretaciones subjetivas. Se debe eliminar.	FITAC	RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta.
29	General	Puesta a disposición de mercancía a la autoridad aduanera objeto de aprehensión y decomiso	Frente a este inciso “De configurarse la causal de aprehensión se entenderá suspendida la autorización de levante de la mercancía hasta que se culmine el proceso correspondiente”, en aplicación del debido proceso no se puede suspender el levante, toda vez que una misma declaración puede amparar mercancía que no este en causal de aprehensión y no puede quedar sin documento legal.	FITAC	RTA. Se acoge el comentario y se ajusta la redacción.

MEASTRO DE MATRICES CONSOLIDADO					
Artículo	Numeral	Temática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación	Respuesta Mesa Redactora
30	paragrafo 4		Se recomienda incluir un párrafo donde se precise que la División de Gestión de Fiscalización de la jurisdicción correspondiente, a solicitud de parte, procederá a ordenar mediante acto administrativo motivado la cancelación de levante ante la demostración del error presentado y que con dicho acto administrativo el usuario de comercio exterior podrá para solicitar la devolución de los tributos aduaneros pagados y no debidos.	FITAC	RTA. Se acoge el comentario y se ajusta la redacción.
64	General		La causal 3 vulnera las garantías constitucionales. Lo anterior, toda vez que muchos casos se resuelven negándose de forma y no de fondo, y la redacción tal cual como está le impediría al usuario acudir nuevamente corrigiendo un error de forma	FITAC	RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta.
75	General		No es clara la causal de cancelación a que se refiere el numeral 9 del artículo 75 que dice "Lo anterior, so pena de cancelación de la autorización o habilitación, conforme lo dispone la presente ley.", lo anterior, si la cancelación ya desaparece del régimen y solo queda la perdida de la autorización.	FITAC	RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta y se aclara que la cancelación no desaparece, sólo resulta aplicable cuando hay reiteración en la comisión de la conducta sancionable.
87	General		No hay razón o justificación para que el término en este caso sea en días calendarios y no hábiles. Por igualdad debería contabilizarse en días hábiles. En el evento de no llegarse a acceder, agradecemos se deje en meses y no días con el ánimo de evitar confusiones con los demás términos que son en días hábiles. En general los términos que son en días deberían computarse en días hábiles y no calendario.	FITAC	RTA. Se ajusta la redacción y se estabelcen días hábiles para todos los casos.

MEASTRO DE MATRICES CONSOLIDADO					
Artículo	Numeral	Temática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación	Respuesta Mesa Redactora
113	General		Se recomienda redactar unas normas de vigencia claras ya que el cambio es sustancial entre el actual régimen sancionatorio y la nueva forma de entrar a aplicar las sanciones para los usuarios de comercio exterior.	FITAC	RTA. Se mantiene la redacción inicialmente propuesta.

NOMBRE Y APELLIDO	CORREO ELECTRÓNICO	GREMIO O ENTIDAD QUE REPRESENTA	ARTICULO DEL PROYECTO QUE SE VA A COMENTAR (SI VA A COMENTAR VARIOS, DEBE DILIGENCIAR NUEVAMENTE EL FORMULARIO)	PROPUESTA MODIFICACION O NUEVA NORMA	FUNDAMENTO LEGAL DE LA PROPUESTA
María José Burgos	joueburgos.m@gmail.com	Independiente	ARTÍCULO 1	Mantener el principio de "eficacia" que hoy se encuentra en el numeral 6 del artículo 1 del Decreto 920 Eliminar el principio de justicia, ya que se encuentra en los principios generales del CPACA Aclarar muy bien lo que significa "Máxima Diligencia" o eliminarlo para evitar aplicaciones subjetivas por parte de los funcionarios fiscalizadores.	"Principio de eficacia. En virtud de este principio las autoridades aduaneras buscarán que los procedimientos establecidos en el presente decreto logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa." Este principio le da mucha movilidad y versatilidad a la Autoridad Aduanera para lograr el fin del proceso sancionatorio y evitar que se sigan procesos que no llevan a nada. El principio de justicia no es necesario incluirlo en Ley, ya que de hecho está en normas generales como el CPACA. Máxima Diligencia: Este principio es innecesario, pues la sola inobservancia de la norma implica ya de hecho una sanción. RTA. El principio de eficacia no se elimina, se hace remisión a todos los principios del CPACA

NOMBRE Y APELLIDO	CORREO ELECTRÓNICO	GREMIO O ENTIDAD QUE REPRESENTA	ARTICULO DEL PROYECTO QUE SE VA A COMENTAR (SI VA A COMENTAR VARIOS, DEBE DILIGENCIAR NUEVAMENTE EL FORMULARIO)	PROPUESTA MODIFICACION O NUEVA NORMA	FUNDAMENTO LEGAL DE LA PROPUESTA
María José Burgos	joueburgos.m@gmail.com	Independiente	ARTÍCULO 7	Continúan siendo demasiadas las medidas cautelares, se pueden simplificar aún más y dejar solamente las siguientes: 1. Apreensión 2. Suspensión de la Operación 3. Inmovilización (en cualquiera de los 3 controles: previo, simultáneo o posterior y puede incluir los eventos de las retenciones "temporales") 4. Seguimiento o acompañamiento (dependiendo de las necesidades del control, e incluir aquí la imposición de dispositivos) 5. Custodia En cada una se pueden consignar los eventos en los que se aplican.	Las diferentes "retenciones" e "inmovilizaciones", que en todo caso son medidas "temporales" por eso se denominan cautelares y pueden ser aún más simplificadas y sencillas y poder imponerlas en cualquiera de los 3 controles, sin necesidad de generar por cada caso una medida cautelar diferente. Esto genera mayor claridad. RTA. Teniendo en cuenta la realidad de la operación en las diferentes seccionales, y a efectos de dar seguridad jurídica a los usuarios, se mantienen las medidas cautelares propuestas en la versión inicial del proyecto de ley.
María José Burgos	joueburgos.m@gmail.com	Independiente	ARTÍCULO 8	Se solicita eliminar el Comité de Revisión de Apreensiones.	La figura del Comité de Revisión de Apreensiones no ha demostrado su real beneficio para el usuario, máxime cuando se indica que "no constituye instancia adicional al proceso y suspende los términos de presentación de objeciones desde la fecha de la solicitud presentada por el usuario en debida forma, hasta la fecha de la decisión del Director Seccional sobre la mercancía." Como se observa, la Dirección Seccional mantiene su competencia y no es común que en este proceso se decida a favor del usuario. Más bien genera expectativas frustradas. Parar ello existen los procedimientos administrativos, que en efecto deben garantizar el debido proceso y el derecho de defensa. Esta figura definitivamente alarga la

NOMBRE Y APELLIDO	CORREO ELECTRÓNICO	GREMIO O ENTIDAD QUE REPRESENTA	ARTICULO DEL PROYECTO QUE SE VA A COMENTAR (SI VA A COMENTAR VARIOS, DEBE DILIGENCIAR NUEVAMENTE EL FORMULARIO)	PROPUESTA MODIFICACION O NUEVA NORMA	FUNDAMENTO LEGAL DE LA PROPUESTA
					espera para el usuario aduanero y no aporta nada efectivo a la fiscalización. RTA. El Comité de Revisión de Aprehensiones fue ajustado para mejorar su operatividad, en tal sentido, se mantiene la figura.
María José Burgos	joueburgos.m@gmail.com	Independiente	ARTÍCULO 1	Se solicita incluir el rescate dentro del régimen sancionatorio	La gravedad de la consecuencia con respecto a este pago debería encontrarse dentro del régimen sancionatorio. RTA. No se incluye el rescate ya que este no constituye una sanción en si misma.
Santiago Toro	santiago.toro@renault.com	RENAULT SOFASA S.A.S.	ARTÍCULO 15	Los numerales 1.1 a 1.5 establecen multas que son desproporcionadas respecto a las que existente actualmente. Adicionalmente, ya no se especifica el usuario sobre el que recaerán las sanciones, sino que solo se mencionan las conductas objeto de sanción; en ese escenario, la ventana de interpretación es tan grande que no es posible saber en qué casos se verá sancionado cada uno de los actores de la cadena de suministro.	Las disposiciones actuales del Decreto 920. RTA. Se ajustó la redacción de las conductas, así como los sujetos a quienes les serán impondibles las sanciones a efectos de mejorar la tipificación.

NOMBRE Y APELLIDO	CORREO ELECTRÓNICO	GREMIO O ENTIDAD QUE REPRESENTA	ARTICULO DEL PROYECTO QUE SE VA A COMENTAR (SI VA A COMENTAR VARIOS, DEBE DILIGENCIAR NUEVAMENTE EL FORMULARIO)	PROPUESTA MODIFICACION O NUEVA NORMA	FUNDAMENTO LEGAL DE LA PROPUESTA
Santiago Toro	santiago.toro@renault.com	RENAULT SOFASA S.A.S.	ARTÍCULO 15	Se debe aclarar si, lo relacionado con facilitar y permitir actuaciones ilícitas que aparece en el numeral 1.6.5., aplica solo para PROFIA o si, como consideramos nosotros, debe constituir un numeral aparte. También insistimos en la necesidad de aclarar si las actuaciones objeto de sanción serán únicamente las propias del usuario aduanero o si recaerán sobre dicho usuario las sanciones derivadas de las actuaciones de los terceros actores de la cadena de suministro.	N.A. RTA. Se ajusta la redacción de esta infracción y se especifica que sólo procede para los titulares de los programas de fomento a la industria automotriz y de astilleros.
Santiago Toro	santiago.toro@renault.com	RENAULT SOFASA S.A.S.	ARTÍCULO 15	Actualmente, la sanción impuesta por incumplir los términos de una resolución anticipada es una falta leve; sin embargo, el numeral 2.2.9. del proyecto la consagra como grave y aumenta de forma desproporcionada el monto de la multa.	Las disposiciones actuales del Decreto 920. RTA. Se ajustó y se pasa a leve
Santiago Toro	santiago.toro@renault.com	RENAULT SOFASA S.A.S.	ARTÍCULO 15	Se requiere mencionar que la sanción por menor valor pagado en pago consolidado se dará al tercer incumplimiento. Además, no debe contemplarse una suspensión como parte de la sanción.	Disposiciones actuales de los Decretos 920 y 1165. RTA. El pago consolidado es un beneficio en el cual el usuario se compromete a cumplir los términos y condiciones establecidos por la normativa aduanera. Además, con su incumplimiento se estaría dejando de pagar los recursos que son del Estado por lo que no se acoge la propuesta.
Santiago Toro	santiago.toro@renault.com	RENAULT SOFASA	ARTÍCULO 15	En el numeral 2.4.2., no es claro, si no se realiza la finalización de la modalidad, cómo se pretende haber pagado los tributos aduaneros. Además, vemos que la misma infracción de ese numeral se encuentra en el 3.1.6. de infracciones leves: ¿está	N.A. RTA. Se ajusta la redacción y se elimina la infracción del 2.4.2.

NOMBRE Y APELLIDO	CORREO ELECTRÓNICO	GREMIO O ENTIDAD QUE REPRESENTA	ARTICULO DEL PROYECTO QUE SE VA A COMENTAR (SI VA A COMENTAR VARIOS, DEBE DILIGENCIAR NUEVAMENTE EL FORMULARIO)	PROPUESTA MODIFICACION O NUEVA NORMA	FUNDAMENTO LEGAL DE LA PROPUESTA
				repetida o cuál es la diferencia? Solicitamos claridad sobre ambos puntos.	
Santiago Toro	santiago.toro@renault.com	RENAULT SOFASA S.A.S.	ARTÍCULO 18	La sanción establecida en este artículo es excesivamente alta. Y, en comparación con las que imponen otros países, como Perú y México, es desproporcionada. La misma comparativa aplica para el resto de multas.	N.A. RTA. El artículo 18 del proyecto de ley se refiere a la gradualidad por incumplimientos reiterados, no es clara la sanción a la que se hace referencia.
Santiago Toro	santiago.toro@renault.com	RENAULT SOFASA S.A.S.	ARTÍCULO 1	Este es un comentario general: para la correcta implementación de la Ley, es imprescindible la entrada en operación del nuevo sistema informático de la DIAN. El Decreto 659 lo establece como requisito y, a la fecha, no ha sucedido.	Decreto 659
Marcelo Restrepo	restrepom@iata.org	IATA	ARTÍCULO 8	Este principio iría en contra de la regla procesal y de juicio que determina que quien alega un incumplimiento, debe demostrarlo, aún más en proceso sancionatorios administrativos, en los que es la autoridad quien debe demostrar más allá de cualquier duda que la persona (natural o jurídica) investigada es quien quebrantó sus obligaciones.	Este principio iría en contra de la regla procesal y de juicio que determina que quien alega un incumplimiento, debe demostrarlo, aún más en proceso sancionatorios administrativos, en los que es la autoridad quien debe demostrar más allá de cualquier duda que la persona (natural o jurídica) investigada es quien quebrantó sus obligaciones. RTA. El artículo 8 hace referencia al comité de revisión de aprehensiones, no se entiende a qué principio se está haciendo referencia.

NOMBRE Y APELLIDO	CORREO ELECTRÓNICO	GREMIO O ENTIDAD QUE REPRESENTA	ARTICULO DEL PROYECTO QUE SE VA A COMENTAR (SI VA A COMENTAR VARIOS, DEBE DILIGENCIAR NUEVAMENTE EL FORMULARIO)	PROPUESTA MODIFICACION O NUEVA NORMA	FUNDAMENTO LEGAL DE LA PROPUESTA
Marcelo Restrepo	restrepom@iata.org	IATA	ARTÍCULO 15	1.5. Infracciones referidas al incumplimiento de restricciones legales y/o administrativas. Esta infracción no es clara, ¿a qué restricciones se refiere? Esto podría considerarse un tipo sancionatorio abierto, que podría aplicarse en cualquier caso y que generaría inseguridad jurídica, teniendo en cuenta que no se especifica a que clase de restricciones legales se aplica.	1.5. Infracciones referidas al incumplimiento de restricciones legales y/o administrativas. Esta infracción no es clara, ¿a qué restricciones se refiere? Esto podría considerarse un tipo sancionatorio abierto, que podría aplicarse en cualquier caso y que generaría inseguridad jurídica, teniendo en cuenta que no se especifica a que clase de restricciones legales se aplica. RTA. Las restricciones legales y administrativas están claramente definidas en la normatividad de comercio exterior. Se sugiere revisar el Decreto 925 de 2013 y a la circular 18 de 2020 de MinCIT.
Marcelo Restrepo	restrepom@iata.org	IATA	ARTÍCULO 15	1.6.3. No prestar el servicio de trazabilidad de las mercancías. No es claro quién tiene la obligación o en quien recaería la sanción frente al incumplimiento, es necesario determinar quién debe prestar el servicio de la trazabilidad.	1.6.3. No prestar el servicio de trazabilidad de las mercancías. No es claro quién tiene la obligación o en quien recaería la sanción frente al incumplimiento, es necesario determinar quién debe prestar el servicio de la trazabilidad. Esta infracción recae sobre el proveedor de trazabilidad de las mercancías el cual es un usuario aduanero que se incluirá en la modificación del Decreto 1165 de 2019.

NOMBRE Y APELLIDO	CORREO ELECTRÓNICO	GREMIO O ENTIDAD QUE REPRESENTA	ARTICULO DEL PROYECTO QUE SE VA A COMENTAR (SI VA A COMENTAR VARIOS, DEBE DILIGENCIAR NUEVAMENTE EL FORMULARIO)	PROPUESTA MODIFICACION O NUEVA NORMA	FUNDAMENTO LEGAL DE LA PROPUESTA
Marcelo Restrepo	restrepom@iata.org	IATA	ARTÍCULO 15	1.6.4. No reportar oportunamente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN los eventos y alertas que se presenten durante la ejecución de la operación aduanera y que generen riesgo a la integridad de la carga o mercancía, unidades de carga y medios de transporte, cuando el usuario tenga la obligación de presentar este reporte. Sobre estas infracciones, habría que tener una obligación descrita en el Decreto 1165 de 2019 o ¿en qué obligación establecida en una norma se basan estos incumplimientos? Se debe aclarar que es un riesgo y que no. Así mismo, cuáles son los criterios que se tomarán para determinar que se entiende por integridad de una carga. Adicional, es necesario aclarar quien es el “usuario” que tiene la obligación de presentar el reporte.	1.6.4. No reportar oportunamente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN los eventos y alertas que se presenten durante la ejecución de la operación aduanera y que generen riesgo a la integridad de la carga o mercancía, unidades de carga y medios de transporte, cuando el usuario tenga la obligación de presentar este reporte. Sobre estas infracciones, habría que tener una obligación descrita en el Decreto 1165 de 2019 o ¿en qué obligación establecida en una norma se basan estos incumplimientos? Se debe aclarar que es un riesgo y que no. Así mismo, cuáles son los criterios que se tomarán para determinar que se entiende por integridad de una carga. Adicional, es necesario aclarar quien es el “usuario” que tiene la obligación de presentar el reporte.
Marcelo Restrepo	restrepom@iata.org	IATA	ARTÍCULO 15	1.7. Infracciones referidas al uso indebido de los servicios informáticos electrónicos y 2.5. Infracciones referidas al uso de los servicios informáticos electrónicos. Podría ser mucho más sencillo para el obligado aduanero o cualquier particular que lea la norma, que estos dos numerales sean uno solo.	1.7. Infracciones referidas al uso indebido de los servicios informáticos electrónicos y 2.5. Infracciones referidas al uso de los servicios informáticos electrónicos. Podría ser mucho más sencillo para el obligado aduanero o cualquier particular que lea la norma, que estos dos numerales sean uno solo. RTA. Si bien ambas se refieren al uso de los sistemas informáticos, ambas categorías se refieren a conductas distintas por lo

NOMBRE Y APELLIDO	CORREO ELECTRÓNICO	GREMIO O ENTIDAD QUE REPRESENTA	ARTICULO DEL PROYECTO QUE SE VA A COMENTAR (SI VA A COMENTAR VARIOS, DEBE DILIGENCIAR NUEVAMENTE EL FORMULARIO)	PROPUESTA MODIFICACION O NUEVA NORMA	FUNDAMENTO LEGAL DE LA PROPUESTA
					que en virtud del principio de tipicidad no se pueden agrupar en una sola categoría.
Marcelo Restrepo	restrepom@iata.org	IATA	ARTÍCULO 15	2.2.Infracciones referidas al incumplimiento de la entrega de información, presentación de la declaración y de documentos soporte y demás trámites que soportan la operación. Es necesario aclarar a que se refieren con una resolución anticipada.	2.2.Infracciones referidas al incumplimiento de la entrega de información, presentación de la declaración y de documentos soporte y demás trámites que soportan la operación. Es necesario aclarar a que se refieren con una resolución anticipada. RTA. Las resoluciones anticipadas son documentos proferidos por la autoridad aduanera para solventar temas de clasificación arancelaria, valor, entre otros. Se sugiere revisar el artículo 298 y siguientes del Decreto 1165 de 2019,

TÍTULO 1 DISPOSICIONES APLICABLES AL RÉGIMEN SANCIONATORIO, AL DECOMISO Y AL PROCEDIMIENTO				
Ar tí cu lo	Temá tica	Problemática	Propuesta de modificación	Área que presenta modificación
2	Princi pio Máxi ma Dilige ncia	La palabra "máxima diligencia" puede tener inconvenientes al momento de su aplicación por el funcionario competente, pues no es claro como se debe entender cual es el tópe máximo que de debe cumplir	Se sugiere cambiar por "debida diligencia" sobre la cual existe jurisprudencia y doctrina sobre su alcance. RTA. Se eliminó el principio de máxima diligencia.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez
5	Gestió n persu asiva	La gestión persuasiva no debe ser optativa para la DIAN, pues es claro que la oportunidad de corregir o allanarse cuando hay gestión persuasiva, beneficia al usuario aduanero. En materia tributaria es obligatorio.	Se sugiere cambiar la palabra "podrá" por "deberá" RTA. Se ajusta la redacción según comentario.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez
7	Medi das cautel ares asocia das a la impos ición de sancio nes, al	En el # 3 inciso 5 sobre la medida cautelar de inmovilización, se refiere a la cancelación de la sanción sopena de la aprehensión del medio de transporte, pero en las causales del artículo 26 no se visualiza expresamente esta causal de aprehensión.	Se debe incluir expresamente en el artículo 26 sobre causales de aprehensión la referente a la aprehensión del medio de transporte cuando no se pague la sanción, pues cualquier causal debe estar en este artículo y no solo en la referencia que otro artículo hago de la posibilidad de aplicarla. RTA. Se ajusta la redacción según comentario.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez

	decomiso de mercancías y a su procedimiento			
7	Retención temporal	En el #9,1 no se indica quien ordena la devolución de la mercancía.	Es necesario que se indique expresamente si la devolución la ordena el funcionario que realizó la aprehensión, o el funcionario competente dentro del procedimiento administrativo de decomiso. RTA. La devolución de la mercancía en caso de que no resulte procedente la medida cuatelar, se hará inmediatamente por parte del funcionario/área que la haya solicitado inicialmente	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez

14	Clases de infracciones y tipos de sanciones	Parágrafo 1. Quién por primera vez, en un lapso de tres (3) años, incurra en una infracción leve sancionada con multa y corrija su situación, por iniciativa propia o con ocasión de una actuación administrativa, no será objeto de sanción pecuniaria. Este término se contará hacia atrás a partir de la notificación del requerimiento especial aduanero. El presente parágrafo también se aplicará en el evento en que el usuario lleve menos de tres (3) años en ejercicio de su actividad e incurra por primera vez en esta infracción.	Es necesario aclarar la expresión "y corrija su situación" porque hay infracciones que no necesariamente implican realizar ninguna corrección, solo pagar la multa por el incumplimiento. Adicionalmente porque se habla de un término para notificar el requerimiento especial aduanero, sino si no va a hacerse requerimiento porque no hay sanción. RTA. Se ajusta la redacción según comentario.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez
15	1. Infracciones gravísimas y sus sanciones aplicables:	1. Infracciones gravísimas y sus sanciones aplicables:	El título 1 del artículo 15 refiere a INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. No obstante se observa que la sanción de multa en todo este grupo de infracciones es 10.000 UVT, 4.000 UVT, 2.000 UVT, 1,000 UVT. La diferencia este el valor de la multa en cada caso, hace dudar que efectivamente todas las infracciones esten la categoría de GRAVÍSIMAS. RTA. Se ajustaron las gravísimas van de 1000 a 6000 UVT, 100	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez

			% del valor FOB o 100% del valor de los fletes, en aplicación dle principio de proporcionalidad.	
15	1. Infracciones gravísimas y sus sanciones aplicables:	#1.2. Infracciones referidas a la introducción o salida ilegal de mercancías	Por el título se supone que es el ingreso y salida de mercancía ILEGALES y no la lectura de las infracciones esto no es necesariamente cierto. Se sugiere quietar la palabra "ilegal". Adicionalmente se sugiere indicar que es ingreso y salida de mercancía desde y hacia el territorio nacional, para diferenciarlo de otras títulos donde ingresa y sale mercancía de lugares en zona primaria del territorio aduanero nacional RTA. Se acoge la propuesta se cambia ilegal por irregular.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez

15	1. Infracciones gravísimas y sus sanciones aplicables:	1,2,1 Introducir o extraer mercancías por lugar no habilitado o transportar mercancías sin documento de viaje	Se sugiere revisar la pertinencia de la palabra transportar en esta infracción, pues la conducta a reprochar sería ingresar sin documentos de viaje, no transportar sin documentos de viaje. RTA. Se acoge propuesta se aclara que es transportar por rutas diferentes para que aplique a los temas de exportación de café.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez
15	1. Infracciones gravísimas y sus sanciones aplicables:	1.2.4. Introducir, transportar, autorizar, o permitir la salida de mercancías sin los documentos que las amparan, en los términos y condiciones establecidos por las normas aduaneras.	Se sugiere revisar los verbos de esta infracción, porque por ejemplo que diferencia existe en la conducta de transportar o introducir del 1,2,1 y el transportar del 1,2,4. RTA son diferentes porque las 1.2.1 hace referencia la transporte por rutas diferentes y la del 1.3.1 es por transportar sin los documentos del artículo 594 del Dec 1165 de 2019.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez

15	1. Infracciones gravísimas y sus sanciones aplicables:	Cuando las infracciones previstas en el numeral 1.2. de esta ley las realice un usuario autorizado, habilitado, calificado, inscrito o registrado, la sanción será de multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía o el valor de su avalúo, el que sea mayor. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de veinte mil Unidades de Valor Tributario (20.000 UVT).	En el inciso tercero del 1,2 se debe cambiar la expresión "numeral 1.2 de esta ley" por "numeral 1.2 de este artículo". RTA se acoge comentario se incluye palabra del "presente artículo"	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez
15	1. Infracciones gravísimas y sus sanciones aplicables:	1.3. Infracciones referidas a la entrega de información, presentación de la declaración o de documentos que amparan la mercancía.	No se entiende la diferencia entre el 13.1 y 1.2.1 No precisarla genera discricionalidad en la aplicación por parte del funcionario, RTA son diferentes porque las 1.2.1 hace referencia la transporte por rutas diferentes y la del 1.3.1 es por transportar sin los documentos del artículo 594 del Dec 1165 de 2019.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez
15	1. Infracciones gravísimas y sus sanciones	1,4,2 No pagar los tributos aduaneros liquidados en las declaraciones consolidadas de pago para los intermediarios de tráfico postal	No se entiende la diferencia entre el 1,4,2 y el 2,3,5 inciso 2 No precisarla genera discricionalidad en la aplicación por parte del funcionario, pues la una es gravísima y en la otra grave. RTA, se acoge comentario, se	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez

	aplica bles:		elimina 2.3.5, se ajusta al 100% del valor de los tributos dejados de cancelar y se deja en la 1.4.2 como gravísima para todos los sujetos a pago consolidado. En el 1,4,2 se debe adicionar a "tráfico postal" los envíos urgente. RTA, se acoge comentario.	
15	1. Infracciones gravísimas y sus sanciones aplicables:	1,5,1 No acreditar el cumplimiento de las restricciones legales o administrativas cuando a ello haya lugar, en los términos y condiciones que establezca la normatividad aduanera	Es necesario que se precise el momento en que se aplica esta infracción, pues es claro que si es en el control simultáneo simplemente no se da levante, pero no se aplica sanción. RTA, se acoge comentario y por ello se incluye la expresión "salvo que se haya acreditado cumplimiento en el control simultáneo"	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez
15	1. Infracciones gravísimas y sus sanciones	1.6.1. No exportar las mercancías dentro de los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera. La sanción imponible será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía dejada de exportar.	Es necesario establecer las diferencia entre el 1,6,1 y el 2,4,1 No precizarla genera discricionalidad en la aplicación por parte del funcionario, pues la una es gravísima y en la otra grave. RTA, se acoge comentario se	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez

	aplica bles:		elimina la 24.1 y se deja en la 1.6.1 para SCI, titulares del procesamiento industrial y para exportadores cuando haya lugar a ello.	
15	1. Infracciones graves y sus sanciones aplicables:	1.6.4. No reportar oportunamente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN los eventos y alertas que se presenten durante la ejecución de la operación aduanera y que generen riesgo a la integridad de la carga o mercancía, unidades de carga y medios de transporte, cuando el usuario tenga la obligación de presentar este reporte.	Es necesario aclarar si esto es únicamente en las operaciones de tránsito, pues es donde existe esta obligación. RTA, aplica también para las conductas realizadas por los proveedores de trazabilidad de mercancías.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez
15	2. Infracciones graves y sus sanciones	2.2.1. No presentar los documentos de viaje que correspondan a la carga efectivamente ingresada al territorio aduanero nacional, en los términos y condiciones que establezca la normatividad aduanera. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los fletes, correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por manifiesto de carga y/o por documento de transporte.	Cual de diferencia entre 2,2,1 y el 1,2,1 No precizarla genera discrecionalidad en la aplicación por parte del funcionario, pues la una es gravísima y en la otra grave. RTA, se precisa la 2.2.1 por tratarse de lugar habilitado y en la 1.2.1 es por lugar no habilitado	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez

15	2. Infracciones graves y sus sanciones	2.2.2. No presentar o no contar con las declaraciones o los documentos soporte, o no entregar o no registrar la información en las condiciones de tiempo, modo y lugar establecidas en la normativa aduanera. Esta infracción también se aplicará cuando los documentos soporte no cumplan con los requisitos para su expedición. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). No procederá la sanción cuando la no presentación de la declaración anticipada sea consecuencia de la anticipación del medio de transporte, siempre que el transportador justifique tal circunstancia	Estas infracciones contienen muchas conductas lo que hace confuso su entendimiento y aplicación. Se sugiere dividir las. RTA, se acoge le comentario se dividen conductas.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez
15	2. Infracciones graves y sus sanciones	2.2.3. Incumplir los trámites, términos y condiciones para el ingreso, salida, custodia, permanencia, control, destrucción y/o salida de mercancía, cambio de modalidad desde y hacia un lugar habilitado, un depósito, zona de verificación, zona franca, zona de régimen aduanero especial o puerto libre, en cumplimiento de un régimen aduanero o en la ejecución de una modalidad aduanera, salvo que la conducta se encuentre tipificada como una infracción independiente. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).	Estas infracciones contienen muchas conductas lo que hace confuso su entendimiento y aplicación. Se sugiere dividir las. RTA, se acoge comentario se dividen conductas.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez

15	2. Infracciones graves y sus sanciones	2.2.4. Consignar inexactitudes o no informar sobre los errores en los documentos que dan lugar a la salida de las mercancías que conlleven al incumplimiento de restricciones, cupos y requisitos especiales. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).	Que diferencia existe entre el 2,2,4 y el 1,5,1. No precisarla genera discrecionalidad en la aplicación por parte del funcionario, pues la una es gravísima y en la otra grave. RTA. Se ajusto la redacción y se eliminó la del numeral 2.2.4.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez
15	2. Infracciones graves y sus sanciones	2.2.6. No informar o no remitir las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la declaración aduanera y la mercancía efectivamente ingresada a depósito o a zona franca en los términos establecidos por la autoridad aduanera. Tratándose de depósitos públicos ubicados en los puertos, se aplicará la sanción cuando no se informen las inconsistencias relativas al peso al momento de la salida de la mercancía en el lugar de arribo. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).	Este numeral condiciona el ingreso a la mercancía a depósito o zona franca, al amparo de declaración aduanera, lo que sugiere que aplica en los casos de declaración anticipada de importación o ingresos obligatoria, lo que significa que lo dispuesto en el Decreto 659/24 no va a tener cambios. Se sugiere la narrativa se ajuste para que aplique a lo que está hoy vigente y a lo posible en el futuro RTA. Se ajusta la redacción y se incluye la expresión "planilla de traslado" para aclarar las circunstancias en las que procede esta infracción.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez

15	2. Infracciones graves y sus sanciones	2.2.7. No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o de trazabilidad o las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; o no reportar los eventos y alertas que generen riesgo durante la ejecución de la operación. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).	Que diferencia existe entre el 2,2,7 y el 1,6,3 y 1,6,4. No precisarla genera discrecionalidad en la aplicación por parte del funcionario, pues la una es gravísima y en la otra grave. RTA, se acoge comentario y se elimina del 2.2.7 (hoy 2.210) la expresión : "o no reportar los eventos y alertas que generen riesgo durante la ejecución de la operación", y la diferencia con la sanción prevista en el 1.6.3 es que esta tiene que ver con las obligaciones de los proveedores de trazabilidad de las mercancías de prestar el servicio de trazabilidad, pero en la del num 2.2.7 se sanciona es al transportador que no conserva la integridad de los dispositivos de seguridad.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez

15	2. Infracciones graves y sus sanciones	2.2.8. No liquidar en la Declaración Aduanera, los tributos aduaneros, intereses, sanciones y rescate, si a ello hubiera lugar, que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal, envíos urgentes o mensajería expresa. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT). Esta infracción también aplicará cuando no se liquiden en debida forma los tributos aduaneros con ocasión de la presentación de la declaración consolidada de pagos.	Se sugiere revisar la última parte de la infracción, pues lo que se hace en la declaración consolidada de pagos es incluir la liquidación de tributos aduaneros que se hizo en la declaración simplificada y pagarlo. Las conductas son diferentes y debe tener connotaciones a nivel de sanción diferente; pues es muy grave que el intermediario incluya información diferente sobre la liquidación que hizo en la declaración aduanera. RTA, la conducta sancionable se refiere a no liquidar los tributos aduaneros en la declaración aduanera de tráfico postal hoy simplificada, y la de no pagar lo consignado en la declaración consolidada esta en otra infracción que es la 14.2, se ajusta la redacción según el comentario.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez

15	2. Infracciones graves y sanciones	2.3. infracciones referidas al menor pago de tributos.	Se sugiere cambiar este título, por "infracciones referidas a la menor liquidación y pago de tributos" pues el problema que se busca atacar es la liquidación, no el pago RTA. Las infracciones se refieren tanto a la liquidación como al pago, se ajusta el título de las infracciones y se incluye la expresión "diferencias en la liquidación"	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez
			Se sugiere que en este numeral 2.3 queden todas las infracciones que tiene que ver con la menor liquidación y pago de tributos: base gravable, inexactitudes, origen y medidas de defensa comercial RTA. Debido a la especialidad de los temas de origen y defensa comercial se mantendrá la separación de las infracciones según temática.	
			Se reitera que para todos los casos el % de la sanción sea la misma,. RTA. Se ajusta el porcentaje de la sanción del numeral 2.3.3. según comentario	

15	2. Infracciones graves y sus sanciones	2.3.3. Presentar información o no entregar documentos que no den cuenta de la realidad de la operación con el fin de obtener beneficios económicos a los que no se tiene derecho o liquidar un menor pago de tributos aduaneros. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).	Sugiere revisar la redacción de esta infracción, sobre todo la pertinencia del segundo NO en la redacción RTA. Se ajusta la redacción de este numeral según comentario.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez
15	2. Infracciones graves y sus sanciones	2.4.1. No cumplir con los compromisos de exportación adquiridos. La sanción aplicable corresponderá al treinta por ciento (30%) del valor FOB de la mercancía.	Que diferencia hay entre el 2,4,1 y el 1,6,1. No precisarla genera discrecionalidad en la aplicación por parte del funcionario, pues la una es gravísima y en la otra grave. RTA. Se acoge el comentario y se elimina la sanción del 2.4.1., así mismo, se ajusta la del numeral 1.6.1. para determinar que la sanción aplicable será por el 100% del valor FOB de la mercancía dejada de exportar. Se sugiere ajuste la base de la sanción en los siguientes términos "...del valor fob de la mercancía dejada de exportar según los certificado de proveedor expedidos" RTA. Esta sanción se subió al numeral 1.6.1 con el 100% del	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez

			valor FOB de la mercancía dejada de exportar.	
15	2. Infracciones graves y sus sanciones	2.4.4. Incumplir parcial o totalmente los compromisos de exportación para los programas de sistemas especiales de importación y exportación previstos en los artículos 172, 173 literal b) y 173 literal c) del Decreto Ley 444 de 1967. La sanción corresponderá al cien por ciento (100 %) del gravamen arancelario	Se sugiere indicar que la sanción es sobre el gravamen arancelario de la mercancía sobre la que no se cumplieron los compromisos de exportación. RTA, se acoge la propuesta y por ello se ajusta la redacción.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez
15	2. Infracciones graves y sus sanciones	2.4.5. Incumplir parcial o totalmente los compromisos de exportación para los programas de sistemas especiales de importación y exportación previstos en el artículo 174 del Decreto Ley 444 de 1967. La sanción corresponderá al diez por ciento (10 %) del valor en aduanas de la mercancía.	Se sugiere indicar que la sanción es sobre el gravamen arancelario de la mercancía sobre la que no se cumplieron los compromisos de exportación. RTA, se acoge la propuesta y por ello se ajusta la redacción.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez

15	2. Infracciones graves y sus sanciones	Para la terminación de los programas en desarrollo de los sistemas especiales de importación o exportación y en los eventos de incumplimiento de los términos previstos en los artículos 234, 235, 236, 237 y 238 del Decreto 1165 de 2019, aquel que lo modifique, adicione o sustituya sin que se hubiere presentado la correspondiente declaración de modificación con el pago de los tributos aduaneros y la sanción a que hace referencia este artículo, procederá la aprehensión y decomiso de la mercancía.	La causal de aprehensión a que hace referencia este inciso, debe quedar expresamente en el artículo 27 sobre causales de aprehensión. RTA, la causal de aprehensión es la 2 del artículo 26 del proyecto de ley.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez
15	2. Infracciones graves y sus sanciones	2.5. Infracciones referidas al uso de los servicios informáticos electrónicos.	Las conductas aca referidas no obedecen al uso del servicio informático electrónico, sin conducta que incumplen obligaciones propias del trámite. Se sugiere reubicarlas. RTA, se acoge comentario y se mejora redacción de la 2.5.2	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez
15	2. Infracciones graves y sus sanciones	2.6. Infracciones referidas al origen de las mercancías y medidas de defensa comercial.	En las tres infracciones se indica que la sanción se liquida sobre los tributos dejados de "pagar", siendo lo correcto "los tributos dejados de liquidar" que es a la que obedece la conducta infractora. RTA, se acoge comentario y se incluye expresión "liquidar y pagar"	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez

			Se sugiere que estas infracciones se incluyan en el numeral 2.3 RTA, no se acoge el comentario, porque por la especificidad del tema se requieremantenerlas separadas.	
15	3. Infracciones leves y sus sanciones.	3.1.1. Incumplir los plazos, términos y condiciones que afecten la culminación de trámites aduaneros de importación y/o exportación, salvo que se encuentren tipificadas como una infracción independiente en la presente ley	Que diferencia existe entre el 3,1,1 y 2,2,3. no precisarla genera discricionalidad en la aplicación por parte del funcionario, pues la una es graves y en la otra leve RTA. Se ajusta la redacción y se dividió la sanción 2.3.3. y se precisó la del numeral 3.1.1. para diferenciar su tipificación.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez
15	3. Infracciones leves y sus sanciones.	3.1.3. No contar con los equipos, manuales y elementos necesarios para garantizar la custodia y la óptima realización de las operaciones de comercio exterior, cuando a ello haya lugar. 3.1.4. No contar con la infraestructura o los equipos mínimos, no garantizar la interoperabilidad con los Servicios Informáticos Electrónicos, para que la autoridad aduanera pueda cumplir sus funciones de manera adecuada.	Estas conductas implican incumplimiento de requisitos para la habilitación, registro, autorización. No deben ir como sanciones. RTA, en el Decreto 1165 de 2019 no todos los usuarios tienen estos aspectos como requisitos sino como obligaciones, por ello no se acoge el comentario.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez

15	3. Infrac ciones leves y sus sancio nes.	3.1.6. No terminar la modalidad de importación o exportación en los términos y condiciones establecidos por la normativa aduanera, siempre y cuando se hubieren cancelado los tributos aduaneros cuando haya lugar a ello.	Que diferencia hay entre el 3,16 y 2,4,2 no precisarla genera discricionalidad en la aplicación por parte del funcionario, pues la una es graves y en la otra leve. RTA. Se ajusta la redacción y se elimina la infracción del numeral 2.4.2	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez
15	3. Infrac ciones leves y sus sancio nes.	3.1.13. Incurrir en errores en la prueba de origen o incumplir los requisitos previstos en las normas que aprueban el acuerdo comercial correspondiente y las normas que lo reglamenten. La sanción será de una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de la mercancía salvo los eventos en que durante el control simultáneo se subsane la falta y no hubiere lugar a sanción	Que diferencia hay entre el 3,1,13 con el 2,6,1 y 2,6,2. no precisarla genera discricionalidad en la aplicación por parte del funcionario, pues la una es graves y en la otra leve. RTA. La conducta del 2.6.1. hace referencia a la intención de acogerse a un tratamiento preferencial sin tener derecho o sin contar con la prueba de origen, la del numeral 3.1.13 se refiere a incurrir en errores que no impliquen la autenticidad del documento.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez

15	3. Infrac ciones leves y sus sancio nes.	3.1.14. Incumplir los requisitos legales previstos para la certificación de origen no preferencial	Que diferencia hay entre el 3,1,14 y el 2,6,2. no precisarla genera discricionalidad en la aplicación por parte del funcionario, pues la una es graves y en la otra leve. RTA. La conducta del 26.2.. hace referencia a la intención de acogerse a un tratamiento preferencial sin tener derecho o sin contar con la prueba de origen, la del numeral 3.1.14 se refiere a incurrir en errores que no impliquen la autenticidad del documento.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez
15	3. Infrac ciones leves y sus sancio nes.	Para los numerales 3.1.5 3.1.6., 3.1.8., 3.1.9. la sanción aplicable será la de amonestación.	Se sugiere eliminar de este inciso el 3,1,5 pues la conservación de los documentos soportes son una acción básica para el control de la DIAN y no podría su incumplimiento simplemente dar una sanción de amonestación. RTA. Para este caso, cuando se reitera la conducta, da lugar a multa.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez

15	3. Infracciones leves y sus sanciones.	3.1.15. Presentar los cuadros insumo producto con valores de consumo diferentes a los realmente utilizados; no adoptar un sistema de control de inventarios conforme a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015; o tener mercancía está en libre circulación, en lugares distintos a los informados para el desarrollo del programa, en el marco de la autorización de los programas de fomento a la industria automotriz y de la industria de astilleros.	No se entiende en esta infracción el alcance del término "mercancía está en libre circulación" RTA. Se ajusta la redacción según el comentario.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez
15	3. Infracciones leves y sus sanciones.	3.2. Infracciones referidas a la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995.	Se deben sacar de este título las infracciones de las temporales de viajero, pues no corresponden a la Ley 191. O eliminar del título la referencia a la Ley. RTA. Se ajusta el título para incluir las importaciones temporales de vehículos realizadas por viajeros. Incluir los casos de temporal de personas que viene a trabajar a Colombia. RTA. Se conserva la redacción de la norma inicial.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez

17	Gradualidad .	5. En los eventos en los que no se presente declaración anticipada ni inicial en el lugar de arribo y la mercancía haya sido trasladada al depósito, la sanción prevista en el numeral 2.2.2. será de seiscientas Unidades de Valor Tributario (600 UVT).	Se entiende que este numeral obedece a la eliminación de la causal de aprehensión en las anticipadas obligatorias que no pagan la sanción en la declaración anticipada extemporánea o en la inicial. Lo que no es claro es porque si ingresa al depósito dentro del término de almacenamiento, al momento de presentar la inicial tenga de pagar el doble de la sanción. La sanción debe ser la misma en cualquier caso antes del levante. RTA. Se eliminó esa infracción y se ajustó así: "no presentar las declaraciones en condiciones de tiempo, modo y lugar". (2.2.3.)	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez
17	Gradualidad .	3. "En el evento en que el usuario aduanero incurra tres (3) veces en la misma infracción sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud de allanamiento aceptado, dentro de los últimos tres (3)"	Que significa la palabra "aceptada en virtud de allanamiento"! RTA. Cuando se allana se reconoce que se comietió la infracción por lo que debe pagar.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez

23	Errores formales no sancionables.	1. Los errores en las declaraciones aduaneras que no afecten la determinación y liquidación de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate, las restricciones legales o administrativas de que trata la normativa aduanera, o el control aduanero, salvo que se trate de error del serial o de descripción errada o incompleta.	Cual es entonces la sanción en los casos de la salvedad que se hace sobre error en el serial o de descripción errada o incompleta. RTA. Se precisa en el numeral 3. del artículo de gradualidad que se aplicará la causal de aprehensión del numeral 2.2.3. del artículo 15. Así mismo, se incluye una sexta situación al artículo de gradualidad	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez
24	Causales de exoneración de responsabilidad	8. Cuando en la diligencia de reconocimiento de la carga se encuentre que la mercancía relacionada en los documentos de viaje es diferente a la efectivamente descargada y se demuestre que esta situación obedece a un error de despacho del proveedor o del transportador y las circunstancias descritas en el inciso segundo del artículo 152 del Decreto 1165 de 2019	Es necesario aclarar la redacción sobre todo en la siguiente frase "...y las circunstancias descritas en el inciso segundo del artículo 152 del Decreto 1165 de 2019." RTA. Se ajusta la redacción según comentario.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez
TÍTULO 3 CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS				

27	Causales de aprehensión y decomiso de mercancías	Mercancía no presentada y Mercancía no declarada. Decreto 1165 Artículos 294 y 295.	Se insiste en que estos artículos del Decreto 1165/19 queden incorporados en el régimen sancionatorio, por la relación directa que tienen con las causales de aprehensión y decomiso. Desde la lectura de los títulos y contenido de dichos artículos en el Decreto 1165/19 se deduce que las situaciones allí previstas tienen connotación de incumplimiento de obligaciones al régimen aduanero, tanto así que en el régimen sancionatorio lo que se hace es referirse a los títulos de los artículos como causales de aprehensión, sin hacer desarrollos adicionales. RTA. El Decreto 1165 de 2019 se encuentra en proceso de modificación por lo que se tendrá en cuenta el comentario para ajustar las normas que resulten pertinentes.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez

27	Causales de aprehensión y decomiso de mercancías	Tratándose de ingreso al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, la aprehensión y decomiso recaerá sobre las mercancías a bordo del medio de transporte. El medio de transporte quedará inmovilizado en los términos y condiciones del artículo 7 de la presente ley hasta tanto se cancelen las sanciones a que haya lugar por parte del transportador o propietario del medio de transporte, so pena de su aprehensión.	Es necesario a que causal de aprehensión contenida en la última frase de este numeral este expresamente definida en el artículo. RTA. Se ajusta la redacción según comentario.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez
27	Causales de aprehensión y decomiso de mercancías	3. Cuando en el depósito habilitado o Zona Franca se encuentren bultos sobrantes o exceso de peso en la carga o mercancía recibida, salvo el margen de tolerancia cuando se trate de carga a granel. No procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantes o excesos que no estén dentro del margen de tolerancia. Esta causal también se aplicará cuando se presenten estas circunstancias en la finalización del régimen de tránsito al momento de recibir la carga en depósito o en zona franca.	Lo adicionado sobre la finalización de tránsito se le debe incluir también lo del margen de tolerancia y lo de la inspección previa. RTA. Se ajusta la redacción según comentario.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez
27	Causales de aprehensión y decomiso de mercancías	9. Cuando en el régimen de tránsito aduanero nacional, internacional y comunitario, la mercancía informada en la declaración de tránsito aduanero no sea entregada al depósito habilitado o a la Zona Franca.	La palabra del régimen es TRANSITO. Al indicar tránsito aduanero se puede pensar que se deja por fuera las otras formas de tránsito como el cabotaje, la continuación de viaje. RTA. Se ajusta la redacción según comentario.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez

	merca nc			
27	Causales de aprehensión y decomiso de mercancías	13. Cuando, vencido el término señalado en la declaración de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado, o en la declaración de importación temporal para procesamiento industrial, no se haya terminado la modalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 214, 226 y 249 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya y no se haya rescatado la mercancía dentro de los seis meses siguientes en los términos y condiciones establecidos por la autoridad aduanera. 20. No cancelar la multa o no sacar del territorio aduanero nacional, de manera definitiva, los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales internadas temporalmente al amparo de la Ley 191 de 1995, o importadas temporalmente para reexportación en el mismo Estado y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan dentro del plazo establecido en la autorización de internación temporal.	Tanto en la causal 13 como en la 20, se incluyen las importaciones temporales. RTA. Se ajusta la redacción según comentario.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez

27	Causales de aprehensión y decomiso de mercancías	17. Cuando se encuentren productos de procedencia extranjera, sin el pago del impuesto al consumo u otro de similar naturaleza, al que este sujeto, fuera de los sitios autorizados por la autoridad competente o sin los elementos físicos de marcación y conteo legalmente establecidos.	Se sugiere indicar a que tipo de "otros impuestos" se refiere la causal de aprehensión	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez
30	Sanción aplicable cuando no sea posible aprehender la mercancía		Se insiste en que el momento de esta sanción es excesiva. Lo justo es que sea el 100% del valor de la mercancía que no se pudo aprehender.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez
TÍTULO 4 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS				

72	Periodo probatorio	Artículo 72. Periodo probatorio. Tratándose de procesos de formulación de liquidación oficial de revisión, de corrección, o de corrección que disminuyen el valor de los tributos aduaneros, sanciones, o sancionatorio y una vez vencido el término para presentar la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, o de la solicitud de liquidación oficial de corrección que disminuye el valor de los tributos aduaneros, sanciones con el lleno de los requisitos legales dentro de los diez (10) días hábiles siguientes se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.	Revisar, la corrección para disminuir el valor de tributos, quedó dos veces en este párrafo. RTA. Se ajusta la redacción según comentario.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez
74	. Contenido de la liquidación oficial		No se entiendo porque del contenido de la liquidación oficial, se elimina la referencia a rescate, que es un valor que también puede ser incluido en la liquidación oficial. RTA. Se ajusta la redacción según comentario.	Maria Elena Botero Mejia; Rogelio Perilla Gutierrez

Matriz de observaciones y respuestas			
En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República			
Nombre de la entidad	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN		
Responsable del proceso	Gustavo Alfredo Peralta Figueredo		
Nombre del proyecto de regulación	Por medio del cual se establece el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable		
Objetivo del proyecto de regulación	Expedir el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable, en cumplimiento de la Sentencia C. 441 del 2021 y en uso de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 68 de la Ley 2277 de 2022.		
Fecha de publicación del informe			
Número de Total de participantes	xx		
Número total de comentarios recibidos	0		
Número de comentarios aceptados	0	%	#¡DIV/0!

Número de comentarios aceptados parcialmente			0	%	#¡DIV/0!
Número de comentarios no aceptadas			0	%	#¡DIV/0!
Número total de artículos del proyecto			0		
Número total de artículos del proyecto con comentarios			0	%	#¡DIV/0!
Número total de artículos del proyectomodificados			0	%	#¡DIV/0!
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	2025-06-16	Paola A. Medina Montes	1. Se considera que, si un usuario aduanero obtiene su autorización, habilitación, calificación o registro mediante el uso de medios irregulares, la calificación de la infracción debe seguir siendo la de “cancelación” como dispone en la actualidad -por ejemplo- el Num. 1º del Art. 36, Num. 1.5 del Art. 63 D.L. 920/23 y no “subsarlo” con multa de 10.000 UVT como propone el Proyecto en el Num. 1.1.1 del art. 15, ya que se trata de la lealtad con la Administración Aduanera, con los Clientes y con la propia competencia, y premiar poder resolver tales falencias con multa -así sea onerosa- no debe ser viable, sin contar, que esa irregularidad que origina la infracción puede llegar a permear temas penales (ej. falsedad documental).		
2			2. En el caso del numeral 1.1.2 del Art. 15 del Proyecto se sitúa la posibilidad de pago de multa de 10.000 UVT cuando se ejerce actividades “sin estar debidamente autorizado, habilitado, calificado, registrado, o estando cancelada su calidad, su autorización, calificación, inscripción o registro, ejercer actividades no autorizadas”, al respecto, se indaga: i) si el usuario que incurrió en la infracción paga la multa ¿las operaciones que tramitó en ese lapso, serán válidas?, por ejemplo, si una agencia de aduanas obtiene levante de DIMP estando suspendida su calidad ¿se respetará en ese evento el levante o se cancelaría “por medio irregular”?, y ii) Si no paga,		

			¿qué validez se otorgan a las operaciones que haya adelantado?; así pues, se considera que la actuación del usuario que está en esa condición debería conllevar cancelación y no multa, y adicional, que las operaciones que haya actuado no afecten y repercutan negativamente a su cliente.		
3			3. Respecto a las “infracciones referidas a la introducción o salida ilegal de mercancías” del Num. 1.2 del Art. 15 del Proyecto, ¿cómo se determinó que la tasación de la multa subsidiaria (cuando no se conoce valor FOB) sea de 10.000 UVT para usuarios no autorizados, habilitados, calificados, inscritos o registrados, y de 20.000 UVT para aquellos que sí lo están?, se considera que es una tasación alta, y más allá del bien jurídico a proteger, debe contar con justificación y/o análisis técnico su disposición.		
4			4. En el D.L. 920/23 se dispuso la alteración de las mercancías bajo control aduanero, entendido ello más al aspecto físico de las mismas (ej. Num. 1.1 del Art. 29, Num. 1.2 Art. 39, Num. 1.3 Art. 40, Num. 1.2 Art. 42, Num. 1.3 Art. 43, etc.), sin embargo, el Proyecto de Ley en el Num. 1.3.3 del Art. 15 se refiere a “Alterar la información consignada en los documentos que conlleven a que se trate de mercancía no presentada”, con multa de 4.000 UVT, al respecto, lo primero es que se considera que la redacción no apunta a lo que pretende, pues debería señalarse, por ejemplo es “alterar la información consignada en los documentos de transporte a efectos de que se tengan una mercancía no presentada como si lo estuviera”, caso contrario, si esa no fuese la intención de la infracción dispuesta, debe dejarse clara cuál es y atemperar su redacción; adicional, enmarcarse/delimitarse “los documentos” que pueden alterarse con tal fin y con ello el posible sujeto pasivo de la misma.		

5			5. En el numeral 1.3.7 se dispone la infracción gravísima de “suministrar información o documentación irregular para sustentar una resolución anticipada o de ajuste de valor permanente”, con multa de 4.000 UVT, al respecto: i) ¿cuál es el alcance o cómo se determinará qué es “irregular”?, y ii) en el caso de las agencias de aduanas que presentan a nombre de su cliente la solicitud de resolución anticipada conforme los documentos entregados por éste, si la DIAN llegase a considerar la existencia de “información o documentación irregular”, ¿el sujeto pasivo será la agencia de aduanas y/o su cliente?, y en caso que la DIAN aduzca que la agencia por ser la que presenta la solicitud, ¿acaso no conllevará ello un desgaste para la agencia al tener que probar un eximente de responsabilidad, y para la DIAN iniciar un nuevo proceso administrativo?, por ende, debe analizarse en el aspecto procesal la “vinculación de terceros”, o en su defecto, disponer que si se actúa por agencia de aduanas o por apoderado, es el responsable/beneficiario (ej. importador) el sujeto pasivo de la infracción.		
6			6. La infracción de “No pagar los tributos aduaneros teniendo la obligación legal o contractual de hacerlo, sin perjuicio del pago posterior de los tributos correspondientes” (Num. 1.4.1 Art. 15 del Proyecto), si bien existe la infracción independiente del pago consolidado (Num. 2.3.5 del Art. 15 del Proyecto), sí es importante determinar el alcance de la misma, ya que -por ejemplo-, en una discusión de reclasificación arancelaria en la cual la DIAN considere que la mercancía investigada no estaba excluida o exenta de IVA o le aplicaba una tarifa superior de dicho impuesto, pudiera llegar a interpretarse que ¿“no se pagaron los tributos” -para el caso IVA-, que la DIAN consideraba que se estaba en obligación legal de pagar?, si bien la sanción que siempre se aplica es la del 10% de la diferencia de T.A. dejados de pagar, es importante no dejar a la interpretación del ejecutivo (entiéndase DIAN), el alcance de la norma, y señalar cuáles son esos parámetros. La multa señalada en el proyecto para dicha infracción es de 4.000 UVT.		

			De otra parte, ¿el sujeto pasivo es el importador cuando se refiere a la “obligación legal” ?, ello previendo que el Num. 2º del art. 13 del Dec. 1165/19 dispone que el sujeto pasivo de tributos aduaneros es el importador “o el declarante cuando haya lugar a ello, en las condiciones previstas en este decreto”, y en este último evento, se debe entender que solo aplicará bajo el parágrafo del artículo 53 Ibídem en concordancia con el art. 72 de la Res. 46/19 DIAN.		
7			7. En relación a la infracción del Num. 1.5 “No acreditar el cumplimiento de las restricciones legales o administrativas cuando a ello haya lugar, en los términos y condiciones que establezca la normatividad aduanera”, se considera que la tasación de la multa en 4.000 UVT es demasiado onerosa, en especial, cuando en la categoría C del art. 15 del D.L. 920/23 se previó multa de 400 UVT, y el incurrir en inexactitudes o errores en los datos de la DIMP que implicasen omitir requisitos de restricción legal o administrativa (Num. 1.3 Art.29 D.L. 920/23), se tasa en 707 UVT. Se considera que debe señalarse la razón técnica y argumentativa del porqué se sitúa esa multa en 4000 UVT, que al año 2025 equivale a \$199.196.000. Sería correcto aducir que el sujeto pasivo será el importador por regla general, ya que así medie agencia de aduanas (inciso 4º del art. 8º Dec. 1165/19), éste es el que responde por la autenticidad de los documentos que obtiene y le suministra al Declarante.		

8			8. En el Num. 2.1.1 del Proyecto se dispone como infracción grave con multa de 600 UVT la siguiente: <i>Incumplir las obligaciones derivadas de la habilitación, autorización, inscripción, calificación o registro de un usuario aduanero, salvo que la conducta este tipificada expresamente como infracción independiente en la presente ley.</i> Al respecto, se observa un contrasentido del art. 38 (mantenimiento de requisitos) y Art. 40 (patrimonio líquido mínimo) del Dec. 1165/19 en torno a lo dispuesto por la Corte Constitucional de inexequibilidad que deviene en la expedición del presente Proyecto de Ley, puesto que los citados artículos disponen consecuencias sancionatorias de la actividad del agente aduanero referidas a la cancelación (VER TEXTO DE LAS NORMAS CITADAS) Así pues, las disposiciones de los citados artículos por corresponder no solo a una norma de inferior categoría (Ley versus Decreto) sino por la especialidad (régimen sancionatorio debe proceder del Congreso), debe entenderse derogado tácitamente, y consecuente, disponerse una nueva redacción, o en su defecto, señalar el protocolo dentro del Proyecto de Ley de forma específica.		
9			9. En el Num. 2.2.2 del Art. 15 del Proyecto se unifican dos (2) infracciones actuales del art. 29 D.L. 920/23, pero en el tema de la anticipada, adicional debe revisarse en conjunto con el Num. 5 del Art. 18 del Proyecto de Ley. Al respecto, se considera que: a) En el caso de los Documentos soportes (no contar, no cumplir requisitos) debe mantenerse la multa de tasación del 10% del VLR FOB sin superar 300 UVT, puesto que puede ocurrir que una operación en VLR FOB sea bajo, y al final devenga para el usuario una sanción mínima, con lo cual, será menos oneroso. b) En el caso de la anticipada, igual situación, mantener el 1% del VLF FOB sin superar 300 UVT como está actualmente en el Dec. Ley 920/23, y disponerse en la redacción cómo y cuándo se liquida -como se hizo en el 920- a fin de evitar interpretaciones equívocas al momento de ejecutar (área operativa) las actuaciones. c) Disponer el Proyecto de Ley que “Cuando la presentación de la declaración anticipada obligatoria se haga en forma extemporánea la sanción se		

			reducirá al ochenta por ciento (80%)”, como figura en la actualidad. d) ¿Por qué la diferencia de tasación de multa de 300 a 600 UVT en relación al Num. 5 del art. 19 del Proyecto versus el Num. 2.2.2 del art. 15?, ¿cuál es el soporte técnico de tal diferenciación?		
10			10. ¿Cuál es la razón técnica para tasar la multa del Num. 2.2.4 del Art. 15 del Proyecto en 400 UVT, cuando en la norma actual está en 165 UVT?: (...) Se anota que, si bien la norma actual hace referencia a “contingencia”, es claro que dentro de los documentos de salida de MCIA se ubica el DEX, incluso el FMM; por ello, se solicita validar si la finalidad del numeral del Proyecto tiene la directriz de la norma vigente (condicionada por la Corte Constitucional), entonces determinar y ponderar el monto de UVT (multa).		
11			11. El Num. 2.2.9 del Proyecto dispone como infracción “Incumplir los términos y condiciones establecidos en una resolución anticipada. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT)”, dicho verbo rector (incumplir) e ingrediente normativo (términos y condiciones) básicamente es “no aplicar” lo que dispuso la resolución anticipada, por lo cual, se indaga la razón de pasar de 100 UVT (Num. 2.2 del Art. 54 D.L. 920/23), a la propuesta en dicho Proyecto (300 UVT), entiéndase cómo se están tasando o determinando esos parámetros, y adicional y no menos importante, ¿Quién será el sujeto pasivo?, el numeral en cita del Proyecto no lo cita, y en sana estructura debe ser el “beneficiario” pues es éste a quien le replica el interés directo en dicha resolución, y el encargado de enviar instrucción a una agencia de aduanas – si actúa por intermedio de ésta- para corregir una Declaración si hubiese lugar a ello.		

12			12. En relación al Num. 2.3.1 si bien resalta que baja del 50% al 40% de la diferencia entre el valor declarado como base gravable vs el valor en aduana que corresponda, se observa que no se tuvo en cuenta la precisión específica para SEIE que cuenta el inciso 3º del Num. 1.1. del art. 52 D.L 920/23: "En el caso de importaciones temporales en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación- Exportación de materias primas e insumos de que tratan los artículos 172 y 173 literal b) del Decreto Ley 444 de 1967 o aquella que la modifique, adicione o sustituya, la sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor en aduanas declarado para las mercancías importadas y el que corresponda de conformidad con las normas aplicables".		
13			13. Se solicita se disponga para el Num. 2.3.2 que específicamente en relación al menor pago de tributos aduaneros el sujeto pasivo es el importador, tal como figura en el inciso 2º del parágrafo 1º del Art. 29 D.L. 920/23 a efectos de evitar confusiones cuando ya en procesos aduaneros se aplique o de forma voluntaria		

14			14. La infracción del Num. 2.3.5 del Art. 15 del Proyecto de Ley no es clara en relación al “valor planteado”, entiéndase, se pretende o su finalidad es que si en la inspección aduanera no se ajusta el valor en aduana o no se acepta renunciar a un tratamiento preferencial -y por ejemplo el importador no alcanza a constituir garantía-, ¿se pretenderá multar por no haber “pagado lo planteado”?, y/o, suponiendo que se emite una liquidación oficial que “liquida” -valga el pleonasma- un valor a pagar, ¿ahí se causará?, es importante determinar cuál es el alcance de dicho apartado (ver color verde), puesto que no es entendible cuál es su alcance, y mucho menos la justificación de introducirla (ver resaltado en color verde): 2.3.5 No pagar el valor planteado por la autoridad aduanera o liquidado en la Declaración Aduanera, o el registrado en la declaración consolidada de pagos. Esta sanción también es aplicable cuando se presente la declaración consolidada de pagos. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100 %) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de las sanciones, intereses, y rescate según corresponda. Cuando se trate de pago consolidado y dentro del año fiscal se incurra por una segunda vez en esta infracción, la multa será equivalente al ciento cincuenta por ciento (150 %) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de las sanciones, intereses, y rescate según corresponda. Cuando se incurra por tercera vez en esta infracción durante el mismo año fiscal, la sanción será de suspensión del beneficio del pago consolidado por dos años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que suspenda. El tratamiento previsto en el presente inciso no aplica para los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes. En el mismo numeral, y en torno al pago consolidado, si bien es importante brindar claridad de cómo contabilizar cuándo se incumple -en el proyecto se señala “mismo año fiscal”, se considera ponderar cuál redacción (la del Proyecto de Ley versus la actual -“a partir del incumplimiento” del Num. 1.3 del art.66 del D.L. 920/23) es más considerado con el Usuario Aduanero, y específicamente		

			disponer las consecuencias del Num. 1.3 del artículo en cita, puesto que finalmente en caso de un tercer incumplimiento permite el pago de multa versus la suspensión que presenta el Proyecto		
15			15. ¿Cómo se determinó pasar de 50 UVT (Num. 2.1 Art. 52 D.L. 920/23) a 150 UVT (Num. 3.1.12 Art. 15 del Proyecto) a fin de disponer la multa para la infracción de “Incurrir en inexactitudes en la declaración andina del valor, que impidan la correcta aplicación de la técnica de la valoración aduanera” ?, ¿Por qué no se mantuvo en 50 UVT?		
16			16. En relación al Numeral 3.1.8 que señala como infracción leve “Superar la frecuencia con la que se ingresan las mercancías al territorio fronterizo”, y con sanción de amonestación, ¿Cómo se mide la frecuencia de ingreso?, ¿a qué refiere la infracción?.		

17			17. El numeral 7 del art. 27 (causales de aprehensión y decomiso) del Proyecto, dispone en particular como una situación “cuando se encuentren elementos que siendo del proveedor estén ubicados en las oficinas o instalaciones del importador o titular de la operación de comercio exterior”, ante lo cual, se considera que se está dejando al arbitrio del funcionario que adelanta la diligencia determinar dicho criterio, debiéndose disponer específicamente cuáles se supone que son los elementos que aduce, puesto que un proveedor puede enviar planos, maquetas, muestras gratuitas, entre otros elementos, y por ello, estar en las instalaciones del importador. En el mismo sentido, el “no ajustar con la realidad de la operación de comercio exterior declarada”, ¿a qué se refiere con ese alcance?, se recuerda que dicha Ley debe ser clara y evitar retrocesos y estancamientos en la operación de comercio exterior.	Se acoge el comentario	Se especifica qué en la causal del numeral 7 del artículo 27, el tipo de elementos de propiedad del proveedor son los que, estando ubicados en las instalaciones del importador, dan lugar a entender que se trata de una operación de comercio que no corresponde con la realidad.
18			18. En relación al párrafo del art. 27 del Proyecto, se considera un retroceso en la operación aduanera, y en específico, una situación que permea el derecho de defensa y contradicción del importador, puesto que, si la Administración Aduanera no está de acuerdo con la subpartida arancelaria declarada para ello se debe culminar el proceso en cuestión, y consecuente, seguir sede judicial el Administrado si así lo considera, pero no debe ser una camisa de fuerza para obligar a la corrección bajo el “miedo”, el “riesgo” de que si no accede a lo que alega la DIAN terminará involucrado en una sanción ante imposibilidad de aprehensión porque seguramente a la fecha en que la DIAN actúe la mercancía habrá sido consumida o vendida, ello sin contar, con la sanción derivada por incumplimiento de restricción legal o administrativa que también se generaría en esa eventualidad que pretende la DIAN. Así pues, basta con mantener el inciso 3º del art. 111 D.L. 920/23 que permanece en el art. 71 del Proyecto de Ley2, y por ende, se solicita en aras de permitir a los Administrados finalizar en actuación administrativa sus procesos de reclasificación que dicho párrafo sea eliminado del Proyecto de Ley, porque al final lo que va conllevar es que en imponer al	No se acoge el comentario	El procedimiento propuesto en el proyecto de ley es más garantista para el usuario aduanero al evitar la aprehensión de las mercancías.

			Administrado cambiar la posición arancelaria declarada a fin de evitar este semejante riesgo, y dejando de lado la opción de contar con muestras, de contradicción del dictamen de la Entidad, de aportar pruebas de laboratorios externos, y adicional, incluso desconocer tratamientos preferenciales ligados a posiciones arancelarias.		
19			19. ¿Por qué se elimina del Proyecto de Ley el “Procedimiento en control posterior de mercancía con descripción errada o incompleta” que dispone el art. 10 del D.L. 920/23?	No se acoge el comentario	Se elimina el procedimiento como consecuencia de la eliminación de la causal de aprehensión dejándose únicamente como sanción.
20			20. Se considera necesario eliminar la introducción que trae el parágrafo 4º del art. 18 del Proyecto de Ley que señala: <i>"Parágrafo 4. Si del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior a la notificación del requerimiento especial aduanero, quedan en firme como mínimo dos (2) actos administrativos que imponen sanciones por infracciones gravísimas a un usuario aduanero habilitado, autorizado o con registro aduanero, la siguiente sanción gravísima aplicable será la de cancelación"</i> Por ejemplo, la infracción del Num. 1.5.1 del Art. 15 del Proyecto (No acreditar el cumplimiento de las restricciones legales o administrativas cuando a ello haya lugar, en los términos y condiciones que establezca la normatividad aduanera), fácilmente puede ser generada en dos (2) ocasiones en el lapso que señalan para una agencia de aduanas tanto por el número de clientes como el volumen de operaciones que manejan, ello sin contar, que la DIAN con el asunto de “cumplimiento de metas” y “declaraciones fiscalizadas” prefiere “no agrupar” varias declaraciones u operaciones aduaneras a efectos de promover	Se acoge el comentario	Se aumenta de 2 a 4 actos administrativos.

			sanciones, sino hacerlo independiente (por meses), lo que ampliaría el nivel de riesgo de una cancelación.		
21	2025-06-16	Jorge Andrés Mendoza Strobel	1. ARTÍCULO 3. Facultades de Fiscalización - APD. Me permito informar que en la redacción se contempla la figura de la auditoría posterior como mecanismo de fiscalización, sin embargo, no se reconoce, ni articula plenamente con los principios internacionales de cumplimiento voluntario, ni la gestión del riesgo de manera diferenciada. En este orden de ideas, en el marco internacional existen modelos que contemplan la figura tal como lo es el programa NEEC del SAT en México que fomenta el sistema de empresas certificadas mediante la reducción de controles y fiscalizaciones, promoviendo la autorregulación y las buenas prácticas logísticas. En este sentido, dentro del artículo debe quedar una disposición inicial que establezca que los operadores de comercio exterior con historial de cumplimiento (no necesariamente los OEA), puedan acceder a mecanismos de corrección voluntaria, con beneficios como la reducción de sanciones (más allá que existan allanamientos) o exoneraciones de ciertas medidas preventivas, siempre que se actúe con transparencia y colaboración principios fundamentados por la ley 1609 de 2013.	No se acoge el comentario	la redacción de la norma no restringe el uso de APD a los OEA, por el contrario, el programa busca incentivar el cumplimiento de las obligaciones entre todos los usuarios aduaneros sin distinción.

22			2. ARTÍCULO 8. CORA: Como observación ante el documento manifiesto, considero fundamental indicar que cuando la decisión que unánime por parte del Comité, esta tendrá un carácter vinculante, esto de tal suerte de promover un control interno eficaz de las decisiones que se tomen en el proceso. Finalmente, lo anterior busca derivar en el operador que cuenta con alta confiabilidad evitando arbitrariedades. Además de convertirse en una herramienta institucional contra la corrupción evitando la facilitación de actividades delictivas. Una recomendación unánime del Comité refleja un análisis técnico y jurídico completo que debería ser respetado por el nivel decisorio, salvo que existan razones de peso que puedan ser auditadas y fundamentadas. Al hacer lo anterior el mismo comité fomenta una cultura institucional de responsabilidad compartida y eleva el estándar técnico de decisiones.	No se acoge el comentario	Las recomendaciones proferidas por el CORA no son vinculantes en aras de salvaguardar la competencia de las dependencias de la DIAN en el marco del proceso de aprehensión y decomiso. Sobre la imposibilidad de dirimir los empates, la modificación propuesta incluye un nuevo integrante con voz y voto.
23			3. ARTÍCULO 15. NUMERAL 1.7. Si bien, se sanciona de manera uniforme sin distinguir el dolo, el error involuntario o falla sistémica, se recomienda incorporar la diferenciación en la aplicación de sanciones según el grado de culpabilidad. Así mismo, se debe fomentar la inclusión de herramientas como las bitácoras de incidentes, de tal suerte que se permita verificar la trazabilidad del error. La distinción entre el dolo y el error técnico es esencial para evitar a la desproporcionalidad den la sanción y mejorar el monitoreo de fraude sistémico. En este sentido se propone categorizar las sanciones: (i) fallas originadas por dolo o fraude comprobado, (ii) errores técnicos subsanados de manera voluntaria por el usuario aduanero (iii) reiteración de errores por negligencia reiterada. En este sentido, se puede tomar como referencia la aduana de Corea del Sur, quien tiene mecanismos de evaluación de confianza digital, esto refuerza los buenos hábitos por parte del usuario aduanero teniendo un proceso de enfoque pedagógico y no rígido y exclusivo a la sanción. Considerando lo anterior, se agradece por la atención prestadas a las notaciones, reiterando la importancia de la facilitación de la mano de la gestión del riesgo contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo		

24	2025-06-16	Fernando Parra	1. Sugiero que las decisiones del comité de importaciones ya que son tomadas por los subdirectores de las áreas, y los jefes de división tienen que ser de obligatorio cumplimiento por simple aplicación a los principios general del derecho	no se acoge el comentario	Las recomendaciones proferidas por el CORA no son vinculantes en aras de salvaguardar la competencia de las dependencias de la DIAN en el marco del proceso de aprehensión y decomiso. Sobre la imposibilidad de dirimir los empates, la modificación propuesta incluye un nuevo integrante con voz y voto.
25	2025-06-16	Diego Francisco Neira Guerra	1. <u>ARTÍCULO 7.</u> En los que respecta a los numerales 3 y 4 del artículo 7 relacionado con las medidas cautelares. De manera cordial, se sugiere que, la norma haga la respectiva precisión de la procedencia de inmovilizar la carga en el régimen de tránsito aduanero para la verificación de posibles restricciones legales y/o administrativas, ya que, hasta el momento no hay disposiciones al respecto y en las seccionales nos vemos enfrentados a este tipo de casos en el día a día y en ocasiones nos quedamos sin respaldo jurídico para adoptar las medidas cautelares correspondientes.	No se acoge el comentario	la verificación de restricciones legales y administrativas se hacen durante el proceso de nacionalización, en tal sentido, no debería inmovilizarse la mercancía por este motivo en desarrollo de una operación de tránsito.
26	2025-06-16	Omar Gutiérrez	1. La sanción por valor baja del 50% al 40% de la diferencia omitida. La de inexactitud sigue igual, pero el proyecto no aclara como si lo ha hecho la doctrina, cuando aplica la una o la otra.		
27			2. Se mantiene la sanción mínima de 10 UVT, lo cual debiere revisarse y por lo menos eliminarla para cuando la obligación se cumpla de manera voluntaria.	Se acoge el comentario	Se elimina el artículo de sanción mínima.
28	2025-06-17	César Cermeño (video)	1. PRINCIPIOS: Revisar redacción de principio de máxima diligencia a efectos de evitar la responsabilidad objetiva / cotejar con eximientes de responsabilidad y mirar si está la máxima diligencia (ajustar para que no se entienda como que el usuario deber ir "más allá de lo que está obligado, o más allá de lo que la ley exige").	Se acoge parcialmente el comentario	Se ajusta la redacción y se renombra como principio de responsabilidad objetiva (ver sentencias XXX)
29			2. CAUSALES DE APREHENSIÓN: Contradicción de las medidas cautelares y causales. "inconsistencia en la existencia del importador según RUT: hay aprehensión, cuando luego se		

			dice que se va a devolver la mercancía" (mismo comentario de Sandra Cadavid).		
30			3. INFRACCIONES: "a quien se le debe imponer la sanción es aquel que tenga desde el punto de vista sustantivo la obligación de cumplimiento de la conducta". Esto delimita a quien se le debe aplicar la sanción.		
31			4. PROCEDIMIENTOS: El principio de correspondencia entre REA y liquidación oficial y no se hace mención explícita a otros actos administrativos (p.e.: resoluciones sancionatorias). SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO: revisar la redacción para aclarar qué pasa cuando no lo solicita el usuario aduanero (pareciera que resultara inoperante el silencio de oficio).		
32	2025-06-19	María Teresa Toro (DSIA Pereira)	1. Artículo 21 del proyecto. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera: Se requiere armonizar la redacción del término de caducidad del proyecto con el término de firmeza de las declaraciones art 188 del Decreto 1165 de 2019. En el sentido de que los 3 años se interrumpan cuando se notifique requerimiento especial aduanero y no decisión de fondo. Puesto que en los estrados judiciales se ha fallado señalando que las sanciones impuestas en procesos de liquidación oficial caducan a los 3 años sin que se haya notificado la decisión de fondo. Es decir, que el término para proferir liquidación oficial va por un lado (3 años para proferir requerimiento) y la sanción que es consecuencia del proceso de liquidación va por otro (3 años para proferir decisión de fondo), puesto que tienen una forma de contabilización diferente. Texto sugerido: <i>"Artículo 21. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera. La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, salvo que se haya notificado Requerimiento Especial Aduanero".</i>		

33		2. Artículo 33 del proyecto. Correcciones en la actuación administrativa. Incluir el artículo 45 del CPACA dentro de las normas de referencia para la corrección, puesto que al no citarlo se interpreta que no es aplicable por especificidad normativa, es decir, que se debe recurrir directamente al Código General del Proceso para corregir el acto administrativo. Sin embargo, el art. 33 del proyecto parafrasea el mismo texto del artículo 45 del CPACA. Texto sugerido <i>“Artículo 33. Correcciones en la actuación administrativa. Para la corrección de la actuación administrativa se acudirá a lo que sobre el particular disponen los artículos 41 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 285 al 287 del Código General del Proceso. ...”</i> • Parágrafo. Corrección a la causal de aprehensión - Vacío normativo. La norma actual y el proyecto, señalan que la corrección podrá hacerse por una sola vez, hasta la expedición del auto de pruebas o cuando no decretaren, hasta antes de del término para presentar alegatos de conclusión. Se recomienda establecer que el término para corregir la causal de aprehensión podrá hacerse hasta antes de proferir el acto administrativo que decide de fondo. Lo anterior, en consideración a que durante la valoración de las pruebas recaudadas se puede detectar las circunstancias que implican variar la causal de aprehensión. Así mismo, porque el texto presenta un vacío normativo, puesto que los alegatos solo proceden cuando se abre periodo probatorio. (art. 47 y 72), por lo tanto, cuando no se decretan pruebas, se entendería que NO PROCEDE la corrección por el citado vacío normativo. Texto sugerido: <i>“Parágrafo. Cuando se encontrare que la causal de aprehensión es diferente a la invocada en el acta respectiva, así se lo indicará mediante auto motivado, que se notificará personalmente o por correo al interesado, para lo</i>		

			<i>cual se restituirán los términos a los efectos previstos en el artículo 46 de la presente ley. Esta corrección podrá hacerse por una sola vez, siempre y cuando no se haya proferido el acto administrativo que decide de fondo. ...”</i>		

34			3. Artículo 47, 48 y 54 del proyecto. Periodo probatorio en el proceso de decomiso cuando hay solicitud de devolución en cualquier estado del proceso. Se requiere que se adecuó el término para decretar periodo probatorio y decisión de fondo, permitiendo que una vez se presente la solicitud de devolución de mercancía de que trata el artículo 54 del proyecto, se pueda decretar pruebas, para verificar que los documentos o información contenida en los medios probatorios suministrados son veraces y que se restituya el término para decidir de fondo. Actualmente y como quedó en el proyecto, el interesado puede presentar solicitud de devolución en cualquier estado del proceso, sin que la DIAN tenga la oportunidad de verificar la veracidad de la documentación presentada. Adicionalmente, la presentación de la solicitud de devolución actualmente no restituye los términos para tomar la decisión, aspecto que requiere ser adecuado en la nueva norma. Texto sugerido: <i>“Artículo 54. Devolución de la mercancía. En cualquier estado del proceso, y hasta antes de quedar en firme el acto administrativo de decomiso, de oficio o a petición de parte, cuando se desvirtúe la causal o causales que originaron la aprehensión o cuando se hubieren rescatado las mercancías mediante la declaración correspondiente, que tenga levante, pago de los tributos aduaneros, sanciones y el valor de rescate que corresponda, la dependencia que esté conociendo de la actuación, mediante acto administrativo motivado, ordenará la terminación del proceso, la devolución inmediata de las mercancías y el archivo del expediente. Parágrafo: Cuando la solicitud de devolución de la mercancía se presente a petición de parte y por fuera del término establecido para presentar el documento de objeción o reconsideración, se restituirán los términos para decretar pruebas y decidir de fondo.”</i>		
35	2025-06-20	María Elena Botero y Rogelio Perilla	1. ARTÍCULO 2. La palabra "máxima diligencia" puede tener inconvenientes al momento de su aplicación por el funcionario competente, pues no es claro como se debe entender cual es el tópe máximo que de debe cumplir. Se sugiere cambiar por		

			"debida diligencia" sobre la cual existe jurisprudencia y doctrina sobre su alcance.		
36			2. <u>ARTÍCULO 5.</u> La gestión persuasiva no debe ser optativa para la DIAN, pues es claro que la oportunidad de corregir o allanarse cuando hay gestión persuasiva, beneficia al usuario aduanero. En materia tributaria es obligatorio. Se sugiere cambiar la palabra "podrá" por "deberá"		
37			3. <u>ARTÍCULO 7.</u> En el # 3 inciso 5 sobre la medida cautelar de inmovilización, se refiere a la cancelación de la sanción sopena de la aprehensión del medio de transporte, pero en las causales del artículo 26 no se visualiza expresamente esta causal de aprehensión. Se debe incluir expresamente en el artículo 26 sobre causales de aprehensión la referente a la aprehensión del medio de transporte cuando no se pague la sanción, pues cualquier causal debe estar en este artículo y no solo en la referencia que otro artículo hago de la posibilidad de aplicarla.		
38			4. <u>ARTÍCULO 7.</u> En el #9,1 no se indica quien ordena la devolución de la mercancía. Es necesario que se indique expresamente si la devolución la ordena el funcionario que realizó la aprehensión, o el funcionario competente dentro del procedimiento administrativo de decomiso.		
39			5. <u>ARTÍCULO 14.</u> Clases de infracciones y tipos de sanciones. Parágrafo 1. Quién por primera vez, en un lapso de tres (3) años, incurra en una infracción leve sancionada con multa y corrija su situación, por iniciativa propia o con ocasión de una actuación administrativa, no será objeto de sanción pecuniaria. Este término se contará hacia atrás a partir de la notificación del requerimiento especial aduanero. El presente parágrafo también se aplicará en el evento en que el usuario lleve menos de tres (3) años en ejercicio de su actividad e incurra por primera vez en esta infracción. Es necesario aclarar la expresión "y corrija su situación" porque hay infracciones que no necesariamente implican realizar ninguna corrección, solo pagar la multa por el incumplimiento. Adicionalmente porque se habla de un término para notificar el requerimiento especial		

			aduanero, sino si no va a hacerse requerimiento porque no hay sanción.		
40			6. <u>ARTÍCULO 17.</u> En los eventos en los que no se presente declaración anticipada ni inicial en el lugar de arribo y la mercancía haya sido trasladada al depósito, la sanción prevista en el numeral 2.2.2. será de seiscientas Unidades de Valor Tributario (600 UVT). Se entiende que este numeral obedece a la eliminación de la causal de aprehensión en las anticipadas obligatorias que no pagan la sanción en la declaración anticipada extemporánea o en la inicial. Lo que no es claro es porque si ingresa al depósito dentro del término de almacenamiento, al momento de presentar la inicial tenga de pagar el doble de la sanción. La sanción debe ser la misma en cualquier caso antes del levante.		
41			7. <u>ARTÍCULO 17.</u> "En el evento en que el usuario aduanero incurra tres (3) veces en la misma infracción sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud de allanamiento aceptado, dentro de los últimos tres (3)" Que significa la palabra "aceptada en virtud de allanamiento"?		
42			8. <u>ARTÍCULO 23.</u> Los errores en las declaraciones aduaneras que no afecten la determinación y liquidación de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate, las restricciones legales o administrativas de que trata la normativa aduanera, o el control aduanero, salvo que se trate de error del serial o de descripción errada o incompleta. Cual es entonces la sanción en los casos de la salvedad que se hace sobre error en el serial o de descripción errada o incompleta.		
43			9. <u>ARTÍCULO 24.</u> Cuando en la diligencia de reconocimiento de la carga se encuentre que la mercancía relacionada en los documentos de viaje es diferente a la efectivamente descargada y se demuestre que esta situación obedece a un		

			error de despacho del proveedor o del transportador y las circunstancias descritas en el inciso segundo del artículo 152 del Decreto 1165 de 2019. Es necesario aclarar la redacción sobre todo en la siguiente frase "...y las circunstancias descritas en el inciso segundo del artículo 152 del Decreto 1165 de 2019."		
44			10. ARTÍCULO 27. Se insiste en que estos artículos del Decreto 1165/19 queden incorporados en el régimen sancionatorio, por la relación directa que tienen con las causales de aprehensión y decomiso. Desde la lectura de los títulos y contenido de dichos artículos en el Decreto 1165/19 se deduce que las situaciones allí previstas tienen connotación de incumplimiento de obligaciones al régimen aduanero, tanto así que en el régimen sancionatorio lo que se hace es referirse a los títulos de los artículos como causales de aprehensión, sin hacer desarrollos adicionales.		
45			11. ARTÍCULO 27. Tratándose de ingreso al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, la aprehensión y decomiso recaerá sobre las mercancías a bordo del medio de transporte. El medio de transporte quedará inmovilizado en los términos y condiciones del artículo 7 de la presente ley hasta tanto se cancelen las sanciones a que haya lugar por parte del transportador o propietario del medio de transporte, so pena de su aprehensión. Es necesario a que causal de aprehensión contenida en la última frase de este numeral este expresamente definida en el artículo.		
46			12. ARTÍCULO 27. Cuando en el depósito habilitado o Zona Franca se encuentren bultos sobrantes o exceso de peso en la carga o mercancía recibida, salvo el margen de tolerancia cuando se trate de carga a granel. No procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantes o excesos que no estén dentro del margen de tolerancia. Esta causal también se aplicará cuando se presenten estas circunstancias en la finalización del régimen de tránsito al momento de recibir la carga en depósito o en zona franca. Lo adicionado sobre la finalización de tránsito se le debe incluir también lo del margen de tolerancia y lo de la inspección previa.		

47			13. ARTÍCULO 27. Cuando en el régimen de tránsito aduanero nacional, internacional y comunitario, la mercancía informada en la declaración de tránsito aduanero no sea entregada al depósito habilitado o a la Zona Franca. La palabra del régimen es TRANSITO. Al indicar tránsito aduanero se puede pensar que se deja por fuera las otras formas de tránsito como el cabotaje, la continuación de viaje.		
48			14. ARTÍCULO 27. # 13. Cuando, vencido el término señalado en la declaración de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado, o en la declaración de importación temporal para procesamiento industrial, no se haya terminado la modalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 214, 226 y 249 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya y no se haya rescatado la mercancía dentro de los seis meses siguientes en los términos y condiciones establecidos por la autoridad aduanera. # 20. No cancelar la multa o no sacar del territorio aduanero nacional, de manera definitiva, los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales internadas temporalmente al amparo de la Ley 191 de 1995, o importadas temporalmente para reexportación en el mismo Estado y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan dentro del plazo establecido en la autorización de internación temporal. Tanto en la causal 13 como en la 20, se incluyen las importaciones temporales.		
49			15. ARTÍCULO 27. # 17. Cuando se encuentren productos de procedencia extranjera, sin el pago del impuesto al consumo u otro de similar naturaleza, al que este sujeto, fuera de los sitios autorizados por la autoridad competente o sin los elementos físicos de marcación y conteo legalmente establecidos. Se sugiere indicar a que tipo de "otros impuestos" se refiere la causal de aprehensión.		
50			16. ARTÍCULO 30. Se insiste en que el momento de esta sanción es excesiva. Lo justo es que sea el 100% del valor de la mercancía que no se pudo aprehender.		
51			17. ARTÍCULO 72. Revisar, la corrección para disminuir el valor de tributos, quedó dos veces en este párrafo		

52			18. <u>ARTÍCULO 74.</u> No se entiendo porque del contenido de la liquidación oficial, se elimina la referencia a rescate, que es un valor que también puede se incluido en la liquidación oficial.		
53	2025-06-20	David Agudelo Vieda	1. Importante agregar los considerandos o exposición de motivos, razones o fundamentos que justifican la promulgación de la ley, como base para su aplicación e interpretación.		
54			2. <u>ARTÍCULO 15.</u> En el artículo 15 los puntos 1.4, 1.5, 2.2, 2.3, 2.4, y 2.6 contienen aspectos aplicables en el punto 1.2. Infracciones referidas a la introducción o salida ilegal de mercancías. Por ejemplo el punto 1.4 Infracciones referidas al pago, en esencia encajan en el punto 1.2. así mismo las 1.5, 2.2, 2.3, y 2.6.		
55			3. <u>ARTÍCULO 15.</u> El punto 2.4.3 sobre las CI, multa de 400UVT, importante tener en cuenta que el art 5 de la ley 67 de 1979 estipula sanción del 100% incluso cancelación por reincidencia.		
56			4. <u>ARTÍCULO 15.</u> Punto 3.1.13 Importante tener en cuenta que los Acuerdos Comerciales tienen sus propias disposiciones de control y sanciones.		
57	2025-06-22	Alberto Lara Mendoza	1. No se corrige la severidad de llamar mercancía diferente por la falta de un serial o error al digitar en ocasiones por la cantidad de números o letras de el mismo o omisión parcial cuando el producto esta bien descrito con las descripciones mínimas exigidas en la declaración de importación, exigen que este en algún documento soporte cuando es claro entender que si falta o se omitió es por que no venia el mismo en ningún documento soporte que la mayoría de los casos es lo que conlleva a cometer la supuesta falta, es claro que la entidad tiene la razón que todo debe ser conforme y la mercancía se debe identificar (ojo) en forma clara para evitar posibles actos de contrabando pero también es dado reconocer que el error o la omisión no cambian la naturaleza de la mercancía por eso propondría dar el termino de 30 días posterior al levante para subsanar el error sin rescate sin mas requisitos que hacer la corrección o legalización voluntaria dentro de este tiempo para no hace oneroso el subsanar la mayoría de los casos asumido por las agencias de aduanas en perjuicio de su patrimonio por		

			los costos que le toca asumir o el usuario cuando es imputable a ellos , por eso le solicito tener en cuenta este comentario y permitir sea subsanable dentro de ese tiempo.		
58			2. Las sanciones a la agencias de aduanas tales como la forma que se debe elaborar el carne, su portabilidad en horas labores dentro nuestras instalaciones de la agencia eso debería aplicar es para ingresar a realizar tramites ante su entidad, el horario laboral en la puerta de ingreso ,la contratación de los empleados solo por la agencia cuando se puede por una agencia de empleos legalmente constituida en la normativa laboral colombiana, el pago de la seguridad social de los empleados a nombre de la agencia y no por agencia de empleos son cosas que en la practica no perjudican a su entidad pero si crea mas sanciones injustas.		
59			3. Revisar los tiempo de almacenamiento toda que vez que para el estado no debe ser prioritario llenar de mercancías en abandono sus instalaciones muy por el contrario lo que se necesita es el ingreso de gravámenes y la norma se puede mejorar así en mi humilde concepto dejar los 30 días iniciales, con la prorroga por otros 30 y rescate dentro de el mes siguiente siempre que se halla cumplido con el requisito de pedirla en los primeros treinta días y de allí en adelante se le puede incrementar un 5% o lo que considere razonable el legislador mensual para el rescate por parte de el usuario		

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
Artículo 2. Principios generales aplicables a esta ley.	El artículo 2 del Proyecto, consagra tres (3) nuevos principios, dentro de los cuales se encuentra el principio de máxima diligencia que determina <i>“La actividad de los usuarios aduaneros compromete bienes jurídicos tutelados importantes que deben ser protegidos por el Estado, por lo que la normativa aduanera exige de ellos un deber máximo de diligencia. En consecuencia, el régimen sancionatorio aduanero, establece como principio aplicable a todas las infracciones aduaneras, que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma y compromete la responsabilidad del usuario aduanero quien solo podrá excusarse de ella probando la existencia u ocurrencia de un evento eximente de responsabilidad.”</i> <u>Comentario:</u> La propuesta de incluir el "principio de máxima diligencia" como un estándar de conducta para el usuario aduanero introduce un elemento de subjetividad que resulta incompatible con los pilares del derecho administrativo sancionador colombiano. Sostenemos que dicho principio debe ser eliminado por las siguientes razones jurídicas y sustanciales:	RTA. Se acoge el comentario para la primera versión del proyecto de ley, sin embargo y luego de su publicación, se retira el principio del texto.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	1. Violación del Principio de Tipicidad y Legalidad (Artículo 29, Constitución Política): El derecho sancionador exige que las infracciones y las conductas exigibles estén descritas de forma clara, precisa e inequívoca (<i>lex certa</i>). El concepto de "máxima diligencia" es un concepto jurídico indeterminado que carece de una definición objetiva. Esto traslada a la autoridad aduanera la potestad de definir, caso por caso y según su criterio subjetivo, qué constituye "máxima diligencia", convirtiendo al funcionario en el creador de la norma de conducta. Esto contrasta radicalmente con el régimen actual, donde las infracciones son de carácter objetivo y reglado (ej: no presentar una declaración, incurrir en un error en la subpartida, no pagar en los plazos). La conducta infractora se configura por el simple incumplimiento de un deber formal y verificable, no por la apreciación subjetiva de un comportamiento. 2. Transgresión de la Seguridad Jurídica y la Confianza Legítima: Al no existir criterios delimitados sobre cómo un usuario puede probar que actuó con "máxima diligencia", se genera una incertidumbre insuperable. El administrado no puede conocer de antemano cuál es el estándar exacto que se le exigirá, impidiéndole adecuar su conducta para cumplir con la ley. Esta vaguedad atenta contra la predictibilidad del derecho y la confianza legítima que los usuarios deben tener en la estabilidad y claridad de las normas que regulan el comercio exterior. 3. Afectación del Debido Proceso y la Presunción de Buena Fe (Artículo 83, Constitución Política): Exigir al usuario aduanero la prueba de una "máxima	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	diligencia" no definida, implica una inversión de la carga de la prueba que puede vulnerar la presunción de buena fe. En la práctica, se le obliga a demostrar un estándar de comportamiento subjetivo y abstracto para exonerarse de responsabilidad, en lugar de que la administración demuestre objetivamente el incumplimiento de una obligación concreta. Esto crea una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho a la defensa. Conclusión y Propuesta: La introducción del principio de máxima diligencia desnaturaliza el régimen de responsabilidad aduanero, que se	
	fundamenta en la infracción objetiva de deberes legales claros. Su subjetividad inherente viola los principios constitucionales de tipicidad, seguridad jurídica y debido proceso, otorgando a la administración una discrecionalidad incompatible con un Estado de Derecho. Por lo tanto, se solicita la eliminación de dicho principio del texto normativo. La responsabilidad del usuario aduanero ya se encuentra suficientemente regulada y garantizada por la verificación del cumplimiento objetivo de las obligaciones establecidas en la legislación, cuyo incumplimiento configura, por sí mismo, la infracción sancionable.	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
Artículo 7. Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de mercancías y a su procedimiento.	1. El numeral 9 del artículo 7 del Proyecto, consagra la medida cautelar de retención temporal en relación con la dirección informada en el RUT (numeral 9.1.). <u>Comentario:</u> Sostenemos que esta disposición debe ser eliminada, ya que vulnera principios fundamentales del derecho y desconoce las realidades del comercio global, como se expone a continuación: 1. Violación de los Principios de Proporcionalidad y Racionalidad: La retención de una mercancía es una medida de alto impacto que afecta directamente la cadena de suministro, genera sobre costos y perjudica la operación comercial. Aplicar una medida tan gravosa por una discrepancia o particularidad en un dato formal como la dirección del importador resulta a todas luces desproporcionado. La supuesta falta (una dirección no física) no guarda ninguna relación de causalidad ni de proporcionalidad con la severidad del remedio (la paralización de la mercancía). Asimismo, la retención de la mercancía no es un mecanismo idóneo para corregir un dato en el RUT. La actuación lógica y eficiente de la autoridad sería requerir al usuario la actualización de su información registral, no obstaculizar el flujo de comercio legítimo. 2. Desconocimiento de la Realidad de los Negocios y la Dinámica del Comercio Global: La disposición propuesta evidencia un desconocimiento de las prácticas comerciales globales contemporáneas. A nivel mundial, es una práctica estandarizada y legítima que las empresas interactúen con un mercado extranjero sin necesidad de establecer un domicilio físico propio. Esto se	RTA. Se mantiene la medida cautelar, sin embargo y a partir de comentarios de similar naturaleza, se ajusta la redacción.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	logra de manera eficiente mediante la subcontratación de servicios de domiciliación o representación a través de terceros especializados (firmas de abogados, centros de negocios, operadores logísticos, etc.). Este modelo de operación es fundamental, especialmente para dos tipos de actores económicos: • Empresas globales que, si bien realizan operaciones de importación, no pretenden tener una presencia comercial directa (venta al público o distribución local) en el país, centralizando su gestión administrativa de forma remota o a través de apoderados. • Nuevas inversiones y startups que se encuentran en una fase exploratoria del mercado. Para estas empresas, exigir un domicilio físico propio desde el inicio constituye una barrera de entrada desproporcionada, pues las obliga a incurrir en altos costos fijos antes de haber validado la viabilidad de su negocio en Colombia. Al penalizar estos modelos eficientes y universalmente aceptados, la norma antepone un requisito formal obsoleto a la realidad económica, violando el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y desincentivando la inversión extranjera y el nuevo emprendimiento. 3. Inexistencia de un Vínculo entre el Domicilio y el Riesgo Aduanero de la Mercancía: El objetivo del control aduanero es verificar la correcta clasificación, valoración, origen y legalidad de la mercancía. La dirección registrada por el importador en el RUT no guarda relación alguna con las características objetivas de la mercancía. No existe un nexo causal que permita inferir que una dirección administrativa o un domicilio en el exterior incrementa el riesgo de contrabando, fraude o incorrecta	RTA. Se mantiene la medida cautelar, sin embargo y a partir de comentarios de similar naturaleza, se ajusta la redacción.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	declaración de la mercancía. El análisis de riesgo debe centrarse en la operación y en la mercancía, no en formalismos registrales del operador. Propuesta Concreta: Con base en los argumentos expuestos, presentamos la siguiente propuesta en dos niveles: • Propuesta Principal: Solicitamos la supresión total del numeral 9.1 del artículo 7 del Proyecto, por ser una medida desproporcionada, irracional y contraria a las mejores prácticas de facilitación del comercio.	RTA. Se mantiene la medida cautelar, sin embargo y a partir de comentarios de similar naturaleza, se ajusta la redacción.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	• Propuesta Subsidiaria: En el evento en que la disposición no sea eliminada, se propone adicionar un párrafo que limite su alcance y evite abusos interpretativos, con el siguiente texto sugerido: <i>"Parágrafo. En ningún caso la aplicación de la medida cautelar de retención temporal por la dirección informada en el RUT podrá servir de fundamento para la aprehensión de la mercancía. La verificación de la dirección del importador es un asunto de control registral y no determina, por sí misma, la legalidad de las mercancías en el territorio aduanero nacional."</i> Consideramos que la adopción de estas sugerencias es esencial para alinear la normativa con las realidades del comercio moderno, proteger la seguridad jurídica de los operadores y fomentar un entorno de negocios competitivo y predecible.	RTA. Se mantiene la medida cautelar, sin embargo y a partir de comentarios de similar naturaleza, se ajusta la redacción.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	2. El numeral 9 del artículo 7 del Proyecto, consagra la medida cautelar de retención temporal en los casos en los que no se pueda determinar la solvencia económica para realizar la operación de comercio exterior o el origen de los fondos para llevarla a cabo (numeral 9.2.). <u>Comentario:</u> El numeral 9.2 del Proyecto faculta a la autoridad aduanera a imponer una retención temporal de la mercancía y su posterior aprehensión cuando no pueda determinar la "solvencia económica" del operador o el "origen de los fondos". Consideramos que esta disposición es jurídicamente inviable por violar principios de derecho sancionador, derechos constitucionales y compromisos internacionales de Colombia. 1. Violación del Principio de Tipicidad por Indeterminación del Concepto "Solvencia Económica": El derecho sancionador exige que las condiciones para aplicar una medida restrictiva sean claras, precisas y objetivas. El término "solvencia económica" es un concepto jurídico indeterminado que carece de parámetros cuantificables en la normativa. Esta ambigüedad otorga un poder discrecional desmedido al funcionario, permitiéndole aplicar la medida con base en una apreciación subjetiva, lo cual es contrario a la seguridad jurídica. Desconoce además realidades de negocio legítimas, como empresas que operan con apalancamiento o startups en fase de inversión. 2. Vulneración del Derecho a la Libertad de Empresa (Artículo 333, Constitución Política):	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	La exigencia de acreditar una "solvencia económica" no definida se erige como una barrera de entrada irrazonable y desproporcionada para la realización de operaciones de comercio exterior. Si bien el Estado puede regular la actividad económica, no puede imponer condiciones que inhiban de manera injustificada la iniciativa privada. Esta medida no se basa en la legalidad de la transacción o de la mercancía, sino en una valoración subjetiva de la condición financiera del operador, penalizando modelos de negocio viables y desalentando la inversión y el emprendimiento, lo cual atenta contra el núcleo esencial de la libertad de empresa. 3. Violación del Principio de Trato Nacional (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio - GATT de la OMC): El Principio de Trato Nacional, piedra angular de los acuerdos de la OMC, obliga a Colombia a no dar un trato menos favorable a las mercancías importadas que a las "mercancías similares" de origen nacional en lo que respecta a leyes y reglamentaciones interiores. A ningún productor o comerciante nacional se le exige acreditar un determinado nivel de "solvencia económica" como condición para comprar o vender bienes dentro del territorio colombiano. Por lo tanto, imponer este requisito como una condición para autorizar el levante de una mercancía importada constituye un trato discriminatorio. Se crea una exigencia para los productos importados que no existe para los productos nacionales, infringiendo los compromisos internacionales de Colombia y creando una barrera no arancelaria al comercio. 4. Falta de Competencia Institucionales en la Verificación del "Origen de los Fondos":	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	La lucha contra el lavado de activos es una función asignada a entidades especializadas. La competencia de la DIAN es la fiscalización aduanera y tributaria. La investigación del origen de fondos corresponde a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) y a la Fiscalía General de la Nación. La norma propuesta asigna impropriamente a la DIAN una función investigativa para la cual no tiene el mandato principal. El rol correcto de la DIAN es reportar operaciones sospechosas a la UIAF, pero no paralizar el comercio por una sospecha que no le compete juzgar ni investigar de manera autónoma. Propuesta Concreta:	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	• Propuesta Principal: Solicitamos la supresión total del numeral 9.2 del artículo 7, por basarse en conceptos indeterminados y por ser violatorio de principios constitucionales, compromisos internacionales y la debida competencia institucional. • Propuesta Subsidiaria: En el improbable caso de no ser eliminada, la norma debe ser redefinida radicalmente para respetar la competencia institucional, con un texto similar a este: <i>"Cuando en el ejercicio del control aduanero surjan serios indicios de una posible operación de lavado de activos, la autoridad aduanera deberá generar el Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la UIAF de manera inmediata. La mercancía no podrá ser retenida por esta causal, salvo que exista una orden expresa de una autoridad judicial o de policía judicial competente."</i>	
	1. El artículo 15 del Proyecto consagra las infracciones aduaneras y sanciones aplicables.	
	<u>Comentario:</u>	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	El artículo 15 del Proyecto, que establece el régimen de infracciones aduaneras, presenta serias deficiencias estructurales que, de ser aprobadas en su redacción actual, comprometerían gravemente los principios fundamentales del derecho administrativo sancionador, la seguridad jurídica de los operadores y la coherencia del sistema normativo aduanero.	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.
Artículo 15. Infracciones aduaneras y sanciones aplicables.	A continuación, se detallan los cuatro vicios principales identificados: 1. Falta de Armonización Terminológica y Violación del Principio de Coherencia Normativa	
	El articulado utiliza conceptos y términos que no se corresponden o armonizan con la normativa actual establecida en la regulación aduanera vigente (principalmente el Decreto 1165 de 2019 y el Decreto 659 de 2024). Esta falta de coherencia sistémica no es un mero asunto de estilo; genera una profunda inseguridad jurídica al crear ambigüedades, dificultar la interpretación y abrir la puerta a contradicciones normativas. La aplicación de la ley exige un sistema coherente y predecible, condición que el actual texto no satisface.	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.
	Una posible explicación para esta discordancia es que la DIAN ya tenga adelantado un proyecto de modificación integral a la	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	regulación aduanera sustantiva, donde se prevean estos nuevos términos y procedimientos. Si este es el caso, la presentación de un régimen sancionatorio de manera aislada, sin dar a conocer previamente el marco de obligaciones al que sancionará, resulta metodológicamente cuestionable y contrario a los principios de participación en la producción normativa. Para poder realizar un análisis riguroso y constructivo, y para que el régimen sancionatorio propuesto guarde la necesaria coherencia lógica con las operaciones que regulará, resulta indispensable que la Autoridad comparta dicho proyecto de regulación general de manera simultánea. De lo contrario, se está evaluando un régimen punitivo sin conocer el universo de deberes y procedimientos que pretende regular, lo que impide una retroalimentación efectiva y debilita la legitimidad del proceso. 2. Vulneración del Principio de Tipicidad por la Inclusión de "Tipos Sancionatorios Abiertos" El principio de tipicidad, como pilar del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, exige que las conductas infractoras estén descritas de manera clara, precisa e inequívoca (<i>lex certa</i>). El proyecto, sin embargo, incluye un número preocupante de "tipos abiertos", es decir, descripciones de infracciones vagas y genéricas. Esta indeterminación otorga a la autoridad aduanera un margen de discrecionalidad incompatible con un Estado de Derecho, pues le permite al funcionario definir <i>de facto</i> el alcance de la infracción en el momento de su aplicación. Esto vulnera la garantía fundamental de que ningún ciudadano puede ser sancionado por una conducta que no esté previa y claramente definida en la ley.	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	3. Desconocimiento del Principio de Proporcionalidad en la Tasación de las Sanciones Varias de las sanciones pecuniarias propuestas en el artículo 15 resultan manifiestamente desproporcionadas en relación con la gravedad de las conductas que pretenden sancionar. El principio de proporcionalidad, reconocido no solo en la Constitución sino también como principio rector en el mismo Proyecto, exige que toda sanción sea idónea, necesaria y estrictamente proporcional al daño causado o al riesgo generado. Las cuantías propuestas en algunos casos adquieren un carácter confiscatorio, superando el fin disuasorio de la norma	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	y convirtiéndose en una barrera irrazonable para el ejercicio del comercio exterior. 4. Indeterminación del Sujeto Infractor y Afectación a la Seguridad Jurídica El proyecto estructura múltiples infracciones en función de la conducta, sin delimitar con precisión el sujeto obligado o responsable (ej. importador, agente de aduanas, transportador, depósito, etc.). Esta falta de individualización del sujeto activo de la infracción es una grave omisión que atenta contra la seguridad jurídica. Permite que la autoridad aduanera, mediante interpretaciones extensivas, impute la responsabilidad a cualquier interviniente en la cadena logística, incluso a aquel que no tenía el deber legal ni el control fáctico para evitar la conducta. Es indispensable que cada tipo infractor identifique sin ambigüedad a quién se le exige el cumplimiento del deber omitido. Propuesta Integral de Revisión En virtud de los vicios de fondo y forma expuestos, que comprometen garantías constitucionales y la viabilidad técnica del régimen, se solicita respetuosamente una revisión integral del artículo 15 del Proyecto. Dicha revisión debe estar orientada a: (i) Armonizar su terminología con el marco jurídico aduanero vigente para garantizar la coherencia y correcta interpretación del sistema normativo. (ii) Eliminar los tipos sancionatorios abiertos o, en su defecto, definirlos de manera precisa e inequívoca para cumplir con el principio de tipicidad. (iii) Ajustar la cuantía de las sanciones para que respondan a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y correspondan a la gravedad de la falta.	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	(iv) Delimitar con claridad el sujeto obligado en cada tipo infractor, asegurando que la responsabilidad se impute únicamente a quien corresponde el deber jurídico específico.	
	2. El numeral 1.5.1. establece una sanción de 4.000 UVT para la infracción <i>“No acreditar el cumplimiento de las restricciones legales o administrativas cuando a ello haya lugar, en los términos y condiciones que establezca la normatividad aduanera.”</i>	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	<u>Comentario:</u> La cuantía de esta sanción resulta contraria al principio de proporcionalidad atendiendo a la naturaleza de la conducta sancionada y a las circunstancias en que usualmente puede configurarse. En efecto, esta infracción puede derivarse de situaciones comunes en la operativa aduanera, muchas de las cuales no obedecen a una intención de transgredir la norma aduanera ni a un incumplimiento sustancial de los requisitos de importación, sino a errores simplemente formales, documentales o de interpretación de la normativa aplicable. Ahora, resulta claro que se trata de un error u omisión que debe consagrar un tipo infractor en el régimen sancionatorio, no obstante, el mismo debe resultar proporcional a la afectación y debe estar en consonancia con la realidad de la operación de comercio exterior sin llegar a causar una grave afectación a los administrados. En consecuencia, se recomienda reducir la sanción prevista sin que la misma supere los 300 UVT.	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	3. El numeral 1.6.3. consagra la infracción <i>“No prestar el servicio de trazabilidad de las mercancías.”</i> <u>Comentario:</u> Esta infracción no resulta clara ni aplicable bajo la normativa vigente. Se recomienda eliminar de tal manera que las infracciones estén en consonancia con la norma sustantiva vigente para la materia.	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	4. El numeral 2.1.1. tipifica <i>“Incumplir las obligaciones derivadas de la habilitación, autorización, inscripción, calificación o registro de un usuario aduanero, salvo que la conducta este tipificada expresamente como infracción independiente en la presente ley.”</i> <u>Comentario:</u> Este tipo infractor constituye una norma en blanco, al remitir de forma amplia e indeterminada a un conjunto abierto de obligaciones sin definir con precisión las conductas que configuran la infracción. Esta redacción, al no establecer con claridad el contenido del deber jurídico cuyo incumplimiento genera responsabilidad administrativa, vulnera el principio de legalidad en materia sancionatoria, el cual exige que las infracciones estén debidamente tipificadas, de manera expresa y taxativa, en la norma. Adicionalmente, se otorga un amplio margen de interpretación y aplicación discrecional a la autoridad aduanera. En ese sentido, se recomienda eliminar esta infracción, teniendo en cuenta que las conductas sancionables deben tener y tendrán su consecuencia jurídica en tipos específicos.	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	5. El numeral 2.2.2. establece una sanción de 300 UVT, por “<i>No presentar o no contar con las declaraciones o los documentos soporte, o no entregar o no registrar la información en las condiciones de tiempo, modo y lugar establecidas en la normativa aduanera</i>”. <u>Comentario:</u> La sanción establecida para el incumplimiento de la conducta de presentar declaraciones y documentos soporte en condiciones de tiempo, modo y lugar, resulta desproporcionada y sustancialmente gravosa para los importadores, más aún cuando se encuentra en curso una normativa que exigirá la presentación de declaraciones de importación de manera anticipada para la mayor parte de los productos a importar. Sancionar con 300 UVT todas las operaciones, implicará que, sin importar el valor de los productos, se deba liquidar una sanción equivalente a 14.939.700 COP para el año 2025, lo que podrá ocasionar que, en un gran número de operaciones, la sanción resulta más gravosa que el valor de la mercancía a importar.	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	Se sugiere modificar la redacción y que la misma sea redactada como se encuentra actualmente, esto es, el uno por ciento (1%) del valor FOB de la mercancía sin que supere las trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). Sugerimos cambiarlo por la siguiente redacción: <i>“no presentar o no contar con las declaraciones o los documentos soporte, o no entregar o no registrar la información en las condiciones de tiempo, modo y lugar establecidas en la normativa aduanera. Esta infracción también se aplicará cuando los documentos soporte no cumplan con los requisitos para su expedición. La sanción será de multa equivalente al uno por ciento (1% del valor FOB de la mercancía sin que supere las trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). No procederá la sanción cuando la no presentación de la declaración anticipada sea consecuencia de la anticipación del medio de transporte, siempre que el transportador justifique tal circunstancia.”</i>	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	6. El numeral 2.3.2. tipifica como infracción el <i>“incumplir los trámites o requisitos aduaneros o incurrir en errores o inexactitudes que den lugar a un menor pago de tributos aduaneros, intereses y sanciones”</i>, imponiendo una sanción equivalente al 10% del valor de los tributos dejados de cancelar. <u>Comentario:</u> Al hacer referencia a incumplir trámites o requisitos aduaneros, se configura un tipo infractor excesivamente amplio e indeterminado, carece de delimitación normativa precisa que va en contravía del principio de legalidad y tipicidad. Se reitera que el régimen sancionatorio exige que las infracciones estén debidamente tipificadas, de manera expresa y taxativa, evitando otorgar a la administración un amplio margen de interpretación y aplicación discrecional a la autoridad aduanera. Se sugiere mantener la redacción como se encuentra actualmente contenida en el régimen sancionatorio actual: <i>“Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles. La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar.”</i>	
	7. El numeral 2.3.3. dispone una sanción de 400 UVT por <i>“Presentar información o no entregar documentos que no den cuenta de la realidad de la operación con el fin de obtener</i>	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	<i>beneficios económicos a los que no se tiene derecho o liquidar un menor pago de tributos aduaneros”.</i> <u>Comentario:</u> El numeral 2.3.3 del Proyecto introduce un tipo sancionatorio que, en su redacción actual, resulta constitucionalmente problemático y técnicamente inviable, por lo que solicitamos su revisión integral. 1. Vulneración del Principio de Tipicidad y Legalidad (Artículo 29, Constitución Política): El principio de tipicidad, pilar del debido proceso, exige que toda infracción administrativa esté descrita en la ley de manera clara, precisa e inequívoca (<i>lex certa</i>). La norma propuesta sanciona por "Presentar información o no entregar documentos que no den cuenta de la realidad de la operación". Esta expresión es un concepto jurídico indeterminado que carece de cualquier definición o de criterios objetivos que permitan su aplicación certera. Esta vaguedad plantea interrogantes insuperables tanto para el administrado como para el aplicador de la norma: • ¿A qué "realidad" se refiere? ¿A la realidad física de la mercancía, a la realidad financiera de la transacción, a la estructura contractual que la soporta, o a una combinación de todas? • ¿Bajo qué parámetros objetivos un funcionario determinará que un documento "no da cuenta" de esa "realidad"? Al no definir estos elementos, la norma otorga una facultad discrecional desmedida al funcionario, permitiéndole interpretar de manera subjetiva la "realidad" de una operación y, en consecuencia, configurar la infracción a su arbitrio. Esto es manifiestamente contrario a la garantía constitucional que	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	prohíbe sancionar a alguien por una conducta no definida previamente en la ley. 2. Afectación al Derecho de Defensa y a la Seguridad Jurídica: La indeterminación del tipo infractor genera una profunda inseguridad jurídica, pues el operador de comercio exterior no puede conocer de antemano cuál es el estándar de conducta que se le exige. Más grave aún, se vulnera el derecho de defensa, ya que resulta materialmente imposible para un administrado defenderse de una acusación tan abstracta como "no reflejar la realidad". La carga de la prueba se vuelve	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	diabólica: se le exigiría probar un concepto subjetivo y no definido en la ley. 3. Innecesariedad de la Norma por Existencia de Tipos Sancionatorios Específicos: El fin que parece perseguir la norma —sancionar la presentación de información falsa para obtener beneficios indebidos— ya se encuentra cubierto por otros tipos infractores específicos, objetivos y legalmente robustos en la normativa aduanera. Por ejemplo: • Infracciones por declarar un valor en aduanas incorrecto. • Infracciones por presentar documentos soporte falsos o adulterados. • Infracciones por clasificar la mercancía en una subpartida arancelaria incorrecta para eludir tributos. Estos tipos sancionatorios existentes son claros, objetivos y eficaces para combatir el fraude, sin necesidad de recurrir a una nueva figura ambigua que solo genera incertidumbre. Propuesta Concreta Con base en los vicios jurídicos expuestos, presentamos la siguiente propuesta: • Propuesta Principal: Solicitamos la supresión total del numeral 2.3.3. El ordenamiento jurídico aduanero ya cuenta con las herramientas específicas y adecuadas para sancionar las conductas fraudulentas que este numeral parece intentar abarcar, pero sin la vaguedad que lo hace inconstitucional. • Propuesta Subsidiaria: En caso de que se insista en mantener una infracción de esta naturaleza, es indispensable redefinirla por completo, eliminando el concepto subjetivo de "realidad de la operación" y sustituyéndolo por conductas objetivamente	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	verificables. Se sugiere una redacción enfocada en la veracidad documental, tal como: <i>"Presentar, con el fin de obtener beneficios económicos a los que no se tiene derecho o liquidar un menor pago de tributos aduaneros, documentos de soporte que contengan información falsa, inexacta o adulterada respecto de la descripción, cantidad, valor u origen de la mercancía."</i>	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	8. Numeral 2.3.5. determina una infracción por no pagar el valor planteado por la autoridad aduanera o liquidado en la Declaración Aduanera, o el registrado en la declaración consolidada de pagos. <u>Comentario:</u> El numeral 2.3.5 del Proyecto, tal como está redactado, presenta una falta de precisión técnica que lo hace inaplicable para la generalidad de las operaciones y evidencia la necesidad de unificar el régimen sancionatorio en un solo cuerpo normativo. 1. Imprecisión Técnica de la Infracción y Enfoque Exclusivo en el Pago Consolidado: El tipo infractor sanciona el "no pagar el valor [...] liquidado en la Declaración Aduanera". Esta redacción desconoce la mecánica del régimen de importación ordinario, donde el pago de los tributos aduaneros es un prerrequisito indispensable para obtener la autorización de levante de la mercancía. En la práctica, para la gran mayoría de los importadores, es fácticamente imposible no pagar y, a la vez, obtener el levante. Por lo tanto, una sanción por no pago en este contexto resulta redundante e inaplicable. El verdadero y único sujeto obligado de esta norma son aquellos operadores que gozan del beneficio de pago consolidado (como los Operadores Económicos Autorizados – OEA, y los Usuarios de Trámite Simplificado – UTS y los Usuarios de Zonas Francas), quienes sí pueden obtener el levante de sus mercancías durante un mes y pagar la totalidad de los tributos de manera agrupada en una fecha posterior. En consecuencia, la norma, al estar redactada de forma general, es técnicamente imprecisa. Su aplicación se limita exclusivamente al incumplimiento de la obligación de pago por	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	parte de quienes tienen este tratamiento preferencial. 2. Necesidad de Unificar el Régimen Sancionatorio y Derogar Disposiciones Aisladas: El comentario sobre la suspensión del beneficio de pago consolidado es crucial. Por principios de técnica legislativa y seguridad jurídica, todas las disposiciones de naturaleza sancionatoria deben estar contenidas en un único régimen unificado. Mantener sanciones dispersas en normas sustantivas, como la suspensión del beneficio de pago consolidado actualmente prevista en el artículo 18 del Decreto 1165 de 2019, genera confusión, antinomias y	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	dificulta el conocimiento y aplicación del derecho por parte de los administrados. La creación de un nuevo régimen sancionatorio es la oportunidad ideal para corregir esta dispersión y consolidar todas las consecuencias por incumplimientos en un solo texto, garantizando la coherencia y sistematicidad del ordenamiento jurídico aduanero. Propuesta Concreta: Con base en lo anterior, proponemos una modificación en dos partes: a) Modificar la Redacción del Numeral 2.3.5: Se solicita reescribir el tipo infractor para que refleje con precisión su verdadero ámbito de aplicación, enfocándolo exclusivamente en el incumplimiento del pago consolidado. Se sugiere el siguiente texto: "2.3.5. No pagar, o pagar de forma extemporánea, el valor total de los tributos aduaneros y sanciones liquidados en la declaración consolidada de pagos, dentro de los plazos legalmente establecidos para ello." b) Derogar Expresamente las Normas Sancionatorias Aisladas: Se solicita incluir en el articulado del Proyecto una disposición que derogue expresamente el artículo 18 del Decreto 1165 de 2019. Si se considera necesario mantener la sanción de suspensión del beneficio de pago consolidado, esta deberá ser incorporada y regulada dentro del nuevo régimen sancionatorio unificado, y no en la normativa sustancial.	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	9. El Numeral 2.4.1. dispone que se impondrá una multa del treinta por ciento (30%) del valor FOB de la mercancía, por no cumplir con compromisos de exportación adquiridos. <u>Comentario:</u> El numeral 2.4.1 del Proyecto, que establece una sanción por el incumplimiento de "compromisos de exportación", presenta vicios de fondo que lo hacen jurídicamente inviable y económicamente contraproducente. 1. Vulneración del Principio de Tipicidad por ser un "Tipo Sancionatorio Abierto": La expresión "compromisos de exportación adquiridos" es manifiestamente indeterminada y genérica. El ordenamiento jurídico colombiano contempla múltiples regímenes que	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	implican compromisos de esta naturaleza, cada uno con sus propias obligaciones y condiciones. Por ejemplo: • Los Sistemas Especiales de Importación-Exportación (Plan Vallejo). • Las Sociedades de Comercialización Internacional (C.I.). • Los requisitos para certificar el origen en el marco de acuerdos comerciales. • Otros programas de fomento a las exportaciones. Al no especificar a qué modalidad o compromiso se refiere, la norma se constituye como un "tipo abierto", violando el principio de tipicidad (Art. 29 de la Constitución), que exige que toda infracción esté descrita de manera clara, precisa e inequívoca. Esta ambigüedad deja al administrado en un estado de indefensión y otorga a la autoridad una discrecionalidad indebida para interpretar el alcance de la norma. 2. Violación del Principio <i>Non Bis In Idem</i> (Prohibición de Doble Sanción) y del Principio de Especialidad: Este es el vicio más grave de la disposición. Los principales regímenes que imponen compromisos de exportación, de manera particular los Sistemas Especiales de Importación-Exportación (Plan Vallejo), ya cuentan con su propio régimen sancionatorio, detallado y específico, para sancionar el incumplimiento de las metas de exportación. La normativa del Plan Vallejo ya establece consecuencias claras por este hecho, como la terminación del programa, la obligación de pagar los tributos aduaneros que fueron suspendidos con sus respectivos intereses, y otras sanciones específicas. En consecuencia, la creación de esta nueva sanción general del 30% del valor FOB de la mercancía implica que un operador que	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	incumpla su compromiso bajo el Plan Vallejo sería sancionado dos veces por la misma conducta: una vez bajo el régimen especial del Plan Vallejo y otra vez bajo este nuevo régimen general. Esto constituye una violación directa del principio fundamental <i>non bis in idem</i>, que prohíbe juzgar y sancionar a una persona dos veces por los mismos hechos. Además, por el principio de especialidad, la norma específica (la del Plan Vallejo) debe primar sobre la norma general. Este proyecto, en lugar de respetar esa jerarquía, crea un conflicto normativo y una duplicidad de castigo inaceptable. Propuesta Concreta:	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	• Propuesta Principal: Solicitamos la supresión total del numeral 2.4.1. Es una norma innecesaria, pues las conductas que pretende sancionar ya están reguladas en sus regímenes especiales; y es inconstitucional, por violar los principios de tipicidad y, de manera flagrante, el <i>non bis in idem</i>. • Propuesta Subsidiaria: En el improbable evento de no ser eliminado, es indispensable que el numeral sea redefinido para evitar la doble sanción, limitando su aplicación a casos que no tengan un régimen propio. Se sugiere adicionar un párrafo con el siguiente texto: "Parágrafo. Lo dispuesto en este numeral no será aplicable a los incumplimientos de los compromisos de exportación de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación (Plan Vallejo), de las Sociedades de Comercialización Internacional, ni de otros regímenes que contemplen sus propias sanciones por la misma conducta, los cuales se seguirán rigiendo por su normativa especial."	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	10. El numeral 2.4.4. refiere a el incumplimiento parcial o total de compromisos de exportación para los sistemas especiales de importación-exportación previstos en los artículos 172, 173 literal b) y 173 literal c) del Decreto Ley 444 de 1967, que genera una sanción del 100% del gravamen arancelario. <u>Comentario:</u> El numeral 2.4.4 del Proyecto establece una sanción del 100% del gravamen arancelario por el incumplimiento parcial o total de los compromisos de exportación en los Sistemas Especiales (Plan Vallejo). Consideramos que esta norma, en su redacción actual, no solo desnaturaliza uno de los principales instrumentos de fomento exportador del país, sino que además vulnera principios constitucionales y de justicia material. 1. Violación del Principio de Proporcionalidad por Efecto Acumulativo y Confiscatorio: La sanción propuesta del 100% no puede analizarse de forma aislada. En caso de incumplimiento, el operador ya enfrenta una serie de consecuencias económicas gravosas que restablecen la obligación tributaria original. La carga económica total sería la siguiente: 1. Reintegro del 100% del gravamen arancelario que fue suspendido. 2. Reintegro del 100% del IVA que fue suspendido.	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	3. Pago de intereses moratorios sobre ambos tributos, que ya cumplen una función compensatoria y punitiva por la mora. 4. Y adicionalmente, la nueva sanción del 100% del gravamen arancelario. Este efecto acumulativo es manifiestamente desproporcionado. La consecuencia final para la empresa supera con creces el doble del tributo original, adquiriendo un carácter confiscatorio. Una norma de fomento no puede convertirse en una trampa punitiva que aniquile financieramente a la empresa por no alcanzar una meta. El pago de los tributos más los intereses de mora ya es una consecuencia suficientemente severa y disuasoria. 2. Ausencia de Gradualidad y Desconocimiento de los Cumplimientos Parciales: La redacción de la norma es regresiva al sancionar de igual manera el "incumplimiento parcial o total". Esto viola los principios de justicia y razonabilidad, pues no diferencia entre un empresario que cumplió el 95% de su compromiso y uno que no exportó nada. Un sistema sancionatorio justo debe ser gradual y modular la sanción en función de la magnitud del incumplimiento. Al no hacerlo, y al no especificar que la base de la sanción es únicamente sobre la porción no cumplida, la norma parece dar a entender que la sanción del 100% podría aplicarse sobre la totalidad de los aranceles del programa, lo cual sería un absurdo económico y jurídico. Se castiga el esfuerzo y el cumplimiento parcial en lugar de incentivarlo. 3. Contradicción con la Naturaleza y Fines del Plan Vallejo: El espíritu del Plan Vallejo (Decreto Ley 444 de 1967) es reducir costos para hacer competitivas las exportaciones colombianas. Imponer una sanción de esta magnitud destruye	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	por completo dicho incentivo. El riesgo de enfrentar una penalidad tan severa por factores que a menudo escapan al control del empresario (volatilidad de mercados, crisis internacionales, etc.) desmotivará el uso de este vital instrumento, afectando directamente la generación de empleo, la atracción de divisas y el desarrollo económico del país. Propuesta Concreta: • Propuesta Principal: Solicitamos la eliminación total del numeral 2.4.4. El reintegro de los tributos aduaneros con sus correspondientes intereses	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	moratorios ya constituye una consecuencia jurídica y económica suficiente y disuasoria frente al incumplimiento. • Propuesta Subsidiaria: Si se insiste en mantener una sanción adicional, esta debe ser reestructurada por completo para respetar el principio de proporcionalidad, bajo los siguientes parámetros: 1. Proporcionalidad en la Cuantía: Sustituir la sanción del 100% por un porcentaje razonable y no confiscatorio, que sugerimos no sea superior al 10% del gravamen arancelario. 2. Gradualidad y Base Justa: Establecer explícitamente en la norma que la base para la liquidación de la sanción será únicamente el gravamen arancelario correspondiente a la porción del compromiso de exportación que se dejó de cumplir, reconociendo y excluyendo de la base sancionable todos los cumplimientos parciales que haya realizado el usuario.	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	11. El Numeral 2.4.5. consagra el incumplimiento parcial o total de compromisos de exportación para los programas de sistemas especiales de importación- exportación previstos en el artículo 174 del Decreto Ley 444 de 1967, y aplica una sanción del 10% del valor en aduanas de la mercancía. <u>Comentario:</u> El numeral 2.4.5 del Proyecto establece una sanción para el incumplimiento de compromisos en el Programa de Reposición. Si bien es necesario regular las consecuencias del incumplimiento, la fórmula propuesta es técnicamente inapropiada y viola el principio de proporcionalidad. 1. Violación del Principio de Proporcionalidad en la Base de Cálculo de la Sanción: Calcular una sanción del 10% sobre el valor en aduanas de la mercancía importada es manifiestamente desproporcionado. El "valor en aduanas no guarda relación directa con el beneficio fiscal obtenido ni con el daño causado al Estado. El beneficio real para la empresa es el monto del gravamen arancelario exonerado, no el valor total de la mercancía. Una sanción calculada sobre el valor total de los bienes puede fácilmente superar el 100% del beneficio fiscal que se pretendía proteger,	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	convirtiéndose en una medida confiscatoria y en un desincentivo absoluto para usar el programa. 3. Necesidad de Reconocer y Modular la Sanción frente a Cumplimientos Parciales: Como bien se indica en la propuesta, la redacción actual no distingue entre un incumplimiento total y uno parcial. Un sistema sancionatorio justo y razonable debe ser gradual. Es fundamental que la base de la sanción se aplique únicamente sobre la porción del compromiso que efectivamente se dejó de cumplir, reconociendo y excluyendo el esfuerzo y la inversión realizados en los cumplimientos parciales. Propuesta Concreta: En virtud de lo expuesto, y reconociendo la necesidad de mantener un mecanismo de control, se propone modificar sustancialmente la redacción del numeral para que la sanción sea proporcional a la naturaleza del programa y a la magnitud real del incumplimiento. Acogemos y refinamos la excelente propuesta de redacción presentada: • Propuesta de Redacción para el Numeral 2.4.5: "Incumplir parcial o totalmente los compromisos de exportación derivados de un Programa de Reposición del artículo 174 del Decreto Ley 444 de 1967. La sanción corresponderá al diez por ciento (10%) sobre el valor de los tributos aduaneros dejados de pagar en la importación de las materias primas e insumos por los cuales se incumplió el compromiso de exportación." Justificación de la Propuesta: Esta redacción propuesta corrige los vicios de la norma original de dos maneras fundamentales y técnicamente superiores:	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	1. Establece la base más proporcional y justa posible: Vincula la sanción directamente con el beneficio fiscal obtenido y no con el valor de la mercancía. La penalidad se calcula sobre el monto de los impuestos que el Estado dejó de percibir, que es la magnitud real del interés fiscal protegido, haciendo que la medida sea completamente racional y no confiscatoria.	
	2. Garantiza la gradualidad y razonabilidad: Asegura que la sanción se aplique exclusivamente sobre la porción del beneficio indebidamente aprovechada, reconociendo los cumplimientos parciales y haciendo el sistema más equitativo y predecible para el operador de comercio exterior.	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	12. El Numeral 2.5.1. hace referencia a no incluir actuaciones realizadas durante la contingencia en los Servicios Informáticos Electrónicos, dentro de los términos y condiciones señalados en el Decreto 1165 de 2019. La sanción será una multa de 300 UVT. <u>Comentario:</u> La sanción prevista resulta desproporcionada en atención a la naturaleza de la conducta. El hecho sancionado corresponde a una omisión de carácter principalmente formal, que en la mayoría de los casos no genera un perjuicio directo al Estado, máxime si se tiene en cuenta que la conducta sancionada se deriva de una contingencia de los Servicios Informáticos. Por lo anterior, se sugiere revisar y atenuar la sanción prevista, de manera que, en lugar de una multa o a una amonestación: <i>“No incluir las actuaciones que se realicen durante la contingencia en los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN dentro de los términos y condiciones que señale el Decreto 1165 de 2019, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de amonestación.”</i>	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	13. El Numeral 2.5.3. refiere a registrar en el servicio informático electrónico una subpartida arancelaria diferente a la subpartida arancelaria correspondiente a tráfico postal y envíos urgentes, en los casos en que la guía original no registró ninguna desde su emisión en origen; la sanción es de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT). <u>Comentario:</u> El numeral 2.5.3 del Proyecto establece una sanción fija de 400 UVT por un error formal en la modalidad de envíos urgentes. Consideramos que esta norma, en su concepción actual, viola de manera manifiesta el principio de proporcionalidad y desconoce la naturaleza de las operaciones que pretende regular. 1. Violación Flagrante del Principio de Proporcionalidad:	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	El principio de proporcionalidad exige que exista un equilibrio racional entre la gravedad de una conducta y la severidad de la sanción. La norma propuesta rompe por completo este equilibrio. • La Sanción: Una multa de 400 UVT equivale a \$20.340.400 para el año 2025. • La Operación: La modalidad de tráfico postal y envíos urgentes está diseñada para importaciones de bajo valor, cuyo límite máximo es de 2.000 USD. Un simple cálculo demuestra la desproporción: la sanción propuesta puede ser fácilmente superior al 200%, 500% o, como bien se indica, incluso al 1000% del valor de la mercancía. Una sanción que supera en múltiples ocasiones el valor del bien sobre el cual recae no es solo desproporcionada, sino que adquiere un carácter confiscatorio y carente de toda razonabilidad, lo cual es inaceptable en un Estado de Derecho. 2. Incoherencia con la Naturaleza de la Infracción y la Finalidad de la Modalidad: Es fundamental analizar el contexto de la falta. La modalidad de envíos urgentes tiene como propósito la agilidad, la simplificación y la facilitación del comercio, especialmente para el e-commerce y las necesidades de bajo valor. La infracción descrita —registrar una subpartida incorrecta cuando la guía de origen no traía ninguna— es, en esencia, un error de carácter formal y operativo, no un acto de contrabando o fraude deliberado. Imponer una de las sanciones fijas más altas del régimen a un error clerical, en una modalidad diseñada para ser ágil, es una contradicción fundamental. Convierte un mecanismo de facilitación en una zona de riesgo financiero extremo para los operadores logísticos y los importadores, desincentivando el	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	comercio electrónico y las importaciones legítimas de bajo valor. Propuesta Concreta: Para corregir esta evidente desproporción y alinear la norma con la lógica y la justicia, la sanción debe abandonar el monto fijo y vincularse directamente al valor de la operación afectada. En este sentido, apoyamos y refinamos la redacción sugerida: • Propuesta de Redacción para el Numeral 2.5.3:	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	"Registrar en el servicio informático electrónico una subpartida arancelaria diferente a la que corresponde a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, en los casos en que la guía de transporte original no la incluya desde su emisión en origen. La sanción será una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de la mercancía." Esta redacción propuesta es jurídicamente sólida y económicamente racional porque: 1. Respeta la Proporcionalidad: Vincula la sanción directamente al valor de la mercancía, asegurando que la consecuencia sea siempre razonable frente a la operación económica que la origina. 2. Mantiene un Efecto Disuasorio: Un 10% sigue siendo una sanción significativa que incentiva el correcto diligenciamiento, pero sin tener un efecto confiscatorio o que paralice la operación de los intermediarios.	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	14. El Numeral 2.5.4. refiere a presentar declaraciones de importación, obteniendo el levante automático, pero cuando la mercancía ya se encontraba en abandono y sin el pago del valor de rescate cuando correspondía; su sanción es una multa de 400 UVT. <u>Comentario:</u> Consideramos que esta disposición es jurídicamente improcedente y debe ser eliminada, ya que sanciona al administrado por una falla que es de exclusiva responsabilidad y control de la Administración. 1. Traslado Indebido de la Responsabilidad del Control Aduanero: La determinación del estado jurídico de una mercancía (si está en disposición de la aduana, si ha sido aprehendida o, en este caso, si ha caído en abandono legal) es una función y responsabilidad primaria e indelegable de la DIAN. Este control debe estar implementado y ser plenamente funcional dentro de sus propios Servicios Informáticos Electrónicos. Si el sistema de la DIAN permite que un usuario presente una declaración de importación y, más grave aún, le otorga un "levante automático" a una mercancía que en sus propias bases de datos figura en abandono, no estamos ante una falta del usuario, sino ante una falla sistémica de la Administración. La norma propuesta, en la práctica, traslada	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	la consecuencia de su propia deficiencia operativa al operador de comercio exterior. Propuesta Concreta: En virtud de que la situación descrita se origina en una falla exclusiva de los sistemas de control de la Administración y no en una conducta infractora del usuario, la única solución coherente y jurídicamente válida es la siguiente: • Solicitamos la supresión total del numeral 2.5.4 del Proyecto. En su lugar, se insta a la DIAN a fortalecer sus validaciones informáticas para que el sistema impida de forma automática la aceptación de declaraciones o la obtención de levante para mercancías en estado de abandono legal sin el previo pago del rescate. El control debe ser preventivo y sistémico, garantizando la seguridad jurídica sin trasladar indebidamente las consecuencias de las fallas del sistema a los operadores.	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	15. Los numerales 3.1.1., 3.1.2., 3.1.3., 3.1.7., 3.1.11. y 3.1.12., del Proyecto, tipifican el incumplimiento de obligaciones generales aplicables a los usuarios aduaneros. <u>Comentario:</u> Consideramos que esta técnica legislativa es jurídicamente inadmisibles y vulnera garantías fundamentales del debido proceso. 1. Violación del Principio de Tipicidad en su Exigencia de Certeza y Precisión (<i>Lex Certa</i>): El principio de tipicidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, no solo exige que una conducta sancionable esté prevista en la ley, sino que su descripción sea clara, específica e inequívoca. Las normas que sancionan la violación de "obligaciones generales" son el ejemplo paradigmático de un "tipo sancionatorio en blanco" indebido. A diferencia de las normas en blanco permitidas (que remiten a un reglamento técnico <i>específico</i>), estas cláusulas remiten a un universo difuso e indeterminado de deberes. Esto genera una total incertidumbre para el administrado, quien no puede conocer con certeza el catálogo completo y preciso de las conductas por las cuales puede ser sancionado. ¿Violar cualquier aspecto, por mínimo que sea, de una "obligación general" activa la sanción? La norma no lo aclara y deja un margen de interpretación inaceptable.	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	2. Creación de un Régimen Sancionatorio Paralelo y Desconocimiento del Principio de Especialidad: El legislador, al crear un catálogo detallado de infracciones específicas (ej. no presentar un documento, no cumplir un plazo, etc.), está definiendo cuáles son las conductas que merecen un reproche y una sanción. Al incluir adicionalmente una sanción genérica por "incumplir obligaciones generales", se crea en la práctica un régimen sancionatorio paralelo y residual. Esto permite a la autoridad sancionar conductas que no fueron explícitamente tipificadas en el catálogo específico, pero que, a su juicio, contravienen una obligación general. Esto socava el principio de especialidad (la norma específica prevalece sobre la general) y convierte el listado de infracciones detalladas en letra muerta, pues la administración siempre podría recurrir a la cláusula general. 3. Fomento de la Discrecionalidad Administrativa y la Interpretación Extensiva Prohibida: Estas normas en blanco obligan al funcionario a realizar un ejercicio de interpretación extensiva para determinar si una conducta particular encaja dentro del amplio espectro de una "obligación general". Esta práctica está expresamente prohibida en materia sancionatoria, donde debe primar una interpretación restrictiva y favorable al administrado (<i>in dubio pro administrato</i>). La aplicación de la ley no puede depender de la hermenéutica subjetiva de un funcionario, sino de la constatación objetiva de una conducta claramente descrita en la norma. Propuesta Concreta: Por ser contrarias al principio de tipicidad estricta, por crear una profunda inseguridad jurídica y por fomentar una	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	discrecionalidad administrativa indebida, la única solución que respeta las garantías constitucionales es la siguiente: • Solicitamos la supresión total de los numerales 3.1.1, 3.1.2, 3.1.3, 3.1.7, 3.1.11 y 3.1.12 del Proyecto. En su lugar, se propone que, si la administración considera que una conducta específica actualmente cubierta por una "obligación general" merece ser sancionada, esta debe ser tipificada de manera expresa, clara e individual en el catálogo de infracciones, en lugar de recurrir a cláusulas de	
	remisión abiertas e indeterminadas que vician la legitimidad de todo el régimen.	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	16. El Numeral 3.1.13. refiere a que, si se cometen errores en la prueba de origen o si no se cumple con los requisitos exigidos por el acuerdo comercial aplicable, se podrá recibir una multa del 20% del valor FOB de la mercancía; si durante el control simultáneo se corrige el error y se cumple con lo requerido, no se aplica la sanción. <u>Comentario:</u> Consideramos que, si bien debe existir una consecuencia por el incumplimiento de los requisitos de origen, la base de cálculo propuesta es manifiestamente desproporcionada y debe ser modificada. 1. Violación del Principio de Proporcionalidad: Inexistencia de Correlación entre la Base de la Sanción y el Bien Jurídico Protegido. El principio de proporcionalidad exige que toda sanción guarde una relación directa y razonable con la gravedad de la falta y el bien jurídico que se busca proteger. En el caso de las normas de origen, el bien jurídico protegido es la correcta liquidación y recaudo de los tributos aduaneros, asegurando que los beneficios arancelarios de un acuerdo comercial se otorguen únicamente a las mercancías que cumplen las condiciones pactadas. El beneficio que se obtiene con una prueba de origen es la reducción o eliminación del gravamen arancelario. Por lo tanto, el perjuicio fiscal para el Estado en caso de un error se limita exclusivamente al monto de los tributos que se dejaron de pagar gracias a esa prueba de origen indebida. Calcular la sanción sobre el valor FOB total de la mercancía es una medida desproporcionada porque no existe una correlación lógica entre ambas magnitudes. Por ejemplo, para una mercancía de 100.000 USD con un arancel del 10% (es	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	decir, 10.000 USD dejados de pagar), la sanción propuesta sería de 20.000 USD (20% del valor FOB), lo que equivale al 200% del perjuicio fiscal real. Esto es claramente confiscatorio y punitivo más allá de lo razonable. 2. La Sanción como Desincentivo a la Utilización de los Acuerdos Comerciales: Los acuerdos comerciales son herramientas de política exterior diseñadas para fomentar el comercio. Imponer una	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	sanción tan elevada y desconectada del perjuicio fiscal real por errores formales en la prueba de origen genera un poderoso desincentivo para que los importadores hagan uso de los beneficios arancelarios. Ante el riesgo de una penalidad tan gravosa, muchos operadores preferirán renunciar al trato preferencial y pagar el arancel completo, anulando en la práctica los beneficios del acuerdo comercial para el país. Propuesta Concreta: Para alinear la norma con el principio de proporcionalidad y la lógica económica, la sanción debe vincularse directamente al beneficio fiscal que se pretendía obtener indebidamente. En este sentido, respaldamos y refinamos la excelente propuesta de redacción presentada: • Propuesta de Redacción para el Numeral 3.1.13: "Incurrir en errores en la prueba de origen o incumplir los requisitos previstos en las normas que aprueban el acuerdo comercial correspondiente y las normas que lo reglamenten. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los tributos dejados de pagar. Parágrafo: No habrá lugar a la sanción cuando el declarante subsane los errores u omisiones durante el desarrollo del control simultáneo o previo." Justificación de la Propuesta: • Establece una Base Proporcional y Justa: Vincula la sanción directamente con el perjuicio fiscal real (los tributos dejados de pagar), haciendo la medida racional y no confiscatoria. • Mantiene un Carácter Disuasorio Razonable: Un 20% sobre los tributos es una sanción significativa que incentiva el correcto cumplimiento, pero sin desincentivar el uso	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	legítimo de los acuerdos comerciales. • Consagra la Posibilidad de Subsananar: Mantiene el incentivo para corregir voluntariamente los errores, lo cual es coherente con los principios de buena fe y facilitación del comercio.	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
Artículo 18. Gradualidad.	1. El artículo regula la aplicación de la gradualidad en la imposición de sanciones aduaneras, incluyendo criterios como la concurrencia de infracciones, la reincidencia y la ausencia de presentación de declaración anticipada. <u>Comentario:</u> El numeral 3 señala que la reincidencia se configura si el usuario incurre tres veces en la misma infracción <i>“sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptado”</i>. Sin embargo, el uso del término <i>“aceptado”</i> no concuerda con el párrafo 6 del artículo 25 del Proyecto, el cual aclara que los allanamientos no serán tomados en cuenta como antecedentes aduaneros ni serán registrados en el INFAD. En este sentido, en mérito del principio de seguridad jurídica, se sugiere eliminar la palabra <i>“aceptado”</i> para evitar contradicciones y garantizar coherencia normativa, por lo que la redacción debería quedar como sigue: <i>“3. En el evento en que el usuario aduanero incurra tres (3) veces en la misma infracción sancionada mediante acto administrativo en firme, dentro de los últimos tres (3) años contados a partir de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, deberá aplicar los porcentajes de reducción previstos en el párrafo 2 del artículo 19 de la presente ley.”</i>	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	2. El párrafo 4 del mismo artículo señala que si durante un año fiscal quedan en firme mínimo 2 actos administrativos que imponen sanciones por infracciones gravísimas, la siguiente sanción gravísima será la de cancelación. <u>Comentario:</u> Consideramos que esta disposición, concebida como una regla de reincidencia automática, es inconstitucional por violar los principios de proporcionalidad, igualdad y el derecho al debido proceso. 1. Violación del Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad: La cancelación de una autorización, habilitación o registro es la sanción más severa del régimen aduanero, equivalente a una "pena de muerte" para un operador de comercio exterior, pues le impide continuar ejerciendo su actividad económica. La imposición de una consecuencia tan drástica no puede ser el resultado de un simple conteo aritmético de infracciones, sino	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	que debe ser el producto de un análisis ponderado de la gravedad de la conducta. La norma propuesta es irrazonable porque impone automáticamente la sanción máxima sin considerar: • La naturaleza de las infracciones previas: Trata de la misma manera a un usuario con dos antecedentes por errores formales (aunque calificados como gravísimos) que a uno con antecedentes por fraude aduanero. • Las circunstancias de la tercera infracción: Impide que la autoridad valore si la nueva falta fue menor, si se subsanó, o si el daño al fisco fue nulo. • La existencia de atenuantes o agravantes. En resumen, se aplica un castigo absoluto sin un análisis de contexto, lo cual es la definición misma de una medida desproporcionada. 2. Vulneración del Principio de Igualdad: El Castigo al Volumen y la Eficiencia: La norma genera una profunda inequidad al no considerar el volumen de operaciones del usuario aduanero. Al basarse en un número absoluto de errores (dos antecedentes), la disposición trata de manera idéntica a operadores que son completamente distintos, violando el principio de igualdad que ordena tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Consideremos este ejemplo: • Operador A: Una gran empresa de envíos urgentes que realiza 100.000 operaciones al año y comete 3 errores calificados como gravísimos (tasa de error del 0.003%). • Operador B: Un importador ocasional que realiza 10 operaciones al año y comete 2 errores (tasa de error del 20%). Bajo la norma propuesta, el Operador A, que es inmensamente	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	más eficiente y cumplido, sería sancionado con la cancelación, mientras que el Operador B, con una tasa de error casi 7.000 veces mayor, podría seguir operando. La norma, por lo tanto, paradójicamente castiga el dinamismo económico, el gran volumen y la eficiencia, en lugar de enfocarse en los operadores de alto riesgo real.	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	3. Afectación al Debido Proceso y a la Individualización de la Sanción: El debido proceso sancionatorio implica que la autoridad debe tener la facultad de individualizar la sanción, es decir, de adecuarla a las particularidades de cada caso. Este párrafo elimina por completo dicha facultad, obligando al funcionario a imponer la cancelación de manera automática y sin análisis adicional. Se convierte al aplicador de la norma en un simple ejecutor de una fórmula, impidiéndole aplicar criterios de justicia material. Propuesta Concreta: Por ser violatorio de los principios de proporcionalidad, igualdad y debido proceso, la única solución jurídica y económicamente viable es la siguiente: • Solicitamos la supresión total del párrafo 4 del artículo analizado. En caso de que se desee mantener un mecanismo agravado para la reincidencia, este debe ser rediseñado para ser justo y proporcional. Sugerimos un sistema que: (a) Considere la tasa de cumplimiento en función del volumen de operaciones, no el número absoluto de infracciones; (b) Diferencie la naturaleza y gravedad intrínseca de las infracciones "gravísimas"; y (c) Otorgue a la autoridad la facultad de modular la sanción en lugar de imponer automáticamente la cancelación, reservando esta última para casos de fraude sistemático y reiterado que demuestren una total falta de idoneidad del operador.	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
Artículo 19. Reducción de la sanción.	1. Este artículo establece los eventos en los que procede la reducción del valor de una sanción de multa, incluyendo casos como el allanamiento, cumplimiento extemporáneo de obligaciones o regímenes, y la acreditación de debida diligencia. <u>Comentario:</u> Reconocemos que la intención de esta norma es positiva, pues busca incentivar una cultura de cumplimiento y gestión de riesgo, alineándose con las mejores prácticas internacionales de aduanas modernas. Sin embargo, en su redacción actual, la disposición resulta jurídicamente inaplicable y peligrosa por las siguientes razones:	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	1. Violación de los Principios de Seguridad Jurídica y Tipicidad por Indeterminación: La expresión "deber de diligencia y cuidado" es un concepto jurídico indeterminado. Al no estar acompañado de criterios objetivos, medibles y predecibles, su aplicación queda sometida al arbitrio y a la interpretación subjetiva del funcionario evaluador. Esta ambigüedad genera una profunda inseguridad jurídica, pues el operador de comercio exterior no conoce de antemano el estándar que debe cumplir para acceder al beneficio. Asimismo, se vulnera el derecho al debido proceso, ya que el usuario no tiene parámetros claros para preparar su defensa o para demostrar el cumplimiento de un deber que la propia norma no define. 2. Imposición de una Carga Probatoria Excesiva y No Definida: La norma impone al usuario la carga de probar un concepto abstracto. Sin un marco de referencia claro, el operador tendría que adivinar qué tipo de evidencia sería considerada suficiente por la Administración, lo que podría llevar a requerimientos probatorios excesivos, costosos e, incluso, imposibles de cumplir. Propuesta Concreta: Definición de Criterios Objetivos Para que este beneficio sea realmente un incentivo y no una fuente de discrecionalidad, es indispensable que la norma, o su posterior reglamentación, establezca un catálogo de criterios objetivos y verificables para acreditar la debida diligencia. Proponemos que la norma se complemente indicando que la diligencia se podrá acreditar, entre otras formas, demostrando la implementación de las siguientes medidas:	RTA. La redacción del artículo 15 fue ajustada a partir de este y otros comentarios. Las modificaciones se centraron en ajustar la tipicidad, definir los sujetos infractores para cada conducta y en ajustar el monto de las sanciones según el principio de proporcionalidad.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	• Sugerencia de Redacción para la Norma o su Reglamento: "Para efectos de la reducción de la sanción prevista en el numeral 4, se entenderá que un usuario aduanero ha acreditado su deber de diligencia y cuidado cuando demuestre, a través de soportes documentales, la implementación y seguimiento de varias de las siguientes medidas, según su rol en la cadena logística: a) La existencia y aplicación de manuales internos de políticas y procedimientos en materia de cumplimiento aduanero. b) La	
	realización de programas de capacitación continua y documentada al personal involucrado en las operaciones de comercio exterior. c) La ejecución de auditorías internas o externas periódicas sobre el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras. d) La tenencia de un sistema de administración de riesgos documentado que identifique, mida y controle los riesgos operativos aduaneros. e) La adopción de tecnologías o sistemas de información diseñados para la automatización, validación y control de errores en la elaboración de las declaraciones y documentos aduaneros. f) Contar con certificaciones vigentes como Operador Económico Autorizado (OEA), o certificaciones de sistemas de gestión de calidad o seguridad relevantes (ej. ISO 9001, ISO 28000)."	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	1. El artículo 21 regula el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la DIAN, fijándolo en tres (3) años desde la comisión del hecho o su omisión. También establece reglas para casos de hechos continuados y para cuando no sea posible determinar con certeza la fecha de la infracción.	
	<u>Comentario:</u>	
	El artículo 21 del Proyecto regula la caducidad de la facultad sancionatoria de la DIAN. Si bien establece un término general de tres (3) años, incluye una disposición que resulta lesiva para las garantías del administrado y que debe ser modificada.	
Artículo 21. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera.	1. Vulneración de la Seguridad Jurídica por la Creación de una Imprescriptibilidad de Hecho: La redacción actual establece que "cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho", el término de caducidad se contará desde el inicio de las actuaciones de la autoridad aduanera. Esta disposición es inconstitucional y jurídicamente inaceptable por las siguientes razones:	RTA. La redacción del artículo de caducidad fue ajustada a efectos de aclarar los momentos en los que se iniciará el conteo de esta.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	• Convierte la Caducidad en una Potestad Discrecional: La caducidad es una garantía fundamental para el ciudadano que busca poner un límite temporal al poder punitivo del Estado. La norma propuesta subvierte este principio, pues el inicio del conteo no depende de un hecho objetivo, sino de un acto de voluntad de la propia Administración (cuándo decide iniciar una fiscalización). Esto deja al operador aduanero en un estado de incertidumbre perpetua.	
	• Crea una Imprescriptibilidad de Facto: En la práctica, esta norma implica que las infracciones cuya fecha no sea "fácilmente" determinable se vuelven imprescriptibles, ya que la DIAN podría iniciar una	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	actuación 5, 10 o más años después de ocurrido el hecho. La imprescriptibilidad de las sanciones es una figura excepcionalísima en el derecho colombiano, reservada para crímenes de lesa humanidad, y no es aplicable al derecho administrativo sancionador. • Violación de la Jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional: Altas cortes han sido consistentes en señalar que las normas que establecen términos de caducidad o prescripción deben tener un punto de partida objetivo y cierto, precisamente para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso. Propuesta de Redacción para Garantizar la Seguridad Jurídica y el Debido Proceso: Para corregir este vicio fundamental y dotar de plenas garantías al administrado, en línea con los mandatos constitucionales y la jurisprudencia, proponemos adoptar la siguiente redacción integral para el artículo 21. Esta propuesta elimina la cláusula de indeterminación e introduce la necesaria claridad sobre el momento en que se entiende interrumpida la caducidad. • Propuesta de Redacción Integral para el Artículo 21: “La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones caduca en el término de tres (3) años, contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de la infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto administrativo sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos de la vía gubernativa, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé el presente decreto.	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	Cuando se trate de una conducta de ejecución continuada o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión que la configure.” Justificación de la Propuesta: 1. Elimina la Cláusula de Imprescriptibilidad: Suprime por completo la disposición que permite iniciar el conteo de la caducidad de manera discrecional,	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	estableciendo como único punto de partida objetivo la comisión del hecho. 2. Aporta una Garantía Procesal Fundamental: Aclara que no basta con expedir el acto sancionatorio, sino que este debe ser notificado dentro de los tres años. Esto cierra la puerta a que la Administración extienda indefinidamente los procesos notificando tardíamente un acto expedido al límite del plazo. 3. Brinda Claridad y Certeza: Regula de manera precisa y estándar el tratamiento de las conductas continuadas, proveyendo una solución predecible y jurídicamente sólida que protege los derechos del administrado sin mermar la capacidad de control del Estado.	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
Artículo 25. Servicio informático de registro de infractores y antecedentes aduaneros.	Este artículo regula el funcionamiento del INFAD, señalando qué actos administrativos deben registrarse, quiénes son responsables del registro, cómo se accede a la información, y qué antecedentes pueden ser consultados por las autoridades. También aclara qué actos no deben registrarse, como los allanamientos o las sanciones de amonestación. Comentario: Se debe incluir un párrafo adicional donde se aclare expresamente que los actos administrativos distintos al decomiso no podrán ser registrados en el INFAD hasta que queden en firme, como sucede con los procesos de corrección, revisión, liquidaciones o sanciones. Por lo anterior se propone la siguiente redacción: <i>“Los actos administrativos distintos al decomiso no serán registrados en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) hasta tanto hayan quedado en firme, incluyendo los derivados de procesos de corrección, revisión, liquidación o sanción.”</i>	RTA. Se ajusta la redacción conforme al comentario.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
Artículo 27. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías.	1. El numeral 6 tipifica la infracción <i>“Cuando se hubieren introducido al territorio aduanero nacional mercancías respecto de las cuales se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias consagradas en el numeral 9 del artículo 7 de la presente ley. Para la aplicación de esta causal de aprehensión no será necesario retener temporalmente la mercancía previa a la aprehensión.”</i> <u>Comentario:</u>	RTA. Se ajusta el artículo de medidas cautelares de acuerdo con este y otros comentarios.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	Como se explicó anteriormente, de ninguna manera la configuración de las circunstancias previstas en el numeral 9 del artículo 7 del Proyecto deberían dar lugar a la configuración de una causal de aprehensión, toda vez que, un control sobre el usuario aduanero no puede tener consecuencias sobre la legalidad de una mercancía en el territorio aduanero nacional, máxime si dicha mercancía fue presentada a la autoridad aduanera al momento de su ingreso al territorio, y es debidamente declarada o nacionalizada cumpliendo con la totalidad de requisitos. Adicionalmente, el hecho de permitir la aplicación directa de la medida de aprehensión sin una etapa previa de retención temporal elimina una garantía procedimental establecida en el numeral 9 referido: la posibilidad del usuario aduanero de aportar pruebas. Esta redacción abre la puerta a actuaciones discrecionales por parte de la administración, en contravía del principio de debido proceso y del derecho a la defensa. Se debe eliminar esta causal de aprehensión.	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	2. El numeral 7 consagró “<i>Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o posterior, se determine que no cuenta con los documentos soporte, o que siendo presentados en el marco de alguna de las modalidades de importación no se ajustan con la realidad de la operación de comercio exterior declarada...</i>” <u>Comentario:</u> El numeral 7 del artículo analizado vuelve a utilizar la expresión "no se ajustan con la realidad de la operación de comercio exterior declarada", un concepto que, como hemos señalado en comentarios anteriores, es jurídicamente problemático y debe ser modificado. 1. Violación del Principio de Tipicidad y Seguridad Jurídica: Insistimos en que el principio de tipicidad, pilar del debido proceso (Art. 29 de la Constitución), exige que toda infracción se describa de manera clara, precisa e inequívoca. La frase "realidad de la operación" es un concepto jurídico indeterminado que no cumple con este estándar. Su vaguedad obliga al funcionario a realizar un juicio de valor subjetivo para determinar qué es la "realidad" en cada caso, generando una profunda inseguridad jurídica para el administrado.	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	La reiteración de esta fórmula en distintos artículos del proyecto es preocupante, pues evidencia una técnica legislativa que favorece la discrecionalidad administrativa en detrimento de las garantías ciudadanas. 2. Insuficiencia de la Propuesta de "Correspondencia" y Necesidad de Criterios Objetivos: Si bien la propuesta de cambiar la frase por "no corresponden con la operación" busca mayor objetividad, el término "corresponder" sigue siendo susceptible de interpretaciones amplias y subjetivas. Para eliminar por completo la ambigüedad, la norma debe enfocarse en la veracidad y exactitud de la información contenida en los documentos frente a hechos o datos específicos y verificables. Propuesta Concreta de Redacción: Para subsanar el vicio de indeterminación y proveer una norma clara, justa y aplicable, proponemos una redacción que se enfoque en la calidad de la información documental, de la siguiente manera: • Propuesta de Redacción para el Numeral 7: "Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o posterior, se determine que no cuenta con los documentos soporte exigibles, o que los presentados contienen información falsa, adulterada, o presentan errores o inexactitudes sustanciales respecto de los elementos esenciales que describen la mercancía, tales como su naturaleza, cantidad, valor u origen..." Justificación de la Propuesta: Esta redacción es jurídicamente superior por tres razones fundamentales: 1. Elimina la Subjetividad: Reemplaza el concepto	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	abstracto de "realidad" por criterios objetivos y verificables de falsedad, adulteración o inexactitud, que pueden ser demostrados fáctica y documentalmente. 2. Introduce el Criterio de Materialidad: Al referirse a errores "sustanciales" sobre "elementos esenciales", se evita que meros errores tipográficos o discrepancias menores e intrascendentes den lugar a la aplicación de la norma. Se enfoca en las fallas que realmente importan.	
	3. Brinda Certeza Jurídica: Tanto el operador como el funcionario tienen un marco de referencia claro para saber cuándo un documento es irregular, basándose en la confrontación de la información del documento con la mercancía física o con otros soportes de la negociación.	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	3. Numeral 17: “<i>Cuando se encuentren productos de procedencia extranjera, sin el pago del impuesto al consumo <u>u otro de similar naturaleza</u>”.</i> <u>Comentario:</u> El numeral 17 del Proyecto, al sancionar la falta de pago del "impuesto al consumo u otro de similar naturaleza", introduce una fórmula que es manifiestamente inconstitucional y debe ser modificada de manera inmediata. 1. Violación Flagrante del Principio de Legalidad y Tipicidad Estricta (Art. 29, Constitución Política): El derecho administrativo sancionador exige que toda infracción esté descrita por el legislador de manera clara, precisa, inequívoca y previa. La expresión "u otro de similar naturaleza" es la antítesis de esta garantía fundamental. Constituye un tipo sancionatorio en blanco inadmisibles, que no remite a una norma específica, sino al juicio de valor subjetivo de un funcionario sobre lo que considera "similar". Esto no es una mera imprecisión, es una delegación implícita e ilegal de la potestad de definir infracciones al funcionario de turno, creando una inseguridad jurídica intolerable. El administrado no tiene forma de conocer con certeza el catálogo de tributos cuyo no pago podría acarrearle una sanción. 2. Violación del Principio de Reserva de Ley en Materia Tributaria (Art. 338, Constitución Política): El principio de reserva de ley es absoluto: solo los órganos de representación popular (Congreso, Asambleas, Concejos) pueden crear, modificar o suprimir tributos. La norma propuesta, al permitir que una sanción se aplique por el no pago de un tributo "de similar naturaleza", está indirectamente facultando a una autoridad administrativa (la DIAN) para que, vía interpretación, determine qué obligaciones pecuniarias	RTA. Se ajusta el artículo de medidas cautelares de acuerdo con este y otros comentarios.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	pueden ser consideradas "tributos similares" para efectos de sancionar. Un funcionario administrativo no puede, bajo ninguna circunstancia, crear o asimilar tributos. Hacerlo constituye una	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	clara extralimitación de funciones y una usurpación de una competencia exclusiva del legislador. 3. Habilitación de la Analogía <i>in Malam Partem</i> (Prohibida en Derecho Sancionador): La expresión "u otro de similar naturaleza" es, por definición, una cláusula analógica. Obliga al funcionario a comparar un tributo no listado con el impuesto al consumo y, si encuentra "similitud", extender la aplicación de la sanción. La aplicación de la analogía para crear, agravar o extender sanciones en perjuicio del administrado (<i>in malam partem</i>) es una de las prohibiciones más elementales y universales del derecho sancionador. Una norma que la consagra explícitamente es, por tanto, jurídicamente insostenible. Propuesta Concreta e Inmediata: Debido a que los vicios señalados son de carácter constitucional e insubsanables mediante una simple reinterpretación, la única propuesta viable y respetuosa del ordenamiento jurídico es la siguiente: • Se exige la supresión total del aparte "u otro de similar naturaleza" del texto del numeral 17. La redacción de la norma debe limitarse estricta y exclusivamente a los tributos expresamente definidos por el legislador, de la siguiente manera: "Cuando se encuentren productos de procedencia extranjera, sin el pago del impuesto al consumo." Cualquier otra redacción que mantenga la ambigüedad o la remisión analógica es incompatible con las garantías de un Estado de Derecho.	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
Artículo 30. Sanción aplicable cuando no sea posible aprehender la mercancía	Este artículo regula la sanción de multa que se impone cuando la autoridad aduanera no puede aprehender la mercancía y no se acredita su legal introducción al país. Establece el procedimiento a seguir, las condiciones que modifican el monto de la sanción y los eventos en los que procede la exoneración. <u>Comentario:</u> De manera específica, el parágrafo 3 de este artículo, determina que el acto administrativo que decide sobre la imposición de la	RTA. Se ajusta el artículo de acuerdo con este y otros comentarios.

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	sanción de que trata el presente artículo, se deberá indicar que la autorización de levante de la mercancía se entiende cancelada. No obstante, el inciso segundo de este mismo artículo, indica que se debe <i>“adelantar previamente el procedimiento formal para la aprehensión identificando plenamente la causal”</i>, de donde se entiende que, antes de la imposición de la sanción, la autoridad aduanera deberá adelantar el procedimiento de decomiso y es con este acto administrativo que el levante se entiende cancelado. Así, con el fin de dejar claro el procedimiento a seguir, se sugiere la siguiente redacción: <i>“Para la aplicación de la sanción prevista en este artículo, la autoridad aduanera deberá: i) adelantar previamente el procedimiento formal para la aprehensión identificando plenamente la causal y el procedimiento decomiso, con el cual, el levante será cancelado, ii) requerir al administrado para que aporte las pruebas sobre la legal introducción de la mercancía y iii) valorar las pruebas presentadas y todos los documentos y elementos probatorios que justifiquen la imposición de la sanción.”</i> Así mismo, se sugiere la eliminación del parágrafo 3.	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
Artículo 64. Liquidación para disminuir el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate.	1. El artículo regula la solicitud de liquidación oficial para disminuir tributos, sanciones o rescate, siempre que se presente dentro del término de firmeza de la declaración y cumpla con los requisitos establecidos. <u>Comentario:</u> El artículo del Proyecto, que regula la solicitud de liquidación oficial para disminuir tributos, introduce una restricción que consideramos inconstitucional y contraria a la justicia material. Proponemos la eliminación del inciso que señala: <i>"No habrá lugar a solicitar la disminución de los mayores valores establecidos en la diligencia de inspección y que se hubieren aceptado para obtener el levante de las mercancías"</i>. 1. La "Aceptación" en la Inspección como un Acto Viciado por Presión Económica, no una Renuncia de Derechos. Es fundamental comprender que la "aceptación" de mayores valores por parte de un importador durante una inspección raramente constituye un consentimiento libre e informado sobre la corrección de dichos valores. En la realidad operativa, el usuario se enfrenta a una disyuntiva de altas consecuencias:	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	• Opción A (No Aceptar): Rechazar los valores propuestos por la autoridad, lo que implica la no obtención del levante y la inmovilización de la mercancía. Esto desencadena costos ruinosos e inmediatos: bodegajes, demoras de contenedores, incumplimiento de contratos, paralización de líneas de producción y un daño reputacional severo. • Opción B (Aceptar): Aceptar los mayores valores, pagar los tributos adicionales y obtener el levante de la mercancía para continuar con la operación y mitigar los perjuicios. La decisión de "aceptar" es, por tanto, una decisión de negocio pragmática realizada bajo una presión económica significativa, y no una renuncia voluntaria y consciente al derecho de controvertir la decisión de la autoridad. Interpretar este acto como una renuncia definitiva a los derechos del administrado es desconocer la realidad de la operación y viciar la naturaleza del consentimiento. 2. Violación del Derecho al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia (Arts. 29 y 229, Constitución Política). El derecho a controvertir los actos de la administración es un pilar del debido proceso. La "solicitud de liquidación oficial" es precisamente el mecanismo legal diseñado para que el administrado, dentro del término de firmeza, pueda pedir una revisión que conduzca a una determinación correcta y justa de sus obligaciones. La cláusula propuesta crea una barrera de acceso a la justicia administrativa que es inconstitucional. En la práctica, le dice al importador: "Solo puede conservar su derecho a controvertir si primero está dispuesto a soportar un perjuicio económico potencialmente irreparable". Esto no es una opción	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	real; es una coacción que anula el ejercicio de un derecho fundamental. 3. Contradicción con la Propia Lógica del Término de Firmeza de la Declaración. El ordenamiento jurídico aduanero establece un término de firmeza (tres años) precisamente para permitir que, con posterioridad al levante, tanto la administración como el administrado puedan corregir los errores detectados en la declaración inicial. La norma propuesta genera una contradicción insalvable: reconoce este derecho a la corrección para otros casos, pero lo anula arbitrariamente para el	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
	escenario específico en que el usuario tomó la decisión racional de no paralizar su operación. Propuesta Concreta: Por ser una restricción inconstitucional al derecho de defensa y al acceso a la justicia administrativa, y por desconocer la realidad de las operaciones de comercio exterior, la única solución coherente y garantista es: • Solicitamos la supresión total del inciso que señala: "No habrá lugar a solicitar la disminución de los mayores valores establecidos en la diligencia de inspección y que se hubieren aceptado para obtener el levante de las mercancías". La eliminación de esta barrera garantiza que el administrado pueda, dentro de los plazos y procedimientos legales, buscar una determinación correcta de sus obligaciones tributarias, sin ser penalizado por haber tomado una decisión comercial racional para proteger su operación de perjuicios mayores e inminentes durante la inspección.	

Artículo del Proyecto de Ley	Comentarios	
Artículo 114. Vigencia y Derogatorias.	1. Este artículo establece la entrada en vigencia de la nueva ley y señala como norma derogada el Decreto Ley 920 de 2023. <u>Comentario:</u> Se solicita que el artículo especifique expresamente que también se derogan las sanciones establecidas en el Decreto 1165 de 2019. Si bien el artículo señala una derogatoria general, la omisión expresa respecto de las sanciones del Decreto 1165 puede generar inseguridad jurídica sobre su aplicabilidad residual o concurrente, especialmente durante el período de transición normativa.	RTA. Se ajusta la redacción conforme al comentario.
Cordialmente,		
MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO CC. 1.018.407.269 T.P. 198.670 del C.S. de la J.		

ARTÍCULO PROYECTO	COMENTARIO	COMENTARIOS MESA REDACTORA
-	Consideramos necesario conocer una "memora justificativa" para conocer el fundamento sobre el cual se plantea en el proyecto la no relación de las sanciones específicas por cada tipo de usuario.	La memoria justificativa se construye luego de la revisión conjunta entre los ministerios ponentes del proyecto.
-	El Decreto Ley 920 de 2023 contempla en su artículo 10 el procedimiento en control posterior de mercancía con descripción errada o incompleta. Artículo muy claro en la operación aduanera y que en el Proyecto de Ley publicado para comentarios no se encuentra. Consideramos que se debería contemplar un artículo que describa este proceso como se encuentra actualmente.	De acuerdo con los comentarios recibidos inicialmente por varios gremios, este procedimiento se eliminó.

ARTÍCULO PROYECTO	COMENTARIO	COMENTARIOS MESA REDACTORA
Artículo 2. Principio de máxima diligencia.	Consideramos que este principio no debería estar en el proyecto planteado. Si bien los usuarios aduaneros debemos atender las obligaciones aduaneras del régimen aduanero. Se indica que este principio es aplicable a todas las infracciones aduaneras, que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma y compromete los bienes jurídicos tutelados.	De acuerdo con los comentarios recibidos inicialmente por varios gremios, este principio se eliminó.

ARTÍCULO PROYECTO	COMENTARIO	COMENTARIOS MESA REDACTORA
Artículo 15. Infracciones aduaneras y sanciones aplicables.	Infracciones descritas de una forma muy general sin indicar el usuario al cual se le imputa la sanción. Sugerimos relacionar el usuario al cual le aplica cada una de las sanciones. Al encontrar infracciones generales puede generarse una interpretación subjetiva. Se debería describir quien es el infractor teniendo en cuenta las solicitudes de reducción de sanción por allanamiento voluntario.	De acuerdo con este y otros comentarios, las infracciones fueron ajustadas a efectos de mejorar la tipificación, la determinación del sujeto sancionable

ARTÍCULO PROYECTO	COMENTARIO	COMENTARIOS MESA REDACTORA
Artículo 15. Numeral 1.2.3	No se está tipificando que se entiende por " <i>simular operación de comercio exterior</i> ", tanto para el régimen de importación como para el régimen de exportación.	De acuerdo con este y otros comentarios, las infracciones fueron ajustadas a efectos de mejorar la tipificación, la determinación del sujeto sancionable
Artículo 15. Numeral 1.2.4	Se mencionan como verbos " <i>Introducir, transportar, autorizar, o permitir</i> ", a lo consideramos que debe describir de mejor forma lo relacionado con la acción de " <i>transportar</i> ", es decir se debería indicar que tipo de transporte o tipificar de mejor manera el hecho o la actividad que se pretende enmarcar como infracción.	De acuerdo con este y otros comentarios, las infracciones fueron ajustadas a efectos de mejorar la tipificación, la determinación del sujeto sancionable

ARTÍCULO PROYECTO	COMENTARIO	COMENTARIOS MESA REDACTORA
Artículo 15. Numeral 1.3.6	Se indica: <i>"No avisar y/o no poner a disposición de las autoridades competentes, los envíos y mercancías de prohibida importación, que fueron detectados durante la inspección"</i> a lo cual consideramos aclarar a que tipo de inspección se refiere.	De acuerdo con este y otros comentarios, las infracciones fueron ajustadas a efectos de mejorar la tipificación, la determinación del sujeto sancionable
Artículo 15. Numeral 1.4.1	Se indica: <i>"No pagar los tributos aduaneros teniendo la obligación legal o contractual de hacerlo, sin perjuicio del pago posterior de los tributos correspondientes"</i> . Entendemos que la obligación legal del pago de los tributos aduaneros es del importador por lo que contractualmente el pago podría ser solo derivado de la administración de los recursos. Esta infracción debería estar tipificada para el responsable legal quien es en todo caso el importador y no el declarante o un tercero bajo autorización	De acuerdo con este y otros comentarios, las infracciones fueron ajustadas a efectos de mejorar la tipificación, la determinación del sujeto sancionable
	contractual.	

ARTÍCULO PROYECTO	COMENTARIO	COMENTARIOS MESA REDACTORA
Artículo 15. Numeral 1.5.1	Consideramos que esta sanción no debería relacionarse, se debería eliminar puesto que ya existe una sanción por documento soporte y adicional existe una causal de aprehensión por este mismo motivo. Al indicar que son 4.000 UVT no hay proporcionalidad por los valores de mercancías que en general se presentan en las declaraciones de importación. La actual sanción por documento soporte indica un máximo de 300 UVT. Una agencia de aduanas en promedio puede estar presentando 15.000 declaraciones de importación al mes, situación que deriva muchas interpretaciones sobre los registros de importación en el control simultaneo. No se ajusta con lo indicado en el Artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, el cual hace mención es a la sanción por documento soporte.	De acuerdo con este y otros comentarios, las infracciones fueron ajustadas a efectos de mejorar la tipificación, la determinación del sujeto sancionable

ARTÍCULO PROYECTO	COMENTARIO	COMENTARIOS MESA REDACTORA
Artículo 15. Numeral 1.6.1	Se indica " <i>No exportar las mercancías dentro de los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera. La sanción imponible será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía dejada de exportar.</i> ", pero no se identifica que tipo de incumplimiento o a que obligaciones se refiere.	De acuerdo con este y otros comentarios, las infracciones fueron ajustadas a efectos de mejorar la tipificación, la determinación del sujeto sancionable
Artículo 15. Numeral 1.6.3	Se indica: " <i>No prestar el servicio de trazabilidad de las mercancías.</i> " lo que puede interpretarse como la ausencia de mecanismos, herramientas o procesos que permitan conocer, registrar o verificar el historial, localización o trayectoria de una	De acuerdo con este y otros comentarios, las infracciones fueron ajustadas a efectos de mejorar la tipificación, la determinación del sujeto sancionable
	mercancía a lo largo de la cadena logística o de suministro. No vemos tipificado ¿Quién o que usuario debería prestar el servicio de trazabilidad de la mercancía?	De acuerdo con este y otros comentarios, las infracciones fueron ajustadas a efectos de mejorar la tipificación, la determinación del sujeto sancionable

ARTÍCULO PROYECTO	COMENTARIO	COMENTARIOS MESA REDACTORA
Artículo 15. Numeral 1.6.4	Relacionado con no reportar oportunamente a la DIAN los eventos y alertas que se presenten durante la ejecución de la operación aduanera. No está tipificado que tipo de reporte se refiere este artículo. Se debería especificar que tipos de reportes generan riesgo a la integridad de la carga o mercancía.	De acuerdo con este y otros comentarios, las infracciones fueron ajustadas a efectos de mejorar la tipificación, la determinación del sujeto sancionable
Artículo 15. Numeral 1.7.1	Se debería especificar a que se hace referencia en la práctica con " <i>modificar o eliminar datos sin autorización</i> ".	De acuerdo con este y otros comentarios, las infracciones fueron ajustadas a efectos de mejorar la tipificación, la determinación del sujeto sancionable
Artículo 15. Numeral 1.7.2	Se debería especificar cuales eventos contemplados en el Decreto 1165 de 2019 no generan sanción por presentar y obtener la aceptación de declaraciones aduaneras duplicadas.	-
Artículo 15. Numeral 1.7.3	Se debería aclarar lo que se indica como: " <i>No tener correspondencia...</i> " no aplica para las operaciones que cuenta con endoso en propiedad que pueda llegar a efectuarse entre particulares.	De acuerdo con este y otros comentarios, las infracciones fueron ajustadas a efectos de mejorar la tipificación, la determinación del sujeto sancionable

ARTÍCULO PROYECTO	COMENTARIO	COMENTARIOS MESA REDACTORA
Artículo 15. Numeral 2.1.1	Se sugiere separar las sanciones por obligaciones. Sugerimos evaluar las diferentes obligaciones y por ende la proporcionalidad de 600 UVT para todas las obligaciones existentes. No sería proporcional indicar que aplican 600 UVT para todos ya que en la práctica no todas las obligaciones incumplidas generan las mismas afectaciones para la economía, el estado o	De acuerdo con este y otros comentarios, las infracciones fueron ajustadas a efectos de mejorar la tipificación, la determinación del sujeto sancionable
	la administración aduanera.	
Artículo 15. Numeral 2.2.2	No hay proporcionalidad en indicar en el proyecto de Ley que la sanción son 300 UVT cuando actualmente la sanción por documento soporte es del 10% del valor FOB con un máximo de 300 UVT. Se sugiere separar en artículos independientes para la sanción por documento soporte y para la sanción que podría derivar la no presentación de una declaración anticipada obligatoria.	De acuerdo con este y otros comentarios, las infracciones fueron ajustadas a efectos de mejorar la tipificación, la determinación del sujeto sancionable

ARTÍCULO PROYECTO	COMENTARIO	COMENTARIOS MESA REDACTORA
Artículo 15. Numeral 2.2.9	Se sugiere aclarar los incumplimientos en términos y condiciones establecidos en una resolución anticipada. Las resoluciones anticipadas establecen y determinan un resultado relacionado con la clasificación arancelaria, criterios de valoración aduanera, reglas de origen, entre otras, y su incumplimiento estará asociado al régimen aduanero aplicado y las sanciones ya establecidas.	De acuerdo con este y otros comentarios, las infracciones fueron ajustadas a efectos de mejorar la tipificación, la determinación del sujeto sancionable

ARTÍCULO PROYECTO	COMENTARIO	COMENTARIOS MESA REDACTORA
Artículo 15. Numeral 2.2 Último Párrafo.	Se indica: <i>"Para la aplicación de las infracciones previstas en la presente ley y en el evento en que una operación de comercio exterior que corresponda a un único documento de transporte, se encuentre amparada en varias declaraciones de importación, la sanción se aplicará por operación, salvo que exista</i>	De acuerdo con este y otros comentarios, las infracciones fueron ajustadas a efectos de mejorar la tipificación, la determinación del sujeto sancionable
	<i>norma especial que disponga lo contrario."</i> Se sugiere aclarar o eliminar cuando se indica "salvo que exista norma especial", pues actualmente se aplica conceptos de "normativa y doctrina" aplicando errores por declaración y no por operación. Si la aplicación de este párrafo es para toda la Ley sugerimos que debe corresponder a un artículo general y no a un párrafo dentro del numeral 2.2 del Artículo 15	De acuerdo con este y otros comentarios, las infracciones fueron ajustadas a efectos de mejorar la tipificación, la determinación del sujeto sancionable

ARTÍCULO PROYECTO	COMENTARIO	COMENTARIOS MESA REDACTORA
Artículo 15. Numeral 2.5.2	Se indica " <i>Presentar una declaración de importación tipo inicial</i> " cuando consideramos se debería indicar " <i>Presentar una nueva declaración de importación</i> ", esto ya que en la práctica yo puedo volver a solicitar selectividad sobre la misma declaración inicial, por ejemplo, cuando se amplía la diligencia de inspección o bajo una suspensión sobre la cual se garantiza.	De acuerdo con este y otros comentarios, las infracciones fueron ajustadas a efectos de mejorar la tipificación, la determinación del sujeto sancionable
Artículo 15. Numeral 3.1.1	Se debería tipificar cual es el hecho o infracción, se menciona " <i>incumplir obligaciones de las operaciones de comercio exterior</i> ".	De acuerdo con este y otros comentarios, las infracciones fueron ajustadas a efectos de mejorar la tipificación, la determinación del sujeto sancionable
Artículo 15. Numeral 3.1.11	Se debería tipificar cual es el hecho o infracción, se menciona " <i>incumplir obligaciones de las operaciones de comercio exterior</i> ".	De acuerdo con este y otros comentarios, las infracciones fueron ajustadas a efectos de mejorar la tipificación, la determinación del sujeto sancionable
Artículo 15. Numeral 3.1.12	Se sugiere contemplar el mismo monto de la sanción actual. El monto de esta sanción no es proporcional. Actualmente la sanción es de 50 UVT y se está proyectando una sanción de 150 UVT.	De acuerdo con este y otros comentarios, las infracciones fueron ajustadas a efectos de mejorar la tipificación, la determinación del sujeto sancionable

ARTÍCULO PROYECTO	COMENTARIO	COMENTARIOS MESA REDACTORA
Artículo 15. Numeral 3.1.13	Se sugiere contemplar el mismo tope máximo de la sanción. Se indica actualmente que: " <i>La sanción no</i>	-
	<i>podrá exceder el valor equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).</i> " algo que es proporcional.	

Artículo 16. Sanción mínima.	Solicitamos basados en la proporcionalidad, el retiro de esta sanción mínima. Las sanciones por lo general no tienen una regla de un valor máximo, lo cual no deberían tener un mínimo. En caso de que no se considere su eliminación, resaltando el principio de proporcionalidad se debería aclarar de que es esta sanción aplica por operación.	De acuerdo con este y otros comentarios,se elimina el artículo de sanción mínima.

ARTÍCULO PROYECTO	COMENTARIO	COMENTARIOS MESA REDACTORA
		importación.
Artículo 18. Gradualidad.	Para el numeral 3 se deberá aplicar los porcentajes de reducción previstos en el párrafo 2 del artículo 20. El artículo 19 del proyecto de Ley no contiene párrafos.	De acuerdo con este y otros comentarios similares, se ajusta el artículo sobre gradualidad.

ARTÍCULO PROYECTO	COMENTARIO	COMENTARIOS MESA REDACTORA

Para nosotros como asesores de comercio exterior, así como declarantes, y teniendo en cuenta una amplia experiencia en el sector aduanero consideramos que luego del análisis el proyecto de Ley propuesto, no se tiene una claridad en las sanciones expuestas pues es muy subjetivo a que tipo de usuario le podrían aplicar las mismas, por lo anterior agradecemos sean tenidas en cuentas los comentarios expuestos.

Consideramos y solicitamos una respuesta a los comentarios planteados, así como resaltamos nuestro interés en participar en las mesas de trabajo que se puedan dar para mejorar el proyecto de Decreto publicado.

Agradecemos de antemano su atención,

Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Wilma Gil Pérez", is written over a horizontal line.

ARTÍCULO PROYECTO	COMENTARIO	COMENTARIOS MESA REDACTORA

WILLIAM YAMID PAVAS CORREA
C.C. 1.030.549.432 de Bogotá
Representante Legal / Gestor Técnico Líder
william.pavas@siacomex.com.co